**Edgar Barnichta Geara**

# CODIGO Y LEYES TRIBUTARIAS
# (Actualizado a Agosto 2026)

**Santo Domingo, RD**
**Agosto 2026**

# CODIGO Y LEYES TRIBUTARIAS (Actualizado a Agosto 2026)

**Edgar Barnichta Geara**

## Contenido

## I.- Código Tributario

### Título I: De las Normas Generales, Procedimientos y Sanciones Tributarias

### Título II: Impuesto sobre la Renta

A) Gastos Educativos

B) Reglamento No.139-98, Para la Aplicación del Título II del Impuesto sobre la Renta

C) Reglamento No.408-10, Sobre Reorganización de Sociedades

D) Reglamento No.78-14, Sobre Precios de Transferencia

E) Reglamento No.50-13, Para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible

F) Normas Generales sobre el Impuesto sobre la Renta

1) Norma General No.2-98, Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes

2) Norma General No.10-04, Sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a Través de los Bancos y TSS

3) Norma General No.07-2007, Para la Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que Deben Sustentar sus Operaciones

4) Norma General No.05-2009, Sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades

5) Norma General No.06-2009, Sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas

6) Norma General No.06-2010, Sobre Pagos Fehacientes

7) Norma General 07-2011, Que Designa como Agente de Retención a las Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas que Adquieran Acciones o Cuotas Sociales

8) Norma General No.02-2014, Deducción de Intereses

9) Norma General No.07-2014, Que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por Parte de la DGII

10) Norma General No.07-2019. Sobre la Retención del Impuesto sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana

11) Norma General No.07-2023, Regula el Tratamiento Fiscal de los Servicios de Transporte Aéreo, Marítimo y Terrestre de Carga y Personas

# Título III: Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

A) Reglamento No.293-11, para la Aplicación del ITBIS

B) Normas Generales Sobre el ITBIS

1) Norma General No.6-04, Sobre Transparentación del ITBIS en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito

2) Norma General No.02-05, Sobre Agentes de Retención del ITBIS (Modificada por las Normas Generales 13-07 y 07-09)

3) Norma General 5-2007, Sobre Contribuyentes del ITBIS

4) Norma General 07-2007, Para la Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que Deben Sustentar sus Operaciones (Ver esta Norma en el Impuesto sobre la Renta

5) Norma General No.08-2007, Sobre Movimientos de Mercancías para Evitar las Ventas por Fuera de Libros de Productos Gravados por el ITBIS

6) Norma General No.10-07, Sobre ITBIS en Tarjetas de Llamadas

7) Norma General 04-2009, Emisión de Facturas por Servicios Profesionales Prestados a Empresas o Personas No Registradas en República Dominicana

8) Norma General 08-2010, Sobre Retención del ITBIS cuando se Adquieran Bienes Vendidos por Proveedores Informales

9) Norma General No.01-2011, Sobre Retención del ITBIS en Servicios de Publicidad y Otros Servicios Gravados por el ITBIS Prestados por Entidades No Lucrativas

10) Norma General No.04-2013, Para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación

11) Norma General No.07-2014, Que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por Parte de la DGII (Ver esta Norma en el Impuesto sobre la Renta)

12) Norma General 12-2022, Sobre el Reembolso o Compensación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para Exportadores

13) Norma General 06-2023, Designa como Agentes de Retención y Percepción del ITBIS a las Empresas de Adquirencia o Adquirentes, Agregadores de Pagos y a las Entidades de Pagos Electrónicos y que Establece el Criterio Respecto de los Servicios Financieros Prestados por estos

14) Norma General 07-2023, Regula el Tratamiento Fiscal de los Servicios de Transporte Aéreo, Marítimo y Terrestre de Carga y Personas (Ver esta Norma en el Impuesto sobre la Renta)

# Título IV: Impuesto Selectivo al Consumo

A) Reglamento No.79-03, Para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo

B) Normas Generales de la DGII Relativas al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

1) Norma General No.4-04, Sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas

2) Norma General No.04-2013, Para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación (Ver esta Norma en el ITBIS)

3) Norma General DGII/DGA 02-2024, que Regula la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en la Exportación de Hidrocarburos Utilizados por Aeronaves y Embarcaciones de Carga de Mercancías

## Título V: Impuesto a los Activos

A) Norma General Sobre el Impuesto a los Activos

1) Norma General No.03-06, Sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos

# II.- Derogaciones del Código Tributario

# III.- Leyes Tributarias

## A) Aduanas

1) Ley No.168-21, General de Aduanas

2) Arancel de Aduanas

## B) Combustibles Fósiles

1) Ley No.112-00, de Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles

2) Impuestos Ad-Valorem a los Combustibles Fósiles, Ley 557-05, modificada por Ley No.253-12

3) Impuesto para el Desarrollo Vial y Renovación Vehicular, Ley No.253-12, Publicada el 13 de Noviembre del 2012.

4) Reembolso por Combustible Exonerado, Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012

## C) Constitución de Sociedades y Aumentos de Capital

1) Ley 1041, de 1935 (Derogada por la Ley 30-26)

## D) Electricidad

1) Ley No.125-01, General de Electricidad

2) Reglamento 555-02, Para Aplicación de la Ley No.125-01, de Electricidad

3) Código Tributario. Renta

4) Código Tributario. ITBIS.

## E) Fideicomisos

1) Ley No.139-11, Para el desarrollo Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana (Modificada por las Leyes 195-19 y 338-21)

2) Noma General DGII 01-15 Sobre Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso (Modificada por la NG 02-16)

## F) Hipoteca

1) Ley 173.-07, de Eficiencia Recaudatoria, Modificada por la Ley No.30-26

## G) Juegos y Apuestas

### 1) Casinos de Juegos de Azar

a) Ley No.351, Sobre Casinos de Juegos de Azar

b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia Casinos

### 2) Bancas de Apuestas Deportivas

a) Leyes Nos.139-11, de Aumento Tributario y 30-26

b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia Bancas Deportivas

c) Reglamento No.71-03, Para la Administración y Cobro de las Licencias e Impuestos a las Bancas Deportivas

**3) Lotería Nacional**

a) Ley No.5158-59, de la Lotería Nacional.

**4) Bancas de Loterías**

a) Ley No.139-11, Sobre Impuestos a Bancas de Loterías

b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia de Banca de Loterías

**5) Tragamonedas**

a) Ley No.96-88, de Impuesto a las Máquinas Tragamonedas

b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia Tragamonedas

**6) Juegos Telefónicos**

a) Ley No.139-11, Sobre Juegos Electrónicos

b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia de Juegos Telefónicos

**7) Juegos por Internet**

a) Ley No.139-11, Sobre Juegos por Internet

b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia de Juegos por Internet

**8) Impuesto sobre la Renta del Jugador**

## H) Minería

1) Ley de Minería.

a) Patente Minera Anual.

b) Regalía.

2) Impuesto sobre la Renta.

a) Código Tributario. Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana

3) Ley 64-00 de Medio Ambiente: Impuesto Municipal a la Minería

## I) Propiedad Inmobiliaria (IPI)

1) Ley No.18-88, del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

2) Reglamento No.50-13, Para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible

3) Norma General No.3-04, Que Designa a Costa Sur Dominicana como Agente de Percepción del IPI

## J) Residuos Sólidos

1) Ley 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y sus Modificaciones.

## K) Salida de País

1) Ley No.02-04, Modificada por la Ley No.30-26

## L) Sucesiones y Donaciones

1) Ley 2569, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones

2) Norma General No.2-80, Para la Aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

## M) Tarjeta de Turismo

1) Ley No.199 de 1966, Sobre Tarjetas de Turismo

2) Decreto No.430-17, Sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos

3) Normas Generales DGII

a) Norma General No.02-2022Sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos (Deroga la NG 08-2018)

## N) Transferencias y Operaciones Inmobiliarias

1) Ley No.831, que sujeta a un Impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos.

2) Norma General No.2-98, sobre Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes

3) Norma General No.03-2024, Sobre Descargo de Inmueble

## Ñ) Vehículos de Motor

1) Reglamento No.420-23, Para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas

2) Impuestos a los Vehículos de Motor

a) Impuesto Placas de Vehículos de Motor.

a.1) Impuesto a la Primera Placa. Ley No.557-05, del 13 de diciembre 2005

a.2) Impuesto Anual a las Placas. Artículo 15 Ley No.253-12

b) Impuesto a los Vehículos de Motor por Emisión de CO2

b.1) Artículo 16 Ley No.253-12

c) Impuesto a las Transferencias de Vehículos de Motor

c.1) Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria

d) Normas Generales de la DGII Sobre Vehículos de Motor

d.1) Norma General No.11-07, Sobre Renovación del Derecho de Circulación de Vehículos de Motor Registrados a Nombre de Personas Jurídicas

d.2) Norma General No.04-2010, Sobre Registro, Venta y Traspaso de Vehículos Liquidados por Compañías de Seguros Debido a Accidentes, Siniestros o Pérdidas por Robo o Causa de Fuerza Mayor

d.3) Norma General No.14-2011, Sobre Sustitución, Asignación y Renovación de Placas Rotuladas, Oficiales y Exoneradas Estatales

d.4) Norma General No.06-12, Para la Aplicación del Impuesto por Emisión de CO2 en Vehículos de Motor

d.5) Norma General No.03-2013, Para la Aplicación del Impuesto de Circulación Vehicular (ICV)

d.6) Norma General No.06-2013, Sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados

d.7) Norma General No.11-2021, Que Establece las Características, Procedimiento de Emisión y Uso de las Placas Provisionales y las Placas de Traslado para los Vehículos de Motor y Remolque (Deroga la NG 06-07)

d.8) Norma General No.06-2022, Que Regula la Aplicación de la Exigibilidad de la Constancia Fehaciente de Pago por Parte de la Dirección General de Impuestos Internos en los Trámites de Vehículos de Motor y Remolques

d.9) Denuncia de Traspaso de Vehículos de Motor

## O) Zonas Francas

1) Ley No.253-12, Para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible

# IV.- Otras Disposiciones de la Ley 30-26

A) Amnistía Ley No.30-26

B) Arancel de Importación

C) Seguridad Social

D) Sueldo 13 o de Navidad

E) Tramitación de Exenciones

# V.- Derogación de Leyes Impositivas

# CODIGO Y LEYES TRIBUTARIAS

## I.- CODIGO TRIBUTARIO

## TITULO I
## DE LAS NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Título I establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos. Los Títulos II, III, y IV corresponden al Impuesto sobre la Renta, al Impuesto sobre Transferencias de Bienes industrializados y Servicios y al Impuesto Selectivo de Consumo, respectivamente. Cada Título subsiguiente corresponderá, a cada uno de los impuestos que serán incorporados a este código en la medida que avance el proceso de la Reforma Tributaria.

**Artículo 2. Formas Jurídicas.**

Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta.

**Párrafo**. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

**Artículo 2-1. Régimen tributario aplicable. (Introducido por la Ley 30-26, del 18 de junio del 2026).** Los contribuyentes podrán acogerse al régimen tributario que estimen más conveniente. No obstante, no podrán beneficiarse simultáneamente de más de un régimen de incentivos respecto de una misma actividad económica, inversión u operación.

**Artículo 3. Vigencia de la Ley Tributaria en el Tiempo. Derecho Supletorio.**

La ley tributaria que deroga una anterior se aplicará a los hechos generadores que no se han perfeccionado a su fecha de entrada en vigencia, ya que los mismos requieren el transcurso de un período de tiempo en el cual se produzca su finalización.

**Párrafo I.** Las leyes tributarias que establecen normas administrativas y procesales se aplicarán a todas las situaciones que a ellas corresponda existentes a la fecha de su entrada en vigor. Los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

**Párrafo II.** Las leyes que se limiten a declarar o interpretar el sentido de leyes tributarias, se entenderán incorporadas a estas para los efectos de su vigencia y aplicación, pero no afectarán en modo alguno los efectos de las resoluciones o sentencias que han adquirido el carácter de firmes e irrevocables.

**Párrafo III.** Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.

## CAPÍTULO II
## SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 4. Definición y Concepto.**

Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

**Párrafo I.** La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

**Párrafo II.** La capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

**Artículo 5. Contribuyente. Concepto.**

Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

**Párrafo.** Las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido serán cumplidas o ejercidos, en su caso, por los herederos sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

**Artículo 6. Responsable. Concepto.**

Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.

**Artículo 7. Deberes y Obligaciones de los Contribuyentes y Responsables.**

Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales.

**Párrafo I.** La exención de la obligación tributaria, no libera al contribuyente del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden.

**Párrafo II.** Las obligaciones tributarias podrán ser cumplidas por medio de representantes legales o mandatarios.

**Artículo 8. Agentes de Retención o Percepción. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.

**Párrafo I**. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

**Párrafo II.** Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

**Párrafo III**. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

**Artículo 9. Prueba de la Retención Efectuada.**

Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria.

**Artículo 10. Obligados a Cumplir la Obligación Tributaria.**

Son obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, todos los contribuyentes respecto de las cuales se verifique el hecho generador.

**Artículo 11. (Modificado por la Ley No.25-24, del 23 de julio del 2024. G.O. No.11157 del 30 de julio de 2024).** Responsables solidarios de la obligación tributaria. Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes:

a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales;

b) Los mandatarios con administración de bienes;

c) Los síndicos, liquidadores y representantes de quiebras, concursos y sociedades en liquidación;

d) Los socios en caso de liquidación o término de hecho de sociedades de personas o sociedades de hecho y en participación;

e) Las personas y funcionarios que por disposición de la ley o de la Administración Tributaria deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación;

f) El agente de retención o percepción, por las sumas que no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley, los reglamentos, las normas y prácticas tributarias;

g) Los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa;

h) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por esta hasta la fecha del respectivo acto;

i) En la proporción correspondiente, los adquirientes de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria y los adquirientes de establecimientos, de empresas, de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, comprendiéndose en aquellos a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así como los adquirientes de los activos y pasivos de ellas. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquiriente en cuanto a la obligación tributaria no determinada:

1) Tres meses después de operada la transferencia, siempre que el adquiriente hubiese comunicado la operación a la Administración Tributaria no menos de quince días antes de efectuarla.

2) En cualquier momento en que la Administración Tributaria reconozca como suficiente la solvencia del cedente en relación con el tributo que pudiere adeudarse. La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o representantes, de los adquirientes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación.

j) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, así como los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica, incluso las sucesiones indivisas, cuando estando a su cargo el fiel cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios establecidos en este Código, en las leyes especiales tributarias, en los reglamentos de aplicación y normas generales emitidas por la Administración Tributaria; como directivos de la persona jurídica, hubiesen rehuido u obviado su responsabilidad o consentido el incumplimiento tributario ya sea de manera dolosa o culposa.

k) Los accionistas o socios de una persona jurídica o de un ente sin personalidad jurídica serán responsables solidarios de la deuda tributaria cuando exista negligencia hasta por el límite de su participación accionaria, así como los beneficiarios finales por control legal o control efectivo.

l) Los agentes de retención o percepción que no hayan cumplido sus obligaciones de retener, percibir y pagar el impuesto serán pasibles de la sanción por la infracción de mora cometida, cuya sanción se establece en este Código.

**Párrafo I.-** La responsabilidad solidaria tributaria es de naturaleza legal, en consecuencia, solo son responsables solidarios o tendrán esta calidad aquellas personas a las que la ley se las haya atribuido expresamente. Esta responsabilidad no amerita ser declarada por la Administración Tributaria.

**Párrafo II.-** Para hacer efectiva y oponible la solidaridad tributaria, esta se promoverá para el caso de los procedimientos administrativos contra el contribuyente principal y sobre todas las personas a la que la ley identifique como responsables solidarios.

**Párrafo III.-** En todo caso, la efectividad y oponibilidad del reclamo de responsabilidad solidaria por parte de la Administración Tributaria estará sujeta a las garantías y respeto del derecho de defensa o debido proceso administrativo. En consecuencia, las personas o entidades contra las cuales se invoca la responsabilidad solidaria podrán utilizar en su defensa los mismos derechos de los que disfrutan los contribuyentes principales, estando a su disposición todos los recursos establecidos en este Código y leyes complementarias que le sean aplicables a la Administración Tributaria, en especial la Ley No.107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración.

**Párrafo IV.-** El incumplimiento de los deberes formales referentes a los datos del Registro Nacional de Contribuyente y su actualización liberará a la Administración Tributaria y hará valer la oponibilidad a la que se refiere el párrafo III de este artículo, por tanto, la persona jurídica, las entidades sin personalidad jurídica, las sucesiones indivisas y los responsables no podrán elevar nulidad de los actos consecuentes tendentes a conservación de crédito tributario o la ejecución de este por falta de oponibilidad.

**Párrafo V.-** Los responsables solidarios responden con sus propios bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos, los intereses indemnizatorios y los recargos moratorios a que hubiere lugar.

**Párrafo VI.** Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

a) La obligación principal puede ser exigida total o, en su caso, parcialmente, tanto al sujeto pasivo deudor principal como a los responsables solidarios. En este último caso, si la Administración Tributaria la requiere parcialmente, tal parcialidad deberá estar justificada y no podrá ser menor a la proporción que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica que dirigen, representan o que tienen participación o beneficios.

b) La responsabilidad solidaria no alcanza a la parte de la deuda tributaria que corresponda a sanciones administrativas, empero queda comprendida en esta el crédito que se origina de una determinación por evasión, caso de los terceros a que se refiere el literal g) de este artículo.

c) El pago íntegro efectuado por uno de los sujetos pasivos libera a los demás.

d) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los sujetos pasivos libera a los demás, salvo que se trate de deberes que deban ser cumplidos por todos y cada uno de ellos.

e) La exención de las obligaciones tributarias libera a todos los sujetos pasivos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás.

f) Los actos de interrupción y suspensión de la prescripción surten efectos para todos los sujetos pasivos.

g) El tercero responsable solidario tiene el derecho de acción en repetición contra el contribuyente por quien efectuó el pago.

**Párrafo VII.-** Los convenios entre particulares, referentes a la posición del sujeto pasivo y demás elementos de la obligación tributaria, no son oponibles a la Administración Tributaria, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico- privadas.

**Párrafo VIII.-** Cuando un mismo acto, hecho o situación que origine obligaciones tributarias sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o entidades, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del tributo en su totalidad, salvo el derecho de la Administración Tributaria de dividir proporcionalmente la obligación tributaria a cargo de cada una de ellas.

**Párrafo IX.-** Los actos, hechos o situaciones en que interviniese una persona o entidad se podrán atribuir también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones tributarias. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes, codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

**Artículo 12. Del Domicilio del Obligado.** Para los efectos tributarios se considera domicilio del obligado, indistintamente:

a) El lugar de su residencia habitual;

b) El lugar donde desarrolle en forma principal sus actividades;

c) El lugar donde se encuentre la sede principal de sus negocios;

d) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria;

e) Las personas jurídicas, podrán considerarse domiciliadas en la República Dominicana, además, cuando estén constituidas conforme a las leyes dominicanas, cuando tienen en el país la sede principal de sus negocios, o la dirección efectiva de los mismos. El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos.

**Párrafo.** Son residentes en el país, para los efectos tributarios, las personas que permanezcan en él más de 182 días, en forma continua o discontinua, en el ejercicio fiscal.

**Artículo 13. Personas Domiciliadas en el Extranjero.**

Las personas domiciliadas en el extranjero, si tienen establecimiento permanente en el país, se regirán por las normas generales; en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

**Artículo 14. Domicilio de Elección.**

Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio de elección con la aprobación expresa de la Administración Tributaria. El domicilio así constituido es válido para los efectos tributarios.

**Párrafo I.** En todas las actuaciones ante la administración deberá consignarse este domicilio, el cual se considerará legalmente existente mientras la Administración Tributaria no apruebe expresamente el cambio de él.

**Párrafo II.** La Administración Tributaria podrá en cualquier momento requerir la constitución de un nuevo domicilio, cuando fuere conveniente para sus fines.

## CAPÍTULO III
## MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 15.** La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: a) Pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción.

**Artículo 16. Del Pago. (Modificado por la Ley 30-26, del 18 de junio del 2026).** El pago es el cumplimiento de la prestación del tributo debido y debe ser efectuado por los sujetos pasivos.

**Párrafo I.-** El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la ley, reglamento o norma que regula el tributo.

**Párrafo II.-** Las deudas tributarias determinadas por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, así como cualquier otro crédito tributario respecto del cual no exista especificación expresa sobre su plazo de pago en la ley, deberán ser pagados dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto de determinación o, en su caso, de la resolución que decida el recurso de reconsideración de la obligación tributaria.

**Párrafo III.-** Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, con su conformidad expresa o tácita, subrogándose en los derechos del sujeto activo para reclamar el reembolso de lo pagado a título de tributos, intereses, recargos y sanciones, con las garantías legales, preferencias y privilegios sustanciales del crédito tributario que establece este Código.

**Párrafo IV.-** El sujeto pasivo podrá, dentro de los plazos legales correspondientes, consignar ante la DGII el monto equivalente a la deuda tributaria requerida e interponer a la vez los recursos que considere pertinentes, a fin de evitar la adopción de medidas conservatorias y la imposición de sanciones pecuniarias, sin que dicho pago implique aceptación tácita de la obligación tributaria ni renuncia a su derecho de defensa. Este pago no implica que para interponer los recursos haya que pagar previamente el monto de la deuda tributaria.

**Artículo 17.** La Administración Tributaria podrá conceder discrecionalmente prórrogas para el pago de tributos, que no podrán exceder del plazo de un año, cuando a su juicio, se hagan las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. Las prórrogas deben solicitarse antes del vencimiento del plazo para el pago y la decisión denegatoria no admitir recurso alguno.

**Párrafo I.** No podrán concederse prórrogas para el pago de tributos retenidos.

**Párrafo II.** Las prórrogas que se concedan devengarán los intereses compensatorios y moratorios establecidos en el Artículo 27 de este Título.

**Artículo 17-1. Acuerdos de Pagos. (Introducido por la Ley 30-26).** Los sujetos pasivos podrán solicitarle a la Administración Tributaria un acuerdo de pago en relación con los tributos, interés indemnizatorio, recargos moratorios adeudados, y sanción pecuniaria precedentes al acuerdo.

**Párrafo I.-** Los acuerdos de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

1) Pagar de inmediato no menos de quince por ciento (15%) de lo adeudado como inicial.

2) Otorgar garantías reales o personales sobre el restante adeudado, que satisfaga a la Administración Tributaria.

3) Pagar intereses Indemnizatorios sobre el resto adeudado.

4) El resto adeudado deberá pagarse mediante cuotas mensuales, consecutivas e ininterrumpidas.

5) La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas hará perder el beneficio del término y ocasionará la rescisión inmediata y de pleno derecho del acuerdo de pago, con la consecuente pérdida de los beneficios por pronto pago, estando la Administración Tributaria habilitada para iniciar el cobro coactivo de la deuda y la ejecución de la garantía.

**Párrafo II.-** Los contribuyentes no podrán solicitar, aplicar o tener vigentes más de un acuerdo de pago por el total de impuestos adeudados.

**Párrafo III.-** La Dirección General de Impuestos Internos determinará vía norma general las formas de aplicación y plazos para el establecimiento de los acuerdos de pago, sin embargo, estos no podrán superar el plazo de doce (12) meses, salvo que la deuda corresponda a periodos fiscales superiores a 12 meses, no debiendo nunca superar los veinticuatro (24) meses para la ejecución del pago.

**Artículo 18. De la Compensación.**

Cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor.

**Artículo 19. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000)**. La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria.

**Párrafo I.** En caso de que un contribuyente tuviere derecho a la compensación a la que se refiere este Artículo, deberá solicitar la misma, primero, en el órgano de la Administración Tributaria en que se hubiere generado el crédito al cual tuviere derecho.

**Párrafo II. (Transitorio).** La aplicación del sistema de compensación establecido en el presente Artículo, entrará en vigencia para los créditos y deudas fiscales generadas a partir del 1ro. de enero del año 2001.

**Artículo 20. De la Confusión.**

La obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo de la obligación, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo, quedare colocado en la situación del deudor, produciéndose iguales efectos que el pago.

**Artículo 21. De la Prescripción.** Prescriben a los tres años:

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;

b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

**Párrafo.** El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

**Artículo 22. Cómputo del Plazo.**

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.

**Artículo 23. Interrupción.**

El término de prescripción se interrumpirá:

Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración.

Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación.

Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

**Párrafo I.** Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo.

**Párrafo II.** La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

**Párrafo III.** La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

**Artículo 24. Suspensión.**

El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos:

Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**1) Hasta el plazo de dos años:**

a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.

b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

c) **(Agregado por la Ley 30-26, del 18 de junio del 2026).** Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de pago de la deuda tributaria correspondiente.

**Artículo 25. Invocación.**

La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la Administración Tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.

## CAPÍTULO IV
## INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 26. (Modificado por la Ley 30-26). Del recargo moratorio.** El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria o el pago realizado con posterioridad a la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga o facilidades de pago antes de su vencimiento, constituye en mora tributaria imputable al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

P**árrafo I.-** La mora constituye una infracción tributaria y genera la aplicación de los recargos moratorios corno consecuencia del incumplimiento, sin perjuicio de los intereses indemnizatorios y demás sanciones previstas en este Código.

**Párrafo II**.- La mora hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar los recargos moratorios previstos en este Código, aplicables sobre el monto de los tributos dejados de pagar.

**Párrafo III**.- Los recargos derivados de la infracción de mora son independientes de los intereses indemnizatorios previstos en el presente Código.

**Párrafo IV**.- La mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria el cobro de la deuda tributaria, así como la exigibilidad de los recargos moratorios previstos en el presente artículo.

**Párrafo V**.- La aplicación de recargos moratorios no excluye la imposición de otras sanciones contempladas en este Código, cuando correspondan.

**Párrafo VI**.- Sin perjuicio de otras sanciones contempladas en este Código, los recargos moratorios serán también aplicables a los agentes de retención o percepción, con respecto a la mora **en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción.**

**Artículo 27. (Modificado por la Ley 30-26, del 18 de junio del 2026).** Del interés indemnizatorio. Se establece un interés indemnizatorio por mes o fracción de mes de mora, igual al promedio anual de la tasa activa nominal promedio cobrada por los bancos múltiples según publicación del Banco Central de la República Dominicana más 30 puntos básicos, devengable desde la fecha en que debió honrarse la obligación tributaria según la ley hasta el momento de su extinción. El interés indemnizatorio no es una sanción ni está sujeta a procedimiento sancionador, su carácter es accesorio a la obligación tributaria.

**Párrafo.** La Administración Tributaria establecerá, al inicio de cada año calendario, el porcentaje de interés indemnizatorio aplicable a cada mes o fracción de mes.

## CAPÍTULO V
## PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO TRIBUTARIO

**Artículo 28.** Los créditos por tributos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán aun en caso de quiebra o liquidación prelación para el pago sobre los demás créditos, con excepción de las pensiones alimenticias debidas por ley y de los salarios.

**Artículo 29.** La Administración Tributaria estará facultada para exigir garantías reales o personales cuando a su juicio existiere riesgo de incumplimiento de la obligación tributaria.

## CAPÍTULO VI
## DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 30. Organos de la Administración Tributaria. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria.

**Párrafo.** Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.

**Artículo 35.** Corresponde a la Administración Tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**Artículo 36.** Las normas de carácter general que dicte la Administración Tributaria, siempre que se ajusten a la constitución y las leyes, no son susceptibles de recurso en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, por vía principal; pero podrán ser impugnadas por vía de excepción por ante los tribunales cuando contravengan la constitución y la presente ley.

**Artículo 37.** Estas normas comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, o en la fecha que en las mismas se señale y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas.

**Artículo 38. Consultas.**

La Administración Tributaria podrá ser consultada, por quien tuviese un interés personal y directo, sobre la aplicación de la ley a una situación concreta.

**Artículo 39.** El consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, pudiendo así mismo indicar y fundamentar su opinión al respecto.

**Artículo 40.** La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 41.** No tendrá efecto la respuesta a una consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

**Artículo 42.** La respuesta a las consultas presentadas sólo surtirá efectos vinculantes para la Administración Tributaria respecto al consultante y no será susceptible de recurso alguno.

**Artículo 43.** La Administración Tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general publicada de acuerdo con el Artículo 37 y surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores pendientes a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella.

## Sección II
## Facultad de Inspección y Fiscalización

**Artículo 44.** Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para:

a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesario orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente.

b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías.

c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste.

d) Incautar o retener, documentos, bienes, mercancías u objetos en infracción cuando la gravedad del caso lo requiera. Esta medida deberá ser debidamente fundamentada y se mantendrá hasta tanto la administración la considere necesaria para la resolución de la investigación en curso, levantándose un inventario de lo incautado, del cual se enviará copia al afectado.

e) Confeccionar inventarios, controlar su confección o confrontar en cualquier momento los inventarios con las existencias reales de los contribuyentes.

f) Exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de 10 años.

**Párrafo. (Agregado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Por igual término se conservarán disponibles los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas electrónicos de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

g) Disponer que los contribuyentes, responsables y terceros otorguen determinados comprobantes, dentro del mismo período de diez años en el que deben conservar sus documentos y comprobantes.

h) Exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes. Su valor probatorio para fines tributarios dependerá de la fe que los mismos merezcan.

i) Requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones. Esta facultad se ejercerá de acuerdo con las siguientes limitaciones:

1) La Administración Tributaria no podrá exigir informes a los ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio profesional, ni aquellos que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional respecto del hecho de que se trate o están obligados a guardar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

2) La Administración Tributaria tampoco podrá exigir informes a los parientes ascendientes o descendientes en línea directa.

j) Requerir informaciones a los bancos o instituciones de crédito, públicas o privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlas.

k) Requerir de todas las personas y especialmente de los funcionarios de instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general todos los datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización tributaria.

l) Citar a contribuyentes o responsables, o a cualquier tercero que a juicio de la administración tenga conocimiento de los hechos de que se trate, para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización.

m) Detener a cualquier persona que fuere sorprendida cometiendo delito tributario y cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta la persona detenida a disposición de la autoridad competente.

n) **(Agregado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Requerir, verificar y practicar inspecciones de los medios de almacenamiento de datos utilizados en sistemas de computación donde se procese información vinculada con la materia imponible.

## Sección III
## Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria

**Artículo 45.** La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas.

## Sección IV
## Facultad Sancionatoria de la Administración Tributaria

**Artículo 46.** La Administración Tributaria, goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos.

## Sección V
## Deberes de la Administración Tributaria

**Artículo 47. Deber de Reserva. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

**Párrafo I.** No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial.

Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

**Párrafo II.** Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero.

**Artículo 48. Deber de Publicidad.** Los actos de la Administración Tributaria son en principio públicos. Los interesados o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las respectivas actuaciones de la Administración Tributaria y podrán consultarlas justificando tal calidad y su identidad; excepto respecto de aquellas piezas o documentos que la administración estime por decisión motivada mantener en reserva, o que por disposición de este Código o por sus normas especiales así se determine, así como también aquellos que por su propia naturaleza deban mantenerse en reserva.

**Artículo 49.** Cuando a Juicio de la Administración Tributaria ofrezcan interés general, las resoluciones particulares podrán ser dadas a conocer al público mediante su publicación en un periódico de circulación nacional u otro medio adecuado.

## CAPÍTULO VII
## DEBERES FORMALES

### Sección I

**Artículo 50. Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros.**

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación:

1) Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera.

Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana.

a) Ajustar sus sistemas de contabilidad y de confección y evaluación de inventarios a prácticas contables establecidas en las leyes, reglamentos y normas generales dictadas al efecto, y reflejarán clara y verazmente el real movimiento y resultado de las operaciones y el valor de los bienes inventariados.

Los métodos de contabilidad y de valuación serán los establecidos por las leyes tributarias.

Estos métodos no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de la Administración Tributaria la cual, excepcionalmente y por solicitud motivada, cuando el solicitante demuestre que el método establecido por la ley no sea idóneo para la empresa de que se trata, podrá autorizar por escrito el nuevo método siempre y cuando no distorsione la base imponible de los tributos y no ofrezca dificultades para la fiscalización. La autorización deberá precisar la fecha a partir de la cual puede aplicarse el nuevo método.

b) **(Modificado por el artículo 104 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017).** Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los

casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.

**Párrafo I.** Serán personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica no residentes, obligados de acuerdo con el encabezado de este artículo:

Los que actúen en el territorio dominicano a través de un establecimiento permanente de acuerdo a la definición establecida en el párrafo II del artículo 270 de este Código;

1) Los que tengan su sede de dirección y control del conjunto de sus actividades económicas, comerciales, financieras o de otra índole, en territorio dominicano, con independencia del lugar donde realicen esas actividades o se hallen sus activos;

2) Aquellos que, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

**Párrafo II.** Se entiende por el beneficiario final a la (s) persona(s) física (s) que ejerce (n) el control efectivo final o es (son) propietario (s) último (s) de una persona jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la persona física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.

**Párrafo III.** Se entiende que una persona física, o en su caso un conjunto de personas físicas unidas por una relación de parentesco por matrimonio, consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado en línea directa o colateral, posee el control efectivo final:

a) En el caso de personas jurídicas:

1) Cuando en último término, a través de una cadena de titularidad u otro medio de control, posean o controlen directa o indirectamente un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica; para cumplir este criterio, se considerará suficiente un porcentaje del veinte (20) por ciento.

2) Cuando ejerzan por otros medios el control efectivo final de la persona jurídica, ya sea porque se beneficien de su capital o sus activos, ya porque toman las decisiones relevantes o estratégicas que afectan a la persona jurídica y consiguen su ejecución.

b) En el caso de cualesquiera entes sin personalidad jurídica, como los fideicomisos, fondos de inversión, o similares:

1) Cuando ya se hayan designado los futuros titulares, la (s) persona (s) física (s) que sea (n) titular (es) del veinte (20) por ciento o más de los bienes o derechos del instrumento jurídico;

2) Cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente;

3) La (s) persona (s) física (s) que ejerza (n) por otros medios el control efectivo final del ente, ya sea porque se beneficie (n) de su capital o sus activos, ya porque toma (n) las decisiones relevantes o estratégicas que afectan al mismo y consiguen su ejecución. En particular se considerarán incluidas en este caso las personas físicas residentes en la República Dominicana que sean "trustees" o fiduciarios, "settlors" o fideicomitentes, o fideicomisarios o beneficiarios, de "trusts" o fideicomisos extranjeros.

**Párrafo IV.** Se exceptúan de la obligación contenida en este literal:

1) Las sociedades mercantiles cotizadas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, cuando factores como el reducido porcentaje de participación, la corta permanencia de la inversión, o la existencia de un inversor institucional colectivo no justifiquen el costo de la obtención y actualización de la información del beneficiario final de sus acciones.

2) Las demás personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica con respecto a los cuales se determine reglamentariamente un riesgo bajo o nulo de utilización de las mismas para fines de elusión o de evasión tributaria doméstica o internacional.

**Párrafo V.** Reglamentariamente se determinará la información de los beneficiarios finales que es necesario obtener, el lugar donde deba conservarse dentro del territorio dominicano y la periodicidad de actualización, que en ningún caso será superior a los 6 meses posteriores a los cambios ocurridos en el beneficiario final.

c) Solicitar a la Administración Tributaria, sin perjuicio de acudir también a otras autoridades competentes, permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a aquélla de la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Esta información deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de sus actividades y de contener todas las informaciones requeridas para la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y en todos los demás en que deba inscribirse el informante.

d) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios.

El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las

disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación.

e) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla. La Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, ampliar hasta por sesenta (60) días el plazo para la presentación de declaraciones, siempre que existan razones fundadas para ello. La negativa de la administración o conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno.

En los casos de impuestos de declaración y pago simultáneo, la prórroga para declarar y pagar deberán regirse por las disposiciones del Artículo 27 de este Código.

f) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan.

g) **(Modificado por el artículo 105 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017).** Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: la documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 50, así como los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente.

h) Facilitar a los funcionarios Fiscalizadores, las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, depósitos fiscales, puertos, aeropuertos, naves, aeronaves, furgones o contenedores, vehículos y otros medios de transporte.

i) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas.

j) **(Modificado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.

k) Los agentes de retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria, en la forma y fecha que ésta disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas.

l) Las personas que giren o acrediten dinero a acreedores del exterior deberán informar respecto de dichas sumas.

**Artículo 51. Los Deberes Formales deben ser Cumplidos:**

1) En el caso de personas naturales, personalmente o por representantes legales o mandatarios.

2) En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.

3) En el caso de entidades o colectividades que no tengan personalidad jurídica, por las personas que administren los bienes y en su defecto por cualquiera de los integrantes de la entidad.

4) En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, ejecutores testamentarios fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

5) **(Agregado por el artículo 106 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017).** En el caso previsto en el literal c) del artículo 50 de este Código, las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se deban inscribir para realizar operaciones con trascendencia tributaria en la República Dominicana serán los encargados de mantener un registro actualizado de sus beneficiarios finales a disposición de la Administración tributaria. En el caso de personas físicas residentes en la República Dominicana que sean los "trustees" o fiduciarios, "settlors" o fideicomitentes, o beneficiarios o fideicomisarios del "trusts" o fideicomisos extranjeros, serán ellas mismas las obligadas.

## Sección II
## Deberes Formales de los Funcionarios

**Artículo 52.** Los funcionarios de la Administración Pública e instituciones y empresas públicas o autónomas, estarán obligados a proporcionar todos los datos y antecedentes que solicite cualquier órgano de la Administración Tributaria para la fiscalización y control de los tributos.

**Párrafo.** Los funcionarios y autoridades, además, deberán informar a la Administración Tributaria, en el más breve plazo, de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan entrañar infracciones a las normas tributarias.

Esta misma obligación de denunciar las infracciones tributarias pesa sobre todos los funcionarios de la propia Administración Tributaria.

**Artículo 53.** Estarán igualmente obligados a proporcionar informaciones, datos y antecedentes a la Administración Tributaria.

a) Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas, deberán comunicar a la Administración Tributaria, en el tiempo y forma que ésta disponga, los contratos que se otorgasen ante ellos o que se les sometiesen para su registro, inscripción o transcripción que incidan o puedan incidir en la situación tributaria de los contribuyentes.

b) Los Notarios Públicos y funcionarios administrativos no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo o de cualquier modo concerniente a propiedades, si no se les demuestra que ha sido cumplida la obligación tributaria relativa a esas propiedades.

c) Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de título de una propiedad, a la persona a quien corresponda el derecho según el Decreto de Registro, si no prueba que se han cumplido las obligaciones tributarias con respecto a esa propiedad, de lo cual se hará mención en dicho certificado y duplicado. No aceptarán tampoco documentos de traspaso de esa propiedad, la constitución de una hipoteca o su cancelación, así como la constitución de cualquier derecho, cargo o gravamen, si no se prueba el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

d) El Banco Central de la República Dominicana no autorizará la adquisición de divisas correspondientes al retiro del capital y/o utilidades a la empresa extranjera que ponga término a sus actividades en el país, mientras no acredite haber cumplido con el pago de los impuestos devengados hasta el término de sus operaciones o en su defecto acredite la exención que le beneficie.

e) Los síndicos y liquidadores de las quiebras deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y pago de los impuestos adeudados por el contribuyente.

f) La Dirección General de Migración no deberá autorizar la salida del país de las personas investigadas por presuntas defraudaciones tributarias.

A estos efectos, la Administración Tributaria deberá enviar a dicha Dirección General, una nómina de los contribuyentes que se encuentren en esa situación.

## CAPÍTULO VIII
## DE LAS ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 54.** Las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionario competente, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.

**Párrafo I. (Derogado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal)**.

**Párrafo II. (Derogado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).**

**Artículo 55. (Modificado por Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente. En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta.

**Párrafo I**. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.

**Párrafo II**. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

**Párrafo III**. Las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales.

**Párrafo IV**. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan. En los casos de cambio de la dirección electrónica en Internet del contribuyente, el mismo deberá de comunicarlo a la Administración en el plazo establecido en

el Artículo 50 de este Código Tributario. El incumplimiento de este deber formal, será sancionado de conformidad al Artículo 257 de la presente ley.

**Artículo 56. (Modificado por Ley No.59-25, del año 2025).** Los contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines.

**Párrafo I.** La DGII reglamentará por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos, así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la DGII.

**Párrafo II.** Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No.126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la DGII.

**Párrafo III.** El uso del código de identificación y acceso (PIN) otorgado por la DGII a los contribuyentes o responsables que así lo soliciten, será considerado como un mecanismo vinculante, al ser utilizados en declaraciones juradas, pago de impuestos, entre otras gestiones.

**Párrafo IV.** Los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder, realizar envíos de datos, declaraciones y pagos de tributos a través de la Oficina Virtual, el servicio de facturación electrónica o por cualquier otro medio, se realizarán de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a) Los datos podrán ser recibidos, procesados y almacenados en centros de datos propios, de terceros o en servicios de computación en la nube, adoptando las medidas legales, organizativas y técnicas adecuadas.

b) La DGII preservará la titularidad de la base de datos custodiados y, como tal, es responsable de salvaguardar los derechos de los contribuyentes respecto a la misma, incluyendo, pero sin limitarse, el deber de reseña de la información y datos personales de los contribuyentes establecido en este Código, así como aquellos deberes y derechos relativos a protección de datos establecidos en la legislación aplicable y las restricciones y prohibiciones respecto a su acceso por parte de terceros.

c) La DGII deberá respetar el derecho a la intimidad y al honor de los contribuyentes, en consonancia con los principios constitucionales de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, garantizando su uso exclusivo para los fines tributarios, la correcta identificación de los contribuyentes, responsables y de aquellos expresamente previstos por la ley en esta materia, preservando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

**Párrafo V.** La DGII protegerá la confidencialidad de la información suministrada Electrónicamente por los contribuyentes o responsables, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

**Artículo 56. (Modificado por Ley No.59-25, del año 2025).** Los contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones.

## CAPÍTULO IX
## DE LOS RECURSOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### Sección I
### Del Recurso de Reconsideración

**Artículo 57.** Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los treinta (30) días (NOTA EBG: Ver Ley107-13) siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.

En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

**Párrafo I: (Agregado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** La interposición de este recurso suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre el mismo. La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código.

**Párrafo II: (Agregado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** Con la notificación de la Resolución que decide el recurso el

contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal.

**Artículo 58.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b) Que se interponga dentro del plazo legal.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante.

## Sección II
## De la Administración de la Prueba ante la Administración Tributaria

**Artículo 59. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** La Administración Tributaria, cuando se trate de hechos sustanciales y pertinentes, podrá conceder al interesado un término no mayor de treinta días, para hacer la prueba, indicando la materia sobre la cual deba recaer la prueba y el procedimiento para rendirla.

**Artículo 60.** En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites.

**Párrafo.** Ningún documento sujeto a impuesto que no esté provisto del sello correspondiente será aceptado como medio de prueba en favor de la persona a cuyo cargo estuvo el pago del impuesto.

**Artículo 61.** La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en el procedimiento jurisdiccional a que pudiere dar lugar la actuación administrativa.

## Sección III
## Del Recurso Jerárquico

**Artículo 62. (Derogado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).**

**Artículo 63. (Derogado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).**

## CAPÍTULO X
## PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

### Sección I

**Artículo 64. Concepto de Determinación.**

La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

**Artículo 65. Determinación Exclusiva por parte de la Administración Tributaria.**

La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

**Artículo 66. Determinación de Oficio por la Administración Tributaria.**

Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos:

1) Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.

2) Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables.

3) Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.

**Artículo 67. Determinación de Oficio de Impuestos Retenidos o Trasladados.**

En los casos de impuestos retenidos o trasladados, que no hayan sido declarados oportunamente, la Administración Tributaria podrá determinar y requerir de inmediato y sin otro trámite previo el pago de los impuestos correspondientes.

## Sección II
## Procedimiento de Repetición o Reembolso del Pago Indebido o en Exceso

**Artículo 68.** El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.

## Sección III
## Procedimiento de Aplicación de Sanciones por Contravenciones Tributarias

**Artículo 69.** Las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección.

El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida.

**Párrafo.** Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.

**Artículo 70.** Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella.

**Artículo 71.** El acta a que se refiere el artículo anterior se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser, atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso.

**Artículo 72.** El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

**Artículo 73.** El procedimiento será secreto hasta tanto se notifique el acta al afectado. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso.

**Artículo 74.** Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos.

**Párrafo.** Estos alegatos sólo serán referidos a probar la inexistencia de los hechos que se le imputan o alguna de las causales de excusabilidad a que se refiere el Artículo 222, debiendo indicar con claridad y precisión los medios de pruebas que piensa hacer valer.

**Artículo 75.** Para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen o para garantizar el cumplimiento de la sanción, podrá ordenarse durante el procedimiento, entre otras, las medidas que autoriza el Artículo 44, así como cualquier otra medida que se estime necesaria.

**Artículo 76.** Para practicar las medidas y diligencias a que hubiere lugar, el funcionario requerirá, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 77.** Presentados los alegatos de descargo, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.

**Artículo 78.** Si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. Si se acoge la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente.

**Párrafo.** La resolución contendrá la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta y la fecha en que éste deba efectuarse. Deberá enviarse una copia de la misma al órgano recaudador correspondiente.

**Artículo 79. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).** En contra de las resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**Artículo 80. (Derogado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).**

## Sección IV
## Procedimiento para Ordenar Medidas Conservatorias

**Artículo 81.** Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los

bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

1) Embargo conservatorio.
2) Retención de bienes muebles.
3) Nombramiento de uno o más interventores.
4) Fijación de sellos y candados.
5) Constitución en prenda o hipoteca.
6) Otras medidas conservatorias.

**Párrafo.** Para el ejercicio de estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el Derecho Común del otorgamiento del juez competente, si no los procedimientos especiales establecidos en este Código.

**Artículo 82.** La Administración Tributaria fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma administración, podrá realizar las medidas cautelares establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 83.** Las medidas conservatorias decretadas podrán ser sustituidas por garantías suficientes.

**Artículo 84.** La Administración Tributaria podrá solicitar el levantamiento de las medidas decretadas en cualquier momento del procedimiento.

**Artículo 85.** Será competente para conocer el procedimiento sobre medidas conservatorias, el funcionario de la Administración Tributaria a quien competa, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99, conocer en calidad de Ejecutor Administrativo del cobro compulsivo de la deuda tributaria.

El Ejecutor Administrativo deberá considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado y decretará las medidas, si procedieren, en un plazo de cinco días, el cual podrá extender a diez (10) días si el caso lo requiere. Fijará en el mismo acto el término durante el cual tendrá vigencia la medida decretada, que no podrá exceder de 60 días y será prorrogable hasta por igual término. En caso de oposición a la medida el funcionario actuante podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública. Una vez tratada la medida, se notificará al interesado la resolución que la ordena.

**Artículo 86.** Cuando el Ejecutor ordene el embargo conservatorio, éste se practicará de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 100 y siguientes, de este Código.

**Artículo 87.** La Administración Tributaria nombrará interventores y sus facultades se limitarán a la supervigilancia de la administración de los bienes y negocios sujetos a intervención. A esos

fines tendrá acceso a libros, documentos y operaciones y deberá informar de toda malversación o abuso que note. Dispondrá el pago regular de los tributos adeudados, asegurando además el pago oportuno de las obligaciones tributarias que se devengarán durante la intervención.

**Párrafo.** El Reglamento establecerá sus deberes y obligaciones y las sanciones de la cual podrán ser pasibles en el ejercicio de sus obligaciones.

**Artículo 88.** Las demás medidas conservatorias tendrán el objeto, modalidades, alcance y efectos que se disponga al ordenarlas.

**Artículo 89.** El acta que se levante al practicar cualquier medida conservatoria deberá contener las menciones señaladas en el Artículo 104, y será notificada al interesado y al tercero en poder de quien se hayan encontrado los respectivos bienes.

**Artículo 90.** En contra de la Resolución que ordena las medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

## Sección V
## Del Mandamiento de Pago y Procedimiento de Cobro Compulsivo de la Deuda Tributaria

**Artículo 91. De la Acción Ejecutoria.**

El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.

**Artículo 92. Contenido del Requerimiento de Pago.**

El requerimiento de pago contendrá:

a) Individualización del deudor.

b) Referencia a título ejecutorio en que conste la deuda tributaria y monto de ésta, incluyendo deuda principal, recargos, intereses, costas y gastos causados a la fecha.

c) Plazo para el pago o para oponer excepciones.

d) Apercibimiento de proceder al embargo, en caso de no obtemperar al requerimiento de pago.

**Párrafo I.** Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del título ejecutorio que hubiere sido emitido, en lo que respecta al ejecutado.

**Párrafo II.** El requerimiento se notificará en una de las formas establecidas en la Sección IV del capítulo anterior.

**Artículo 93. De la Orden de Embargo.** Vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor.

**Artículo 94.** Se exigirá el pago de la obligación tributaria incumplida, así como de las sanciones pecuniarias por mora, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual se regirá por las normas de esta Sección. El presente procedimiento deberá aplicarse a los impuestos que administra y aplica la Dirección General de Impuestos Internos, excepción hecha de los de Aduanas.

**Artículo 95.** Luego de iniciado el juicio de ejecución no procederá excepción o recurso del contribuyente o responsable, sino por la vía de la acción de repetición o reembolso y previo pago de las costas, gastos e intereses que correspondan.

**Artículo 96.** La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria.

**Artículo 97.** Constituye título ejecutorio el Certificado de Deuda emitido por la Administración Tributaria, bajo la firma de funcionario competente.

**Párrafo.** También constituyen títulos ejecutorios, los reconocidos como tales por la Ley Procesal Común o leyes tributarias especiales.

**Artículo 98.** El Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor; el período a que corresponde; origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere; referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias.

**Párrafo.** El Certificado de Deuda podrá incluir varios deudores morosos sin que por ello el título pierda su naturaleza y efectos jurídicos.

**Artículo 99. Del Procedimiento de Ejecución.**

La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el Departamento del cobro compulsivo coactivo o de aquel que ejerza esas funciones, a través del consultor jurídico

respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos Departamentos.

**Párrafo.** El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo, a cuyas diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto.

**Artículo 100. Del Embargo y del Procedimiento de Apremio.**

Se procederá a practicar el embargo de los bienes del deudor, sin necesidad de ningún orden de prelación.

**Párrafo.** Si hubiera dinero en efectivo, se hará constar la cantidad y clase de moneda. El funcionario actuante lo depositará en una institución bancaria, a menos que entre el embargante y el embargado convengan elegir otro depositario.

**Artículo 101. No podrán ser embargados:**

1ro. El lecho cotidiano del embargado y de los familiares que habiten con él así como las ropas de uso de los mismos.

2do. Los títulos, diplomas y libros relativos a la profesión del embargado.

3ro. Los equipos y aparatos dedicados a su profesión u oficio, a la enseñanza, a la práctica o al ejercicio de ciencias y artes, hasta el valor de RD$626,333, elegidos por el embargado. (Valor actualizado por inflación para el año 2023)

4to. Los instrumentos de artesanos y de los obreros, necesarios para el arte u oficio a que puedan estar dedicados.

**Artículo 102.** El embargo se entenderá practicado por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario designado. En los casos en que no se haya designado un depositario, se presume que el deudor ha sido designado hasta el nombramiento de un nuevo depositario.

**Párrafo I.** Tratándose del embargo de bienes inmuebles, éstos se consideran embargados por la inscripción o transcripción del acto de embargo en la oficina del Registrador de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con lo cual la inscripción o transcripción de dicho acto produce, respecto de terceros, todos los efectos que la ley le atribuye al embargo.

**Párrafo II.** De igual modo se procederá en caso de bienes embargados que deban inscribirse en registros especiales (Vehículos y cualesquiera otros bienes muebles).

**Artículo 103.** Cuando el funcionario actuante encontrare oposición por parte del embargado o terceras personas que hagan impracticable o insuficiente el embargo, podrá aquél requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para trabar del mismo.

**Artículo 104.** El acta de embargo contendrá:

1ro. Fecha, hora y lugar donde se practique el embargo, así como el nombre y domicilio del deudor y del tercero en cuyo poder se encontraren los bienes embargados.

2do. Individualización de los bienes y firma del funcionario actuante, así como de los testigos requeridos al efecto y generales de estos.

3ro. Referencia a la providencia que ordena el embargo, así como indicación de la suma por la cual se verifique.

4to. Descripción precisa y detallada de los bienes embargados, según su naturaleza, peso y medida, si esto último fuere necesario para su individualización.

5to. Tratándose de bienes inmuebles, contendrá además la descripción del inmueble en los siguientes términos: número del solar o parcela, designación catastral, número de manzana, linderos, superficie, designación de las mejoras y contenencias, indicando calle y número, provincia, municipio o sección donde los bienes radiquen; certificado de título o documento que ampara el derecho de propiedad, así como mención de los gravámenes existentes.

6to. La designación del depositario de los bienes que se embarguen la cual podrá recaer en el propio ejecutado o en otras personas o entidades que cumplan funciones ajenas a la Administración Tributaria. Los depositarios tendrán el carácter legal de administradores de los bienes embargados o de interventores en las empresas embargadas.

**Artículo 105**. El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de practicarse el embargo, la que será firmada por el funcionario actuante, los testigos, el depositario y el ejecutado, a quienes se les entregará una copia de la misma. En caso de que el ejecutado se negare a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que será firmada por el funcionario actuante y dos testigos.

**Artículo 106**. Los ejecutados deberán proporcionar a los funcionarios actuantes una declaración jurada actualizada de sus bienes, cuando les fuese solicitada por éstos. Cualquier rebeldía o negativa, salvo causa de fuerza mayor, de parte de los ejecutados configura la infracción por incumplimiento de deberes formales.

**Artículo 107**. Si los bienes se encontraren embargados, el funcionario actuante procederá a la comprobación de ello, de acuerdo con el acta de embargo que debe presentarle el ejecutado y hará consignar esta circunstancia en su propia acta. En este caso, el acta de embargo será

notificada a los anteriores embargantes, la cual valdrá oposición sobre el producto de la subasta, si hubiere lugar a ello.

**Artículo 108.** Para los efectos de este Código, serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, con posterioridad al inicio del procedimiento ejecutorio.

**Artículo 109.** Practicado el embargo, habrá lugar a la ampliación del mismo, siempre que a juicio del funcionario actuante hayan justos motivos para temer que los bienes embargados no basten para cubrir las deudas de tributos, recargos, intereses, sanciones, costas y gastos.

**Párrafo.** El deudor puede, en cualquier etapa del procedimiento, sustituir los bienes embargados, consignando una cantidad de dinero efectivo suficiente u ofreciendo otros bienes de valores equivalentes a los embargados. Toda sustitución deberá ser aprobada por el Ejecutor Administrativo.

**Artículo 110.** El depositario no podrá disponer ni servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y sin perjuicio de las sanciones prescritas por el Artículo 405 del Código Penal.

**Párrafo.** Si los objetos depositados hubieren producido aumentos o beneficios, estará obligado el depositario a rendir cuenta.

**Artículo 111. De las Excepciones del Embargado.**

El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91.

**Artículo 112.** La oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones:

a) Pago de la deuda.

b) Prescripción.

c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de este Código.

**Párrafo.** Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria.

**Artículo 113.** Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.

**Artículo 114.** Cuando el título ejecutorio incluya a varios deudores, se procederá, respecto de aquellos que hayan formulado oposición, al desglose del expediente principal, agregando el escrito de excepciones y demás piezas que se estimen necesarias.

**Artículo 115.** Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas.

**Párrafo I.** Si las estimarme inadmisibles dictará la Resolución correspondiente en el término de tres días. En caso contrario, procederá a fijar el plazo para que el oponente rinda la prueba ofrecida, la materia sobre la cual debe recaer la prueba y procedimiento para recibirla. Este plazo no podrá exceder de 10 días.

**Párrafo II.** El Ejecutor Administrativo podrá ordenar medidas para mejor resolver, las cuales deberán cumplirse en el plazo que él mismo señale.

**Artículo 116.** Vencido el término para rendir las pruebas, o cumplidas las medidas para mejor resolver que se hubiesen decretado, el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo de cinco días, deberá pronunciarse sobre la oposición.

**Artículo 117.** Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**Párrafo I.** El Recurso que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones suspenderá el procedimiento de ejecución siempre y cuando el embargado consigne a la orden del Colector de Impuestos Internos, o en cualquiera otra institución escogida con tal finalidad, por los Reglamentos o Normas Generales, una suma equivalente al 50% del total de la deuda.

**Párrafo II.** Si en la Resolución se acogieren las excepciones, se ordenará por la misma solución, levantar el embargo y dejar sin efecto la ejecución, disponiendo las medidas administrativas correspondientes.

**Artículo 118.** Si la Jurisdicción Contencioso Tributaria confirmara la Resolución objeto de recurso y el reclamante hubiere cumplido con la consignación a que se refiere el artículo anterior, se continuará la ejecución por el saldo insoluto; en cambio, si se revoca la resolución recurrida, se ordenará por la misma resolución de revocación el levantamiento del embargo, las restituciones al embargado que fuesen procedentes y el término de la ejecución.

**Artículo 119. De la Subasta de los Bienes Embargados.**

Cuando deba continuarse el procedimiento de apremio, el Ejecutor Administrativo ordenará el retiro de las especies embargadas y su entrega a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de

Piedad, para la subasta de las mismas, tratándose de bienes muebles corporales. La Resolución señalará, además, la fecha en que se llevará a efecto la subasta de los bienes embargados, la que se realizará en un término no menor de treinta (30) días a partir del embargo, dicha resolución será notificada al ejecutado y a los intervinientes, conjuntamente con una copia del acta de embargo, cinco días antes, por lo menos, a la fecha de la subasta.

**Artículo 120.** El remate de los bienes embargados se verificará en el lugar que al efecto designe la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, previa publicación de dos avisos por lo menos en días distintos, en un periódico de la localidad o de circulación nacional; copia de los cuales se fijarán en el local donde deba realizarse la subasta.

**Artículo 121.** Los avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre y domicilio del ejecutado; naturaleza de los bienes embargados; fecha, hora y lugar en que se llevará a efecto el remate, así como cualquiera otra mención que la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad estimare conveniente.

**Párrafo.** Tratándose de bienes inmuebles embargados deberán indicarse en dichos avisos las menciones contenidas en el inciso 5to. del Artículo 104 de este Código.

**Artículo 122.** La subasta se hará bajo la presencia de un funcionario designado al efecto por la Administración ejecutante, quien firmará el acta de adjudicación junto con el adjudicatario y la persona indicada por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad para llevar a cabo la subasta.

**Artículo 123.** Los subastadores deberán depositar en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, a la orden del Ejecutor Administrativo, el importe cuando menos del diez por ciento del valor de los bienes que hubieren subastado, como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan; suma que se abonará al precio de la subasta, siguiéndose los procedimientos establecidos para la misma.

**Artículo 124.** Podrán hacerse posturas por escrito antes de la fecha fijada para la subasta, debiendo acompañarse conjuntamente con dicho escrito el recibo del diez por ciento del valor que se ofrece, depositado en la forma indicada en el artículo anterior; suma que se abonará al precio de la subasta o se le restituirá al depositante en caso de no resultar adjudicatario.

**Artículo 125.** Tratándose de bienes muebles, el mínimo para las posturas será el valor que previamente les sea asignado por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

**Párrafo.** Cuando los bienes embargados sean de naturaleza inmobiliaria, el mínimo para posturas será el valor de tasación oficial de las oficinas del Catastro Nacional, disminuido en un veinticinco por ciento.

**Artículo 126.** El día de la subasta pública se pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas por escrito y se hará saber a los que estén presentes cuál es la mayor. En caso que la postura mayor sea menor al valor asignado a los bienes subastados se concederá un término de cinco minutos por si alguien quisiera mejorarla. Luego se procederá a la adjudicación de quien hubiere hecho la mejor postura.

**Párrafo I.** Del producto de la subasta se deducirán los gastos ocasionados y, además, por concepto de honorarios de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, un 5% de él, tratándose de bienes inmuebles.

**Párrafo II.** El saldo del producto de la subasta o de la enajenación a que se refiere el artículo siguiente se destinará al pago del crédito y el resto, si excediere, deberá ser entregado al ejecutado.

**Artículo 127.** Verificada la subasta y si los bienes no fuesen rematados, ellos se entenderán adjudicados al fisco, el cual deberá proceder a su enajenación.

Esta enajenación será efectuada por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, si se tratare de bienes muebles, y por la Dirección General de Bienes Nacionales si fuesen bienes inmuebles.

**Artículo 128.** Se prohíbe adquirir los bienes objeto de la subasta, por sí o por interposición de persona, a los funcionarios de la Administración Tributaria ejecutante y a todas las personas que hubieren participado en cualquier forma en el procedimiento de cobro compulsivo.

**Párrafo.** El remate efectuado en contravención de este precepto, acarreará la nulidad del mismo y configurará la infracción de incumplimiento de deberes formales establecidos para los funcionarios de la Administración Tributaria.

**Artículo 129.** La adjudicación se hará, mediante acta, al mejor postor en pago al contado.

**Párrafo.** Dicha acta de adjudicación deberá ser inscrita en las oficinas del Registrador de Títulos, cuando se trate de terrenos registrados. En caso contrario, deberá ser transcrita en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Judicial donde radiquen los bienes embargados, cuya inscripción o transcripción extinguirá todas las hipotecas o gravámenes, y los terceros acreedores no tendrán más acción que la que les pudiere corresponder sobre el producto de la subasta.

**Artículo 130.** La garantía depositada por el subastador se aplicará al pago del precio de la subasta. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes muebles, el adjudicatario consignará en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad a la orden del Colector de Impuestos Internos, el saldo que faltare para completar su postura. Este plazo será de veinte días si los bienes subastados son de naturaleza inmobiliaria. **(Adecuado en virtud**

**de la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que creó la Dirección General de Impuestos Internos).**

**Artículo 131.** Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta en la forma y plazos establecidos, se perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará en un plazo no mayor de treinta días, después de un único aviso. El depósito de garantía constituido por el falso subastador ingresará al fisco.

**Artículo 132.** El producto de la subasta y el dinero embargado se consignarán a la orden del Colector de Impuestos Internos, quien procederá a pagar a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con cargo a aquél, los gastos y honorarios ocasionados por la subasta. **(Adecuado en virtud de la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que creó la Dirección General de Impuestos Internos).**

**Artículo 133. De la Liquidación del Crédito y Pago de la Deuda.** El Ejecutor Administrativo practicará la liquidación del crédito con recargos, intereses, costas y gastos y procederá al pago del mismo, aplicando para este efecto el producto líquido obtenido en la Subasta.

**Artículo 134.** El excedente que resultare después de haberse efectuado el pago del crédito, se entregará al ejecutado, si no mediare oposición. En caso contrario, el remanente se depositará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden del Tesoro Nacional, hasta tanto intervenga decisión definitiva.

**Artículo 134. De la Suspensión del Procedimiento de Ejecución.**

Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución en los siguientes casos:

a) Por los efectos del incidente de tercería, en el caso señalado en la letra a) del artículo siguiente.

b) Por las excepciones opuestas por el ejecutado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 111 de este Código.

c) Por el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en la situación prevista en el Artículo 117 de este Código.

**Párrafo.** En el caso del inciso c), tan pronto el ejecutado haya interpuesto el recurso, el Tribunal Contencioso Administrativo deberá dar conocimiento al Ejecutor Administrativo, a los efectos de la suspensión del procedimiento.

**Artículo 136. De las Tercerías Especiales.** Los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos:

a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor.

b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.

**Artículo 137.** Interpuesta la demanda incidental de tercería, el Ejecutor Administrativo notificará al ejecutado para que conteste en el plazo de tres días, vencido el cual fijará el término para rendir prueba, que no podrá exceder de diez días, señalando, además, la materia sobre la cual debe recaer y el procedimiento para rendirla.

**Párrafo.** El Ejecutor Administrativo podrá dictar cualesquiera otras medidas que considere convenientes para mejor resolver.

**Artículo 138.** Concluida la tramitación del incidente de tercería, el Ejecutor Administrativo deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de cinco días, en contra de la cual procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el que se concederá al sólo efecto devolutivo.

## CAPÍTULO XI
## DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Sección I

**Artículo 139. Del Recurso Contencioso Administrativo. (Modificado por el artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria).**

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 30 (treinta) días (Ver Ley 107-13), a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Administrativo.

b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

**Artículo 140. Del Recurso de Retardación. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).**

Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

**Párrafo:** Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.

**Artículo 141.** El Tribunal Contencioso Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales.

**Párrafo I.** Corresponde también al Tribunal Contencioso Administrativo, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código.

**Párrafo II.** También corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer de las acciones en contra de la resolución que rechace las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria.

**Artículo 142.** No corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo.

**Artículo 143.** No se podrá recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo, contra la aplicación de impuestos u otros tributos públicos, multas, recargos e intereses, sin la debida prueba de que dichos impuestos, multas, recargos e intereses han sido satisfechos ante impuestos, las autoridades correspondientes, y en consecuencia las instancias mediante las cuales se pretenda hacer posible el recurso será declarada irrecibible, si no se aporta al tribunal la prueba de haber pagado los impuestos, tasas, derechos, recargos, etc. El Procurador General Administrativo deberá comprobar el cumplimiento de esta disposición, e informará mensualmente a la Administración Tributaria, el cumplimiento o incumplimiento de la misma para que ésta pueda proceder en caso necesario a la ejecución inmediata, por las vías legales correspondientes, de la obligación tributaria impugnada mediante el recurso, en caso de que no se hubiere cumplido con el requisito previsto en este artículo. ***(NOTA EBG: En distintas sentencias el Tribunal Contencioso Tributario y la Suprema Corte de Justicia declararon inconstitucional este artículo).***

**Artículo 144. Plazo para Recurrir. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo).** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

**Párrafo:** Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.

**Artículo 145.** A los efectos del artículo anterior ninguna persona será recibible en un recurso contencioso tributario si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

## Sección II
## Del Tribunal Contencioso Administrativo

**Artículo 146.** El Tribunal Contencioso Administrativo tendrá su asiento en Santo Domingo, y se compondrá de un Juez Presidente, un Juez Vicepresidente y tres jueces, elegidos por el Senado de la República.

**Artículo 147.** Para ser Juez del Tribunal Contencioso Administrativo se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta años y ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y/o experiencia en materia tributaria.

**Artículo 148.** El Tribunal Contencioso Administrativo no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vicepresidente.

**Párrafo.** En caso de licencia o impedimento de algunos de dichos Jueces, el Juez Presidente o el Juez Vicepresidente o quien haga sus veces, si el que faltare fuere el primero, llamará, para completar temporalmente el Tribunal a personas que reúnan todas las condiciones prescritas en el artículo anterior y que desempeñen funciones en la Administración Pública, pero que no hayan intervenido en los casos que deban conocerse y fallarse. Tomará sus decisiones por mayoría de votos.

**Artículo 149.** El Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá sus funciones con la asistencia de un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá fe pública en el desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 150. Representación de las Entidades Públicas. (Modificado por el artículo 6 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo. Ver artículo 166 de la Constitución)).** El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Administrativo, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

**Artículo 151.** Para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos, informaciones y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo.

**Artículo 152.** El Procurador General Administrativo tendrá los Abogados Ayudantes, requeridos para el mejor desempeño de sus funciones, que podrán hacer sus veces en todos los casos de ausencia o impedimento de aquél.

**Artículo 153.** Para ser Procurador General Administrativo o Ayudante del Procurador General Administrativo, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez del Tribunal Contencioso Administrativo.

**Párrafo.** Dichos funcionarios serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 154.** Tanto el Tribunal como el Procurador General tendrán los empleados auxiliares que provea la Ley de Gastos Públicos.

**Artículo 155.** El Procurador General Administrativo comunicará directamente con el Presidente de la República.

**Artículo 156.** El Procurador General Administrativo deberá rendir en el mes de enero de cada año, al Presidente de la República, una memoria explicativa de sus actuaciones durante el año anterior.

## Sección III
## Procedimiento y Sentencias

**Artículo 157. Apoderamiento.**

El apoderamiento del Tribunal Contencioso Administrativo, para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal, o del Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso en revisión.

**Artículo 158. Contenido de la Instancia.**

La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

**Artículo 159.** Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al contribuyente, según fuere el caso.

**Artículo 160.** Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal, y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.

**Artículo 161.** Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa, el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.

**Artículo 162.** Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

**Artículo 163.** Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste reunirá en cámara de deliberación con los jueces, en el debido quórum, redactará la sentencia o comisionará a uno de los jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal y luego de acordada la sentencia, que deberá ser subscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes, fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes.

**Artículo 164.** La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter tributario que rijan el caso controvertido y en los principios del derecho tributario que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados del derecho público aplicables y de la legislación civil, a título supletorio. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los demás tribunales del orden judicial.

**Artículo 165.** Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo, el Tribunal dictará sentencia en la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General Administrativo, dentro de los quince días de recibir la instancia.

**Artículo 166.** Las sentencias de los Tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Contencioso a excepción de la materia tributaria propiamente dicha.

## Sección IV

**Artículo 167. De la Revisión.**

Las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican

limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante.

**Artículo 168.** Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra.

b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia.

c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;

d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;

e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;

f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;

g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y

h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo.

**Artículo 169.** Sólo el Tribunal Contencioso Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

**Artículo 170.** El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

**Artículo 171.** Todo asunto sometido al Tribunal Contencioso Administrativo deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el Presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en lo que el plazo será de noventa días.

## Sección V

**Artículo 172. Notificación de las Sentencias y sus Efectos.** Toda sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.

**Artículo 173.** Dentro de los cinco días de recibir la notificación el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la Administración Tributaria cuya representación hubiere tenido en el caso de que se tratare.

**Artículo 174.** El Tribunal Contencioso Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes ganancias, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.

**Artículo 175.** En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas. El Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias.

## Sección VI

**Artículo 176. Del Recurso de Casación.** Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.

**Párrafo I. (Modificado por la Ley 491-08, según Notas antes indicadas).**

**Párrafo II.** El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos.

**Párrafo III.** En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

**Párrafo IV. (Modificado por la Ley 491-08, según Notas antes indicadas).**

**Párrafo V.** En este recurso no habrá condenación en costas.

## Sección VII

**Artículo 177. Notificación.** Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles, a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro.

**Artículo 178. Abandono de Procedimientos.** Cuando las partes abandonen expresamente un procedimiento, éste será sobreseído por un simple acto. Cuando se abstengan de ampliar sus instancias o defensas, se dictará sentencia sobre el caso.

**Artículo 179. Intervención de Terceros**. En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta ley, el Tribunal Contencioso Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas.

**Artículo 180. Ministerio de Abogados.** En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**Artículo 181. Inhibición y Recusación de los Jueces.** Los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo podrán inhibirse y serán recusables por las mismas causas de inhibición o recusación de los Jueces del orden judicial. El propio Tribunal decidirá esos casos.

**Artículo 182. Aplicación de Sellos. (Derogado por el Literal h, del Artículo Unico de la Ley No.225-01, del 12 de enero del 2002).**

**Artículo 183. Licencias, Vacaciones y Pensiones**. En materia de licencias, vacaciones y pensiones, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, el Procurador General Administrativo y los funcionarios y empleados de ambos, se regirán por las leyes y Reglamentos correspondientes.

**Artículo 184.** En materia disciplinaria, regirán, para los mismos funcionarios, los Reglamentos correspondientes.

**Artículo 185.** El Tribunal Contencioso Administrativo y la Procuraduría General Administrativa podrán acordar reglamentaciones para sus respectivos regímenes interiores, pero estas reglamentaciones no podrán referirse al procedimiento ante el Tribunal.

**Artículo 186**. En cada trimestre del año, el Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo publicará el Boletín del Tribunal Contencioso Administrativo, con el texto íntegro de las sentencias del trimestre anterior.

## Sección VIII
## Del Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo

**Artículo 187.** Procederá el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

**Artículo 188.** La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará además copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite.

**Artículo 189.** Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la Administración Tributaria informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término a la Administración Tributaria para que resuelva sobre la petición o realice el trámite o diligencia solicitados.

## CAPÍTULO XII
## DE LOS APREMIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 190. De los Apremios en Materia Tributaria**. El representante del Ministerio Público, a petición de la Administración Tributaria, procederá a librar mandamiento de conducencia, como medida de apremio contra aquellos que no obtemperen a los requerimientos a que se refieren las letras i), j), k), y l) del Artículo 44 de este Código.

**Artículo 191.** Procederá el mandamiento de arresto contra aquel que fuere sorprendido violando cualquiera de las disposiciones de las leyes tributarias, que se presuman delitos, cuando la urgencia, gravedad y naturaleza del hecho así lo requieran, salvo el caso en que se haya establecido un procedimiento judicial distinto.

**Artículo 192.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Administración Tributaria enviará los antecedentes respectivos al Ministerio Público de la Jurisdicción correspondiente, requiriéndole librar las medidas de apremio que procedieren.

**Artículo 193**. El representante del Ministerio Público una vez apoderado dictará mandamiento de conducencia o arresto, pudiendo suspenderlos si del interrogatorio que haga se desprenden motivos justificados.

**Artículo 194**. En los casos de mandamiento de conducencia, se procederá al interrogatorio en seguida, en caso de mandamiento de arresto dentro de las 24 horas.

**Artículo 195.** Los mandamientos de arresto serán ejecutorios en todo el territorio de la República.

**Artículo 196.** Tan pronto el apremiado cumpla con las obligaciones tributarias respectivas, cesará el apremio. Párrafo. Sin embargo, los apremios podrán renovarse cuando se mantengan las circunstancias que los motivaron.

## CAPÍTULO XIII
## DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

### Sección I

**Artículo 197. Normas Generales.** Constituye infracción toda forma de incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código.

**Artículo 198**. Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias, salvo disposición legal en contrario.

**Párrafo**. Estarán sujetas a las normas de procedimiento establecidas en la Ley Penal Común, las infracciones tributarias previstas en el Capítulo IV de este Título.

**Artículo 199**. Para que la infracción denominada falta tributaria que de configurada no es requisito esencial la existencia de culpa o dolo ni del perjuicio fiscal, salvo cuando este Código lo disponga expresamente.

**Artículo 200**. La configuración del delito tributario requiere la existencia de dolo o culpa.

**Párrafo.** Las presunciones establecidas al respecto, en este Código o en leyes especiales, admiten prueba en contra.

**Artículo 201.** Cuando este Código califica determinados hechos como casos constitutivos de infracciones, se entenderá que ellas se han configurado cualquiera que haya sido la intención, causa o motivo tenido por el autor al ejecutarlos. El presunto infractor, sólo se librará de responsabilidad probando que no se produjo el hecho constitutivo de la infracción.

**Artículo 202.** El incumplimiento de cada obligación, se sancionará en forma independiente una de otra, sin perjuicio de que su aplicación pueda hacerse en un mismo acto de la Administración Tributaria, cuando se trata de simple falta. Si se trata de delito tributario se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se sancionará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta ley.

**Párrafo.** La responsabilidad y la sanción por faltas tributarias es independiente de la responsabilidad y sanción penales que pueda surgir de una determinada conducta constitutiva de delito tributario.

**Artículo 203. Clasificación de las Infracciones Tributarias.** Las infracciones se clasifican en faltas tributarias y en delitos tributarios.

**Artículo 204. Delitos Tributarios.** Constituyen delitos tributarios las siguientes infracciones:

1) La defraudación tributaria.
2) La elaboración y comercio clandestino de productos sujetos a impuestos.
3) La fabricación y falsificación de especies o valores fiscales.

**Artículo 205. Faltas Tributarias.** Constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes:

1) La evasión tributaria que no constituye defraudación.
2) La mora.
3) El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.
4) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.
5) El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria.

**Artículo 206.** Cuando un mismo hecho configure más de una de las faltas señaladas en este Código, se sancionará independientemente cada una de ellas, si se trata de falta. En materia delictual se aplicará el principio de no cúmulo de pena y se castigará con la pena mayor, salvo disposición contraria de esta Ley.

**Artículo 207.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo específico, dentro del plazo de prescripción establecido para sancionar el hecho ilícito cometido.

**Párrafo.** Habrá reiteración de infracciones cuando el imputado incurriere en nueva infracción del mismo tipo específico dentro del plazo de prescripción, sin que mediare aplicación de sanciones.

**Artículo 208.** Existe infracción continuada cuando haya incumplimiento repetido de una obligación tributaria como consecuencia de una misma conducta ilícita, debiendo aplicarse la sanción que corresponda a la infracción configurada.

## Sección II
## De la Responsabilidad

**Artículo 209.** Responsable de la infracción es el sujeto de la obligación tributaria incumplida, de acuerdo con los términos y en la forma establecida en este Código o en normas especiales.

**Párrafo I.** La responsabilidad por infracción es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

**Párrafo II.** Sin embargo, la responsabilidad por faltas tributarias, sancionadas con penas pecuniarias se transmite a los sucesores del responsable quienes tienen la obligación de efectuar el pago, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, antes de realizar cualquier otro acto.

**Artículo 210.** Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriere en infracción será responsable de ésta, sin perjuicio de la responsabilidad por sanciones no privativas de libertad, tales como el comiso y la clausura, que deba soportar el representado y de la responsabilidad solidaria de ambos por las sanciones pecuniarias.

**Artículo 211.** Los sujetos de las obligaciones tributarias que tengan la calidad de patronos o empleadores, serán responsables de las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes por su actuación como tales.

**Artículo 212.** Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por faltas tributarias sancionadas con sanciones pecuniarias directa o indirectamente, sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

**Párrafo.** Sin perjuicio de la responsabilidad de las personas jurídicas o entidades, sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.

**Artículo 213.** Son también responsables y se les aplicará la misma sanción que el autor principal, sin perjuicio de la graduación que corresponda:

1. Los coautores, cómplices o encubridores, considerándose como tales a los que financien, instiguen, auxilien o ayuden de cualquier manera al autor con conocimiento con comitente o posterior a la ejecución de la infracción de tipo delictual, según el caso.

2. El que para su provecho adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercancías, productos u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber que se ha cometido una infracción de tipo delictual.

3. Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten, por su culpa o dolo una infracción de tipo delictual.

**Artículo 214.** Incurren en responsabilidad, los que actuando en el ejercicio de su profesión, participen dolosamente en una infracción de tipo delictual, en cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior.

**Párrafo I.** Se consideran profesionales, a los efectos del presente artículo, las personas que por título, oficio o actividad habitual, sean personas especializadas o versadas en materia tributaria.

**Párrafo II.** Sin perjuicio de la que les corresponda por su responsabilidad de acuerdo con el artículo anterior, podrá aplicárseles accesoriamente a los profesionales, l inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el término que se fije, de acuerdo con la gravedad del hecho.

**Artículo 215.** Los autores, coautores, cómplices y encubridores, responden solidariamente por las costas y demás gastos procesales, sin perjuicio de la responsabilidad en el pago de la obligación tributaria, que pudiere corresponderles.

**Artículo 216.** Excluyen la responsabilidad:

1) La incapacidad absoluta cuando se carece de representante legal o judicial.

2) La fuerza mayor, el caso fortuito.

3) El error excusable en cuanto al hecho que constituye el delito tributario (por desconocimiento, etc.)

## Sección III
## De las Sanciones

**Artículo 217**. Las sanciones a las infracciones tributarias se aplicarán de acuerdo a las normas de esta Sección.

**Artículo 218**. Las Faltas Tributarias serán conocidas y sancionadas por la Administración Tributaria, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Artículo 205 de este Código.

**Artículo 219**. Corresponde a los Tribunales Penales Ordinarios, la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios.

**Artículo 220.** La aplicación de sanciones por infracciones será sin perjuicio del pago de los tributos a que hubiere lugar.

**Artículo 221**. Las sanciones aplicables a las infracciones tributarias son:

1) Privación de libertad.

2) Recargos, intereses y otras sanciones pecuniarias.

3) Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla.

4) Clausura de establecimiento.

5) Suspensión y destitución de cargo público.

6) Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.

7) Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.

8) Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

**Artículo 222.** Constituyen circunstancias agravantes y atenuantes, a ser tenidas en cuenta para la graduación de las sanciones, siempre que éstas no operen automáticamente, las siguientes:

1) La reincidencia y reiteración.

2) La condición de funcionario público que tenga el infractor.

3) El grado de cultura del inculpado y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.

4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

5) La conducta que asuma el infractor, en el esclarecimiento de los hechos.

6) El grado de culpa o dolo del infractor, en los casos de delitos tributarios.

**Artículo 223.** Si no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercancías o efectos, será reemplazado por una sanción pecuniaria igual al valor de éstos.

**Párrafo.** Si a juicio del órgano que aplica la sanción, existiere una diferencia apreciable de valor entre las mercancías en infracción y los objetos utilizados para cometerla, se sustituirá el comiso de éstos por una sanción pecuniaria de dos a cinco veces el valor de las mercancías en infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de infracción.

**Artículo 224.** Las sanciones pecuniarias no serán redimibles con pena de prisión.

**Artículo 225.** Cuando la sanción pecuniaria no sea pagada en la fecha establecida, se devengará sobre el monto de la misma, el interés moratorio establecido en el Artículo 27, desde la fecha en que debió efectuarse el pago.

**Artículo 226.** La acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, así como para hacerlas cumplir, prescribe en el término de 3 años, contados desde que se cometió la infracción.

**Párrafo I.** Si la infracción fuere de carácter continuo, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

**Párrafo II.** En el mismo plazo prescribirán los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sanciones pecuniarias.

**Artículo 227.** La acción para perseguir la sanción, así como para hacerla cumplir, por delitos tributarios contemplados en este Código, en leyes especiales tributarias o en la Ley Penal Común, prescribirá en los términos y de acuerdo con las normas del Derecho Penal.

**Artículo 228.** La prescripción de la acción sancionatoria por faltas tributarias se interrumpe:

1) Por la comisión de una nueva falta. El nuevo término comenzará a correr desde la fecha en que tuvo lugar la nueva falta.

2) Por la notificación de la resolución o sentencia que imponga o confirme la sanción.

3) Desde que intervenga requerimiento administrativo o judicial exigiendo el cumplimiento de las sanciones.

4) Por el reconocimiento expreso o tácito de la infracción por parte del autor.

**Párrafo.** La interrupción opera separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

**Artículo 229.** La prescripción de la acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, sólo se suspenderá hasta que recaiga resolución firme, en el procedimiento para la aplicación de sanciones.

**Artículo 230.** Cuando la ejecución de la sanción requiera la intervención de otros órganos administrativos o jurisdiccionales, la Administración Tributaria deberá iniciar los procedimientos respectivos dentro del mismo término del Artículo 225 de este Código.

**Artículo 231.** El ejercicio de la acción penal por delitos tributarios, no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción, a que pudiere haber lugar.

**Párrafo.** Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro, ni tampoco respecto de la sanción aplicada.

## Sección IV
## De los Delitos Tributarios

**Artículo 232. Normas Generales**. Constituyen delitos tributarios las conductas que se tipifican y sancionan en este Código con tal carácter.

**Artículo 233**. El delito tributario es de carácter penal y se regirá por las normas de la Ley Penal Común, así como por las disposiciones especiales de este Código.

**Artículo 234.** La Administración Tributaria, en los casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá iniciar ante la justicia ordinaria la acción penal. Una vez iniciado el proceso, éste se tramitará conforme a las normas de los delitos comunes.

**Párrafo.** Cuando los hechos constituyen a la vez infracciones y delitos, sin perjuicio de sancionar aquéllas, la administración iniciará la acción penal con respecto a estos últimos.

**Artículo 235.** Cuando se trate de personas jurídicas, sucesiones indivisas y demás entidades colectivas o en el caso de los incapaces, la pena de prisión se ejecutará en las personas de sus representantes.

### Subsección 1era.
### Tipos de Delitos Tributarios

**Artículo 236. Defraudación Tributaria.**

Incurre en defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, intente inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos.

**Párrafo.** Es agravante especial la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga o deba intervenir en el control de los impuestos evadidos.

**Artículo 237.** Son casos de defraudación tributaria, los siguientes:

1. Declarar, manifestar o asentar en libros de contabilidad, balances, planillas, manifiestos u otro documento: cifras, hechos o datos falsos u omitir circunstancias que influyan gravemente en la determinación de la obligación tributaria.

2. Emplear mercancías o productos beneficiados por exoneraciones o franquicias en fines o por poseedores distintos de los que corresponde según la exención o franquicia.

3. Ocultar mercancías o efectos gravados, siempre que el hecho no configure contrabando o hacer aparecer como nacionalizadas mercancías introducidas temporalmente.

4. Hacer circular, como comerciante, fabricante o importador, productos sin el timbre o el marbete que deban llevar.

5. Violar una clausura o medidas de control dispuestas por el órgano tributario competente y la sustracción, ocultación o enajenación de especies retenidas en poder del infractor en virtud de medidas conservatorias.

6. No ingresar dentro de los plazos prescritos, las cantidades retenidas o percibidas por tributos.

**Párrafo.** La presente enunciación no es limitativa.

**Artículo 238. La Intención de Defraudar se Presumirá:**

1. Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

2. Cuando exista evidente contradicción en los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos de las declaraciones juradas.

3. Cuando la cuantía del tributo evadido fuere superior a RD$626,333.00. **(Valor actualizado por inflación para el año 2023)**

4. Cuando se utilice interposición de persona para realizar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes.

**Artículo 239.** La defraudación será reprimida con todas o algunas de las siguientes sanciones, tomando en cuenta para la graduación de las mismas las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en el Artículo 222 de este Código.

1. Con multa de dos hasta diez veces el importe del tributo evadido, sin perjuicio de las penas privativas de libertad que pudiere aplicarse.

2. El comiso de las mercancías o productos y de los vehículos y demás elementos utilizados para la comisión de la defraudación cuando sus propietarios fuesen partícipes en la infracción.

3. Clausura del local o establecimiento del infractor o donde se hubiere cometido la infracción, por un máximo de 2 meses.

4. Cancelación de licencia, permisos relacionados con la actividad desarrollada por el infractor, por un máximo de 6 meses.

**Párrafo I.** En los casos de los agentes de retención o percepción, éstos serán sancionados con pena equivalente al pago de dos (2) hasta diez (10) veces el monto del tributo retenido o percibido que mantengan en su poder, después de vencido los plazos en que debieron ingresarlo a la Administración Tributaria.

**Párrafo II. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Cuando no se pueda determinar la cuantía de la defraudación, la sanción pecuniaria será de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

**Párrafo III.** Se impondrá prisión de seis días a dos años, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, cuando se diere cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) En caso de reincidencia.

2) Cuando el monto de la defraudación fuere superior a RD$626,333.00 dentro de un mismo período fiscal. **(Valor actualizado por inflación para el año 2023)**

**3)** En el caso de los agentes de retención o percepción, si no acreditaren haber ingresado los importes correspondientes.

## Subsección 2da.
## Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Sujetos a Impuestos

**Artículo 240.** Constituyen el delito de elaboración y comercio clandestino de productos gravados, los casos siguientes:

1) Elaborar productos sujetos a tributos sin obtener los permisos que exijan las leyes.

2) Elaborar productos gravados, con autorización legal, pero con equipos cuya existencia ignore la Administración Tributaria o que hayan sido modificados sin su autorización.

3) La elaboración de productos gravados empleando materia prima distinta de la autorizada.

4) Elaborar, comerciar, hacer circular o transportar clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los gravámenes correspondientes o cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias tributarias.

5) Alterar, destruir o adulterar productos o modificar las características de mercancías o efectos gravados, así como su ocultación, retiro indebido, cambio de destino o falsa indicación de su procedencia.

6) Destruir, romper o dañar una cerradura o sello puesto en cualquier almacén depósito, aparato alambique, habitación o edificio por la autoridad tributaria competente o, sin romper o dañar los sellos o cerraduras, abrir dicho almacén, depósito aparato alambique, habitación o edificio o parte de los mismos o en cualquier forma alcanzar el contenido de éstos sin estar investido de autoridad para ello.

**Artículo 241. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Sin perjuicio de las penas del comiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento por un plazo no mayor de dos meses se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos o prisión de seis días a dos años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del juez la gravedad del caso lo requiera.

**Párrafo I.** La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encumbran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol y del tabaco falsificados en territorio dominicano.

**Párrafo II.** Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del alcohol y productos del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.

### Subsección 3ra.
### Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales

**Artículo 242.** Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho:

1) Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, o los fabrique in la autorización legal correspondiente.

2) Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, ellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales.

3) Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.

**Artículo 243. (Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** A los infractores se les aplicarán las mismas sanciones de treinta (30) hasta cien (100) salarios mínimos.

### Subsección 4ta.
### Otros Delitos

**Artículo 244.** La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio.

**Artículo 245.** En caso de que en relación con la materia tributaria, se incurriere en delitos comunes, previstos y sancionados en la Legislación Penal Común, la responsabilidad por éstos se perseguirá independientemente de la que corresponda por infracciones pecuniarias.

## Sección V
## De las Infracciones Tributarias

**Artículo 246. Concepto y Normas Aplicables.** Constituyen infracciones tributarias las diversas formas de incumplimiento a las disposiciones de este Código y de las leyes especiales tributarias, tipificadas en el mismo y sancionadas en tal carácter por la Administración Tributaria y los Tribunales competentes.

**Artículo 247.** Las infracciones tributarias se regirán por las normas establecidas en este Código.

### Subsección 1ra.
### Tipos de Infracciones

**Artículo 248. Evasión Tributaria.** Incurre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria.

**Párrafo: (Modificado por el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de septiembre del 2004).** No incurre en esta infracción, sino en la de mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta Ley.

**Artículo 249. Casos de Evasión.**

Constituyen casos de evasión, entre otros:

1) La presentación de una declaración falsa o inexacta.

2) La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable.

**Artículo 250.** La infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar.

**Párrafo. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** En el caso en que no pudiere determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijará entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos.

**Artículo 251. La Mora.**

Incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto.

**Párrafo.** La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria.

**Artículo 252. Sanción por Mora. (Modificado por la Ley 30-26).** La infracción de mora dará lugar a la aplicación de recargos moratorias equivalentes al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción de mes en mora, calculados sobre el monto de los tributos dejados de pagar, sin que su acumulación pueda exceder del cien por ciento (100%) de los tributos adeudados.

**Párrafo I.-** Suspensión de recargos por fiscalización. Se suspenderá la aplicación de recargos moratorios, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma.

**Párrafo II.-** Descuentos por pronto pago. Cuando un contribuyente pague de forma inmediata y definitiva los impuestos determinados por la Administración Tributaria, podrá beneficiarse de:

a) Una reducción del noventa por ciento (90%) de los recargos moratorios, cuando presente voluntariamente su rectificación sin previo requerimiento de la Administración.

b) Una reducción del setenta por ciento (70%) de los recargos moratorios, cuando, iniciada una auditoría respecto del impuesto o período correspondiente, el contribuyente acepte voluntariamente la deuda potencial determinada y rectifique voluntariamente los períodos fiscalizados.

c) Una reducción del cincuenta por ciento (50%) de los recargos moratorios, cuando, habiendo sido notificada una resolución de determinación producto de un proceso de auditoría, haga el pago de manera oportuna dentro del plazo de los treinta (30) días de periodo voluntario.

d) Una reducción del treinta por ciento (30%) de los recargos moratorios, cuando, habiendo interpuesto un recurso administrativo o judicial dentro de los plazos legales establecidos contra la resolución de determinación de la obligación tributaria, desista formalmente de su recurso y pague de manera inmediata y definitiva la deuda determinada.

e) No podrán beneficiarse de los descuentos por pronto pago los contribuyentes cuyo incumplimiento tributario constituya defraudación tributaria.

**Párrafo III.-** La Administración Tributaria, de manera excepcional y mediante resolución motivada de carácter general, podrá otorgar facilidades de pago respecto de deudas tributarias, consistente en la reducción parcial de los recargos moratorios.

**Artículo 253. Incumplimiento de los Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros.**

Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales.

**Artículo 254.** Incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria.

**Párrafo.** En especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes:

1) La omisión de la inscripción en los respectivos registros tributarios.

2) La omisión de procurarse las licencias requeridas para realizar determinadas actividades.

3) Omisión de inscribir o registrar determinados bienes, artefactos o equipos.

4) Proporcionar informaciones falsas en el acto de la inscripción.

5) Obtener una misma persona dos o más números de inscripción diferentes respecto de un registro.

6) El uso, en los casos exigidos por la ley, de más de un número de inscripción, o de diferentes al que corresponda.

7) La omisión de llevar libros o registros cuando ello es obligatorio.

8) El atraso en efectuar las anotaciones contables después de haber sido requerido para ello.

9) Cambio de método de contabilidad o de fecha de cierre sin autorización de la Administración Tributaria.

10) La negativa u oposición a permitir el control o fiscalización e la Administración Tributaria consumada o en grado de tentativa, y la complicidad en ello.

11) La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables.

12) La omisión de declaraciones exigidas por las normas tributarias.

13) La negativa a proporcionar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria.

14) La negativa a comparecer ante la Administración Tributaria, cuando su presencia es requerida.

15) La negativa del Agente de Retención, sin motivos justificados y atendibles, a actuar en tal calidad.

16) **(Agregado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria.

**Artículo 255.** Toda persona que fabrique o intente fabricar cigarros, cigarrillos o fósforos sin la debida autorización, además de las sanciones por incumplimiento de dicho deber formal, estará sujeto al comiso de los productos fabricados así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o sustancias usados o utilizables en la fabricación de los citados productos. De igual manera, quien posea un alambique, montado o desmontado, sin haberlo registrado previamente en la Dirección General de Rentas Internas, será sancionado con el comiso del mismo.

**Artículo 256.** El incumplimiento de uno cualquiera de los deberes formales configurará la infracción salvo que este cumplimiento constituya un elemento integrante de otra falta tributaria.

**Artículo 257. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

**Párrafo I.** Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

**Párrafo II.** En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior."

**Artículo 258. Incumplimiento de los Deberes Formales de los Funcionarios y Empleados de la Administración Tributaria.** Incurre en esta infracción el funcionario o empleado de la Administración Tributaria que violando los deberes de su cargo, en especial los establecidos en este Código, provoque un perjuicio económico al fisco o al contribuyente o responsable.

**Artículo 259. Casos de Incumplimiento.**

Constituyen, entre otros, casos de incumplimiento de los deberes formales, cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los contemplados y sancionados en otras leyes, los siguientes:

1) Divulgar hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o por disposición de la ley tengan carácter de reservados.

2) Negar a los interesados o sus representantes el acceso a las actuaciones de la Administración en los términos señalados en el Artículo 48 del presente Código.

3) Permitir o facilitar a un contribuyente, responsable o tercer el incumplimiento de las leyes tributarias.

4) Intervenir en cualquier sentido para reducir la carga tributaria de los sujetos pasivos o para liberarles, disminuirles o evitar que se les aplique la sanción.

5) Obstaculizar, demorar injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto o cometer abusos en el ejercicio de su cargo.

6) Infringir las demás obligaciones que les imponen este Código, las leyes especiales y otras normas tributarias.

**Artículo 260.** En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo precedente, el funcionario o empleado se sancionará con una pena pecuniaria que no excederá del 25% de su sueldo mensual, según la gravedad del caso, la que será descontada por la Tesorería Nacional.

**Párrafo.** En los demás casos procederá la suspensión sin disfrute de sueldo hasta por tres meses o la destitución de su cargo, de acuerdo con la gravedad del caso.

**Artículo 261.** Constituye agravante especial en este tipo de infracciones, el hecho de que el funcionario o empleado infractor, haya solicitado o recibido remuneración o recompensa por su actuación.

**Artículo 262.** Las sanciones procederán sin perjuicio de las que se establezcan en las leyes administrativas o Ley Penal Común.

**Artículo 263. Incumplimiento de los Deberes de los Funcionarios Públicos Ajenos a la Administración Tributaria. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Todo funcionario público, además de aquellos a que se refiere la subsección anterior, ya sea estatal, municipal, de empresas públicas o de instituciones autónomas, entre otros, los Registradores de Títulos, Conservadores de Hipotecas, Director de Migración, y en general los funcionarios revestidos de fe pública, que falten a las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales, serán sancionados con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda de acuerdo con la ley Administrativa o Penal Común.

**Artículo 264.** Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, se impondrán al Banco Central, Bancos Comerciales, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y demás instituciones financieras, así como a los síndicos y liquidadores de las quiebras, que infrinjan las obligaciones que les impone este Código o leyes especiales tributarias.

## CAPÍTULO XIV
## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 265. Fondo Especial de Reembolsos Tributarios.**

El Poder Ejecutivo, establecerá un Fondo de Reembolsos para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos. Dicho fondo se nutrirá con 0.50% de la recaudación tributaria de cada mes, con la finalidad de que en todo momento disponga de los recursos necesarios para atender dichas solicitudes.

**Párrafo. (Agregado por la Ley No.227-06 del año 2006, de Autonomía de la DGII).** Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrará la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el

procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del periodo posterior a la presentación de solicitud de compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido, excepto en el caso de los dividendos, por cuenta de otro contribuyente. La Dirección General de Impuestos Internos podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático del uso del reembolso solicitado como compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente en el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuesto selectivo al consumo, impuestos al activo, IPI (IVSS), con excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

**Artículo 266. Organo Fiscalizador.** Para velar por la probidad de los funcionarios, técnicos y empleados en general de la Administración Tributaria el Poder Ejecutivo creará un organismo fiscalizador que vigilará porque la acción de estos sea desempeñada dentro de los principios y normas de la ética; para lo cual mantendrá permanentemente un sistema de evaluación de las variaciones patrimoniales, en forma directa e indirecta, a través de declaraciones juradas o por otros medios.

# TITULO II
# IMPUESTO SOBRE LA RENTA

## CAPÍTULO I
## SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

**Artículo 267. Establecimiento del Impuesto. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas.

**Párrafo I. (Caducó en virtud del Párrafo VII Art. 297 Ley No.147-00 del 27 de diciembre del 2000, que estableció un Pago Mínimo del 1.5% de los Ingresos Brutos).**

**Párrafo II.** Para el caso de las personas jurídicas, este impuesto se determinará y cobrará siguiendo los parámetros de determinación impositiva establecidos en los artículos 297 y siguientes del Código Tributario.

**Artículo 268. Concepto de Renta e Ingresos Brutos. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Se entiende por "renta", a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

**Párrafo I.** Se entiende por "ingresos brutos" el total del ingreso percibido por venta y permuta de bienes y servicios, menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en monto justificables, antes de aplicar el impuesto selectivo al consumo y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), durante el periodo fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingreso bruto.

**Párrafo II. (Agregado por el artículo 42 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Todos los incrementos de patrimonio cuyo origen no pueda ser justificado y todos los bienes o derechos propiedades o adquisiciones que no se correspondan con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente constituyen rentas no declaradas, así como las deudas inexistentes que sean presentadas en las declaraciones de impuesto o registradas en los libros de contabilidad o cualquier otro registro que sirva de base a los fines de la determinación de la obligación. Todas las rentas no declaradas de acuerdo con las disposiciones de presente Párrafo se integrarán a la base imponible del impuesto para la determinación de la obligación tributaria en el periodo que sean descubiertas, salvo que el contribuyente

pruebe de forma fehaciente y suficientemente que ha sido titular de los bienes y derechos de que se trata en una fecha anterior a la del periodo de prescripción. Los incrementos de patrimonio a los que se refiere el presente párrafo no podrán ser justificados con beneficios u utilidades provenientes de actividades ilícitas.

**Artículo 269.- (Modificado por la Ley No.30-26).** Rentas gravadas del contribuyente domiciliado o residente en la República Dominicana. Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana, proveniente de inversiones, ganancias financieras y servicios de asistencia técnica.

**Párrafo I.-** Se entiende por "asistencia técnica" la prestación de servicios independientes de gestión, técnicos y de consultoría en los que proporcionan conocimientos no patentables.

**Párrafo II.-** Sin que esta enunciación se considere limitativa, la asistencia técnica podrá comprender servicios de asesoría, gestión, análisis, diseño, planificación, supervisión, implementación, soporte, capacitación, evaluación o consultoría en materias legales, financieras, contables, tributarias, administrativas, comerciales, operativas, actuariales, económicas, de recursos humanos, mercadeo, logística, ingeniería, arquitectura, telecomunicaciones, informática y tecnologías de la información y la comunicación (TIC); incluyendo el desarrollo, programación, mantenimiento y actualización de software y aplicaciones, administración y gestión de bases de datos, ciberseguridad, computación en la nube, inteligencia artificial, ciencia y análisis de datos, automatización de procesos, infraestructura tecnológica, transformación digital, gestión de proyectos tecnológicos y cualquier otra actividad profesional, técnica o especializada que implique la aportación de conocimientos, experiencia o capacidades para apoyar la gestión, operación, desarrollo o mejora de una organización, proyecto o actividad económica. La enumeración precedente es ilustrativa y no deberá interpretarse como restrictiva o excluyente de otros servicios de naturaleza análogas.

**Artículo 270. Rentas Gravadas del Contribuyente No Residente o no Domiciliado en la República Dominicana (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana.

**Párrafo I.** Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas en el territorio dominicano mediante un establecimiento permanente, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en este Código Tributario, sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables. No obstante, estos establecimientos permanentes no adquieren por este motivo el carácter de residentes.

Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada renta sometida a gravamen.

**Párrafo II.** El término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una persona física, jurídica o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sedes de dirección, oficinas, sucursales, agencias comerciales, fábricas, talleres, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos; actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda el 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.

***(NOTA EBG:** Los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establecen lo siguiente:*

***Artículo 1. Precisiones en torno a la figura del Establecimiento Permanente.** A los fines de lo dispuesto en el Artículo 270 del Código Tributario, se entenderán por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no; incluyendo entidades de derecho extranjero como partnership, trust, anstalt o stifung, sucursales, entre otras.*

***Párrafo I.** Los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente están obligados a registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y deberán aportar, además de los datos exigibles a cualquier otro contribuyente que realice actividades empresariales en la República Dominicana, las siguientes informaciones de la persona de quien depende, sin que los mismos sean limitativos:*

*1) Domicilio fiscal en su Estado de residencia*
*2) Estado de constitución, de ser diferente*
*3) Descripción de sus características subjetivas: si tiene o no personalidad jurídica, forma jurídica o clase de entidad.*
*4) Datos identificativos: el número de registro de contribuyente en su país de residencia fiscal, y datos de los titulares que posean más de un 10% del capital o interés en la persona o entidad no residente.*

***Artículo 2. Nombramiento de Representante de los No Residentes**. Los contribuyentes no residentes del Impuesto sobre la Renta (ISR) estarán obligados, al momento de registrarse, a nombrar y comunicar a la Administración Tributaria un contribuyente con residencia en*

*República Dominicana para que les represente ante la Administración Tributada en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen mediante un establecimiento permanente o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaría.*

***Párrafo Transitorio.*** *Los contribuyentes que se encuentren, registrados al momento de la publicación de este Reglamento, deben comunicar su Representante a la Administración Tributaría en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.*

***Párrafo l.*** *Esta obligación también será exigible a las personas o entidades residentes en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación, o paraísos fiscales, cuando sean titulares de bienes o derechos en territorio dominicano, salvo los casos especiales que la Administración señale por vía normativa.*

***Párrafo II.*** *En caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento del representante, la Administración Tributaría podrá considerar representante del no residente a quien figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiese representante nombrado o inscrito, o fuera persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración Tributaria podrá considerar como tal a este último. En el caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, la Administración Tributaría podrá considerar que su representante es el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes.*

***Artículo 3. Precisiones al Artículo 270 del Código Tributario****. El periodo de 6 meses dentro de un periodo anual al que se refiere el párrafo II, del Artículo 270, del Código Tributario, se entenderá como el período de 6 meses, continuos o no, dentro de un periodo de 12 meses.)*

**Artículo 271. Rentas Gravadas del que Pase a ser Residente.**

Las personas naturales nacionales o extranjeras que pasen a residir en la República Dominicana, sólo estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera, a partir del tercer año o período gravable a contar de aquel en que se constituyeron en residentes.

***(NOTA EBG: Ley No.171-07, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera,*** *del 19 de junio del 2007, dispuso lo siguiente en su Artículo 10.-Exención de Impuestos a la Pensión o Renta Percibida. Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de esta ley, estarán exentas de Impuestos sobre la Renta (se modifica el Artículo 271 del Código Tributario).*

## CAPITULO II
## FUENTES DE LAS RENTAS

**Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana.**

En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;

b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;

c) Las que provienen del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios;

d) Las que provienen de sueldos, remuneraciones y toda clase de emolumentos que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienden funciones fuera del país;

e) Las que provienen de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "saber hacer" (Know How);

f) (Modificado por la Ley No.30-26). La renta proveniente de servicios de asistencia técnica que se utilicen en el país, constituirán renta de fuente dominicana para el prestador del servicio, independientemente que la actividad que lo origina se realice en el exterior.

g) Las que provienen de préstamos en general;

h) Las que provienen de intereses de bonos emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el país y las provenientes de préstamos garantizados en todo o en parte por inmuebles ubicados en la República Dominicana;

i) Las que provienen del inquilinato y arrendamiento.

**Párrafo.** El contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto. Si la prueba presentada por el contribuyente o responsable no es satisfactoria, la Administración podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana, conforme se establezca en el Reglamento.

**Artículo 273. Rentas Derivadas de la Exportación e Importación. (Modificado por el artículo 38 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La determinación

de las rentas que se deriven de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones: a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semi-manufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera. No se consideran incluidas en la simple introducción de productos, las rentas derivadas del financiamiento de dichas exportaciones.

**Artículo 274. Rentas Obtenidas por Empresas de Transporte.**

Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida. El Reglamento establecerá las disposiciones pertinentes para la aplicación de esta disposición.

**Párrafo. (Derogado por la Ley No.30-26).**

**Artículo 275. Rentas de las Compañías de Seguros Radicadas o No en el País.**

Se presumirá que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguros serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

**Artículo 276. Rentas de los Productores, Distribuidores o Intermediarios de Películas Cinematográficas Extranjeras.**

Para los fines del presente Título se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, son equivalentes al 15% (quince por ciento) del precio que les sea pagado, cualquiera que sea la forma en que se opere la retribución.

**Artículo 277. Rentas de Empresas de Comunicaciones.**

Para los fines del presente Título se presumirá que la renta neta mínima de fuente dominicana que obtengan las empresas de comunicaciones, son equivalentes a un 15% (quince por ciento) del monto de sus ingresos brutos. Las empresas dominicanas de comunicaciones serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida en una forma más

objetiva. El reglamento establecerá las disposiciones complementarias para la aplicación de esta disposición.

**Artículo 278. Rentas de Empresas Agropecuarias y Forestales. Presunción.**

Cuando no fuese posible determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios e índices generales obtenga al efecto la Administración Tributaria. Si no fuese posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias, conforme a las normas de evaluación que disponga el Reglamento.

**Artículo 279. Contabilidad Separada por Fuente.** Las sucursales y demás establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices, filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales en el exterior para determinar el resultado impositivo de fuente dominicana.

**Artículo 280. Contabilidad Insuficiente e Inexacta**

A falta de contabilidad suficiente, o cuando la misma no refleje exactamente la renta neta de fuente dominicana, la Administración Tributaria podrá considerar que los entes del país y del exterior, a que se refiere el artículo anterior, forman una unidad económica y determinar la ganancia neta sujeta al impuesto.

**Artículo 281. Valoración de Operaciones entre Partes Relacionadas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Las operaciones celebradas entre un residente y una persona física, jurídica o entidad relacionada deben ser pactadas de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

**Párrafo I.** Las disposiciones anteriores también se aplicarán cuando un residente realice operaciones comerciales o financieras con (i) un relacionado residente; o con (ii) personas físicas, jurídicas o entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, sean o no sean estas últimas relacionadas. Estas últimas se considerarán como relacionadas a los efectos de este artículo.

**Párrafo II.** Cuando los precios pactados por operaciones comerciales o financieras entre empresas alcanzadas por este artículo, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá impugnarlos y efectuará los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición.

**Párrafo III.** Cuando se distribuyan gastos corporativos entre personas físicas, jurídicas o entidades alcanzadas por las disposiciones de este artículo, y los mismos no se correspondan con el valor o precio que por operaciones similares se cobren entre partes independientes, la Administración Tributaria podrá impugnarlos. Dichos gastos deberán de ser necesarios para mantener y conservar la renta de la persona o entidad en el país. En particular:

a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá impugnar como gasto no necesario para producir y conservar la renta, el exceso que determine por las cantidades adeudadas o pagadas por concepto tasa de interés, comisiones y cualquier otro pago, que provenga de operaciones crediticias o financieras celebradas con la matriz o empresa relacionada a ésta. Dicho exceso se determinará verificando el valor en exceso de la tasa de interés, comisión u otro pago, que provenga de operaciones similares entre empresas independientes y entidades financieras.

b) En ningún caso se admitirá la deducción de los pagos por concepto de intereses, regalías o asistencia técnica si no se han pagado las retenciones previstas en los artículos 298 y 305 de este Código.

**Párrafo IV. Partes Relacionadas**. A efectos de este artículo, se considerarán partes relacionadas las personas físicas, jurídicas o entidades, con respecto a las cuales se verifiquen alguno de los siguientes supuestos, siempre que una de ellas sea residente o esté situada en la República Dominicana:

1) Una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra;

2) Las mismas personas físicas, jurídicas o entidades participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes.

3) Una persona física, jurídica o entidad cuando posea establecimientos permanentes en el exterior;

4) Un establecimiento permanente situado en el país que tenga su casa matriz residente en el exterior y otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, jurídica o entidad relacionada con ella;

5) Una persona física, sociedad o empresa que goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra;

6) Una persona física, jurídica o entidad que reciba de o transfiera a otra el cincuenta por ciento (50%) o más de la producción;

7) Una persona física, jurídica o entidad que se haga cargo de las pérdidas o gastos de otros;

8) Las personas jurídicas o entidades que constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad sea socio de otra sociedad y se encuentre, con respecto a esta última, en alguna de las siguientes situaciones:

i) Posea la mayoría de los derechos de voto.

ii) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

iii) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

iv) Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

v) La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad controlada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad controlante o de otra dominada por ésta. Cuando dos sociedades formen cada una de ellas una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.

vi) La relación entre dos partes derivada de la condición de que una o más personas físicas actúen como socios o partícipes, consejeros o administradores de ambas partes se extenderá, a los cónyuges o personas unidas a dichas personas físicas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

9) Cuando en las relaciones entre dos partes descritas en los numerales anteriores intervenga una persona física, se entenderá que se encuentran en esa misma posición su cónyuge o parientes en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.

10) Cuando la participación se defina en función del capital social o del control de los derechos de voto, será necesaria en cualquiera de los casos, una participación directa o indirecta de al menos cincuenta por ciento (50%).

**Párrafo V. Procedimiento para la identificación de los potenciales comparables.** Para la determinación del valor de las operaciones potencialmente comparables en condiciones de libre competencia, se deben considerar los siguientes elementos:

1) Valoración del entorno en el que el grupo económico desarrolla su actividad: sector productivo, aspectos macroeconómicos, condiciones del mercado o mercados, entre otros.

2) Valoración de la empresa que es analizada: Información financiera, tipo de producto, condiciones contractuales, activos usados, funciones, riesgos, relaciones de vinculación, entre otros.

3) Identificación, disponibilidad, fiabilidad y análisis de precios de operaciones comparables tanto internos como externos, tanto domésticos como extranjeros.

4) Selección del método que mejor se ajuste al caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo VIII.

5) Realización de un análisis de la comparabilidad de las operaciones, tanto para la parte objeto del estudio como para aquellas de las que se tomaron operaciones potencialmente comparables.

6) Ejecución de los ajustes que sean pertinentes para lograr objetividad y confiabilidad en la comparación.

**Párrafo VI. Análisis de Comparabilidad.** A fin de determinar el precio o monto de las operaciones realizadas entre partes relacionadas, se compararán las condiciones de las operaciones entre ellas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes. Se tendrán en cuenta los siguientes factores en la medida que sean económicamente relevantes:

a) Las características del bien o servicio objeto de las operaciones;

b) Las funciones ejercidas, considerando los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;

c) Los términos contractuales de las operaciones;

d) Las circunstancias económicas o de mercado en las que se llevan a cabo las operaciones; y

e) Las estrategias de negocios.

**Párrafo VII. Métodos de Valoración.** Para los fines de determinar el precio de libre competencia de las operaciones entre los sujetos alcanzados por este artículo, debe utilizarse, alguno de los siguientes métodos:

a) Método del Precio Comparable No Controlado.

b) Método del Precio de Reventa

c) Método del Costo Adicionado

d) Método de la Partición de Utilidades

e) Método del Margen Neto de la Transacción

**Párrafo VIII.** Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos de los literales a), b) y c), se aplicará alguno de los métodos de los literales d) o e).

**Párrafo IX.** En los casos de importación de bienes con cotización conocida en mercados transparentes se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la declaración del despacho de importación, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser importados los bienes a la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio.

**Párrafo X.** En los casos de exportación de bienes, con cotización conocida en mercados transparentes, se aplicará el método de precios comparables entre partes independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del primer día de la carga de la mercancía, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Igual método se aplicará cuando en la exportación intervenga un intermediario no relacionado que no sea destinatario efectivo de la mercancía y del que el contribuyente no pueda probar, de acuerdo a lo dispuesto normativamente, que tiene presencia real y efectiva en su país de residencia o que se dedica de forma mayoritaria a esta actividad de intermediación.

Los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser exportados los bienes desde la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio.

**Párrafo XI. Rango de Precios en Libre Competencia.** De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se determinarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro

de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

**Párrafo XII. Operaciones de Servicios.** Cuando se trate de operaciones de servicios suministrados entre empresas relacionadas, la remuneración por dichos servicios se considerará de acuerdo a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas, si:

a) El servicio ha sido efectivamente prestado.

b) El servicio que se presta proporciona un beneficio económico o comercial a quien lo recibe.

c) El valor o monto pactado corresponde al que hubiera sido acordado por servicios comparables entre empresas independientes.

***(NOTA:*** *El artículo 13 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:* ***Artículo 13. Precios de Transferencia.*** *Las nuevas disposiciones establecidas desde el artículo 281 hasta el artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Artículo 281 bis. Acuerdos de Precios por Anticipado (APA). (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un acuerdo previo en materia de precios de transferencia que establezca los valores de la operación u operaciones comerciales y financieras que realicen con otras partes relacionadas, con carácter previo a la realización de estas y por un tiempo determinado.

Dicha solicitud se acompañará de una propuesta del contribuyente que se fundamentará en el valor que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

Estos acuerdos podrán referirse también a la financiación del contribuyente con terceros, cuando el contribuyente pudiera quedar sometido a la limitación de deducción de los mismos según el artículo 287 literal a) de este Código Tributario. En este caso deberán motivarse las razones y duración del sobre-endeudamiento.

El procedimiento descrito en este artículo también será de aplicación cuando se tramite un APA en coordinación con Administraciones de otros países (APA bilateral o multilateral).

**Párrafo I**. La propuesta del contribuyente para la determinación de los precios objeto del acuerdo previo, debe describir, en su caso, los factores de comparabilidad considerados

relevantes en función de las características de la operación, la selección del método más apropiado, entre otras.

**Párrafo II.** La propuesta a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser aprobada, denegada o modificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La resolución de denegación o modificación no será recurrible. Si la propuesta es modificada, el contribuyente no estará obligado a suscribirla.

**Párrafo III.** El acuerdo, una vez suscrito, surtirá efecto respecto del ejercicio fiscal en curso y los tres ejercicios fiscales posteriores. También será aplicable a los ejercicios fiscales que hubieran vencido desde la fecha de solicitud hasta la de suscripción, con el límite de dos ejercicios contados desde esa fecha.

**Párrafo IV.** La Administración Tributaria podrá impugnar a los contribuyentes alcanzados por el APA los valores declarados cuando no se correspondan con los criterios incluidos en el mismo y aplicará las penalidades establecidas en este Código Tributario. La impugnación será aplicable a todos los ejercicios no prescritos si la Administración demostrara dolo o falsedad por parte del contribuyente en la aportación de datos o el reporte de resultados. En los demás casos, la impugnación surtirá efecto desde que se observe la falta de correspondencia.

**Párrafo V. Régimen de Protección.** Para determinados sectores o actividades económicas, la Administración Tributaria podrá determinar y fijar un precio o margen mínimo de utilidad. Si el contribuyente acepta este precio o margen de utilidad y lo refleja en su declaración, la Administración considerará que el mismo ha sido acordado como entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

a) El precio o margen mínimo de utilidad fiscal del contribuyente podrá ser calculado tomando en consideración el valor total de los ingresos, de los activos utilizados en la operación durante el ejercicio fiscal, el monto total de los costos y gastos de operación y de otras variables de impacto del sector debidamente justificadas.

b) Para los efectos de este párrafo, una vez seleccionado el sector o actividad económica, La DGII emitirá resolución motivada conteniendo los márgenes o precios.

**Párrafo VI. Comprobaciones Simultáneas.** La Administración tributaria podrá suscribir acuerdos de cooperación administrativa que permitan llevar a cabo comprobaciones en el ámbito de esta normativa de forma simultánea y coordinada, pero manteniendo cada administración la debida independencia en su jurisdicción, sobre las partes relacionadas que tengan vinculaciones comerciales o financieras entre ellas.

*(**NOTA EBG:** El artículo 13 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 13. Precios de***

***Transferencia.*** *Las nuevas disposiciones establecidas desde el artículo 281 hasta el artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Artículo 281 ter. Obligaciones de Documentación y Régimen Sancionador para Precios de Transferencia. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Los contribuyentes deben tener, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta, la información y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones de este Código. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinará la forma y los plazos para la remisión de estas informaciones.

Cuando un contribuyente incumpliese con las disposiciones anteriores relativas a la documentación de precios de transferencia dentro del plazo establecido o cuando aportare datos falsos o manifiestamente incompletos, incurre en una violación a los deberes formales y será pasible de hasta el triple de las sanciones y multas descritas en el artículo 257 del presente Código.

**Párrafo I**. Si un contribuyente no cumple con las disposiciones de la parte capital de este artículo, relativas a la documentación de sus precios de transferencia, dentro del plazo establecido, y se confirma un ajuste, se le impondrán, las sanciones previstas en el artículo 250 de este Código, en adición al impuesto debido.

***(NOTA EBG:*** *El artículo 13 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:* ***Artículo 13. Precios de Transferencia.*** *Las nuevas disposiciones establecidas desde el artículo 281 hasta el artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Artículo 281 quater. Estados o territorios con Regímenes Fiscales Preferentes, de baja o nula tributación, o Paraísos Fiscales. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Para los efectos de esta Ley, se considerarán Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, aquellos donde la tributación por el Impuesto sobre la Renta, o los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea notablemente inferior a la que le correspondería pagar al mismo contribuyente en la República Dominicana por el régimen general.

**Párrafo I.** Se entenderán en todo caso incluidos entre los anteriores los Estados o territorios que hayan sido calificados, para el ejercicio fiscal considerado, como jurisdicciones no cooperativas por parte del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria o el órgano que haga esas veces.

**Párrafo II.** Se entenderá en todo caso que no son Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, los que aparezcan en la lista que al efecto elabore la DGII. En esta lista podrá considerarse parcialmente algún Estado o territorio si mantuviera algún régimen parcial preferente o de baja o nula tributación.

**Párrafo III.** Serán incluidos en la lista anterior:

a) Aquellas jurisdicciones que tengan vigente con República Dominicana un convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información o un convenio específico de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.

b) Los regímenes o jurisdicciones que hayan sido analizados positivamente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a solicitud de un interesado legítimo.

***(NOTA EBG:*** *El artículo 13 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:* ***Artículo 13. Precios de Transferencia.*** *Las nuevas disposiciones establecidas desde el artículo 281 hasta el artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Artículo 282. Responsabilidad Solidaria de los Representantes Locales de Empresas Extranjeras.**

Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas y a fungir de agentes de retención e información en las formas y plazos que establezcan este Título o el Reglamento para su aplicación.

## CAPÍTULO III
## DE LA RENTA GRAVADA

**Artículo 283. De la Renta Bruta.**

El concepto de "renta bruta" incluye todos los ingresos brutos, de cualquier fuente que se originen, ajustados teniendo en cuenta el costo fiscal de los bienes vendidos. El concepto de "renta bruta" incluye, sin que ello signifique limitación alguna, los siguientes:

1) Las compensaciones por servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares;

2) La derivada de negocios o del ejercicio de una profesión o actividad similar;

3) Las ganancias derivadas del comercio de bienes, sin importar que dicho comercio se ejerza como una actividad regular u ocasional, así como toda otra ganancia;

4) Los intereses de cualquier naturaleza;

5) Los alquileres o arrendamientos;

6) Los ingresos percibidos por concepto de transferencia de marcas de fábrica, derechos de patente, y otros conceptos similares; y,

7) Las pensiones y anualidades.

**Artículo 284. Renta Imponible.**

El concepto "renta imponible" es la renta bruta reducida por las deducciones.

**Artículo 285. Deducciones.**

El término "deducciones" significa las reducciones de la renta bruta permitidas al contribuyente bajo el presente Código y los reglamentos.

**Artículo 286. Deducciones Proporcionales.**

Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, y no existiere otro medio de probar lo contrario, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda.

**Artículo 287. Deducciones Admitidas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto.

**Párrafo I.** Los contribuyentes que efectúen pagos superior a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

*(**NOTA EBG I:** El artículo 4 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 4. Medios de Pago.** El párrafo I, del Articulo 287, del Código Tributario, al tratar los medíos de pagos que podrán*

*utilizar los contribuyentes para sustentar sus transacciones, se refiere a cheques, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito o de débito; así como, a cualquier otro medio de pago autorizado por las autoridades competentes.)*

***(NOTA E B G II: La Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017), estableció lo siguiente:***

*"Artículo 64.- Liquidaciones o pagos. Se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales:*

*a. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00);*

*b. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00);*

*c. Transmisiones de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00);*

*d. Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00);*

*e. Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00);*

*f. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00); y*

*g. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y c), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00).*

*Párrafo I.- Los umbrales establecidos en este artículo podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.*

*Párrafo II.- Los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo*

*prohibidas en este artículo, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago.")*

**Párrafo II.** El monto establecido en el párrafo anterior podrá ser ajustado por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo III.** Se consideran incluidos en los gastos deducibles de las rentas provenientes de actividades empresariales, los siguientes:

**a) Intereses.** Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas. Independientemente, los intereses sobre financiamiento de importaciones y préstamos obtenidos en el exterior serán deducibles sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

Cuando los gastos a que refiere este literal constituyan para el prestamista rentas gravadas por los artículos 306 o 306 bis de este Código, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa resultante de los artículos citados, para un prestamista no residente y residente, respectivamente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 297 de este Código Tributario.

No obstante, en caso que los gastos constituyan para el prestamista rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si su tasa efectiva final fuera igual o superior a la fijada por el artículo 297 de este Código Tributario. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, siempre con el límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verifique la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el artículo 281 de este Código Tributario.

**Párrafo I.** Limitación a la Deducción de Intereses. Sin perjuicio de otras normas en materia de deducción de intereses, el monto deducible por dicho concepto no podrá exceder del valor resultante de multiplicar el monto total de los intereses devengados en el periodo impositivo (I) por tres veces la relación existente entre el saldo promedio anual del capital contable (C) y el saldo promedio anual de todas las deudas (D) del contribuyente que devengan intereses (I*3(C/D).

*(**NOTA EBG:** El párrafo I del artículo 6, del Reglamento No.50-13, del 13 de febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Párrafo I.** Las disposiciones previstas en el párrafo I, literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013)*

**Párrafo II.** A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que:

i) La expresión "todas las deudas" no comprende aquellas que el contribuyente hubiere contraído con personas o entidades residentes o domiciliadas que integren los intereses en su base imponible a la tasa determinada por el artículo 297 de este Código Tributario. Por tanto, los intereses derivados de estas deudas no quedarán limitados por esta disposición.

ii) El capital contable será la cantidad que resulte de sumar las cuentas de capital social, reserva legal y utilidad retenida no distribuida de la entidad, de acuerdo con sus estados financieros, excluido el resultado del ejercicio. El saldo promedio anual del capital contable se calculará sumando el capital al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

*(**NOTA EBG:** El artículo 6 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 6. Precisiones al Régimen de Subcapitalización**. En la expresión "todas las deudas" referida en el párrafo II literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, se entienden incluidas aquellas que el contribuyente haya contraído: (i) con personas o entidades no residentes o no domiciliadas, y (ii) con personas o entidades residentes o domiciliadas que no le corresponde integrar efectivamente los intereses en su base imponible o exenta del Impuesto Sobre la Renta a la tasa determinada por el Artículo 297, del Código Tributario. Los intereses derivados de esas deudas quedarán limitados por la deducción de intereses.)*

**Párrafo III.** El saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses se calculará sumando el saldo de dichas deudas al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado por dos.

*(**NOTA:** El artículo 5 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Articulo 5. Limitación en la Deducción de Intereses.** Cuando no sea de aplicación la tasa nominal a los efectos de determinar la tasa efectiva final de tributación a la que se hace referencia en el tercer párrafo del literal a), del párrafo III, del Artículo 287, del Código Tributario; ésta se obtendrá del cociente resultante de la suma de la tributación efectiva sobre los intereses, tanto en el país como en el extranjero, sobre la misma persona física, jurídica o entidad no residente, dividida entre la cantidad total bruta de intereses recibidos.*

***Párrafo.*** *Para documentar la operación el contribuyente deberá tener a disposición de la Administración Tributaría la declaración final del prestamista respecto al Impuesto Sobre la Renta en su país de residencia, una certificación o dictamen de una entidad de reconocido prestigio, a criterio de la Administración Tributaria, con sede en el país de residencia del prestamista, como prueba de la tasa de impuestos que le resulta aplicable a los intereses recibidos desde la República Dominicana o una declaración del prestamista en la cual exponga la tributación a que es sometido, con mención expresa a las leyes aplicables y un vínculo por internet a un sitio web oficial de aquel país, que permita su verificación.)*

**Párrafo IV.** La limitación prevista en este artículo no será de aplicación a entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

*(**NOTA EBG I:** El artículo 4 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 4. Medios de Pago.** El párrafo I, del Articulo 287, del Código Tributario, al tratar los medíos de pagos que podrán utilizar los contribuyentes para sustentar sus transacciones, se refiere a cheques, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito o de débito; así como, a cualquier otro medio de pago autorizado por las autoridades competentes.)*

*(**NOTA EBG II:** El artículo 6 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Párrafo II**: Con relación al artículo 287, literal a), párrafo IV del Código Tributario, la limitación prevista no será de aplicación si el prestatario es una entidad integrante del sistema financiero regulada por la autoridad monetaria y financiera dominicana)*

*(**NOTA EBG III:** Ver Norma General No.02-2014 Sobre Deducción de Intereses)*

**Párrafo V.** Los intereses no deducidos en un ejercicio podrán ser deducidos en los siguientes, en un plazo máximo de 3 años desde que se devengaron.

**b) Impuestos y Tasas.** Los impuestos y tasas que graven bienes con ocasión de su habilitación y explotación para la obtención de rentas y que formen parte de sus costos y no constituyan un crédito o impuesto adelantado, a los fines de la determinación de la obligación tributaria relativa a tributos diferentes del Impuesto Sobre la Renta.

*(**NOTA EBG:** El artículo 7 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 7. Impuestos Deducibles**. Entre los impuestos que se pueden deducir al efecto de lo dispuesto en el artículo 287 literal b) del Código Tributario está el Impuesto sobre Circulación de Vehículos, el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, el Impuesto Sobre Constitución de Compañías (Derogado por la Ley 30-26), el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializadas y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo cuando sean parte del costo del bien o servicio adquirido. **Párrafo**. En particular, no se podrán deducir el*

*Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni el Impuesto Selectivo al Consumo en los casos que constituyan un crédito de los referidos a impuestos)*

**c) Primas de Seguros**. Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios.

**d) Daños Extraordinarios.** Los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios, se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente. Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto.

**e) Depreciación.** Las amortizaciones por desgaste, agotamiento y antigüedad, así como las pérdidas por desuso, justificables, de la propiedad utilizada en la explotación.

**I. Bienes Depreciables.** A los efectos de este artículo, el concepto bienes depreciables, significa los bienes usados en el negocio, que pierden valor a causa de desgaste, deterioro o desuso.

**II. Monto Deducible.** El monto permitido para deducción por depreciación para el año fiscal para cualquier categoría de bienes, será determinado aplicando a la cuenta de activos, al cierre del año fiscal, el porcentaje aplicable para tal categoría de bienes.

**III. Clasificación de los Bienes Depreciables.** Los bienes depreciables deberán ser ubicados en una de las tres categorías siguientes:

Categoría 1. Edificaciones y los componentes estructurales de los mismos.

Categoría 2. Automóviles y camiones livianos de uso común; equipo y muebles de oficina; computadoras, sistemas de información y equipos de procesamiento de datos.

Categoría 3. Cualquier otra propiedad depreciable.

Los bienes clasificados en la categoría 1 serán contabilizados sobre la base de cuentas de activos separadas.

Los bienes clasificados en la categoría 2 serán colocados en una sola cuenta. Los bienes clasificados en la categoría 3 serán colocados en una sola cuenta.

**IV.** Los porcentajes aplicables para las categorías 1, 2 y 3 serán determinados de acuerdo a la tabla siguiente:

| Categoría | Porcentaje Aplicado |
|---|---|
| 1 | 5 |
| 2 | 25 |
| 3 | 15 |

**V.** Los bienes depreciables dados en arrendamiento se depreciarán de conformidad al siguiente tratamiento:

1) 50% para los bienes que corresponden a la categoría 2; y
2) Un 30% para los bienes que corresponden a la categoría 3.

La empresa propietaria de dichos bienes llevará cuentas conjuntas separadas, en la forma indicada anteriormente para sus bienes arrendados.

**VI. Adiciones a la Cuenta de Activos.** La adición inicial a la cuenta de activos por la adquisición de cualquier bien será su costo más el seguro y el flete y los gastos de instalación. La adición inicial a la cuenta de activos por cualquier bien de construcción propia abarcará todos los impuestos, cargas, inclusive los impuestos de aduanas, e intereses atribuibles a tales bienes para períodos anteriores a su puesta en servicio.

**VII. Momento de Ingreso de los Activos a la Cuenta.** Un activo será considerado parte de una cuenta cuando suceda alguna de las siguientes hipótesis:

1) si el activo es de construcción propia o cae dentro de la categoría 1, cuando el activo es puesto en servicio;

2) en el caso de cualquier otro activo, cuando el mismo es adquirido.

**VIII. Cuentas Conjuntas de Activos.** Estas disposiciones se aplicarán a las cuentas conjuntas de bienes depreciables incluidos únicamente en las categorías 2 y 3.

1) Si en el curso del año fiscal nuevos bienes son adicionados a una cuenta conjunta de las mencionadas en el VII, la mitad de la adición será incluida en la cuenta del año en que el bien es incluido y la otra mitad el año siguiente.

2) Reparaciones y Mejoras. Para cualquiera de las cuentas conjuntas incluidas en las categorías 2 y 3.

1.1) Cualquier cantidad gastada durante el año fiscal para reparar los bienes en dicha cuenta, será permitida como deducción para ese año.

1.2) Terminación de las Cuentas Conjuntas. Si al cierre del año fiscal una cuenta conjunta no contiene ningún bien, entonces la diferencia entre la cuenta de capital y la cantidad obtenida durante el año fiscal por la transferencia de los activos antes recogidos en la cuenta conjunta, se considerará, según el caso, como renta o como pérdida.

A los fines del cómputo de la depreciación de los bienes de las categorías 2 y 3, deberá excluirse del valor inicial del bien, el valor del ITBIS pagado en la adquisición de las empresas.

**IX. (Introducido por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Las personas jurídicas citadas en el artículo 297 podrán depreciar de forma acelerada el valor de la maquinaria y equipos adquiridos, aplicando el doble de los porcentajes establecidos en el numeral IV del presente literal.

Los bienes que podrán acogerse a esta disposición deberán reunir las siguientes características:

1) Que se encuentren clasificados en los capítulos 84 y 85 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana estructurado en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

2) Que sean bienes nuevos;

3) Que su vida útil normal sea igual o superior a cinco (5) años;

4) Que sean destinados a uso industrial; y

5) Que no constituyan piezas ni partes.

La Administración Tributaria establecerá, mediante norma general, la lista de bienes que podrán acogerse al régimen de depreciación acelerada previsto en el presente numeral.

**f) Agotamiento.** En caso de explotación de un depósito mineral incluyendo cualquier pozo de gas o de petróleo, todos los costos concernientes a la exploración y al desarrollo así como los intereses que le sean atribuibles deberán ser añadidos a la cuenta de capital.

El monto deducible por depreciación para el año fiscal será determinado mediante la aplicación del Método de Unidad de Producción a la cuenta de capital para el depósito.

**g) Amortización de Bienes Intangibles.** El agotamiento del costo fiscal de cada bien intangible incluyendo patentes, derechos de autor, dibujos, modelos, contratos y franquicias cuya vida tenga un límite definido, deberá reflejar la vida de dicho bien y el método de recuperación en línea recta.

**h) Cuentas Incobrables.** Las pérdidas provenientes de los malos créditos, en cantidades justificables, o las cantidades separadas para crear fondo de reservas para cuentas malas, según se establezca en el Reglamento.

**i) Donaciones a Instituciones de Bien Público.** Las donaciones efectuadas a instituciones de bien público, que estén dedicadas a obras de bien social de naturaleza caritativa, religiosa, literaria, artística, educacional o científica, hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda. Las donaciones o regalos serán tratados como deducción únicamente si se determina en la forma requerida por los Reglamentos.

**j) Gastos de Investigación y Experimentación.** Con el consentimiento de la Administración Tributaria, el contribuyente podrá tratar los gastos en que ha incurrido o los pagos realizados en investigación y experimentación durante el año fiscal, como gastos corrientes y no añadirlos a la cuenta del capital. Tal tratamiento debe ser aplicado consistentemente durante el año fiscal y años siguientes, a menos que la Administración Tributaria autorice un método diferente para todos o una parte de dichos gastos. Este párrafo no será aplicable a la tierra o bienes depreciables, ni a cualquier gasto en que se haya incurrido o pagado con el propósito de determinar la existencia, ubicación, extensión o calidad de cualquier depósito natural.

**k) Pérdidas.** Las pérdidas que sufrieren las personas jurídicas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de cinco (5) años, de conformidad con las siguientes reglas:

1) En ningún caso serán deducibles en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización ni aquéllas generadas en gastos no deducibles.

2) Las personas jurídicas sólo podrán deducir sus pérdidas a razón del veinte por ciento (20%) del monto total de las mismas por cada año. En el cuarto (4to.) año, ese veinte por ciento (20%) será deducible sólo hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible correspondiente a ese ejercicio. En el quinto (5to.) año, este máximo será de un setenta por ciento (70%) de la renta neta imponible. La porción del veinte por ciento (20%) de pérdidas no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores ni causará reembolso alguno por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán efectuarse al momento de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

**Párrafo I.** Quedan exceptuadas de la presente disposición las personas jurídicas que presenten pérdidas en la declaración de impuesto sobre la renta de su primer ejercicio fiscal. Las pérdidas que se generasen en ese primer ejercicio fiscal podrán ser compensadas hasta el 100% en el segundo ejercicio fiscal. En el caso de que no pudieran ser compensadas en su

totalidad, el crédito restante se compensará conforme al mecanismo establecido en el presente literal.

**Párrafo II.** Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración anual de impuesto sobre la renta podrán solicitar, la exención total o parcial de los límites de porcentajes de pérdidas y renta neta imponible establecidos en el presente literal. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la ampliación del porcentaje de pérdidas pasibles de ser compensadas.

**l) Aportes a Planes de Pensiones y Jubilaciones.** Los aportes a planes de pensiones y jubilaciones aprobados conforme se establezca en la Ley a dictarse para su regulación, y el Reglamento de este impuesto, siempre que estos planes sean establecidos en beneficio de los empleados de las empresas, hasta el 5% de la renta imponible de un ejercicio económico.

**m) Los contribuyentes personas físicas**, excepto los asalariados, que realicen actividades distintas del negocio, tienen derecho a deducir de su renta bruta de tales actividades los gastos comprobados necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, según se establezca en los reglamentos.

**Párrafo I. Limitación cuando un gasto tiene elementos combinados.** En cualquier caso en que un gasto reúna los requisitos de este artículo, pero tenga un elemento distinto del elemento de negocios, deberá permitirse su deducción con las siguientes limitaciones:

Sólo si el elemento de negocio predomina, y
Sólo para aquella parte del gasto directamente relacionada con el elemento de negocio

**Párrafo II.** Cuando una persona física haga uso de las deducciones a las que hace referencia el presente literal, en ocasión de sus actividades de negocio, no podrá hacer uso de la exención contributiva dispuesta en el artículo 296 de este mismo Código.

**n) Las provisiones que deban realizar las entidades bancarias** para cubrir activos de alto riesgo, según las autoricen o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado.

Cualquier disposición que se haga de estas provisiones, diferente a los fines establecidos en este literal, generará el pago del impuesto sobre la renta.

**Artículo 288. Conceptos y Partidas No Deducibles.**

No serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes:

**a) Gastos Personales.** Los gastos personales del dueño, socio o representante.

**b) Retiros o Sueldos.** Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de ganancias, o en la calidad de sueldo, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; ni las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista; ni cualquier otra remuneración sin que medie una efectiva prestación de servicios y su monto se adecue a la naturaleza de los mismos. Sin embargo, si en el caso del accionista, o del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por retribución que no sea mayor de la que se pagaría a terceros por servicios similares.

**c) Pérdidas de Operaciones Ilícitas.** Las pérdidas provenientes de operaciones ilícitas.

**d) El Impuesto sobre la Renta**, sus recargos, multas e intereses, así como los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y los impuestos, tasas y derechos incurridos para construir, mantener y conservar bienes de capital, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate.

**Párrafo. (Agregado por el Art. 4 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04).** Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria.

**e) Gastos sin Comprobantes.** Los gastos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes.

**f) Remuneraciones de Personas u Organismos que Actúen desde el Exterior.** Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos y otros organismos directivos o administrativos que actúen en el extranjero, en caso de que no se demuestre que efectivamente la empresa del país haya obtenido a través de dichos organismos, rentas de fuente dominicana.

**g) Utilidades Destinadas a Reservas o Aumentos de Capital.** Las utilidades del ejercicio que se destinan al aumento de capitales o a reservas de empresas, cuya deducción no está admitida expresamente por este Título.

**Párrafo. (Agregado por el Art. 5 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04).** Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales a), b) y e) del presente artículo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado, sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables.

## CAPÍTULO IV
## GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

**Artículo 289. Ganancias de Capital.**

Para determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación, conforme a lo previsto en el artículo 327 de este Título, y su Reglamento. Tratándose de bienes depreciables, el costo de adquisición o producción a considerar será el del valor residual de los mismos y sobre éste se realizará el referido ajuste.

**Párrafo I. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** Se considerarán enajenados a los fines impositivos, los bienes o derechos situados, colocados o utilizados en República Dominicana, siempre que hayan sido transferidas las acciones de la sociedad comercial que las posea y ésta última esté constituida fuera de la República Dominicana. A los fines de determinar la ganancia de capital y el impuesto aplicable a la misma, la Dirección General de Impuestos Internos estimará el valor de la enajenación tomando en consideración el valor de venta de las acciones de la sociedad poseedora del bien o derecho y el valor proporcional de éstos, referido al valor global del patrimonio de la sociedad poseedora, cuyas acciones han sido objeto de transferencia. Se entenderá por enajenación, toda transmisión entre vivos de la propiedad de un bien, sea ésta a título gratuito o a título oneroso.

**Párrafo II.** Tratándose de bienes adquiridos por herencia o legado, el costo fiscal de adquisición será el correspondiente al costo de adquisición para el causante modificado por los distintos ajustes por inflación a que se refiere el artículo 327 de este Código.

a) Costo Fiscal. A los fines de este impuesto el término "costo fiscal", cuando se aplica a un activo adquirido no construido por el contribuyente significa el costo de dicho activo.

b) El término (costo fiscal), cuando se aplica a un activo no descrito en la letra a) significa el costo fiscal ajustado de la persona que transfirió el activo al contribuyente, o el costo fiscal ajustado del antiguo activo que el contribuyente cambió por el activo en cuestión. Lo que fuere más apropiado al efecto. En cualquier caso que este párrafo aplique, el costo fiscal ajustado será debidamente aumentado o reducido en la cuantía de la retribución adicional aportada o recibida por el contribuyente.

c) Costo Fiscal Mínimo para Activos de Capital Poseído Antes del año 1992. El costo fiscal de cualquier activo de capital en poder del contribuyente al 1ro. de enero de 1992, no será inferior a su costo ajustado por la inflación en dicha fecha. El Poder Ejecutivo producirá un cuadro donde se muestre un multiplicador para 1980 y para cada año subsiguiente anterior a 1992. Dichos multiplicadores reflejarán el porcentaje de aumento de los precios al consumidor en la República Dominicana al 31 de diciembre de 1991 con respecto a los precios al consumidor al 31 de

diciembre del año en el cual el activo fue adquirido. El costo ajustado por la inflación de cualquier activo al cual sea aplicable este párrafo será igual a la multiplicación de su costo fiscal por el multiplicador correspondiente al año de la adquisición. El multiplicador del año 1980 será el utilizado para los activos adquiridos antes de 1980.

d) Costo Fiscal Ajustado. El término "costo fiscal ajustado" significa el costo fiscal reducido por los gastos, pérdidas, depreciación y agotamiento, y otros conceptos de reducción que puedan ser debidamente cargados a la cuenta de capital, y aumentado por mejoras y demás conceptos de aumento, debidamente incorporados a la cuenta de capital.

e) **(Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Activo de capital. El concepto "activo de capital" significa todo bien, incluyendo bienes digitales y criptoactivos, en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos principalmente con fines de venta a clientes en el curso ordinario del negocio, bienes depreciables o agotables, y cuentas o notas por cobrar adquiridas en el curso ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados o bienes poseídos para ser vendidos en el curso ordinario del negocio.

f) Cuenta de Capital. A los propósitos de este impuesto, el concepto "cuenta de capital" significa la cuenta establecida en los libros del contribuyente para registrar un activo de capital.

g) Ganancia de Capital. A los fines de este impuesto, el concepto "ganancia de capital" significa la ganancia por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital.

h) Pérdida de Capital. A los fines de este impuesto, el concepto "pérdida de capital" significa la pérdida por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital.

i) Pérdidas de Capital que Exceden las Ganancias de Capital. Las pérdidas de capital que excedan a las ganancias de capital obtenidas en el mismo ejercicio fiscal. El saldo remanente podrá imputarse contra las ganancias de capital que se obtengan en los ejercicios subsiguientes. Esta limitación no será aplicable a las personas físicas en el año fiscal de su fallecimiento.

***(NOTA EBG:*** *La Ley* ***No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera****, establece en su Artículo 2 que los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales. Asimismo, en su artículo 14 esta Ley No.171-07 establece que "Todos los inmuebles adquiridos por los pensionistas y rentistas, bajo el amparo*

*de esta ley, al momento de su venta a terceros, estarán exentos del pago del 50% del impuesto sobre ganancia de capital*.")

## CAPITULO V
## DISSPOSICIONES DIVERSAS

**Artículo 290. (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026). Régimen simplificado.** Se establece un Régimen Simplificado de Tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) de las personas físicas, jurídicas, entidades y negocios de único dueño que decidan acogerse de manera voluntaria bajo las modalidades de ingresos y compras.

**Párrafo I.-** Para la modalidad basada en ingresos, pueden aplicar:

i) las personas jurídicas y negocios de único dueño con actividades económicas de servicios y producción de bienes, siendo el total de sus ventas a consumidores finales y cuyos ingresos brutos anuales no superen los treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00).

ii) las personas físicas con ingresos provenientes de servicios profesionales u oficios independientes y personas físicas o jurídicas del sector agropecuario, cuyos ingresos brutos anuales no superen los quince millones de pesos (RD$15,000,000.00)

**Párrafo II.-** Para la modalidad basada en compras, pueden aplicar las personas físicas, jurídicas o negocios de único dueño dedicadas a actividades de comercio de bienes cuyas compras e importaciones anuales no superen los sesenta millones de pesos (RD$60,000,000.00).

**Párrafo III.-** Los montos a que se refiere este artículo serán ajustados anualmente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC), según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo IV.-** Para ingresar a este régimen, en cualquiera de sus modalidades, se requerirá la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 31 de diciembre del año en que deberá presentar la declaración.

**Párrafo V.-** El año fiscal de los contribuyentes acogidos al RST comienza el lero. de enero y termina el 31 de diciembre.

**Párrafo VI.-** Podrán acogerse a este régimen las personas físicas, negocios de único dueño, empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), y las personas jurídicas constituidas como sociedades de responsabilidad limitada (SRL) cuyos socios sean todos personas físicas, siempre que sus activos estén relacionados a su actividad económica y sean utilizados para generar renta gravada.

**Párrafo VII.-** El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria establecerá el procedimiento, formas de determinación de los impuestos, frecuencia de pago y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen Simplificado de Tributación (RST)

**Artículo 291. Dividendo y Accionista.**

A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad. A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.

*(**NOTA I:** El artículo 308 del Código Tributario, modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012), estableció que "quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.")*

***(NOTA II:** El artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 10. Concepto de Dividendos**. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma.*

**Párrafo I.** En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o participes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen

como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

**Párrafo II.** No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

**Párrafo III.** En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.

**Párrafo IV.** Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega)

**Artículo 292. Conjunto Económico.**

Cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico. En este caso, la Administración podrá atribuir, adjudicar o asignar rentas brutas, deducciones, créditos entre dichas organizaciones o empresas si ésta determina que dicha distribución, adjudicación o asignación es necesaria para prevenir la evasión de impuesto o para reflejar claramente la renta de alguna de las referidas organizaciones o empresas.

**Artículo 293. Tratamiento de las Diferencias Cambiarias.** Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso.

**Artículo 294. Renta de Bienes bajo Régimen de Copropiedad.**

La renta derivada de bienes poseídos en forma de copropiedad, será tratada como perteneciente a los copropietarios en proporción a su respectiva participación en la propiedad.

**Artículo 295. Transferencias de Bienes entre Esposos.**

No se reconocerá ganancia ni pérdida en cualquier transferencia de bienes entre esposos, o cualquier transferencia de bienes entre antiguos esposos, salvo cuando dicha transferencia forme parte de un acuerdo entre ellos como consecuencia del procedimiento de divorcio o separación judicial de bienes. El costo fiscal de la persona que recibe la transferencia de cualquier bien al cual se aplica la disposición anterior, será el costo fiscal ajustado de la persona que lo transfirió.

## CAPÍTULO VI
## TASAS DEL IMPUESTO

**Artículo 296. Tasa del Impuesto de las Personas Físicas. (Modificado por la Ley No.30-26, de junio 2026).** A partir del ejercicio fiscal 2027, las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| Rentas hasta los RD$480,000.00 | Exentas |
| Rentas desde RD$480,000.01 | 15% del excedente de RD$480,000.01 |
| Restas desde 685,000.01 hasta RD$RD$910,000.01 | RD$30,000.00 más el 20% del excedente de RD$685,000.01 |
| Rentas desde RD$910,000.01 hasta RD$4,800,01 | RD$75,750,00 más el 25% del excedente de 4,8000,000.01 |
| Rentas desde RD$4,800,000.01 en adelante | RD$1,048,250.00 más el 27% de RD$4,800,000-01 |

**Párrafo I.-** La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Artículo 296-1.- (Introducido por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Ganancias de capital de rentas inmobiliarias. Las ganancias de capital generadas en la enajenación de bienes

inmuebles propiedad de personas físicas estarán sujetas al pago de este impuesto a tasa de diez por ciento (10%) como pago único y definitivo.

**Párrafo I.-** Este impuesto deberá ser liquidado dentro del plazo de los seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

**Párrafo II.-** Las ganancias de capital obtenidas por una persona física con ocasión de la transferencia de un bien inmueble que constituya su vivienda habitual, estarán exentas de este impuesto cuando el importe total obtenido en la transferencia sea reinvertido en la adquisición de una nueva vivienda habitual dentro del plazo de los seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

**Párrafo III.-** Cuando la reinversión se efectúe únicamente sobre una parte del importe obtenido, la exención se aplicará de forma proporcional a la cuantía efectivamente reinvertida.

**Párrafo IV.-** Podrán acogerse al tratamiento previsto en este artículo las personas jurídicas o entidades cuya actividad consista exclusivamente en la tenencia de bienes inmuebles, siempre que dichos bienes no sean destinados al desarrollo de actividades comerciales.

**Artículo 297.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 118 de junio del 2026).** Tasa del Impuesto de las Personas Jurídicas. A partir del ejercicio fiscal 2026, las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veintisiete por ciento (27%) sobre su renta neta gravable.

A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

a) Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.

b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.

c) Las sucesiones indivisas.

d) Las sociedades de personas.

e) Las sociedades de hecho.

f) Las sociedades irregulares.

g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

**Párrafo I.-** La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el título II del Código Tributario, a excepción de los artículos 296, 305 Bis, 305 Ter, 306, 306 Bis, 308 y 309.

**Párrafo II.-** De manera transitoria y únicamente aplicable para los periodos fiscales 2026, 2027 y 2028, los contribuyentes que presenten ingresos a partir de los mil millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$1,000,000,000.00) deberán pagar el treinta por ciento (30%) de su renta gravable. A partir del periodo fiscal 2029, estos contribuyentes pagarán la tasa establecida en la parte capital de este artículo.

**Artículo 298. (Derogado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).**

## CAPÍTULO VII
## EXENCIONES GENERALES

**Artículo 299.**

No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrolladas con la participación de capitales particulares o no.

b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción.

c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto;

d) Las rentas que obtengan las entidades civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y científicos, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados. Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas, dichas rentas estarán sujetas a este impuesto. Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, Juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

e) Las rentas de las asociaciones deportivas, y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares y otros funcionarios o empleados extranjeros de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República. Esta exclusión se concede a base de reciprocidad de los gobiernos extranjeros y se aplica igualmente a representantes, funcionarios y empleados extranjeros de los Organismos Internacionales de que forma parte la República Dominicana, y a las Agencias de cooperación técnica de otros gobiernos.

g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo.

h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado.

i) Los aportes al capital social recibidos por las sociedades. Sin embargo, en el caso de aportes en especie, el mayor valor del bien aportado, resultante de la comparación del valor de costo de adquisición o producción, ajustado por inflación, correspondiente al mismo bien al momento del aporte, estará gravado con este impuesto en cabeza del socio o aportante.

j) La adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte o donación. Sin embargo, en el caso de donación, el mayor valor de costo de adquisición o producción con el correspondiente a ese mismo bien al momento de la donación, estará gravado con el impuesto de esta ley en cabeza del donante.

k) **(Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Las indemnizaciones de pre-aviso, auxilio de cesantía y asistencia económica, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia.

*(**Nota EBG:** El Artículo 222 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026, expresa lo siguiente:*

*Artículo 222_: El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta.*

*Párrafo. (Agregado por la Ley No.30-26). Esta disposición se aplica al salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de que el monto pagado sea mayor a los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos.)*

l) Las asignaciones de traslado y viáticos, conforme se establezca en el Reglamento.

m) **(Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Estarán exentas las ganancias de capital derivadas de la transferencia de la vivienda habitual realizada por personas físicas mayores de sesenta y cinco (65) años.

***(NOTA EBG: La Ley No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera****, establece en su Artículo 2 que los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales. Asimismo, en su artículo 14 esta y No.171-07 establece que "Todos los inmuebles adquiridos por los pensionistas y rentistas, bajo el amparo de esta ley, al momento de su venta a terceros, estarán exentos del pago del 50% del impuesto sobre ganancia de capital.")*

n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.

ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 308 de este Código.

***(NOTA EBG: La Ley No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera****, establece en su Artículo 2 que los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero; Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales.)*

**o) (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** La renta neta anual de las personas naturales residentes o domiciliadas en la República Dominicana, hasta la suma considerada renta exenta de acuerdo con la escala progresiva establecida en el artículo 296.

p) Los bienes, servicios o beneficios proporcionados por un patrono a una persona física por su trabajo en relación de dependencia que no constituyan remuneraciones en dinero, en tanto estén gravados con el impuesto sobre retribuciones complementarias contemplado en el Capítulo XI de este Título.

q) La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez.

r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.

s) (Derogado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

***(NOTA EBGI: La Ley 253-12** derogó el Artículo 18 de la Ley No.92-04, de fecha 27 de enero del 2004, de Riesgo Sistémico, que eximía de impuestos los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, el artículo 9 de la Ley No.6-06 de fecha 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público, los artículos 122, 123 y 124 de la Ley No.19-00, sobre Mercado de Valores, de fecha 8 de mayo de 2000 y el párrafo I del artículo 24 de la ley No. 6-04, del 11 de enero de 2004, que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.*

***(NOTA II EBG:** Ver artículos 306 y 306 Bis de este Código**).***

## CAPÍTULO VIII
## IMPUTACIÓN DE RENTAS Y GASTOS DEL AÑO FISCAL

### Artículo 300. Año Fiscal.

Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre.

**Párrafo I.** Las personas jurídicas que por la naturaleza de sus actividades prefieran establecer el cierre de su ejercicio fiscal en una fecha distinta del 31 de diciembre, podrán elegir entre las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre. Una vez elegida una fecha de cierre no podrá ser cambiada sin la autorización expresa de la Administración, previa solicitud, hecha por lo menos un mes antes de la fecha de cierre que se solicita modificar.

**Párrafo II.** Las sociedades obligadas a declarar, que inicien sus operaciones después de comenzado un ejercicio fiscal, deberán establecer en sus estatutos su fecha de cierre dentro de las opciones establecidas a este respecto por este Título a los efectos de la declaración jurada y pago del impuesto correspondiente. Las personas físicas, en su caso, cerrarán su ejercicio el 31 de diciembre subsiguiente a la fecha de inicio de sus operaciones.

### Artículo 301. Métodos de Registro de la Contabilidad de las Personas Naturales y Jurídicas.

1. Personas Naturales. Las rentas y gastos de las personas naturales se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas y efectuados, respectivamente.

2. Personas Jurídicas. Las personas jurídicas y las otras formas de organización de negocios señaladas en los artículos 297 y 298 de este Título, deberán observar el método de lo devengado, con excepción de las disposiciones especiales previstas en este Título.

**Artículo 302. Cambio de Método de Contabilidad.** Excepcionalmente, los contribuyentes y responsables podrán solicitar a la Administración que les autorice el uso de otros métodos, los que una vez autorizados, no podrán ser cambiados sin una nueva y expresa autorización e la Administración. La solicitud del interesado deberá hacerse, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha en que haya de efectuarse el cambio.

**Párrafo.** Si el cambio de método de contabilidad del contribuyente es autorizado deberán ser practicados ajustes a las partidas de la renta, deducción, crédito, u otras, de manera tal que ninguna de dichas partidas sea omitida o incluida en más de una ocasión. Si cualquier cambio en el método de contabilidad del contribuyente da lugar a que la renta imponible del contribuyente para su primer año fiscal bajo el nuevo método sea mayor de lo que hubiera sido sin el cambio, entonces el monto del incremento en la renta imponible resultante exclusivamente de dicho cambio deberá ser tratado como si la tercera parte de dicho incremento fuera recibido o acumulado en ese primer año, y otra tercera parte de dicho incremento fuera recibido o acumulado en cada uno de los dos años siguientes.

**Artículo 303. Inventarios.**

Cualquier persona que mantenga existencias de materias primas, productos en proceso de fabricación o de productos terminados debe crear y mantener actualizados sus registros de inventarios de dichas existencias, para reflejar claramente su renta. Estos inventarios serán mantenidos conforme al método de la última entrada, primera salida (UEPS).

**Párrafo I.** Excepcionalmente otros métodos de valuación distintos al expresado pueden ser autorizados por la Administración Tributaria, siempre que estén acordes con las modalidades del negocio y no ofrezcan dificultades para la fiscalización. El método aprobado no podrá ser cambiado sin una nueva y expresa autorización de la Administración, a partir de la fecha que ésta fije.

**Párrafo II.** En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia.

**Párrafo III.** Cuando se trate de inmuebles, el valor de éstos se inventariará al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado.

**Artículo 304. Empresas de Construcción.** En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afectan más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aun no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Administración.

b) Asignando a cada período fiscal la renta bruta que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación de la renta en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido, siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

**Párrafo I.** En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termina la obra. La Administración, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que durarán más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras similares.

**Párrafo II.** En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra sea concluida.

**Párrafo III.** Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice, y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Administración, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse el método elegido.

## CAPÍTULO IX

**Artículo 305.- (Modificado por la Ley No.30-26). Pagos al exterior de rentas gravadas.** Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario. Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.

**Artículo 305-1.- (Introducido por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026). Pagos al exterior de regalías o derechos.** Quienes paguen o acrediten en cuenta regalías o derechos a

personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el 15% del valor bruto.

**Artículo 305-2.- (Introducido por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026). Pagos al exterior de licencias de software, servicios de publicidad en línea y almacenamiento de datos.** Quienes paguen o acrediten en cuenta a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país las licencias de software, servicios de publicidad en línea, derecho a uso o almacenamiento de datos, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, el 15% del valor bruto.

**Párrafo.** Los pagos al exterior por concepto de adquisición de software no estarán sujetos a la retención establecida en el presente artículo, siempre que se trate efectivamente del traspaso de derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa.

**Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

***(NOTA EBG I: El artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo.*** *Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley)*

***(NOTA EBG II:*** *El artículo 8 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:* ***Artículo 8. Concepto de Intereses****. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor)*

**Artículo 306-Bis. (Introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes.** Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.

**Párrafo I**. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto Sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto

retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Diez Pesos (RD$384,610.00). **(Valor actualizado al 2025)**

b) Cuando su renta neta gravable sea inferior a Seiscientos Cuarenta y Un Mil Diecisiete Pesos (RD$641,017.00), siempre que su renta por intereses no sea superior al veinticinco por ciento (25%) de su renta neta gravable. **(Valor actualizado al 2025)**

**Párrafo II.** A partir del año 2015, la escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo III.** Los contribuyentes que ejerciten esta opción, deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que esta les requiera para acreditar la cuantía de la renta neta gravable así como de los intereses percibidos y su retención.

**Párrafo IV.** El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), regulará las distintas modalidades de intereses, entendidos como cualquier cesión a terceros de capitales propios.

**Párrafo V.** Para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

***(NOTA EBG I: El artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo.*** *Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.)*

***(NOTA EBG II:*** *El artículo 8 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:* ***Artículo 8. Concepto de Intereses****. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor)*

***(NOTA EBG III:*** *El artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:* ***Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.*** *Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los*

*artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda)*

**Párrafo**. Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

***(Nota EBG: La Ley 92-04 de Riesgo Sistémico dispuso en su artículo 18 lo siguiente:*** *"**Artículo 18.-**Los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, quedan exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.)*

**Artículo 307. Rentas del Trabajo en Relación de Dependencia.**

El trabajo personal se ejerce en relación de dependencia, cuando el trabajador se halle sometido a alguna de las siguientes condiciones: un horario fijo o variable, incapacidad de actuar sin las órdenes directas del patrono, indemnización en caso de despido, vacaciones pagadas. Esta enumeración no es limitativa y la relación de dependencia podrá siempre demostrarse por cualquier otro signo o condición de trabajo que la revele.

Quienes efectúen pagos o acrediten en cuenta rentas gravables, originadas en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, por los pagos efectuados en cada mes la suma correspondiente, de conformidad con la tasa establecida en el artículo 296 de este Título, en la forma en que lo establezca el Reglamento.

**Párrafo.** Para los empleados y funcionarios que posean una única fuente de ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia y que no perciban ningún otro tipo de rentas gravables, la retención que se les efectúe de conformidad con este artículo, tendrá carácter de pago único y definitivo del impuesto y los exime de la obligación de presentar su declaración jurada anual.

**Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

**Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa.** Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

**Párrafo II.** Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

**Párrafo III.** Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

***(NOTA EBG I:** El artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: "**Artículo 10. Concepto de Dividendos**. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma:*

***Párrafo l.** En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:*

*a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o participes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.*

*b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.*

*c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de*

*aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.*

***Párrafo II.*** *No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.*

***Párrafo III.*** *En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.*

***Párrafo IV.*** *Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega)*

***(NOTA EBG:*** *El artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:* ***Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.*** *Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda)*

**Artículo 309. Designación de Agentes de Retención. (Modificado por el artículo 13 de la Ley No.139-11, promulgada el 24 de junio del 2011, y por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos

del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo I del presente artículo.

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

**Párrafo. (Modificado por la Ley 30-26, del 18 de junio del 2026).** La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

a) 15% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles provistos por personas físicas, con o sin bienes muebles accesorios, con carácter de pago único y definitivo.

b) 15% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, lotos quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

i) Los premios de más de RD$200,001.00 hasta RD$600,000.00 pagarán un 15%.

ii) Los premios de más de RD$600,001.00 pagarán 25%.

d) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y

jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta. A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicarán la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria. Se exceptúan de esta retención los contribuyentes del sector Agropecuario.

La Tesorería Nacional, antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean a través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

f) 15% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones, con carácter de pago a cuenta.

*(**NOTA EBG:** El párrafo III del Artículo 8 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal, estableció lo siguiente: "Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.")*

## CAPÍTULO X
## OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN E INFORMACIÓN

### Artículo 310. Deber de Informar.

Las personas o entidades obligadas a efectuar la retención informarán a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. Deberán informar además, las sumas de dinero que paguen, giren o acrediten a sus beneficiarios aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención.

### Artículo 311. Deber de Entregar Prueba de la Retención Efectuada.

Los Agentes de Retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indique el Reglamento.

**Artículo 312. Deber de Presentar Declaración Jurada de las Retenciones Efectuadas.**

Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención deberán presentar anualmente a la Administración Tributaria una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior. El Reglamento establecerá la fecha, forma y demás disposiciones necesarias para la aplicación de este sistema de cobro del impuesto.

**Artículo 313. Retención No Efectuada No Exime al Contribuyente del Pago de la Obligación Tributaria.**

En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración.

## CAPÍTULO XI
## ANTICIPOS

**Artículo 314. (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026). Pago de anticipos.** Aquellos contribuyentes que fueren personas jurídicas y entidades clasificadas como medianas y grandes empresas cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Aquellos cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

**Párrafo I.-** En el caso de las personas jurídicas y entidades clasificadas como medianas y grandes empresas, cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, si se tratase de intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), establecido en la parte capital del presente artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

**Párrafo II.-** En el caso de las personas jurídicas, entidades y negocios de único dueño clasificados como pequeñas empresas, así corno las personas físicas y sucesiones indivisas pagarán los anticipos sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y

pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y decimosegundo mes 20%.

**Párrafo III.-** En el caso de las personas jurídicas y negocios de único dueño clasificados corno microempresas quedan exentas del pago de anticipos.

**Párrafo IV.-** Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos haya pagado impuesto sobre la renta por la vía de la retención. Cuando sólo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención.

**Párrafo V.-** Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultará un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los artículos del 401 al 408 del Código Tributario, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código.

**Párrafo VI.-** Los contribuyentes que demuestren una reducción de sus rentas en el ejercicio corriente superior al 30% del ejercicio anterior podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria deberá acoger esta solicitud siempre que verifique, de manera fehaciente, la reducción de los ingresos; quedando a potestad de la Administración el porcentaje de reducción de los anticipos, no pudiendo ser este menor a la reducción de los ingresos.

**Párrafo VII.**- Los contribuyentes del Sector Agropecuario quedan exentos del pago de anticipos.

**Párrafo VIII.-** La Administración Tributaria utilizará la clasificación empresarial de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) relativa solo a los niveles de ingresos, publicada mediante resolución por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las MIPYMES. Las personas jurídicas y negocios de único dueño que superen los umbrales clasificatorios de MIPYMES serán consideradas empresas grandes.

**Párrafo IX.-** Las disposiciones del presente articulo entrarán en vigor a partir del periodo fiscal 2027.

*(**NOTA EBG: El no pago de los Anticipos no conlleva Mora ni Intereses**, pues no existe ninguna ley que establezca dicha sanción y no puede existir ninguna sanción sin una ley que la establezca. Originalmente el artículo 315 del Código Tributario, al consignar disposiciones*

*sobre la exención total o parcial de los anticipos, también en su único párrafo consagró normas que sancionaban con el pago de intereses (no con recargos por mora) cualquier pago insuficiente que hiciera el contribuyente de sus anticipos, estableciendo lo siguiente: "Pagos Insuficientes. Cualquier pago insuficiente de algún anticipo requerido por el artículo anterior devengará intereses, a la tasa prevista en el Título I de este Código, a partir de la fecha fijada para el pago del anticipo de que se trate." En este sentido, al promulgarse el Código Tributario en el año de 1992 este contempló una sola sanción para el no pago o pago insuficiente de los anticipos, que fue la sanción de intereses.*

*Sin embargo, y a pesar de que la ley establecía únicamente como sanción al no pago o pago insuficiente de los anticipos la aplicación de intereses, en una franca violación a la ley y a la Constitución el artículo 79 del Reglamento 138-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, estableció que "Cuando una persona obligada a pagar anticipos, lo hiciere con atraso, estará en todos los casos sujeto a los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes, contados a partir de la fecha en que debió pagarse el anticipo, hasta la fecha límite fijada por la ley para la presentación de la declaración jurada anual." Es decir que mediante un reglamento se estableció una sanción no contemplada en la ley, vale decir recargos por mora, lo cual implica su nulidad, pues un reglamento no puede ni contradecir ni anular ni modificar una ley ni poner donde la ley no ha puesto, en especial penalidades y sanciones.*

*Por otra parte el artículo 315 del Código Tributario, que establecía la exención a los anticipos y la sanción por no pago de éstos o pagos insuficientes, fue derogado por el artículo 6 de la Ley No.6 de la Ley 12-01, de fecha 17 de enero del 2001, al consignar lo siguiente: "Artículo 6.- Se modifica el artículo 8 de la ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, el cual pasa a ser el artículo 11 de dicha ley, con el siguiente texto: "Artículo 11.- La presente ley <u>deroga</u> la ley No.3562, de fecha 30 de mayo de 1953, y sus modificaciones, que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional; <u>el artículo 315</u>, el numeral 8 del artículo 318, el literal b) del artículo 337, y los artículos 348, 382, 383 y 384, de la ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario de la República Dominicana; el decreto 66-94, del 25 de marzo del 1994; ley 150-97, del 7 de junio de 1997; la ley 345-98, del 14 de agosto de 1998, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria."*

*Por lo tanto, a partir del año 2001 que fue derogado el artículo 315 del Código Tributario, no existe ninguna sanción para aquellos contribuyentes que no pagan sus anticipos o pagan estos de manera insuficiente. Asimismo, al derogarse expresamente el artículo 315 del Código Tributario, se derogó tácitamente el artículo 79 del Reglamento No.139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, que trataba sobre la sanción por no pago de los anticipos, pues su vigencia dependía de una ley que lo sustentara y un reglamento no puede establecer penalidades ni sanciones.*

*En este sentido, según la Constitución no puede haber Sanción Sin Ley Previa: a) El Artículo 40, numeral 13) establece que "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u*

*omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa"; b) El Artículo 69, numeral 7) de la Constitución prescribe que "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio"; y c) El Artículo 6 consagra la "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución."*

*A) Sobre la superioridad de la Ley y la Legalidad de la Sanción, ver las siguientes jurisprudencias:*

*1) Un Reglamento no Puede Derogar o Modificar una Ley (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216;*

*2) Una Norma Reglamentaria Tributaria No Puede Imponerse sobre una Norma Legal, pues se Violaría el Principio de Legalidad. (Sentencia SCJ No.75, de fecha 28 de marzo del 2012, Boletín No.1216)*

*3) La Administración Pública tiene Facultad Reglamentaria, pero No puede Contradecir la Ley. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)*

*4) Un Reglamento No puede Contradecir la Ley. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)*

*5) Cuando un Reglamento o Resolución tiene su Medida y Justificación en una Ley Derogada, su Fuente de Validez es Inexistente. (Sentencia TC/0032/12, de fecha 15 de agosto del 2012)*

*B) Jurisprudencias sobre las Sanciones:*

*1) El Interés Indemnizatorio es una Sanción y sólo es Aplicable en los Casos en que la Ley así lo Expresa, por aplicación del Principio de Legalidad. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 31 de octubre del 2012, Boletín No.1223)*

*2) El Interés Indemnizatorio No Procede en el caso de Anticipos No Pagados. (Sentencia SCJ No.83, de fecha 31 de octubre del 2012, Boletín No.1223)*

*3) El Fisco No Puede Imponer Sanciones No Autorizadas por una Norma Legal. El Reglamento núm. 254-06, expedido por el Poder Ejecutivo, fue hecho a propósito para regular los NCF y en él no consta norma que autorice a la DGII a bloquear su emisión o impedir que las empresas lo utilicen. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)*

*C) Jurisprudencias en relación a que el Fisco debe Actuar dentro de la Legalidad.*

*1) Para la Seguridad Jurídica, las Autoridades deben Limitar sus Actuaciones al Marco Legal que les Gobierna. (Sentencia TC/0049/12, de fecha 15 de octubre del 2012)*

*2) Los Poderes Públicos No pueden actuar de manera Arbitraria y deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. (Sentencia TC/017/12, de fecha 13 de junio del 2012)*

*3) La Administración Pública debe someter sus Actos y Resoluciones al Ordenamiento Jurídico. El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. (Sentencia TC/0351/14, del 23 de diciembre del 2014)*

## CAPÍTULO XII
## CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DETERMINADO

### Artículo 316. Contribuyentes Residentes o Domiciliados en el País.

Los contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal:

a) Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano.

b) Las cantidades que les hubieren sido retenidos durante el mismo ejercicio fiscal sobre las rentas percibidas o acreditadas en cuenta, con carácter de pago a cuenta del impuesto sobre la renta establecido en este Código.

c) Los anticipos del impuesto a la renta efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

d) Los saldos a su favor del impuesto sobre la renta establecido en este Código, provenientes de pagos excesivos o indebidos efectuados por otros conceptos, en la forma que establezca el Reglamento.

e) **(Derogado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

**f) (Agregado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000 y caduco en virtud del párrafo VII Art. 297 de la Ley 147-00)**

**Artículo 317. Tratamiento de los Saldos Favorables a los Contribuyentes.**

El saldo a favor que podría derivarse de los créditos reconocidos en los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior, podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes.

## CAPÍTULO XIII
## IMPUESTO SOBRE RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 318. Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias en Especie a Trabajadores en Relación de Dependencia.**

A los propósitos de este Capítulo, el concepto "retribución complementaria" sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable, en los términos que determine el Reglamento. Se considerarán, entre otras, como retribuciones complementarias, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, el suministro de los siguientes bienes, servicios o beneficios:

1) Viviendas.

2) Vehículos de cualquier especie.

3) Personal doméstico.

4) Descuentos especiales en la venta de bienes.

5) Asistencia educacional para el funcionario o empleado o para sus dependientes, en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado en la respectiva empresa.

6) Prima de seguros personales de vida, salud y otros conceptos similares; sin embargo, cuando las primas de seguros de vida y de salud sean en favor de todo el personal colectivamente, el gasto se admite como deducible, a los fines fiscales, y no se aplica el impuesto previsto en este artículo, tampoco constituyen rentas sujetas a retención para los asalariados.

7) Cuentas de gastos, excepto cuando se pruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador.

8) **(Derogado** por el Art. 11 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).

**Artículo 319. Deber de Pago del Empleador.**

Los empleadores pagarán y liquidarán, mensualmente, el impuesto sobre retribuciones complemento con la tasa del treinta por ciento (30%) aplicable sobre los beneficios de esa naturaleza otorgados en cada mes, en la forma que establezca el Reglamento. Esta tasa será reducida gradualmente hasta llegar al veinticinco por ciento (25%), tal como lo establece el artículo 297 de este Título.

***(NOTA EBG: El Párrafo del Artículo 297, modificado por la Ley No.172-07, del 12 de julio del 2007,*** *establece que "La tasa establecida en este artículo (25%) aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II, a excepción de los Artículos 306 y 309 del Código Tributario".)*

**Artículo 320. Deber de llevar una Cuenta Separada de estas Retribuciones.**

A los efectos de la determinación del impuesto sobre retribuciones complementarias, los empleadores deberán registrar en una cuenta separada, el valor de todas las retribuciones complementarias otorgadas en cada mes.

**Artículo 321. Valor a tomar para las Retribuciones Complementarias.**

El valor tomado en consideración para cualquier forma de retribución complementaria será su valor de mercado, determinado en la forma que prescriba el Reglamento.

**Artículo 322. Contribuyentes de este Impuesto.**

Son contribuyentes de este impuesto las empresas públicas, las entidades privadas y las personas físicas, que tengan el carácter de empleador, por las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios o empleados.

**Párrafo.** Cuando una empresa o entidad gozare de una exención general de impuestos o que por la naturaleza de su actividad o de sus fines no fuere contribuyente, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte de la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador.

## CAPITULO IV
## REORGANIZACION DE SOCIEDADES

**Artículo 323. Aprobación Previa para el Traslado de Derechos y Obligaciones Fiscales.** Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el

impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezca el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Administración.

Se entiende por reorganización:

a) La fusión de empresas, preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.

c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un conjunto económico.

***(NOTA EBG: Consulta DGII sobre Fusión de Sociedades.***

*República Dominicana*
*Dirección General de Impuestos Internos RNC No.4-01-50625-4*
*Año de la Reactivación Económica Nacional*
*G. L. No. CAC-I007026278* *6 AGO 2010*

*Señor*
***XX***
*RNC No.XXXX*
*Distinguido Señor:*

*En atenci6n a su comunicaci6n recibida en fecha 05 de julio del año 2010, mediante la cual consulta si en un proceso de fusi6n de sociedades de la empresa XXXX, se les transfiere vehículos, inmuebles y bienes muebles a la sociedad absorbente, debe pagarse el ITBIS, el Impuesto sobre Transferencia de Vehículos de Motor, o Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria.*

*Esta Direcci6n General le informa que en el proceso de fusi6n de sociedades que realice la compañía XXXX., en la que se transfiera vehículos, inmuebles y bienes muebles a la sociedad absorbente no aplicará el pago del Impuesto a las Transferencias de Vehículos de Motor, el Impuesto Sobre Transferencia Inmobiliaria y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en los casos de reorganizaci6n, toda vez que se efectúa un traspaso a título universal del patrimonio, en tanto que la empresa absorbente debe retribuir en acciones a los accionistas de la absorbida en la proporci6n que le corresponda, en el entendido de que un proceso de reorganizaci6n se trata de una consolidación empresarial, vistas las*

*disposiciones establecidas en el Artículo 323 del C6digo Tributario y el Artículo 93 del Reglamento para la Aplicaci6n del Título II del referido C6digo, así como del Articulo 7 de la Ley No.831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo del 1945 (modificado por la Ley No.288-04 sobre Reforma Fiscal de fecha 28 de septiembre del 2004).*

*Es oportuno indicar, que a los fines de realizar el proceso de fusión de sociedades, deberá solicitar previamente la aprobación de esta Administraci6n, en virtud de lo establecido en el Artículo 94 del referido Reglamento.)*

**Artículo 324. Liquidación Parcial.**

Las reorganizaciones que impliquen una liquidación de la o las empresas reorganizadas, serán tratadas conforme a las normas que rigen la liquidación de sociedades.

## CAPÍTULO XV
## DE LA CESACIÓN DE NEGOCIOS

**Artículo 325. Deberes del Contribuyente en caso de Cesación de Negocios.**

En caso de cesación de negocios o terminación de explotaciones por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de los hechos especificados antes, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

**Artículo 326. Empresas en Proceso de Liquidación.**

Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

***(NOTA EBG I: Agregado por el artículo 107 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017).*** *Se introduce un artículo transitorio a la Ley Núm.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual rezará de la siguiente manera:*

*"Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para que regule por Norma General un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades de conformidad con los siguientes principios rectores:*

*1. Se tratará de sociedades con incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios de conformidad con el artículo 29, numerales 1), 3) y 5) de la Ley, frente a las cuales,*

*una vez iniciado el procedimiento de liquidación, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración Tributaria o de los órganos de la Seguridad Social. La Dirección General de Impuestos Internos podrá agrupar expedientes de liquidación de sociedades en un procedimiento único, cuando estas tengan características comunes.*

*2. No será necesario el nombramiento de funcionarios a que hace referencia el Capítulo II de la Ley, pudiendo realizar todas esas funciones la Dirección General de Impuestos Internos mediante sus funcionarios. En todo caso, la sentencia que pronuncia la liquidación de una sociedad será dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia competente.*

*3. Los plazos establecidos en la Ley podrán quedar reducidos para asegurar la celeridad del procedimiento regulado en la Norma General y algunos trámites podrán suprimirse, cuando esté debidamente justificado y preserve la tutela judicial efectiva.*

*4. Se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la presente Ley en todo lo que no contradiga lo dispuesto en esta Disposición y su implementación.*

*5. Esta Disposición cesará de aplicarse en el plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de la Norma General, sin perjuicio de que la DGII pueda instar una liquidación de conformidad con las reglas generales de esta Ley a partir de ese momento.)*

*(**NOTA EBG II:** Para que una Sociedad pueda Disolverse y Liquidarse a los fines Fiscales, debe Obtener la Aprobación del Fisco y Pagar los Impuestos Determinados. Mientras tanto, tiene Personalidad Jurídica. (Ver en Sociedades Sentencia SCJ Número Unico 003-2010-00028, de fecha 30 de diciembre de 2014)*

## CAPITULO XVI
## AJUSTE POR INFLACION

**Artículo 327.** El Poder Ejecutivo ordenará para cada año calendario un ajuste por inflación en base a la metodología establecida en el Reglamento, basada en el índice de los Precios al Consumidor del Banco Central.

a) El ajuste ordenado para cualquier año fiscal, será aplicado a los siguientes conceptos determinados a partir del cierre del año fiscal precedente:

1) Los tramos de la escala impositiva establecidos por el artículo 296;

2) Cualquier otra cantidad expresada en “RD$”;

3) Hasta el límite previsto por el reglamento, cualquier participación neta en el capital de un negocio o en un activo de capital no relacionado con un negocio, y

4) El traspaso a ejercicios posteriores de las pérdidas netas por operaciones y de las cuentas de dividendos,

5) El crédito por impuestos pagados en el extranjero, según lo establece el artículo 316, literal a).

6) El mínimo no imponible establecido para las personas físicas.

b) El Reglamento incluirá:

1) Regulaciones que describan cómo, en el caso de negocios, la cantidad del ajuste previsto en virtud del literal (a) será distribuida entre todos los activos en el balance general del negocio, con exclusión del dinero en efectivo, cuentas por cobrar, y acciones y bonos.

2) Disposiciones para redondear los montos ajustados hasta el límite adecuado para administrar el impuesto en forma eficiente.

3) Disposiciones que prevean los ajustes interanuales para el cálculo de la reserva para impuestos, pagos insuficientes y pagos en exceso, pagos indebidos, montos pagados mediante retención del impuesto estimado, y asuntos similares en que sea necesario efectuar dichos ajustes para llevar a cabo los propósitos de este artículo, y

c) El Poder Ejecutivo, en caso necesario, podrá establecer ajustes con respecto a la inflación en otros asuntos que afectan la determinación de la renta imponible o el pago del impuesto.

## CAPÍTULO XVII
## DECLARACIONES JURADAS, PLAZOS, FORMAS Y PAGO

### Artículo 328. Deber de Presentar Declaraciones Juradas.

La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria.

### Artículo 329. Prórrogas para la Presentación de la Declaración Jurada.

La Administración Tributaria podrá discrecionalmente a solicitud motivada de parte interesada, prorrogar hasta por dos (2) meses el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y el respectivo pago del impuesto. En todo caso el monto que resulte apagar al momento de la

presentación de la declaración y pago del impuesto, estará sujeto a un interés indemnizatorio, previsto en el Título Primero de este Código. Esta solicitud deberá ser presentada a la Administración Tributaria, con una antelación mínima de 15 días del vencimiento del plazo de presentación y pago. La negación de la prórroga solicitada no es susceptible de recurso alguno.

**Artículo 330. Quienes Deben Presentar Declaración Jurada de Rentas.**

Deberán presentar declaración jurada ante la Administración Tributaria y pagar el impuesto correspondiente:

a) Las personas físicas.

b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas que correspondan a sus representados.

c) Los presidentes, directores, gerentes, administradores, apoderados y demás representantes de personas jurídicas y de toda otra entidad, o patrimonio, en cuanto a las rentas de éstos.

d) Los síndicos de quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los secuestrarios en cuanto a las rentas de empresas o explotaciones bajo secuestro.

e) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, en cuanto a las rentas que pertenecieron al de cujus, y a las rentas correspondientes a la sucesión.

f) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes comunes y propios. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, se liquidarán como ingresos propios de ella, los que obtuviere en el ejercicio de la actividad a que se dedique, y los que provinieren de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de los indicados conceptos y esto no sea impugnado, las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno.

**Artículo 331. Deber de Probar la Calidad en que se Actúa.**

Las personas que están obligadas a presentar las declaraciones por las rentas obtenidas y sujetas a la aplicación del presente impuesto, deberán presentar las pruebas de las calidades en que actúen, cuando así lo requiera la Administración Tributaria.

**Artículo 332. Deber de Cumplir los Requisitos Exigidos por el Código, el Reglamento o la Administración Tributaria.** La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas y sus anexos, así como todo lo relativo a los sistemas de contabilidad y documentación probatoria

para facilitar la verificación de las rentas gravables, serán prescritos por la Administración Tributaria.

**Artículo 333. Derecho de Exigir Declaraciones Juradas y Cualesquiera Otras Informaciones.**

La Administración Tributaria podrá exigir declaraciones juradas o cualquiera otra información, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes u otras entidades públicas o privadas, y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de la renta de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la sustanciación de asuntos que sean de su interés.

## CAPÍTULO XVIII
## DE LOS REEMBOLSOS

**Artículo 334. Reclamación.** Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando este se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás disposiciones relativas a esta materia así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código.

# A) Gastos Educativos

## 1) Ley No.179-09, Modificada por la Ley No.30-26

**Que permite a las Personas Físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto Sobre la Renta, deducir de sus ingresos brutos los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** Permitir a las Personas Físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto Sobre la Renta que puedan deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.

**Artículo 2.- Definición.** A los fines y efectos de la presente ley, deberá entenderse por Gastos Educativos las erogaciones del contribuyente, Persona Física, para cubrir la educación básica, media, técnica y universitaria propia y de sus dependientes directos no asalariados.

**Artículo 3.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 20326).** Las personas físicas que declaren de manera individual el Impuesto sobre la Renta podrán utilizar como gasto deducible de su ingreso bruto sujeto al Impuesto sobre la Renta, en adición a la exención contributiva, los gastos educativos documentados.

**Párrafo I.-** La deducción por gastos educativos procederá siempre que la prestación de servicio haya sido efectivamente facturada por la entidad educativa en comprobante fiscal válido para el crédito fiscal y hasta un máximo de diez por ciento (10%) del ingreso gravado. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, dicha deducción no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del mínimo exento previsto en el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II.-** La deducción prevista en el párrafo I de este artículo podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%) del mínimo exento establecido en el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana cuando los gastos educativos se realicen en beneficio de personas con discapacidad o trastornos del neurodesarrollo. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) coordinará con el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) el procedimiento para certificar el diagnóstico de las personas con trastornos del neurodesarrollo.

**Párrafo III.-** Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente será compensado por el empleador en el o los meses subsiguientes, hasta que éste se extinga.

**Párrafo IV.-** La Dirección General de Impuestos Internos verificará si los gastos corresponden a pagos por servicios al contribuyente o sus dependientes directos no asalariados.

**Artículo 4.-** Para optar por estas deducciones, las personas físicas cuyos ingresos provengan de salarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. A partir de esta inscripción deberán declarar cada año el Impuesto sobre la Renta, estando sujetos a las disposiciones que establece la ley sobre el cumplimiento de deberes formales.

**Párrafo I:** La fecha límite para presentar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de los contribuyentes cuyas rentas sean provenientes de salarios que optaren por este mecanismo de deducción, será el último día laborable del mes de febrero.

**Párrafo II:** Estas declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta no estarán sujetas al pago de los anticipos consignados en el Artículo 314 del Código Tributario.

**Artículo 5.**- Cuando un empleador concediere a sus empleados, en adición a sus retribuciones en dinero, compensaciones de gastos educativos, debidamente documentados con comprobantes fiscales, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas sean otorgadas a empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta.

**Párrafo.** Las retribuciones a las que se refiere el artículo precedente, podrán ser usadas como gastos deducibles para fines de la determinación de su Renta Neta Imponible.

**Artículo 6.-** La Dirección General de Impuestos Internos mediante Norma General establecerá la forma de declarar de los que hagan uso de esta deducción.

**Artículo 7.-** Esta disposición entrará en vigencia a partir del año fiscal de 2009.

**Promulgada** a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

# B) Reglamento No.139-98 Para la Aplicación del Título II del Impuesto Sobre la Renta

## Capítulo I
## Disposiciones Generales

**Artículo 1. Concepto de Renta.**

De acuerdo con el Artículo 268 del Código, se consideran rentas del contribuyente, sin que signifique limitación alguna, las obtenidas por:

a) El trabajo personal;

b) La explotación económica de todo género: comercial, industrial, minera, agrícola, pecuaria, forestal y la derivada de otras actividades de la que sea titular;

c) La prestación de servicios, incluyendo honorarios, comisiones y partidas similares;

d) El ejercicio de actividad profesional, Artículo o similar;

e) Los capitales mobiliarios como: intereses, regalías, participación en utilidad de sociedades, arrendamientos de bienes muebles, derechos y otros;

f) Arrendamiento y locación de inmuebles;

g) Los incrementos patrimoniales realizados; y

h) Los premios.

Para los fines del Artículo 283 del Código, la renta bruta se determina, en los casos de enajenación de bienes, reduciendo del ingreso bruto, el costo fiscal ajustado por inflación de los bienes enajenados o vendidos. En los demás casos el ingreso bruto será igual a la renta bruta.

**Párrafo. (Agregado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001)**. En la determinación de la base imponible para el cálculo de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes podrán deducir de sus ingresos brutos, los descuentos y devoluciones sobre sus ventas, los impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Selectivo al Consumo, respectivamente. Las comisiones e intereses se consideran parte de los ingresos brutos ganados.

**Artículo 2. De las Rentas de los Contribuyentes Domiciliados en la República Dominicana.** Las personas naturales o jurídicas, con residencia o domicilio en el país, así como las sucesiones indivisas y los entes con o sin personería jurídica, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana y sobre las de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras, tales como dividendos de acciones o intereses de préstamos o de depósitos bancarios, ganancias obtenidas en operaciones en bancos o instituciones financieras, bonos, cédulas, títulos de sociedades de capital, letras y otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales.

**Artículo 3. De las Rentas de Contribuyentes No Domiciliados y de Quienes Pasen a Residir en la República Dominicana.**

Las personas naturales o jurídicas, las sucesiones indivisas y los entes con o sin personería jurídica que no tengan domicilio o residencia en la República Dominicana, estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente dominicana. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que pasen a residir en la República Dominicana, estarán sujetas a la aplicación de este impuesto por sus rentas de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras, sólo a partir del tercer año o período gravable a contar de aquel en que se constituyeron en residentes.

## Capítulo II
## Fuentes de las Rentas

### Sección Primera
### Rentas de Fuente Dominicana

**Artículo 4. Caso de Vinculación Económica.**

Para los fines de determinar las rentas de fuente dominicana, de acuerdo con el párrafo del Artículo 272 del Código, si no fuese satisfactoria la prueba presentada por el contribuyente o responsable sobre el origen de las transferencias de fondos del o al exterior, la Administración podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana. A estos efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 281 del Código, se considerará que existe vinculación económica entre una persona natural o jurídica y un ente comprendido en el Artículo 298 del Código, cuando existe entre ellos dependencia financiera o el capital de ambos o su mayoría pertenece a uno de ellos, tomando uno o más de los siguientes criterios:

1) Cuando las transferencias se realicen entre las personas o entidades señaladas y una de éstas posee o es propietaria, directa o indirectamente, del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra, con o sin residencia o domicilio en el país;

2) Cuando las transferencias tienen lugar entre las personas o entidades señaladas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por

patrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, o el capital de ambas personas pertenezca a una misma persona tenedora de acciones;

3) Cuando las transferencias se realicen entre la persona o entidades señaladas y los administradores, socios, directivos, accionistas u otros entes de carácter similar;

4) Cuando un contribuyente transfiera a una misma persona o a otra vinculada a ésta el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción;

5) Cuando una empresa matriz realice transferencia con una sucursal, filial o subsidiaria o de carácter similar, o los hechos gravados que se realicen entre dos personas iguales a ésta última, cuando se presenten uno o más de los siguientes casos, habrá vinculación económica;

a) Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la sucursal, filial o subsidiaria, pertenezca a la empresa matriz.

b) Cuando la empresa matriz, con otra de sus sucursales, filiales o subsidiarias tenga, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos que constituyen el quórum necesario para designar representante legal o para contratar a nombre de la sucursal, filial o subsidiaria.

6) Cuando una empresa matriz participa en el cincuenta por ciento (50%) o más de las utilidades de dos o más personas, entre las cuales exista, a su vez, vinculación económica en los términos del presente Artículo.

7) Cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de una entidad financiera provenga de la financiación del hecho gravado realizado entre un contribuyente y sus vinculados económicos.

**Párrafo.** La vinculación económica persistirá, aún cuando las transferencias se produzcan entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

## Sección Segunda
## Rentas de Empresas de Transporte

### Artículo 5. Definición de Empresa de Transporte.

A los efectos del Artículo 274 del Código, se entenderá como empresa de transporte, aquella que opere el transporte de personas y/o cargas de cualquier naturaleza independientemente de que sea propietaria o no de la nave o vehículo.

**Artículo 6. Renta de Empresas Extranjeras de Transporte. Renta Neta Presunta.**

Las empresas extranjeras de transporte no estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, por las rentas obtenidas de operaciones efectuadas desde el exterior al país. No obstante, de acuerdo con el Artículo 274 del Código, se presume que las rentas que obtengan en operaciones efectuadas desde la República Dominicana a otros países son de fuente dominicana y estarán gravadas con el Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana, sobre una renta neta presunta, equivalente al diez por ciento (10%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas, cualquiera que sea el lugar donde o desde el cual se efectúe el pago.

**Párrafo I.** Las empresas estarán obligadas a llevar contabilidad fidedigna y organizada, contabilizando en cuentas independientes las sumas percibidas por pasajes o cargas desde la República Dominicana al exterior y las percibidas por este concepto desde el exterior a la República Dominicana.

**Párrafo II.** Cuando se trate de transporte destinados a puertos extranjeros que no tengan línea directa con República Dominicana, y deban ser transbordados en puerto extranjero y transportados desde allí por transportistas extranjeros, se considerará como puerto de destino, para los efectos de este Artículo, el puerto o lugar de transbordo. En este caso se registrará el flete por pasaje y carga percibido y lo que corresponda a cada armador que interviene en el transporte.

**Párrafo III.** Se considerará como importe bruto de los fletes por pasajes y carga, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto. El impuesto sobre servicio de transportación aérea al extranjero, establecido en el Artículo 382 del Código, no será considerado parte del importe bruto.

**Párrafo IV.** Las empresas nacionales de transporte deberán tributar sobre la renta neta obtenida, fundamentada en contabilidad fidedigna y organizada, de acuerdo con las normas generales; considerándose todas las rentas que obtengan como originadas en la República Dominicana. Sin embargo, si no se pudiere determinar esta renta neta, dichas empresas tributarán sobre la renta presunta establecida en el citado Artículo 274 del Código. En este caso, la Administración dejará constancia de las circunstancias que impiden determinar la renta real y efectiva, comprobará el monto bruto obtenido por fletes de pasajeros y carga, y calculará el diez por ciento (10%) de dichos montos brutos como renta imponible del ejercicio.

**Artículo 7. Agentes o Representantes de Empresas Extranjeras de Transporte como Agente de Retención.**

Se instituye como agente de retención a las personas o entidades que funjan como agentes o representantes en el país de las compañías extranjeras de transporte y, en su defecto, a los consignatarios de las naves.

## Sección Tercera

### Artículo 8. Rentas de las Empresas de Seguros Radicadas o No en el País.

A los fines del Artículo 275 del Código, que establece la presunción de renta neta mínima de las compañías de seguros, en un diez por ciento (10%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país, el concepto de prima bruta cobrada, no incluye los impuestos que se tuvieren que pagar por otros conceptos.

## Sección Cuarta
## Rentas de las Empresas Distribuidoras de Películas

### Artículo 9. Renta Mínima de Fuente Dominicana de las Empresas Distribuidoras de Películas.

Para los fines del Artículo 276 del Código, se presumirá que la renta mínima de fuente dominicana obtenida por los productores, distribuidores o intermediarios, por sí o por medio de agentes o representantes en la República Dominicana, de películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, es equivalente al quince por ciento (15%) del precio que se les pague por tal exhibición, cualquiera que fuere la forma que revista la retribución. El impuesto, en este caso, deberá liquidarse sobre el quince por ciento (15%) del precio pagado o acreditado, sin deducciones, aún cuando por la modalidad del pago la renta tenga carácter de regalía. Esta disposición es aplicable a los productores, distribuidores o intermediarios de películas extranjeras proyectadas por otros medios audiovisuales.

## Sección Quinta
## Rentas de las Empresas de Comunicaciones Artículo 10. Rentas de las Empresas de Comunicaciones. Renta Mínima.

Las empresas extranjeras de comunicaciones establecidas en la República Dominicana, deberán pagar impuesto a la renta, según el Artículo 277 del Código, sobre su renta neta de fuente dominicana obtenida en sus operaciones, acreditada mediante contabilidad fidedigna y organizada, en la cual se contabilicen independientemente las rentas de fuente extranjera y las de fuente dominicana. Según dicho Artículo 277 del Código, se presumirá que la renta neta mínima imponible de fuente dominicana de éstas empresas, es equivalente al quince por ciento (15%) del monto de sus ingresos brutos contabilizados en la forma expresada. No obstante, esta presunción por ser de renta mínima. Por su parte, las empresas dominicanas de comunicaciones, tributarán sobre la misma presunción de renta mínima de fuente dominicana, cuando la Administración no pudiere determinar su renta neta efectiva de origen dominicano.

## Sección Sexta
## Rentas de Empresas Agropecuarias y Forestales

### Artículo 11. Rentas de las Empresas Agropecuarias y Forestales. Renta Presunta.

De conformidad con el Artículo 278 del Código, si no fuese posible determinar el monto de los beneficios netos de las empresas agropecuarias y forestales, o estimarlos según la producción, precios o índices generales obtenidos por la Administración, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor actual de los inmuebles, incluyendo mejoras y continencias. Los bienes señalados en este Artículo, se valuarán para los efectos de la presunción, según las siguientes normas:

1.- Los terrenos agrícolas se valuarán al precio de adquisición efectivamente pagado, ajustado por inflación entre la fecha de adquisición y el cierre del año fiscal, conforme a lo previsto en el Artículo 327 del Código.

2.- Los demás bienes inmuebles y bienes físicos destinados al activo inmobiliario en general, se valuarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y ajustado por inflación en la forma señalada en el numeral anterior.

3.- Las plantaciones, siembras y animales nacidos en la empresa, se valuarán a su costo de reposición a la fecha del cierre del año fiscal, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma localidad.

4.- Las contenencias se valuarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y ajustado por inflación, en la forma indicada en el numeral 1 anterior.

5.- El multiplicador en estos casos será el que se establezca conforme al inciso c) del Párrafo II del Artículo 289 del Código.

**Párrafo I:** En el caso de las transmisiones a título gratuito, el precio para la presunción será el establecido para el cálculo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ajustado por inflación.

**Párrafo II: (Agregado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** A los fines de la aplicación de los Artículos 297 y 314 del Código Tributario, se consideran explotaciones agropecuarias las dedicadas exclusivamente a la plantación, siembra o descacarado de productos agrícolas para el consumo humano o animal, y a la crianza de animales, sin que tales productos sean posteriormente sometidos a ningún proceso de transformación, en manos de las mismas. Los contribuyentes que desarrollen actividades conexas o distintas a las explotaciones agropecuarias deberán pagar el anticipo del impuesto sobre la renta, sobre la base de la totalidad de los ingresos brutos.

## Sección Séptima
## De los Establecimientos Permanentes Artículo 12. Definición de Establecimiento Permanente.

Para los fines de los Artículos 279, 280, 281, 282 y 298 del Código, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa, persona o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sede de dirección, oficina, sucursales, taller, mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos, actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda del 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.

**Artículo 13. Forma de llevar los Registros Contables de Establecimientos Permanentes.**

A fin de determinar el resultado impositivo de fuente dominicana, los registros contables de los establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deben llevarse en forma separada de sus casas matrices y/o filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales ubicadas en el exterior.

**Párrafo.** Cuando dichos establecimientos no registren contabilidad separada en la forma dispuesta en este Artículo o, cuando registrándola, la misma se considere insuficiente o inexacta, la Dirección General de Impuestos Internos podrá determinar de oficio la ganancia neta del establecimiento permanente sujeta al impuesto, considerando que los entes del país y del exterior forman una unidad económica.

## Sección Octava
## Responsabilidad de los Representantes de Empresas Extranjeras

**Artículo 14. Responsabilidad Solidaria de los Representantes de Empresas Extranjeras. Presentación de Declaraciones y Documentos.** Los agentes o representantes en la República Dominicana de empresas extranjeras, de acuerdo con el Artículo 282 del Código, son solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar la declaración jurada anual y otras informaciones que procedan o disponga la Administración sobre el impuesto a las rentas de esas empresas. En los casos en que la Administración lo requiera, dichos agentes o representantes estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración del impuesto sobre la renta de las empresas extranjeras, los siguientes documentos:

a) Copia certificada del balance general y del estado demostrativo de las cuentas de ganancias y pérdidas de la casa matriz.

b) Copia certificada del contrato y/o poder celebrado entre la casa matriz y su representante, en virtud del cual este último actúa en su representación y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante; y

c) Copia de cualquier otro documento que la Administración juzgue pertinente, a los fines de determinar la renta imponible de fuente dominicana de la sucursal, filial o establecimiento de la empresa extranjera.

## Capítulo III
## De las Deducciones Sección Primera Deducciones Admitidas

**Artículo 15. Requisitos Generales para la Admisión de Deducciones**. A los efectos del Artículo 287 del Código, se consideran gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta gravada, aquellos que revistan las siguientes características:

a) Que sean propios o relacionados con la actividad o giro del negocio.

b) De no existir comprobante fehaciente, que mantenga relación razonable con el volumen de operaciones del negocio, atendiendo a las características de éste. Para estos fines la Administración Tributaria podrá establecer índices al efecto.

**Párrafo.** Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales y se encuentren sujetos al régimen simplificado establecido en el Artículo 290 del Código, pueden optar por una deducción global por todo concepto, equivalente a un 30% de sus ingresos brutos, independientemente de su monto.

**Artículo 16. Bienes Productores de Rentas o Beneficios.**

Se considerarán bienes productores de rentas o beneficios aquellos que estén destinados a la explotación del negocio y los que de alguna manera se vinculen con sus actividades.

### Sección Segunda
### Depreciación

**Artículo 17. Gastos Necesarios por Concepto de Depreciación de los Bienes.**

La depreciación por desgaste, agotamiento o antigüedad de los bienes utilizados en la explotación del negocio, así como las pérdidas justificables por desuso, se considerarán como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente productora de renta.

**Párrafo.** Para los fines de este Artículo, se considerarán como bienes depreciables aquellos bienes empleados en el negocio que sufren pérdida de su valor por desgaste, deterioro o desuso con motivo de esa utilización. Se excluyen como bienes depreciables los terrenos, utilizados o no en el giro del negocio.

**Artículo 18. Clasificación y Contabilización de Bienes Depreciables.** El contribuyente podrá llevar registros separados para cada tipo de activo fijo, con el nivel de detalle y especificidad que demande una adecuada contabilidad organizada. Sin embargo, a los fines del cálculo fiscal de la depreciación, los bienes depreciables se clasificarán, registrarán y depreciarán en la forma señalada en el Artículo 287, literal e) del Código, bajo las disposiciones establecidas en este Reglamento.

**Párrafo I:** A los fines del presente Reglamento la expresión valor en libros o costo fiscal ajustado de un activo fijo, significa el valor contabilizado a la fecha de que se trate e incluye su valor de adquisición o construcción, disminuido en la depreciación acumulada.

**Párrafo II**: A los fines del presente Reglamento la expresión base depreciable, es el monto utilizado para aplicar el coeficiente de depreciación en la determinación del gasto deducible por depreciación. La expresión base depreciable ajustada, debe entenderse "ajustada por inflación".

**Artículo 19. Inicio de la Depreciación.**

Un activo fijo estará sujeto a depreciación sólo a partir del momento en que entra en uso u operación. Activos en proceso de instalación, construcción o en inventario no son susceptibles de depreciarse.

**Artículo 20. Activos Existentes al 1ro. de Enero de 1992.**

El valor inicial para cualquier bien depreciable propiedad del contribuyente al 1ro. de enero de 1992, será su valor en libros al cierre del 31 de diciembre de 1991.

**Párrafo.** Para esos bienes ese valor en libros será en el primer año de vigencia del Código su base depreciable.

**Artículo 21. Determinación de la Depreciación de Activos Categoría 2 y 3 a partir del Año 1992. (Modificado por el Decreto No.1520-04, de fecha 30 de Noviembre del 2004).** La base depreciable de la cuenta conjunta de activos de las categorías 2 y 3 en un año cualquiera, será su valor en libros al cierre del año anterior si a la misma no se le han practicado adiciones o mejoras capitalizables ni retiros. Si se han efectuado adiciones o mejoras capitalizables, la base depreciable se determinará sumando al valor en libros al cierre del año anterior los montos de dichas adiciones o mejoras, en la forma explicada en los Artículos 23 y 26 de este reglamento.

**Párrafo**. Cuando se transfieran activos fijos depreciables en una cuenta conjunta de Categoría 2 ó 3, dicha cuenta conjunta será reducida en el monto de la enajenación. Si esta operación arroja un saldo negativo la cuenta conjunta se registrará en cero (0) y la diferencia se reputará como renta gravada.

**Artículo 22. Depreciación de Activos de la Categoría 1.** La depreciación de los activos de Categoría 1, definidos en el Numeral III de la letra e) del Artículo 287 del Código, se calculará aplicando su coeficiente de depreciación a la base depreciable de cada bien por separado.

**Párrafo I:** Cuando un activo de esta Categoría es incorporado al patrimonio, porque entró en uso u operación, se le aplicará el coeficiente de depreciación a la proporción del valor que corresponda al tiempo de dicha incorporación.

**Párrafo II:** Si un activo depreciable de Categoría 1 es enajenado o permutado en el ejercicio, la diferencia entre el valor de venta o permuta y el valor en libros de dicho activo representará una ganancia o pérdida, según resulte el caso.

**Párrafo III**: A los fines del presente Reglamento, cuando se incurra en un gasto por reparación y mejoras en activos de la Categoría 1, se considerará hasta un 10% del costo fiscal ajustado como gasto deducible del período y el excedente será capitalizable.

**Párrafo IV:** Las mejoras en propiedades arrendadas se amortizarán en línea recta, en un período no menor de cinco (5) años, o en el tiempo de duración del contrato, el que sea mayor.

**Artículo 23. Depreciación de Activos de la Categoría 2 y 3.**

En los casos de los activos de Categoría 2 y 3, éstos se agruparán en sendas cuentas conjuntas y la depreciación se determinará multiplicando por el coeficiente de depreciación la base depreciable de dicha cuenta conjunta.

**Párrafo I**: Si en el transcurso de un año hubieren adiciones a una cuenta conjunta, a los fines del cálculo de la depreciación sólo se incluirá en la base depreciable de ese año el 50% de dicha adición, el restante 50% se adicionará en el año siguiente.

**Párrafo II**: Si hubieren reparaciones o mejoras capitalizables de un activo de Categoría 2 ó 3, se adicionará a la base de depreciación el 100% de las mismas, calculadas en base al procedimiento establecido en el Artículo 21 de este Reglamento.

**Artículo 24. Depreciación para Períodos Diferentes a un Año.**

Cuando un contribuyente, especialmente a raíz de cambiar su fecha de cierre en virtud del Código, declare un período diferente a 12 meses exactos, el cálculo de la depreciación se hará,

corrigiendo los coeficientes de depreciación previstos en el Código, por la proporción que el período declarado represente de un año de 12 meses.

**Artículo 25. Cuentas de Activos.**

Cada negocio que tenga activos depreciables tendrá, al menos, una cuenta de activos con las anotaciones y detalles que considere conveniente para el mejor manejo y administración de este recurso. Habrá una cuenta separada para cada activo en la Categoría 1 y hasta dos (2) cuentas conjuntas de cada Categoría 2 y 3. El número de cuentas dependerá de que el negocio tenga activos en la Categoría correspondiente, y de que parte de dichos activos sean bienes dados en arrendamiento.

**Artículo 26. Gastos de Reparación y Mejoras.**

El Romano VIII, literal e) del Artículo 287 del Código, dispone que respecto de las cuentas de activos de las Categorías 2 y 3, las cantidades gastadas durante el año para reparar, conservar o mejorar los bienes en cualquiera de las cuentas conjuntas de activos de dichas categorías, o en una subcuenta de bienes dados en arrendamiento, son deducibles en su totalidad para el año en curso, en la medida que no excedan del 5% del balance de dicha cuenta conjunta. La base para determinar el 5% será la misma que la utilizada para el cálculo de la depreciación, pero excluyendo de ella el monto previsto en los Artículos anteriores por concepto de mejoras capitalizables. Estos gastos se denominarán gastos de reparación.

**Párrafo I:** Para los fines de este Reglamento el concepto Mejoras Capitalizables de activos de Categoría 2 y 3, significa el exceso no aceptado como deducible de los gastos contemplados en este Artículo.

**Párrafo II:** Los gastos de reparación de los activos clasificados en las categorías 2 y 3 deberán registrarse en cuentas separadas de tal forma que pueda efectuarse el cálculo mencionado en este Artículo.

**Párrafo III**: A los fines del Numeral 2, Romano VIII, literal e) del Artículo 287 del Código, los gastos de mantenimiento se excluyen de la cuenta de gastos de reparación, entendiéndose como gastos de mantenimiento aquellos que se incurren recurrente y periódicamente para mantener la funcionalidad del bien, tales como cambios de filtro, correas, neumáticos, aceites, bujías, platino, condensador y cambio o aplicación de grasas y lubricantes. Estos gastos deben registrarse en una cuenta separada.

**Párrafo IV:** Cuando el mantenimiento contemple piezas de recambio cuya vida útil, según las especificaciones del fabricante, sea menor o igual de un año, el costo de adquisición e instalación de las mismas será considerado gasto de mantenimiento.

**Párrafo V: (Agregado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** El valor inicial para el cómputo de la depreciación de los bienes depreciables establecidos en las categorías 2 y 3 indicadas en el literal e) romano III del Artículo 287 del Código Tributario, será el valor de adquisición o construcción de los mismos, menos el ITBIS que se hubiere pagado.

**Artículo 27. Base Depreciable Ajustada por Inflación. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** Para períodos fiscales que cierren a partir del 31 de diciembre de 1998, la base depreciable inicial de los activos en cada año, según las previsiones del Código, será ajustada por el multiplicador de inflación del año respectivo. En la determinación de la base depreciable inicial a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, se incluirá la proporción del ajuste fiscal patrimonial aplicable, acorde a las disposiciones del Artículo 99 de este Reglamento. Esta base así ajustada será el monto a tomarse en cuenta a los fines de calcular la depreciación de los activos en el ejercicio.

## Sección Tercera
## Otras Deducciones Admitidas

**Artículo 28. Deducciones por Malos Créditos.**

A los efectos del literal h), Artículo 287 del Código, la deducción por concepto de pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, sólo será admitida cuando esté debidamente justificada y corresponda al ejercicio en que tales pérdidas se produzcan. Tal justificación podrá ser la cesación de pagos determinada, la quiebra, el concertado, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones u otros factores de incobrabilidad.

**Párrafo I:** Se entenderá que una cuenta es de dudoso cobro cuando hayan transcurrido por lo menos cuatro meses, a contar de la fecha de vencimiento del crédito, sin que el deudor haya efectuado ningún pago. Luego de recibirse un pago parcial, la cuenta será de cobro dudoso después de transcurrir otro plazo de cuatro (4) meses sin recibirse nuevos abonos.

**Párrafo II:** El gasto por cuentas de dudoso cobro debe registrarse en el período fiscal en que se produce la duda de su cobrabilidad, sin importar la fecha en que se originó el crédito.

**Párrafo III**: La incobrabilidad de una cuenta de (RD$7,035.00) Siete Mil Treinta y Cinco pesos o menos, podrá ser probada sin que para ello se requiera demostrar iniciación del cobro compulsivo. En estos casos, la Administración tomará en consideración otros índices de incobrabilidad que pueda aportar el contribuyente. **(Valor actualizado por inflación para el año 2025)**

**Artículo 29. Constitución de Reserva para Cuentas Incobrables.** El contribuyente podrá optar por la constitución de una reserva para cuentas incobrables, previa aprobación de la Administración. Dicha reserva se basará exclusivamente en un análisis de las cuentas de cobro

dudoso, que con todos los elementos de juicio deberá someterse cada año como un anexo a la declaración jurada, y que en ningún caso podrá exceder del 4% del balance al cierre de las cuentas por cobrar a clientes al final del ejercicio.

El indicado anexo deberá incluir por lo menos los datos siguientes: nombre del cliente, fecha y número de la factura, fecha de vencimiento y fecha del último abono. Una vez adoptado este método, el contribuyente no podrá cambiarlo sin previa autorización de la Administración.

**Párrafo I.** La constitución de la reserva para cuentas incobrables no procede cuando el contribuyente imputa sus rentas sobre la base de lo percibido.

**Párrafo II.** El contribuyente que opte por el método de las reservas no podrá llevar a pérdidas adicionales, acreencias específicas que resulten incobrables.

**Párrafo III.** Cuando se cobraren deudas que hubieren sido admitidas como incobrables en aplicación de las disposiciones del Código y este Reglamento, deberán ser declaradas como ingresos del año en que se efectuare el cobro, esta disposición es aplicable también al Artículo 28 de este Reglamento.

**Artículo 30. Descuentos y Rebajas Extraordinarios.**

Los descuentos y rebajas extraordinarios sobre deudas del contribuyente por mercancías, intereses y operaciones vinculadas a su actividad, se considerarán beneficios imponibles del ejercicio en que se obtengan.

**Párrafo.** Serán deducibles para fines de determinación de la renta imponible las quitas o perdón de deudas otorgadas por el contribuyente en caso de concertado.

**Artículo 31. Tratamiento de las Donaciones a Instituciones de Bien Público.**

Las donaciones o regalos a que se refiere el Artículo 287, literal i) del Código, serán deducibles para el donante siempre que presente comprobantes fehacientes, a juicio de la Administración y cumpla con los requisitos que se establecen en el siguiente Artículo, hasta un 5% de la renta neta imponible del ejercicio, después de efectuada la compensación de las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores, cuando corresponda.

**Artículo 32. Requisitos Relativos a las Donaciones.**

Las donaciones a que se refiere el Artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes normas:

1) Podrán hacerse en dinero o en especie; muebles tangibles e intangibles, inmuebles y en servicios cuantificables.

2) El valor de las donaciones hechas en muebles, inmuebles u otras especies, que constituyan activos de capital, registrados en cuentas conjuntas de Categorías 2 o 3, deberá coincidir con el valor en libros con que estos bienes estén contabilizados por el contribuyente al hacer la donación. Las donaciones hechas en acciones, bonos, cédulas y similares, se computarán por su valor en libro actualizado con las primas, descuentos, dividendos o intereses por cobrar.

3) El donante deberá acreditar, con el respectivo recibo o documento expedido por la entidad beneficiaria, el monto y destino de la donación efectuada.

4) Para que una donación le sea deducible a un donante, las entidades beneficiarias deberán estar inscritas previamente en un registro especial que llevará la Administración. Esta inscripción deberá renovarse cada tres años, previa comprobación de que está cumpliendo con los fines de su creación y los deberes formales que le correspondan previstos en el Código Tributario.

5) A más tardar el 15 de marzo de cada año, las referidas entidades deberán informar a la Administración de las donaciones recibidas en el año anterior, incluyendo la relación de los donantes, los montos y bienes donados.

6) En las donaciones en dinero, la deducción sólo se podrá computar cuando el monto respectivo sea efectivamente entregado a la institución donataria, si la donación se realiza en efectivo; o desde que los cheques, letras de cambio u otros documentos de pago similares sean recibidos por la beneficiaria, si la donación se efectúa mediante títulos, valores o documento de crédito.

7) Las donaciones deberán cumplir además con las disposiciones legales vigentes para la validez de las donaciones.

**Artículo 33. Tratamiento de los Planes de Pensiones y Jubilaciones.**

Los aportes a planes de pensiones y jubilaciones serán deducibles, hasta el 5% de la renta neta imponible, siempre que dichos planes sean colectivos para el beneficio del personal de la empresa o institución. En caso contrario, el gasto no es deducible, independientemente del porcentaje que represente de la renta neta.

**Artículo 34. Aplicación de las Letras m) y n) del Artículo 287 del Código. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).**

De conformidad con las disposiciones del Código, las personas físicas tributarán de acuerdo al Artículo 296 sobre el conjunto de las rentas gravadas. Si el contribuyente realizare alguna actividad industrial o comercial, la renta bruta de dicha actividad adicional podrá ser reducida en un 30% para convertirla en renta neta, si no se mantiene en tal actividad una contabilidad organizada. Esta renta neta se sumará a las demás rentas brutas del contribuyente a los fines de

aplicar entonces el Artículo 296. Si el contribuyente mantuviere contabilidad organizada en esa actividad podrá deducir los gastos sujetos a comprobantes, relativo a dicha actividad.

**Párrafo I.** A los fines del Código y del presente Reglamento, contabilidad organizada significa el registro sistemático y secuencial, por partidas de ingresos, gastos, costos, activos, pasivos y capital, de todas las operaciones corrientes y de capital, tal como lo contemplan los Artículos 35 y 36 de este Reglamento.

**Párrafo II.** Las entidades bancarias y financieras podrán efectuar las provisiones para cubrir activos de alto riesgo según los porcentajes que autorice o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado. Cualquier disposición que se haga de estas provisiones, diferentes a los fines establecidos en el literal "n" del Artículo 287 del Código Tributario, generará el pago del impuesto sobre la renta.

**Artículo 35. Deducción en caso de Existencia de Rentas Gravadas y Exentas.** Cuando los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar las fuentes productoras de rentas, afecten conjuntamente rentas gravadas y rentas exentas, la deducción se efectuará en forma proporcional a dichas rentas. Sin embargo, cuando la naturaleza de las actividades y/o los bienes lo justifique, la Administración podrá disponer o autorizar que la determinación de la parte de los gastos que afecten la renta exenta, se calcule en forma distinta, para lo cual deberá mantenerse contabilidad organizada.

**Artículo 36. Gastos Deducibles No Especificados en el Artículo 287 del Código.**

En adición a las deducciones establecidas en el Artículo 287 del Código y sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, serán también deducibles los siguientes conceptos:

a) Los gastos por atenciones en restaurantes u otros lugares públicos a clientes o relacionados, siempre que se haga figurar anexo al comprobante del gasto, el nombre de la persona que recibe la atención y el de la empresa, institución o actividad a la que está vinculada.

b) Los gastos de viaje y hospedaje cuando haya constancia de los contactos comerciales realizados o de las actividades efectuadas vinculadas con el negocio. Cuando los viajes obedezcan a la celebración de ferias, convenciones u otros eventos similares, deberán anexarse al comprobante, las invitaciones, folletos o programas correspondientes.

c) Los gastos en que incurren las empresas en la celebración de convenciones que tengan al país como sede, tales como arrendamiento de locales o espacios físicos, proyectores u otros equipos utilizados en las mismas, debidamente comprobados. Si los gastos a que se refiere este literal consistieren en pagos hechos a personas físicas, éstos serán deducibles a condición de que se hubieren realizados las retenciones a que se refiere el Artículo 70 de este reglamento.

**Artículo 37. Comprobantes Necesarios para Sustentar Costos de Importación.**

Para deducir los costos por mercaderías importadas, los comprobantes fehacientes regulares y conformes con la Ley, requeridos por la Administración para fines de verificar el costo cierto de las importaciones hechas por el sujeto pasivo de la obligación, serán aquellos que sirvieron de base para la liquidación de los impuestos de importación, más los recibos de los impuestos pagados, excepto el impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**Párrafo I:** En caso de diferencias entre el valor declarado por el importador y el valor que sirvió de base al cálculo de los impuestos arancelarios, deberá registrarse a los fines de este Artículo el valor menor.

**Párrafo II:** Los costos para compras o pagos en divisas, serán deducibles íntegramente conforme a los valores registrados, amparados por los comprobantes fehacientes que presente el sujeto pasivo, siempre que sean razonables y guarden relación con el tipo de cambio del mercado.

**Artículo 38. Documentos a ser Conservados por el Contribuyente o Responsable.**

El sujeto pasivo deberá conservar hasta por 10 años todos los documentos correspondientes a sus importaciones, como comprobantes a ser presentados a la Administración, a requerimiento de la misma; así como, el recibo de pago que al efecto le haya expedido la Dirección General de Aduanas y los demás comprobantes que representen el costo de la mercancía.

**Artículo 39. Impugnación del Costo de Importación.**

La Administración impugnará todo costo por mercancía importada que no cumpla los requisitos del Artículo 37 de este Reglamento o que, cumpliéndolos, implique un monto superior al consignado en dicho comprobante. En este último caso se impugnará el excedente deducido.

## Sección Cuarta
## Deducciones No Admitidas

**Artículo 40. Partidas No Deducibles.**

En adición a los conceptos y partidas no deducibles consignadas en el Artículo 288 del Código, no serán considerados gastos deducibles los siguientes:

a) Las gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones y otras erogaciones similares que se paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, cuando la entrega se realice fuera del plazo de presentación de la Declaración Jurada establecido en el presente

Reglamento. En este caso la deducción podrá efectuarse en el ejercicio en que se paguen efectivamente.

b) Las deducciones de inventario en forma global, sean éstas reservas o no, constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

c) Las sumas destinadas a la adquisición de bienes y mejoras de carácter permanente, y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales, impuestos y tasas, registros y transcripciones, y otros análogos que entren a formar parte del costo del bien.

d) Tampoco serán deducibles como gastos los pagos que efectúe una sociedad a sus accionistas como beneficios fijos o relativamente fijos de acciones preferidas, sino que los mismos serán considerados como dividendos sujetos a la retención correspondiente.

## Capítulo IV
## De las Ganancias y Pérdidas de Capital

**Artículo 41. Generación, Obtención y Determinación de las Ganancias. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** En general, de conformidad con el Artículo 289 del Código, la ganancia o pérdida de capital se genera mediante venta, permuta u otro acto de disposición o transmisión entre vivos a título gratuito u oneroso de un activo de capital. La ganancia o pérdida de capital se determinará restando del valor del bien, al momento de la transferencia, el costo de adquisición o construcción ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento, en virtud de lo previsto en el Artículo 289 del Código.

Las personas jurídicas no registrarán los efectos del ajuste por inflación del costo en su contabilidad, sino la ganancia o pérdida que resulte de utilizar el costo histórico; sin embargo, para fines de su declaración jurada de sociedades se recalculará en un anexo, la ganancia o pérdida de capital en la enajenación considerando el ajuste por inflación del costo hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento. La diferencia que resultare entre ésta y aquella, registrada en la contabilidad, se incluirá en la misma declaración jurada de sociedades. Si la operación arrojara una pérdida de capital, la corrección se hará solamente por el monto de la ganancia de capital registrada en la contabilidad y la pérdida se arrastrará para ser compensada con ganancias de capital que ocurran en los ejercicios siguientes. Las ganancias de capital, dispuestas en el Artículo 289 del Código, se entenderán obtenidas en el año calendario o en el ejercicio en que constituyan ingresos brutos del contribuyente. En el cálculo de la ganancia o pérdida de capital deberán considerarse los valores que a continuación se señalan:

a) El costo fiscal de adquisición de los derechos o aportes de un socio de una sociedad de capital o de personas lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo, ajustado por

inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento. Se agregarán al costo fiscal de adquisición de dicho aporte, otros aportes ajustados por inflación efectuados con posterioridad al aporte inicial por el socio que enajena y todas las utilidades acumuladas respecto de las cuales se haya pagado el impuesto a la renta o que constituyan ingresos que no se reputan rentas o sean exentas del impuesto. En caso de existir pérdidas acumuladas, en lugar de utilidades, éstas serán deducidas.

***(NOTA EBG I: Consulta de la DGII sobre ganancia de capital en la venta de acciones.***

*República Dominicana*
*Dirección General de Impuestos Internos RNC: 4-01-50625-4*
*"Año del centenario del natalicio de Juan Bosch"*

*CAC-09040 1003 8 27301* *15 MAY 2009*
*Señor*

*_____*

*Presidente _ RNC _*
*Distinguido Señor:*
*En atenci6n a su comunicaci6n recibida en fecha 14 de abril del año 2009, mediante la cual consulta si al momento de realizar la venta de las ___acciones que posee la empresa ____ en la compañía ___, puede ajustar por inflaci6n el valor de adquisici6n de dichas acciones… Esta Direcci6n General le informa que a los fines de calcular la ganancia de capital producto de la transferencia de acciones, deberá ajustarse el costa original de adquisici6n de estas, aplicando el índice multiplicador para el ajuste por inflaci6n de los activos de capital correspondiente al año en que fueron adquiridas las acciones hasta el 30 de septiembre del 2004; a partir de dicha fecha deberá de aplicarse, para dicha transacci6n, el ajuste por inflación conforme a la metodología establecida por el Decreto No.1520-04; toda vez que la ganancia de capital se determina restando al valor de la transferencia, el costa en que se adquirieron originalmente dichas acciones, ajustadas por inflaci6n, en virtud de lo establecido en los Artículos 289 y 327 del C6digo Tributario y los Artículos 41 y 99, en su Literal d), del Reglamento para la Aplicaci6n del Título II del referido C6digo (modificado por el citado Decreto).*
*Subdirector*

***(NOTA EBG II:** El artículo 10 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 10. Concepto de Dividendos**. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma.*

***Párrafo l.*** *En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:*

*a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o participes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.*

*b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.*

*c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.*

***Párrafo II.*** *No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.*

***Párrafo III.*** *En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.*

***Párrafo IV.*** *Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega)*

b) En el caso de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, el costo fiscal de adquisición será el correspondiente al costo de adquisición para el causante, ajustado por inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento. Si el heredero, legatario o donatario enajenasen sus derechos en la herencia, legado o en la donación, se considerará que, para el adquiriente, el costo fiscal de adquisición de los derechos que adquiera lo constituye el precio pagado. Si se trata de bienes adquiridos mediante un proceso de adjudicación, el costo fiscal de adquisición comprenderá, además, los desembolsos en que se hubiese incurrido para la adjudicación.

c) Si se tratare de bienes que hayan sido adjudicados a los socios en liquidación de sociedades, que no hayan tenido su origen en una sucesión por causa de muerte ni en una donación, se considerará que el costo fiscal de adquisición del adjudicatario es el valor en que el bien le haya sido adjudicado, ajustado por inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento, más los gastos necesarios invertidos en la adjudicación.

d) Respecto de los bienes adquiridos por prescripción, el costo fiscal será el costo inicial del bien antes de ingresar al patrimonio del beneficiario de la usucapión, ajustado por inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento, más los gastos incurridos para su adquisición.

e) Si los bienes han sido adquiridos en pago de servicios, el costo fiscal de adquisición de ellos será el valor estipulado en el respectivo contrato y, a falta de éste, el valor de mercado de los bienes dados en pago, ajustado por inflación hasta el 30 de Septiembre del 2004 y, a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del año 2004, la proporción establecida en el Artículo 99 de este Reglamento.

f)

**Artículo 42. Costo Fiscal Mínimo para los Activos Adquiridos Antes del Año 1992.**

De conformidad con el inciso c) del párrafo II del Artículo 289 del Código, el costo fiscal de un activo de capital adquirido por el contribuyente antes del 1ro. de enero de 1992, será tratado como no inferior al monto obtenido de aplicar el multiplicador apropiado al costo de adquisición o de producción del activo.

**Artículo 43. Activos No Involucrados en la Ganancia o Pérdida de Capital.** Los siguientes activos no son susceptibles de generar ganancias o pérdidas de capital:

1.- Pozos, yacimientos mineros y activos de categoría 2 ó 3.
2.- Inventarios.
3.- Cuentas por cobrar

**Artículo 44. Reglas para Determinar el Costo Fiscal Mínimo.**

El ajuste por inflación, a fines de determinar el costo fiscal de un activo de capital al 1ro. de enero de 1992, será determinado tomando el costo del activo al final del año de su adquisición. Si el año de adquisición es anterior a 1980, será usado el multiplicador para 1980. Si ha habido una mejora en el activo en cualquier año a partir de su adquisición, en los términos establecidos en el Párrafo III del Artículo 22, de este Reglamento, dicha mejora será tratada como un activo separado, y se aplicará el multiplicador que rija para el año en que la misma se realizó.

***(NOTA EBG: Consulta de la DGII sobre ganancia de capital en la venta de un inmueble.***

*República Dominicana Ministerio de Hacienda*
*Dirección General de Impuestos Internos RNC: 4-01-50625-4*
*"Año de la Atención a la Primera Infancia"*
*G. L.No.81729* *09 ENE.2015*
*Señor*

*_____*

*_____, S.R.L. RNC No.XXXX*
*Calle _____*
*Santo Domingo, República Dominicana Distinguido señor:*

*En atención a su comunicación recibida en fecha 15 de diciembre de 2014… Esta Dirección General le informa que cuando el señor _____, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No._____, venda un inmueble, a los fines de determinar la ganancia de capital podrá restar del valor de enajenación el costo en que se adquirió originalmente el bien, ajustado por inflación, acorde a lo establecido en los Artículos 289 y 327 del Código Tributario y los Artículos 41 y 99 en su Literal d) del Reglamento para la Aplicación del Título II del referido Código (modificado por el citado Decreto No.1520-04), así como el pago del 3% correspondiente al Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria, los gastos legales incurridos para adquirir dicho inmueble y los gastos de mejoras realizadas, siempre que los mismos no hayan sido deducidos como gastos del Impuesto sobre la Renta, conforme dispone el Artículo 287 del Código Tributario y el Artículo 7 del Reglamento No.50-13, de fecha 13 de febrero de 2013. Asimismo, le acotamos que los gastos incurridos deberán estar amparados en facturas con Número de Comprobantes Fiscales que sustenten dichos gastos.*

*Subdirector)*

## Capítulo V
## De las Exenciones Generales

**Artículo 45. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** Las personas enumeradas en la parte capital del Artículo 297 del Código, pagarán el 1.5% de sus ingresos brutos del período, como pago mínimo del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición no invalida el sistema ordinario de cálculo del Impuesto sobre la Renta establecido en los Artículos 283 al 294 del Código Tributario, los cuales se aplican para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, siempre que el importe del impuesto así determinado, supere el 1.5% del total de los ingresos mencionados anteriormente.

**Párrafo I:** A las explotaciones agropecuarias indicadas en el Párrafo IV del Artículo 297 del Código, no les son aplicables las disposiciones del Párrafo I de dicho Artículo, por lo que las mismas determinarán el Impuesto sobre la Renta a pagar en cada período, siguiendo el sistema ordinario establecido en los Artículos 283 al 294 del Código.

**Párrafo II:** Lo dispuesto en el Artículo 297 Párrafo V del Código, se aplica a las empresas dedicadas al envase, expendio y transporte de combustibles, y en general aquellas empresas cuyas comisiones estén sujetas a regulaciones por parte de entidades estatales y a los intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros.

**Párrafo III:** Las disposiciones del Párrafo VI del Artículo 297 del Código, aplican igualmente a las compañías, negocios de único dueño, sociedades de hecho y profesionales liberales, cuyos ingresos promedios de los últimos tres años declarados, sean inferiores a los RD$2,000,000 anuales. Estos contribuyentes estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen de Estimación Simple No.1199-00 del 13 de noviembre del año 2000. **(NOTA EBG:** *Valor a ser ajustado por Inflación)*

**Párrafo IV:** A los fines del cálculo del anticipo, no formarán parte de los ingresos brutos, los ingresos sujetos a retención, ni las rentas exentas del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al Código Tributario o cualquier otra ley vigente. Tampoco formarán parte del ingreso bruto, los tributos que se deban pagar al Estado, ni las propinas obligatorias establecidas en el Código de Trabajo.

**Párrafo V:** Para los fines de la determinación de la base imponible del anticipo mensual del impuesto sobre la renta se consideran parte de los ingresos brutos las ganancias de capital determinadas en ocasión de la venta de cada bien de capital. En el caso de las compañías aseguradoras, se considerarán como ingresos brutos, los ingresos por primas suscritas, más las primas que aquellas obtengan por seguros y reaseguros cedidos, una vez deduzcan las primas por reaseguros cedidos. En este último caso, cualquier ingreso adicional que obtengan dichas empresas, deberán incluirse dentro de los ingresos brutos, salvo que los mismos estén formalmente excluidos por el párrafo del Artículo 1 de este reglamento.

**Párrafo VI:** En el caso de las compañías constructoras, el anticipo del 1.5% será calculado en base a los métodos de imputación de ingresos establecidos en el Artículo 304 del Código Tributario.

**Párrafo VII:** Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta liquidarán y pagarán el anticipo previsto en el Párrafo I del Artículo 297 y en el Párrafo II del Artículo 314 del Código Tributario, en base al método contable que actualmente liquidan y pagan dicho impuesto, en virtud de lo establecido en los Artículos 301 y 302 del referido Código.

**Artículo 46. Certificado Exigible para Reconocer Exenciones. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** A fin de que las entidades y asociaciones enunciadas en los literales d) y e) del Artículo 299 del Código, puedan disfrutar de las exenciones, deberán solicitar a la Administración un certificado de exención para su reconocimiento como tal, anexando a la aludida solicitud los documentos necesarios, mediante los cuales se pueda establecer legalmente su calidad.

**Párrafo: Exenciones por Traslado y Viáticos.** A los efectos de la aplicación del literal l) del Artículo 299 del Código, se entenderá por asignaciones de traslado y viáticos cualquier provisión, en especie o en dinero, necesaria para cubrir el sustento, transporte y habitación de la persona que hace un viaje relacionado con el negocio. Estas asignaciones guardarán relación con la jerarquía y con la función a realizar, y deberán estar sujetas a comprobantes".

**Artículo 47. Exención por la Enajenación de la Casa Habitación.**

Para hacer posible la exención establecida en el literal m) del Artículo 299 del Código, la propiedad y permanencia como casa habitación durante los tres años anteriores a la enajenación deberán ser probadas mediante todos o algunos de los documentos siguientes:

a) Certificado de título de propiedad o contrato bajo firma privada debidamente legalizado por notario.

b) Evidencias, si corresponde, de haber pagado el impuesto establecido por la Ley 18-88, del 5 de febrero de 1988, sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados o cualquier otro impuesto similar.

c) Dirección residencial que aparece en el Registro Nacional de Contribuyentes del vendedor.

d) Recibos de pagos de servicios tales como energía eléctrica, teléfono, agua, basura y otros de similar naturaleza.

e) Cualquier otro documento que, a juicio de la Administración, se considere fehaciente para hacer la prueba.

f)

**Artículo 48. Salario de Navidad.**

Además de la exención anual establecida en el literal o) del Artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual.

**Artículo 49. Exenciones Previstas en Leyes Especiales.**

En adición a las exenciones anteriormente enunciadas permanecen vigentes aquellas establecidas por leyes especiales, que no están expresamente derogadas por el Código.

## Capítulo VI
## Imputación de Rentas y Gastos al Año Fiscal

### Sección Primera
### Año Fiscal

**Artículo 50. Cierre de Ejercicio e Imputación de Rentas de Personas Físicas y Negocios Individuales.**

Las personas físicas y negocios de único dueño, y en general toda persona no jurídica, contribuyentes de este impuesto, cerrarán su ejercicio al 31 de diciembre de cada año e imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre.

**Párrafo.** En el año de inicio de sus operaciones, estos contribuyentes harán la imputación de renta hasta el 31 de diciembre por la parte del año en que hayan realizado operaciones.

**Artículo 51. Cierre de Ejercicios de Contribuyentes Sin Contabilidad.**

Para los contribuyentes que no lleven contabilidad organizada de sus operaciones o, cuando haciéndolo no cierren ejercicios anuales, para fines de este impuesto se entenderá que los ejercicios coinciden con el año fiscal que comienza el 1ro de enero y termina el 31 de diciembre.

### Sección Segunda
### Método de Registro de la Contabilidad

**Artículo 52. Método de lo Percibido para Personas Naturales.**

Las personas naturales, sucesiones indivisas y entes sin personería jurídica, imputarán sus rentas y gastos al año fiscal en que hayan sido efectivamente cobradas o efectuados respectivamente; es decir, bajo el método de lo percibido. En caso de que realicen actividades comerciales, para éstas últimas se aplicará el método de registro de lo devengado.

**Párrafo.** Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió desde el momento en que estuvieron disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, aplicadas a deudas o de cualquier otra forma puestas a disposición del contribuyente.

**Artículo 53. Caso Especial de Personas Jurídicas Reguladas por Organismos Estatales.**

Las personas jurídicas que estén reguladas por un organismo del Estado Dominicano que les requiera la utilización de otros métodos para registrar sus ingresos y gastos, podrán continuar utilizando esos métodos, con la sola identificación del mismo y del organismo que les requiere

su uso en su declaración jurada de sociedades, salvo que la Administración disponga lo contrario.

**Artículo 54. Tratamiento a las Diferencias de Renta por Cambio de Método.**

Si el cambio de método de registrar ingresos y gastos requerido por el Código, ocasiona que la renta imponible del contribuyente para su primer ejercicio fiscal bajo el nuevo método sea mayor de lo que hubiera sido sin el cambio, el monto del incremento causado exclusivamente por el cambio será repartido en tres ejercicios para fines fiscales. En consecuencia, en ese primer ejercicio el contribuyente reportará como renta neta imponible aquella determinada bajo el método que mantenía hasta el ejercicio anterior, más 33% del incremento por cambio de método. En cada uno de los dos siguientes ejercicios, el contribuyente reportará su renta neta imponible determinada por el nuevo método más 33% del incremento causado por el cambio de método en el primer ejercicio. En el caso de que resultare una pérdida se aplicarán las disposiciones del literal k), Artículo 287 del Código.

**Párrafo:** Para los fines de la aplicación de este Artículo, los contribuyentes deberán anexar a sus declaraciones juradas sus estados financieros del ejercicio reportado, preparados en base al método que utilizó en su último ejercicio, en adición a sus estados financieros en base al nuevo método. Igualmente, los contribuyentes deberán presentar los cálculos del incremento causado por el cambio de método y de los montos que han de ser diferidos para reconocerse en los siguientes dos ejercicios. Este cálculo, debidamente sellado por la Agencia o Administración Local, deberá anexarse a las declaraciones juradas de los dos ejercicios en que se reporten los montos originalmente diferidos.

## Sección Tercera
## Métodos de Valuación de los Inventarios

**Artículo 55. Obligación de Confeccionar Inventarios.**

Cualquier persona que mantenga existencias de materia prima, suministros, repuestos o productos terminados o en proceso, deberá preparar y mantener una lista de éstas existencias al final de su ejercicio, verificada con un conteo físico de las mismas, para fines de determinar claramente sus rentas. Esta lista deberá incluir las cantidades de cada Artículo en existencia al cierre del ejercicio, así como su costo correspondiente.

**Párrafo I:** Los contribuyentes que no mantengan inventarios perpetuos, cuya existencia esté por encima de Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Cinco Pesos (RD$48,366,405.00), deberán realizar su conteo físico dentro del año fiscal, en fecha distinta al cierre, con la presencia de un auditor de la Dirección General de Impuestos Internos, para lo cual deberá informarlo a la Administración Tributaria con sesenta (60) días de antelación. **(Valor a se Ajustado por Inflación)**

**Párrafo II:** En todo caso la Administración podrá, cuando lo juzgue conveniente, exigir al contribuyente que informe con anticipación la fecha de realización de dicho conteo físico, a los fines de poder efectuar la supervisión correspondiente.

**Artículo 56. Intereses Excluidos del Costo.**

En ningún caso se considerará que los intereses pagados sobre compras de mercancías o por fondos invertidos en capital de trabajo forman parte del costo de adquisición o producción de partidas en inventario.

**Artículo 57. Obligación de Mantener Documentación sobre el Costo Unitario.**

Para permitir la correcta aplicación y facilitar la fiscalización del método de valuación de los inventarios, los contribuyentes deberán preparar y mantener los papeles de trabajo que muestren cómo fue calculado el costo unitario utilizado. Estos papeles de trabajo deberán estar respaldados por las facturas de compra o los reportes de producción correspondientes.

**Artículo 58. Obligación de Método Consistente para Todas las Mercancías.**

Una vez adoptado un método de valoración de inventarios, el mismo deberá ser utilizado consistentemente para todas las existencias en el balance anual del contribuyente.

**Artículo 59. Tratamiento de Mercancías Deterioradas, Mal Confeccionadas o Inservibles.**

Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valuar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración. En caso de que el contribuyente considere que el inventario es inservible, se permitirá la reducción de su valor a cero, siempre y cuando el mismo sea destruido en presencia de representantes de la Administración. La certificación emitida por la Administración como evidencia de la destrucción de inventario, servirá de comprobante para la deducción del gasto.

## Capítulo VII
## De las Retenciones en la Fuente

**Artículo 60. Definición de Agentes de Retención.**

A los fines del Código, agente de retención es quien debe retener parte de los pagos que hace a terceros, como impuesto del perceptor de la renta, debiendo a su vez declararlo y pagarlo a la Administración a nombre del contribuyente. El agente de retención puede serlo por mandato expreso del Código, de este Reglamento o por disposición de la Administración.

**Artículo 61. Plazos para Pagar Retenciones.**

El agente de retención debe declarar y pagar mensualmente los montos retenidos, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Para tal fin, deberá ceñirse a los trámites que determine la Administración.

**Artículo 62. Excepción a la Retención de Intereses Girados al Exterior.**

Se entenderán exceptuados de la retención establecida en el Artículo 306 del Código, los intereses girados al exterior, cuando correspondan a préstamos que hayan sido concertados por el Estado Dominicano o sus instituciones o empresas, sean éstas autónomas y/o descentralizadas, con gobiernos, Estados Extranjeros o instituciones financieras o de crédito internacionales, siempre que la exención del impuesto haya sido estipulada en el contrato de préstamo o su pago haya quedado a cargo del Estado Dominicano o de sus instituciones o empresas acreditadas y dicho contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional en la forma requerida por la Constitución Dominicana.

**Artículo 63. Renta de Establecimientos Permanentes en el País de Personas Domiciliadas en el Exterior.**

Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior con establecimientos permanentes, sucursales y subsidiarias en el país, que generen renta de fuente dominicana, pagarán el impuesto según lo establecido en el Artículo 298 del Código, con la tasa y en la forma que consagra dicho Artículo. Las utilidades de sucursales o establecimientos permanentes de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, que se hubiesen constituido o generado antes de la vigencia del Código, al ser remesadas, giradas o acreditadas al exterior están gravadas con la tasa de un 25% sujeto a retención, conforme a lo que establece el Artículo 305 del referido Código. Sin embargo, las rentas puestas a disposición, acreditadas, remesadas o giradas a sus casas matrices del exterior, no serán objeto de retención, siempre que se demuestre a las autoridades del Banco Central, que se ha satisfecho el pago del impuesto y que corresponden a ejercicios cerrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Código.

**Artículo 64. Momento en que se Adeuda el Impuesto.**

El impuesto sobre la renta causado por los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos previstos en los Artículo 305, 306, 307, 308 y 309 del Código, se adeudará desde el momento en que se realicen o se acrediten en cuenta, o se pongan a disposición del beneficiario.

**Párrafo I**: Para que se genere un crédito a favor de la sociedad, por concepto de distribución de dividendos sujetos a retención, conforme a las disposiciones del párrafo I del Artículo 308 del Código, la misma deberá cumplir con la obligación de retener, declarar y pagar el monto del impuesto causado en los plazos establecidos por este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones a que diera lugar el incumplimiento de dicha obligación.

**Párrafo II**: Para fines de transferir el crédito a que se refiere el Párrafo VI del Artículo 308, del Código Tributario, los contribuyentes beneficiarios de la cesión del mismo, deberán utilizarlo en el año fiscal en que se efectuó la retención.

**Párrafo Transitorio**. Las sociedades de capital, para tener derecho al crédito que establece el Artículo 308 del Código, deberán distribuir previamente las utilidades acumuladas y/o los dividendos generados de los ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la puesta en vigencia de dicho Código.

**Artículo 65. Retención por Trabajo en Relación de Dependencia.**

Las personas y entidades públicas o privadas que paguen salarios y/o cualquier otra remuneración en efectivo originados en el trabajo personal prestado en relación de dependencia, deberán retener el impuesto mensualmente en proporción a la escala establecida en el Artículo 296 del Código, tomando en cuenta también la proporción mensual de la exención contributiva anual prevista en el inciso o) del Artículo 299 del Código.

**Párrafo:** Cuando un asalariado perciba del mismo Agente de Retención cualquier otro pago sujeto a retención, éste se sumará al salario, formando parte de la base para el cálculo del impuesto a retener.

**Artículo 66. Obligación de los Agentes de Retención de Presentar Declaración Jurada.**

Los agentes de retención que efectúen pagos que por su monto no son objeto de retención, están obligados a presentar declaración jurada en la forma y plazo establecidos a estos fines, pues la misma constituye el cumplimiento de un deber formal exigido por el Código.

**Artículo 67. Retención Mensual sobre el Excedente de la Doceava Parte de la Exención Contributiva Anual.**

**(Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** La retención del impuesto efectuada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 307 del Código será aplicada sobre el importe que en el mes exceda la doceava parte de la exención contributiva anual establecida en el literal o) del Artículo 299 del Código. En el caso de las retenciones dispuestas en el Artículo 309 y las retenciones efectuadas sobre dividendos e intereses de entidades financieras del exterior, así como los pagos establecidos en el Artículo 305 del Código, la retención se hará sobre el monto total a pagar, sin tomar en cuenta la doceava parte de la exención contributiva anual.

Las personas físicas que reciban rentas sujetas a retención, tendrán derecho a utilizar el monto correspondiente a la exención contributiva anual, dispuesta en el literal o) del Artículo 299, en su declaración jurada correspondiente al período fiscal en el cual sean efectuadas.

**Artículo 68. Concepto de Negocio de Unico Dueño. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** Se entenderá por negocio de único dueño todo establecimiento comercial o industrial que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, exceptuando las actividades profesionales y de oficios, propiedad de una persona física. No se considerarán negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales.

**Artículo 68 (bis). Retención en Pagos Efectuados por el Estado.**

En atención a las retenciones establecidas en el párrafo I del Artículo 309 del Código, el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y organismos descentralizados y autónomos, deberán efectuar una retención del 1.5% sobre los importes de dichos pagos efectuados a las personas físicas y jurídicas por la adquisición de bienes y otros servicios no señalados expresamente en dicho párrafo. Sin embargo, en los casos de pagos realizados a personas físicas, las retenciones deberán efectuarse en base a los demás porcentajes señalados en el mismo.

**Artículo 69. Designación de Agentes de Retención de Alquiler o Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles.**

**(Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).** En los casos en que una persona jurídica administre bienes muebles e inmuebles propiedad de personas físicas, deberá fungir como Agente de Retención por los importes que reciba de los inquilinos o arrendatarios según lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Tributario.

Cuando exista un contrato de alquiler o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles entre personas físicas y jurídicas, estas últimas deberán actuar como agentes de retención.

**Artículo 70. Retenciones del 10%. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).**

Cuando se hagan pagos por otros conceptos de renta no contemplados expresamente por el Código, la retención del 10% establecida en el Artículo 309, se considerará pago a cuenta y será aplicable sobre la base de una renta neta presunta en la forma como se indica a continuación:

a) Pagos para cubrir servicios contratados de transporte de carga o pasajeros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.

b) Pagos para cubrir servicios no personales contratados. A estos fines son servicios no personales, sin que esta enunciación sea limitativa, las labores de fumigación, limpieza, reparaciones eléctricas y/o mecánicas, así como los trabajos de albañilería, carpintería, pintura,

ebanistería y plomería, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos el 2% de dicho monto.

c) Pagos a contratistas, ingenieros, maestros constructores y afines, por concepto de edificaciones o construcciones de obras civiles, como carreteras, caminos, acueductos, alcantarillados y otros, en base a una renta neta presunta del 20% del valor bruto pagado, de manera que la retención resultará en estos casos del 2% de dicho monto.

d) En el caso de transferencias de bienes muebles sujetos a registro, el 10% se aplicará sobre la base de una renta neta presunta del 20% del valor bruto del bien vendido o permutado, de manera que la retención resultará del 2% de dicho monto.

e) Están sujetos a la retención del 10%, los intereses de cualquier naturaleza pagados en el país por negocios de único dueño y personas jurídicas en general que no sean entidades financieras reguladas, siempre que su perceptor no sea una persona jurídica.

Sin embargo, si estos intereses son pagados, girados o acreditados al exterior, la retención será del 25% según lo previsto en el Artículo 305 del Código, sin importar que el beneficiario en el exterior sea una persona física o jurídica que no fuere una entidad de crédito del exterior.

**Párrafo:** Cuando los pagos a que se refiere este Artículo fueren realizados en especie, naturaleza o servicios cuantificables, la retención se hará tomando como base el valor de mercado de tales bienes o servicios al momento de ser proporcionados".

**Artículo 71. Retenciones por Otros Premios. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).**

En los mismos términos del Artículo 309 del Código, se instituyen en agentes de retención, a los negocios de único dueño y las personas morales que paguen premios en efectivo provenientes de apuestas en hipódromos, bancas de apuestas de cualquier naturaleza, bingos, loterías, juegos de azar de cualquier naturaleza o denominación tales como fracatanes, lotos, juegos electrónicos y otras formas afines, así como los ocasionados en concursos promociónales de las empresas. Esta retención será del 15% del valor bruto del premio y tendrá carácter de pago único y definitivo.

**Párrafo:** Cuando el premio sea entregado en naturaleza, la persona física o jurídica responsable del pago del mismo, estará obligada a ingresar a la Dirección General de Impuestos Internos, el importe equivalente al 15% del precio de mercado del bien que constituye el premio, conforme a lo establecido en el Artículo 309 del Código".

**Artículo 72. Obligación de Presentar Declaración Jurada Anual de Retenciones.** Las personas o empresas instituidas en Agentes de Retención por el Código, este Reglamento o la Administración, deberán presentar anualmente, a más tardar el 15 de marzo, en la forma que ésta

disponga, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior y de las sumas de dinero que giren, acrediten o pongan a disposición de beneficiarios del exterior.

**Artículo 73. Elección de Agentes de Retención de Asalariados.**

En el caso de que existan varios empleadores de un mismo asalariado, éste deberá elegir como su agente de retención aquél de quien perciba mayor salario. El asalariado deberá llenar el formulario para elección de Agente de Retención y notificarlo a los empleadores excluidos de su responsabilidad como agente de retención, quienes informarán al agente de retención elegido, el salario que de ellos percibe el contribuyente. Este es un deber formal de carácter obligatorio, cuyo incumplimiento da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente establecida en el Código.

**Artículo 74. Retención por Actuaciones Transitorias en el País.**

Son responsables, en calidad de Agentes de Retención del impuesto correspondiente a las retribuciones de artistas y profesionales de cualquier género no residentes en el país, que actúen transitoriamente, cuando paguen directamente:

a) Los empresarios contratantes;

b) Los promotores o auspiciadores a cuyo cargo esté la responsabilidad económica de espectáculos;

c) Las Agencias de Publicidad; y

d) Cualquier intermediario que efectúe el pago de dicha retribución;

**Párrafo:** La tasa para la retención en estos casos será el 25% según lo establece el Artículo 305 del Código.

**Artículo 75. Obligación de Actuar como Agentes de Información. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).**

En caso de que los pagos se realicen a través de otros intermediarios, las personas o entidades citadas en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior, actuarán como Agentes de Información.

**Párrafo I:** Sin desmedro de la obligación establecida de fungir como Agente de Retención, todo pago realizado por cualquier organismo centralizado o descentralizado del Estado a cualquier persona física o jurídica, deberá ser informado por la referida entidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente y dentro del mismo plazo para el pago de las retenciones que les fueren efectuadas durante dicho período.

**Párrafo II:** Toda persona física o jurídica que provea bienes o servicios a cualquier entidad estatal, deberá presentar por ante la dependencia de que se trate, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la misma se encuentra al día en la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS.

**Artículo 76. Responsabilidad de los Agentes de Retención.**

Los agentes de retención responderán del pago del impuesto solidariamente con los deudores del mismo y, si los hubiere, con otros responsables de su pago, por el impuesto que dejaren de retener, o que, habiéndolo retenido, dejaren de pagar dentro del plazo establecido en el Artículo 61 de este Reglamento. Asimismo, serán solidariamente responsables con el contribuyente y la institución bajo su cargo, los directores, administradores, gerentes, representantes o sus equivalentes que dentro de sus instituciones no realizaren las retenciones, por el total del tributo dejado de retener, y en forma personal por los recargos y demás sanciones establecidas por el Código Tributario.

**Artículo 77. Comprobante de Pago de la Retención Efectuada.** Los Agentes de Retención estarán obligados a entregar a requerimiento del contribuyente, por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada. En éste se hará constar el número del RNC del Agente de Retención, el monto pagado, el concepto de la suma retenida, el nombre, apellido y domicilio del contribuyente, así como la fecha en que ha sido pagado el impuesto y dentro de qué suma global se incluyó éste si no fue pagado individualmente.

**Artículo 78. Tratamiento a los Entes Sin Personería Jurídica. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).**

Estarán sujetos a la retención establecida en el Artículo 309 del Código Tributario, los pagos efectuados por las personas jurídicas y negocios de único dueño, a favor de entes sin personería jurídica, tales como firmas de profesionales y a otros de similar naturaleza.

## Capítulo VIII
## De los Anticipos

**Artículo 79. Incumplimiento de la Obligación de Pago de los Anticipos.**

Cuando una persona obligada a pagar anticipos, lo hiciere con atraso, estará en todos los casos sujeto a los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes, contados a partir de la fecha en que debió pagarse el anticipo, hasta la fecha límite fijada por la ley para la presentación de la declaración jurada anual.

**Artículo 80. Utilización Contra los Anticipos del Crédito por Retenciones Efectuadas sobre Dividendos.**

A los fines de utilizar contra los pagos de anticipos el crédito proveniente de las retenciones efectuadas con motivo de la distribución de dividendos pagados por sociedades de capital, conforme a lo establecido en el Artículo 314 del Código, los contribuyentes deberán informarlo a la Dirección General de Impuestos Internos por lo menos veinte (20) días antes de la fecha límite del pago del anticipo de que se trate, indicando el monto del crédito a deducir, fecha en que se efectuó el pago de la retención, anexando copias de la declaración jurada y recibos de pagos que originan el crédito, y cualquier otra documentación requerida por la Administración.

**Párrafo:** Cuando la sociedad que distribuye el dividendo goce de exención del pago del Impuesto sobre la Renta, la solicitud para transferir a accionistas o terceros el crédito generado por la retención y pago del impuesto sobre dividendos en efectivo, deberá señalar nombre y Registro Nacional de Contribuyente de los accionistas y/o terceros beneficiarios de la transferencia de dicho crédito y se le dará el tratamiento establecido en el Párrafo I del Artículo 308 del Código.

**Artículo 81. Exención Pago de Anticipos. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).**

En caso de que algún sector económico demuestre que sus márgenes de comercialización requieren de un tratamiento especial, la Administración Tributaria estará facultada para establecer por medio de una Norma General, los promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar la base imponible sobre la cual se ha de aplicar el anticipo y el impuesto mínimo establecido en el Título II del Código Tributario. Esta disposición no limita las demás facultades que le otorga el Código Tributario y las demás leyes vigentes, a la Administración Tributaria.

**Artículo 82. Cálculo, Forma y Plazos para el Pago de Anticipos. (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001).**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 del Código, modificado por la Ley 147-00 del 27 de diciembre del año 2000, los anticipos de las personas físicas, las personas jurídicas, las explotaciones agropecuarias y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, así como los establecimientos permanentes en el país, serán pagados de acuerdo al sistema establecido en el indicado Artículo 314 y en los párrafos del presente Artículo.

**Párrafo I. Anticipo del Impuesto sobre la Renta para Personas Físicas.** Las personas físicas que perciban rentas provenientes del ejercicio de profesiones y oficios liberales, tributarán tres (3) anticipos del impuesto sobre la renta sobre la base del 100% del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior, en los meses y porcentajes siguientes: a) 50% en el sexto mes; b) 30% en el noveno mes y c) 20% en el duodécimo mes.

Las personas físicas cuyas rentas provengan de actividades comerciales e industriales pagarán mensualmente como anticipo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal en curso, el 1.5% del total de los ingresos brutos de cada mes.

**Párrafo II. Anticipo del Impuesto sobre la Renta para Personas Jurídicas y Negocios de Unico Dueño.** Las personas jurídicas pagarán mensualmente como anticipo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal en curso, el 1.5% del total de los ingresos brutos de cada mes.

Las empresas, cuyo impuesto liquidado en el ejercicio fiscal anterior represente una tasa efectiva de tributación superior al 1.5% de los ingresos brutos de ese mismo ejercicio fiscal, pagarán mensualmente como anticipo del impuesto sobre la renta, la doceava parte del impuesto liquidado correspondiente al último ejercicio fiscal declarado. La Tasa Efectiva de Tributación se determinará dividiendo el impuesto liquidado del período fiscal, entre los ingresos brutos del mismo período.

Las explotaciones agropecuarias indicadas en el Artículo 4 del presente Reglamento, tributarán tres (3) anticipos del impuesto sobre la renta, sobre la base del 100% del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior, en los meses y porcentajes siguientes: a) 50% en el sexto mes; b) 30% en el noveno mes y c) 20% en el duodécimo mes.

Para las personas jurídicas cuyos ingresos provengan de actividades con márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para el cálculo del anticipo será el total de las comisiones percibidas más la totalidad de los ingresos provenientes de otras fuentes.

Los intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros, pagarán el anticipo del 1.5% en función del total de la comisión que los mismos obtengan cada mes, a condición de que el propietario de los bienes en venta, estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Los intermediarios que se dediquen a la contratación de servicios a ser prestados por terceros, pagarán el anticipo del 1.5% en función del total de la comisión que los mismos obtengan cada mes, a condición de que el prestador del servicio, estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Los negocios de único dueño, sucesiones indivisas y personas jurídicas en sentido general, cuyos ingresos durante los tres últimos años fueren iguales o inferiores a RD$2,000,000.00, tributarán bajo el Régimen de Estimación Simple (RES) establecido en el párrafo VI del Artículo 297 de la Ley 147-00 y el Decreto 1199-00 del 13 de noviembre del año 2000. **(NOTA EBG:** *Valor a ser ajustado por Inflación)*

**Párrafo III:** En caso de que al vencer el plazo para el pago del primer anticipo del año corriente, el contribuyente no haya presentado la declaración jurada del año anterior, se entenderá como liquidado, para estos fines, el impuesto que a esa fecha haya pagado por

concepto de anticipos, más cualquier pago a cuenta del ejercicio vencido no declarado, incrementado en un 30%, siempre que la Dirección General de Impuestos Internos, no haya otorgado una prórroga o realizado una estimación de oficio para el referido período fiscal, en cuyo caso los anticipos serán liquidados en función de dicha estimación.

**Párrafo IV:** En el caso de las personas que deban pagar sus anticipos teniendo como base el impuesto liquidado en el año anterior, si las mismas presentan extemporáneamente su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta o rectifican la misma para incluir ingresos no declarados o excluir deducciones no admisibles, igualmente deberán rectificar concomitantemente, los anticipos que fueron calculados sobre la base incorrecta. En tal caso, la diferencia que resulte entre el valor pagado oportunamente y el anticipo calculado correctamente, deberá ser pagada por el contribuyente incluyendo los intereses y recargos acumulados a la fecha.

**Párrafo V:** Del anticipo que deba pagarse, podrá deducirse el impuesto sobre la renta que se hubiere pagado en ocasión de la distribución de dividendos hecha a los accionistas. De igual manera, serán deducibles de dicho pago, los saldos a favor de Impuesto Sobre la Renta, acumulados de ejercicios anteriores siempre que los mismos hubieren sido debidamente auditados y autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo VI:** El anticipo a pagar por las personas físicas y las explotaciones agropecuarias, indicadas en el párrafo I, y el párrafo II, de este Artículo, será calculado sobre la base del impuesto sobre la renta liquidado en el año anterior, con excepción de los impuestos sujetos a retención en virtud del Artículo 307 del Código Tributario y el Artículo 71 del presente Reglamento.

**Párrafo VII:** Serán excluidos de la base de cálculo del anticipo, los impuestos pagados en ocasión de ganancias de capital realizadas por el contribuyente, cuando los anticipos de éste, hayan sido calculados sobre la base del año anterior.

**Párrafo VIII:** El valor de los anticipos, sus intereses y sus recargos serán exigibles por la Dirección General de Impuestos Internos, hasta el momento en que el contribuyente deba presentar su declaración de impuesto sobre la renta. Posterior a esta fecha, la administración podrá exigir únicamente el monto del impuesto del período, más los intereses y recargos acumulados de los anticipos y el impuesto no pagado oportunamente.

**Párrafo IX:** En los casos de reorganización de sociedades, los anticipos pendientes de pago de las entidades absorbidas o disueltas, deberán ser pagados por las entidades continuadoras, cuando tales anticipos hubieren sido calculados sobre la base del año anterior.

**Párrafo X:** Cuando se deban pagar los anticipos mensualmente, los contribuyentes sujetos a esta obligación deberán cumplir con la misma, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al cual se hayan generado los ingresos.

**Párrafo XI: (Transitorio**). En los casos de personas jurídicas que no fueren explotaciones agropecuarias, a las cuales se les hubiere calculado anticipos con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, para ser pagados posterior a esta fecha, los mismos quedarán suspendidos a partir del 1ro de Enero del año 2001, y deberán continuar pagando sus anticipos sobre la base del 1.5% de sus ingresos brutos de cada mes, o sobre la 12ava parte del impuesto liquidado en su último período fiscal, según se especifica en los párrafos anteriores de este Artículo.

## Capítulo IX
## Crédito Contra el Impuesto Determinado

### Artículo 83. Documentación Necesaria para Utilizar Crédito Impositivo del Exterior.

Para poder utilizar el crédito originado por el Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado en el exterior, sobre rentas de fuente extranjera gravadas por el Código, el contribuyente deberá presentar anexo a la declaración jurada anual, la documentación fehaciente que ampare el mismo.

**Párrafo:** La conversión a pesos dominicanos para fines de reconocimiento del crédito, deberá hacerse a la tasa de cambio promedio de la moneda extranjera de que se trate, durante el período a que correspondan la renta declarada y el crédito que se reclama. Esta tasa de cambio será solicitada a las autoridades monetarias.

## Capítulo X
## Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias

### Artículo 84. Nacimiento de la Obligación Tributaria.

La obligación de pagar este impuesto sustitutivo sólo se genera cuando concurren los siguientes hechos:

a) El otorgamiento de retribución complementaria de un empleador a un trabajador determinado, por su trabajo en relación de dependencia, entendida ésta de acuerdo a lo previsto en el Artículo 307 del Código.

b) Retribución consistente en cualquier bien, servicio o beneficio otorgado en especie, en adición a otras remuneraciones en dinero.

c) Retribución que tenga un valor pecuniario o determinable en dinero.

**Artículo 85. Concepto de Retribución Complementaria.**

Se consideran retribuciones complementarias todas las compensaciones o beneficios individualizables que un empleador concede a sus empleados en adición a sus retribuciones en dinero. Las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleado o a las personas que dependen de él; por lo tanto, los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no constituyen retribuciones complementarias y no estarán sujetas a este impuesto. El beneficio otorgado al empleado debe ser en especie. Por consiguiente, cualquier beneficio pagado en efectivo directamente al empleado debe ser tratado como salario regular sujeto a retención por parte del empleador y no sujeto al Impuesto Sobre Retribuciones Complementarias. Sin embargo, cuando el empleador paga en efectivo a un tercero y el empleado recibe un beneficio en especie, por parte del empleador, el beneficio está sujeto al Impuesto Sobre Retribuciones Complementarias. Para los fines de la aplicación de este impuesto, se considera individualizable todo bien, servicio o beneficio cuyo costo por persona beneficiaria pueda ser determinado.

**Párrafo.** En aquellos casos en que un bien sea usado para llevar a cabo operaciones del negocio y que a la vez contenga elementos de satisfacción personal, se considerará como retribución complementaria sujeta a este impuesto solamente la proporción estimada del uso personal.

**Artículo 86. Contribuyentes del Impuesto.** Los contribuyentes de este impuesto son los empleadores, es decir: empresas públicas, entidades o personas jurídicas privadas y personas físicas dueñas de negocios que otorguen directamente o a través de mandatarios que actúan en su representación, retribuciones complementarias a sus funcionarios y empleados. Para este efecto, es empleador la contraparte del empleado en el contrato de trabajo, sea éste individual o colectivo, o la institución o empresa pública en la cual presta servicios el empleado.

**Artículo 87. Deducción de la Renta Bruta.** Los contribuyentes podrán deducir de su renta bruta para fines del Impuesto sobre la Renta, los gastos efectuados por concepto de retribuciones complementarias otorgadas a sus empleados, siempre que se haya efectuado el pago de este impuesto. Sin embargo, el importe correspondiente al pago del impuesto no es deducible.

**Artículo 88. Enunciación de Retribuciones Complementarias.**

Las siguientes son Retribuciones Complementarias sujetas al Impuesto Sustitutivo, a la luz del Artículo 318 del Código:

a) Los servicios de vivienda que un empleador cubra a sus empleados, sea la vivienda propiedad del patrono o tomada en alquiler a un tercero. El monto de la retribución, a los fines de calcular el impuesto sustitutivo, será la suma de todos los gastos imputados a dicha vivienda: la depreciación mensual (duodécima parte de la depreciación anual) si es propiedad del patrono o el monto pagado mensualmente por concepto de alquiler, si es de terceros; otros gastos o

prestaciones accesorias, como son los gastos de reparación y mantenimiento, serenos o guardianes, servicio doméstico, energía eléctrica, agua y otros.

b) Los servicios de vehículos de cualquier especie que el empleador cubra a su personal, sea con vehículo asignado propiedad del patrono o tomado en arrendamiento de un tercero, e incluso si el propietario es el propio empleado. Las retribuciones complementarias se determinarán en base al 40% de la suma de todos los gastos incurridos y/o imputados a dicho vehículo a cargo del patrono: si el vehículo es propiedad del patrono, la parte de la depreciación que le corresponde dentro del cálculo de la cuenta conjunta de activos de Categoría 2, más los gastos de reparación y de mantenimiento; más los gastos accesorios del vehículo: gasolina, aceites, lubricantes, placa, seguro, neumáticos y otros. Si el vehículo es arrendado de un tercero, el gasto del alquiler reemplaza la depreciación y deben añadirse los demás gastos que corran por cuenta del patrono (no del arrendador). Si el vehículo es propiedad del empleado sólo se considerarán los gastos incurridos.

c) Los beneficios otorgados por el empleador a su personal y/o sus dependientes en la forma de gastos alimenticios, gastos de educación (en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado), primas de seguro personales de vida, salud y otros conceptos similares.

d) Cuentas de gastos, excepto cuando se compruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador. Para que un gasto de esta naturaleza no sea considerado retribución complementaria deberá estar sujeto a comprobantes, pero sin que esta condición sea, por sí sola, suficiente para excluirlo como retribución sujeta al impuesto sustitutivo.

e) Los aportes a planes de seguridad social, en la medida que excedan los niveles fijados por la Ley o por convenios colectivos de trabajo.

**Párrafo I:** No se considerarán retribuciones complementarias las primas de seguros de vida y/o gastos en planes de salud, gastos de transporte y los subsidios alimenticios para consumo en el recinto de la empresa, cuando sean en favor de todo el personal colectivamente.

**Párrafo II:** Tampoco se considerarán retribuciones complementarias los gastos de viáticos, dietas y gastos de viajes en general ligados directamente a la actividad de la empresa, sujetos a comprobantes.

**Párrafo III:** En los casos de vehículos asignados a empleados, cuyo trabajo habitual no es en oficina, se presumirá que tal retribución incluye sólo un 20% de uso personal.

**Párrafo IV:** En los casos de empleados que reciban beneficios del empleador por el uso de su propio vehículo y cuyo trabajo habitual es de oficina, se presumirá que de la retribución calculada será de uso personal sólo el 20% y el 10% si el trabajo habitual no es en oficina.

**Párrafo V:** Cuando se asigne más de un vehículo propiedad de la empresa a funcionarios y ejecutivos de éstas, sólo el vehículo menos costoso estará sujeto a la proporcionalidad para determinar el uso personal. Los demás vehículos se considerarán totalmente de uso personal.

**Artículo 89. Registro en Cuenta Separada.**

En virtud de lo previsto en el Artículo 320 del Código, y a los fines de la determinación del Impuesto Sustitutivo de Retribuciones Complementarias, los empleadores deberán registrar en una cuenta de control separada, el valor de todas las retribuciones complementarias otorgadas cada mes.

**Artículo 90. Declaración y Pago del Impuesto.**

El impuesto sustitutivo se calculará aplicando la tarifa impositiva prevista en el Artículo 319 del Código y deberá ser pagado mensualmente por el patrono, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en las Colecturías de Impuestos Internos, conjuntamente con las retenciones del mes, en los formularios preparados por la Dirección General de Impuestos Internos, según lo previsto en los Artículos 319 y 322 del Código.

**Artículo 91. Tratamiento para Instituciones Exentas del Impuesto sobre la Renta.**

En virtud de lo previsto en el Párrafo del Artículo 322 del Código, cuando una empresa o entidad gozare de una exención general del Impuesto sobre la Renta o que por la naturaleza de su actividad, o de sus fines, no fuere contribuyente de este impuesto, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte de la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador, en la forma prescrita en el Artículo 307 del Código, para las rentas provenientes del trabajo en relación de dependencia.

**Artículo 92. Los Pagos en Dinero No son Retribuciones Complementarias.**

No se considerarán retribuciones complementarias ninguno de los conceptos señalados en este Capítulo, si el patrono los cubre mediante asignaciones o pagos al empleado en dinero, sin una correspondencia directa de un servicio. En estos casos, dichas asignaciones, en su totalidad, se considerarán parte del salario sujeto a la retención del Impuesto Sobre la Renta.

## Capítulo XI
## Reorganización de Sociedades

**Artículo 93. Concepto de Reorganización de Sociedades.** Para los fines del Artículo 323 del Código se entiende por reorganización de sociedades, el conjunto de actos en virtud de los

cuales se producen las disoluciones, las enajenaciones o ventas, transferencias, fusiones o refundiciones, absorciones, consolidaciones y demás operaciones análogas o similares a las anteriores, de una entidad con otra, o con sus accionistas, para la creación de una tercera entidad unas veces, o la desaparición de una por la absorción que de ella hace otra, o entre entidades que pueden perder o no su personería jurídica o su identidad como tal. En los casos de pérdida de identidad, la sociedad absorbida pierde su personería jurídica y transfiere su patrimonio a la sociedad absorbente con la que se produce la fusión o la absorción.

**Artículo 94. Aprobación de la Reorganización por parte de la Administración.**

A los efectos jurídicos que entraña la reorganización de sociedades, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales, deberá realizarse con la aprobación previa de la Dirección General de Impuestos Internos. El incumplimiento de los deberes formales por la sociedad o sociedades cuya reorganización produce su disolución, ya sea por fusión, absorción o escisión, por ventas o transferimiento patrimonial, lo asume de pleno derecho como responsable por los años no prescritos, la sociedad o empresa que resulte de la reorganización, siendo pasible de las sanciones por las infracciones de las sociedades o empresas que han desaparecido, sin que ninguna convención entre ellas de lugar a que su responsabilidad sea asumida por otra.

**Artículo 95. Procedimientos en casos de Absorciones o Refundiciones.**

En adición a los procedimientos establecidos en el Código Tributario, para los casos de absorciones o de refundiciones, las sociedades que desaparecen deben agotar los procedimientos relativos a las disoluciones establecidos en el Código de Comercio.

**Párrafo.** La depreciación en estos casos deberá resultar similar a la que existía antes de la reorganización, de manera que si en dicha reorganización se registrara revaluación de activos la misma no altere la base depreciable.

## Capítulo XII
## De la Cesación de Negocios

**Artículo 96. Declaración y Actuación de la Administración en los casos de Cesación de Negocios.**

Para los efectos del Artículo 325 del Código, las fusiones, absorciones, ventas o transferencias patrimoniales de una sociedad a otra, dan lugar a la cesación de negocios de la compañía absorbida y obliga a aquella que desaparece a presentar una declaración jurada final dentro de los sesenta (60) días posteriores a la cesación. La Administración, al ser informada, deberá determinar si la compañía que desaparecerá ha sido seleccionada para que le sean fiscalizados uno o más ejercicios de los anteriores a dicha cesación, si ha interpuesto recursos en ocasión de una fiscalización, si adeuda impuestos de los que aplica y administra la Dirección General de

Impuestos Internos, y si así fuere, en uno o más de estos casos, impedirá que el patrimonio de la empresa pueda ser transferido a cualquier título, válida y legalmente, empleando las medidas conservatorias pertinentes o ratificando la condición de deudora de los impuestos de parte de la absorbente, a fin de impedir que la garantía del crédito del Estado pueda ser disipada o distraída.

## Capítulo XIII
## De los Ajustes por Inflación

**Artículo 97.- Ajuste por Inflación. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004)**. A los efectos del Artículo 327 del Código, los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

**Inflación:** es el proceso sostenido de pérdida de poder adquisitivo de la moneda. La inflación afecta la unidad de valoración patrimonial; en tal sentido se afectan todas las cuentas que componen el patrimonio.

**Partidas Monetarias**: son aquellas que por su naturaleza, por ley o por contrato representan una suma fija de dinero. Se caracterizan porque pierden valor en el proceso inflacionario y no requieren ajustes. Todos los pasivos son en principio partidas monetarias. Se exceptúan los que se derivan de leyes o contratos que especifiquen lo contrario.

**Partidas No Monetarias**: son aquellas que aumentan de valor con relación al signo monetario en el proceso inflacionario y requieren ajustes para indicar su valor a la fecha en que se presentan los estados financieros.

**Ajuste por Inflación:** es la corrección a las partidas no monetarias para actualizar su valor por los efectos de la inflación a la fecha de cierre del año fiscal. Para realizar este ajuste se utilizará el multiplicador que regirá para las fechas de cierre previstas en el Artículo 300 del Código, el cual será publicado por la administración, en base al índice de los precios al consumidor del Banco Central.

**Participación Neta en el Capital de un Negocio:** es la diferencia de los saldos netos de las bases fiscales de activos y pasivos del negocio al inicio del período fiscal, que en lo adelante se llamará Patrimonio Fiscal.

**Cantidad de Ajuste:** es el resultado de la aplicación de la tasa de inflación sobre la participación neta en el capital de un negocio para el año fiscal correspondiente, que en lo adelante se llamará Ajuste Fiscal Patrimonial.

## Sección Segunda
## Metodología del Ajuste Resultado Monetario

**Artículo 98.- Determinación del Patrimonio Fiscal. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004). Determinación del Saldo de Activos Fiscales:** El saldo de activos fiscales de un negocio, lo constituye la suma total de las partidas monetarias y no monetarias del activo del negocio. Esta determinación se efectuará sin considerar las siguientes partidas:

1) Provisiones y reservas del activo, que por las disposiciones del Código y del presente Reglamento, no se admiten como deducción de la renta a los fines fiscales.

2) Los activos por impuestos sobre la renta diferidos.

3) El mayor valor registrado como activo como resultado de actualizaciones o revaluaciones de activos que no tienen efectos fiscales y su respectiva depreciación u amortización.

4) Activos intangibles y otros cuyo costo fiscal no es deducible a los fines del impuesto sobre la renta.

5) Activos registrados o retirados en la contabilidad en ocasión de leasing financieros.

6) Cuentas y efectos a cobrar no relacionado con el giro del negocio, tales como cuentas con accionistas y terceras personas.

7) Activos relacionados con actividades exentas, no generadores de renta o generadores de rentas no gravadas, excluyendo de estos los activos en proceso de construcción.

8) La participación patrimonial en las utilidades o pérdidas de las inversiones en entidades relacionadas.

El saldo de los activos fiscales que constituyan partidas no monetarias, sean estos inventarios, activos en construcción, bienes depreciables, activos de capital, se tomarán en consideración en base a su costo fiscal ajustado por inflación al cierre del ejercicio fiscal anterior.

**Determinación del Saldo de Pasivos Fiscales:** El saldo de pasivos fiscales de un negocio, lo constituye la suma total de las partidas monetarias y no monetarias del pasivo del negocio. Esta determinación se efectuará sin considerar las siguientes partidas:

1) Provisiones y reservas del pasivo, que por las disposiciones del Código y del presente Reglamento, no se admiten como deducción de la renta a los fines fiscales.

2) Los pasivos por impuestos sobre la renta diferidos

**Párrafo I:** Saldo Negativo en la determinación del Patrimonio Fiscal**.** En caso de que el saldo neto de los activos fiscales menos los pasivos fiscales resulte en un monto negativo, dicho valor negativo no podrá ser considerado para determinar el ajuste por inflación de ese año fiscal.

**Párrafo II:** Las compañías aseguradoras consideraran las reservas autorizadas por la Superintendencia de Seguros como pasivos monetarios fiscales. Las inversiones en estas empresas serán clasificadas dependiendo de su naturaleza.

**Párrafo III:** Para empresas con periodos fiscales diferentes a un año completo, el ajuste se aplicará usando el multiplicador de la inflación correspondiente al período de vigencia según la publicación del Banco Central.

**Artículo 99. Distribución del Ajuste Fiscal Patrimonial. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).**

Para los efectos de la distribución de la Ajuste Fiscal Patrimonial atribuible a los activos no monetarios del negocio, a que hace referencia la letra b) del Artículo 327 del Código, deberán observarse las siguientes reglas:

1) El Ajuste Fiscal Patrimonial se distribuirá entre los inventarios, activos en construcción, bienes del activo fijo y activos de capital basado en la proporción que del costo fiscal ajustado por inflación del total de los activos antes mencionados represente el costo fiscal ajustado por inflación de cada uno de dichos bienes al inicio de ejercicio en que se efectúe el ajuste. Para los activos agrupados en cuentas conjuntas, en todo caso, deberá considerarse el costo fiscal ajustado por inflación de la respectiva cuenta conjunta. El Ajuste Fiscal Patrimonial afectará la ganancia imponible o el balance fiscal de la cuenta, según sea el caso, de la siguiente manera:

a) **Inventarios:** Se incluirá como un ajuste deducible a fin de determinar la ganancia imponible o pérdida fiscal trasladable del período; es decir, este ajuste disminuirá la ganancia contable o aumentará la perdida fiscal para reflejar el efecto fiscal de la inflación en los inventarios.

b) **Activo fijo depreciable:** El Ajuste Fiscal Patrimonial que le corresponde según la distribución establecida se incluirá como parte de la cuenta conjunta respectiva a fin de calcular la depreciación sobre la base ajustada de la cuenta conjunta.

c) **Activos en construcción:** El Ajuste Fiscal Patrimonial incrementará la base fiscal de los activos en construcción y este incremento formará parte de su base fiscal depreciable al momento de su inclusión a las cuentas conjuntas correspondientes.

d) **Activos de capital:** El Ajuste Fiscal Patrimonial incrementará el costo fiscal de estos activos, al momento de disposición de los mismos el costo de éstos será el costo ajustado, incrementado por la inflación correspondiente. En caso de empresas que se dediquen a la compra y venta de terrenos, éstos serán tratados como inventarios para fines de inflación.

e) **Activos amortizables a los fines fiscales**. El Ajuste Fiscal Patrimonial será incluido como ajuste deducible a fin de determinar la ganancia imponible, en la proporción del activo que fue amortizable en el periodo, la proporción no amortizada pasará al siguiente ejercicio y se adicionará a la cuenta.

1) Para los activos mencionados en el numeral anterior, el Ajuste Fiscal Patrimonial deberá ser añadido al costo fiscal ajustado por inflación al inicio del período de los activos respectivos y por tanto tendrá efecto sobre los mismos a los fines fiscales, en la forma establecida en el mismo numeral. Sin embargo, la contrapartida del Ajuste Fiscal Patrimonial por Inflación no se considerará como renta gravable sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta.

2) En caso que el valor total de los activos sujeto al ajuste por inflación sea menor al monto del Patrimonio Fiscal, solamente se aplicará la proporción que corresponde con relación al por ciento que estos representan del total del Patrimonio Fiscal.

3) Para las empresas con cierre fiscal posterior al 30 de septiembre del 2004, el costo fiscal mínimo a cualquier activo de capital deberá ser incrementado conforme al Ajuste Fiscal Patrimonial que le corresponda proporcionalmente al activo en cuestión, en la forma determinada en el numeral 1) anterior.

4) Las empresas que se encuentren en períodos preoperativos deberán hacer su ajuste por inflación en el cierre del primer ejercicio que generen ingresos comerciales del giro de su negocio. El ajuste por inflación de los activos no monetarios se efectuará desde la respectiva fecha de adquisición hasta el mes de cierre del ejercicio en el cual se generen los primeros ingresos comerciales.

## Sección Tercera
## Metodología del Ajuste Partidas No Monetarias

**Artículo 100. De la Cuenta Resultado por Inflación. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).**

Las contrapartidas de los ajustes mencionados en el Artículo anterior se llevarán a la cuenta de patrimonio Resultado por Inflación.

**Artículo 101. No Modificación de la Cuenta Resultado por Inflación. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).** La cuenta Resultado por Inflación no deberá ser objeto de modificaciones en el transcurso del año. Tampoco podrá ser objeto de

capitalización ni de distribución como dividendos. Cualquier reducción del balance de esta cuenta que no sea el resultado de los ajustes de fin de ejercicio, determinará el surgimiento del hecho generador del impuesto en el ejercicio que se materialice la reducción.

**Artículo 102. Información Complementaria de los Ajustes por Inflación. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004).**

Los ajustes por inflación no deberán afectar los registros contables de las empresas. Para estos fines los contribuyentes deberán anexar conjuntamente con su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, los cálculos mediante los cuales se determinaron los ajustes por inflación.

## Sección Cuarta
## Disposiciones Generales

**Artículo 103. Facultad Normativa de la Administración Tributaria en Materia de Ajustes por Inflación. (Modificado por el Decreto No.1520, del 30 de Noviembre del 2004)**.

Para aquellas situaciones no previstas en el presente Capítulo, la Administración Tributaria queda facultada para establecer por norma general las disposiciones y procedimientos que sean necesarios para la correcta implementación de estos ajustes por inflación, así como establecer procedimientos de ajustes por inflación sobre otros asuntos que afecten la determinación de la renta neta imponible o el pago del impuesto.

**Artículo 104. Aplicación de Ajustes por Inflación.**

A los fines de efectuar los ajustes por inflación establecidos en el Código en ejercicio fiscales completos del Impuesto sobre la Renta, las personas jurídicas efectuarán los mismos a los ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 1998. Para las personas físicas se efectuarán los ajustes por inflación que prevé la ley, desde el ejercicio que inicia el 1ro de enero de 1998.

**Artículo 105. Publicación del Multiplicador.**

El multiplicador a ser utilizado para calcular los ajustes por inflación deberá ser publicado por la Administración a más tardar treinta (30) días posterior a las fechas de cierre establecidas en el Artículo 300 del Código Tributario. El ajuste se hará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en base a los criterios siguientes:

a) El multiplicador para las personas jurídicas con cierre al 31 de marzo, se determinará en base a la división del índice de precios al consumidor al 31 de marzo del año de cierre por el índice de precios al consumidor al 31 de marzo del año anterior al cierre fiscal.

b) Para las personas jurídicas que cierran al 30 de junio se tomará el multiplicador que resulte de la división del índice de precios del 30 de junio del año del cierre por el del 30 de junio del año anterior al cierre fiscal.

c) Para las personas jurídicas que cierran al 30 de septiembre se tomará el multiplicador que resulte de la división del índice de precios del 30 de septiembre del año de cierre por el del 30 de septiembre del año anterior al cierre.

d) Las personas jurídicas cierren al 31 de diciembre, así como las personas físicas en general, utilizarán el multiplicador que resulte de la división del índice de precios del 31 de diciembre del año de cierre por el índice del 31 de diciembre del año anterior al cierre.

**Artículo 106. Publicación de la Escala Impositiva.**

La Administración publicará cada año los tramos de la escala impositiva establecida en el Artículo 296 del Código. Para la actualización se utilizará el multiplicador calculado en base al índice de precios de diciembre a diciembre, señalado en el literal d) del Artículo anterior.

**Párrafo:** Los tramos de la escala impositiva ajustada que regirá para cada año deberán ser publicados por la Administración, a más tardar el día quince (15) de enero.

**Artículo 107. Publicación de Listado de Montos Mínimos, Máximos y Límites.**

Anualmente la Administración publicará un listado de montos mínimos, máximos, límites y otros que regirán a partir de la fecha de cada publicación y que resultarán de aplicar el multiplicador a los valores expresados en RD$ en el Código.

**Párrafo** Todo monto o partida reajustada por inflación en virtud de este Artículo, deberá ser expresado en cifras terminadas en cero y sin fracciones.

## Capítulo XIV
## Ajustes Cambiarios

**Artículo 108. Publicación de los Indices Cambiarios.**

La Dirección General de Impuestos Internos, en base a informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana, publicará a más tardar treinta (30) días posterior a las fechas de cierre establecidos en el Artículo 300 del Código el índice Cambiario que habrá de regir a los fines del Artículo 293 del referido Código.

**Artículo 109. Metodología para Efectuar los Ajustes Cambiarios.** En base al índice Cambiario a que se refiere el Artículo anterior, los contribuyentes harán, al cierre, reajustes a las siguientes partidas:

a) Todas las partidas de activos en moneda extranjera o que representen divisas y que se encuentren en forma permanente en el país o en el exterior. En este caso deben ajustarse partidas tales como: efectivo en moneda extranjera, partidas por cobrar, títulos, derechos, certificados, depósitos e inversiones realizadas en moneda extranjera.

b) Todos los pasivos en moneda extranjera

**Párrafo I:** Los ajustes cambiarios a los activos presentados en moneda extranjera deben hacerse contra la cuenta nominal "Resultado Cambiario". Los ajustes cambiarios a los pasivos en moneda extranjera deben hacerse contra el activo correspondiente, si procede, o contra la cuenta nominal "Resultado Cambiario". La cuenta "Resultado Cambiario" forma parte del Estado de Resultados y se toma en cuenta para fines fiscales.

**Párrafo II:** Los redondeos por ajustes cambiarios se harán de acuerdo al Párrafo del Artículo 107 de este Reglamento.

**Párrafo III:** Se excluyen de estos ajustes las partidas en moneda extranjera que contengan en sí mismas, por acuerdo tácito o explícito, elementos de ajuste cambiario.

## Capítulo XV
## Declaraciones Juradas, Plazos, Forma y Pago

### Artículo 110. Obligación de las Personas Físicas de Presentar Declaración de Rentas.

Las personas físicas y sucesiones indivisas, incluyendo los que exploten negocios con o sin contabilidad organizada y los entes con o sin personería jurídica, domiciliadas o no en el país, contribuyentes o responsables del impuesto por rentas de fuente dominicana y por rentas del exterior provenientes de inversiones y ganancias financieras, deberán presentar anualmente ante la Administración o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, una declaración jurada del conjunto de las rentas del ejercicio anterior, y pagarán el impuesto correspondiente a más tardar el 31 de marzo de cada año. En ella dejarán constancia y acreditarán el pago de los anticipos a cuenta del impuesto declarado, dispuesto por el Artículo 314 del Código.

Las personas físicas no domiciliadas en la República Dominicana que obtengan rentas de fuente dominicana, están obligadas a presentar ante la Administración o las entidades bancarias o financieras autorizadas para este efecto, una declaración jurada de dichas rentas, cualquiera que fuere su monto, siempre que no se trate de rentas a las cuales se les hubiere aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención, al ser pagadas o acreditadas al exterior.

**Párrafo I.** Las sucesiones indivisas estarán sujetas al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta los tres (3) años posteriores al fallecimiento del causante, previa deducción de la exención personal de que gozan las personas naturales. A partir del cuarto (4) años se considerará persona jurídica de acuerdo a las disposiciones del literal c) del Artículo 297.

**Párrafo II.** En el caso de la cesación del estado de indivisión, las sucesiones deberán presentar una declaración jurada final acompañada de la documentación fehaciente que pruebe la cesación del estado de indivisión; y pagar el impuesto causado dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha de la cesación de su estado de indivisión.

**Artículo 111. Declaración de Rentas de las Sociedades.**

Toda sociedad constituida en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, domiciliada en el país, que obtenga rentas de fuente dominicana y/o rentas del exterior, provenientes de inversiones y ganancias financieras, estará obligada a presentar ante la Administración, o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre.

**Artículo 112. Declaraciones de Rentas de Dominicanas de Personas Naturales Residentes Transitoriamente en el País.**

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República Dominicana obtuvieren rentas de fuente dominicana, cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración jurada relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida.

**Artículo 113. Declaración de Rentas por los Continuadores Jurídicos del Causante.**

En caso del fallecimiento de un contribuyente de este impuesto, los administradores legales o judiciales de la sucesión, o en su defecto, el cónyuge superviviente si lo hubiere, los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, seguirán presentando una declaración jurada en la misma forma que lo hacía el causante y abarcará todas las rentas obtenidas correspondientes al año de su fallecimiento. Las declaraciones anuales deberán seguir presentándose hasta la fecha en que cese el estado de indivisión.

**Párrafo.** En caso de que el causante fuere un contribuyente omiso, la aceptación de la sucesión a cualquier título, por los sucesores, herederos y legatarios, los obliga a presentar las declaraciones juradas no presentadas por el de cujus a la hora de su fallecimiento.

**Artículo 114. Responsables de la Declaración Jurada de Rentas de Sociedades.** En los casos de sociedades de capital la declaración jurada será presentada por el presidente o quien haga sus

veces, o por un funcionario autorizado para tales fines. En los casos de sociedades de personas y en comandita simple, por el gerente o el funcionario autorizado; en las sociedades en nombre colectivo y de hecho o participación, por cualquiera de los socios.

**Artículo 115. Obligación de Seguir Presentando Declaración.**

Las personas que de conformidad con el Código y el presente Reglamento estén obligadas a presentar la declaración jurada de sus rentas en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible alguna, salvo en el caso de cesación de las actividades del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el Artículo 330 del Código.

**Párrafo:** Se exceptúan de esta obligación las personas cuyas rentas obtenidas en relación de dependencias o por dividendos, estén sujetas a retención en la fuente en su totalidad.

**Artículo 116. Declaración Informativa de Personas o Empresas Exoneradas del Pago del Impuesto sobre la Renta.**

Las personas físicas o empresas comerciales e industriales que sean exoneradas de la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta en virtud de una ley o de contratos suscritos con el Estado, deberán presentar todos los años una declaración jurada informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio. Para el cumplimiento de esta obligación, dichas personas, según el caso, se regirán por las mismas disposiciones que para la presentación de sus declaraciones juradas deben cumplir las personas físicas o jurídicas sujetas al pago del impuesto.

**Artículo 117. Designación de Representante o Mandatario por Domicilio en el Extranjero.**

Toda persona natural o jurídica, sucesión indivisa y cualquier ente sin personería jurídica, domiciliado en el extranjero, que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligado a instituir un representante o mandatario que presente la declaración jurada de dichas rentas, salvo los entes cuya renta es objeto de retención.

**Artículo 118. Formalidades de las Declaraciones.**

Las declaraciones contendrán los datos e informaciones que se exijan a los contribuyentes en los formularios confeccionados por la Administración, relativos a las rentas obtenidas en el año. La Dirección General de Impuestos Internos dará constancia de las declaraciones presentadas.

**Artículo 119. Lugares de Presentación de las Declaraciones.**

La presentación de las declaraciones se hará en la Agencia o Administración Local de la Dirección General de Impuestos Internos en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente, o en las entidades autorizadas a recibirlas, por la Administración. La declaración

de los contribuyentes no domiciliados en el país se hará en la Agencia o Administración Local de Santo Domingo o en la que corresponda al domicilio de su representante en el país.

**Artículo 120. Declaración de las Rentas Exentas.**

En su declaración jurada anual de rentas, los contribuyentes consignarán también la naturaleza y monto de las rentas percibidas o devengadas exentas del impuesto.

**Artículo 121. Presentación del Balance General Anual.**

Toda persona jurídica que realice actividades empresariales, comerciales, industriales, mineras, agrícolas, pecuarias, forestales y otras actividades lucrativas, acompañará su declaración del balance general anual, del estado demostrativo de ganancias o pérdidas y de los demás estados analíticos y sus anexos e informaciones que la Administración requiera, que comprueben o justifiquen el monto de la renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad.

**Artículo 122. Recibo de Pago del Impuesto.**

Hechas las declaraciones juradas, se efectuará el pago en la Colecturía de Impuestos Internos o en la Tesorería Municipal correspondiente, debiendo éstas oficinas expedir el recibo del impuesto pagado. En los casos en que dichas declaraciones fueran presentadas en entidades que para tales fines se autoricen en el futuro, éstas expedirán los recibos relativos al monto pagado.

**Artículo 123. Formularios para las Declaraciones.**

La Dirección General de Impuestos Internos preparará y pondrá a disposición de los interesados los formularios para la presentación de las declaraciones juradas. La falta eventual de éstos no eximirá a los contribuyentes o responsables de la obligación de presentar las mismas, incluyendo en dicho documento las mismas informaciones requeridas en el formulario de declaración jurada.

**Artículo 124. Balance Imponible Considerado Producido por el Contribuyente y Distribuido a los Socios.**

El balance imponible de una empresa cualquiera de único dueño, de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, de hecho y en participación y de las sucesiones indivisas, será atribuido íntegramente al dueño o se considerará distribuido entre los socios, según el caso, aun cuando no se acreditaren en sus cuentas personales.

**Párrafo.** En el caso de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, de hecho y en participación y de las sucesiones indivisas, éstas serán las responsables de la declaración y pago del impuesto. El resultado neto será declarado por los socios en la proporción correspondiente, como renta no sujeta a impuesto.

**Artículo 125. Declaración Anual Jurada de los Socios de Nombre Colectivo.**

En la declaración anual del conjunto de sus rentas, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, al incluir el beneficio proveniente de la sociedad, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la entidad.

**Artículo 126. Documentación Presentada por Sociedades. Requerimiento Dictamen de Auditor.**

Todos los estados financieros que deban presentar anualmente las compañías o sociedades legalmente constituidas, deberán ser verificados y acompañados del dictamen emitido por un Contador Público Autorizado independiente, o por una firma de auditores debidamente autorizada. En los casos de entidades con o sin personería jurídica y empresas de único dueño, cuyos ingresos anuales alcancen Catorce Millones Quinientos Nueve Nil Novecientos Veintiún Pesos (RD$14,509,921) anuales deberán presentar su declaración jurada anual, en el formulario IR-2 destinado para la declaración jurada de sociedades con los datos relativos a los estados de resultado, balance general y el dictamen correspondiente. **(Este Valor debe Ajustarse por Inflación)**

**Artículo 127. Declaración de Renta del Ejercicio Anterior. Declaraciones Requeridas a Terceros.**

El impuesto a pagar, excepto el sujeto a retención, se aplicará y recaudará cada año sobre la renta neta producida en el ejercicio anterior y su determinación y percepción se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas antes mencionadas, que deberán presentar los contribuyentes y responsables de su pago en los plazos establecidos, de conformidad con las disposiciones del Código, del presente Reglamento y de las regulaciones que la Administración establezca. Cuando la Administración lo juzgue necesario, podrá exigir también declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará, a los terceros que de cualquier modo interviniesen en las operaciones y transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a las mismas, conforme lo establece el Artículo 333 del Código.

**Artículo 128. Verificación de la Declaración y Responsabilidad del Declarante.**

La declaración jurada estará sujeta a la verificación por parte de la Administración, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva ésta determine, hará responsable al declarante por el impuesto que de la misma resulte y por la exactitud de los demás datos que la declaración contenga. La presentación de una declaración rectificativa posterior al inicio de la fiscalización no hace desaparecer esa responsabilidad.

**Artículo 129. Firma y Formulario de la Declaración.**

Las declaraciones juradas serán firmadas por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin, en los formularios especiales que preparará la Administración, con duplicado para el interesado. Dichas declaraciones juradas contendrán una mención expresa mediante la cual el declarante afirme bajo juramento haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener, y serán la fiel expresión de la verdad.

**Artículo 130. Juramento de la Declaración.**

El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales a partir del momento de la presentación de la declaración, firmada de su puño y letra por el declarante.

**Artículo 131. Información de Cambio de Domicilio de los Sujetos del Impuesto.**

La Administración podrá admitir como domicilio de un contribuyente, para todos los fines fiscales y jurídicos, el consignado en su declaración jurada, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12 del Código. Los contribuyentes y demás responsables de este impuesto, deberán informar a la Administración de los cambios de domicilio y residencia que efectúen, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen dichos cambios.

## Capítulo XVI
## Eliminación por Etapas de las Exenciones

**Artículo 132. Caso Especial de las Empresas de Zonas Francas.**

Las empresas que operan dentro de las zonas francas industriales permanecen exentas de pago del Impuesto sobre la Renta, en virtud de la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990.

**Párrafo I:** No obstante la citada exención, las empresas de Zonas Francas deberán retener mensualmente y pagar el impuesto sustitutivo correspondiente a las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios y empleados, de conformidad con lo que establece el Párrafo del Artículo 322 del Código. Asimismo, dichas empresas deberán hacer las retenciones correspondientes, tanto por los pagos de sueldos y salarios a quienes trabajan en relación de dependencia según lo establece el Artículo 307 del Código, como por los pagos realizados a personas físicas por los diferentes conceptos estipulados en el Párrafo I del Artículo 309.

**Párrafo II:** El Artículo 402 del Código, entre otras disposiciones, deroga los Artículos 26 y 27 de la Ley 8-90 sobre incentivos al desarrollo de las Zonas Francas Industriales de Exportación. Por consiguiente, a partir del 1ro. de junio de 1992 quedaron sin efecto las

exenciones establecidas en los precitados Artículo para inversiones de renta neta imponible en el establecimiento y desarrollo de zonas francas a través de empresas operadoras.

**Artículo 133. Derogaciones.** El presente Reglamento deroga y deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario, como también todo Decreto, Reglamento y cualquier disposición administrativa que le sea contrario.

# C) Reglamento No.408-10
# Sobre Reorganización de Sociedades

**Artículo 1. Definiciones:** Para una adecuada comprensión y aplicación del contenido de este Decreto, se asumen las siguientes definiciones, las cuales se abordan en el estricto interés de su objetivo:

**A) Empresa:** Unidad económica que integra racionalmente factores o medios tangibles e intangibles para la explotación de una actividad generadora de bienes y servicios, la cual puede ser administrada o explotada por una persona física o moral.

**B) Personas Morales:** Se entenderán como tales, en el contexto del presente Decreto, las sociedades comerciales indicadas en el Artículo 3 de la Ley 479-08 y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada referidas en el Párrafo II del referido artículo.

**C) Concentración Empresarial:** es el proceso económico con efectos jurídicos, mediante el cual dos o más empresas o sociedades unen sus recursos o activos para la consecución de objetivos comunes. Esta integración se produce mediante la acumulación estratégica de medios de producción en un negocio, en una actividad económica o en un titular. La concentración puede asumir dos formas relevantes de operación: a) por coordinación; y, b) por subordinación; en ambos casos, con pérdida o no de la personalidad jurídica de alguna (s) o de todas de las empresas participantes en el proceso.

**C.i) Concentración por Coordinación:** es la unión de sociedades o empresas mediante acuerdos verbales o escritos para maximizar los beneficios mutuos, en la cual cada miembro conserva su autonomía jurídica y económica respecto de los demás. Dentro de las relaciones contractuales por Coordinación se reconocen las siguientes:

**a) Consorcio:** Resulta del convenio verbal o escrito entre dos o más personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es la realización de una obra, la prestación de un servicio o el suministro ciertos bienes.

**b) Grupo de interés económico:** Resulta del convenio verbal o escrito entre dos o más personas físicas o jurídicas, cuyo objeto es empoderar su actividad económica mediante la cooperación; facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros; o mejorar o acrecentar los resultados de la explotación. Es un medio para coordinar, centralizar y planificar la actividad económica de sus integrantes.

**C.ii) Concentración por Subordinación:** es la unión de sociedades o empresas mediante el control económico o jurídico de unas por parte de otras y el establecimiento de una dirección unificada, con el objetivo de perseguir un interés grupal determinado por las

controlantes. Dentro de las relaciones de concentración por Subordinación se encuentran las siguientes:

**a) Conjunto económico**: Según lo dispuesto en el Artículo 292 del Código Tributario, es el grupo formado por personas o empresas, domiciliados o no en la República Dominicana, que realizan su actividad a través de sociedades o empresas a las cuales controlan o financian y cuyas operaciones son conexas con las primeras.

**b) Fusión:** Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre una transferencia universal (activos y pasivos) del patrimonio de una o más sociedades comerciales, que se disuelven sin liquidarse, a favor de otra sociedad comercial (previamente existente o que surge de la fusión), la cual integra como socios a quienes ostentaban esta calidad en las sociedades disueltas.

**c) Escisión:** Es el proceso contractual-societario en virtud del cual ocurre:

i) La transmisión universal del patrimonio, segmentado en bloques de una sociedad comercial que se disolverá a dos o más sociedades existentes o de nueva creación, las cuales remunerarán a los socios de la sociedad disuelta con las correspondientes partes sociales en su propio capital social; o,

ii) La transmisión de uno o más bloques del patrimonio de una sociedad a otra u otras sociedades existentes o de nueva creación, las cuales remunerarán a los socios de la sociedad escindida con las correspondientes partes sociales en su propio capital social.

**D) Neutralidad fiscal:** Es el principio que prescribe la falta de presión de los impuestos sobre los contribuyentes, a fin de evitar que el tributo los incite a una acción o abstención cualquiera. La neutralidad fiscal consiste en impedir que los tributos se constituyan en factores que alteren la eficiencia económica o que afecten la decisión de los agentes del mercado mediante una presión excedente.

## Tratamiento de la Concentración por Coordinación

**Artículo 2. Deberes Formales.** Los consorcios o los grupos de interés económico o cualquier otra forma de organización empresarial asimilable, deberán cumplir con las obligaciones tributarias, así como los deberes formales establecidos en el Artículo 50 del Código Tributario, reglamentos y normas pertinentes, en lo que respecta a las actividades, obras o prestaciones comunes. En consecuencia, deberán:

a) Identificar quiénes componen el consorcio o el grupo de interés, y designar un miembro gestor.

b) Presentar la declaración que corresponda, utilizando el número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) que para esos efectos le emitirá la Administración Tributaria.

c) Pagar los impuestos correspondientes a los beneficios o utilidades obtenidos por el consorcio o el grupo de interés.

**Párrafo.** Para la aplicación de lo dispuesto anteriormente, se entenderá que los beneficios referidos son los obtenidos por la organización como tal y no los individualmente generados por los miembros que la conforman.

## Tratamiento de la Concertación por Subordinación

**Artículo 3. Alcance.** El conjunto económico, según ha sido definido por el Artículo 292 del Código Tributario, constituye un proceso de concentración empresarial por subordinación.

**Párrafo I.** El conjunto económico se rige por lo dispuesto en el Artículo 292 del Código Tributario, por lo que la Administración Tributaria deberá comprobar la conexidad en las operaciones, así como el control o financiamiento que determina en los hechos esa subordinación.

**Párrafo II.** En el caso de sociedades comerciales, se asumirán como formas de control o financiamiento, las que a continuación se indican:

**i) Control jurídico:** Según lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 de la Ley 479-08, para las sociedades subordinadas, se entenderá que hay un control jurídico:

a. "Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y pagado pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subsidiarias. Para tal efecto, no se considerarán las acciones sin derecho a voto".

b. "Cuando la matriz y las subsidiarias tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración".

**ii) Control fáctico:** Según lo dispuesto en los referidos textos legales: "cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subsidiarias, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

**Párrafo III.** A manera enunciativa se indican las siguientes formas de control fáctico, que orientarán el criterio de la Administración Tributaria:

i) Unidad de sus administraciones o contabilidades coordinadas o consolidadas;

ii) Sometimiento de las controladas a la voluntad de las controlantes bajo riesgo de sufrir consecuencias económicas;

iii) Control del mercado o de la materia prima de las sociedades controladas por parte de las sociedades controlantes;

iv) Control del financiamiento de las sociedades controladas por parte de las sociedades controlantes;

v) Suministro de bienes o servicios por parte de las controladas a las controlantes por importes superiores al ochenta por ciento (80%) de su facturación total;

vi) Dependencia de la presencia de las controladas en el mercado de las decisiones de las controlantes.

**Párrafo IV.** Cuando diversas sociedades de un mismo conjunto económico estén sujetas a distintos regímenes fiscales, el conjunto no podrá beneficiarse de las leyes de incentivo fiscal a las que pudiera estar sometida alguna o algunas de las empresas o sociedades que lo componen.

**Artículo 4. Declaratoria de Oficio de Conjunto Económico.** En virtud de lo dispuesto en el Artículo 292 del Código Tributario, la declaratoria de un conjunto económico constituye una facultad potestativa de la Administración Tributaria que ella ejerce de oficio cuando considere que ésta sea necesaria para:

a) Prevenir la evasión de impuestos; o

b) Reflejar claramente la renta de alguna (s) de las organizaciones o empresas del conjunto.

**Párrafo.** La Dirección General de Impuestos Internos pronunciará esta declaratoria mediante resolución administrativa motivada, en la cual indicará las regulaciones procedentes respecto a aspectos tales como: tratamiento de los registros contables; operaciones que se produzcan entre los componentes del conjunto económico; y la forma de presentar sus declaraciones juradas conjuntas o individuales, según el impuesto de que se trate.

**Artículo 5. Declaratoria de Conjunto Económico a solicitud del Contribuyente.** Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente siempre tendrá derecho a invocar el estatus de conjunto económico si lo cree procedente. Cuando lo haga, deberá aportar la prueba razonablemente

necesaria a los fines de probar la conexidad en las operaciones, el control o financiamiento que caracterizan el Conjunto Económico, según lo definido en este Decreto. La Administración Tributaria podrá requerir, a tal efecto, cualquier documento, declaración, asiento, registro o evidencia que compruebe las condiciones fácticas o jurídicas tipificantes del conjunto económico. La Administración Tributaria, emitirá una resolución motivada en la que acogerá o rechazará la petición. En caso de acogerla, pronunciará la declaratoria de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 4 de este Decreto.

**Párrafo.** En aplicación del literal c) del Artículo 50 del Código Tributario, será un deber formal de las sociedades controlantes comunicar, dentro de los treinta (30) días de verificado, cualquier cambio en la estructura del conjunto que implique la modificación o cesación de ese estatus. A falta de cumplimiento, en tiempo hábil, de la referida comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos deducirá las consecuencias fiscales correspondientes a partir del vencimiento del indicado plazo.

**Artículo 6. Cesación de Conjunto Económico.** La declaratoria de conjunto económico dejará de ser efectiva cuando cese la conexidad en las operaciones o termine el control o financiamiento en cualquiera de las modalidades o manifestaciones enunciadas en los literales i) y ii) del Párrafo II del Artículo 3 de este Decreto. La Dirección General de Impuestos Internos deberá confirmar el cese de la condición de conjunto económico mediante resolución motivada, independientemente de que su declaratoria haya sido pronunciada por decisión de oficio u obtenida a solicitud del contribuyente.

**Artículo 7. Sociedad Matriz y Holding.** Se considerará sociedad matriz, aquélla que se corresponda con la definición prevista en los Artículos 51 y siguientes de la Ley 479-08 y sus modificaciones.

**Párrafo I:** Cuando una sociedad matriz se dedique exclusivamente a la gestión, administración, dirección o coordinación de las actividades de sus subordinadas o filiales; o a ser titular o usufructuaria de partes sociales dentro del capital social de aquellas, sin explotar una actividad propia distinta, se considerará como una tenedora (holding), la cual estará sujeta a las siguientes disposiciones impositivas:

i. En lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta, su obligación estará limitada a la presentación de la declaración jurada y a los demás deberes formales que correspondan, dado que el total de sus rentas ha estado sujeto a retención en la fuente por las sociedades en donde posea partes del capital o inversiones.

ii. Los dividendos no estarán sujetos a retención cuando resulten de beneficios distribuidos por el holding a sus socios, dado que provienen de una renta generada en las mismas condiciones anteriores; y,

iii. Las inversiones en otras sociedades que aparezcan registradas en su balance general no estarán sujetas al Impuesto sobre los Activos, según lo dispuesto en el Artículo 402 del Código Tributario.

**Párrafo II.** No obstante lo anterior, cualquier operación especulativa o lucrativa que realice el holding en su propio nombre o interés y las rentas generadas por la misma estarán sujetas a las disposiciones del Código Tributario y leyes tributarias.

**Artículo 8. Imputación de rentas a empresas beneficiarias.** Cuando en aplicación del Artículo 2 del Código Tributario, la Administración Tributaria impugne una operación o renta declarada por el holding pero que encubra o manifiestamente beneficie a otra empresa del conjunto económico que en otras circunstancias quedaría gravada por un impuesto; la Administración Tributaria, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 292 del Código Tributario imputará dicha operación a aquella o aquellas empresas que en los hechos resulten beneficiadas por las mismas, de manera que queden gravadas por el impuesto correspondiente.

**Artículo 9. Criterios de aplicación de la neutralidad fiscal en las fusiones, escisiones y transferencias entre empresas de un mismo conjunto económico.** La fusión, la escisión y las transferencias entre empresas de un mismo conjunto económico constituyen procesos de reorganización de sociedades, según el Artículo 323 del Código Tributario.

**Párrafo I.** En aplicación a lo dispuesto por el Artículo 323 del Código Tributario, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de una fusión, una escisión o una transferencia entre empresas del mismo conjunto económico estarán exentos del pago de impuestos. En este caso, la aprobación por parte de la Administración Tributaria, de las transferencias exentas se emitirá de forma condicionada, sujeto a la comprobación, una vez terminado el proceso de fusión o escisión, de los siguientes criterios:

**i)** Que exista similitud, conexidad o complementariedad entre las actividades económicas explotadas por las sociedades participantes**;**

**ii)** Que el proceso de reorganización se efectúe por motivos económicos válidos o con el objeto de racionalizar las actividades de las sociedades que participen, sin la mera finalidad de conseguir ventajas fiscales.

**iii)** Que la última declaración jurada de impuestos presentada ante la Administración Tributaria de las sociedades participantes en la reorganización, refleje operaciones.

**Párrafo II.** Cuando haya escisión de una sociedad por la creación de una o varias sociedades nuevas, el criterio establecido en el literal i) de este Artículo no será exigible. En los casos de fusión o escisión por la creación de sociedades nuevas, el criterio establecido en el

literal iii) de este Artículo, sólo será exigible a las sociedades existentes antes de iniciarse el proceso de fusión o escisión. Es decir, a las absorbidas o escindidas.

**Párrafo III:** Antes de iniciar el proceso de reorganización, las sociedades participantes podrán consultar a la Administración Tributaria respecto a la procedencia de la aplicación del Artículo 323 del Código Tributario a la operación u operaciones proyectadas, fundamentando su solicitud en la exposición detallada de dicha operación y los documentos pertinentes. La opinión positiva de la Administración Tributaria se reputará como una aprobación condicionada de la operación, sujeta al cumplimiento preciso de las condiciones detalladas en la consulta previa. En ningún caso esta opinión previa se entenderá como eximente de las condiciones exigidas por el Párrafo I de este artículo. La opinión de la DGII que rechace la aplicación del Artículo 323 a la operación planteada, deberá ser motivada.

**Párrafo IV.** En caso de no cumplirse con los anteriores criterios y en virtud del Artículo 2 del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá imputar a la (s) sociedad (es) resultante (s) de la fusión o escisión, el pago de los impuestos aplicables a las transferencias cuya exención haya sido objeto de aprobación condicionada**,** conforme a la calificación jurídica que entienda apropiada. En modo alguno podrá interpretarse que esta facultad afecte la validez o eficacia de la fusión o de la escisión, la cual, al constituir un proceso societario independiente a la obligación tributaria, seguirá teniendo plenos efectos jurídicos, incluso frente a la propia Administración Tributaria, quien sólo podrá perseguir el pago de los tributos en las condiciones aludidas anteriormente.

**Párrafo V:** Para que los beneficios o incentivos fiscales que otorguen las diferentes leyes de regímenes especiales de tributación puedan ser transferidos a la(s) empresa(s) o sociedad (es) receptora (s) de la transmisión total o parcial del patrimonio en ocasión de un proceso de reorganización, ésta (s) deberá (n) cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en dichas leyes y reglamentos, así como contar con la autorización del órgano regulador que le corresponda, sin desmedro de la validez o eficacia del proceso societario de reorganización.

## Definición de Algunas Formas de Organización Referidas en el Artículo 297 del Código Tributario

**Artículo 10. Sociedades de Hecho.** Cuando la letra "e" del Artículo 297 del Código Tributario se refiere a las sociedades de hecho se entenderá como aquéllas en las que en principio se han observado los requisitos de fondo y de forma para adoptar uno de los demás tipos societarios establecidos en la Ley 479-08 y sus modificaciones -exceptuando las accidentales o en participación-, pero que por sentencia posterior con carácter irrevocable resulten anuladas, sin que dicha nulidad tenga efecto retroactivo, permaneciendo válidas como sociedades de hecho, hasta el momento en que se declaró su nulidad en los términos antes indicados.

**Artículo 11. Sociedades de Personas:** Cuando la letra "d" del Artículo 297 del Código Tributario se refiere a sociedades de personas se entenderán aquéllas que se pactan intuitu personae, es decir en atención a las condiciones personales de los socios y no a los aportes de los mismos, en la medida de que el socio, como persona, constituye la oportunidad del negocio. A tal fin, se reconocen como tales: las sociedades en nombre colectivo, reglamentadas en los Artículos 59 al 74; y las sociedades en comanditas simples reguladas en los Artículos 75 al 88, ambas en la Ley 479-08.

**Artículo 12. Sociedades Irregulares.** Cuando la letra "f" del Artículo 297 del Código Tributario refiere a sociedades irregulares se entenderán, como tales, las siguientes:

**i) Sociedades accidentales o en participación:** Son las que, conforme al Artículo 149 de la Ley 479-08, resultan de un contrato entre dos o más personas con la calidad de comerciantes que toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su sólo nombre y bajo su crédito personal, con cargo a rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades podrán formarse para explotar una actividad civil; en tal caso se regirán por los Artículos 1832 al 1873 del Código Civil; y,

**ii) Sociedades creadas de hecho**: Son aquéllas que por falta de cumplimiento con el requisito de matriculación en Registro Mercantil no adquieren personalidad jurídica, por lo que no son oponibles a terceros, pero siguen siendo válidas entre los socios.

**Artículo 13. Formas Empresariales Innominadas.** Otras formas empresariales, como los consorcios, grupos de interés económico, entre otras, que sean utilizadas para organizar la actividad económica de dos o más sujetos tributarios serán incluidas dentro de la facultad que dispone la letra "g" del Artículo 297 del Código Tributario. En este sentido, cuando dichas organizaciones obtengan beneficios o realicen operaciones que no son imputables a uno o varios de los sujetos tributarios particulares que la forman, estas rentas u operaciones serán alcanzadas por los impuestos correspondientes.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil diez (2010).

# D) Reglamento No.78-14 Sobre Precios de Transferencia

**Artículo 1. Principio General.** A efectos de lo establecido en el Artículo 281, del Código Tributario de la República Dominicana, las operaciones celebradas entre una persona física, jurídica o entidad residente y: (i) un relacionado no residente; (ii) un relacionado residente; o (iii) personas físicas, jurídicas o entidades domiciliadas, constituidas o ubicadas en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales; deben ser valoradas a efectos fiscales de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias,

**Párrafo I.** Sin perjuicio de las obligaciones de información que en cada caso correspondan, lo anterior será siempre de aplicación cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición.

En particular, se entenderá que existe una menor tribulación o diferimiento de imposición cuando la valoración no ajustada de acuerdo a lo dispuesto en la parte capital de este artículo conlleve: una compensación de pérdidas en otro caso no compensables, una reducción de la base imponible en favor de otra jurisdicción o el arbitraje de tasas entre residentes.

**Párrafo II.** A efectos de lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 281, del Código Tributario, la Administración Tributada podrá efectuar los siguientes ajustes cuando el contribuyente no haya ajustado previamente el valor de sus operaciones de acuerdo a los principios de este artículo.

**a) Ajuste primario:** Cuando la Administración Tributaria corrija o rectifique la declaración del contribuyente fiscalizado;

**b) Ajuste correlativo:** Es la corrección que se produce en la declaración del contribuyente residente, como consecuencia de un ajuste primario a otro contribuyente residente; o bien; a un contribuyente no residente de acuerdo con el Convenio de Doble Tributación que esté en vigor;

**c) Ajuste secundario:** Una vez se haya determinado un ajuste primario, la Administración Tributaria atribuirá el significado legal que corresponda a la diferencia entre el valor convenido y el precio o monto que habría sido acordado entre partes independientes, según la naturaleza de la transferencia de utilidades puesta de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia, de conformidad con el Artículo 2, del Código Tributario.

Salvo prueba en contrario, en la relación socio-entidad, la diferencia que se manifieste a favor del primero podrá considerarse:

i) Como una distribución de utilidades para aquel, cuando se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad;

ii) Otra renta o donación, según corresponda, en caso contrario. Inversamente, cuando la diferencia fuese a favor de la entidad, podrá considerarse;

iii) Aportación del socio o partícipe al capital de la entidad cuando se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, en cuyo caso aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o participe;

iv) Otra utilidad en caso contrario, siendo entonces una donación para el socio o participe que la entrega. Esta otra utilidad se considerará en todo caso sujeta al impuesto a que se refiere el Artículo 308, del Código Tributario, cuando sea a favor de un contribuyente no residente sin establecimiento permanente en la República Dominicana.

**Párrafo III.** La Administración Tributaria aplicará el valor ajustado en relación con el resto de partes relacionadas residentes en el país.

**Artículo 2. Partes relacionadas.** Se considerarán partes relacionadas las personas físicas, jurídicas o entidades, con respecto a las cuales se verifiquen algunos de los siguientes supuestos, siempre que una de ellas sea residente o esté situada en la República Dominicana:

1) Cuando una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección. el controlo el capital de la otra. Se entenderá que una persona o entidad participa directa o indirectamente en la dirección o el control de otra cuando posea el poder de influir o determinar las decisiones claves de esa otra persona o entidad;

2) Cuando las mismas personas físicas, jurídicas o entidades participen directa o indirectamente en la dirección o el control o capital de dichas partes;

3) Cuando una persona física, jurídica o entidad posea establecimientos permanentes en el exterior, respecto de éstos;

4) Cuando un establecimiento permanente situado en el país tenga su casa matriz residente en el exterior respecto de otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, jurídica o entidad relacionada con ella;

5) Cuando una persona física, jurídica o entidad residente goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario de otra para la compraventa de bienes, servicios o derechos.

En particular, se entenderá que existe una menor tribulación o diferimiento de imposición cuando la valoración no ajustada de acuerdo a lo dispuesto en la parte capital de este artículo.

**Párrafo I.** No obstante lo anterior, no se considerará como parte relacionada si concurren en forma conjunta las tres condiciones siguientes:

a) Cuando la persona física, jurídica o entidad posea una licencia exclusiva para la distribución y comercialización en el territorio dominicano del bien o servicio identificado con la marca de la concedente, mediante contrato debidamente registrado de conformidad con las leyes vigentes;

b) Cuando la parte eventualmente relacionada no participe en ninguna proporción en los beneficios de la persona física, jurídica o entidad que actúa como agente distribuidor o concesionario; y

c) Cuando se demuestre que la política general de la persona o entidad concedente es establecer agentes, distribuidores o concesionarios exclusivos para la compraventa de sus bienes o servicios.

6) Cuando una persona física, jurídica o entidad reciba, dé o transfiera a otra el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción.

**Párrafo I .** Se tomará como base para la determinación de dicho porcentaje los siguientes criterios:

a) En el caso de que se trate de bienes importados o adquiridos en el mercado local y de pagos por servicios, la base para la determinación de este porcentaje será la suma total de los bienes y servicios adquiridos, sean éstos partes de sus insumos o de sus inventarios para distribución. No se incluirán en el cómputo a estos efectos los gastos por intereses, salvo en el caso de entidades financieras, ni los gastos extraordinarios.

b) En el caso de que se trate de exportación de bienes y/o ventas en el mercado local o prestación de servicios, se tomará como base para la obtención de este porcentaje la suma del total de los bienes producidos y servicios prestados. No se incluirán en el cómputo a estos electos los ingresos por intereses, salvo en el caso de entidades financieras, ni los gastos extraordinarios.

7) Cuando una persona física, jurídica o entidad se haga cargo de los gastos de otra para la explotación y generación de la renta o de las pérdidas de otra en lo relativo a riesgos de mercado, riesgos de producción o inversión, y riesgos financieros, siempre que:

a) No exista un pago posterior o acuerdo de pago explícito, con o sin documento que lo sustente, se incluya o no algún interés indemnizatorio;

b) El gasto atribuido no genere un activo tangible o intangible que sea de beneficio mutuo;

c) Se hayan asumido otras pérdidas o gastos en los últimos tres años; y

d) La cuantía del gasto o de la deuda asumida sea superior al 5% del volumen de operaciones de la persona física, jurídica o entidad deudora, tomando como referencia el ejercicio fiscal anterior.

**Párrafo.** Con relación al último inciso del Párrafo IV, del Artículo 281, del Código Tributario, la participación que debe considerarse será la que corresponda a la fecha de realización de la operación entre posibles partes relacionadas.

**Artículo 3. Autorización para distribución de gastos corporativos.** Sin perjuicio de la obligación de practicar retenciones y del cumplimiento de los demás requisitos materiales y formales para entender la existencia de un gasto deducible, las personas físicas, jurídicas o entidades que se consideren partes relacionadas, según lo establecido en el Artículo 281, del Código Tributario, y a las que les sean distribuidos gastos corporativos, deberán remitir a la Administración Tributaria, el acuerdo que sustente las aportaciones previstas para cada participante, él los fines de que éstas sean consideradas gastos deducibles. El mencionado acuerdo deberá contener:

a) Una lista de participantes;

b) Los gastos específicos cubiertos por el acuerdo;

c) La duración del acuerdo:

d) Los criterios para cuantificar las cuotas de participación en los gastos corporativos correspondientes a cada participante; y

e) El valor de las aportaciones de cada participante.

**Párrafo I.** Cuando sean distribuidos gastos corporativos durante un ejercicio fiscal deberá remitirse o notificarse a la Administración Tributario el acuerdo, previo a la ejecución del gasto.

**Párrafo II.** Las personas físicas, jurídicas o entidades que acuerden distribuir gastos corporativos con residentes en regímenes fiscales preferentes o territorios de baja o nula tributación deberán contar con la autorización previa de la Administración Tributaria, a los efectos de que éstos sean considerados gastos deducibles. La Administración Tributaría contará con un plazo no mayor a tres (3) meses para emitir dicha autorización.

**Artículo 4. Acuerdo de Reparto de Costos**. Cuando la distribución de gastos corporativos obedezca a un Acuerdo de Reparto de Costos, los contribuyentes deberán remitir a la Administración Tributaria, antes de iniciar el año fiscal, el acuerdo debidamente registrado de conformidad con las leyes vigentes, que su lente las aportaciones previstas para cada participante. El mencionado acuerdo deberá contener:

a) Una lista de participantes;

b) Una lista de cualesquiera otras personas físicas, jurídicas o entidades asociadas que se verán involucradas en la actividad del acuerdo, o que explotarán o usarán los resultados de esta actividad;

c) El ámbito de las actividades y proyectos específicos cubiertos por el acuerdo;

d) La duración del acuerdo;

e) Los criterios para cuantificar las cuotas de participación en los beneficios esperados, correspondientes a cada participante y las previsiones utilizadas para determinar sus importes;

f) La forma y el valor de las aportaciones iniciales de cada participante; así como, una descripción detallada del modo de cuantificar el valor de las aportaciones iniciales y en curso, y de aplicar los principios contables de forma homogénea a todos los participantes para la determinación de los gastos y del valor de las aportaciones;

g) La atribución razonable de las responsabilidades y las obligaciones asociadas a la actividad del acuerdo entre los participantes y otras personas físicas, jurídicas o entidades;

h) Los procedimientos para la adhesión o la retirada de un participante en el acuerdo, y sus consecuencias, así como los procedimientos y consecuencias en caso de rescisión del contrato; y

i) Las disposiciones que prevean pagos compensatorios o que permitan ajustar los términos del acuerdo para reflejar una modificación de las circunstancias económicas.

**Párrafo I.** El acuerdo de distribución de gastos corporativos deberá definir con claridad las actividades a realizar, los riesgos asumidos, los activos aportados, los costo y gastos tomados y los beneficios a ser distribuidos entre las partes relacionadas.

**Párrafo II.** La aportación de cada persona física, jurídica o entidad deberá tener en cuenta la previsión de beneficios o ventajas que cada uno de ellos espera obtener del acuerdo de distribución de gastos en atención a criterios de racionalidad.

**Párrafo III.** Si las actividades que están siendo financiadas conjuntamente por las personas físicas, jurídicas o entidades relacionadas no producen ningún beneficio efectivo a los participantes residentes, representando disminuciones recurrentes de la renta imponible más allá de un periodo de tiempo de hasta 3 años, la Administración Tributaría podrá impugnar dichos gastos, tanto en el ejercicio fiscal corriente como en los ejercicios no prescritos. No obstante lo anterior, este período podrá extenderse hasta 5 años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Se entiende como beneficio efectivo un aumento de los ingresos o disminución de los costos de la persona física, jurídica o entidad relacionada en función del total aportado en la distribución de los gastos corporativos.

**Artículo 5. Comparables.**

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo V, del Artículo 281, del Código Tributario:

l. Cuando existan comparables internos que no requieran ajustes se deberán utilizar esto para el análisis de comparabilidad.

2. Cuando existan comparables que reúnan características similares en cuanto a disponibilidad, fiabilidad, identificación, etc… se deberá utilizar el comparable que requiera menores ajustes.

3. A fin de eliminar las diferencias a través de ajustes razonables entre las operaciones objeto de comparación, con el objetivo de lograr una mayor confiabilidad en el análisis, se deben tener en cuenta, entre otros y en caso de que apliquen, los siguientes elementos:

a) **Plazo de pago:** La diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses según el plazo concedido para el pago de las obligaciones, la tasa de interés aplicada, las comisiones, gastos administrativos y cualquier otro tipo de monto incluido en la financiación;

b) **Cantidades negociadas:** El ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la utilización de descuentos o bonificaciones;

**c) Propaganda y publicidad:** Cuando el precio de los bienes o servicios de una operación determinada involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio podrá exceder al de la otra parte que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto, debiendo tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el Articulo 3, de este reglamento.

**d) Costo de intermediación**: Cuando se utilicen en el análisis de comparabilidad datos de una empresa que incurra en gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios

o derechos, y cuyo precio resultara comparable a otra operación que no está sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de la primera podrá exceder al de esta última, hasta el monto correspondiente a ese cargo;

**e) Acondicionamiento, flete y seguro:** Para fines de la comparación, los precios de los bienes deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales utilizados en el acondicionamiento de cada uno y del flete y seguro que inciden en cada caso;

**f) Naturaleza física y de contenido:** en el caso de bienes, servicios o derechos comparables los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.

**Artículo 6. Regla del Mejor Método**. A efectos de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación; así como, de la identificación de potenciales comparables, a que se refiere el párrafo VIII, del Artículo 281, del Código Tributario, se considerará, entre otros, el método que:

1. Mejor se corresponda con el giro del negocio, con la estructura empresarial y comercial de la persona física, jurídica o entidad;

2. Cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación;

3. Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones; y

4. Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos considerados y las situaciones comparables.

**Artículo 7. Métodos**. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo VII del Artículo 281, del Código Tributario, que establece los métodos aplicables para la determinación del precio de libre competencia de las operaciones entre partes relacionadas:

**a) Método del Precio Comparable No Controlado:** consiste en comparar el precio facturado por bienes o servicios transferidos en una operación entre partes relacionadas, con el precio facturado por bienes o servicios iguales o similares, transmitidos en una operación con o entre independientes en circunstancias comparables.

**b) Método del Precio de Reventa:** consiste en restar del precio de venta de un bien o de un servicio a una parte independiente, el margen de utilidad bruta aplicado con o entre partes independientes en operaciones comparables, para obtener el costo de adquisición en condiciones de libre competencia. Precio = Precio de Reventa * (1 Margen de Utilidad Bruta). Es fundamentalmente aplicable en operaciones de compra, distribución, comercialización o

adquisición de bienes para la reventa, que no han sufrido una alteración o modificación sustantiva o a las cuales no se les ha agregado un valor significativo.

**c) Método del Costo Adicionado:** consiste en incrementar al valor de adquisición o costo de producción de un bien o de la prestación de un servicio, en una transacción con o entre partes relacionadas, el margen de utilidad bruta que se obtenga en operaciones idénticas o similares con o entre partes independientes. Es aplicable en operaciones de ventas de bienes y servicios sobre los cuales existen márgenes de utilidad bruta comparables. Precio = Costo * (I + Margen de Utilidad Bruta).

**d) Método de la Partición de Utilidades:** consiste en asignar a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otras variables que reflejen adecuadamente lo dispuesto en este inciso.

Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, una utilidad mínima a cada parte en base a las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte capital de este inciso.

**e) Método del Margen Neto de la Transacción:** consiste en fijar el precio a través del margen de utilidad neta que hubieren obtenido partes independientes en operaciones comparables. El margen de utilidad neta puede ser obtenido con base a variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo. Es aplicable cuando se realicen operaciones en las que existen prestaciones o transacciones desarrolladas por las partes relacionadas, cuando no puedan identificarse los márgenes brutos de las operaciones cuando sea difícil obtener información con fiable sobre precios de alguna de las partes involucradas en la transacción.

**Artículo 8. Concepto de mercado transparente.** A efectos de lo dispuesto en el párrafo IX, del Artículo 281, del Código Tributario, se entenderá que son mercados transparentes todos aquellos mercados de materias primas, organizados por normas del país que los acoge, donde la negociación de las materias primas sea relevante para la República Dominicana, por tratarse del precio de referencia internacional o bien por ser donde se negocien las materias primas originarias de la República Dominicana.

**Artículo 9. Ajustes bienes importados.** Para las operaciones de importación entre partes relacionadas, que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, deberá

utilizarse el mayor de dichos precios a los fines de la determinación de la rema neta de fuente dominicana, siempre que sea inferior al precio pactado y salvo prueba en contrario.

**Párrafo I.** Lo dispuesto en este articulo, regirá para operaciones de importación relativas a mercancías embarcadas a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Párrafo II.** La Dirección General de Impuestos Internos no podrá computar un valor de adquisición inferior al valor en aduanas cuando la Dirección General de Aduanas haya efectuado un ajuste a los precios de importación declarados por un contribuyente y se demuestre que el precio así ajustado cumple con el principio de plena competencia.

**Artículo 10. Existencia efectiva del intermediario.** A efectos de lo dispuesto en el párrafo X, de Artículo 281, del Código Tributario, se entenderá que un intermediario internacional:

a. Tiene presencia real y efectiva en su país de residencia, cuando dispone de los medios materiales y humanos suficientes para desarrollar su labor, y que las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos corresponden al volumen de operaciones o remuneración obtenida; en tales casos, se deberá remitir a la Administración Tributaria, entre otros, las siguientes informaciones: residencia fiscal, certificaciones de actividad económica, declaraciones juradas, expedidos por el órgano competente en cada caso;

b. Se dedica de forma mayoritaria a esta actividad, cuando su actividad principal no consista en la obtención de rentas de intereses, dividendos, regalías o ganancias de capital; o en la intermediación en la comercialización de bienes con los miembros del mismo grupo económico. Para estos efectos, se entenderá por actividad principal aquélla que durante el ejercicio gravable anterior representó el mayor monto de sus ingresos.

No obstante, si el contribuyente hubiera suscrito un instrumento con fines de cobertura total del riesgo de cambio de precio respecto de los bienes exportados cuyos resultados declare en el Impuesto Sobre la Renta, no se considerará lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 11. Ajustes bienes exportados.**

Para las operaciones de exportación entre partes relacionadas que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, deberá utilizarse el menor de dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente dominicana, siempre que sea superior al precio pactado y salvo prueba en contrario.

**Párrafo**. Lo dispuesto en este inciso regirá para operaciones de exportación, relativas a mercancías embarcadas a partir de la vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 12. Rango de precios en libre competencia.** En el caso de que no exista una operación comparable entre independientes, el rango de plena competencia se derivará de los resultados de todas las operaciones comparables no controladas que logren un nivel similar de comparabilidad y confiabilidad.

a) Se entenderá que el rango intercuartil proporciona una medida aceptable del rango le plena competencia. El rango intercuartil, es el comprendido entre el percentil 25 y el percentil 75 de los resultados derivados a partir de las operaciones comparables no controladas.

b) Si los resultados de una operación controlada se encuentran fuera del rango intercuartil, la Administración Tributaría ajustará ordinariamente el resultado del contribuyente a la mediana de todos los resultados.

**Párrafo.** La Administración Tributaría podrá establecer por Norma General, un rango diferente para operaciones o actividades concretas.

**Artículo 13. Prestaciones de servicios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, del presente Reglamento, las operaciones de servicios suministrados entre partes relacionadas se considerarán pactadas de acuerdo a los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes si:

a) El servicio ha sido efectivamente prestado;

b) El servicio que se presta proporciona un beneficio económico o comercial a quien lo recibe;

c) El valor o monto pactado corresponde al que hubiera sido acordado por servicios comparables entre partes independientes; y

d) Salvo disposición en contrario, en el caso de que se trate de servicios entre relacionadas del exterior deberá retenerse e ingresar a la Administración Tributaría, con carácter de pago único y definitivo la tasa establecida en el Artículo 297, del Código Tributario.

**Artículo 14. Acuerdos de Precios por Anticipado.** En virtud de lo previsto en el Artículo 281 Bis, del Código Tributario, los contribuyentes que realicen operaciones con sus partes relacionadas, podrán solicitar por escrito, dentro de los tres (3) primeros meses del ejercicio fiscal, a la Dirección General de Impuestos Internos, la celebración de un Acuerdo de Precios por Anticipado (APA). Este acuerdo podrá referirse también a la financiación del contribuyente con terceros, cuando el contribuyente pudiera quedar sometido a la limitación de deducción de los intereses, según el Artículo 287, literal a), del Código Tributario.

**Párrafo I.** Para los fines del Artículo 281 Bis, del Código Tributario, la solicitud de un Acuerdo de Precios por Anticipado deberá contener las siguientes informaciones:

1) Nombre o razón social, Registro Nacional de Contribuyente, domicilio y dirección del contribuyente;

2) El nombre o razón social, domicilio y dirección, país de residencia y, en su caso, Número de Identificación Tributaría, de las partes relacionadas cubiertas por el acuerdo que se solicita;

3) Descripción general de la actividad económica principal y de las actividades accesorias que desarrolla el solicitante y sus relacionados, con los cuales se celebren operaciones que hayan sido incluidas en el acuerdo; así como, la descripción general de las condiciones de mercado;

4) Detalle y descripción de la composición del capital social y principales acuerdos o contratos celebrados con las partes relacionadas, intervinientes en la operación con incidencia en los estados financieros;

5) Descripción y detalle de los tipos de operación que serán cubiertos, con indicación de la moneda en que se prevé realizar las operaciones;

6) En el caso de solicitudes relativas al Artículo 287, literal a), del Código Tributario, deberán motivarse las razones y la duración del sobre-endeudamiento;

7) Descripción y detalle de las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente y sus partes relacionadas; así como, los riesgos asumidos y los activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones; así también, del análisis funcional del negocio, estructura organizacional, entre otros;

8) Transacciones y años fiscales que serán cubiertos por el acuerdo;

9) Metodología propuesta de precios de transferencia, descripción y justificación; detalle de la información y análisis que apoyen dicha metodología;

10) Disponibilidad e identificación de precios o márgenes internos y/o comparables y rango esperado de resultado, ajuste de comparabilidad, etc.

**Párrafo II. Aplicación del APA al ejercicio fiscal en curso.** En los casos en que el contribuyente manifieste que dicho acuerdo sea aplicable al ejercicio fiscal en curso, debe indicarlo por escrito en la solicitud de acuerdo previo, sin perjuicio de la obligación de remisión y presentación en tiempo hábil de la declaración y documentación para ese ejercicio.

**Párrafo III. Información suministrada.** La documentación e información suministrada a la Administración Tributaría para la suscripción de los acuerdos, únicamente tendrá efectos en

relación con ese procedimiento y será exclusivamente utilizada respecto del mismo, salvo cuando el acuerdo sea revocado o cancelado por incumplimiento.

**Párrafo IV. Plazos resolución de un APA.** La propuesta a la que se refiere el Párrafo I, del Artículo 281 Bis, del Código Tributario, podrá ser aprobada, denegada o modificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el plazo de hasta veinticuatro (24) meses a contar desde su presentación; en ese plazo no se computarán los períodos durante los cuales el contribuyente, a requerimiento expreso de la Administración, deba completar la documentación necesaria para que esta emita su resolución. Si al trascurrir el plazo de los 24 meses, la DGII no ha emitido su resolución, la propuesta se considerará denegada.

**Párrafo V. Contenido del APA.** La resolución de un APA debe contener todos los elementos necesarios para que el mismo sea aplicable, en particular:

a) Lugar y fecha de su formalización.

b) Identificación de los contribuyentes y partes relacionadas a los que se refiere la propuesta.

c) Descripción de las operaciones a que se refiere la propuesta.

d) Elemento esenciales del método de valoración propuesto y las circunstancias económicas básicas, en orden de su aplicación, destacando las hipótesis críticas.

e) Período de liquidación definitiva anual en los que será aplicable el acuerdo y la fecha de entrada en vigor del mismo.

f) Compromiso del contribuyente de presentar durante la vigencia del acuerdo un informe anual relativo a la aplicación del acuerdo anticipado de precios. Dicho informe debe ser presentado junto con la Declaración Informativa de Operaciones entre Relacionados (DIOR) correspondiente al periodo fiscal en cuestión, con el siguiente contenido:

i) Operaciones realizadas en el período impositivo al que se refiere la declaración, a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.

ii) Estado de resultados, indicando la forma como se llevó a cabo la metodología.

iii) Descripción, si la hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.

**Párrafo VI. Modificación del Acuerdo de Precios Anticipados.** Cuando se presenten variaciones significativas de los supuestos considerados en el acuerdo, el mismo podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias, a iniciativa del contribuyente o de la Dirección General de Impuestos Internos. Se entenderá como variaciones significativas las derivadas de cualquier hecho o circunstancia que representen un cambio en los supuestos básicos del acuerdo y cuyo efecto en los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad contradiga los fundamentos del mismo.

1) La solicitud de modificación del acuerdo por parte del contribuyente deberá ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos o circunstancias que dan lugar a la solicitud. En dicha solicitud se deberán expresar las razones que justifican las variaciones significativas de los supuestos iniciales y proponer las modificaciones que al tenor de dichas variaciones resultan procedentes. Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos podrá, mediante resolución motivada, rechazar la solicitud de modificación o aprobarla; si fuere aprobada, el acuerdo modificado surtirá efectos en el período gravable, en el cual se solicitó la modificación y hasta la terminación del período de vigencia del acuerdo, salvo que el contribuyente solicite la tramitación de la modificación como un nuevo APA.

2) Cuando la Dirección General de Impuestos Interno considere que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, notificará al contribuyente sobre tal situación. En tal caso, el contribuyente dispondrá de un plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación, para formular una modificación debidamente justificada o exponer y probar las razones para considerar que no se han dado las variaciones sustanciales que ameritan la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo el contribuyente no presenta la correspondiente modificación o no expone por escrito y prueba suficientemente las razones para no efectuarla, la Dirección General de Impuestos Internos impugnará el acuerdo mediante resolución motivada, dejándolo sin efecto en relación con las operaciones que se realicen con posterioridad. La impugnación será aplicable a todos los ejercicios no prescritos si la Administración demostrara dolo o falsedad por parte del contribuyente en la aportación de datos o el reporte de resultados. En los demás casos, la impugnación surtirá efecto desde que se observe la falta de correspondencia.

**Párrafo VII. Derecho a recurrir la impugnación.** El contribuyente tendrá derecho a recurrir la impugnación que del APA pudiera hacer la Administración Tributaria, ante la propia Administración o ante el Tribunal Superior Administrativo, según lo dispuesto en el Artículo 57, y el Artículo 139, del Código Tributario, respectivamente.

**Párrafo VIII. Renovación del APA.** En el caso de que por iniciativa del contribuyente, este solicite la renovación del Acuerdo de Precios Anticipados vigente al momento, se deberá tomar en consideración las siguientes condiciones:

1) La solicitud de renovación del acuerdo por parte del contribuyente deberá ser presentada tres (3) meses antes de la terminación definitiva del APA. En dicha solicitud se deberán expresar las razones que justifican la solicitud de renovación y formular una nueva propuesta con las modificaciones que deberá contener dicho acuerdo. Una vez examinada la documentación aportada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos podrá, mediante resolución motivada, aprobar o rechazar la solicitud: si fuere aprobada, el acuerdo renovado surtirá efectos en el periodo gravable siguiente al cual fue solicitado.

**Artículo 15. APAs bilaterales y multilaterales**. La regulación contenida en este Reglamento será de aplicación, en cuanto sea posible, y debidamente adaptada a las circunstancias del caso, a los APAs bilaterales y multilaterales; sin perjuicio de que se desarrollen los elementos particulares de estos acuerdos, ya sea por Norma General o por un intercambio de cartas entre los Estados.

**Artículo 16. Régimen de protección.** La Administración Tributaria desarrollará por Norma General los regímenes de protección a que hace referencia el párrafo V, del Artículo 281 Bis, del Código Tributario, la cual deberá indicar los parámetros o variables utilizados.

**Párrafo.** Los contribuyentes que deseen acogerse a un régimen de protección deberán comunicárselo a la Administración Tributaria con antelación al ejercicio en que lo vayan a aplicar, en la forma, lugar y plazos que se establezca mediante Norma General.

**Artículo 17. Acuerdos de Cooperación Administrativa.** A los efectos de llevar a cabo las comprobaciones simultáneas establecidas en el párrafo VI del artículo 281 bis del Código Tributario, en ausencia de un Convenio para Evitar la Doble Tributación o un Tratado de Intercambio de Información vigente entre República Dominicana y otro Estado que facilite dicha cooperación, la Administración Tributaría podrá suscribir acuerdos de cooperación con otras administraciones que permitan realizar estas comprobaciones.

**Artículo 18. Obligaciones de información y documentación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 Ter., del Código Tributario, se establecen las siguientes obligaciones de información y documentación de las operaciones entre partes relacionadas:

**Párrafo 1. Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DlOR).** Los contribuyentes alcanzados por la regulación de precios de transferencia deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Interno una Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR). Dicha declaración deberá presentarse anualmente, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de cierre.

**Párrafo II. Contenido de la DIOR.** La documentación e información que formará parte de la Declaración Informativa de Operaciones entre panes relacionadas, contendrá el detalle de cada transacción y la identificación de las partes relacionadas, entre otras:

1) Identificación del Contribuyente;

2) Número de Identificación Tributaria extranjero, en su caso, o RNC de la relacionada;

3) Nombre o razón social de la persona física, jurídica o entidad extranjera no domiciliada en República Dominicana, cuando corresponda;

4) País de domicilio de la relacionadano domiciliada en República Dominicana (registrada o no):

5) Supuesto de vinculación:

6) Detalle de las siguientes operaciones realizadas con cada relacionada:

i) De las operaciones que constituyen ingresos, sus características o concepto, el valor en pesos dominicanos de cada operación; y la fecha de la operación y liquidación de aduanas en el caso de las exportaciones.

ii) De las operaciones que constituyen costos y gastos, sus características o concepto indicando la cantidad de operaciones; valor en pesos dominicanos de las mismas; la fecha del pago; los datos de la liquidación de aduanas cuando aplique; el detalle del financiamiento (plazo, garantía. etcétera); entre otros.

7) El método de valoración y los rangos de precios o márgenes.

**Párrafo III**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I del presente artículo, se encuentran obligados a presentar la Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR), todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifiquen al menos uno de los supuestos de vinculación enumerados en el Artículo 4, del presente reglamento.

**Párrafo IV. Estudio de precios de transferencia**. Los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia deberán disponer, al momento de la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas, de un estudio o informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia convenidos con sus partes relacionadas, para entregar a la DGII cuando así sea requerido, que contenga por lo menos los siguientes criterios:

a) Estructura organizacional del grupo y de las personas jurídicas o entidades que lo integran y/o nivel nacional y/o internacional;

b) Identificación de los sujetos relacionados a los que se realizaron las transacciones que se declaran;

c) Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas con partes relacionadas;

d) Acuerdos o contratos que rigen las relaciones entre las partes relacionadas;

e) Intangibles involucrados, trascendencia económica y propiedad de los mismos;

f) Análisis de Comparabilidad;

g) Las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente;

h) Los riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones;

i) El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para la justificación de los precios o montos entre partes relacionadas;

j) Criterios y justificación de la elección del método;

k) Justificación y cálculo de los ajustes realizados;

l) Establecimiento de la mediana y del rango de plena competencia;

m) Determinación del precio de mercado;

n) Copia de los Estados financieros auditados y sus notas explicativas del periodo fiscal correspondiente;

**Párrafo V. Exclusiones relativas a la obligación de remisión de información.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, estarán excluidos de la obligación de preparación del estudio o informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia los siguientes contribuyentes:

a) Aquéllos cuyas operaciones con partes relacionadas no superen en conjunto, en el ejercicio fiscal de que se trate, la suma de Diez Millones Quinientos Setenta y Un Mil Novecientos Treinta y Nueve pesos dominicanos (RD$10,571,939.00), ajustado anualmente por inflación y que no realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes. **(Ajustar por Inflación)**

b) Los que realicen operaciones con partes relacionadas residentes, por la parte de las operaciones realizadas con estas exclusivamente, y siempre que no se cumpla lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 1, de este reglamento.

**Párrafo VI. Obligaciones de los sujetos excluidos.** Los contribuyentes que hayan efectuado operaciones con partes relacionadas y se encuentren excluidos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán presentar a la Administración Tributaría, la Declaración Informativa de Operaciones entre partes Relacionadas (DIOR), en el plazo establecido por la ley, con las siguientes informaciones, sin que las mismas sean limitativas:

a) Identificación de las personas físicas, jurídicas o entidades relacionadas, con indicación de su domicilio y de su país de residencia en su caso;

b) Operaciones realizadas con sus partes relacionadas;

c) Tipo de operación realizada;

d) Clase de operación;

e) Monto en pesos dominicanos de cada operación realizada.

**Párrafo VII.** Lo dispuesto en los párrafos IV y V no exime a estos contribuyentes de la obligación de suministrar a la DGII cualquier información adicional o complementaria que ésta le requiera sobre las operaciones realizadas con partes relacionadas.

**Artículo 19.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo II y el Párrafo III, del Artículo 281 Quáter, del Código Tributario, la DGII deberá elaborar una lista de Estados o territorios que no son considerados regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales (lista negativa).

**Párrafo 1.** Los regímenes o jurisdicciones que sean analizados positivamente por la DGII deberán haber cumplido satisfactoriamente con la Fase 1 y la Fase 2, de la revisión de pares efectuada por el Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaria (FGTIT). En caso de que los regímenes o jurisdicciones no hayan sido objeto de la revisión de pares, podrán ser incluidos en la lista negativa elaborada por la DGII, a solicitud de un interesado legítimo, siempre que este demuestre que dicha jurisdicción no es considerada por el FGTIT como jurisdicción no cooperativa.

**Párrafo ll. N**o obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá excluir aquellos regímenes o jurisdicciones donde la tributación por el Impuesto Sobre la Renta, o los impuestos de naturaleza idéntica o análoga, sea notablemente inferior a la que le corresponde pagar al mismo contribuyente por el régimen general en la República Dominicana. Se entiende como tributación notablemente inferior la tasa de impuesto que resultare menor al sesenta por ciento (60%) de la tasa nominal del régimen general de República Dominicana.

**Párrafo III.** La Administración Tributaria circulará la lista negativa a que se refiere el Párrafo II, del Artículo 281 Quáter, del Código Tributario, en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados desde la publicación de este reglamento.

**Párrafo IV. Transitorio.** Hasta tanto la Administración tributaría confeccione la lista negativa se considerarán jurisdicciones no cooperativas las que aparecen en los apartados 2 y 3, de la lista inicial de los trabajos del Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaría, del 2 de abril de 2009.

**Artículo 20. Evaluación de una jurisdicción.** A efectos del literal b), del párrafo III, del Artículo 281 Quáter, del Código Tributario, se considerarán legítimamente interesados para solicitar una evaluación positiva de una jurisdicción:

a) Los contribuyentes que realicen o vayan a realizar operaciones con una contraparte que esté situada en una jurisdicción no incluida en la lista negativa elaborada por la DGII;

b) Las autoridades encargadas de la política o administración tributaria en la jurisdicción no incluida en la lista negativa elaborada por la DGII.

**Párrafo I. Procedimiento para** la **evaluación.** El contribuyente o Administración Tributaria solicitante deberá aportar la siguiente información:

a) Normativa completa aplicable y relevante en vigor al momento de la presentación, en materia del Impuesto Sobre la Renta de la jurisdicción de que se trate, en idioma español y en un formato digital. Adicionalmente, deberá proporcionar un enlace a un sitio web oficial de la jurisdicción en cuestión donde conste esta normativa, de preferencia en español o inglés;

b) Documentación que compruebe el régimen tributario respecto al Impuesto Sobre la Renta u otro impuesto análogo al que está sujeta la contraparte en la jurisdicción en que esté constituida, cuando aplique. Adicionalmente, deberá aportar la normativa correspondiente en la forma dispuesta en el literal a) de este Párrafo.

c) Documentación que compruebe el cumplimiento satisfactorio de la revisión de pares efectuada por el Foro Global para la Transparencia y el Intercambio de Información Tributaría (FGTIT), cuando aplique;

d) Cuando el solicitante sea un contribuyente, declaración jurada acerca de la veracidad, completitud y vigencia de la normativa aportada;

e) Las demás informaciones que se exijan para la presentación de una consulta de acuerdo con el Artículo 38 y siguientes del Código Tributario, y la normativa concordante.

**Párrafo II. Controversia sobre una jurisdicción.** Si, durante un procedimiento de comprobación o fiscalización del contribuyente, surgiera una controversia en tomo a la evaluación de una jurisdicción, el órgano fiscalizador, de oficio o a instancia del contribuyente, someterá esta cuestión al órgano competente dentro de la Administración y podrá suspender el cómputo de plazos de la fiscalización durante el tiempo que demore en analizarse esta cuestión.

**Párrafo III**. **Contenido de la resolución sobre una jurisdicción.** La resolución que dicte la Administración Tributaría contendrá el alcance temporal y material de la misma.

a) El alcance temporal de un análisis, tanto si es positivo como negativo, no podrá ser superior a los dos años posteriores a la fecha en que se aportó la normativa vigente. No obstante, en el supuesto del literal d) del artículo precedente, podrán ser analizados períodos no prescritos anteriores al del ejercicio de la solicitud cuando, a juicio de la Administración, esta disponga de la documentación para ello.

b) El alcance material de la evaluación deberá referirse en todo caso al supuesto concreto que afecte al contribuyente (sector y tipo de renta). Si bien la Administración Tributaría podrá emitir análisis positivos del Impuesto a la Renta de esa jurisdicción tan amplios como considere oportuno, una vez revisado el caso.

c) La Administración Tributaría podrá revocar el contenido de una resolución previamente emitida conforme a este procedimiento, si tuviera conocimiento de cualquier cambio o diferencia en el régimen fiscal de una jurisdicción, tanto si es anterior como posterior a la resolución, cuando este cambio o diferencia la convierta en un Estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal.

La resolución fijará la fecha a partir de la cual la jurisdicción adquiere tal condición, y las consecuencias para los contribuyentes acogidos a la anterior resolución. Si los contribuyentes no obraron de buena fe en la tramitación de la primera resolución, deberán cumplir todas las obligaciones materiales y formales de los ejercicios no prescritos que se hubieran derivado de operar con personas o entidades domiciliadas en un Estado o territorio con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tribulación o paraíso fiscal,

**Artículo 21. Derogación**. El presente Reglamento deroga la Norma General No.04-2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre Precios de Transferencia que Establece las Reglas Aplicables a las Operaciones Efectuadas entre Partes Relacionadas o Vinculadas, del 2 de junio de 2011; así como, toda disposición de igualo menor rango que le sean contraria.

**Artículo 22. Entrada en Vigencia**. El presente Reglamento entra en vigencia de manera inmediata, dentro del marco de aplicación establecido en el Artículo 13, del Decreto No.50-13, del 13 de febrero de 2013, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.253-12.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y l51 de la Restauración.

# E) Reglamento No.50-13

## Para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible

**Artículo 1. Precisiones en torno a la figura del Establecimiento Permanente.** A los fines de lo dispuesto en el Artículo 270 del Código Tributario, se entenderán por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no; incluyendo entidades de derecho extranjero como partnership, trust, anstalt o stifung, sucursales, entre otras.

**Párrafo I.** Los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente están obligados a registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y deberán aportar, además de los datos exigibles a cualquier otro contribuyente que realice actividades empresariales en la República Dominicana, las siguientes informaciones de la persona de quien depende, sin que los mismos sean limitativos:

1) Domicilio fiscal en su Estado de residencia

2) Estado de constitución, de ser diferente

3) Descripción de sus características subjetivas: si tiene o no personalidad jurídica, forma jurídica o clase de entidad.

4) Datos identificativos: el número de registro de contribuyente en su país de residencia fiscal, y datos de los titulares que posean más de un 10% del capital o interés en la persona o entidad no residente.

**Artículo 2. Nombramiento de Representante de los No Residentes**. Los contribuyentes no residentes del Impuesto sobre la Renta (ISR) estarán obligados, al momento de registrarse, a nombrar y comunicar a la Administración Tributaria un contribuyente con residencia en República Dominicana para que les represente ante la Administración Tributada en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen mediante un establecimiento permanente o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaría.

**Párrafo Transitorio.** Los contribuyentes que se encuentren, registrados al momento de la publicación de este Reglamento, deben comunicar su Representante a la Administración Tributaría en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

**Párrafo l.** Esta obligación también será exigible a las personas o entidades residentes en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación, o paraísos fiscales, cuando sean titulares de bienes o derechos en territorio dominicano, salvo los casos especiales que la Administración señale por vía normativa.

**Párrafo II.** En caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento del representante, la Administración Tributaría podrá considerar representante del no residente a quien figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiese representante nombrado o inscrito, o fuera persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración Tributaria podrá considerar como tal a este último. En el caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, la Administración Tributaría podrá considerar que su representante es el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes.

**Artículo 3. Precisiones al Artículo 270 del Código Tributario**. El periodo de 6 meses dentro de un periodo anual al que se refiere el párrafo II, del Artículo 270, del Código Tributario, se entenderá como el período de 6 meses, continuos o no, dentro de un periodo de 12 meses.

**Artículo 4. Medios de Pago.** El párrafo I, del Articulo 287, del Código Tributario, al tratar los medíos de pagos que podrán utilizar los contribuyentes para sustentar sus transacciones, se refiere a cheques, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito o de débito; así como, a cualquier otro medio de pago autorizado por las autoridades competentes.

**Artículo 5. Limitación en la Deducción de Intereses.** Cuando no sea de aplicación la tasa nominal a los efectos de determinar la tasa efectiva final de tributación a la que se hace referencia en el tercer párrafo del literal a), del párrafo III, del Artículo 287, del Código Tributario; ésta se obtendrá del cociente resultante de la suma de la tributación efectiva sobre los intereses, tanto en el país como en el extranjero, sobre la misma persona física, jurídica o entidad no residente, dividida entre la cantidad total bruta de intereses recibidos.

**Párrafo.** Para documentar la operación el contribuyente deberá tener a disposición de la Administración Tributaría la declaración final del prestamista respecto al Impuesto Sobre la Renta en su país de residencia, una certificación o dictamen de una entidad de reconocido prestigio, a criterio de la Administración Tributaria, con sede en el país de residencia del prestamista, como prueba de la tasa de impuestos que le resulta aplicable a los intereses recibidos desde la República Dominicana o una declaración del prestamista en la cual exponga la tributación a que es sometido, con mención expresa a las leyes aplicables y un vínculo por internet a un sitio web oficial de aquel país, que permita su verificación.

**Artículo 6. Precisiones al Régimen de Subcapitalización**. En la expresión “todas las deudas” referida en el párrafo II literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, se entienden incluidas aquellas que el contribuyente haya contraído:

i) con personas o entidades no residentes o no domiciliadas, y

ii) con personas o entidades residentes o domiciliadas que no le corresponde integrar efectivamente los intereses en su base imponible o exenta del Impuesto Sobre la Renta a la tasa determinada por el Artículo 297, del Código Tributario.

Los intereses derivados de esas deudas quedarán limitados por la deducción de intereses.

**Párrafo I.** Las disposiciones previstas en el párrafo I, literal a), del Artículo 287, del Código Tributario, surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013.

**Párrafo II**: Con relación al artículo 287, literal a), párrafo IV del Código Tributario, la limitación prevista no será de aplicación si el prestatario es una entidad integrante del sistema financiero regulada por la autoridad monetaria y financiera dominicana.

**Artículo 7. Impuestos Deducibles**. Entre los impuestos que se pueden deducir al efecto de lo dispuesto en el artículo 287 literal b) del Código Tributario está el Impuesto sobre Circulación de Vehículos, el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, el Impuesto Sobre Constitución de Compañías, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializadas y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo cuando sean parte del costo del bien o servicio adquirido.

**Párrafo**. En particular, no se podrán deducir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni el Impuesto Selectivo al Consumo en los casos que constituyan un crédito de los referidos a impuestos.

**Artículo 8. Concepto de Intereses**. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor.

**Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.** Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo**. Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

**Artículo 10. Concepto de Dividendos**. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma.

**Párrafo l.** En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o participes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

**Párrafo II.** No obstante, en el supuesto de liquidación de sociedades, se considerará que las devoluciones hechas a los accionistas hasta el monto de sus aportaciones no son distribuciones de dividendos. Por el exceso serán consideradas distribución de utilidades hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

**Párrafo III.** En los casos anteriores, cuando la supuesta devolución de aportaciones no corresponda total o parcialmente con una utilidad acumulada ni con las cantidades inicialmente aportadas, el exceso tributará como una ganancia patrimonial.

**Párrafo IV.** Las devoluciones en especie se valorarán al valor de mercado de los bienes o derechos entregados en el momento de efectuarse dicha entrega.

**Artículo 11. Aplicación de la escala de Ganancias Patrimoniales a Premios de Lotería**. Para fines de la escala contenida en el literal c) del artículo 309 del Código Tributario, se aplicará la tasa correspondiente a cada proporción del monto total del premio.

**Artículo 12. Premios.** A los fines del literal c) del párrafo del artículo 309 del Código Tributario, en el caso de los premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias:

a) Será base imponible de la retención el valor del premio o ganancia obtenida, sin considerar el dinero empleado en la apuesta.

b) Será agente de retención del impuesto la empresa que pague el premio o la ganancia.

c) Los agentes de retención deberán ingresar y declarar el monto del impuesto en la forma y plazos que se indique mediante normativa.

**Artículo 13. Precios de Transferencia.** Las nuevas disposiciones establecidas desde el artículo 281 hasta el artículo 281 quáter del Código Tributario surtirán efectos para las transacciones que se produzcan en los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2013.

**Artículo 14. Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliaria.** A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No.18-88, y sus modificaciones, será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaría al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien.

**Párrafo**. En los casos de copropiedad y Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaría que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición.

**Artículo 15. Otros elementos característicos del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.** La Administración Tributaria determinará el monto del impuesto sin considerar las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre el patrimonio inmobiliario. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año, y deberá ser pagado en la forma y plazos establecidos en la Ley No.18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no

Edificados, del 5 de febrero del 1988, y sus modificaciones, exigible en su totalidad al declarante. La declaración, salvo rectificativa que deba ser expedida, será emitida conforme al estado del patrimonio inmobiliario del contribuyente al momento del nacimiento de la obligación, con independencia de la situación posterior de dichos inmuebles durante el ejercicio, incluyendo su venta, permuta, modificación, pérdida o destrucción.

**Párrafo**. Para fines de transferencia, el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquiriente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda.

**Artículo 16.** A los fines de lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 2, de la referida Ley No.18-88, se entenderá que un inmueble constituye la vivienda de su propietario si se trata de un inmueble apto para ser habitado como vivienda de conformidad con la normativa vigente, en particular, de lo dispuesto en el Articulo 14, literal g), párrafo I, del Reglamento del ITBIS aprobado por el Decreto 293-11, y si el propietario reside en el mismo de forma habitual, lo cual deberá probarse, a solicitud de la Administración Tributaria, por cualquier medio admisible en derecho.

**Párrafo**. Se entenderá por patrimonio inmobiliario rural todo terreno ubicado en zona rural y que esté destinado a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o situado en áreas protegidas.

**Artículo 17. Situaciones especiales para la Deducción del ITBIS.**

Con referencia al Artículo 349, del Código Tributario, cuando no pueda determinarse si las importaciones o adquisiciones de bienes y servicios locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas de ITBIS, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el periodo de que se trate, para lo cual serán de aplicación las reglas establecidas en el siguiente párrafo. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo de la producción del bien para fines de su deducción del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**Párrafo**. La proporción de la deducción a que se refiere la parte capital de este artículo se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1) En el numerador, el monto total, determinado para cada mes, de las operaciones gravadas con ITBIS realizadas por el contribuyente.

2) En el denominador, el importe total de las operaciones realizadas por el contribuyente, determinado para el mismo período.

3) Para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

a. El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en su actividad.

b. El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente.

c. Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el período fiscal considerado.

**Artículo 18.** Todas las menciones que se hacen conjuntamente a "los exportadores y productores de bienes exentos" en el Código Tributario, leyes complementarias y Reglamentos, ya sean explícitas o implícitas, se entenderán hechas exclusivamente a los exportadores.

**Artículo 19. Mecanismos para otorgar exención de ITBIS.** Los productores de bienes exentos que en virtud a lo dispuesto en los párrafos III y IV, del Artículo 343, del Código Tributario, se encuentran exentos del pago de ITBIS, podrán solicitar la exención mediante los siguientes mecanismos:

1) **Aprobación de Facturas Proforma.** La Administración procederá a autorizar que se facture en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines.

2) **Autorización de proveedores.** Mediante este mecanismo los proveedores recurrentes serán autorizados a facturar sin el ITBIS, en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines.

3)

**Artículo 20.** El presente Reglamento de Aplicación deja sin efecto todo Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sean contrarios.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días, del mes de febrero, del año 2013; años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

# F) Normas Generales Sobre el Impuesto Sobre la Renta

## 1) Norma General No.2-98
## Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes

**Artículo 1**.- Se considerarán como donaciones sujetas al pago de los impuestos establecidos por la Ley No.2569 sobre Sucesiones y Donaciones, las diferencias que resultaren entre el valor fidedigno de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

**Artículo 2**.- Cuando los bienes transferidos constituyan vehículos de motor, el precio mínimo a ser aceptado a los fines del cobro de los Impuestos correspondientes, será el establecido en la tabla de valores emitida por esta Dirección General. Dicha tabla será actualizada cada año, a los fines de ajustar los precios establecidos en ella según el año y modelo correspondiente a cada vehículo.

**Artículo 3.-** En los casos de bienes inmuebles, el valor mínimo admisible como precio real en el contrato de traspaso, será 70% del valor de mercado de dicho bien. La determinación del valor de mercado de un bien sujeto a traspaso, será realizada por la Dirección General o por los expertos en valoración debidamente acreditados y colegiados en los organismos dedicados a los oficios de tasación, cuando así lo hubiere autorizado la Dirección General.

**Párrafo:** Si el contribuyente decidiere acogerse al valor mínimo del bien transferido, podrá liquidar el impuesto causado sin necesidad de confeccionar un nuevo contrato, para lo cual firmará un documento, declarando acogerse al valor mínimo que corresponda según el caso.

**Artículo 4.-** Para los fines de esta norma general, cuando la transferencia a título oneroso tenga por objeto bienes que formaren parte del activo fijo de una empresa, los mismos podrán ser enajenados por el valor ajustado por inflación y depreciación según los métodos establecidos por el Código Tributario.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Ocho (8) días del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

# 2) Norma General No.10-04
# Sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a Través de los Bancos y TSS

**Artículo 1.** A partir del período enero del año dos mil cinco (2005), los empleadores pagarán las retenciones mensuales por concepto del Impuesto Sobre la Renta a los asalariados, a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) que opera la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los Bancos afiliados, mediante liquidación efectuada previamente con base en los datos de las remuneraciones pagadas reportadas a la DGII a través del Sistema SIUR de la TSS.

**Artículo 2.** Los agentes de retención en calidad de empleadores tienen un plazo hasta el seis (6) de enero del año dos mil cinco (2005), para actualizar los datos generales de su entidad ante la Tesorería de la Seguridad Social (nombre comercial, dirección, teléfonos, representantes y correo electrónico), y un plazo de hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil cinco (2005), para remitir a la Tesorería las nóminas de sus empleados con los datos incluidos en el formulario IR-4, utilizado para el cálculo de la declaración mensual de retenciones por ante la DGII, mediante el formato electrónico que para tal fin suministrará la DGII.

**Artículo 3.** Será responsabilidad de los empleadores mantener debidamente actualizados en la TSS los datos de las remuneraciones pagadas a sus empleados.

**Párrafo:** Los empleadores deberán reportar a la DGII a través de archivos electrónicos previamente definidos o del Centro de llamadas de la TSS, los cambios o novedades ocurridas durante el período, antes del tercer día laborable del mes siguiente.

**Artículo 4.** La nómina reportada por el empleador será la base para la determinación de las cotizaciones de Seguridad Social y de las retenciones del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 5.** El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

# 3) Norma General No.07-2007
# Para la Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que Deben Sustentar sus Operaciones

**Artículo 1.-** Con el fin de optar por la exención contenida en el Título V del Código Tributario sobre Impuestos a los Activos, las empresas dedicadas a la construcción que estén realizando o vayan a iniciar proyectos de construcción, deberán remitir a esta Dirección General, vía cualquiera de sus Administraciones Locales, el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución del mismo.

**Párrafo I:** Cuando se trate de proyectos estatales tales como carreteras, puentes, presas, caminos vecinales, edificaciones o similares, se podrá solicitar la exención de activos por el valor registrado por el constructor, al final del ejercicio, como avance recibido para fines de ejecución del proyecto. En este caso, deberá registrar el Proyecto, con el contrato que regula la construcción de la obra en la DGII.

**Párrafo II:** Cuando el proyecto sea nuevo, deberá remitirse dicha información dentro de los primeros 120 días de haber iniciado el proyecto. En los casos de Proyectos en proceso de ejecución al momento de emitir esta Norma General, se dispondrá de 120 días para notificar a la Dirección General los datos a que se refiere este artículo.

**Párrafo III:** Se considerará iniciado el proyecto cuando se haya realizado la primera erogación de la inversión.

**Párrafo IV:** En caso de que el plazo de ejecución estimado se prolongue deberá informarse a la DGII oportunamente, las razones que justifiquen la extensión del mismo.

**Párrafo V:** En todos los casos debe cumplirse con las disposiciones del Título V del Código Tributario sobre los plazos y condiciones para optar por la exención de activos.

**Artículo 2.-** Todas las empresas que se dediquen a la construcción y/o venta de inmuebles deberán llevar un sistema de contabilidad por proyecto cuando tengan dos o más obras simultáneamente en proceso de ejecución, de forma tal que se establezcan los resultados operativos de cada proyecto de manera individual. Para fines de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) los datos deberán ser consolidados.

**Artículo 3.-** Cuando las empresas constructoras contraten maestros constructores o ajusteros para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, carreteras, alcantarillados y otras construcciones, el pago que se hiciere a éste por los citados servicios, estará sujeta a la retención del 2% por concepto del Impuesto Sobre la Renta dispuesto en el Código Tributario. Cuando los ingenieros, arquitectos, agrimensores y otros de profesiones similares, facturen consignando únicamente el valor del servicio profesional prestado, la retención del ISR será del 10% del valor facturado.

**Párrafo I:** Cuando a los citados maestros constructores o ajusteros les sean entregadas sumas de dinero con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva, trabajaren dentro de la obra o proyecto en desarrollo, ya sean trabajadores documentados o indocumentados, las empresas de construcción deberán retener el 2% del valor bruto, con carácter de pago definitivo.

**Párrafo II:** Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta de forma electrónica, indicando los siguientes datos: Nombre y cédula de quien recibió el pago, fecha de pago y monto pagado.

**Párrafo III:** Los pagos referidos en los párrafos anteriores de este artículo, no requerirán de comprobantes fiscales, debido a que las retenciones efectuadas validarán el gasto; sin embargo, los gastos de mano de obra deberán ser razonables y guardar relación con los parámetros aceptados para este tipo de gasto por las entidades que regulen el sector de la construcción.

**Párrafo IV:** En el caso de servicios facturados sujetos al ITBIS brindados por una Persona Física, la empresa contratante deberá retener el total del ITBIS calculado, en adición a la retención del 2% del Impuesto Sobre la Renta. Cuando los servicios sean prestados por personas jurídicas el ITBIS correspondiente será objeto de una retención del 30% por parte de la empresa que efectúe el pago.

**Párrafo V:** El trabajo realizado por los obreros, maestros de obra o ajusteros, no estará sujeto a la aplicación del ITBIS.

**Artículo 4.-** Cuando un contratista o subcontratista, sean estas Personas físicas o Jurídicas, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, la facturación del 16% del ITBIS se aplicará sobre el 10% del monto total de los trabajos facturados. El ITBIS facturado de esta manera, estará sujeto a la retención del 100% si quién factura es una Persona Física y de 30% si quién factura es una Persona Jurídica.

**Párrafo I:** Si las obras referidas son realizadas bajo la modalidad de Contrato de Administración, en las cuales el ejecutor perciba un pago como porcentaje del costo de la obra, la aplicación del ITBIS se efectuará sobre el monto total del referido porcentaje.

**Párrafo II:** Las facturas con número de comprobante válido para fines fiscales originadas en la adquisición de materiales para la construcción de la obra, por parte de la Persona Jurídica o Física que ejecute dicha Obra en la modalidad de Contrato por Administración, podrán ser considerados a los fines de documentar el costo del activo, por parte del propietario de la obra, siempre que previamente, se notifique a la DGII el contrato que regula esta modalidad que, junto con la relación de comprobantes, servirá de sustento a dicho costo.

**Párrafo III:** Las disposiciones de la presente Norma sobre el ITBIS, no incluye los demás pagos que los constructores hagan a favor de técnicos profesionales liberales y otras Personas Físicas cuya labor haya sido prestada sin estar bajo relación de dependencia de la empresa constructora que realiza el pago, los cuales estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos. En el caso de que estos profesionales no estén registrados como contribuyentes, la empresa constructora podrá hacer uso del comprobante fiscal proveedor informal para sustentar estos pagos.

**Párrafo IV**: El ITBIS pagado por las Empresas Constructoras en la adquisición de materiales de construcción para fines de ser incorporados o formar parte de un bien Categoría 1, no podrá ser deducido como adelanto en la declaración jurada mensual del ITBIS, en virtud de lo establecido en el párrafo del Artículo 336 de la Ley 11-92, modificado por el Artículo 18 de la Ley 495-06, debiendo el mismo registrarse como parte del costo de construcción de la obra o proyectos en ejecución.

**Artículo 5.-** Cuando las empresas constructoras incurran en gastos por concepto de adquisición de materiales y servicios necesarios para realizar la obra, no contemplados en esta Norma General, el documento utilizado para justificar el pago a la persona física o jurídica que provee el bien o servicio deberá contener un número de comprobante fiscal válido para sustentar costos y gastos.

**Artículo 6.-** Cuando las empresas constructoras se dediquen a la construcción y venta de inmuebles tales como: casas, edificios de apartamentos, locales comerciales, naves industriales y otras edificaciones, deberán reconocer y registrar sus ingresos a partir del momento en que el bien sea vendido o entregado a su cliente lo que suceda primero. El o los recibos de ingresos o el contrato de compra-venta son los documentos que deben llevar el número de comprobante fiscal para avalar la transacción y el ingreso.

**Artículo 7.-** En el caso de empresas constructoras que adopten el método de registro contable establecido en el Artículo 304, literal b del Código Tributario, los documentos que sustentaran sus ingresos serán la cubicación y el comprobante que se emita a nombre de la entidad que se trate.

**Párrafo:** Para fines de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos facturados deberán ser colocados en la casilla (a) del formulario IR2, como ingreso bruto de la empresa y el valor que corresponde al margen de su beneficio bruto, en la casilla b. Para fines del cálculo de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta, la DGII utilizará la casilla (b) de dicho formulario.

**Artículo 8.-** La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General No. 04-07, de fecha 30 de marzo del año 2007. La presente Norma también reitera la derogación de la Norma General 11-01 de fecha 26 de diciembre del 2001.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintiséis (26) días del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007).

# 4) Norma General No.05-2009
# Sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades

## Sección I
## Definiciones y Principios Generales

**Artículo 1. Definiciones**. Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

**a) Adecuación:** Es el proceso mediante el cual las sociedades anónimas actualmente constituidas se ajustan a las disposiciones de la Ley No.479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (en lo adelante "Ley de Sociedades").

**b) Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL):** Es la entidad comercial que pertenece a una persona física, dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.

**c) Fecha de Inicio de Operaciones:** Es la fecha a partir de la cual el contribuyente declara a la DGII que comenzará sus operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales y en consecuencia, a partir de la cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Código Tributario. Dicha fecha nunca podrá exceder de 60 días contados desde la fecha de solicitud del mismo.

**d) Operaciones Generadoras de Obligaciones o Responsabilidades Fiscales:** Son las actividades u operaciones, ya sean de naturaleza civil o comercial, realizadas por los contribuyentes, que tienen un impacto fiscal. A título de ejemplo se enuncian:

Compra y venta de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles; Importación o exportación de bienes, directamente o a través de terceros; Transacciones en entidades bancarias o financieras, del país o del exterior;

Prestación o adquisición de servicios, alquileres o arrendamientos, sujetos o no al pago del ITBIS;

Contratación de personal para el desempeño de cualquier actividad de la sociedad o entidad; Realización de contratos de los cuales deriven derechos u obligaciones;
Obtención de rentas de cualquier naturaleza u origen;

Representación de terceros nacionales o extranjeros, que realicen cualquiera de las actividades descritas;

Inversiones en otras empresas generadoras de renta de fuente dominicana; Cualquier otra actividad de lícito comercio o servicio.

**e) Registro Nacional de Contribuyentes:** Es el número otorgado por la DGII, que sirve como código de identificación de los contribuyentes en sus actividades fiscales y como control de la Administración para dar seguimiento al cumplimiento de los deberes y derechos de éstos.

**f) Sociedades Extranjeras:** Son las sociedades incorporadas de acuerdo a las leyes de una jurisdicción distinta a la República Dominicana.

**g) Sociedades Accidentales o en Participación:** Es el contrato convenido de manera verbal o escrita entre dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes, quienes toman el interés en una o más operaciones comerciales determinadas y transitorias, sin estar las mismas sujetas a requisitos de forma ni matriculación de conformidad a la Ley de Sociedades. Para todos los efectos de esta norma se entenderán Sociedades Accidentales o en Participación las Sociedades de Hecho y Participación reconocidas por el Código Tributario, sus Reglamentos y Normas Generales.

**h) Personas Físicas:** Son las personas naturales nacionales o extranjeras que realizan actividades comerciales de manera personal como negocios de único dueño.

**i) Personas Jurídicas: (Modificado por la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011).** Son las sociedades y las entidades que se constituyan, se adecúen o se transformen de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Sociedades. Las sociedades pueden ser:

(i) Sociedades Anónimas (S.A.);
(ii) Sociedades Anónimas Simplificadas (S.A.S),
(iii) Sociedades en Nombre Colectivo (S. en C);
(iv) Sociedades en Comandita Simple;
(v) Sociedades en Comandita por Acciones;
(vi) Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y
(vii) Entidades Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL).

Asimismo, las asociaciones sin fines de lucro reguladas de acuerdo a la Ley 122-05 sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, así como las enunciadas por el Código Tributario para el tratamiento de personas jurídicas.

**j) Tarjeta de Identificación Tributaria:** Es el documento de identificación de la sociedad que contiene los datos relativos a la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y, mediante la cual, se asigna el número de RNC al contribuyente.

**k) Transformación:** Es el procedimiento mediante el cual una sociedad comercial regularmente constituida decide adoptar otro tipo social en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sociedades.

**Artículo 2**. **Principios Generales Aplicables:**

a) Todas las sociedades y entidades comerciales reconocidas en el Artículo 3 de la Ley de Sociedades se reputan personas morales y, por tanto, sujetas a las disposiciones que para ellas establece el Código Tributario, leyes especiales, reglamentos y normas generales.

b) **(Modificado por la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011)**. Las partes sociales de las sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades, como son: los intereses en las Sociedades en Nombre Colectivo y las Sociedades en Comandita Simple y las cuotas sociales en las Sociedades en Responsabilidad Limitada, así como las obligaciones representadas por títulos en las Sociedades Anónimas Simplificadas y las Sociedades Anónimas, tienen el mismo tratamiento fiscal que las acciones definidas por la Ley 31-11 para las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por Acciones.

c) Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no son sociedades comerciales. El patrimonio individualizado en ellas tendrá su propio tratamiento fiscal, distinto de la persona física que la integra. La EIRL no estará sujeta, en su constitución, al pago del impuesto al capital que prevé la Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935 y recibe el tratamiento de una persona moral comercial en todo lo relativo a la aplicación y pago de las disposiciones del Código Tributario, sus reglamentos y normas.

d) Los procesos de Adecuación y Transformación no crean una nueva persona jurídica. Tampoco se reputan estos procesos como una reorganización de sociedades a la luz de lo

dispuesto en el Artículo 323 del Código Tributario, toda vez que dichos procesos sólo son reputables a título individual a la persona moral involucrada en el mismo.

Los hechos generadores de los impuestos vigentes continúan siendo los mismos.

Las exenciones relacionadas con la emisión y registro de documentos por parte de Notarios, en los casos en que ellas procedan, de conformidad con lo expuesto en la Ley de Sociedades, no alcanzan en caso alguno los impuestos aplicables como resultado de la transacción contenida en el documento.

## Sección II
## Registro Nacional de Contribuyentes

### Artículo 3. Obligación de Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

Las Personas Físicas y Jurídicas, Sociedades Extranjeras, Empresas Individuales, Sociedades Accidentales o en Participación y las sucesiones indivisas que realicen operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales en el territorio dominicano, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (en lo adelante "RNC") para poder dar inicio a sus operaciones comerciales.

**Párrafo I.** El número de RNC deberá hacerse constar de manera visible y claramente identificable, en todos los documentos con membrete expedidos por los contribuyentes, comprobantes fiscales, órdenes de compra, pedidos o facturas que emitan los obligados a obtener el RNC.

**Párrafo II.** La DGII podrá inscribir de oficio en el RNC a todas aquellas sociedades extranjeras que su única operación generadora de obligaciones o responsabilidades tributarias en territorio dominicano sea la inversión en otras empresas generadoras de renta de fuente dominicana.

**Artículo 4. Información requerida para el Registro Nacional de Contribuyentes.** Las Personas Físicas y Jurídicas, Sociedades Extranjeras, Empresas Individuales, Sociedades Accidentales o en Participación y las sucesiones indivisas contribuyentes, al momento de solicitar la inscripción en el RNC, deberán completar en la DGII, los formularios que a título de declaración jurada se establezcan para estos fines.

**Párrafo I**: La DGII podrá, cuando lo considere pertinente, solicitar documentación fehaciente que permita comprobar que se han cumplido las formalidades de la Ley 479-08.

**Párrafo II.** Al momento de solicitar la inscripción en el RNC, el contribuyente deberá declarar de manera expresa la Fecha de Inicio de Operaciones. En caso de que en la solicitud no

se especifique dicha fecha, la DGII asumirá como Fecha de Inicio de Operaciones el día de la solicitud de inscripción al RNC.

**Artículo 5. Actualizaciones y Modificaciones al Registro Nacional de Contribuyentes.** Toda actualización o modificación que se verificare, relacionada con las informaciones aportadas en el registro del RNC, deberá ser notificado a la DGII por medio de la declaración jurada habilitada para las actualizaciones o modificaciones del RNC, en los plazos consignados para el cumplimiento de los deberes formales en el Artículo 50 del Código Tributario.

**Párrafo I.** La DGII podrá requerir, por la vía y a través de los formularios habilitados para ello, cualquier otra información que considere pertinente.

**Párrafo II.** Cuando se solicite el cambio en la fecha correspondiente al cierre del ejercicio fiscal y sea debidamente autorizada, la DGII podrá requerir al contribuyente que continúe realizando los pagos de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta del próximo ejercicio fiscal conforme lo establece el artículo 314 del Código Tributario, a los fines de regularizar la declaración del Impuesto Sobre la Renta con la nueva fecha de cierre del ejercicio fiscal.

**Artículo 6. Inicio de Actividades.** Se considerará que una Persona Física o Jurídica, Sociedad Extranjera, Sociedades Accidentales o en Participación o Empresa Individual ha iniciado sus Operaciones Generadoras de obligaciones o Responsabilidades Fiscales y en consecuencia, está obligada al cumplimiento de sus obligaciones y deberes fiscales, en la Fecha de Inicio de Operaciones, tal y como la misma es definida por la presente Norma.

**Artículo 7. Inactivación del RNC**. Las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras, Sociedades Accidentales o Empresas Individuales no declarantes de ningún impuesto durante tres (3) ejercicios fiscales consecutivos, se considerarán sin operaciones, procediendo esta Dirección General a inactivar de oficio su RNC, y por lo tanto quedará inhabilitado su uso para cualquier fin. Estas entidades jurídicas podrán evitar la inactivación de su RNC si previamente han cumplido con las formalidades de cesación o con la realización de una operación registrada en la DGII con su RNC.

**Párrafo I:** Para habilitar el RNC inactivado, el contribuyente deberá pagar las sanciones o multas que se apliquen al efecto de conformidad a las disposiciones del Artículo 257 del Código Tributario.

**Párrafo II.** En el caso de aquellos contribuyentes autorizados a cesar temporalmente, si transcurriese el término tres (3) años contados a partir de la autorización de la cesación se procederá de igual forma a inhabilitar el uso de su RNC para cualquier fin.

**Párrafo III.** A partir de la fecha de publicación de la presente Norma General, las sociedades autorizadas por la DGII a cesar temporalmente en sus operaciones y que tengan más de tres (3) años en este estado, tendrán un plazo de noventa (90) días para regularizar su estatus,

reiniciando sus operaciones o bien formalizando su cesación definitiva, sin penalidad alguna. En caso de que dichas entidades jurídicas no regularicen su situación en el plazo anteriormente señalado, se procederá a la inhabilitación de su RNC.

**Párrafo IV: (Agregado por la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011).** Adicionalmente esta Dirección General podrá inactivar el RNC en los siguientes casos:

i. Cuando se verifique que el domicilio fiscal registrado por el contribuyente no corresponde al domicilio social o al principal establecimiento de la empresa, y hasta tanto se registre el domicilio correcto.

ii. Cuando se compruebe que el contribuyente incurrió en una o varias de las faltas o delitos estipulados en el Código Tributario Dominicano.

**Artículo 8. Obligaciones de los Registrados.** Todos los contribuyentes inscritos en el RNC están obligados a declarar todas sus actividades generadoras de renta de fuente dominicana, así como las provenientes de inversiones y ganancias de fuente extranjera a partir de la Fecha de Inicio de Operaciones, en los términos establecidos por el Código Tributario, los reglamentos y las normas aplicables a cada caso.

## Sección III
## Disposiciones Relativas a la Ley de Sociedades Adecuación a la Ley de Sociedades

**Artículo 9. Procedimiento de Adecuación.**

Las Personas Jurídicas que requieran adecuarse a las disposiciones de la Ley de Sociedades, deberán completar en la DGII el formulario habilitado para los fines de Registro y Actualización de Datos Sociedades.

**Párrafo I.** La DGII podrá requerir, por la vía y a través de los formularios habilitados para ello, cualquier otra información que considere pertinente.

**Párrafo II.** La DGII no cambiará el número de RNC por la adecuación de una Persona Jurídica.

**Artículo 10. Del Aumento de Capital.** Las Personas Jurídicas que procedan a adecuarse y requieran aumentar su capital social autorizado única y exclusivamente al establecido en la Ley de Sociedades, gozarán de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del 1 de abril del presente año 2009, para efectuar dicho aumento sin necesidad de pagar impuesto por aumento de capital social autorizado.

**Párrafo.** El beneficio antes mencionado será de aplicación exclusiva a las Personas Jurídicas, cuyo aumento de capital resulte necesario en razón del procedimiento de adecuación. Las sociedades comerciales, cuya Adecuación se verifique luego de vencido el plazo señalado, o las que aumenten su capital social por motivos distintos al proceso de Adecuación, deberán cumplir con sus obligaciones de pago de los impuestos correspondientes por concepto de aumento de capital social autorizado.

## Del Procedimiento de Transformación

**Artículo 11. Procedimiento de Transformación.** La DGII reconocerá, a los fines fiscales, toda transformación que haga una Persona Jurídica regularmente constituida, cuyo RNC se encuentre vigente, siempre que se trate de uno de los tipos sociales establecidos en la Ley de Sociedades. Con ese objetivo, las Personas Jurídicas deberán completar el Formulario de Declaración Jurada para el Registro y Actualización de Datos de Sociedades, anexando los documentos societarios que sustentan la transformación al otro tipo de sociedad.

**Párrafo I.** La DGII no cambiará el número de RNC por la transformación de una sociedad a otra de las figuras establecidas en la Ley de Sociedades.

**Párrafo II.** Las Personas Físicas registradas en el RNC como negocios de único dueño podrán incorporarse como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. En este caso, la DGII asignará un RNC como Persona Moral susceptible de derechos y obligaciones.

**Artículo 12. Del Aumento de Capital.** Las Personas Jurídicas o Físicas que procedan a transformarse a otro tipo societario y requieran necesariamente realizar un aumento de capital para transformarse, gozarán de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades para realizar la transformación sin necesidad de pagar impuesto por aumento de capital social autorizado.

**Artículo 13. Tratamiento Fiscal.** Los resultados o efectos fiscales que pudieran derivarse de la transferencia de acciones en el proceso de transformación de una Sociedad Anónima, existente previo a la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades, a una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no estará alcanzada por el concepto de ganancia de capital ni le será aplicable la retención del 10% sobre transferencia de bienes muebles sujetos a registro consignado en el Decreto 139-98 sobre el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario. Esta disposición estará vigente en el plazo establecido en el artículo precedente.

## Disposiciones Relativas a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL)

**Artículo 14. Del Patrimonio de las Empresas Individuales.** El patrimonio de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada es independiente y separado de la Persona Física

titular de dicha empresa. En ese sentido, la Empresa Individual tendrá la obligación de cumplir de manera separada con todas las obligaciones fiscales atinentes a una persona jurídica, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos. Este tipo de empresas deberá tener un RNC independiente al de su titular.

**Párrafo I:** Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, al momento de matricularse deberán indicar los bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículos e inversión en otras empresas) que corresponden al patrimonio de la entidad.

**Párrafo II:** Para obtener el Registro Nacional de Contribuyentes las EIRL deberán completar el formulario correspondiente y anexar los documentos de matriculación en la Cámara de Comercio. Se entenderá, para fines fiscales, que el patrimonio individualizado de la EIRL sólo comprende aquellos bienes registrados como aportes para el establecimiento de la empresa en el acto constitutivo de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 452 de la Ley de Sociedades. Toda modificación a ese patrimonio deberá ser incorporada y registrada en la misma forma que los aportes originales. Una vez registrado el nuevo aporte y expedido el Registro Mercantil que lo acredite, la EIRL introducirá estos cambios en su Formulario de Declaración Jurada para el Registro y Actualización de Datos Sociedades.

**Párrafo III:** Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no estarán alcanzadas por el Impuesto de Constitución de Compañías previsto en la Ley 1041 y sus modificaciones.

**Párrafo IV:** Los aportes en naturaleza a las EIRL tendrán el mismo tratamiento fiscal que aquéllos hechos a las sociedades comerciales.

**Párrafo V:** Los gastos y/o costos relacionados con bienes muebles o inmuebles que no estén incluidos en los documentos de matriculación de la EIRL, no podrán ser utilizados como deducciones para fines del Impuesto Sobre la renta de dicha Empresa.

**Párrafo VI:** Los datos de cualquier bien obtenido posteriormente por la EIRL deben ser actualizados en la DGII.

**Párrafo VII:** Las disposiciones del Reglamento sobre procedimientos simplificados de tributación para la declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicarán para las EIRL siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicho Reglamento.

**Párrafo VIII: (Agregado por la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011).** La EIRL que decida transformarse en un tipo societario de los reconocidos por la Ley de Sociedades, deberá pagar el impuesto correspondiente al capital social que se establezca en el contrato de sociedad o en los estatutos.

## Negocios de Único Dueño

**Artículo 15.- Tratamiento Fiscal de Los Negocios de Único Dueño**. Los Negocios de Único Dueño que a la fecha de la publicación de la presente Norma General estén registrados en la DGII como tales, podrán realizar los procedimientos correspondientes para acogerse a lo establecido por la Ley de Sociedades, matriculándose como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada o cualquier otro tipo societario que decidan escoger, sin que ese proceso tenga efecto fiscal alguno.

**Párrafo:** A partir del año fiscal 2009, a los negocios de único dueño que a la fecha de la publicación de la presente Norma General estén registrados en la DGII como tales, les será otorgado un RNC distinto del que posee como persona natural su propietario, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de forma separada.

## Sociedades Accidentales o en Participación

**Artículo 16.- Obligatoriedad de un RNC**. Las Sociedades Accidentales o en Participación tendrán un RNC independiente del de cada una de las Personas Jurídicas o Naturales que la integran. Deberán cumplir de manera separada con todas las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario, Reglamentos y Normas Generales atinentes a una persona jurídica, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos.

**Párrafo:** Cuando la relación que da origen a la Sociedades Accidentales o en Participación concluya deberán cumplir con el procedimiento de cesación temporal establecido en la presente Norma General.

## De la Cesación de Negocios

**Artículo 17. Cesación de Negocios.** Se entiende que un contribuyente cesa en sus operaciones de manera temporal, para fines fiscales, cuando decide suspender toda y cada una de sus actividades u operaciones, por un tiempo determinado que nunca podrá ser menor de un (1) año ni mayor a tres (3), considerando actividades u operaciones las indicadas en el literal d) del Artículo 1 de la presente Norma General. El contribuyente deberá comunicar por escrito a la DGII el cese en los plazos indicados en el Artículo 325 del Código Tributario. Para fines fiscales, la DGII entenderá que un contribuyente ha reiniciado sus operaciones y podrá levantar el cese oficiosamente, tan pronto se realice un pago, declaración o se detecten actividades u operaciones comerciales o económicas.

**Párrafo I. (Modificado por la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011).** El cese temporal de operaciones suspende las obligaciones de declarar los impuestos cuya fecha de declaración y pago es mensual; no obstante no suspende la obligación de presentar

las declaraciones anuales de Activos y de Impuesto Sobre la Renta, en los plazos fijados por el Código Tributario para la presentación de estos Impuestos.

**Párrafo II.** En el caso de cese definitivo de operaciones, deberá presentarse una declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, marcada como "Final", que abarque el período desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese.

**Párrafo III.** En el caso de cese definitivo, se requerirá la liquidación de todos los activos que forman parte del patrimonio de la persona jurídica de conformidad con el Artículo 326 del Código Tributario.

**Párrafo IV**. Para fines de la presentación de la declaración jurada de cese temporal o definitivo el Impuesto Sobre los Activos generado, en virtud de dicha declaración se deberá pagar en una cuota única al momento de la presentación.

**Párrafo V.** En caso de cesación producto de reorganización de compañías a la luz de las disposiciones del Código Tributario, los valores pagados por concepto de Impuesto Sobre Activos, en la declaración jurada final de una empresa absorbida en un proceso de fusión, podrán ser traspasados como crédito a la empresa absorbente en la declaración jurada del ejercicio fiscal en que tuvo lugar la fusión.

**Párrafo VI.** En los casos de cesación (temporal o definitivo) de actividades, deberán informar a la DGII los números de comprobantes fiscales (en lo adelante "NFC") que quedarán sin uso, que comprendan desde el último reporte remitido hasta los NCF utilizados a la fecha de la modificación declarada. Los referidos NCF tendrán el mismo status del RNC, lo que implicará que los mismos no podrán ser utilizados hasta tanto sea levantado el cese de actividades del contribuyente involucrado.

### Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS)
### (Agregado por la Norma General 02-2011, de la DGII, del 10 de marzo del 2011)

**Artículo 17 Bis: Tratamiento Fiscal:** Las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS) estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 1041 y sus modificaciones, respecto al Impuesto de Constitución de Compañías y de Aumento de Capital, tal y como se aplica para las Sociedades Anónimas (S.A.).

## Sección V
## Disposiciones Finales y Penalidades

**Artículo 18. Deber de Información y Colaboración con la Administración Tributaria.** Las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras, Sociedades Accidentales o en Participación y Empresas Individuales a través de sus administradores, directores o gerentes, deberán facilitar el trabajo de la DGII, en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y

responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes, deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera.

**Artículo 19. Responsabilidad Solidaria.** Los agentes, accionistas, directores, gerentes o representantes de las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras y Empresas Individuales deberán presentar todas las informaciones y datos a que se refiere la presente Norma y serán solidariamente responsables del pago de los impuestos que resulten de sus actividades, tal y como dispone el Código Tributario.

**Párrafo I.** Es deber de las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras y Empresas Individuales, así como de sus directores, gerentes o administradores, atención a lo previsto en el Párrafo I del Artículo 3 de la presente norma, notificar a la DGII el momento en el cual estos asumen, renuncian o sean destituidos de sus cargos gerenciales, a falta de lo cual se harán solidariamente responsables por los tributos que con anterioridad o posterioridad a ese momento se dejaren de pagar al fisco. Todo lo anterior se verificará sin desmedro de las sanciones correspondientes por incumplimiento a sus deberes formales.

**Párrafo II.** Resultarán responsables solidariamente los accionistas, directores, gerentes o representantes de las Personas Jurídicas, Sociedades Extranjeras y Empresas Individuales que resulten de una fusión, reorganización o transformación, según aplique, por los tributos debidos por ésta hasta la fecha del acto de reorganización empresarial.

**Artículo 20. Incumplimiento y Penalidad.** Las obligaciones que la presente Norma General impone a las Sociedades, accionistas, agentes, directores y responsables, constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos. Por lo que, al incumplimiento de esas obligaciones se le aplicará la sanción establecida en el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Artículo 21. Derogaciones**. A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General quedan sin efecto las siguientes Normas: a) Norma General 1-99 sobre sociedades Constituidas e Inactivas, de fecha 8 de marzo de 1999, b) Norma General No. 03-02 sobre Registro de Sociedades y otros Deberes Formales, de fecha 27 de agosto del 2002 y c) Norma General sobre Registro Nacional de Contribuyentes No. 01-05, de fecha 17 de enero del 2005, así como cualquier disposición contenida en otra Norma General que le sea contraria.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Treinta (31) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

# 5) Norma General No.06-2009 Sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas

## Capítulo I
## Alcance

**Artículo 1:** Las Personas Físicas, excepto los negocios de único dueño, que paguen Impuesto Sobre la Renta directamente o a través de un Empleador podrán deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados para cubrir la inscripción y cuotas periódicas, de la educación básica (incluyendo preescolar), media, técnica y universitaria (grado y postgrado), de sus dependientes directos no asalariados (hijos) o propios.

**Párrafo I:** Para los fines de esta Norma General deberá entenderse por gastos en educación técnica las erogaciones del contribuyente Persona Física para cubrir la educación propia y de sus dependientes directos no asalariados en la formación para el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que preparan a una persona para ejercer un oficio, tales como:

**Artículo 1**: Las Personas Físicas, excepto los negocios de único dueño, que paguen Impuesto Sobre la Renta directamente o a través de un Empleador podrán deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados para cubrir la inscripción y cuotas periódicas, de la educación básica (incluyendo preescolar), media, técnica y universitaria (grado y postgrado), de sus dependientes directos no asalariados (hijos) o propios.

**Párrafo I**: Para los fines de esta Norma General deberá entenderse por gastos en educación técnica las erogaciones del contribuyente Persona Física para cubrir la educación propia y de sus dependientes directos no asalariados en la formación para el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que preparan a una persona para ejercer un oficio, tales como:

**Área Productiva:**

Mecánica automotriz Confección industrial ropa sastre
Patronista de prendas de vestir industrial Confección de ropa de decoración Fabricación muebles de mimbre y rattán Informática
Panadería y repostería Producción y realización de TV Fotografía para TV
Redacción para TV Edición de TV Dirección de arte Idiomas

**Servicios:**

Desabolladora de vehículos Pintura de vehículos
Administración de mercadeo y ventas
Artes gráficas
Diseño gráfico publicitario Mecánica industrial
Mecánico en mantenimiento industrial Construcciones metálicas
Mecánica de máquinas de coser industrial Instalación y mantenimiento eléctrico industrial
Rebobinador de máquinas eléctricas Reparación de computadoras
Electrónica industrial
Reparación de equipos de audio y video Reparación de equipos de refrigeración y A/A Telefonía y planta externa
Mecánica automotriz Electricidad automotriz
Diseñador y decorador de interiores Arte culinario
Bar y restaurante Belleza y peluquería
Mantenimiento y reparación de equipos biomédicos Auxiliar de terapia física
Enfermería
Servicios de habitaciones Recepción de hotel

**Párrafo II:** Los gastos educativos realizados tendrán un tratamiento equivalente a ingresos no gravados para fines de la determinación de Renta Neta Imponible del Impuesto Sobre la Renta. El valor de dichos gastos no podrá exceder del 10% de la Renta Neta menos la exención contributiva, que corresponde al ingreso gravado.

**Párrafo III:** Hasta diciembre del 2009, las entidades educativas podrán, si utilizan Registro Único de Ingresos en virtud de la Norma General 07-06 o si han emitido comprobantes fiscales para consumidor final, a solicitud de una persona física que paga Impuesto Sobre la Renta, emitir una factura con número de comprobante válido para fines fiscales, por el valor acumulado de los pagos realizados por el solicitante, durante el periodo enero a junio del 2009.

Este comprobante fiscal debe indicar que sustituye los recibos de ingresos emitidos al solicitante.

**Párrafo IV:** En todos los casos los comprobantes fiscales emitidos por la entidad educativa, que vayan a ser usados para optar por los beneficios de esta Ley, deben indicar el nombre del alumno que recibe el servicio educativo, y el nombre del padre o la madre, en adición de la Cédula de Identidad y Electoral (RNC de Personas Físicas). Deberá emitirse un comprobante fiscal por cada dependiente o alumno.

**Párrafo V:** Dos asalariados no podrán beneficiarse del mismo comprobante fiscal. Se registrará un comprobante asociado a un dependiente.

**Artículo 2:** Las compensaciones en forma de gastos educativos, que en adición a sus retribuciones en dinero otorgara un Empleador a sus Empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas estén debidamente documentadas con comprobantes válidos para fines fiscales emitidos por entidades educativas y a nombre del Empleador.

**Párrafo**: Los comprobantes a que se refiere este Artículo deberán ser reportados de acuerdo a la Norma General 01-07 Sobre envío de Informaciones a la DGII, a fin de que puedan ser válidas como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

## Capítulo II
## Procedimiento para los Asalariados

**Artículo 3**: Para optar por los beneficios de la Ley No.179-09, el asalariado deberá:

1) Registrarse en la DGII, para lo cual podrá solicitar una clave de acceso a la Oficina Virtual de la DGII, clave que en el caso de los asalariados, recibirán en el local de su empleador. Con esta clave podrá incorporarse en el registro de contribuyentes y consultar los datos de sus remuneraciones registradas en la DGII y los impuestos retenidos y pagados por su(s) Empleador(es).

2) Registrar sus dependientes directos (hijos) no asalariados.

3) Registrar los comprobantes válidos para fines fiscales emitidos a su nombre y con su cédula de identidad y electoral por las entidades educativas nacionales que sustentan los gastos realizados. Estos comprobantes deben corresponder a erogaciones realizadas en el período enero-diciembre de cada año. Comenzando con los pagos realizados en enero del 2009.

4) A final de cada año deberá aceptar o completar, a más tardar el último día laborable del mes de febrero, la declaración jurada propuesta por la DGII que contendrá: el total de remuneraciones reportadas por su o sus Empleadores, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta que su Empleador(es) ha(n) pagado a su nombre, el total de gastos de educación que ha registrado y el saldo a su favor que ha resultado en el año.

**Párrafo I**: El saldo a favor que resulte de la declaración jurada del asalariado referida en el numeral 4 de este Artículo, generará una autorización de la DGII para fines de que el Empleador reembolse al Empleado dicho valor y lo utilice como crédito para el pago de retenciones sobre asalariados correspondientes al mismo período en que se autoriza realizar la devolución.

**Párrafo II**: El empleador deberá mantener en sus archivos las pruebas de que los empleados recibieron la devolución autorizada. El valor devuelto aparecerá automáticamente

registrado como un crédito para fines de que pueda aplicarlo en su declaración de retenciones del período en que fue autorizada y realizada la devolución.

**Párrafo III:** Con la certificación por escrito de que dichos valores fueron entregados y recibidos por cada uno de los empleados, autorizados por la DGII, esta Dirección General, asumiendo dicha operación como una subrogación de derechos, establecida en el Párrafo del Artículo 16 del Código Tributario, entenderá como válida la compensación de dicho valor en la declaración de retenciones de asalariados del Empleador.

**Párrafo IV**: Para todos los asalariados acogidos a este Régimen, el Empleador no podrá aplicar saldos a favor sobre las retenciones que le realiza.

**Párrafo V**: Los procedimientos descritos en los numerales del 1 al 4 del presente Artículo deberán realizarse, a través de las opciones disponibles en la Oficina Virtual de la DGII.

**Párrafo VI**: Atendiendo a lo establecido por el Artículo 73 del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario sobre la Elección de Agentes de Retención de Asalariados, en el caso de que un asalariado trabaje para varios Empleadores, éste deberá elegir como su agente de retención, aquél de quien perciba mayor salario. El asalariado deberá, previo a beneficiarse de las disposiciones de la Ley No.179-09, informar a la DGII de la elección de Agente de Retención y notificarlo a los Empleadores excluidos de su responsabilidad como agente de retención.

## Capítulo III
## Procedimiento para las Personas Físicas que Presenten su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta como Profesionales Independientes

**Artículo 4:** Las Personas Físicas que declaran Impuesto sobre la Renta de manera independiente o individual podrán considerar como ingreso no gravado, en adición a la exención contributiva, el valor documentado con comprobantes válidos para fines fiscales que correspondan a gastos educativos pagados a sus dependientes directos y en provecho propio. Dicho valor no podrá exceder el 10% de su Renta Neta Imponible menos la exención contributiva, que corresponde a su ingreso gravado del año.

**Párrafo I**: Los comprobantes fiscales que se utilicen para los fines descritos en el Artículo 4 de la presente Norma General, deberán registrase a través de las opciones disponibles en la Oficina Virtual de la DGII.

**Párrafo II:** Si resultara un saldo a favor de la declaración jurada del declarante, referida en este artículo, se aplicará automáticamente a los anticipos que se generan a partir de la declaración. Si luego de aplicada la compensación con los anticipos restara una proporción de saldo a favor por compensar, el contribuyente solicitará a la DGII el reembolso tal y como lo establece el Artículo 334 del Código Tributario.

**Capítulo IV**
**Régimen Sancionatorio**

**Artículo 5**: Las Personas Físicas que se acojan a los beneficios de la Ley 179-09, que coloquen informaciones falsas o incompletas respecto a sus dependientes y los comprobantes que sustentan los gastos educativos utilizados para fines de obtener el reembolso a que se refiere la presente Norma General, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Código Tributario para quienes incurren en el delito de defraudación tributaria.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al (01) día del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009).

# 6) Norma General No.06-2010 Sobre Pagos Fehacientes

**Artículo 1**: Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera; que individualice al beneficiario y que sea distinto al pago en efectivo; para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

**Párrafo:** Las operaciones que generen obligación tributaria y que se realicen por medio de permuta o bienes en naturaleza u otros tipos de actos en los que no pueda utilizarse los medios de pago establecidos en el sistema bancario, deberán formalizarse en actos con fe pública.

**Artículo 2:** El soporte de los gastos referidos debe quedar en custodia de los contribuyentes por el período de diez años, y en especial por el período de prescripción.

**Artículo 3**: Los pagos realizados en violación a lo establecido en esta Norma General no serán admitidos como deducibles del Impuesto Sobre la Renta y no podrá constituir crédito del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

***(NOTA EBG:** Posteriormente, el artículo 287 de la Ley No.253-12, estableció lo siguiente: Artículo 287. Deducciones Admitidas: Para determinar la renta neta imponible se*

*restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto.* ***Párrafo I.*** *Los contribuyentes que efectúen pagos superior a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.*

*(**NOTA EBG II:** El artículo 4 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 4. Medios de Pago.** El párrafo I, del Articulo 287, del Código Tributario, al tratar los medíos de pagos que podrán utilizar los contribuyentes para sustentar sus transacciones, se refiere a cheques, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito o de débito; así como, a cualquier otro medio de pago autorizado por las autoridades competentes.)*

# 7) Norma General 07-2011
# Que Designa como Agente de Retención a las Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas que Adquieran Acciones o Cuotas Sociales

**Artículo 1:** Se designa como Agente de Retención del Impuesto sobre la ganancia de capital a las Personas Jurídicas que adquieran acciones o cuotas sociales.

**Párrafo I:** La retención aplicable será del 1% del valor pagado al vendedor de las acciones o cuotas sociales, ya sea éste persona física, jurídica, nacional o extranjero.

**Párrafo II:** La retención pagada constituye un pago a cuenta del impuesto sobre la ganancia de capital que deberá pagar el vendedor de las acciones o cuotas sociales.

**Párrafo III:** El monto a pagar deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que se realice el pago al vendedor, en el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones complementarias.

**Artículo 2:** Cuando el vendedor disponga de documentación que sustente que no se producirá una ganancia de capital, o que la aplicación de una retención del 1% sobre la totalidad del ingreso recibido por la venta de las acciones o cuotas sociales le generaría una pérdida de capital podrá solicitar a la DGII ser liberado de la retención.

**Párrafo I:** La referida solicitud deberá ser realizada a más tardar 30 días antes del vencimiento de la fecha límite para el pago de la retención, adjuntando documentos que justifiquen su solicitud.

**Artículo 3:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma General, constituye una violación a las obligaciones tributarias y a los deberes formales sancionada por el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil once (2011).

# 8) Norma General No.02-2014
# Sobre Deducción de Intereses

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente Norma General tiene como finalidad regular la forma de deducción de los intereses de deuda y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, según lo establecido en el párrafo III del literal a) del artículo 287 del Código Tributario.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos en el Código Tributario, leyes adjetivas, reglamentos, normas que rijan la materia tributaria y reglas contables.

**Artículo 3. Gastos de Interés Admitidos en el Impuesto Sobre la Renta (en lo adelante "ISR").** Los intereses de deuda y los gastos de las mismas se considerarán como gastos admitidos para determinar el ISR sólo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 287 del Código Tributario.

**Artículo 4. Intereses provenientes de préstamos no sujetos a la limitación de deducción.** Los intereses pagados a personas o entidades residentes o domiciliadas que integren dichos ingresos en su base imponible a la tasa determinada por el artículo 297 del Código Tributario, no estarán sujetos a las limitaciones de deducción de intereses establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente Norma General, para fines de determinar el ISR del prestatario.

**Artículo 5. Aplicación de la Normativa de Precios de Transferencia**. En caso de que los intereses de deuda y los gastos por constitución, renovación o cancelación de deudas constituyan gastos admitidos en renta, si se comprueba que existe vinculación entre las partes, se procederá

a aplicar a dichos gastos las disposiciones del régimen de precios de transferencia a que se refiere el artículo 281 del Código Tributario, a los fines de determinar si la operación de financiamiento que originó los gastos ha sido pactada de acuerdo con los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes bajo iguales o similares circunstancias.

**Artículo 6. Proporcionalidad de Intereses Deducibles para Determinación del ISR.** Para fines de calcular la proporción deducible por concepto de intereses de financiamiento, se aplicará al gasto de interés del ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir la tasa nominal a la cual fue sometida la renta del prestamista, de conformidad al artículo 306 o 306 bis, entre la tasa nominal dispuesta en el artículo 297 del Código Tributario.

**Párrafo I.** Cuando los intereses constituyan para el prestamista renta gravada en el exterior con una tasa de imposición inferior a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Tributario, la deducción admitida será aquélla que resulte de multiplicar el total de los gastos de interés por el cociente resultante de la tasa de imposición de la renta en el exterior, entre la tasa nominal dispuesta por el artículo 297 del Código Tributario. En los casos en que la imposición en el exterior sea igual o superior a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Tributario, el prestatario podrá deducirse la totalidad de los intereses pagados.

**Párrafo II.** En el caso de que se suscriban préstamos con empresas que consoliden sus estados financieros en su casa matriz, se tomará como tasa de imposición para determinar el monto deducible la aplicada en el Estado donde se encuentre la casa matriz de la empresa prestamista.

**Párrafo III.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para los intereses generados por financiamientos contraídos con personas jurídicas residentes o domiciliados en el país que tributen a una tasa inferior a la tasa general establecida en el artículo 297 del Código Tributario. No obstante, éstos serán considerados para la limitación de deducción de intereses establecida en el artículo 8 de la presente norma.

**Párrafo IV.** Podrán ser deducidos en su totalidad los intereses pagados por financiamiento que una empresa residente en República Dominicana suscriba directamente con un Organismo Internacional reconocido que no esté sujeto a imposición, siempre y cuando cuente con la aprobación previa de la DGII. A estos fines, deberá aportar el contrato del préstamo y la documentación que sustente los motivos para la suscripción del mismo.

**Artículo 7.** Los intereses pagados por concepto de préstamos o financiamiento suscritos con instituciones financieras reguladas en el exterior podrán ser deducidos en su totalidad siempre que:

A) Una sociedad dominicana sujeta a supervisión bancaria consolidada sea propietaria de más de un 90% de las acciones de la entidad que otorga el préstamo o financiamiento; y

B) La sociedad dominicana propietaria de la entidad financiera regulada en el exterior realice como mínimo un pago de impuesto equivalente a la tasa del ISR establecida en el artículo 297 del Código Tributario aplicada sobre el 5% del beneficio neto, después de reservas y provisiones regulatorias, generado por la entidad financiera en el exterior durante el mismo ejercicio fiscal para el cual la entidad dominicana esté presentando su declaración. Este pago deberá ser realizado a más tardar a la fecha límite de la declaración de ISR establecida en el Código Tributario.

**Párrafo I.** Cuando la declaración y pago de ISR sobre las remesas recibidas por ganancia financiera de la entidad financiera regulada del exterior, de conformidad al artículo 269 del Código Tributario, no alcance el 5% establecido en el literal B) del presente artículo, la propietaria podrá completar la diferencia, que constituirá un pago a cuenta.

**Párrafo II.** El pago a cuenta establecido en el párrafo anterior será utilizado como un crédito al momento de la declaración y pago del ISR por los beneficios remesados a la República Dominicana por la entidad financiera regulada del exterior, de conformidad con el artículo 269 del Código Tributario.

**Párrafo III.** Cuando, por motivos regulatorios en el exterior, a la sociedad dominicana se le haga imposible realizar los pagos establecidos en el literal B y el párrafo I del presente artículo, podrá solicitar a la DGII la dispensa de realizar una proporción o la totalidad del pago. Esta solicitud deberá realizarse mediante comunicación escrita y fundamentada, junto a las pruebas pertinentes que demuestren dicha imposibilidad. La DGII evaluará los documentos presentados y solicitará todas las informaciones que necesite para verificar los hechos alegados. La DGII emitirá una Resolución con el resultado de su decisión.

**Artículo 8. Limitación a la Deducción de Intereses por sobreendeudamiento.** Una vez determinada la proporción establecida en el artículo 6, se deberá limitar la deducción de los intereses a la capacidad de endeudamiento de la persona o entidad de que se trate, tomando en cuenta que no deberá exceder 3 veces el valor de su capital contable, conforme lo dispuesto en el párrafo I del literal a) del artículo 287 del Código Tributario.

**Párrafo I.** A los fines de este artículo se tomarán en cuenta los intereses deducibles conforme al artículo 6 de la presente norma más los intereses producto de las deudas contraídas con personas jurídicas residentes en República Dominicana que no integren sus intereses a la tasa nominal del artículo 297.

**Párrafo II.** Para determinar la limitación del interés a deducir, se aplicará al total de intereses referido en el párrafo I el factor resultante de la fórmula siguiente: [(3*Promedio del capital contable)/promedio de la deuda que genera intereses del párrafo I]. Cuando el factor resultante sea igual o mayor que uno (1) el gasto por interés será deducible en su totalidad. En el caso de que el factor resultante sea menor que uno (1), el mismo se multiplicará por el total

intereses para determinar el monto deducible. El monto de los intereses en exceso podrá ser considerado en los dos ejercicios fiscales subsiguientes.

**Párrafo III.** Los intereses generados del endeudamiento contraído directa o indirectamente con partes relacionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Tributario sólo serán descontados en la cuantía restante después de haber sido descontados los intereses contraídos con partes independientes.

**Párrafo IV.** La presente limitación de intereses no será de aplicación a entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera en República Dominicana.

**Artículo 9. Interés en Exceso.** El interés no deducible en el primer año, podrá deducirse en los dos ejercicios siguientes, siempre y cuando el monto del interés no deducido en el período anterior, sumado al interés del ejercicio fiscal vigente, no excedan la limitación de intereses conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 8.

**Artículo 10. Total de Intereses Deducibles en el Ejercicio Fiscal.** Los intereses deducibles en el ejercicio fiscal vigente serán el resultado de la aplicación de los artículos 6 y 8, en adición a los intereses deducibles, según el artículo 4, sujeto a las regulaciones de precios de transferencia cuando aplicasen.

**Artículo 11. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 12. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en el Código Tributario y sus modificaciones, referidas en la presente Norma General están sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 13. Entrada en vigencia.** La presente Norma General entrará en vigencia a partir de la publicación de la misma.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los un (01) día del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

# 9) Norma General No.07-2014 Que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por Parte de la DGII

## Sección I
## Objeto, Alcance y Definiciones

**Artículo 1. Objetivo. La presente Norma General tiene por objeto:**

- Unificar el proceso de determinación de la obligación tributaria de los contribuyentes, responsables o terceros.

- Estandarizar o normalizar los formatos de la determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración Tributaria.

- Identificar las causas que en la práctica dan lugar a la determinación de la obligación tributaria y a introducir ajustes a la declaración presentada por el contribuyente, responsable o tercero.

**Artículo 2. Alcance.** La presente Norma General abarca el proceso íntegro de la determinación de la obligación tributaria realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII), desde que se identifica una omisión, se detecta una anomalía en la contabilidad, se verifica una inconsistencia en las declaraciones presentadas; una diferencia en los datos proporcionados o algún otro evento que, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario, deba ser corregido produciendo una declaración o rectificando una presentada hasta la notificación de la Resolución de determinación de la obligación tributaria o la solicitud de una declaración rectificativa o la emisión del Acta de Descargo. Esta Norma General no comprende el proceso de reconsideración establecido en el artículo 57 del Código Tributario, en caso de que el contribuyente esté en desacuerdo con los resultados de esta fase.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

1. **Administraciones Locales:** Son unidades operativas descentralizadas de la DGII que gestionan un grupo determinado de contribuyentes, realizando funciones relativas a la atención, recaudación, cobranza persuasiva y fiscalización de escritorio.

2. **Acta de descargo:** Acto mediante el cual se informa al contribuyente que sus alegatos en torno a las inconsistencias o impugnaciones que fueron notificadas por la DGII, han sido ponderados y aceptados en su totalidad y, por tanto, se cierra la fiscalización de escritorio.

3. **Acta de aceptación de inconsistencias:** Acto mediante el cual se hace constar que el contribuyente acepta las inconsistencias y omisiones notificadas, comprometiéndose a la rectificación voluntaria de las mismas.

4. **Auditoría de campo:** Se trata de un procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos.

5. **Ajustes a la Declaración Jurada:** Se refiere a las modificaciones en lo referente a los ingresos y operaciones en las declaraciones juradas del contribuyente, que resultan de los hallazgos o las inconsistencias determinadas en el proceso de auditoría de campo o de escritorio.

6. **Base Imponible:** Cuantificación del hecho imponible y la referencia fundamental para determinar el impuesto.

7. Centros de Fiscalización: Son unidades operativas descentralizadas de la DGII que se encargan exclusivamente de gestionar casos de inconsistencias, impugnaciones o ajustes identificados en procesos de fiscalización de escritorio.

8. **Citación:** Es la comunicación que notifica el inicio de verificación administrativa o fiscalización de escritorio o de campo, en la cual se le puede, de manera enunciativa pero no limitativa, informar al contribuyente sobre alguna irregularidad, incumplimiento, inconsistencia u omisión detectada y le concede un plazo para acudir a la DGII. Esta citación suspende el curso de la prescripción para todos los períodos y ejercicios fiscales de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente.

9. **Determinación de la obligación tributaria:** Es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la obligación. Dicho acto es facultad exclusiva de la Administración Tributaria y debe estar motivado conforme la declaración de la ocurrencia del hecho generador, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

10. **Determinación de Oficio:** Es el acto administrativo mediante el cual la DGII procede a determinar el impuesto a pagar, en ausencia de una declaración jurada voluntaria o en los casos en que la misma resulte dudosa o inexacta por haber sido presentada con inconsistencias.

11. **Días hábiles:** Consiste en el cómputo de plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación hasta el último día establecido, excluyendo aquéllos que en virtud a las disposiciones estatales sean considerados no laborables.

**12. Dirección Electrónica:** Es el correo electrónico declarado por el contribuyente y registrado en la DGII, a fines de ser contactado a través de medios electrónicos. La Dirección Electrónica constituye uno de los mecanismos de contacto alternos de los contribuyentes formando parte de los datos necesarios para la obtención de acceso a la OFV.

**13. Documento Digital:** Se refiere a los archivos, formularios e informaciones remitidos a través de la OFV, relacionados con el cumplimiento de una obligación tributaria.

**14. Domicilio Fiscal Virtual:** Es el espacio telemático utilizado por la DGII y el contribuyente para la recepción y/o envío de notificaciones electrónicas, a través de un buzón habilitado dentro de la OFV, para el cual el contribuyente ha cumplido con todos los mecanismos de autenticación. El Domicilio Fiscal Virtual es equivalente al domicilio fiscal físico, previsto por el Código Tributario, y las notificaciones remitidas a aquel tienen igual validez y efecto jurídico.

**15. Escrito de descargo:** Para los fines de esta norma constituye el documento motivado sometido por el contribuyente y sus documentos anexos, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y explica las causas de las inconsistencias, incumplimientos u otras inobservancias respecto a sus obligaciones que le han sido notificadas por la DGII, dentro del plazo establecido en la presente norma general.

**16. Formulario de detalle de citación:** Es el formulario mediante el cual la DGII explica los orígenes de las inconsistencias que le han sido informadas al contribuyente.

**17. Fiscalización de escritorio:** Se trata de un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente.

**18. Hecho imponible:** Supuesto de naturaleza jurídica o económica establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**19. Inconsistencias:** Se verifican cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; o cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria de su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables, que conllevan la presentación de informaciones falsas, incompletas o contradictorias que desnaturalicen la verdad que debe presentarse en su conjunto de la declaración jurada; o cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.

**20. Impugnación:** Es la modificación realizada en el curso de un proceso de fiscalización por parte de la DGII a la Declaración Jurada del contribuyente, costos, gastos, adelantos y créditos presentados, afectando la determinación de la Renta Neta Imponible para fines del Impuesto Sobre la Renta o base imponible del ITBIS o de otros impuestos a los que esté obligado el contribuyente.

**21. Notificación:** Son actos mediante los cuales se pone en conocimiento del contribuyente las acciones de la DGII.

**22. Oficina Virtual (OFV):** Es un espacio telemático donde los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de los mismos. Está ubicada dentro del portal de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII para el acceso.

**23. Omisión:** Es la condición del contribuyente que no ha presentado la Declaración Jurada correspondiente a un período fiscal mensual o anual, habiendo transcurrido el último día hábil para presentarla.

**24. Realidad Económica:** Es la valoración de las situaciones y actos que de acuerdo a los hechos nos permiten determinar los resultados económicos, la situación financiera de los sujetos pasivos y la verdadera naturaleza de las operaciones generadoras de obligaciones, tomando en cuenta los principios del derecho tributario.

**25. Rectificativa de la Declaración Jurada hecha por el contribuyente:** Es la corrección que introduce el propio contribuyente a su Declaración Jurada, por la cual modifica una partida o valor puntual de la misma. Las Rectificativas sólo son admisibles en los casos definidos por la normativa.

**26. Rectificativa de la Declaración Jurada hecha por la DGII:** Es el acto administrativo mediante el cual la DGII modifica una o varias partida(s) o valor(es) puntual(es) de la declaración voluntaria del contribuyente, cuando esta última se haya presentado con inconsistencias o la DGII haya identificado esa partida o valor puntual no liquidado correctamente, produciendo una variación del impuesto pagado o una reducción del saldo a favor o la pérdida. Para los fines del alcance de esta norma las Rectificativas de la Dirección General pueden generarse por revisiones puntuales, inconsistencias, cruces de información y otros.

**27. Renta Neta Imponible:** Cuantía de los ingresos o rendimientos que constituye la base imponible del Impuesto Sobre la Renta.

**28. Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria:** Es el acto o documento mediante el cual la DGII establece los fundamentos de su decisión, en torno a incumplimientos u omisiones del contribuyente que producen un impuesto a pagar o reducción

de saldo a favor o de pérdidas, así como las penalidades correspondientes por dichos incumplimientos y los plazos.

**29. Saldo a favor:** Monto generado cuando el resultado de una liquidación, arroja un exceso de impuesto pagado por el contribuyente.

**30. Tasa Efectiva de Tributación (TET):** Relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso.

## Sección II
## Disposiciones Sustantivas Relativas a la Determinación

**Artículo 4. Principio general de la Determinación.** La determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria para verificar la exactitud de las mismas o para modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas.

**Artículo 5. Determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración.** La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de la obligación tributaria, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración;

b) Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud;

c) Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad, patrimonio u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos.

**Párrafo I.** La determinación por la Administración Tributaria se realizará aplicando, en el orden en que se especifican los siguientes métodos:

a) Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado.

b) Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros.

c) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación.

La determinación sobre base presunta se realizará utilizando cualquiera de los siguientes medios:

i) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto;

ii) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, tomando en cuenta las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios;

iii) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes;

iv) Utilizando datos e informaciones de contribuyentes que operen en el mismo sector, cuyo perfil sea similar al del contribuyente analizado, sobre todo el número de empleados, equivalencia en puntos de venta o de distribución, gastos publicitarios, monto de donaciones o contribuciones, nivel de activos, etc.

**Párrafo II.** En los casos en que resulte imposible para la Administración Tributaria determinar la obligación tributaria sobre "base cierta", debe recurrirse, en primer lugar, a la determinación sobre "base mixta" y en segundo lugar, sobre base presunta.

**Párrafo III.** Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos como generadores del tributo por la ley en los casos de inexistencia parcial o total o de la no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán también, inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles.

## Sección III
## Procedimiento para la Determinación de la Obligación Tributaria

**Artículo 6. Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria.** El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración,

se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda.

**Párrafo I.** La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.° 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual.

**Párrafo II.** Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.

**Artículo 7. Formulario de Detalle.** Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

**Artículo 8. Del Escrito de Descargo.** El contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente.

**Párrafo I.** Mediante el Escrito de Descargo el contribuyente podrá solicitar la valoración de la realidad económica en la que se encuentra, a los fines de que sea considerada para la determinación.

**Párrafo II.** Si no se presentare Escrito de Descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la Declaración Jurada y se emitirá la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.

**Párrafo III.** La Administración podrá conceder prórroga por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para depositar el Escrito de Descargo.

**Artículo 9. Actos de la Administración Tributaria.** Luego de la presentación del Escrito de Descargo, la DGII emitirá un Acta, de acuerdo a si se acogen o no los alegatos del contribuyente.

**Párrafo I.** Si se aceptaran totalmente los alegatos del contribuyente, la DGII dispondrá de sesenta y cinco (65) días hábiles para emitir un Acta de Descargo que dará por cerrado el caso.

**Párrafo II.** Si se aceptan sólo parcialmente dichos alegatos, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la Declaración Jurada y se emitirá la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.

**Párrafo III.** Si la DGII no acoge ninguno de los planteamientos contenidos en el Escrito de Descargo, procederá con el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la Declaración Jurada y se emitirá la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria.

**Párrafo IV.** Si mediante el Escrito de Descargo, el contribuyente aceptare la(s) inconsistencia(s) y omisiones que se le notifican y se dispusiere a la corrección voluntaria de sus declaraciones o presentación de las declaraciones omitidas, la DGII emitirá un Acta de Aceptación de las Inconsistencias, debidamente firmado y sellado por ambas partes. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la corrección de dichas inconsistencia(s) u omisión(es).

**Párrafo V.** La Administración Tributaria podrá realizar la valoración de la realidad económica, previa solicitud del contribuyente y cuando la considere oportuna, utilizando los elementos depositados por el propio contribuyente y los datos que la Administración Tributaria disponga por medio de los Sistemas de Información. El auditor con el caso asignado, elaborará un acta debidamente motivada que haga constar el resultado de la evaluación y deberá ser aprobada por un Consejo de Revisión.

**Artículo 10. Consejo de Revisión.** En el caso de determinaciones de oficio llevadas a cabo en las Administraciones Locales el Consejo de Revisión estará conformado por el Administrador Local, el Encargado de Recaudación, el Encargado de Fiscalización y un Auditor de la Administración Local donde se esté verificando el expediente.

**Párrafo I.** En los casos de Fiscalización Externa de los medianos contribuyentes, estará conformado por el Gerente de Fiscalización Externa, el Supervisor de Fiscalización Externa y el Auditor que esté a cargo del expediente.

**Párrafo II.** En los casos de fiscalización de Grandes Contribuyentes, el Consejo estará conformado por el Gerente, el Sub-Gerente de Fiscalización Externa, un Supervisor de Fiscalización Externa y el Auditor que esté a cargo del expediente.

## Sección IV
## Disposiciones Específicas Aplicables a las Determinaciones de la Obligación del Impuesto Sobre la Renta

**Artículo 11. Reglas sustantivas específicas al ISR.** Se aplicarán a las determinaciones de la obligación del Impuesto Sobre la Renta, las reglas específicas siguientes:

1. Si se trata de un contribuyente, persona física o jurídica, del que la DGII dispone de datos sobre sus compras a partir de reportes de terceros o de él mismo, se le aplicará a las compras el Margen Bruto de Comercialización establecido en esta Norma General, según la actividad económica desarrollada por el contribuyente, para determinar la Renta Neta Imponible y aplicar la tasa del impuesto correspondiente según los artículos 296 y 297 del Código Tributario.

2. Si se trata de un contribuyente, persona física o jurídica, del que se disponen informaciones de sus ingresos a partir de reportes de terceros o de él mismo, se utilizarán para determinar la renta neta imponible, las informaciones disponibles en el Sistema de Información Tributario de la DGII más la aplicación del porcentaje de ventas a consumidor final o porcentaje de ventas en efectivo establecidos en la presente norma general en los artículos 16 y 17, respectivamente. Al monto que resultare como ingreso bruto se le aplicará la Tasa Efectiva de Tributación (TET) aplicada al sector consignada en la presenta Norma.

**Párrafo.** En todos los casos serán consideradas las retenciones debidamente documentadas establecidas en el artículo 309 del Código Tributario que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Reglamento n.° 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta.

3. Si se trata de un contribuyente del Sector Construcción, el ingreso bruto podrá ser determinado a partir de los datos disponibles sobre ventas de inmuebles realizadas y el valor de mercado de los bienes construidos. Los costos serán determinados a partir del valor promedio por tipo de construcción o proyecto. Para determinar la renta neta imponible de las personas jurídicas del sector construcción se aplicará la tasa correspondiente al artículo 297 del Código Tributario, se tomará en consideración lo establecido en el artículo 304 del mismo y los Artículos 2, 5, 6 y 7 de la Norma General n.° 7-07 que establece la forma de aplicación de la exención a los activos de ISR y el ITBIS para el sector construcción y del uso de comprobantes fiscales que deben sustentar sus operaciones.

4. Si se trata de una persona física de la cual sólo se posee evidencia de sus gastos (préstamos, energía eléctrica, teléfonos, educación, seguro médico, seguro de vehículo, etc.) se le estimará un monto de renta bruta, de forma tal que, pueda cubrir sus gastos más un porcentaje de exceso basado en los estudios de las instituciones competentes sobre la composición del gasto e inversión de las personas.

5. Si se trata de una persona física de la cual sólo se posee evidencia de su patrimonio, se le estimará un monto de ingreso, presumiendo que recibe pagos por concepto de alquiler o arrendamiento y se le estimará un monto de ingreso que permita por lo menos el mantenimiento de los mismos. Se le aplicará la tasa del impuesto correspondiente según el artículo 296 del Código Tributario.

6. Si se trata de una persona física o jurídica, de quien la DGII dispone de informaciones, obtenidas a partir de terceros o de él mismo, sobre bienes, derechos, propiedades o adquisiciones, incluidos los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado, ascendentes a un monto o valor que no se corresponda con las rentas previamente declaradas por el contribuyente dentro de la base imponible del impuesto a los fines del pago correspondiente, se entenderá que los elementos patrimoniales han sido adquiridos con cargo a utilidades o rentas netas no declaradas que por el valor a que asciendan, de acuerdo con las disposiciones del párrafo del artículo 268 del Código Tributario, se integrarán a la base imponible del impuesto para la determinación de la obligación tributaria en el ejercicio que sean descubiertas, salvo que el contribuyente pruebe, de forma fehaciente y suficiente, que ha presentado dichas rentas, bienes y derechos en declaraciones juradas correspondientes a ejercicios prescritos.

**Párrafo.** Para fines de la determinación se incluyen las adquisiciones que inducen a movimientos de efectivo, tales como las inversiones adquiridas, las adquisiciones de bienes de uso duradero, las adquisiciones de activos fijos, activos circulantes e intangibles, las transferencias a título gratuito de las cuales no se haya pagado el Impuesto sobre Donaciones, las condonaciones de deuda realizadas a favor, así como adquisición de derechos de cobro o crédito por el otorgamiento de préstamos y similares o adquisición de títulos sobre deudas, y otras similares. Se excluyen como incrementos patrimoniales las aportaciones realizadas al capital por los socios cuando han sido capitalizadas en la forma de acciones o cuotas sociales dentro del transcurso de dos ejercicios fiscales, los gastos de consumo que no representan inversiones, las compras sobre las cuales se haya aplicado un Margen Bruto de Comercialización, y las demás transacciones en las que, por la proporción monetaria correspondiente, no intervenga la salida de dinero, tales como adquisiciones realizadas a crédito o con financiamiento justificado.

7. Los datos de los ingresos ofrecidos por el contribuyente o que se infieren de los datos disponibles, pueden complementarse, en caso de omisión, con el promedio de los ingresos que el mismo contribuyente ha declarado en otros ejercicios fiscales o inferirse de aquellos ingresos que hayan declarado sus iguales, es decir, aquéllos que ejercen la misma actividad económica y poseen iguales características en el mercado, siempre indicando la procedencia del ingreso adicional determinado. En tal caso, se le aplicará la Tasa Efectiva de Tributación (TET).

## Sección V
## Disposiciones Específicas Aplicables a las Determinaciones de la Obligación Tributaria de Ganancias Derivadas de la Transferencia de Bienes y del Impuesto Sobre los Activos

**Artículo 12. Reglas sustantivas específicas para la determinación del valor en el caso de transferencias inmobiliarias o de acciones.** Se aplicarán a las determinaciones de oficio del Impuesto Sobre la Renta o la Ganancia de Capital por la venta de bienes las reglas específicas siguientes:

1. Para fines de calcular la base imponible sobre la cual se determinará de oficio la ganancia del Impuesto Sobre la Renta obtenida por la venta de un activo depreciable de categoría I por parte de una persona física, se aplicará al costo de adquisición el multiplicador del ajuste publicado por la DGII, a la fecha de venta, para obtener el costo de adquisición ajustado. La ganancia de capital para la parte del terreno, como activo de capital no depreciable se calculará en la forma indicada en el artículo 289 del Código Tributario. La diferencia entre el valor de venta y el resultado del costo de adquisición ajustado será la ganancia.

2. La base imponible sobre la cual se determinará de oficio la ganancia para el Impuesto Sobre la Renta obtenida por la venta de un activo depreciable categoría I por parte de una persona jurídica, se determinará restando al valor de venta o permuta el valor en libro de dicho activo, generando la ganancia correspondiente. La ganancia de capital se determinará restando del valor del bien, al momento de la transferencia, el costo de adquisición ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto a cada año desde la adquisición, observando lo dispuesto en los artículos 41 y 99 del Reglamento n.° 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta.

3. Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se determinará la ganancia de capital obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona jurídica con operaciones, se verificará la documentación de la venta de las mismas, en cuanto al valor, cantidad y fecha de adquisición, para establecer el valor de adquisición. Al monto determinado se aplicará el multiplicador de ajuste de activos de capital para el año de adquisición y al valor que resulte se restará el valor de venta determinado para las acciones o cuotas sociales. En todos los casos se determinará un monto mínimo admitido como valor de venta, independientemente del precio fijado por las partes en el documento jurídico, calculado en función del valor patrimonial de la empresa emisora de las acciones o cuotas sociales. Dicho valor se obtendrá dividiendo el resultado de la suma de los valores consignados en la DGII del capital suscrito y pagado o capital social, de las reservas admitidas, de los beneficios o pérdidas acumuladas al momento de la ocurrencia del hecho generador, de las revalorizaciones al patrimonio y del superávit, entre la cantidad de acciones o cuotas sociales transferidas.

4. Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se estimará de oficio la ganancia de capital obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona jurídica sin operaciones, el valor de las acciones o cuotas sociales será calculado con base en el valor de sus activos.

5. Para las personas físicas no aplica lo establecido en el Decreto No.1520-04, respecto a la depreciación y las adiciones, sino el multiplicador de ajuste publicado en la tabla por la DGII del año de que se trate. Asimismo, para la determinación de la ganancia en los casos de la enajenación de la casa habitación propiedad de las personas físicas, aplicará lo establecido en el Artículo 299 literal m del Código Tributario sobre rentas no sujetas al Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 13. Reglas sustantivas específicas para la determinación del Impuesto a los Activos.** Se aplicarán a las determinaciones del Impuesto Sobre los Activos, las reglas específicas siguientes:

1. Si el contribuyente ha declarado Impuesto Sobre la Renta pero no Activos, se procederá a revisar el valor total de los inmuebles, vehículos (y otros activos gravados), así como los inmuebles y vehículos registrados en el Sistema de Información de la DGII a su nombre, a fin de determinar el impuesto.

2. Si el contribuyente tampoco ha declarado Impuesto Sobre la Renta se procederá a estimar por el valor total de los inmuebles y vehículos registrados en el sistema.

3. Tanto en los casos anteriores, como en el de los contribuyentes que no tengan operaciones, debe tomarse en consideración las disposiciones del Artículo 2 de la Norma General n.° 4-06 sobre activos, así como la carta de valores de vehículos, respecto al valor determinado de los bienes.

## Sección VI
## Disposiciones Específicas Aplicables a la Determinación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**Artículo 14. Reglas sustantivas específicas al ITBIS.** Se aplicarán las siguientes reglas específicas a las determinaciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (en lo adelante ITBIS):

1. Para fines de determinar el monto de operaciones, se utilizarán las informaciones disponibles en los Sistemas de Información de la DGII, tales como: a) ventas con medios electrónicos de pago, reportadas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma General n.° 8-04 sobre retención del ITBIS; b) comprobantes reportados por terceros para sustentar créditos de ITBIS en virtud de la Norma General No.06-14 sobre remisión de información, que constituyen las ventas realizadas a otros contribuyentes; c) indicadores de ventas a consumidor final y en efectivo calculados con base al comportamiento sectorial y otras que la DGII obtenga en el marco de las disposiciones de la normativa vigente referentes al ITBIS.

**Párrafo.** En todos los casos serán consideradas las retenciones debidamente documentadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Tributario y conforme al Reglamento No.293-11, para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

2. Los datos de las operaciones, ofrecidos por el contribuyente o que se infieren de los datos disponibles, pueden complementarse, en caso de omisión parcial, con a) el promedio de las operaciones gravadas y exentas que el mismo contribuyente ha declarado en otros períodos o b) inferirse de aquellas operaciones gravadas que hayan declarado sus iguales; es decir,

aquéllos que ejercen la misma actividad económica y poseen iguales características en el mercado, siempre indicando la procedencia del monto adicional considerado para operaciones gravadas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 346 del Código Tributario y su reglamento de aplicación, se aceptarán adelantos de ITBIS en los siguientes casos:

a) Cuando existan datos concretos en el Sistema de Información Cruzada, sobre el ITBIS pagado en la Dirección General de Aduanas y la DGII.

b) Cuando se tengan informaciones reportadas por el contribuyente, mediante el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios, los datos remitidos por sus proveedores o terceros relacionados, a través del Formato 607, de ventas de Bienes y Servicios.

c) Cuando dichos adelantos estén debidamente sustentados con sus respectivos medios de pago, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 287 del Código modificado por la Ley No.253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible y el Art. 4 del Decreto No.50-13 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley No.253-12.

d) Cuando se compruebe que los NCF'S que sustenten los adelantos contemplen operaciones comerciales fehacientes y que guarde relación a la actividad económica del contribuyente.

e) Cuando los NCF'S que sustentan los adelantos cumplan con los requisitos y características establecidas en el Decreto No.254-06 de fecha 19 de junio de 2006.

4. Para estimar las operaciones a través de las compras del contribuyente se utilizará el procedimiento previsto para la determinación del ISR, aplicando el Margen Bruto de Comercialización a las compras.

## Impugnaciones y Ajustes por Parte de la DGII que Implican que el Contribuyente Rectifique su Declaración

**Artículo 15. De las Reglas Específicas Aplicables a las Rectificativas, ya sean estas declaraciones hechas por el Contribuyente o responsable o impugnaciones realizadas por la Administración Tributaria.** Se aplicarán reglas específicas a las declaraciones rectificativas hechas por el contribuyente o por la Administración Tributaria, en los casos y en la forma que se detallan a continuación:

1. Las impugnaciones y ajustes puntuales resultantes de una fiscalización de escritorio no evitan posteriores fiscalizaciones para el ejercicio fiscal de que se trate por parte de la Administración Tributaria, con la finalidad de poder revisar integralmente las partidas que

impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado el contribuyente en ese determinado ejercicio.

2. No serán admisibles, sin previa autorización de la DGII, las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y períodos que se encuentran en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial, hasta que el mismo no concluya y los resultados hayan sido notificados.

3. Las declaraciones rectificativas que presenten los contribuyentes deben incluir la documentación que avalan las modificaciones realizadas a la declaración normal presentada. En el caso de que se trate de modificaciones a los costos, gastos o adelantos que están sustentados en comprobantes fiscales se requiere modificar los datos remitidos atendiendo a la Norma General No.06-14 sobre remisión de información.

4. Las declaraciones rectificativas que el contribuyente desee presentar para reducir el impuesto o aumentar el saldo a favor, deberán contar con la autorización de la DGII como lo establece el Código Tributario.

5. Las impugnaciones o ajustes que la DGII realice para sustentar la solicitud de que el contribuyente modifique su declaración jurada serán enviadas al contribuyente, acompañadas de una Resolución que explique sus fundamentos legales y los datos contenidos en la misma cuando las impugnaciones o ajustes resultan de un procedimiento de cruces de información o de revisión de escritorio de la declaración jurada del contribuyente.

6. En el caso de las impugnaciones o ajustes realizados por procedimientos de auditoría de campo, la notificación de los resultados se efectuará desde las unidades centrales a cargo de esta función o desde la unidad especializada en Grandes Contribuyentes.

## Porcentajes para Fines de los Procesos de Determinación de Oficio

**Artículo 16. Tasa Efectiva de Tributación.** Para los fines de esta Norma, la Tasa Efectiva de Tributación por Actividad Económica y rango de ingresos (en RD$ millones de pesos) aplicable en los procesos de Determinación de Oficio será la que figure en la tabla A del Anexo, correspondiente a esta Norma.

**Párrafo I.** Cuando exista un acuerdo que regule la Tasa Efectiva de Tributación de un sector determinado deberá prevalecer éste, a los fines de la determinación.

**Párrafo II:** Estos porcentajes serán revisados como mínimo cada 2 años y actualizados según se requiera.

**Artículo 17. Porcentaje de Venta al Consumidor Final.** Para los fines de esta Norma, los porcentajes de ventas a consumidor final para completar la determinación del ingreso gravado serán los que figuren en la tabla B del Anexo, correspondiente a esta Norma.

**Párrafo I**. En los casos en que se verifiquen a través del Sistema de Información Cruzada de la DGII, tanto los reportes de las operaciones efectuadas por terceros como las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito, respecto del contribuyente, se estimará en base al monto más alto siendo considerado como la realidad económica del contribuyente.

**Párrafo II:** Estos porcentajes serán revisados como mínimo cada 2 años y actualizados según se requiera.

**Artículo 18. Porcentaje de Venta en Efectivo.** Para los fines de esta Norma, los porcentajes de ventas en efectivo para completar la determinación del ingreso gravado serán los que figuren en la tabla C del Anexo, correspondiente a esta Norma.

**Párrafo:** Estos porcentajes serán revisados como mínimo cada 2 años y actualizados según se requiera.

**Artículo 19. Margen Bruto de Comercialización.** Para los fines de esta Norma, el Margen Bruto de Comercialización será por tipo de actividad y compras registradas, de acuerdo al cuadro que figure en la tabla D del Anexo, correspondiente a esta Norma.

**Párrafo:** Estos porcentajes serán revisados como mínimo cada 2 años y actualizados según se requiera.

## Sección IX
## Disposiciones Comunes a todas las Resoluciones Notificadas por la DGII

**Artículo 20. Reglas comunes:** En todos los casos en que se produzca un proceso de determinación de oficio o de solicitud de rectificación de la Declaración Jurada, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. La unidad de la DGII que notifique debe tener una constancia de la recepción de la notificación por parte del contribuyente, que implica la entrega oficial de la Resolución, a fin de que se disponga de la fecha que será válida para el cómputo del plazo de los veinte (20) días que establece el Código Tributario en el artículo 57 para el Recurso de Reconsideración.

2. Dicha fecha y hora de entrega será anotada en el acuse de recibo de la notificación. El acuse de recibo deberá contener el nombre y la firma de quien recibe, su cédula de identidad y el sello de la compañía, en caso de ser una persona jurídica. Si no se encontrare el domicilio del contribuyente o en el domicilio encontrado se niegan a recibirla, el notificador o funcionario

actuante levantará un acta dando constancia de la circunstancia y dejará en el lugar una copia del acta levantada según establece los artículos 55 y 56 del Código Tributario.

3. Aquellas notificaciones que se realicen mediante el domicilio fiscal virtual tendrán como constancia de recepción las especificaciones establecidas en la Norma General No.05-14 sobre uso de medios telemáticos.

4. El contribuyente podrá siempre interponer un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Determinación, dentro del plazo de los veinte (20) días previstos por la ley, transcurridos a partir de la notificación. El citado recurso deberá interponerse en la forma y condición establecida en los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

## Sección X
## Disposiciones Finales y Penalidades

**Artículo 21. Deber de Información y Colaboración con la Administración Tributaria.** Las Personas Físicas y Jurídicas y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada a través de sus representantes, deberán facilitar el trabajo de la DGII, en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes, deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera.

**Artículo 22. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 23. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en el Código Tributario y sus modificaciones, referidas en la presente Norma General están sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 24. Derogación.** La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General n.° 02-10 sobre el establecimiento de las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de la DGII y las que rigen a su potestad de introducir rectificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes.

**Artículo 25. Entrada en vigencia.** La presente Norma General y sus anexos entrarán en vigencia al primer (1) día del mes de enero del año dos mil quince (2015).

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014).

## Tablas de la Norma General No.07-2014 (Sujeta a Actualizarse)

### Anexo A.
### Tasas Efectivas de Tributación.

### Tabla Anexo A1:
### Tasa Efectiva de Tributación para Personas Jurídicas.

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Agropecuaria** | | | | | | |
| Cultivo de Cereales | | | | | | |
| Cultivo de arroz | 1.55 % | 1.56 % | 1.61 % | 1.63 % | 1.66 % | 1.68 % |
| Cultivo de trigo | 1.55 % | 1.55 % | 1.56 % | 1.57 % | 1.61 % | 1.64 % |
| Cultivo de cebada | 1.54 % | 1.55 % | 1.57 % | 1.58 % | 1.60 % | 1.67 % |
| Cultivo de cereales excepto | 1.52 % | 1.54 % | 1.55 % | 1.63 % | 1.64 % | 1.67 % |
| los forrajeros y las semillas N.C.P. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.) | | | | | | |
| Cultivo de maíz | 1.50 % | 1.59 % | 1.61 % | 1.66 % | 1.71 % | 1.77 % |
| Cultivo de sorgo de grano | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.56 % | 1.60 % | 1.66 % |
| Cultivo de cereales forrajeros N.C.P. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.) | 1.52 % | 1.59 % | 1.63 % | 1.64 % | 1.65 % | 1.69 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de soja | 1.53 % | 1.56 % | 1.58 % | 1.62 % | 1.63 % | 1.64 % |
| Cultivo de girasol | 1.52 % | 1.58 % | 1.62 % | 1.68 % | 1.75 % | 1.80 % |
| Cultivo de oleaginosas N.C.P. (incluye cult. de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial cártamo, colza, jojoba, lipalma africana, maní) | 1.50 % | 1.52 % | 1.60 % | 1.64 % | 1.65 % | 1.68 % |
| Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.) | 1.52 % | 1.57 % | 1.61 % | 1.62 % | 1.63 % | 1.65 % |
| Cultivo de zanahoria | 1.50 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.60 % | 1.63 % | 1.64 % |
| Cultivo de puerros y demás hortalizas aliáceas | 1.52 % | 1.55 % | 1.56 % | 1.58 % | 1.68 % | 1.69 % |
| Otros cultivos de raíces, bulbos | 1.50 % | 1.63 % | 1.69 % | 1.79 % | 1.80 % | 1.84 % |
| Cultivo de otras hortalizas (repollo, brócoli, remolacha, cilantro, rábano, tayota, etc.) | 1.51 % | 1.56 % | 1.60 % | 1.61 % | 1.65 % | 1.65 % |
| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 millones en adelante** |
| **Cultivos Tradicionales** | | | | | | |
| **Cultivo de Frutas, Nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especies** | | | | | | |
| Cultivo de manzana y pera | 1.52 % | 1.60 % | 1.68 % | 1.76 % | 1.77 % | 1.88 % |
| Cultivo de frutas de pepita N.C.P. (incl. membrillo, níspero | 1.51 % | 1.59 % | 1.75 % | 1.73 % | 1.86 % | 1.87 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de frutas de carozo (incl. cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.) | 1.54 % | 1.60 % | 1.70 % | 1.71 % | 1.77 % | 1.84 % |
| Cultivo de frutas cítricas (incl. mandarina, mango, toronja, kinoto, etc.) | 1.53 % | 1.60 % | 1.62 % | 1.63 % | 1.67 % | 1.82 % |
| Cultivo de limones y limas | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.60 % | 1.62 % | 1.71 % |
| Cultivo de naranjas | 1.53 % | 1.54 % | 1.55 % | 1.60 % | 1.62 % | 1.73 % |
| Cultivo de nueces y frutas secas (incl. almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, cajuil, etc.) | 1.52 % | 1.58 % | 1.70 % | 1.72 % | 1.77 % | 1.84 % |
| Producción de banana | 1.50 % | 1.55 % | 1.56 % | 1.61 % | 1.65 % | 1.67 % |
| Cultivo de aguacate | 1.55 % | 1.56 % | 1.58 % | 1.67 % | 1.69 % | 1.73 % |
| Cultivo de lechosas | 1.52 % | 1.62 % | 1.68 % | 1.70 % | 1.71 % | 1.76 % |
| Cultivo de piñas | 1.55 % | 1.60 % | 1.72 % | 1.73 % | 1.74 % | 1.76 % |
| Otros cultivos de frutas tropicales y subtropicales (guanábana, granadillo, zapote, chinola, melón, sandía) | 1.55 % | 1.61 % | 1.71 % | 1.75 % | 1.83 % | 1.84 % |
| Cultivo de uvas | 1.52 % | 1.58 % | 1.62 % | 1.76 % | 1.79 % | 1.84 % |
| Cultivo de frutas N.C.P. (incl. piña, higo, kiwi, mamón, etc.) | 1.53 % | 1.58 % | 1.72 % | 1.74 % | 1.75 % | 1.87 % |
| Cultivo de corinto | 1.52 % | 1.60 % | 1.64 % | 1.65 % | 1.67 % | 1.77 % |
| Cultivo de fresas | 1.55 % | 1.61 % | 1.77 % | 1.78 % | 1.88 % | 1.90 % |
| Cultivo de algodón | 1.52 % | 1.62 % | 1.67 % | 1.71 % | 1.72 % | 1.74 % |
| Cultivo de otras fibras | 1.50 % | 1.55 % | 1.77 % | 1.78 % | 1.78 % | 1.79 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de plantas para la obtención de fibras N.C.P. (incl. abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de guinea, ramio, yute, etc.) | 1.55 % | 1.58 % | 1.77 % | 1.83 % | 1.82 % | 1.86 % |
| Cultivo de caña de azúcar | 1.52 % | 1.56 % | 1.75 % | 1.78 % | 1.82 % | 1.88 % |
| Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas, y Forrajeras | 1.52 % | 1.60 % | 1.65 % | 1.69 % | 1.71 % | 1.85 % |
| Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones) (manzanilla, menta mejorana, hinojo, salvia, toronjil. ) | 1.53 % | 1.58 % | 1.75 % | 1.84 % | 1.86 % | 1.96 % |

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelantee** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de otras leguminosas | 1.52 % | 1.66 % | 1.69 % | 1.74 % | 1.79 % | 1.90 % |
| Cultivo de tabaco | 1.52 % | 1.60 % | 1.82 % | 1.97 % | 1.98 % | 2.03 % |
| Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales (romero, albahaca, tomillo, orégano, etc.) | 1.50 % | 1.55 % | 1.85 % | 1.85 % | 1.91 % | 1.97 % |
| Cultivo de chiles y pimientos (ají cubanela, ají cachucha, ají gustoso, ají picante largo (long chilli), ají picante corto (tai chilli), etc.) | 1.53 % | 1.54 % | 1.62 % | 1.78 % | 1.80 % | 1.81 % |
| | | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de café | 1.51 % | 1.55 % | 1.60 % | 1.78 % | 1.82 % | 1.91 % |
| Cultivo de cacao | 1.52 % | 1.56 % | 1.72 % | 1.78 % | 1.82 % | 1.88 % |
| Cultivos industriales N.C.P. (incl. olivo para conserva, palmitos, etc.) | 1.50 % | 1.58 % | 1.85 % | 1.91 % | 1.98 % | 1.99 % |
| Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas | 1.50 % | 1.52 % | 1.80 % | 1.82 % | 1.83 % | 1.87 % |
| Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas, y Forrajeras | 1.52 % | 1.55 % | 1.56 % | 1.91 % | 1.98 % | 1.99 % |
| Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales | 1.52 % | 1.56 % | 1.75 % | 1.81 % | 1.84 % | 1.89 % |
| Producción de semillas de cultivos agrícolas N.C.P. | 1.52 % | 1.55 % | 1.72 % | 1.89 % | 1.91 % | 1.96 % |
| Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incl. gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.) | 1.50 % | 1.54 % | 1.81 % | 1.90 % | 1.92 % | 1.95 % |
| **Hortalizas y Legumbres** | | | | | | |
| Cultivo de papa | 1.52 % | 1.54 % | 1.68 % | 1.80 % | 1.82 % | 1.88 % |
| Cultivo de batata | 1.52 % | 1.56 % | 1.68 % | 1.74 % | 1.80 % | 1.85 % |
| Cultivo de yuca | 1.50 % | 1.52 % | 1.61 % | 1.72 % | 1.77 % | 1.86 % |
| Cultivo de ñame | 1.50 % | 1.56 % | 1.69 % | 1.71 % | 1.75 % | 1.89 % |
| Cultivo de yautía | 1.52 % | 1.55 % | 1.68 % | 1.75 % | 1.78 % | 1.90 % |
| Cultivo de otras raíces y tubérculos | 1.53 % | 1.55 % | 1.78 % | 1.92 % | 1.95 % | 1.96 % |
| Cultivo de tomate | 1.50 % | 1.51 % | 1.55 % | 1.56 % | 1.57 % | 1.58 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de berenjenas | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.56 % |
| Cultivo de melones y otros frutales | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.55 % |
| Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (incl. ajo, alcaparra, cebolla ,spárrago, remolacha, rábano, tayota, etc.) | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.55 % | 1.65 % | 1.67 % |
| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
| Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incl. acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, repollo, brócoli, etc.) | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.55 % |
| Otros cultivos de hojas o tallos vegetales (berro, cilantro, etc.) | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.55 % |
| Cultivo de legumbres frescas (incl. arveja, judía, haba, guandules, habichuelas, etc.) | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.55 % |
| Cultivo de legumbres secas (incl. arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.55 % |
| Cultivo de flores | 1.50 % | 1.51 % | 1.53 % | 1.56 % | 1.60 % | 1.70 % |
| Cultivo de plantas de interior y viveros (bromelias (orquídeas), lirios, rosas, anturios, palmas, etc.) | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.57 % |
| Cultivo de vegetales para la plantación | 1.50 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.55 % | 1.56 % | 1.57 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de plantas para fines ornamentales, incluyendo césped para trasplantar | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.55 % |
| Cultivo de plantas vivas para los bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; setas desovar | 1.50 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.55 % | 1.56 % | 1.57 % |
| **Ganadería, Silvicultura y Pesca** | | | | | | |
| **Cría de Otros Animales** | | | | | | |
| Cría de aves para producción de carne(incluye gallinas ponedoras, pavo, etc.) | 1.51 % | 1.52 % | 1.58 % | 1.63 % | 1.64 % | 1.65 % |
| Producción de huevos | 1.52 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.55 % | 1.56 % | 1.58 % |
| Apicultura (incl. la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.) | 1.50 % | 1.51 % | 1.55 % | 1.58 % | 1.60 % | 1.61 % |
| Cría de animales para la obtención de pieles y cueros | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.58 % | 1.60 % |
| Cría de otras aves (excepto aves de corral) | 1.50 % | 1.51 % | 1.58 % | 1.61 % | 1.71 % | 1.73 % |
| Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (incl. ciervo, conejo excepto para pelo, gato, lombriz, pájaro, etc.) | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.55 % | 1.60 % |
| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
| **Ganadería** | | | | | | |
| Cría de ganado ovino | 1.50 % | 1.52 % | 1.54 % | 1.57 % | 1.58 % | 1.59 % |
| Cría de ganado porcino | 1.50 % | 1.51 % | 1.53 % | 1.57 % | 1.58 % | 1.65 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cría de ganado equino | 1.50 % | 1.51 % | 1.54 % | 1.55 % | 1.56 % | 1.60 % |
| Cría de ganado caprino | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.53 % | 1.55 % | 1.65 % |
| Cría de ganado bovino | 1.50 % | 1.52 % | 1.65 % | 1.69 % | 1.70 % | 1.73 % |
| Producción de leche | 1.50 % | 1.51 % | 1.53 % | 1.54 % | 1.55 % | 1.56 % |
| Cría de ganado N.C.P. (incl. cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.) | 1.51 % | 1.53 % | 1.56 % | 1.60 % | 1.61 % | 1.70 % |
| **Pesca** | | | | | | |
| Pesca marítima (incl. peces, crustáceos, moluscos, mariscos, excepto camarones) | 1.50 % | 1.52 % | 1.62 % | 1.72 % | 1.76 % | 1.88 % |
| Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura) | 1.50 % | 1.52 % | 1.62 % | 1.69 % | 1.71 % | 1.74 % |
| Otras pescas | 1.51 % | 1.53 % | 1.65 % | 1.75 % | 1.76 % | 1.89 % |
| **Silvicultura** | | | | | | |
| Extracción de productos forestales (incl. tala de árboles, devaste de troncos y producción de madera en bruto) | 1.52 % | 1.54 % | 1.58 % | 1.62 % | 1.64 % | 1.69 % |
| Otras actividades de silvicultura | 1.51 % | 1.52 % | 1.60 % | 1.71 % | 1.78 % | 1.89 % |
| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
| | | | | | | |

| **Servicios Agropecuarios** | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales | 1.50 % | 1.52 % | 1.62 % | 1.65 % | 1.72 % | 1.75 % |
| Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excluye la manual | 1.50 % | 1.51 % | 1.60 % | 1.72 % | 1.75 % | 1.76 % |
| Servicios de maquinaria agrícola N.C.P., excepto los de cosecha mecánica (incl. Enfardado, enrollado, envasado silo pack, etc.) | 1.50 % | 1.51 % | 1.58 % | 1.59 % | 1.60 % | 1.62 % |
| Servicios de cosecha mecánica (incl. la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.) | 1.50 % | 1.51 % | 1.52 % | 1.57 % | 1.60 % | 1.62 % |
| Control de plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura | 1.50 % | 1.51 % | 1.53 % | 1.60 % | 1.62 % | 1.65 % |
| Mantenimiento de las tierras para uso agrícola | 1.50 % | 1.52 % | 1.58 % | 1.60 % | 1.68 % | 1.70 % |
| Inseminación artificial y servicios N.C.P. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos | 1.50 % | 1.51 % | 1.53 % | 1.60 % | 1.65 % | 1.70 % |
| Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incl. arreo, castración de avesesquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.) | 1.50 % | 1.52 % | 1.54 % | 1.56 % | 1.58 % | 1.60 % |
| Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc. | 1.50 % | 1.51 % | 1.70 % | 1.75 % | 1.78 % | 1.80 % |
| Otros servicios pecuarios N.C.P., excepto los veterinarios | 1.50 % | 1.52 % | 1.68 % | 1.72 % | 1.76 % | 1.78 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Otros servicios agrícolas N.C.P. | 1.51 % | 1.52 % | 1.60 % | 1.70 % | 1.80 % | 1.90 % |
| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
| **Industrias** | | | | | | |
| **Construcción** | | | | | | |
| Construcción de edificios y viviendas (incluye escuelas, hospitales, edificios de oficinas, viviendas unifamiliares, etc.) | 2.00 % | 2.10 % | 3.20 % | 5.10 % | 5.20 % | 5.30 % |
| Preparación de terreno para Obras | 1.90 % | 2.00 % | 3.30 % | 4.50 % | 4.65 % | 4.70 % |
| Construcción y reparación de redes (eléctrica, de gas, de agua) | 2.10 % | 2.50 % | 4.10 % | 4.50 % | 4.76 % | 4.77 % |
| Construcción y reforma de obras públicas (Calles, caminos, puentes,) | 2.10 % | 2.30 % | 4.86 % | 4.92 % | 4.94 % | 4.98 % |
| Perforación de pozos de agua | 2.10 % | 2.50 % | 4.62 % | 4.67 % | 4.68 % | 4.78 % |
| Instalación de alarma, parábola | 2.13 % | 2.51 % | 4.40 % | 4.46 % | 4.48 % | 4.56 % |
| Instalaciones para edificio y obras de ingeniería civil | 2.50 % | 2.58 % | 4.45 % | 4.46 % | 4.58 % | 4.63 % |
| Terminación de edificios y obras de ingeniería (incluye trabajos ornamentales, instalación de puertas, gabinetes, pulido de piso, decoración etc.) | 2.40 % | 2.45 % | 3.12 % | 3.47 % | 3.50 % | 3.51 % |
| Alquiler de equipo de construcción | 2.50 % | 2.61 % | 4.18 % | 4.27 % | 4.44 % | 4.45 % |
| Otros construcción | 2.60 % | 2.70 % | 4.20 % | 4.30 % | 4.35 % | 4.37 % |
| | | | | | | |

| **Explotación de Minas y Canteras** | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Extracción de arenas, cuarzos, piedra pome | 1.88 % | 2.04 % | 2.15 % | 2.24 % | 2.25 % | 2.28 % |
| Extracción de rocas ornamentales, mármol, yeso | 1.87 % | 2.05 % | 2.08 % | 2.15 % | 2.25 % | 2.41 % |
| Extracción de minerales metalíferos | 1.81 % | 2.06 % | 2.08 % | 2.12 % | 2.18 % | 2.24 % |
| Extracción de minerales para la fabricación de abono | 2.50 % | 2.65 % | 3.15 % | 3.29 % | 3.31 % | 3.41 % |
| Extracción de sal | 1.68 % | 1.85 % | 1.96 % | 2.02 % | 2.05 % | 2.60 % |
| Otros explotación de minas y canteras | 2.80 % | 2.85 % | 3.87 % | 4.00 % | 4.11 % | 4.15 % |
| **Manufactura** | | | | | | |
| **Conservación, producción y procesamiento de carne de res** | 2.50 % | 2.56 % | 3.58 % | 3.70 % | 3.75 % | 3.80 % |
| **Matanza y procesamiento de carnes de aves** | 2.51 % | 2.53 % | 3.51 % | 3.77 % | 3.81 % | 3.85 % |
| **Elaboración de embutidos** | 2.50 % | 2.53 % | 3.79 % | 3.81 % | 3.85 % | 3.88 % |

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Edición, Grabación, Impresión** | | | | | | |
| Actividades de edición e impresión de libros, folletos, catálogos | 2.51 % | 2.58 % | 3.71 % | 3.73 % | 3.75 % | 3.81 % |
| Edición e impresión de periódicos, revistas y publicaciones periódicas | 2.53 % | 2.55 % | 3.57 % | 3.63 % | 3.64 % | 3.65 % |
| Edición de grabaciones | 2.51 % | 2.63 % | 3.50 % | 3.66 % | 3.67 % | 3.68 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Otras actividades relacionados con la impresión | 2.58 % | 2.61 % | 3.86 % | 3.98 % | 4.11 % | 4.12 % |
| Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Vegetal y Animal | 2.53 % | 2.61 % | 3.07 % | 3.21 % | 3.22 % | 3.23 % |
| Elaboración de Azúcar | 2.55 % | 2.79 % | 2.96 % | 3.11 % | 3.12 % | 3.13 % |
| **Elaboración de Bebidas** | | | | | | |
| Elaboración de bebidas alcohólicas | 2.61 % | 2.65 % | 3.68 % | 3.91 % | 4.01 % | 4.15 % |
| Elaboración de bebidas no alcohólicas | 2.58 % | 2.64 % | 3.16 % | 3.22 % | 3.23 % | 3.26 % |
| Embotellado de aguas naturales y minerales | 2.60 % | 2.68 % | 2.91 % | 3.07 % | 3.08 % | 3.09 % |
| Elaboración de otras bebidas | 3.13 % | 3.58 % | 3.60 % | 3.62 % | 3.63 % | 3.65 % |
| Elaboración de Cacao, Chocolate y Confitería | 2.62 % | 2.77 % | 2.92 % | 3.04 % | 3.05 % | 3.45 % |
| Elaboración de conservas y jugos de frutas, hortalizas y legumbres | 2.53 % | 2.54 % | 2.61 % | 2.63 % | 2.67 % | 2.74 % |
| Elaboración de Productos de Molinería | 2.70 % | 2.95 % | 2.96 % | 3.07 % | 3.12 % | 3.20 % |
| Elaboración de Productos de Panadería | 2.04 % | 2.38 % | 2.40 % | 2.49 % | 2.54 % | 2.64 % |
| Elaboración de Productos de Tabaco | 3.16 % | 3.41 % | 3.71 % | 3.72 % | 3.96 % | 4.09 % |
| Elaboración de Productos Lácteos | 2.38 % | 2.63 % | 2.83 % | 2.86 % | 2.90 % | 2.97 % |
| Elaboración de Plástico | 2.28 % | 2.52 % | 2.63 % | 2.64 % | 2.67 % | 3.11 % |
| Fabricación de Cemento, Cal y Yeso | 2.50 % | 2.61 % | 3.82 % | 3.83 % | 3.84 % | 3.89 % |
| Fabricación de block y similares | 2.58 % | 2.61 % | 3.29 % | 3.33 % | 3.37 % | 3.43 % |
| Fabricación de ladrillos | 2.58 % | 2.61 % | 3.10 % | 3.24 % | 3.25 % | 3.27 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Fabricación de otros materiales para la construcción (incluye cerámica, mármol, granito, etc.) | 2.74 % | 2.81 % | 3.25 % | 3.26 % | 3.27 % | 3.28 % |
| Fabricación de Jabones y Detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador | 2.78 % | 2.93 % | 3.04 % | 3.20 % | 3.22 % | 3.23 % |
| Fabricación de motores, generadores y transformadores | 2.74 % | 2.75 % | 3.64 % | 3.71 % | 3.76 % | 3.89 % |
| Fabricación de muebles | 2.50 % | 2.60 % | 2.71 % | 2.75 % | 2.76 % | 2.77 % |
| Fabricación de colchones | 2.40 % | 2.48 % | 2.58 % | 2.63 % | 2.71 % | 2.75 % |
| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
| Fabricación de Productos de Cerámicas | 2.40 % | 2.54 % | 2.57 % | 2.71 % | 2.74 % | 2.78 % |
| Fabricación de Productos de la Refinación del Petróleo | 2.50 % | 2.51 % | 3.69 % | 3.71 % | 3.78 % | 3.80 % |
| **Fabricación de Productos de Madera, Papel y Cartón** | | | | | | |
| Fabricación de productos de madera | 2.73 % | 2.75 % | 3.28 % | 3.30 % | 3.35 % | 3.37 % |
| Fabricación de productos de cartón | 2.56 % | 2.93 % | 3.08 % | 3.17 % | 3.18 % | 3.21 % |
| Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico | 2.52 % | 2.53 % | 3.00 % | 3.15 % | 3.16 % | 3.18 % |
| Fabricación de tarjetas, sobre, caja , etiquetas, etc. | 2.54 % | 2.58 % | 3.15 % | 3.16 % | 3.17 % | 3.19 % |
| **Fabricación de Productos de Vidrio** | 2.55 % | 2.56 % | 3.40 % | 3.48 % | 3.49 % | 3.55 % |
| | | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Fabricación de Productos Farmacéuticos** | 2.51 % | 2.56 % | 2.88 % | 2.91 % | 3.01 % | 3.05 % |
| **Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir** | | | | | | |
| Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardarropa etc. | 2.14 % | 2.33 % | 2.49 % | 2.50 % | 2.52 % | 2.55 % |
| Serigrafiado de prenda de vestir | 2.08 % | 2.47 % | 2.51 % | 2.56 % | 2.57 % | 2.62 % |
| Fabricación de prendas de telas (incluye frazadas, colchas, manteles, cortinas, etc.) | 2.16 % | 2.28 % | 2.39 % | 2.41 % | 2.45 % | 2.47 % |
| Diseñador de costura | 2.27 % | 2.59 % | 2.61 % | 2.63 % | 2.64 % | 2.66 % |
| Confección de prendas de vestir de cuero | 2.21 % | 2.24 % | 2.38 % | 2.47 % | 2.48 % | 2.51 % |
| Fabricación de calzados, carteras, maletas y otros productos de cuero | 2.33 % | 2.51 % | 2.58 % | 2.67 % | 2.69 % | 2.71 % |
| Fabricación de gases comprimidos | 2.45 % | 2.82 % | 2.84 % | 2.92 % | 2.98 % | 2.99 % |
| Fabricación de productos agroquímicos | 2.06 % | 2.46 % | 2.49 % | 2.67 % | 2.76 % | 2.83 % |
| Fabricación de pintura, tintes, barnices, adhesivos etc. | 2.01 % | 2.12 % | 2.20 % | 2.26 % | 2.48 % | 2.54 % |
| Fabricación de otros productos químicos | 2.50 % | 2.65 % | 3.26 % | 3.34 % | 3.36 % | 3.40 % |
| Elaboración de productos marinos | 2.01 % | 2.05 % | 2.23 % | 2.24 % | 2.25 % | 2.26 % |
| Industrias básicas de hierro y acero | 2.40 % | 2.51 % | 3.12 % | 3.15 % | 3.16 % | 3.17 % |
| Elaboración de alimentos para animales | 2.40 % | 2.41 % | 2.41 % | 2.43 % | 2.44 % | 2.45 % |
| Fabricación de otros productos alimenticios | 2.01 % | 2.05 % | 2.06 % | 2.11 % | 2.12 % | 2.16 % |
| Factorías y preparación de arroz y trigo | 2.39 % | 2.51 % | 2.74 % | 2.87 % | 2.88 % | 2.93 % |
| Reproducción de grabaciones | 2.50 % | 2.56 % | 3.57 % | 3.63 % | 3.68 % | 3.75 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Otras industrias manufactureras** | 2.69 % | 2.93 % | 3.02 % | 3.22 % | 3.25 % | 3.50 % |

| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Servicios** | | | | | | |
| **Comercio** | | | | | | |
| Ventas al por mayor de Leche | 2.50 % | 2.55 % | 3.52 % | 3.53 % | 3.54 % | 3.62 % |
| Venta al por mayor de carnes y derivados, excepto de aves | 2.30 % | 2.40 % | 2.50 % | 2.61 % | 2.68 % | 2.69 % |
| Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja | 1.64 % | 1.68 % | 2.16 % | 2.17 % | 2.21 % | 2.25 % |
| Venta al por mayor de pescado y mariscos | 1.65 % | 1.70 % | 3.19 % | 3.20 % | 3.21 % | 3.37 % |
| Venta al por mayor de prendas de vestir | 1.67 % | 1.90 % | 2.50 % | 2.60 % | 2.70 % | 2.80 % |
| Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas | 1.86 % | 2.11 % | 2.19 % | 2.33 % | 2.49 % | 2.81 % |
| Venta al por mayor de desperdicios de metales | 1.68 % | 1.97 % | 2.40 % | 2.60 % | 2.70 % | 2.80 % |
| Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción N. C. P. | 2.50 % | 2.56 % | 3.20 % | 3.46 % | 3.47 % | 3.48 % |
| Supermercado | 1.95 % | 2.36 % | 2.53 % | 2.55 % | 2.66 % | 2.68 % |
| Colmados | 1.76 % | 2.15 % | 2.32 % | 2.33 % | 2.40 % | 2.43 % |
| Colmadones | 1.86 % | 2.22 % | 2.35 % | 2.36 % | 2.37 % | 2.39 % |
| Venta al por menor de bebidas y productos del Tabaco | 1.98 % | 2.46 % | 2.47 % | 2.48 % | 2.49 % | 2.61 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Almacenes (provisiones y alimentos) | 2.30 % | 2.69 % | 2.86 % | 2.87 % | 2.87 % | 2.99 % |
| Venta al por menor de artículos de ferretería | 1.98 % | 2.01 % | 2.02 % | 2.03 % | 2.04 % | 2.05 % |
| Venta al por mayor de artículos de ferreterías | 1.39 % | 1.58 % | 1.80 % | 1.90 % | 1.95 % | 2.01 % |
| Venta al por menor de pan y productos de panadería | 2.01 % | 2.28 % | 2.30 % | 2.33 % | 2.35 % | 2.38 % |
| Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería | 2.17 % | 2.34 % | 2.43 % | 2.48 % | 2.49 % | 2.50 % |
| Venta al por menor de Productos farmacéuticos (farmacia) | 2.27 % | 2.58 % | 2.78 % | 2.76 % | 2.82 % | 2.91 % |
| Venta de artículos de bellezas y cosméticos | 2.44 % | 2.78 % | 2.89 % | 2.98 % | 3.08 % | 3.11 % |
| Venta al por menor de artículos de joyería | 1.98 % | 2.15 % | 2.16 % | 2.25 % | 2.26 % | 2.27 % |
| Venta de muebles | 2.52 % | 2.58 % | 3.12 % | 3.30 % | 3.33 % | 3.45 % |
| Ventas de electrodomésticos | 2.54 % | 2.57 % | 3.42 % | 3.44 % | 3.45 % | 3.50 % |
| Venta al por menor de Bebidas alcohólicas (licor store) | 2.26 % | 2.43 % | 2.46 % | 2.55 % | 2.56 % | 2.62 % |

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Venta al por menor de instrumentos médicos, odontológicos y ortopédicos | 2.31 % | 2.69 % | 2.75 % | 2.95 % | 3.05 % | 3.07 % |
| Venta al por menor de productos de herboristería | 1.85 % | 2.04 % | 2.14 % | 2.20 % | 2.21 % | 2.23 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios de Tratamiento de Belleza (Peluquería, Salones de Belleza, Uñas, Masajes Faciales, Pedicura, maquillaje) | 2.40 % | 2.85 % | 2.90 % | 2.98 % | 2.99 % | 3.02 % |
| Tiendas y/o Boutique (Ropa, calzado, artículos, accesorios, etc.) | 2.26 % | 2.60 % | 2.64 % | 2.72 % | 2.72 % | 2.77 % |
| Tiendas por departamento | 2.78 % | 3.16 % | 3.43 % | 3.46 % | 3.47 % | 3.48 % |
| Librerías (papelería y artículos de oficina) | 2.39 % | 2.84 % | 2.85 % | 2.86 % | 2.93 % | 3.03 % |
| Otras ventas al por mayor | 2.47 % | 2.54 % | 2.96 % | 3.00 % | 3.13 % | 3.28 % |
| Otras ventas al por menor | 2.53 % | 2.65 % | 3.04 % | 3.06 % | 3.16 % | 3.24 % |
| **Comercio Combustible** | | | | | | |
| Venta al por menor de combustible | 2.90 % | 2.92 % | 3.01 % | 3.25 % | 3.26 % | 3.29 % |
| Venta al por mayor de combustible | 2.75 % | 2.80 % | 2.98 % | 3.22 % | 3.24 % | 3.26 % |
| Venta al por mayor de metales y minerales | 2.74 % | 3.16 % | 3.22 % | 3.23 % | 3.24 % | 3.25 % |
| **Comercio Vehículos** | | | | | | |
| Venta de vehículos | 2.58 % | 2.61 % | 3.23 % | 3.32 % | 3.33 % | 3.35 % |
| Lavado automático y manual de vehículos | 2.76 % | 2.81 % | 3.13 % | 3.19 % | 3.24 % | 3.25 % |
| Reparación de vehículos de motor | 2.50 % | 2.56 % | 2.91 % | 3.31 % | 3.33 % | 3.42 % |
| Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos | 2.36 % | 2.82 % | 2.86 % | 2.95 % | 3.01 % | 3.11 % |
| Reparación y/o ventas de celulares, beeper aparato de comunicación | 2.08 % | 2.36 % | 2.41 % | 2.50 % | 2.51 % | 2.54 % |
| Reparación de efectos personales y enseres domésticos | 2.00 % | 2.41 % | 2.50 % | 2.54 % | 2.56 % | 2.57 % |
| **Comunicaciones** | 2.50 % | 2.58 % | 4.05 % | 4.46 % | 4.61 % | 4.63 % |
| | | | | | | |

| **Electricidad, Gas y Agua** | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Generación y distribución de energía eléctrica, térmica | 2.16 % | 2.60 % | 2.58 % | 2.59 % | 2.64 % | 2.67 % |
| Venta y distribución de gas | 2.26 % | 2.48 % | 2.48 % | 2.59 % | 2.61 % | 2.65 % |
| Venta, distribución y captación y purificación de agua | 2.31 % | 2.50 % | 2.53 % | 2.55 % | 2.56 % | 2.59 % |

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Hoteles Bares y Restaurantes** | | | | | | |
| Servicios de alojamiento en hoteles | 2.50 % | 2.56 % | 4.60 % | 4.72 % | 4.75 % | 4.78 % |
| Operadoras hoteles | 2.60 % | 2.61 % | 4.60 % | 4.71 % | 4.72 % | 4.73 % |
| Servicios de alojamiento por hora, moteles y cabañas | 2.61 % | 2.68 % | 3.54 % | 3.73 % | 3.74 % | 3.78 % |
| Servicios de alojamiento en pensiones y aparta hoteles | 2.50 % | 2.62 % | 3.58 % | 4.49 % | 4.60 % | 4.61 % |
| Servicio de restaurantes y cantinas | 2.50 % | 2.58 % | 3.99 % | 4.13 % | 4.15 % | 4.18 % |
| Servicios de comida rápida | 2.61 % | 2.65 % | 4.17 % | 4.23 % | 4.35 % | 4.37 % |
| Venta de helados | 2.62 % | 2.63 % | 4.12 % | 4.13 % | 4.17 % | 4.19 % |
| Preparación de comida para llevar | 2.50 % | 2.57 % | 3.61 % | 3.75 % | 3.78 % | 3.84 % |
| Provisión de comidas preparadas para empresas | 2.51 % | 2.74 % | 2.85 % | 3.13 % | 3.15 % | 3.16 % |
| Otros servicios relacionados a la venta de comida (incluye venta de hielo) | 2.80 % | 2.90 % | 3.22 % | 3.23 % | 3.31 % | 3.33 % |
| | | | | | | |

| **Intermediación Financiera, Seguros y Otras** | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Fondo de pensiones | 4.78 % | 5.17 % | 5.45 % | 5.58 % | 5.59 % | 5.63 % |
| Agentes de cambio y/o remesadoras | 4.60 % | 4.61 % | 4.95 % | 5.11 % | 5.12 % | 5.16 % |
| Administración de riesgo de salud | 3.29 % | 3.73 % | 3.86 % | 3.89 % | 4.12 % | 4.13 % |
| Bancos, Asociaciones, Corp. de Crédito, etc. | 4.02 % | 4.62 % | 4.91 % | 5.17 % | 5.25 % | 5.26 % |
| Seguros | 3.42 % | 3.99 % | 4.15 % | 4.16 % | 4.17 % | 4.21 % |
| Financieras | 4.80 % | 5.21 % | 5.37 % | 5.61 % | 5.62 % | 5.75 % |
| Otros servicios financieros | 3.62 % | 4.27 % | 4.41 % | 4.44 % | 4.46 % | 4.49 % |
| **Alquileres** | | | | | | |
| Alquiler de maquinarias y equipo | 3.21 % | 3.58 % | 4.58 % | 5.19 % | 5.42 % | 5.43 % |
| Alquiler de equipo de transporte para vía terrestres, sin operarios (incluye rentcar) | 2.50 % | 2.54 % | 2.87 % | 2.91 % | 2.94 % | 2.95 % |
| Alquiler de mesas, sillas, manteles y cubertería | 3.02 % | 3.54 % | 4.19 % | 4.24 % | 4.30 % | 4.47 % |
| Alquiler de viviendas (para habitar) | 3.59 % | 4.01 % | 4.10 % | 4.15 % | 4.17 % | 4.29 % |
| Alquiler de inmuebles (para uso comercial) | 3.71 % | 4.44 % | 4.45 % | 4.46 % | 4.64 % | 4.64 % |
| Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución | 3.79 % | 4.11 % | 4.32 % | 4.42 % | 4.43 % | 4.61 % |
| Otros alquileres | 4.04 % | 4.84 % | 4.84 % | 4.95 % | 4.96 % | 4.97 % |
| **Gimnasios** | 3.97 % | 4.37 % | 4.52 % | 4.59 % | 4.62 % | 4.70 % |
| **Servicios jurídicos** | 4.70 % | 5.22 % | 5.25 % | 5.32 % | 5.42 % | 5.62 % |
| **Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría, etc.** | 3.13 % | 3.39 % | 3.47 % | 3.52 % | 3.55 % | 3.72 % |

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios de estudios de mercado, realización de encuesta de opinión | 2.88 % | 3.39 % | 3.31 % | 3.56 % | 3.57 % | 3.58 % |
| Servicios de consultoría en informática (incluye procesamiento de datos, suministros de programa, etc.) | 3.08 % | 3.35 % | 3.41 % | 3.60 % | 3.62 % | 3.65 % |
| Reparación de servidores y computadoras | 2.71 % | 3.28 % | 3.35 % | 3.41 % | 3.45 % | 3.49 % |
| Instalación de redes de informática y diseño de software | 2.64 % | 2.75 % | 3.33 % | 3.35 % | 3.41 % | 3.43 % |
| Servicios de Publicidad | 3.03 % | 3.15 % | 3.48 % | 3.54 % | 3.80 % | 3.81 % |
| Servicios de arquitectos | 3.88 % | 4.11 % | 4.58 % | 5.54 % | 5.73 % | 5.74 % |
| Servicios de ingenieros civiles | 3.90 % | 4.55 % | 5.42 % | 5.67 % | 5.68 % | 5.86 % |
| Servicios de ingeniero mecánico | 4.09 % | 4.95 % | 5.85 % | 5.96 % | 5.98 % | 5.99 % |
| Servicios de ingeniero electrónico | 3.95 % | 5.48 % | 5.51 % | 5.54 % | 5.55 % | 5.67 % |
| Servicios de ingenieros agrónomos | 3.91 % | 5.37 % | 5.64 % | 5.80 % | 5.81 % | 5.82 % |
| Servicios veterinarios | 3.81 % | 5.58 % | 5.65 % | 5.81 % | 5.82 % | 5.83 % |
| Otros servicios profesionales | 3.42 % | 4.10 % | 4.08 % | 4.08 % | 4.10 % | 4.18 % |
| Producción de espectáculos teatrales y musicales | 3.21 % | 3.74 % | 3.72 % | 3.74 % | 3.77 % | 3.88 % |
| Servicios de fotografía | 3.17 % | 3.49 % | 3.50 % | 3.54 % | 3.59 % | 3.79 % |
| Servicios de Seguridad | 2.40 % | 2.45 % | 2.46 % | 2.47 % | 2.48 % | 2.56 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Aislamiento térmico, acústico, hídrico y Antivibratorio | 2.50 % | 2.66 % | 2.71 % | 2.73 % | 2.81 % | 2.90 % |
| Servicios relacionados con la prevención de incendios | 2.60 % | 2.87 % | 3.07 % | 3.11 % | 3.18 % | 3.23 % |
| **Servicios de Enseñanza** | | | | | | |
| Servicios de Enseñanza primaria y secundaria | 2.31 % | 2.68 % | 2.71 % | 2.83 % | 2.84 % | 2.85 % |
| Servicios enseñanzas técnico y profesional | 2.52 % | 2.73 % | 2.82 % | 2.83 % | 2.84 % | 2.91 % |
| Otros tipo de enseñanza | 2.46 % | 2.70 % | 2.74 % | 2.84 % | 2.94 % | 2.95 % |
| **Servicios de Salud** | | | | | | |
| Servicios odontológicos | 2.93 % | 3.19 % | 3.24 % | 3.25 % | 3.26 % | 3.33 % |
| Servicios de diagnósticos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos, radiología, etc. | 2.83 % | 3.19 % | 3.21 % | 3.35 % | 3.36 % | 3.39 % |
| Servicios relacionados con la salud humana (incluye servicio de internamiento, Tratamiento ambulatorio, etc. | 2.82 % | 3.06 % | 3.08 % | 3.16 % | 3.17 % | 3.26 % |
| Otros servicios de salud | 3.22 % | 3.37 % | 3.38 % | 3.39 % | 3.42 % | 3.46 % |

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Transporte y Almacenamiento** | | | | | | |
| Transporte de cargas y mercadería | 3.20 % | 3.62 % | 3.72 % | 3.89 % | 3.91 % | 3.92 % |
| Transporte de mercadería y agregado para la construcción | 2.60 % | 3.18 % | 3.20 % | 3.21 % | 3.31 % | 3.35 % |
| Transporte de pasajeros | 2.87 % | 3.37 % | 3.45 % | 3.52 % | 3.61 % | 3.71 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Transporte marítimo de carga | 2.66 % | 3.04 % | 3.15 % | 3.22 % | 3.35 % | 3.43 % |
| Servicios de mensajería (courrier) | 2.75 % | 3.31 % | 3.33 % | 3.37 % | 3.38 % | 3.40 % |
| Otros servicios de transporte y almacenamientos | 2.94 % | 3.27 % | 3.42 % | 3.44 % | 3.45 % | 3.59 % |
| Agencias de viajes | 2.27 % | 2.71 % | 2.82 % | 2.84 % | 2.86 % | 2.91 % |
| Actividades de los agentes de aduanas | 2.44 % | 2.61 % | 2.83 % | 2.86 % | 2.89 % | 3.28 % |
| Servicios relacionados con la impresión | 2.27 % | 2.65 % | 2.78 % | 2.79 % | 2.95 % | 3.61 % |
| Otros servicios | 4.24 % | 4.25 % | 4.93 % | 4.96 % | 4.99 % | 5.08 % |

**Tabla Anexo A2:**

**Tasa Efectiva de Tributación para Personas Físicas.**
**En Millones**

| **Actividad** | **0 a 5** | **5 a 10** | **10 a 15** | **15 a 20** | **20 a 25** | **25 a 50** | **50 a 100** | **100 a 500** | **500 a 1,000** | **1,000 en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesiones Liberales | 12.10 % | 13.50% | 14.80 % | 15.20 % | 15.70% | 16.30 % | 18.10 % | 19.30 % | 20.20 % | 23.50 % |

## Anexo B:
## Porcentaje de Venta al Consumidor Final

### Tabla Anexo B:
### Porcentaje de Venta al Consumidor Final

| Actividad | Porcentaje |
|---|---|
| **Agropecuaria** | |
| **Cultivo de Cereales** | |
| Cultivo de arroz | 13.6% |
| Cultivo de trigo | 13.6% |
| Cultivo de cebada | 13.6% |
| Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas N.C.P. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.) | 12.3% |
| Cultivo de maíz | 12.3% |
| Cultivo de sorgo de grano | 12.3% |
| Cultivo de cereales forrajeros N.C.P. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.) | 23.4% |
| Cultivo de soja | 23.4% |
| Cultivo de girasol | 23.4% |
| Cultivo de oleaginosas N.C.P. (incluye cult. de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial cártamo, colza, jojoba, li,palma africana, maní) | 23.4% |
| Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.) | 23.4% |
| Cultivo de zanahoria | 23.4% |
| Cultivo de puerros y demás hortalizas aliáceas | 22.1% |
| Otros cultivos de raíces, bulbos | 22.1% |
| Cultivo de otras hortalizas (repollo, brócoli, remolacha, cilantro, rábano, tayota, etc.) | 22.1% |
| **Cultivos Tradicionales** | |
| **Cultivo de Frutas, Nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especies** | |
| Cultivo de manzana y pera | 8.5% |
| Cultivo de frutas de pepita N.C.P. (incl. membrillo, níspero, etc.) | 8.5% |
| Cultivo de frutas de carozo (incl. cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.) | 8.5% |
| Cultivo de frutas cítricas (incl. mandarina, mango, toronja, kinoto, etc.) | 13.4% |
| Cultivo de limones y limas | 13.4% |
| Cultivo de naranjas | 13.4% |

| **Actividad** | **Porcentaje** |
|---|---|
| Cultivo de nueces y frutas secas (incl. almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, cajuil, etc.) | 13.4% |
| Producción de banana | 13.1% |
| Cultivo de aguacate | 13.1% |
| Cultivo de lechosas | 13.1% |
| Cultivo de piñas | 13.1% |
| Otros cultivos de frutas tropicales y subtropicales (guanábana, granadillo, zapote, chinola, melón, sandía) | 13.1% |
| Cultivo de uvas | 13.1% |
| Cultivo de frutas N.C.P. (incl. piña, higo, kiwi, mamón, etc.) | 13.1% |
| Cultivo de corinto | 13.1% |
| Cultivo de fresas | 1.5% |
| Cultivo de algodón | 1.5% |
| Cultivo de otras fibras | 1.5% |
| Cultivo de plantas para la obtención de fibras N.C.P. (incl. abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de guinea, ramio, yute, etc.) | 1.5% |
| Cultivo de caña de azúcar | 3.9% |
| Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras | 13.1% |
| Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones) (manzanilla, menta, mejorana, hinojo, salvia, toronjil.) | 3.9% |
| Cultivo de otras leguminosas | 13.1% |
| Cultivo de tabaco | 13.1% |
| Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales (romero, albahaca, tomillo, orégano, etc.) | 22.3% |
| Cultivo de chiles y pimientos (ají cubanela, ají cachucha, ají gustoso, ají picante largo (long chilli), ají picante corto (tai chilli), etc.) | 13.1% |
| Cultivo de café | 2.4% |
| Cultivo de cacao | 2.4% |
| Cultivos industriales N.C.P. (incl. olivo para conserva, palmitos, etc.) | 2.4% |
| Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas | 2.4% |

| **Actividad** | **rcentaje** |
|---|---|
| Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras | 2.4% |
| Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales | 2.4% |
| Producción de semillas de cultivos agrícolas N.C.P. | 2.4% |

| | |
|---|---|
| Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incl. gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.) | 13.1% |
| **Hortalizas y Legumbres** | |
| Cultivo de papa | 14.9% |
| Cultivo de batata | 14.9% |
| Cultivo de yuca | 14.9% |
| Cultivo de ñame | 14.9% |
| Cultivo de yautía | 14.9% |
| Cultivo de otras raíces y tubérculos | 14.9% |
| Cultivo de tomate | 11.0% |
| Cultivo de berenjenas | 13.5% |
| Cultivo de melones y otros frutales | 13.5% |
| Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (incl. ajo, alcaparra, cebolla, espárrago, remolacha, rábano, tayota, etc.) | 14.9% |
| Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incl. acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, repollo, brócoli, etc.) | 8.0% |
| Otros cultivos de hojas o tallos vegetales (berro, cilantro, etc.) | 14.2% |
| Cultivo de legumbres frescas (incl. arveja, judía, haba, guandules, habichuelas, etc.) | 13.0% |
| Cultivo de legumbres secas (incl. arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.) | 13.0% |
| Cultivo de flores | 13.1% |
| Cultivo de plantas de interior y viveros (bromelias (orquídeas), lirios, rosas, anturios, palmas, etc.) | 13.1% |
| Cultivo de vegetales para la plantación | 13.1% |
| Cultivo de plantas para fines ornamentales, incluyendo césped para trasplantar | 13.1% |
| Cultivo de plantas vivas para los bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; setas desovar | 13.1% |
| | |

| **Actividad** | **Porcentaje** |
|---|---|
| **Ganadería, Silvicultura y Pesca** | |
| **Cría de Otros Animales** | |
| Cría de aves para producción de carne (incluye gallinas ponedoras, pavo, etc.) | 16.9% |
| Producción de huevos | 13.0% |
| Apicultura (incl. la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.) | 6.3% |
| Cría de animales para la obtención de pieles y cueros | 16.9% |
| Cría de otras aves (excepto aves de corral) | 16.9% |

| | |
|---|---|
| Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (incl. ciervo, conejo excepto para pelo, gato, lombriz, pájaro, etc.) | 16.9% |
| **Ganadería** | |
| Cría de ganado ovino | 13.1% |
| Cría de ganado porcino | 12.0% |
| Cría de ganado equino | 20.1% |
| Cría de ganado caprino | 15.1% |
| Cría de ganado bovino | 15.0% |
| Producción de leche | 15.1% |
| Cría de ganado N.C.P. (incl. cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.) | 28.1% |
| **Pesca** | |
| Pesca marítima (incl. peces, crustáceos, moluscos, mariscos, excepto camarones) | 32.4% |
| Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura) | 32.4% |
| Otras pescas | 32.4% |
| **Silvicultura** | |
| Extracción de productos forestales (incl. tala de árboles, devaste de troncos y producción de madera en bruto) | 1.3% |
| Otras actividades de silvicultura | 15.0% |
| **Servicios Agropecuarios** | |
| Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales | 19.1% |
| Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excluye la manual | 19.1% |
| Servicios de maquinaria agrícola N.C.P., excepto los de cosecha mecánica (incl. enfardado, enrollado, envasado silo pack, etc.) | 19.1% |

| **Actividad** | **Porcentaje** |
|---|---|
| Servicios de cosecha mecánica (incl. la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.) | 19.1% |
| Control de plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura | 19.1% |
| Mantenimiento de las tierras para uso agrícola | 19.1% |
| Inseminación artificial y servicios N.C.P. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos | 19.1% |
| Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incl. arreo, castración de avesesquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.) | 19.1% |
| Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc. | 19.1% |
| Otros servicios pecuarios N.C.P., excepto los veterinarios | 19.1% |
| Otros servicios agrícolas N.C.P. | 19.1% |

| **Industrias** | |
|---|---|
| **Construcción** | |
| Construcción de edificios y viviendas (incluye escuelas, hospitales, edificios de oficinas, viviendas unifamiliares, etc.) | 23.4% |
| Preparación de terreno para obras | 12.6% |
| Construcción y reparación de redes (eléctrica, de gas, de agua) | 18.1% |
| Construcción y reforma de obras públicas (Calles, caminos, puentes,) | 1.3% |
| Perforación de pozos de agua | 23.1% |
| Instalación de alarma, parábola | 20.0% |
| Instalaciones para edificio y obras de ingeniería civil | 20.7% |
| Terminación de edificios y obras de ingeniería (incluye trabajos ornamentales, instalación de puertas, gabinetes, pulido de piso, decoración etc.) | 28.3% |
| Alquiler de equipo de construcción | 7.6% |
| Otros construcción | 20.5% |
| **Explotación de Minas y Canteras** | |
| Extracción de arenas, cuarzos, piedra pome | 19.9% |
| Extracción de rocas ornamentales, mármol, yeso | 19.4% |
| Extracción de minerales metalíferos | 13.3% |
| Extracción de minerales para la fabricación de abono | 9.5% |
| Extracción de sal | 21.9% |
| Otros explotación de minas y canteras | 9.4% |

| **Actividad** | **Porcentaje** |
|---|---|
| **Manufactura** | |
| Conservación, producción y procesamiento de carne de res | 27.8% |
| Matanza y procesamiento de carnes de aves | 27.8% |
| Elaboración de embutidos | 36.3% |
| Edición, Grabación, Impresión | |
| Actividades de edición e impresión de libros, folletos, catálogos | 17.3% |
| Edición e impresión de periódicos, revistas y publicaciones periódicas | 17.3% |
| Edición de grabaciones | 17.3% |
| Otras actividades relacionados con la impresión | 17.3% |
| Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Vegetal y Animal | 19.5% |
| Elaboración de Azúcar | 34.6% |
| Elaboración de Bebidas | |
| Elaboración de bebidas alcohólicas | 64.3% |
| Elaboración de bebidas no alcohólicas | 61.0% |
| Embotellado de aguas naturales y minerales | 50.0% |
| Elaboración de otras bebidas | 62.3% |

| | |
|---|---|
| Elaboración de Cacao, Chocolate y Confitería | 37.4% |
| Elaboración de conservas y jugos de frutas, hortalizas y legumbres | 42.3% |
| Elaboración de Productos de Molinería | 44.6% |
| Elaboración de Productos de Panadería | 55.7% |
| Elaboración de Productos de Tabaco | 33.1% |
| Elaboración de Productos Lácteos | 31.0% |
| Elaboración de Plástico | 21.3% |
| Fabricación de Cemento, Cal y Yeso | 19.7% |
| Fabricación de block y similares | 40.0% |
| Fabricación de ladrillos | 58.6% |
| Fabricación de otros materiales para la construcción (incluye cerámica, mármol, granito, etc.) | 31.2% |
| Fabricación de Jabones y Detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador | 26.8% |
| Fabricación de motores, generadores y transformadores | 13.7% |
| Fabricación de muebles | 28.0% |
| Fabricación de colchones | 43.3% |
| Fabricación de Productos de Cerámicas | 31.7% |
| Fabricación de Productos de la Refinación del Petróleo | 17.7% |

| **Actividad** | **Porcentaje** |
|---|---|
| Fabricación de Productos de Madera, Papel y Cartón | |
| Fabricación de productos de madera | 18.5% |
| Fabricación de productos de cartón | 18.5% |
| Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico | 15.6% |
| Fabricación de tarjetas, sobre, caja , etiquetas, etc. | 10.4% |
| Fabricación de Productos de Vidrio | 17.6% |
| Fabricación de Productos Farmacéuticos | 24.4% |
| Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir | |
| Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardarropa etc. | 28.5% |
| Serigrafiado de prenda de vestir | 28.5% |
| Fabricación de prendas de telas (incluye frazadas, colchas, manteles, cortinas, etc.) | 28.5% |
| Diseñador de costura | 28.5% |
| Confección de prendas de vestir de cuero | 36.2% |
| Fabricación de calzados, carteras, maletas y otros productos de cuero | 36.2% |
| Fabricación de gases comprimidos | 15.8% |
| Fabricación de productos agroquímicos | 44.3% |
| Fabricación de pintura, tintes, barnices, adhesivos etc. | 29.0% |
| Fabricación de otros productos químicos | 25.7% |

| | |
|---|---|
| Elaboración de productos marinos | 29.4% |
| Industrias básicas de hierro y acero | 20.3% |
| Elaboración de alimentos para animales | 18.7% |
| Fabricación de otros productos alimenticios | 43.9% |
| Factorías y preparación de arroz y trigo | 15.2% |
| Reproducción de grabaciones | 10.7% |
| Otras industrias manufactureras | 29.4% |

| **Actividad** | **Porcentaje** |
|---|---|
| **Servicios** | |
| **Comercio** | |
| Ventas al por mayor de Leche | 29.2% |
| Venta al por mayor de carnes y derivados, excepto de aves | 17.0% |
| Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja | 34.0% |
| Venta al por mayor de pescado y mariscos | 20.2% |
| Venta al por mayor de prendas de vestir | 63.3% |
| Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas | 58.6% |
| Venta al por mayor de desperdicios de metales | 25.3% |
| Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción N. C. P. | 28.0% |
| Supermercado | 82.4% |
| Colmados | 83.2% |
| Colmadones | 89.4% |
| Venta al por menor de bebidas y productos del tabaco | 24.0% |
| Almacenes (provisiones y alimentos) | 73.3% |
| Venta al por menor de artículos de ferretería | 64.6% |
| Venta al por mayor de artículos de ferreterías | 42.5% |
| Venta al por menor de pan y productos de panadería | 67.3% |
| Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería | 62.9% |
| Venta al por menor de productos farmacéuticos (farmacia) | 78.0% |
| Venta de artículos de bellezas y cosméticos | 68.6% |
| Venta al por menor de artículos de joyería | 65.8% |
| Venta de muebles | 70.6% |
| Ventas de electrodomésticos | 81.2% |
| Venta al por menor de bebidas alcohólicas(licor store) | 91.3% |
| Venta al por menor de instrumentos médicos, odontológicos y ortopédicos | 47.1% |
| Venta al por menor de productos de herboristería | 45.9% |
| Servicios de Tratamiento de Belleza (Peluquería, Salones de Belleza, Uñas, Masajes Faciales, Pedicura, maquillaje) | 82.6% |

| **Actividad** | **Porcentaje** |
|---|---|
| Tiendas y/o Boutique (Ropa, calzado, artículos, accesorios, etc.) | 76.0% |
| Tiendas por departamento | 76.0% |
| Librerías (papelería y artículos de oficina) | 49.1% |
| Otras ventas al por mayor | 28.0% |
| Otras ventas al por menor | 49.9% |
| **Comercio Combustible** | |
| Venta al por menor de combustible | 44.9% |
| Venta al por mayor de combustible | 33.5% |
| Venta al por mayor de metales y minerales | 26.4% |
| **Comercio Vehículos** | |
| Venta de vehículos | 63.4% |
| Lavado automático y manual de vehículos | 54.6% |
| Reparación de vehículos de motor | 26.9% |
| Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos | 45.7% |
| **Reparación y/o ventas de celulares, beeper aparato de comunicación** | 33.5% |
| **Reparación de efectos personales y enseres domésticos** | 24.0% |
| **Comunicaciones** | 30.3% |
| **Electricidad, Gas y Agua** | |
| Generación y distribución de energía eléctrica, térmica | 15.5% |
| Venta y distribución de gas | 60.7% |
| Venta, distribución y captación y purificación de agua | 55.7% |
| **Hoteles Bares y Restaurantes** | |
| Servicios de alojamiento en hoteles | 69.6% |
| Operadoras hoteles | 62.6% |
| Servicios de alojamiento por hora, moteles y cabañas | 94.7% |
| Servicios de alojamiento en pensiones y aparta hoteles | 80.4% |
| Servicio de restaurantes y cantinas | 71.4% |
| Servicios de comida rápida | 64.6% |
| Venta de helados | 76.6% |
| Preparación de comida para llevar | 37.8% |
| Provisión de comidas preparadas para empresas | 25.6% |
| Otros servicios relacionados a la venta de comida (incluye venta de hielo) | 30.3% |

| **Actividad** | **Porcentaje** |
|---|---|
| **Intermediación Financiera, Seguros y Otras** | |
| Fondo de pensiones | 57.5% |
| Agentes de cambio y/o remesadoras | 65.9% |

| | |
|---|---|
| Administración de riesgo de salud | 20.4% |
| Bancos, Asociaciones, Corp. de Crédito, etc. | 43.8% |
| Seguros | 46.8% |
| Financieras | 71.8% |
| Otros servicios financieros | 40.7% |
| **Alquileres** | |
| Alquiler de maquinarias y equipo | 7.6% |
| Alquiler de equipo de transporte para vía terrestres, sin operarios (incluye rent car) | 31.4% |
| Alquiler de mesas, sillas, manteles y cubertería | 11.6% |
| Alquiler de viviendas (para habitar) | 54.1% |
| Alquiler de inmuebles (para uso comercial) | 27.0% |
| Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución | 32.6% |
| Otros alquileres | 30.3% |
| Gimnasios | 72.3% |
| Servicios jurídicos | 25.6% |
| Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría, etc. | 9.2% |
| Servicios de estudios de mercado, realización de encuesta de opinión | 17.4% |
| Servicios de consultoría en informática (incluye procesamiento de datos, suministros de programa, etc.) | 26.9% |
| Reparación de servidores y computadoras | 34.3% |
| Instalación de redes de informática y diseño de software | 22.6% |
| Servicios de Publicidad | 15.8% |
| Servicios de arquitectos | 34.4% |
| Servicios de ingenieros civiles | 37.6% |
| Servicios de ingeniero mecánico | 5.9% |
| Servicios de ingeniero electrónico | 25.3% |
| Servicios de ingenieros agrónomos | 9.7% |
| Servicios veterinarios | 66.2% |
| Otros servicios profesionales | 48.7% |
| Producción de espectáculos teatrales y musicales | 21.1% |
| Servicios de fotografía | 36.1% |
| Servicios de Seguridad | 11.1% |

| **Actividad** | **Porcentaje** |
|---|---|
| **Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio** | 7.1% |
| **Servicios relacionados con la prevención de incendios** | 12.9% |
| **Servicios de Enseñanza** | |
| Servicios de Enseñanza primaria y secundaria | 90.5% |
| Servicios enseñanzas técnico y profesional | 66.0% |

| | |
|---|---|
| Otros tipo de enseñanza | 64.9% |
| **Servicios de Salud** | |
| Servicios odontológicos | 61.0% |
| Servicios de diagnósticos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos, radiología, etc. | 40.9% |
| Servicios relacionados con la salud humana (incluye serviciode internamiento, tratamiento ambulatorio,etc. | 29.0% |
| Otros servicios de salud | 29.0% |
| **Transporte y Almacenamiento** | |
| Transporte de cargas y mercadería | 14.9% |
| Transporte de mercadería y agregado para la construcción | 21.8% |
| Transporte de pasajeros | 51.6% |
| Transporte marítimo de carga | 21.7% |
| Servicios de mensajería (courrier) | 30.6% |
| Otros servicios de transporte y almacenamientos | 24.4% |
| **Agencias de viajes** | 52.8% |
| **Actividades de los agentes de aduanas** | 16.6% |
| **Servicios relacionados con la impresión** | 48.7% |
| **Otros servicios** | 51.3% |

## Anexo C:
## Porcentaje de Ventas Gravadas con ITBIS y Porcentaje de Ventas en Efectivo

### Tabla Anexo C.
### Porcentaje de Ventas Gravadas con ITBIS y Porcentaje de Ventas en Efectivo.

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas** | **Porcentaje de Ventas en** |
|---|---|---|
| | **ITBIS** | **Efectivo** |
| **Agropecuaria** | | |
| **Cultivo de Cereales** | | |
| Cultivo de arroz | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de trigo | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de cebada | 0.0% | 100.0% |

| | | |
|---|---|---|
| Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas N.C.P. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de maíz | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de sorgo de grano | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de cereales forrajeros N.C.P. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de soja | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de girasol | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de oleaginosas N.C.P. (incluye cult. de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial cártamo, colza, jojoba, li ,palma africana, maní) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de zanahoria | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de puerros y demás hortalizas aliáceas | 0.0% | 100.0% |
| Otros cultivos de raíces, bulbos | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de otras hortalizas (repollo, brócoli, remolacha, cilantro, rábano, tayota, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| **Cultivos Tradicionales** | | |
| **Cultivo de Frutas, Nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especies** | | |
| Cultivo de manzana y pera | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de frutas de pepita N.C.P. (incl. membrillo, níspero, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de frutas de carozo (incl. cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.) | 0.0% | 100.0% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| Cultivo de frutas cítricas (incl. mandarina, mango, toronja, kinoto, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de limones y limas | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de naranjas | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de nueces y frutas secas (incl. almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, cajuil, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Producción de banana | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de aguacate | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de lechosas | 0.0% | 100.0% |

| | | |
|---|---|---|
| Cultivo de piñas | 0.0% | 100.0% |
| Otros cultivos de frutas tropicales y subtropicales (guanábana, granadillo, zapote, chinola, melón, sandía) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de uvas | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de frutas N.C.P. (incl. piña, higo, kiwi, mamón, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de corinto | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de fresas | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de algodón | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de otras fibras | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de plantas para la obtención de fibras N.C.P. (incl. abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de guinea, ramio, yute, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de caña de azúcar | 0.0% | 100.0% |
| Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones) (manzanilla, menta, mejorana, hinojo, salvia, toronjil.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de otras leguminosas | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de tabaco | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales (romero, albahaca, tomillo, orégano, etc.) | 0.0% | 100.0% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| Cultivo de chiles y pimientos (ají cubanela, ají cachucha, ají gustoso, ají picante largo (long chilli), ají picante corto (tai chilli), etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de café | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de cacao | 0.0% | 100.0% |
| Cultivos industriales N.C.P. (incl. olivo para conserva, palmitos, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas | 0.0% | 100.0% |
| Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras | 0.0% | 100.0% |
| Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales | 0.0% | 100.0% |

| | | |
|---|---|---|
| Producción de semillas de cultivos agrícolas N.C.P. | 0.0% | 100.0% |
| Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incl. gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| **Hortalizas y Legumbres** | | |
| Cultivo de papa | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de batata | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de yuca | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de ñame | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de yautía | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de otras raíces y tubérculos | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de tomate | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de berenjenas | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de melones y otros frutales | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (incl. ajo, alcaparra, cebolla, espárrago, remolacha, rábano, tayota, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incl. acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, repollo, brócoli, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Otros cultivos de hojas o tallos vegetales (berro, cilantro, etc.) | 0.0% | 100.0% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| Cultivo de legumbres frescas (incl. arveja, judía, haba, guandules, habichuelas, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de legumbres secas (incl. arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de flores | 0.0% | 71.3% |
| Cultivo de plantas de interior y viveros (bromelias (orquídeas), lirios, rosas, anturios, palmas, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de vegetales para la plantación | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de plantas para fines ornamentales, incluyendo césped para trasplantar | 0.0% | 100.0% |
| Cultivo de plantas vivas para los bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; setas desovar | 0.0% | 100.0% |
| | | |

| **Ganadería, Silvicultura y Pesca** | | |
|---|---|---|
| **Cría de Otros Animales** | | |
| Cría de aves para producción de carne (incluye gallinas ponedoras, pavo, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Producción de huevos | 0.0% | 100.0% |
| Apicultura (incl. la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| Cría de animales para la obtención de pieles y cueros | 0.0% | 100.0% |
| Cría de otras aves (excepto aves de corral) | 0.0% | 100.0% |
| Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (incl. ciervo, conejo excepto para pelo, gato, lombriz, pájaro, etc.) | 0.0% | 100.0% |
| **Ganadería** | | |
| Cría de ganado ovino | 0.0% | 100.0% |
| Cría de ganado porcino | 0.0% | 100.0% |
| Cría de ganado equino | 0.0% | 100.0% |
| Cría de ganado caprino | 0.0% | 100.0% |
| Cría de ganado bovino | 0.0% | 100.0% |
| Producción de leche | 0.0% | 100.0% |
| Cría de ganado N.C.P. (incl. cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.) | 0.0% | 100.0% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| **Pesca** | | |
| Pesca marítima (incl. peces, crustáceos, moluscos, mariscos, excepto camarones) | 0.0% | 100.0% |
| Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura) | 0.0% | 100.0% |
| Otras pescas | 0.0% | 100.0% |
| **Silvicultura** | | |
| Extracción de productos forestales (incl. tala de árboles, devaste de troncos y producción de madera en bruto) | 0.0% | 100.0% |
| Otras actividades de silvicultura | 0.0% | 100.0% |
| **Servicios Agropecuarios** | | |
| Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales | 100.0% | 100.0% |

| | | |
|---|---|---|
| Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excluye la manual | 100.0% | 100.0% |
| Servicios de maquinaria agrícola N.C.P., excepto los de cosecha mecánica (incl. enfardado, enrollado, envasado silo pack, etc.) | 100.0% | 100.0% |
| Servicios de cosecha mecánica (incl. la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.) | 100.0% | 100.0% |
| Control de plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura | 100.0% | 100.0% |
| Mantenimiento de las tierras para uso agrícola | 100.0% | 100.0% |
| Inseminación artificial y servicios N.C.P. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos | 100.0% | 100.0% |
| Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incl. arreo, castración de avesesquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.) | 100.0% | 100.0% |
| Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc. | 100.0% | 100.0% |
| Otros servicios pecuarios N.C.P., excepto los veterinarios | 100.0% | 100.0% |
| Otros servicios agrícolas N.C.P. | 100.0% | 100.0% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| **Industrias** | | |
| **Construcción** | | |
| Construcción de edificios y viviendas (incluye escuelas, hospitales, edificios de oficinas, viviendas unifamiliares, etc.) | 100.0% | 78.5% |
| Preparación de terreno para obras | 100.0% | 85.0% |
| Construcción y reparación de redes (eléctrica, de gas, de agua) | 100.0% | 92.0% |
| Construcción y reforma de obras públicas (Calles, caminos, puentes,) | 100.0% | 20.0% |
| Perforación de pozos de agua | 100.0% | 89.4% |
| Instalación de alarma, parábola | 100.0% | 86.1% |
| Instalaciones para edificio y obras de ingeniería civil | 100.0% | 85.4% |

| | | |
|---|---|---|
| Terminación de edificios y obras de ingeniería (incluye trabajos ornamentales, instalación de puertas, gabinetes, pulido de piso, decoración etc.) | 100.0% | 65.7% |
| Alquiler de equipo de construcción | 100.0% | 95.4% |
| Otros construcción | 100.0% | 80.0% |
| **Explotación de Minas y Canteras** | | |
| Extracción de arenas, cuarzos, piedra pome | 100.0% | 100.0% |
| Extracción de rocas ornamentales, mármol, yeso | 100.0% | 100.0% |
| Extracción de minerales metalíferos | 100.0% | 100.0% |
| Extracción de minerales para la fabricación de abono | 0.0% | 100.0% |
| Extracción de sal | 0.0% | 100.0% |
| Otros explotación de minas y canteras | * | 100.0% |
| **Manufactura** | | |
| Conservación, producción y procesamiento de carne de res | 4.0% | 92.2% |
| Matanza y procesamiento de carnes de aves | 4.0% | 92.2% |
| Elaboración de embutidos | 0.0% | 96.1% |
| Edición, Grabación, Impresión | | |
| Actividades de edición e impresión de libros, folletos, catálogos | 68.0% | 77.6% |
| Edición e impresión de periódicos, revistas y publicaciones periódicas | 51.0% | 75.4% |
| Edición de grabaciones | 65.1% | 66.3% |
| Otras actividades relacionados con la impresión | 80.0% | 70.0% |
| Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Vegetal y Animal | 100.0% | 99.9% |
| Elaboración de Azúcar | 100.0% | 100.0% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| **Elaboración de Bebidas** | | |
| Elaboración de bebidas alcohólicas | 100.0% | 99.6% |
| Elaboración de bebidas no alcohólicas | 100.0% | 100.0% |
| Embotellado de aguas naturales y minerales | 100.0% | 100.0% |
| Elaboración de otras bebidas | 100.0% | 100.0% |
| Elaboración de Cacao, Chocolate y Confitería | 100.0% | 78.1% |
| Elaboración de conservas y jugos de frutas, hortalizas y legumbres | 46.9% | 64.7% |
| Elaboración de Productos de Molinería | 85.6% | 65.4% |

| | | |
|---|---|---|
| Elaboración de Productos de Panadería | 47.8% | 57.1% |
| Elaboración de Productos de Tabaco | 100.0% | 64.7% |
| Elaboración de Productos Lácteos | 40.0% | 51.1% |
| Elaboración de Plástico | 100.0% | 93.8% |
| Fabricación de Cemento, Cal y Yeso | 100.0% | 73.4% |
| Fabricación de block y similares | 100.0% | 91.4% |
| Fabricación de ladrillos | 100.0% | 48.5% |
| Fabricación de otros materiales para la construcción (incluye cerámica, mármol, granito, etc.) | 100.0% | 97.0% |
| Fabricación de Jabones y Detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador | 85.0% | 83.0% |
| Fabricación de motores, generadores y transformadores | 100.0% | 91.1% |
| Fabricación de muebles | 100.0% | 86.5% |
| Fabricación de colchones | 100.0% | 87.0% |
| Fabricación de Productos de Cerámicas | 100.0% | 92.8% |
| Fabricación de Productos de la Refinación del Petróleo | 0.0% | 15.0% |
| Fabricación de Productos de Madera, Papel y Cartón | | |
| Fabricación de productos de madera | 100.0% | 88.9% |
| Fabricación de productos de cartón | 100.0% | 98.7% |
| Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico | 100.0% | 100.0% |
| Fabricación de tarjetas, sobre, caja , etiquetas, etc. | 100.0% | 81.0% |
| Fabricación de Productos de Vidrio | 100.0% | 90.3% |
| Fabricación de Productos Farmacéuticos | 13.0% | 82.9% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| **Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir** | | |
| Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardarropa etc. | 100.0% | 45.0% |
| Serigrafiado de prenda de vestir | 100.0% | 51.0% |
| Fabricación de prendas de telas (incluye frazadas, colchas, manteles, cortinas, etc.) | 100.0% | 43.0% |
| Diseñador de costura | 100.0% | 44.0% |
| Confección de prendas de vestir de cuero | 100.0% | 97.8% |
| Fabricación de calzados, carteras, maletas y otros productos de cuero | 100.0% | 41.5% |
| Fabricación de gases comprimidos | 0.0% | 65.0% |
| Fabricación de productos agroquímicos | 0.0% | 88.4% |

| | | |
|---|---|---|
| Fabricación de pintura, tintes, barnices, adhesivos etc. | 100.0% | 81.5% |
| Fabricación de otros productos químicos | 100.0% | 69.1% |
| Elaboración de productos marinos | 51.0% | 63.0% |
| Industrias básicas de hierro y acero | 100.0% | 85.2% |
| Elaboración de alimentos para animales | 10.4% | 98.6% |
| Fabricación de otros productos alimenticios | * | 43.7% |
| Factorías y preparación de arroz y trigo | 0.0% | 81.2% |
| Reproducción de grabaciones | 100.0% | 62.0% |
| Otras industrias manufactureras | 69.4% | 66.5% |
| Servicios | | |
| Comercio | | |
| Ventas al por mayor de Leche | 0.0% | 52.0% |
| Venta al por mayor de carnes y derivados, excepto de aves | 0.0% | 78.4% |
| Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja | 0.0% | 49.6% |
| Venta al por mayor de pescado y mariscos | * | 68.4% |
| Venta al por mayor de prendas de vestir | 100.0% | 41.1% |
| Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas | 0.0% | 92.3% |
| Venta al por mayor de desperdicios de metales | 100.0% | 78.0% |
| Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción N. C. P. | 100.0% | 54.2% |
| Supermercado | 70.0% | 40.0% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| Colmados | 60.0% | 95.0% |
| Colmadones | 90.0% | 90.0% |
| Venta al por menor de bebidas y productos del tabaco | 100.0% | 63.0% |
| Almacenes (provisiones y alimentos) | 60.0% | 61.3% |
| Venta al por menor de artículos de ferretería | 100.0% | 78.0% |
| Venta al por mayor de artículos de ferreterías | 100.0% | 63.0% |
| Venta al por menor de pan y productos de panadería | 47.8% | 62.9% |
| Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería | 100.0% | 55.0% |
| Venta al por menor de productos farmacéuticos (farmacia) | 10.0% | 80.2% |
| Venta de artículos de bellezas y cosméticos | 100.0% | 45.0% |
| Venta al por menor de artículos de joyería | 100.0% | 21.8% |
| Venta de muebles | 100.0% | 20.0% |
| Ventas de electrodomésticos | 100.0% | 76.3% |

| | | |
|---|---|---|
| Venta al por menor de bebidas alcohólicas (licor store) | 100.0% | 63.0% |
| Venta al por menor de instrumentos médicos, odontológicos y ortopédicos | 100.0% | 75.3% |
| Venta al por menor de productos de herboristería | 10.0% | 59.0% |
| Servicios de Tratamiento de Belleza (Peluquería, Salones de Belleza, Uñas, Masajes Faciales, Pedicura, maquillaje) | 0.0% | 20.0% |
| Tiendas y/o Boutique (Ropa, calzado, artículos, accesorios, etc. | 100.0% | 29.0% |
| Tiendas por departamento | 80.0% | 40.0% |
| Librerías (papelería y artículos de oficina) | 10.0% | 30.0% |
| Otras ventas al por mayor | 60.2% | 70.2% |
| Otras ventas al por menor | 72.1% | 64.1% |
| **Comercio Combustible** | | |
| Venta al por menor de combustible | 0.0% | 52.7% |
| Venta al por mayor de combustible | 0.0% | 62.2% |
| Venta al por mayor de metales y minerales | 100.0% | 78.5% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| **Comercio Vehículos** | | |
| Venta de vehículos | 100.0% | 85.1% |
| Lavado automático y manual de vehículos | 100.0% | 47.5% |
| Reparación de vehículos de motor | 100.0% | 77.5% |
| Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos | 100.0% | 82.0% |
| Reparación y/o ventas de celulares, beeper aparato de comunicación | 100.0% | 72.0% |
| Reparación de efectos personales y enseres domésticos | 100.0% | 80.2% |
| **Comunicaciones** | 100.0% | 81.5% |
| **Electricidad, Gas y Agua** | | |
| Generación y distribución de energía eléctrica, térmica | 0.0% | 85.0% |
| Venta y distribución de gas | 0.0% | 92.0% |
| Venta, distribución y captación y purificación de agua | 0.0% | 93.0% |
| **Hoteles Bares y Restaurantes** | | |
| Servicios de alojamiento en hoteles | 100.0% | 48.5% |
| Operadoras hoteles | 100.0% | 39.0% |
| Servicios de alojamiento por hora, moteles y cabañas | 100.0% | 85.0% |
| Servicios de alojamiento en pensiones y aparta hoteles | 100.0% | 67.6% |
| Servicio de restaurantes y cantinas | 100.0% | 42.0% |

| | | |
|---|---|---|
| Servicios de comida rápida | 100.0% | 47.4% |
| Venta de helados | 100.0% | 74.9% |
| Preparación de comida para llevar | 100.0% | 64.7% |
| Provisión de comidas preparadas para empresas | 100.0% | 20.0% |
| Otros servicios relacionados a la venta de comida (incluye venta de hielo) | 100.0% | 50.0% |
| **Intermediación Financiera, Seguros y Otras** | | |
| Fondo de pensiones | 0.0% | 44.0% |
| Agentes de cambio y/o remesadoras | 0.0% | 68.4% |
| Administración de riesgo de salud | 0.0% | 67.4% |
| Bancos, Asociaciones, Corp. de Crédito, etc. | 0.0% | 94.0% |
| Seguros | 0.0% | 47.3% |
| Financieras | 0.0% | 98.0% |
| Otros servicios financieros | 0.0% | 44.0% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| **Alquileres** | | |
| Alquiler de maquinarias y equipo | 100.0% | 45.0% |
| Alquiler de equipo de transporte para vía terrestres, sin operarios (incluye rent car) | 100.0% | 44.0% |
| Alquiler de mesas, sillas, manteles y cubertería | 100.0% | 95.0% |
| Alquiler de viviendas (para habitar) | 0.0% | 72.4% |
| Alquiler de inmuebles (para uso comercial) | 100.0% | 70.0% |
| Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución | 100.0% | 49.8% |
| Otros alquileres | 100.0% | 40.0% |
| Gimnasios | 100.0% | 36.0% |
| Servicios jurídicos | 100.0% | 60.1% |
| Servicios de contabilidad y tenedurías de libros, auditoría, etc. | 100.0% | 48.3% |
| Servicios de estudios de mercado, realización de encuesta de opinión | 100.0% | 93.0% |
| Servicios de consultoría en informática (incluye procesamiento de datos, suministros de programa, etc.) | 100.0% | 80.0% |
| Reparación de servidores y computadoras | 100.0% | 37.0% |
| Instalación de redes de informática y diseño de software | 100.0% | 35.0% |
| Servicios de Publicidad | 100.0% | 41.0% |

| | | |
|---|---|---|
| Servicios de arquitectos | 100.0% | 82.0% |
| Servicios de ingenieros civiles | 100.0% | 51.2% |
| Servicios de ingeniero mecánico | 100.0% | 75.0% |
| Servicios de ingeniero electrónico | 100.0% | 51.0% |
| Servicios de ingenieros agrónomos | 100.0% | 70.6% |
| Servicios veterinarios | 100.0% | 34.0% |
| Otros servicios profesionales | 100.0% | 69.4% |
| Producción de espectáculos teatrales y musicales | 100.0% | 52.0% |
| Servicios de fotografía | 100.0% | 54.6% |
| Servicios de Seguridad | 100.0% | 78.0% |
| Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio | 100.0% | 48.0% |
| Servicios relacionados con la prevención de incendios | 100.0% | 96.0% |

| **Actividad** | **Porcentaje de Ventas Gravadas ITBIS** | **Porcentaje de Ventas en Efectivo** |
|---|---|---|
| **Servicios de Enseñanza** | | |
| Servicios de Enseñanza primaria y secundaria | 0.0% | 56.3% |
| Servicios enseñanzas técnico y profesional | 0.0% | 65.0% |
| Otros tipo de enseñanza | 0.0% | 40.0% |
| **Servicios de Salud** | | |
| Servicios odontológicos | 0.0% | 65.8% |
| Servicios de diagnósticos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos, radiología, etc. | 0.0% | 67.0% |
| Servicios relacionados con la salud humana (incluye servicio de internamiento, tratamiento ambulatorio,etc. | 0.0% | 70.0% |
| Otros servicios de salud | 0.0% | 89.6% |
| **Transporte y Almacenamiento** | | |
| Transporte de cargas y mercadería | 0.0% | 80.0% |
| Transporte de mercadería y agregado para la construcción | 0.0% | 95.0% |
| Transporte de pasajeros | 0.0% | 55.0% |
| Transporte marítimo de carga | 100.0% | 90.0% |
| Servicios de mensajería (courrier) | 100.0% | 65.0% |
| Otros servicios de transporte y almacenamientos | * | 60.0% |
| **Agencias de viajes** | 100.0% | 15.0% |
| **Actividades de los agentes de aduanas** | 100.0% | 70.0% |
| **Servicios relacionados con la impresión** | 68.0% | 77.0% |
| **Otros servicios** | * | 44.1% |

*Estas actividades agrupan múltiples sub actividades, por lo que la determinación del porcentaje gravado debe hacerse en base a la actividad específica del contribuyente.

## Anexo D:
## Margen Bruto de Comercialización

### Tabla Anexo D:
### Margen Bruto de Comercialización

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Agropecuaria** | | | | | | |
| **Cultivo de Cereales** | | | | | | |
| Cultivo de arroz | 5.76 % | 5.76 % | 5.95 % | 6.03 % | 6.16 % | 6.20 % |
| Cultivo de trigo | 5.74 % | 5.74 % | 5.79 % | 5.80 % | 5.97 % | 6.09 % |
| Cultivo de cebada | 5.69 % | 5.74 % | 5.81 % | 5.85 % | 5.93 % | 6.18 % |
| Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas N.C.P. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.) | 5.63 % | 5.70 % | 5.74 % | 6.03 % | 6.09 % | 6.19 % |
| Cultivo de maíz | 5.56 % | 5.89 % | 5.97 % | 6.14 % | 6.32 % | 6.54 % |
| Cultivo de sorgo de grano | 5.61 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.76 % | 5.91 % | 6.14 % |
| Cultivo de cereales forrajeros N.C.P. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.) | 5.63 % | 5.89 % | 6.02 % | 6.07 % | 6.11 % | 6.25 % |
| Cultivo de soja | 5.67 % | 5.78 % | 5.85 % | 6.01 % | 6.04 % | 6.06 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de girasol | 5.63 % | 5.85 % | 6.00 % | 6.23 % | 6.47 % | 6.65 % |
| Cultivo de oleaginosas N.C.P. (incluye cult. de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial cártamo, colza, jojoba, lipalma africana, maní) | 5.56 % | 5.63 % | 5.93 % | 6.09 % | 6.11 % | 6.23 % |
| Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.) | 5.63 % | 5.81 % | 5.96 % | 6.00 % | 6.04 % | 6.11 % |
| Cultivo de zanahoria | 5.56 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.91 % | 6.03 % | 6.09 % |
| Cultivo de puerros y Demás hortalizas aliáceas | 5.63 % | 5.74 % | 5.78 % | 5.85 % | 6.22 % | 6.26 % |
| Otros cultivos de raíces, bulbos | 5.56 % | 6.02 % | 6.27 % | 6.64 % | 6.66 % | 6.82 % |
| Cultivo de otras | 5.59 % | 5.78 % | 5.93 % | 5.97 % | 6.12 % | 6.13 % |
| Hortalizas (repollo, brócoli, remolacha, cilantro, rábano, tayota, etc.) | | | | | | |

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Cultivos Tradicionales** | | | | | | |
| **Cultivo de Frutas, Nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especies** | | | | | | |
| Cultivo de manzana y pera | 5.63 % | 5.93 % | 6.24 % | 6.52 % | 6.56 % | 6.95 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de frutas de pepita N.C.P. (incl. membrillo, níspero, etc.) | 5.59 % | 5.89 % | 6.48 % | 6.39 % | 6.89 % | 6.93 % |
| Cultivo de frutas de carozo (incl. cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.) | 5.70 % | 5.93 % | 6.30 % | 6.33 % | 6.56 % | 6.81 % |
| Cultivo de frutas cítricas (incl. mandarina, mango, toronja, kinoto, etc.) | 5.67 % | 5.91 % | 6.00 % | 6.03 % | 6.19 % | 6.74 % |
| Cultivo de limones y limas | 5.58 % | 5.61 % | 5.67 % | 5.93 % | 5.99 % | 6.34 % |
| Cultivo de naranjas | 5.67 % | 5.70 % | 5.74 % | 5.93 % | 6.00 % | 6.42 % |
| Cultivo de nueces y frutas secas (incl. almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, cajuil, etc.) | 5.63 % | 5.85 % | 6.29 % | 6.39 % | 6.55 % | 6.81 % |
| Producción de banana | 5.56 % | 5.74 % | 5.78 % | 5.97 % | 6.11 % | 6.20 % |
| Cultivo de aguacate | 5.74 % | 5.78 % | 5.85 % | 6.17 % | 6.26 % | 6.40 % |
| Cultivo de lechosas | 5.63 % | 6.00 % | 6.22 % | 6.30 % | 6.35 % | 6.52 % |
| Cultivo de piñas | 5.74 % | 5.93 % | 6.36 % | 6.41 % | 6.46 % | 6.54 % |
| Otros cultivos de frutas tropicales y subtropicales (guanábana, granadillo, | 5.74 % | 5.96 % | 6.33 % | 6.48 % | 6.78 % | 6.81 % |
| zapote, chinola, melón, sandía) | | | | | | |
| Cultivo de uvas | 5.63 % | 5.85 % | 6.00 % | 6.51 % | 6.62 % | 6.81 % |
| Cultivo de frutas N.C.P. (incl. piña, higo, kiwi, mamón, etc.) | 5.67 % | 5.85 % | 6.37 % | 6.46 % | 6.47 % | 6.94 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de corinto | 5.63 % | 5.91 % | 6.06 % | 6.11 % | 6.19 % | 6.55 % |
| Cultivo de fresas | 5.74 % | 5.96 % | 6.55 % | 6.59 % | 6.96 % | 7.02 % |
| Cultivo de algodón | 5.63 % | 6.00 % | 6.19 % | 6.32 % | 6.36 % | 6.43 % |
| Cultivo de otras fibras | 5.56 % | 5.74 % | 6.56 % | 6.59 % | 6.59 % | 6.61 % |
| Cultivo de plantas para la obtención de fibras N.C.P. (incl. abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de guinea, ramio, yute, etc.) | 5.74 % | 5.85 % | 6.56 % | 6.77 % | 6.75 % | 6.89 % |
| Cultivo de caña de azúcar | 5.63 % | 5.78 % | 6.50 % | 6.58 % | 6.75 % | 6.97 % |
| Producción de semillas varietales o Autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras | 5.63 % | 5.93 % | 6.11 % | 6.27 % | 6.32 % | 6.84 % |
| Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones) (manzanilla, menta, mejorana, hinojo, salvia, toronjil.) | 5.67 % | 5.85 % | 6.48 % | 6.82 % | 6.90 % | 7.26 % |
| Cultivo de otras leguminosas | 5.63 % | 6.15 % | 6.25 % | 6.46 % | 6.64 % | 7.04 % |
| Cultivo de tabaco | 5.63 % | 5.93 % | 6.74 % | 7.30 % | 7.32 % | 7.50 % |

| **Actividad** | **0 a 25 Millones** | **25 a 50 Millones** | **50 a 100 Millones** | **100 a 500 Millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 Millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor | 5.56 % | 5.74 % | 6.84 % | 6.85 % | 7.09 % | 7.28 % |
| y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales (romero, albahaca, tomillo, orégano, etc.) | | | | | | |
| Cultivo de chiles y pimientos (ají cubanela, ají cachucha, ají gustoso, ají picante largo (long chilli), ají picante corto (tai chilli), etc.) | 5.67 % | 5.70 % | 6.00 % | 6.61 % | 6.67 % | 6.70 % |
| Cultivo de café | 5.59 % | 5.74 % | 5.93 % | 6.61 % | 6.76 % | 7.09 % |
| Cultivo de cacao | 5.63 % | 5.78 % | 6.36 % | 6.59 % | 6.76 % | 6.95 % |
| Cultivos industriales N.C.P. (incl. olivo para conserva, palmitos, etc.) | 5.56 % | 5.85 % | 6.85 % | 7.07 % | 7.33 % | 7.38 % |
| Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas | 5.56 % | 5.63 % | 6.65 % | 6.74 % | 6.77 % | 6.93 % |
| Producción de semillas varietales o Autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras | 5.63 % | 5.74 % | 5.78 % | 7.06 % | 7.33 % | 7.37 % |
| Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales | 5.63 % | 5.78 % | 6.48 % | 6.70 % | 6.81 % | 7.00 % |
| Producción de semillas de cultivos agrícolas N.C.P. | 5.63 % | 5.74 % | 6.37 % | 6.98 % | 7.07 % | 7.26 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incl. gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.) | 5.56 % | 5.70 % | 6.70 % | 7.04 % | 7.11 % | 7.21 % |
| **Hortalizas y Legumbres** | | | | | | |
| Cultivo de papa | 5.63 % | 5.70 % | 6.22 % | 6.67 % | 6.74 % | 6.96 % |
| Cultivo de batata | 5.63 % | 5.78 % | 6.21 % | 6.45 % | 6.67 % | 6.84 % |
| Cultivo de yuca | 5.56 % | 5.63 % | 5.96 % | 6.37 % | 6.56 % | 6.90 % |
| Cultivo de ñame | 5.56 % | 5.78 % | 6.27 % | 6.33 % | 6.48 % | 7.00 % |
| Cultivo de yautía | 5.63 % | 5.74 % | 6.21 % | 6.48 % | 6.60 % | 7.05 % |
| Cultivo de otras raíces y tubérculos | 5.67 % | 5.74 % | 6.59 % | 7.12 % | 7.21 % | 7.27 % |
| Cultivo de tomate | 5.56 % | 5.59 % | 5.74 % | 5.78 % | 5.81 % | 5.85 % |
| Cultivo de berenjenas | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.70 % | 5.78 % |
| Cultivo de melones y otros frutales | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.70 % | 5.74 % |
| Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (incl. ajo, alcaparra,cebolla, espárrago, remolacha, rábano, tayota, etc.) | 5.56 % | 5.59 % | 5.64 % | 5.73 % | 6.10 % | 6.19 % |
| Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incl. acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, repollo, brócoli, etc.) | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.70 % | 5.74 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Otros cultivos de hojas o tallos vegetales (berro, cilantro, etc.) | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.70 % | 5.73 % |

| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 millones** | **500 a 1,000 millones** | **1,000 millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cultivo de legumbres frescas (incl. arveja, judía, haba, guandules, habichuelas, etc.) | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.70 % | 5.74 % |
| Cultivo de legumbres secas (incl. arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.) | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.70 % | 5.74 % |
| Cultivo de flores | 5.56 % | 5.59 % | 5.67 % | 5.78 % | 5.93 % | 6.30 % |
| Cultivo de plantas de interior y viveros (bromelias, orquídeas, lirios, rosas, anturios, palmas, etc. | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.70 % | 5.80 % |
| Cultivo de vegetales para la plantación | 5.56 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.74 % | 5.78 % | 5.81 % |
| Cultivo de plantas para fines ornamentales, incluyendo césped para trasplantar | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.70 % | 5.74 % |
| Cultivo de plantas vivas para los bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; setas desovar | 5.56 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.74 % | 5.78 % | 5.81 % |
| | | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Ganadería, Silvicultura y Pesca** | | | | | | |
| **Cría de Otros Animales** | | | | | | |
| Cría de aves para producción de carne (incluye gallinas ponedoras, pavo, etc.) | 5.59 % | 5.62 % | 5.85 % | 6.03 % | 6.07 % | 6.11 % |
| Producción de huevos | 5.61 % | 5.67 % | 5.70 % | 5.74 % | 5.78 % | 5.85 % |
| Apicultura (incl. la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.) | 5.56 % | 5.59 % | 5.74 % | 5.85 % | 5.93 % | 5.96 % |
| Cría de animales para la obtención de pieles y cueros | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.68 % | 5.87 % | 5.93 % |
| Cría de otras aves (excepto aves de corral) | 5.56 % | 5.59 % | 5.85 % | 5.97 % | 6.33 % | 6.41 % |
| Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (incl. ciervo, conejo excepto para pelo, gato, lombriz, pájaro, etc.) | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.74 % | 5.93 % |
| **Ganadería** | | | | | | |
| Cría de ganado ovino | 5.56 % | 5.65 % | 5.70 % | 5.80 % | 5.85 % | 5.87 % |
| Cría de ganado porcino | 5.56 % | 5.59 % | 5.68 % | 5.81 % | 5.85 % | 6.11 % |
| Cría de ganado equino | 5.56 % | 5.59 % | 5.69 % | 5.74 % | 5.78 % | 5.93 % |
| Cría de ganado caprino | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.67 % | 5.73 % | 6.09 % |
| Cría de ganado bovino | 5.56 % | 5.63 % | 6.12 % | 6.26 % | 6.30 % | 6.40 % |
| Producción de leche | 5.56 % | 5.59 % | 5.66 % | 5.70 % | 5.74 % | 5.78 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Cría de ganado N.C.P. (incl. cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.) | 5.59 % | 5.67 % | 5.77 % | 5.93 % | 5.96 % | 6.28 % |

| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 millones** | **500 a 1,000 millones** | **1,000 millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Pesca** | | | | | | |
| Pesca marítima (incl. peces, crustáceos, moluscos, mariscos, excepto camarones) | 5.56 % | 5.63 % | 6.00 % | 6.37 % | 6.53 % | 6.98 % |
| Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos acuicultura) | 5.56 % | 5.63 % | 6.01 % | 6.27 % | 6.33 % | 6.46 % |
| Otras pescas | 5.59 % | 5.67 % | 6.11 % | 6.48 % | 6.52 % | 7.00 % |
| **Silvicultura** | | | | | | |
| Extracción de productos forestales (incl. tala de árboles, devaste de troncos y producción de madera en bruto) | 5.63 % | 5.72 % | 5.85 % | 6.00 % | 6.07 % | 6.24 % |
| Otras actividades de silvicultura | 5.59 % | 5.63 % | 5.93 % | 6.33 % | 6.58 % | 7.00 % |
| **Servicios Agropecuarios** | | | | | | |
| Servicios de labranza, siembra y trasplante y cuidados culturales | 5.56 % | 5.63 % | 6.00 % | 6.11 % | 6.37 % | 6.48 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excluye la manual | 5.56 % | 5.59 % | 5.93 % | 6.37 % | 6.48 % | 6.52 % |
| Servicios de maquinaria agrícola N.C.P., excepto los de cosecha mecánica (incl. enfardado, enrollado, envasado silo pack, etc.) | 5.56 % | 5.59 % | 5.85 % | 5.89 % | 5.93 % | 6.00 % |
| Servicios de cosecha mecánica (incl. la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.) | 5.56 % | 5.59 % | 5.63 % | 5.81 % | 5.93 % | 6.00 % |
| Control de plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura | 5.56 % | 5.59 % | 5.67 % | 5.93 % | 6.00 % | 6.11 % |
| Mantenimiento de las tierras para uso agrícola | 5.56 % | 5.63 % | 5.85 % | 5.93 % | 6.22 % | 6.30 % |
| Inseminación artificial y servicios N.C.P. para mejorar la reproducción de 1os animales y el rendimiento de sus productos | 5.56 % | 5.59 % | 5.67 % | 5.93 % | 6.11 % | 6.30 % |
| Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incl. arreo, castración de avesesquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.) | 5.56 % | 5.63 % | 5.70 % | 5.78 % | 5.85 % | 5.93 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc. | 5.56 % | 5.59 % | 6.30 % | 6.48 % | 6.59 % | 6.67 % |
| Otros servicios Pecuarios N.C.P., excepto los veterinarios | 5.56 % | 5.63 % | 6.22 % | 6.37 % | 6.52 % | 6.59 % |
| Otros servicios agrícolas N.C.P. | 5.59 % | 5.63 % | 5.93 % | 6.30 % | 6.67 % | 7.04 % |

| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 millones** | **500 a 1,000 millones** | **1,000 millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Industrias** | | | | | | |
| **Construcción** | | | | | | |
| Construcción de edificios y viviendas (incluye escuelas, hospitales, edificios de oficinas, viviendas unifamiliares, etc.) | 7.41 % | 7.78 % | 11.85 % | 18.89 % | 19.26 % | 19.63 % |
| Preparación de terreno para obras | 7.04 % | 7.41 % | 12.22 % | 16.67 % | 17.22 % | 17.42 % |
| Construcción y reparación de redes (eléctrica, de gas, de agua) | 7.78 % | 9.26 % | 15.19 % | 16.67 % | 17.64 % | 17.65 % |
| Construcción y reforma de obras públicas (Calles, caminos, puentes,) | 7.78 % | 8.52 % | 18.00 % | 18.22 % | 18.30 % | 18.44 % |
| Perforación de pozos de agua | 7.78 % | 9.26 % | 17.10 % | 17.31 % | 17.33 % | 17.71 % |
| Instalación de alarma, parábola | 7.89 % | 9.30 % | 16.30 % | 16.52 % | 16.59 % | 16.89 % |
| Instalaciones para edificio y obras de ingeniería civil | 9.26 % | 9.56 % | 16.48 % | 16.52 % | 16.96 % | 17.13 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Terminación de edificios y obras de ingeniería (incluye trabajos ornamentales, instalación de puertas, gabinetes, pulido de piso, decoración etc.) | 8.89 % | 9.07 % | 11.56 % | 12.85 % | 12.96 % | 12.99 % |
| Alquiler de equipo de construcción | 9.26 % | 9.67 % | 15.48 % | 15.81 % | 16.44 % | 16.49 % |
| Otros construcción | 9.63 % | 10.00 % | 15.54 % | 15.94 % | 16.11 % | 16.19 % |
| **Explotación de Minas y Canteras** | | | | | | |
| Extracción de arenas, | 6.95 % | 7.55 % | 7.95 % | 8.30 % | 8.33 % | 8.44 % |
| cuarzos, piedra pome | | | | | | |
| Extracción derocas ornamentales, mármol, yeso | 6.93 % | 7.60 % | 7.70 % | 7.97 % | 8.33 % | 8.93 % |
| Extracción de minerales metalíferos | 6.70 % | 7.62 % | 7.72 % | 7.85 % | 8.07 % | 8.30 % |
| Extracción de minerales para la fabricación de abono | 9.26 % | 9.81 % | 11.68 % | 12.20 % | 12.26 % | 12.64 % |
| Extracción de sal | 6.23 % | 6.84 % | 7.27 % | 7.47 % | 7.59 % | 9.63 % |
| Otros explotación de minas y canteras | 10.37 % | 10.56 % | 14.32 % | 14.80 % | 15.22 % | 15.37 % |
| **Manufactura** | | | | | | |
| Conservación, producción y procesamiento de carne de res | 9.26 % | 9.48 % | 13.25 % | 13.72 % | 13.89 % | 14.09 % |
| Matanza y procesamiento de carnes de aves | 9.30 % | 9.37 % | 12.99 % | 13.97 % | 14.11 % | 14.26 % |
| Elaboración de embutidos | 9.26 % | 9.37 % | 14.04 % | 14.13 % | 14.26 % | 14.38 % |

| **Edición, Grabación, Impresión** | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Actividades de edición e impresión de libros, folletos, catálogos | 9.30 % | 9.56 % | 13.74 % | 13.81 % | 13.89 % | 14.11 % |
| Edición e impresión de periódicos, revistas y publicaciones periódicas | 9.37 % | 9.44 % | 13.23 % | 13.43 % | 13.48 % | 13.52 % |
| Edición de grabaciones | 9.30 % | 9.74 % | 12.94 % | 13.54 % | 13.59 % | 13.63 % |
| Otras actividades relacionados con la impresión | 9.56 % | 9.67 % | 14.30 % | 14.74 % | 15.22 % | 15.26 % |
| Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Vegetal y Animal | 9.37 % | 9.67 % | 11.36 % | 11.87 % | 11.93 % | 11.96 % |

| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 millones** | **500 a 1,000 millones** | **1,000 millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Elaboración de Azúcar | 9.46 % | 10.33 % | 10.98 % | 11.52 % | 11.56 % | 11.59 % |
| Elaboración de Bebidas | | | | | | |
| Elaboración de bebidas alcohólicas | 9.67 % | 9.81 % | 13.63 % | 14.48 % | 14.85 % | 15.37 % |
| Elaboración de bebidas no alcohólicas | 9.56 % | 9.78 % | 11.70 % | 11.93 % | 11.96 % | 12.07 % |
| Embotellado de aguas naturales y minerales | 9.63 % | 9.93 % | 10.77 % | 11.38 % | 11.41 % | 11.44 % |
| Elaboración de otras bebidas | 11.58 % | 13.26 % | 13.34 % | 13.41 % | 13.44 % | 13.52 % |
| Elaboración de Cacao, Chocolate y Confitería | 9.72 % | 10.28 % | 10.82 % | 11.27 % | 11.30 % | 12.78 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Elaboración de conservas y jugos de frutas, hortalizas y legumbres | 9.37 % | 9.41 % | 9.65 % | 9.74 % | 9.89 % | 10.15 % |
| Elaboración de Productos de Molinería | 9.98 % | 10.92 % | 10.96 % | 11.36 % | 11.56 % | 11.85 % |
| Elaboración de Productos de Panadería | 7.54 % | 8.81 % | 8.87 % | 9.24 % | 9.41 % | 9.78 % |
| Elaboración de Productos de Tabaco | 11.70 % | 12.63 % | 13.72 % | 13.78 % | 14.68 % | 15.16 % |
| Elaboración de Productos Lácteos | 8.83 % | 9.75 % | 10.48 % | 10.61 % | 10.76 % | 11.00 % |
| Elaboración de Plástico | 8.43 % | 9.33 % | 9.74 % | 9.78 % | 9.89 % | 11.52 % |
| Fabricación de Cemento, Cal y Yeso | 9.26 % | 9.67 % | 14.13 % | 14.19 % | 14.22 % | 14.41 % |
| Fabricación de block y similares | 9.56 % | 9.67 % | 12.20 % | 12.33 % | 12.48 % | 12.69 % |
| Fabricación de ladrillos | 9.56 % | 9.67 % | 11.47 % | 11.99 % | 12.04 % | 12.11 % |
| Fabricación de otros materiales para la construcción (incluye cerámica, mármol, granito, etc.) | 10.15 % | 10.41 % | 12.04 % | 12.07 % | 12.11 % | 12.15 % |
| Fabricación de Jabones y Detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador | 10.31 % | 10.84 % | 11.26 % | 11.86 % | 11.93 % | 11.96 % |
| Fabricación de motores, generadores y transformadores | 10.15 % | 10.19 % | 13.48 % | 13.74 % | 13.93 % | 14.42 % |
| Fabricación de muebles | 9.26 % | 9.63 % | 10.04 % | 10.19 % | 10.22 % | 10.26 % |
| Fabricación de colchones | 8.89 % | 9.20 % | 9.56 % | 9.72 % | 10.04 % | 10.19 % |
| Fabricación de Productos de | 8.89 % | 9.41 % | 9.52 % | 10.04 % | 10.15 % | 10.30 % |

| **Cerámicas** | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Fabricación de Productos de la Refinación del Petróleo | 9.26 % | 9.30 % | 13.68 % | 13.74 % | 13.99 % | 14.09 % |
| **Fabricación de Productos de Madera, Papel y Cartón** | | | | | | |
| Fabricación de productos de madera | 10.09 % | 10.19 % | 12.13 % | 12.22 % | 12.41 % | 12.48 % |
| Fabricación de productos de cartón | 9.50 % | 10.86 % | 11.42 % | 11.75 % | 11.78 % | 11.89 % |
| Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico | 9.33 % | 9.37 % | 11.12 % | 11.67 % | 11.70 % | 11.78 % |
| Fabricación de tarjetas, sobre, caja, etiquetas, etc. | 9.41 % | 9.56 % | 11.68 % | 11.70 % | 11.74 % | 11.81 % |
| Fabricación de Productos de Vidrio | 9.44 % | 9.48 % | 12.57 % | 12.90 % | 12.93 % | 13.14 % |
| Fabricación de Productos Farmacéuticos | 9.29 % | 9.48 % | 10.68 % | 10.78 % | 11.15 % | 11.30 % |
| **Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir** | | | | | | |
| Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardarropa etc. | 7.94 % | 8.63 % | 9.20 % | 9.26 % | 9.33 % | 9.44 % |

| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 millones** | **500 a 1,000 millones** | **1,000 millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Serigrafiado de prenda de vestir | 7.71 % | 9.13 % | 9.30 % | 9.48 % | 9.52 % | 9.70 % |
| Fabricación de prendas de telas (incluye frazadas, colchas, manteles, cortinas, etc.) | 8.00 % | 8.46 % | 8.85 % | 8.93 % | 9.07 % | 9.15 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Diseñador de costura | 8.41 % | 9.60 % | 9.66 % | 9.74 % | 9.78 % | 9.86 % |
| Confección de prendas de vestir de cuero | 8.19 % | 8.28 % | 8.83 % | 9.15 % | 9.19 % | 9.30 % |
| Fabricación de calzados, carteras, maletas y otros productos de cuero | 8.64 % | 9.30 % | 9.55 % | 9.90 % | 9.96 % | 10.04 % |
| Fabricación de gases comprimidos | 9.07 % | 10.44 % | 10.52 % | 10.80 % | 11.04 % | 11.07 % |
| Fabricación de productos agroquímicos | 7.61 % | 9.12 % | 9.22 % | 9.89 % | 10.22 % | 10.48 % |
| Fabricación de pintura, tintes, barnices, adhesivos, etc. | 7.44 % | 7.86 % | 8.14 % | 8.39 % | 9.18 % | 9.41 % |
| Fabricación deo tros productos químicos | 9.26 % | 9.81 % | 12.06 % | 12.39 % | 12.46 % | 12.61 % |
| Elaboración de productos marinos | 7.44 % | 7.59 % | 8.26 % | 8.30 % | 8.33 % | 8.37 % |
| Industrias básicas de hierro y acero | 8.89 % | 9.30 % | 11.57 % | 11.67 % | 11.70 % | 11.74 % |
| Elaboración de alimentos para animales | 8.89 % | 8.93 % | 8.93 % | 9.00 % | 9.04 % | 9.07 % |
| Fabricación de otros productos alimenticios | 7.44 % | 7.59 % | 7.63 % | 7.81 % | 7.85 % | 8.00 % |
| Factorías y preparación de arroz y trigo | 8.83 % | 9.30 % | 10.13 % | 10.63 % | 10.67 % | 10.85 % |
| Reproducción de grabaciones | 9.26 % | 9.48 % | 13.21 % | 13.43 % | 13.64 % | 13.88 % |
| Otras industrias manufactureras | 9.96 % | 10.84 % | 11.19 % | 11.92 % | 12.04 % | 12.96 % |
| **Servicios** | | | | | | |
| **Comercio** | | | | | | |
| Ventas al por mayor de Leche | 9.26 % | 9.44 % | 13.03 % | 13.07 % | 13.12 % | 13.39 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Venta al por mayor de carnes y derivados, excepto de aves | 8.52 % | 8.89 % | 9.26 % | 9.67 % | 9.93 % | 9.96 % |
| Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja | 6.07 % | 6.22 % | 8.00 % | 8.04 % | 8.19 % | 8.33 % |
| Venta al por mayor de pescado y mariscos | 6.11 % | 6.30 % | 11.80 % | 11.85 % | 11.89 % | 12.47 % |
| Venta al por mayor de prendas de vestir | 6.19 % | 7.04 % | 9.26 % | 9.63 % | 10.00 % | 10.37 % |
| Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas | 6.87 % | 7.82 % | 8.10 % | 8.62 % | 9.21 % | 10.41 % |
| Venta al por mayor de desperdicios de metales | 6.24 % | 7.31 % | 8.89 % | 9.63 % | 10.00 % | 10.37 % |
| Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción N. C. P. | 9.26 % | 9.48 % | 11.86 % | 12.81 % | 12.85 % | 12.89 % |
| Supermercado | 7.24 % | 8.73 % | 9.38 % | 9.44 % | 9.84 % | 9.93 % |
| Colmados | 6.53 % | 7.97 % | 8.58 % | 8.63 % | 8.91 % | 8.99 % |
| Colmadones | 6.88 % | 8.22 % | 8.70 % | 8.74 % | 8.78 % | 8.85 % |
| Venta al por menor de bebidas y productos del tabaco | 7.33 % | 9.10 % | 9.15 % | 9.19 % | 9.22 % | 9.66 % |
| Almacenes (provisiones y alimentos) | 8.52 % | 9.98 % | 10.59 % | 10.63 % | 10.64 % | 11.09 % |
| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 millones** | **500 a 1,000 millones** | **1,000 millones en adelante** |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Venta al por menor de artículos de ferretería | 7.33 % | 7.44 % | 7.48 % | 7.52 % | 7.56 % | 7.59 % |
| Venta al por mayor de artículos de ferreterías | 5.13 % | 5.87 % | 6.67 % | 7.04 % | 7.22 % | 7.44 % |
| Venta al por menor de pan y productos de panadería | 7.45 % | 8.45 % | 8.53 % | 8.63 % | 8.70 % | 8.81 % |
| Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería | 8.03 % | 8.67 % | 9.01 % | 9.20 % | 9.22 % | 9.25 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Venta al por menor de productos farmacéuticos (farmacia) | 8.42 % | 9.54 % | 10.30 % | 10.22 % | 10.44 % | 10.78 % |
| Venta de artículos de bellezas y cosméticos | 9.02 % | 10.29 % | 10.71 % | 11.03 % | 11.40 % | 11.52 % |
| Venta al por menor de artículos de joyería | 7.34 % | 7.96 % | 8.00 % | 8.33 % | 8.37 % | 8.41 % |
| Venta de muebles | 9.33 % | 9.56 % | 11.55 % | 12.21 % | 12.35 % | 12.78 % |
| Ventas de Electrodomésticos | 9.41 % | 9.52 % | 12.65 % | 12.74 % | 12.78 % | 12.96 % |
| Venta al por menor de bebidas Alcohólicas (licor store) | 8.37 % | 9.01 % | 9.12 % | 9.43 % | 9.48 % | 9.71 % |
| Venta al por menor de instrumentos médicos, odontológicos y ortopédicos | 8.55 % | 9.96 % | 10.18 % | 10.91 % | 11.30 % | 11.37 % |
| Venta al por menor de productos de Herboristería | 6.86 % | 7.56 % | 7.92 % | 8.17 % | 8.19 % | 8.26 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios de Tratamiento de Belleza (Peluquería, Salones de Belleza, Uñas, Masajes Faciales, Pedicura, maquillaje) | 8.89 % | 10.56 % | 10.75 % | 11.04 % | 11.07 % | 11.19 % |
| Tiendas y/o Boutique (Ropa, calzado, artículos, accesorios, etc.) | 8.38 % | 9.62 % | 9.78 % | 10.07 % | 10.06 % | 10.28 % |
| Tiendas por Departamento | 10.30 % | 11.71 % | 12.72 % | 12.80 % | 12.85 % | 12.89 % |
| Librerías (papelería y artículos de oficina) | 8.83 % | 10.53 % | 10.55 % | 10.59 % | 10.85 % | 11.21 % |
| Otras ventas al por mayor | 9.14 % | 9.41 % | 10.96 % | 11.11 % | 11.60 % | 12.16 % |
| Otras ventas al por menor | 9.37 % | 9.81 % | 11.27 % | 11.33 % | 11.72 % | 12.00 % |
| **Comercio Combustible** | | | | | | |
| Venta al por menor de combustible | 10.74 % | 10.81 % | 11.15 % | 12.03 % | 12.07 % | 12.20 % |
| Venta al por mayor de Combustibles | 10.19 % | 10.37 % | 11.04 % | 11.93 % | 12.00 % | 12.07 % |
| Venta al por mayor de metales y minerales | 10.16 % | 11.72 % | 11.91 % | 11.96 % | 12.00 % | 12.04 % |
| **Comercio Vehículos** | | | | | | |
| Venta de vehículos | 9.56 % | 9.67 % | 11.96 % | 12.30 % | 12.33 % | 12.41 % |
| Lavado automático y manual de vehículos | 10.22 % | 10.41 % | 11.61 % | 11.83 % | 12.00 % | 12.04 % |
| Reparación de vehículos de motor | 9.26 % | 9.48 % | 10.78 % | 12.27 % | 12.33 % | 12.67 % |
| Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos | 8.74 % | 10.46 % | 10.59 % | 10.94 % | 11.15 % | 11.52 % |
| Reparación y/o ventas de celulares, beeper aparato de Comunicación | 7.70 % | 8.76 % | 8.93 % | 9.25 % | 9.30 % | 9.41 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Reparación de efectos personales y enseres domésticos | 7.41 % | 8.92 % | 9.26 % | 9.41 % | 9.48 % | 9.52 % |
| **Comunicaciones** | 9.26 % | 9.56 % | 15.00 % | 16.53 % | 17.08 % | 17.15 % |

| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 millones** | **500 a 1,000 millones** | **1,000 millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **Electricidad, Gas y Agua** | | | | | | |
| Generación y distribución de energía eléctrica, térmica | 8.00 % | 9.63 % | 9.55 % | 9.59 % | 9.78 % | 9.89 % |
| Venta y distribución de gas | 8.37 % | 9.17 % | 9.18 % | 9.60 % | 9.67 % | 9.81 % |
| Venta, distribución y captación y purificación de agua | 8.55 % | 9.28 % | 9.37 % | 9.44 % | 9.48 % | 9.61 % |
| **Hoteles Bares y Restaurantes** | | | | | | |
| Servicios de alojamiento en hoteles | 9.26 % | 9.48 % | 17.05 % | 17.46 % | 17.59 % | 17.70 % |
| Operadoras hoteles | 9.63 % | 9.67 % | 17.02 % | 17.44 % | 17.48 % | 17.52 % |
| Servicios de alojamiento por hora, moteles y Cabañas | 9.67 % | 9.93 % | 13.11 % | 13.82 % | 13.85 % | 14.00 % |
| Servicios de alojamiento en pensiones y aparta hoteles | 9.26 % | 9.70 % | 13.26 % | 16.62 % | 17.05 % | 17.07 % |
| Servicio de restaurantes y cantinas | 9.26 % | 9.56 % | 14.78 % | 15.31 % | 15.37 % | 15.48 % |
| Servicios de comida rápida | 9.67 % | 9.81 % | 15.45 % | 15.68 % | 16.10 % | 16.19 % |
| Venta de helados | 9.70 % | 9.74 % | 15.26 % | 15.30 % | 15.45 % | 15.52 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Preparación de comida para llevar | 9.26 % | 9.52 % | 13.38 % | 13.90 % | 14.02 % | 14.24 % |
| Provisión de comidas preparadas para empresas | 9.30 % | 10.15 % | 10.57 % | 11.61 % | 11.68 % | 11.70 % |
| Otros servicios relacionados a la venta de comida (incluye venta de hielo) | 10.37 % | 10.74 % | 11.94 % | 11.96 % | 12.24 % | 12.33 % |
| **Intermediación Financiera, Seguros y Otras** | | | | | | |
| Fondo de pensiones | 17.71 % | 19.14 % | 20.17 % | 20.67 % | 20.70 % | 20.85 % |
| Agentes de cambio y/o remesadoras | 17.05 % | 17.07 % | 18.34 % | 18.93 % | 18.97 % | 19.11 % |
| Administració de riesgo de salud | 12.20 % | 13.83 % | 14.29 % | 14.41 % | 15.26 % | 15.30 % |
| Bancos, Asociaciones, Corp. de Crédito, etc. | 14.90 % | 17.12 % | 18.17 % | 19.17 % | 19.46 % | 19.48 % |
| Seguros | 12.68 % | 14.78 % | 15.39 % | 15.41 % | 15.44 % | 15.59 % |
| Financieras | 17.78 % | 19.30 % | 19.88 % | 20.77 % | 20.81 % | 21.29 % |
| Otros servicios financieros | 13.42 % | 15.81 % | 16.33 % | 16.46 % | 16.52 % | 16.63 % |
| **Alquileres** | | | | | | |
| Alquiler de maquinarias y equipo | 11.89 % | 13.26 % | 16.96 % | 19.24 % | 20.06 % | 20.11 % |
| Alquiler de equipo de transporte para vía terrestres, sin operarios (incluye rent car) | 9.26 % | 9.41 % | 10.63 % | 10.78 % | 10.87 % | 10.91 % |
| Alquiler de mesas, sillas, manteles y Cubertería | 11.19 % | 13.11 % | 15.51 % | 15.71 % | 15.92 % | 16.54 % |
| Alquiler de viviendas (para habitar) | 13.31 % | 14.85 % | 15.18 % | 15.37 % | 15.43 % | 15.88 % |
| | | | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Alquiler de inmuebles | 13.75 % | 16.43 % | 16.48 % | 16.50 % | 17.19 % | 17.20 % |
| (para uso comercial) | | | | | | |
| Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución | 14.02 % | 15.22 % | 16.00 % | 16.35 % | 16.41 % | 17.06 % |
| Otros alquileres | 14.98 % | 17.91 % | 17.92 % | 18.33 % | 18.37 % | 18.41 % |
| **Gimnasios** | 14.70 % | 16.19 % | 16.73 % | 17.01 % | 17.11 % | 17.42 % |
| Servicios jurídicos | 17.40 % | 19.32 % | 19.44 % | 19.69 % | 20.06 % | 20.80 % |
| Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría, etc. | 11.61 % | 12.55 % | 12.84 % | 13.06 % | 13.15 % | 13.77 % |

| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 millones** | **500 a 1,000 millones** | **1,000 millones en adelante** |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios de estudios de mercado, realización de encuesta de opinión | 10.66 % | 12.55 % | 12.25 % | 13.19 % | 13.22 % | 13.26 % |
| Servicios de consultoría en informática (incluye procesamiento de datos, suministros de programa, etc.) | 11.41 % | 12.41 % | 12.62 % | 13.33 % | 13.41 % | 13.52 % |
| Reparación de servidores y computadoras | 10.04 % | 12.15 % | 12.41 % | 12.64 % | 12.78 % | 12.93 % |
| Instalación de redes de informática y diseño de software | 9.77 % | 10.19 % | 12.32 % | 12.41 % | 12.63 % | 12.71 % |
| Servicios de Publicidad | 11.23 % | 11.67 % | 12.90 % | 13.12 % | 14.08 % | 14.11 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios de arquitectos | 14.37 % | 15.22 % | 16.96 % | 20.51 % | 21.24 % | 21.26 % |
| Servicios de ingenieros civiles | 14.44 % | 16.85 % | 20.06 % | 21.02 % | 21.04 % | 21.70 % |
| Servicios de ingeniero mecánico | 15.15 % | 18.33 % | 21.67 % | 22.06 % | 22.15 % | 22.19 % |
| Servicios de ingeniero electrónico | 14.64 % | 20.28 % | 20.41 % | 20.51 % | 20.56 % | 21.00 % |
| Servicios de ingenieros agrónomos | 14.48 % | 19.88 % | 20.90 % | 21.48 % | 21.52 % | 21.56 % |
| Servicios veterinarios | 14.11 % | 20.68 % | 20.94 % | 21.52 % | 21.56 % | 21.59 % |
| Otros servicios profesionales | 12.67 % | 15.20 % | 15.12 % | 15.11 % | 15.19 % | 15.47 % |
| Producción de espectáculos teatrales y musicales | 11.88 % | 13.86 % | 13.78 % | 13.85 % | 13.97 % | 14.36 % |
| Servicios de fotografía | 11.73 % | 12.93 % | 12.97 % | 13.11 % | 13.29 % | 14.05 % |
| Servicios de Seguridad | 8.89 % | 9.07 % | 9.11 % | 9.15 % | 9.19 % | 9.48 % |
| Aislamiento térmico, acústico, hídrico y Antivibratorio | 9.26 % | 9.84 % | 10.04 % | 10.11 % | 10.41 % | 10.74 % |
| Servicios relacionados con la prevención de incendios | 9.64 % | 10.62 % | 11.39 % | 11.52 % | 11.77 % | 11.97 % |
| Servicios de Enseñanza | | | | | | |
| Servicios de Enseñanza primaria y secundaria | 8.57 % | 9.92 % | 10.03 % | 10.50 % | 10.52 % | 10.56 % |
| Servicios enseñanzas técnico y profesional | 9.35 % | 10.12 % | 10.43 % | 10.48 % | 10.52 % | 10.78 % |
| Otros tipo de enseñanza | 9.10 % | 10.00 % | 10.15 % | 10.52 % | 10.88 % | 10.93 % |
| **Servicios de Salud** | | | | | | |
| Servicios odontológicos | 10.87 % | 11.80 % | 11.98 % | 12.04 % | 12.07 % | 12.33 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios de diagnósticos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos, radiología, etc. | 10.47 % | 11.81 % | 11.89 % | 12.40 % | 12.44 % | 12.57 % |
| Servicios relacionados conla saludhumana (incluye servicio de internamiento, tratamiento ambulatorio, etc. | 10.46 % | 11.35 % | 11.41 % | 11.70 % | 11.74 % | 12.09 % |
| Otros servicios de salud | 11.93 % | 12.50 % | 12.52 % | 12.56 % | 12.67 % | 12.81 % |
| **Actividad** | **0 a 25 millones** | **25 a 50 millones** | **50 a 100 millones** | **100 a 500 millones** | **500 a 1,000 Millones** | **1,000 millones en adelante** |
| **Transporte y Almacenamiento** | | | | | | |
| Transporte de cargas y mercadería | 11.86 % | 13.42 % | 13.78 % | 14.40 % | 14.48 % | 14.52 % |
| Transporte de mercadería y agregado para la construcción | 9.61 % | 11.76 % | 11.86 % | 11.89 % | 12.28 % | 12.41 % |
| Transporte de pasajeros | 10.62 % | 12.49 % | 12.78 % | 13.04 % | 13.37 % | 13.74 % |
| Transporte marítimo de carga | 9.85 % | 11.25 % | 11.68 % | 11.91 % | 12.41 % | 12.69 % |
| Servicios de mensajería (courrier) | 10.17 % | 12.26 % | 12.33 % | 12.50 % | 12.52 % | 12.59 % |
| Otros servicios de transporte y Almacenamientos | 10.89 % | 12.09 % | 12.66 % | 12.74 % | 12.77 % | 13.30 % |
| Agencias de viajes | 8.40 % | 10.03 % | 10.44 % | 10.52 % | 10.59 % | 10.78 % |
| Actividades de los agentes de aduanas | 9.03 % | 9.67 % | 10.48 % | 10.59 % | 10.72 % | 12.17 % |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Servicios relacionados con la impresión | 8.42 % | 9.81 % | 10.29 % | 10.33 % | 10.92 % | 13.38 % |
| Otros servicios | 15.71 % | 15.74 % | 18.24 % | 18.37 % | 18.48 % | 18.82 % |

# 10) Norma General No.07-2019 Sobre la Retención del Impuesto sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto designar como agentes de retención del 1% del Impuesto sobre la Renta a entidades que intervienen en pagos por concepto de intereses a personas jurídicas, así como indicar las entidades que deberán remitir el nuevo formato de remisión de información para la retención del 10% aplicable a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, en virtud de los artículos 306, 306 bis y 309 del Código Tributario.

Artículo 2. Designación de Agentes de Retención. Quedan designadas como agentes de retención, las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores, regulados por la Administración Monetaria y Financiera y por las autoridades de valores, regidas por las disposiciones de la Ley Núm. 183-02 y de la Ley Núm. 249-17, respectivamente, cuando efectúen pagos por concepto de intereses de cualquier naturaleza a las personas jurídicas establecidas en las disposiciones del Artículo 297 del Código Tributario, o a cualquier otra entidad con personería jurídica.

Párrafo I. La retención aplicable a las personas jurídicas será del uno por ciento (1%) del valor pagado, acreditado a cuenta o colocado a la disposición de la persona jurídica. El impuesto retenido y pagado a la DGII constituye un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta en el mismo periodo fiscal. En este sentido, la DGII no aceptará como pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta los montos que hayan sido retenidos a las personas jurídicas y no hayan sido pagados de forma oportuna a la Administración Tributaria por los agentes de retención designados según las disposiciones de la presente Norma General.

Párrafo II. En lo que respecta a la retención relativa a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, aplican las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario.

Párrafo III. Las entidades que actúen como agentes de retención en virtud de la presente Norma General, deberán emitir la certificación de la retención efectuada a las personas físicas o

jurídicas, cuando así les fuere requerido; por tratarse de retenciones, no deberán estar sustentadas en comprobantes fiscales.

Artículo 3. Pago y Declaración. El monto retenido deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que sea realizada la retención.

Párrafo I. La retención deberá reportarse mediante el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias.

Párrafo II. Los intereses pagados a personas jurídicas y físicas constituirán una deducción admitida para fines del Impuesto sobre la Renta de la entidad financiera, siempre que hayan sido efectuadas y efectivamente pagadas las retenciones establecidas en la presente Norma General.

Artículo 4. Remisión de Información. Las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas, deberán remitir mensualmente a la DGII a través de la Oficina Virtual (OFV), junto con el pago correspondiente de las retenciones realizadas, en un archivo electrónico de tipo texto los datos que se enumeran a continuación, separando cada dato con un símbolo de "pipe" || y de acuerdo al siguiente formato y orden:

a) Para las personas jurídicas (a cargo de las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores):

**Encabezado:**

- Tipo de línea: 1 para la identificación del Agente de Retención y el mes de la Retención (Periodo),

- RNC de la entidad financiera o los depósitos centralizados de valores (9 posiciones),

- Periodo (Carácter AAAAMM), Detalle de las transacciones:

- Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada.

Número secuencial de las transacciones,

- Numero de RNC de la Persona Jurídica a quién se le efectúa la retención (9 posiciones),

Razón Social (115 posiciones),

- Valor Retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto),

Fecha de la Retención efectuada (Carácter AAAAMMDD).

b) Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país (a cargo de las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas)

**Encabezado:**

- Tipo de línea: 1 para la identificación del Agente de Retención y el mes de la Retención (Periodo),

- RNC de la entidad financiera, los depósitos centralizados de valores o las cooperativas (9 posiciones),

Periodo (Carácter AAAAMM),

**Detalle de las transacciones:**

- Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada. Número secuencial de las transacciones,

- Número de documento de la persona física a quién se le efectúa la retención (alfanumérico, de 11 posiciones para cédulas, 20 para pasaportes o personas jurídicas no residentes),

Razón Social (115 posiciones),

- Valor Retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto),

Fecha de la Retención efectuada (Carácter AAAAMMDD),

Tipo documento (1: cédula, 2: pasaporte, 3: persona jurídica no residente)

Párrafo. Los formatos establecidos en el presente artículo deben observarse de la siguiente forma:

a) Para las personas jurídicas 1||101010101||201110 2||1||101999999||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002 2||2||101888888||razón social a la que se retuvo||20000.00||20111003

b) Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1\|\|101010101\|\|201110 | | | | | | |
| 2\|\|1\|\|40323102482\|\|raz | socia | a | l | qu | s | retuvo\|\|1000.00\|\|20111002\| |
| ón | l | | a | e | e | \|1 |
| 2\|\|2\|\|ABC1234567\|\|raz | socia | a | l | qu | s | retuvo\|\|1000.00\|\|20111002\| |
| ón | l | | a | e | e | \|2 |
| 2\|\|3\|\|12345678985\|\| | razón social a la que se retuvo\|\|1000.00\|\|20111002\|\|3 | | | | | |

Artículo 5. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Norma General, los intereses percibidos por personas físicas provenientes de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001, y los Fondos de Pensiones que éstas administran.

Artículo 6. Deberes Formales. La no remisión oportuna de las informaciones referidas constituye la violación de un deber formal, sancionado según las disposiciones del Artículo 257 del Código Tributario.

Artículo 7. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General 13-2011, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 8. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir del día 1° (primero) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

# 11) Norma General No.07-2023, Regula el Tratamiento Fiscal de los Servicios de Transporte Aéreo, Marítimo y Terrestre de Carga y Personas

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto regular el tratamiento fiscal aplicable a los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre de carga y personas, respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como las operaciones de sus agentes y representantes en el país.

Artículo 2. Alcance. Se encuentran alanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las personas físicas y jurídicas cuya actividad económica se fundamenta en los servicios de transportación aérea, marítima y terrestre de carga y de personas, así como sus agentes y representantes, tales como: sociedades extranjeras de transporte establecidas en el país, sociedades locales que representan sociedades extranjeras de transporte, sociedades de consolidación de cargas y contribuyentes que le realizan pagos a estas.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, la Ley núm. 168-21 General de Aduanas, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

a) Arrimo: Es la operación de traslado de la carga desde el delantal del atracadero hasta el depósito y viceversa.

b) Carga y Descarga: Proceso de colocar la carga, contenedores, o cualquier forma de recipiente receptor de esta, en el área de los puertos, aeropuertos, dentro de almacén en área portuaria o aeroportuaria, desde o hacia el medio de transporte.

c) Estiba y/o Desestiba: Es el proceso de acomodar la carga en un espacio del almacén, muelle, terminal o buque, y colocarlas en la zona aduanal.

d) Practicaje: Es el servicio que se presta a las naves dirigiendo las maniobras que éstas requieran para su desplazamiento, facilitar su entrada y salida y las maniobras náuticas dentro de los límites geográficos de la zona de practicaje en condiciones de seguridad.

e) Remolque: Vehículo para su movimiento, tirado por un vehículo de motor para el transporte de carga o mercancías y que también se utiliza en la navegación para el movimiento de boyas y fondeaderos en las terminales marítimas.

## CAPÍTULO II
## DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

Artículo 4. Del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Las sociedades que acrediten o realicen pagos por concepto de servicios de fletes en importaciones a sociedades extranjeras no domiciliadas en la República Dominicana, podrán sustentar como costos y/o gastos, las facturas y/o conocimientos de embarques, emitidos por el suplidor internacional del servicio de flete, y serán válidos a los fines del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo I. A los fines de verificar el costo cierto de las importaciones señaladas en el presente artículo, se tomarán en cuenta los comprobantes fehacientes que sirvieron de base para la liquidación de los impuestos de importación, más los recibos de los impuestos arancelarios pagados.

Párrafo II. En caso de diferencias entre el valor declarado por el importador y el valor que sirvió de base al cálculo de los impuestos arancelarios, deberá registrarse a los fines de este artículo el valor menor.

Párrafo III. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la parte capital del presente artículo, las transacciones efectuadas entre sociedades relacionadas deberán ser realizadas observando los precios de mercado, atendiendo a las disposiciones del artículo 281 del Código Tributario y del Reglamento núm. 78-04, y sus modificaciones.

Artículo 5. Renta presunta. En el caso de las exportaciones, el pago por las facturas o conocimiento de embarque que el suplidor internacional emita al exportador, estará sujeto a la retención de la tasa establecida en el artículo 297 del Código Tributario sobre la base del 10% del valor de la indicada factura o conocimiento de embarque, conforme lo establecido en el artículo 274 del Código Tributario.

Párrafo I. Corresponde a quien pague al suplidor internacional por concepto de servicio de transporte, ya sea la empresa extranjera de transporte domiciliada en la República Dominicana o el representante local de la empresa extranjera de transporte, efectuar la retención establecida en la parte capital del presente artículo, siempre que dicho suplidor no cuente con un establecimiento permanente en la República Dominicana.

Párrafo II. A los fines fiscales, no se considerará un ingreso del representante local los pagos que reciba de las sociedades extranjeras de transporte por concepto de devolución de los montos pagados a la Administración Tributaria por las retenciones realizadas y pagadas antes citadas.

## CAPÍTULO III
## DEL IMPUESTO SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

Artículo 6. Del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Se considera servicio exento del pago del ITBIS, el servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga) cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por ser servicios conexos y relacionados a la actividad de exportación y que son dados en zona primaria aduanera, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del literal k) del artículo 14 del Reglamento núm. 293-11.

Párrafo I. Los servicios indicados en la parte capital del presente artículo se facturarán sin incluir el ITBIS en el comprobante fiscal que corresponda atendiendo a la naturaleza de la transacción.

Párrafo II. El ITBIS, en el caso del transporte de carga desde el extranjero hacia la República Dominicana (importación), se considera pagado por el importador de la mercancía al momento de realizar la correspondiente liquidación ante la Dirección General de Aduanas (DGA).

Artículo 7. De los servicios exentos. En aplicación de las disposiciones del numeral 3 del artículo 344 del Código Tributario, el servicio de transporte terrestre de personas y de cargas, se encuentra exento del pago del ITBIS.

Párrafo I. El servicio de transporte aéreo y marítimo de mercancías o fletes desde la República Dominicana hacia el extranjero se encuentra exento del pago del ITBIS, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 14 del Reglamento núm. 293-11.

Párrafo II. Los demás servicios relacionados y conexos a la exportación no contemplados como exentos en el Código Tributario, en el Reglamento núm. 293-11 o en cualquier otra disposición legal, se consideran gravados con el ITBIS.

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8. De las sociedades extranjeras de transporte aéreo. El registro de las sociedades extranjeras de transporte aéreo que realizan operaciones en la República Dominicana se remite a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 479-08 y sus modificaciones, así como al proceso de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), establecido en la Norma General núm. 04-2021 y sus modificaciones.

Artículo 9. Deberes formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

Artículo 10. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 15-07 para establecer la forma de sustentar el pago de los fletes por importaciones y/o exportaciones de bienes, y de las operaciones de las empresas representantes de empresas extranjeras de transporte y del uso de comprobantes fiscales para sustentar sus operaciones, de fecha 19 de noviembre de 2007, la Norma General núm. 01-98 sobre las Compañías de Transporte Aéreo Extranjeras, de fecha 08 de enero de 1998, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 11. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma General entran en vigencia a partir de su publicación.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

# TITULO III
# IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

## Capítulo I
## Establecimiento del Impuesto. Contribuyentes. Nacimiento de la Obligación Tributaria

**Artículo 335. Establecimiento del Impuesto. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Se establece un impuesto que grava:

La transferencia de bienes industrializados.
La importación de bienes industrializados.
La prestación y la locación de servicios.

**Artículo 336. Definiciones.**

A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

1) **Bienes industrializados.** Aquellos bienes corporales muebles, que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

2) **Transferencia de bienes industrializados.** La transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

**3) Importación.** La introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo.

**4) Persona.** Cualquier persona natural, sociedad o empresa, nacional o extranjera.

**5) Alquiler.** El arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta.

6) **Actividad Gravada.** Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes corporales muebles u otra actividad especificada en el artículo 335.

**Párrafo: (Agregado por Ley 495-06, del 28 diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del periodo, el ITBIS pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de Categoría 1."

**Artículo 337. Contribuyentes.**

**a)** A los fines de este impuesto, son contribuyentes:

1) Personas que transfieren bienes. Las personas naturales, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras que realicen transferencias de bienes industrializados en ejercicio de sus actividades industriales, comerciales o similares.

2) Importadores de bienes. Quienes importen bienes gravados por éste impuesto, por cuenta propia o ajena, estén o no comprendidos en el acápite anterior.

3) Prestadores o locadores de servicios gravados. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados por este impuesto.

4) **(Agregado por el artículo 43 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerará como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

**Párrafo.** Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

**b) Derogado por el artículo 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001.**

**c) Disposiciones Especiales para pequeños contribuyentes.** El Poder Ejecutivo podrá dictar Reglamentos estableciendo disposiciones especiales para los pequeños contribuyentes. Estos Reglamentos podrán disponer una menor frecuencia en la presentación de declaraciones juradas, así como la simplificación de otros requisitos establecidos por este título y sus reglamentos.

La disposición anterior es un tratamiento opcional, pudiendo el contribuyente presentar por el procedimiento ordinario establecido por este Título, siempre que esté amparado por los registros y documentos contables exigidos por la Administración.

**d) Carga de la Prueba sobre la Persona Envuelta en la Actividad Gravada.** Corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente.

**e) Combinación de dos o más Personas.** Cuando dos o más personas naturales, sociedades o empresas, en cualesquiera de las combinaciones posibles entre ellas, realicen transferencias de bienes o presten servicios gravados por este impuesto y tales actividades son o controladas por la misma persona o personas, (naturales o jurídicas, empresas combinadas), la Administración Tributaria conforme lo establezca el Reglamento podrá requerir, que dichas personas sean tratadas como un solo contribuyente.

En caso de que una persona natural posea, controle o administre varios negocios y/o establecimientos gravados por este impuesto serán considerados como un sólo contribuyente.

**Artículo 338. Nacimiento de la Obligación Tributaria.** La obligación tributaria nace en las distintas formas que se expresan a continuación:

1) **Transferencia de bienes.** En el momento que se emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien, si dicho documento no existiese;

2) **Importación.** En el momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de las aduanas.

3) **Servicios.** En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

4) **Alquiler.** En el momento de la firma del contrato de alquiler o en el momento de la entrega de la cosa alquilada al arrendatario, lo que suceda primero. En el caso de arrendamientos a largo plazo o de arrendamientos de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de alquiler o del cobro de la misma, lo que suceda primero, según se establezca en el Reglamento.

**Párrafo: Transferencias Nulas.** Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial,

continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida. Esta disposición será aplicable además en los casos de contratos de alquiler o arrendamiento.

## Capítulo II
## Base Imponible y Tasa

**Artículo 339. Base Imponible. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** La base imponible de este impuesto será:

**1) Bienes Transferidos. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).** El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.

**2) Importaciones:** El resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

**3) Servicios:** El valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

**Artículo 340. Reglas Especiales.**

a) Retiro de Bienes. En caso de retiro de bienes realizados por los dueños de los establecimientos comerciales o industriales, la base imponible será el valor que el propio contribuyente le tenga asignado a los bienes, que no podrá ser inferior a su costo.

b) Estimación por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta en ciertos casos. Cuando no se conozca el precio de un bien, o éste no sea fidedigno, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá estimarlo para los fines de este impuesto según lo establezca el Reglamento.

c) Base Imponible en el Caso de Alquiler de Bienes Corporales Muebles y de Bienes Muebles e Inmuebles en conjunto. En caso de alquiler de cosas muebles o de cosas muebles e inmuebles en conjunto, la base imponible es el valor del alquiler. Cuando su duración exceda de un mes, los reglamentos podrán establecer que el impuesto se pague en cuotas, cobradas sobre el monto de las mensualidades percibidas.

**d) (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** El Régimen Simplificado de Tributación (RST) establecido en el artículo 290 de este Código Tributario para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta, también se aplicará a las obligaciones de ITBIS para los contribuyentes acogidos a este régimen que sean sujetos pasivos de este impuesto.

**Párrafo**. El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria establecerá el procedimiento, determinación, frecuencia de pago y formularios que considere pertinentes para la aplicación del RST.

**e) Agregado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Para el caso de las empresas del sector hotelero de todo incluido, los valores que se hayan determinado de acuerdo con el literal a) del párrafo V del artículo 281 bis de este Código Tributario servirán de base para la determinación de este impuesto en las operaciones que corresponda.

**Artículo 341. Tasa. (Texto de Acuerdo al Art. 10 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04). Tasa 16%.** Este impuesto se pagará con una tasa del 16% sobre la base imponible, según se establece en el artículo 339 del presente Código.

**Párrafo. (Derogado** por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal).

***(NOTA EBG:*** *No obstante lo anterior, la Ley No.353-12, publicada el 13 de noviembre del 2012, modificó el artículo 345 del Código Tributario, para consignar que en el caso del ITBIS la tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados serán como se indica a continuación: i) 18% para el año 2013; ii) 18% para el año: 2014; iii) 16% a partir del año 2015 y que la reducción contemplada en la parte capital de este artículo se aplicará en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No.01-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo. Asimismo, se estableció una tasa reducida del ITBIS para ciertos productos básicos. Ver artículo 345).*

**Artículo 342. Tasa Cero para los Exportadores. (Modificado por el artículo 8 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005).**

Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir de cualquier otra obligación tributaria, el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes y servicios destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la DGII, en la forma establecida en este código y sus reglamentos.

**Párrafo.** En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos.

## Capítulo III
## Exenciones

**Artículo 343. Bienes Exentos**. **(Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 335. En el caso de que el bien exento forme parte de una subpartida del Arancel de Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran exentos:

| Código Arancelario | Descripción |
|---|---|
| **Animales Vivos** | |
| 01.01 | Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos |
| 01.02 | Animales vivos de la especie bovina |
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina |
| 01.04 | Animales vivos de las especies ovina o caprina |
| 01.05 | Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos |
| 01.06 | Los demás animales vivos |
| **Carnes Frescas, Refrigeradas y Congeladas** | |
| 02.01 | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada |
| 02.02 | Carne de animales de la especie bovina, congelada. |
| 02.03 | Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o Congelada. |
| 02.06 | Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados, excepto los de las partidas 0206.80 y 0206.90. |
| 0207.11 | Carne de gallo o gallina sin trocear fresco o refrigerado. |
| 0207.12 | Carne de gallo o gallina sin trocear congelado. |
| 0207.13 | Trozos y despojos, frescos o refrigerados. |
| 0207.14 | Trozos y despojos congelados. |
| **Pescado de Consumo Popular o Reproducción** | |
| 03.01 | Peces vivos |

| | |
|---|---|
| 03.02 | Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 |
| **Leche, Lácteos y Miel** | |
| 04.01 | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante |
| Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas con contenido | |

| | |
|---|---|
| de materias grasas inferior o igual a 1.5% en peso: | |
| 0402.10.10 | Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg. |
| 0402.10.90 | Las demás |
| 0402.21.10 | Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg. |
| 0402.21.90 | Las demás |
| 0402.91.10 | Leche evaporada |
| 0406.10 | Queso fresco (sin madurar), incluido el de lacto suero, y requesón |
| 04.07 | Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos. |
| 0409.00.00 | Miel Natural |
| **Otros Productos de Origen Animal** | |
| 0511.10.00 | Semen de bovino |
| 0511.99.30 | Semen de animales, excepto de bovino. |
| **Plantas para Siembra** | |
| 06.01 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida no. 12.12. |
| 06.02 | Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; misceláneos. |
| **Legumbres, Hortalizas, Tubérculos sin procesar de Consumo Masivo** | |

| | |
|---|---|
| 07.01 | Papas frescas o refrigeradas |
| 07.02 | Tomates frescos o refrigerados |
| 07.03 | Cebollas, chalotes, ajos, puerros, y demás hortalizas aliáceas frescos o refrigerados. |

| | |
|---|---|
| 07.04 | Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brássica, frescos o refrigerados. |
| 07.05 | Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigerada. |
| 07.06 | Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas. |
| 07.07 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. |
| 07.08 | Hortalizas de vainas, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas. |
| 07.09 | Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas. |
| 07.13 | Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. |
| 07.14 | Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas, batatas, boniato o camote y raíces tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”; médula de sagú. |
| **Frutas sin procesar, de Consumo Masivo** | |
| 0801.11.00 | Cocos secos |
| 0801.12.00 | Cocos con las cáscaras interna (endocarpio) |
| 0801.19.00 | Los demás cocos |
| 0803.00 | Bananas, incluidos los plátanos (plantains), frescos o secos. |
| 0804.30.10 | Piñas frescas |
| 0804.40.00 | Aguacates |
| 0804.50.11 | Guayabas frescas |
| 0804.50.21 | Mangos frescos |
| 0804.50.30 | Mangostanes |
| 0805.10.11 | Naranjas dulces |
| 0805.10.12 | Naranjas agrias |
| 0805.20 | Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios. |
| 0805.50 | Limones y limas |
| 0805.40.00 | Toronjas y pomelos |
| 0805.90.00 | Los demás agrios (cítricos) frescos o secos |
| 08.07 | Melones, sandías y papayas, frescos |
| 0809.29.00 | Las demás cerezas |
| 0810.10.00 | Fresas (frutillas) |

| | |
|---|---|
| 0810.90.10 | Chinolas, granadillas (maracuyá, parchas y demás frutas de la pasión) |
| 0810.90.20 | Limoncillos (quenepas o mamoncillos) |
| 0810.90.30 | Guanábanas |
| 0810.90.40 | Mameyes |
| 0810.90.50 | Zapotes y zapotillos |
| 0810.90.60 | Tamarindos |
| 0810.90.70 | Jobos |
| **Café** | |
| 0901.11.00 | Café sin tostar sin descafeinar |
| 0901.90.20 | Cáscara y cascarilla de café |
| **Cereales, Harinas, Granos Trabajados** | |
| 10.01 | Trigo y morcajo (tranquillón) |
| 10.04 | Avena |
| 10.05 | Maíz |
| 10.06 | Arroz |
| **Productos de Molinería** | |
| 1101.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 11.02 | Harina de cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón) |
| 11.03 | Grañones, sémola y "pellets", de cereales. |
| 11.04 | Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos. |
| 1109.00.00 | Gluten de trigo, incluso seco. |
| **Semillas Oleaginosas y Otras Semillas (Para Grasas, Siembra o Alimentos Animales)** | |
| 12.01 | Habas de soya, incluso quebrantadas |
| 12.02 | Cacahuates (maníes sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara o quebrantados). |
| 12.03 | Copra |
| 12.04 | Semilla de lino, e incluso quebrantada |
| 12.05 | Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada |
| 12.06 | Semilla de girasol, incluso quebrantada. |
| 12.07 | Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados |
| 12.08 | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la Harina de mostaza |
| 12.09 | Semillas, frutos y esporas, para siembra |
| 1213.00.00 | Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados molidos o prensados o en "pellets" |

| | |
|---|---|
| 12.14 | Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets" |
| **Embutidos** | |
| 1601.00.21 | Salchichas, salamis y salchichones de aves de la partida 01.05 |
| 1601.00.29 | Los demás salchichas, salamis y salchichones |
| 1601.00.30 | Chorizos, longanizas y mortadelas |
| 1601.00.40 | Morcillas y butifarras |
| 2106.90.30 | Hidrolizados de proteínas |
| 3504.00.10 | Peptonas y sus derivados |
| 3917.10.00 | Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos |
| 3917.39.10 | Tripas sintéticas de plásticos coextruido para embutidos |
| **Cacao** | |
| 18.01 | Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado |
| 18.02 | Cáscara, películas y demás residuos de cacao. |
| **Alimentos Infantiles, Pastas, Pan** | |
| 1901.10.10 | Leche maternizada o humanizada, para la venta al por menor |
| 1902.11.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo. |
| 1905.10.00 | Pan crujiente llamado "Knackebrot" |

| | |
|---|---|
| 1905.20.00 | Pan de especias |
| **Bebida** | |
| 2201.10.00 | Agua natural y agua mineral natural embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizados; hielo y nieve. |
| **Insumos Pecuaria** | |
| 1518.00.10 | Grasa amarilla |
| 2301.20.10 | Harina , polvo y "pellets" de pescado |
| 2302.30.00 | Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo |
| 2304.00.00 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en "pellets" |

| | |
|---|---|
| 2305.00.00 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets" |
| 2306.10.00 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón |
| 2306.20.00 | Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino |
| 2306.30.00 | Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol |
| 2306.40.00 | Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semilla nabina o de colza |
| 2309.90.10 | Preparación forrajeras con adición de melazas o de azúcar |
| 2309.90.20 | Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o dealimentos "complementarios" |
| 2309.90.30 | Alimentos para aves |
| 2309.90.40 | Alimentos para peces |
| 23.09.90.90 | Los demás |
| Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte | |
| 2308.90.10 | De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos |
| 2308.90.20 | De cáscaras de agrios (cítricos) secos |
| **Combustibles** | |
| 27.01 | Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. |
| -Hullas, incluso pulverizada, pero sin aglomerar: | |
| 2701.11.00 | --Antracitas |
| 2701.12.00 | --Hulla bituminosa |
| 2701.19.00 | --Las demás hullas |
| 2701.20.00 | -Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. |
| 27.02 | Lignitos, incluso aglomerados excepto el azabache. |
| 2702.10.00 | Lignitos, incluso pulverizados, pero sin Aglomerar |
| 2702.20.00 | Lignitos aglomerados |

| | |
|---|---|
| 2709.00.00 | Aceites crudos de petróleo o de mineral Bituminoso |
| 2710.12.11 | Gasolina de aviación |
| 2710.12.19 | Las demás gasolinas |
| 2710.12.20 | Carburantes tipo gasolina, para reactores y Turbinas |
| 2710.12.30 | Espíritu de petróleo (“White Spirit”) |
| 2710.12.41 | Queroseno |
| 2710.12.49 | Los demás Carburantes tipo queroseno |
| 2710.12.50 | Gasoil (gasóleo) |
| 2710.12.60 | Fueloil (fuel) |
| 2711.11.00 | Gas natural, licuado |
| 2711.12.00 | Propano, licuado |
| 2711.13.00 | Butanos, licuados |
| 2711.14.00 | Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados |
| 2711.19.00 | Los demás gases de petróleo licuados |
| 2711.21.00 | Gas natural, en estado gaseoso |
| 2711.29.00 | Los demás gases de petróleo en estado gaseoso |
| 2716.00.00 | Energía eléctrica |
| **Medicamentos** | |
| 30.01 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte. |
| 30.02 | Sangre humana; sangre animal preparada para uso terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares |
| 30.03 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin |

| | |
|---|---|
| | dosificar ni acondicionar para la venta al por menor |
| 30.04 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor |
| 30.05 | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios |
| 30.06 | Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4del Capítulo 30. |
| **Abonos y sus Componentes** | |
| 2302.10.00 | Salvado o Afrecho de maíz |
| 2507.00.00 | Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados. |
| 2518.10.00 | Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda» |
| 2530.20.00 | Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) |
| 28.25 | Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de |
| **Metales** | |
| 2833.11.00 | Sulfatos de disodio |
| 2833.19.00 | Los demás sulfatos de sodio |
| 2833.21.00 | De magnesio |
| 2833.22.00 | De aluminio |
| 2833.24.00 | De níquel |
| 2833.25.00 | De cobre |
| 2833.27.00 | De bario |
| 2833.29.10 | De cromo |
| 2833.29.20 | De cinc |
| 2833.29.30 | Ferroso |
| 2833.29.90 | Los demás |
| 2833.30.00 | Alumbres |

| | |
|---|---|
| 2833.40.00 | Peroxosulfatos (persulfaltos) |
| 2834.10.00 | Nitritos |
| 2834.21.00 | Nitratos de potasio |
| 2834.29.00 | Los demás nitratos |
| 2835.25.00 | Hidrógeno ortofosfato de calcio(fosfato dicálcico) |
| 2835.26.00 | Los demás fosfatos de calcio |
| 2835.29.10 | Fosfatos de trisodio |
| 2835.29.90 | Los demás fosfatos |
| 2841.70.00 | Molibdatos |
| 2930.40.00 | Metionita |
| 3101.00.00 | Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal |
| 3102.10.00 | Úrea, incluso en disolución acuosa |
| 3102.21.00 | Sulfato de amonio |
| 3102.30.00 | Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa |
| 3102.40.00 | Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante |
| 3102.50.00 | Nitrato de sodio |
| 3102.80.00 | Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal |
| 3103.10.00 | Superfosfatos |
| 3103.90.20 | Escorias de desfosforación |
| Abonos minerales o químicos fosfatados | |
| 3103.90.10 | Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0.2% |
| 3103.90.90 | Los demás abonos minerales oquímicos fosfatados |
| Abonos minerales o químicos potásicos | |
| 3104.90.20 | Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto |
| 3104.20.00 | Cloruro de potasio |
| 3104.30.00 | Sulfato de magnesio y potasio |
| 3104.90.90 | Los demás abonos minerales oquímicos potásicos. |
| Abonos minerales o químicos con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg | |

| | |
|---|---|
| 3105.10.00 | Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg |
| 3105.20.00 | Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y Potasio |
| 3105.30.00 | Hidrogeno ortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) |
| 3105.40.00 | Dihidrogeno ortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogeno ortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) |
| --Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo: | |
| 3105.51.00 | Que contengan nitratos y fosfatos |
| 3105.59.00 | Los demás |
| 3105.60.00 | Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio |
| 3105.90.10 | Los demás:<br>Nitrato sódico potásico (salitre) |
| 3105.90.20 | Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio |
| 3105.90.90 | Los demás |
| Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor: | |
| 3402.11.00 | Aniónicos |
| **Insecticidas, Raticidas y Demás Antirroedores, Fungicidas, Herbicidas** | |
| 3808.91 | Insecticidas |
| 3808.92 | Fungicidas |
| 3808.93 | Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas |
| 3808.94 | Desinfectantes |
| 3808.99 | Los demás productos similares |
| **Otros Insumos o Bienes de Capital Agropecuarios** | |
| 3920.49.10 | Revestimientos biodegradables para uso agrícola |
| 3923.21.10 | Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno impregnados para protección de racimos de banano |

| | |
|---|---|
| 3923.29.10 | Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos impregnados para protección de racimos de banano |
| 4823.70.10 | Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos |
| 5407.20.10 | Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola |
| 6306.12.20 | Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola |
| 7612.90.10 | Envases (bidones) para el transporte de leche |
| 8201.90.20 | Las demás herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano |
| 8419.31.00 | Secadores para productos agrícolas |
| 8419.50.10 | Pasteurizadores |
| 8419.50.20 | Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales |
| 8419.89.10 | Pasteurizadores |
| 8419.89.31 | Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales |
| 8419.89.40 | Aparatos y dispositivos para torrefacción de café |
| 8419.89.50 | Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches |
| 8424.81.11 | Sistema de riego |
| 8424.81.12 | Equipo para fumigación agrícola |
| 8432.10.00 | Arados |
| 8432.21.00 | Gradas (rastras) de discos |
| 8432.29.10 | Las demás gradas |
| 8432.29.20 | Escarificadores y extirpadores; escarbadores y Binadoras |
| 8432.29.30 | Cultivadora y azadas rotativas (rotocultores) |
| 8432.30.00 | Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras |
| 8432.40.00 | Espaciadores de estiércol y distribuidores de Abonos |
| 8433.20.00 | Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor |
| 8433.51.00 | Cosechadoras-trilladoras |
| 8433.52.00 | Las demás máquinas y aparatos para trillar |
| 8433.53.00 | Máquina de cosechar raíces o Tubérculos |

| | |
|---|---|
| 8433.59.10 | Máquinas para cosechar |
| 8433.59.20 | Desgranadoras de maíz |
| 8433.60 | Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas |
| 8433.60.10 | Clasificadoras de huevos |
| 8433.60.20 | Clasificadoras de frutas u otros frutos y de hortalizas |
| 8433.60.90 | Las demás clasificadoras |
| 8433.90.00 | Partes |
| 8434.10.00 | Máquinas de ordeñar |
| 8434.20.00 | Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares |
| 8434.90.00 | Partes para máquinas y aparatos para la industria Lechera |
| 8435.10.00 | Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares |
| 8435.90.00 | Partes |
| 8436.10.00 | Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales |
| 8436.21.00 | Incubadoras y criadoras |
| 8436.29.10 | Bebederos automáticos |
| 8436.29.90 | Las demás máquinas y aparatos para la avicultura |
| 8436.91.00 | Partes de máquinas y aparatos para la avicultura |
| 8436.99.00 | Las demás partes |
| 8437.10.10 | Máquinas clasificadora de café |
| 8437.10.90 | Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca |
| 8437.80.11 | Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario |
| 8437.80.19 | Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda |
| 8437.80.91 | Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz |
| 8437.80.99 | Las demás máquinas y aparatos de la partida 84.37 |
| 8438.60.00 | Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas |
| 8438.80.10 | Descascarilladoras y despulpadoras de café |

| | |
|---|---|
| 8438.80.20 | Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos |
| 8701.10.00 | Motocultores |
| 8701.90.10 | Tractores agrícolas de ruedas |
| 9406.00.40 | Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso |
| **agrícola** | |
| **Libros y Revistas** | |
| 4901.10.00 | Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo |
| 4901.91.00 | Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos |
| 4901.99.00 | Los demás libros, folletos, impresos y similares. |
| 4902.10.00 | Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo |
| 4902.90.00 | Las demás publicaciones periódicas, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo |
| 4903.00.00 | Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear. |
| **Material Educativo a Nivel Preuniversitario** | |
| 4820.20.00 | Cuadernos |
| 4911.91.10 | Estampas, grabados y fotografías para la Enseñanza |
| 9608.10.20 | De funda o capuchón de plástico |
| 96.09 | Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos (Excluidos el jaboncillo de sastre) |
| 9610.00.00 | Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados |
| **Otros Productos** | |
| 87.13 | Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor de propulsión |
| 9021.31.00 | Prótesis articulares |

**De acuerdo con la Ley No.30-26, se adicionan a los bienes exentos del artículo 343 del ITBIS, del Código Tributario, los siguientes:**

| **Código arancelario** | **Descripción** |
|---|---|
| **Manufacturas de asfalto, cemento asfáltico y similares** | |
| **Código arancelario** | **Descripción** |
| 2715.00.90 | Los demás siempre que sean manufacturas de asfalto utilizados en pavimentación vial, cemento asfáltico AC 30, Hormigón Asfáltico Caliente (HAC), Asfalto modificado con polímetros PG-76-20 y demás derivados del AC 30. |
| **Camiones de bomberos, recogedores de basura con compactadoras y ambulancias** | |
| 8703.21.10 | Coches ambulancias de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3. |
| 8703.22.10 | Coches ambulancias de cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3. |
| 8703.23.10 | Coches ambulancias de cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3. |
| 8703.24.40 | Coches ambulancias de cilindrada superior a 3,000 cm3. |
| 8703.31.40 | Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi |
| **Código arancelario** | **Descripción** |
| | diésel) de cilindrada inferior o igua1 a 1,000 cm3 |
| 8703.32.11 | Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) de cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3. |

| | |
|---|---|
| 8703.33.40 | Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel) de cilindrada superior a 2,500 cm3. |
| 8703.40.11 | Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón), encendido de chispa y motor eléctrico, excepto los que puedan cargarse por conexión de una fuente externa de alimentación eléctrica. |
| 8703.50.11 | Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón), encendido por compresión (diésel o semi diésel) y motor eléctrico, excepto los que puedan cargarse por conexión de una fuente externa de alimentación eléctrica. |
| **Código arancelario** | **Descripción** |
| 8703.60.11 | Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón), encendido de chispa y motor eléctrico que puedan cargarse por conexión de una fuente externa de alimentación eléctrica. |
| 8703.70.11 | Coches ambulancias con motor de émbolo (pistón), encendido por compresión (diésel o semi diésel) y motor eléctrico que puedan cargarse por conexión de una fuente externa de alimentación eléctrica. |
| 8704.21.70 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas. |
| 8704.22.50 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas, pero inferior o igual a 20 toneladas. |
| **Código arancelario** | **Descripción** |

| | |
|---|---|
| 8704.23.50 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas. |
| 8704.31.70 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido de chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas. |
| 8704.32.50 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido de chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas. |
| 8704.41.16 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas. |
| 8704.42.14 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión |
| **Código arancelario** | **Descripción** |
| | (diésel o semi diésel), de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas, pero inferior o igual a 20 toneladas. |
| 8704.43.14 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi diésel), de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas. |

| | |
|---|---|
| 8704.51.16 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido de chispa y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas. |
| 8704.52.14 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, con motor de émbolo (pistón) de encendido de chispa y con motor eléctrico, de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas. |
| 8704.60.15 | Camiones de recogida de basura con dispositivo de carga, |
| **Código arancelario** | **Descripción** |
| | Unicamente propulsados con motor eléctrico. |
| 8705.30.00 | Camiones de bomberos. |

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley No.30-26, se adicionan a los bienes exentos del artículo 343 del ITBIS, del Código Tributario, los siguientes:

| **Código arancelario** | **Descripción** |
|---|---|
| 04.01 | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante. |
| 2201.10.11 | Agua natural y agua mineral natural embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y glaseada, sin adición de azúcar y otro edulcorante ni aromatizado; hielo y nieve. |
| 1902.11.00 y 1902.19.00 | Las demás pastas alimenticias |

**1)** Las importaciones definitivas de bienes de uso personal importadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial.

**2)** Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte.

**3)** Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

4) Las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.

5) Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación, directamente vinculada con su actividad industrial.

**6)** Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a)- (j) del artículo 13 de la Ley No.14-93 y sus modificaciones.

**Párrafo I.** Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el numeral 2) del artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiere estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

**Párrafo II.** Los nitratos de potasio, de amonio, sodio, mezcla de urea con nitrato de amonio, cloruro de potasio y productos similares, que se destinen a la formulación de explosivos, fuegos artificiales, quedan excluidos de la lista de benes exentos prevista en el presente artículo.

**Párrafo III.** Las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en la producción de los siguientes bienes estarán exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 345, siempre que sean importados o adquiridos en el mercado local por los propios productores:

| Código Arancelario | Descripción |
|---|---|
| **Leche** | |
| Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5% en peso: | |
| 0402.10.10 | Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg. |
| 0402.10.90 | Las demás |
| 0402.21.10 | Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg. |
| 0402.21.90 | Las demás |
| 0402.91.10 | Leche evaporada |
| **Cereales y Productos de Molinería** | |
| 10.06 | Arroz |
| 1101.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 11.02 | Harina de cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón) |
| 11.03 | Grañones, sémola y "pellets", de cereales. |
| 11.04 | Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos. |
| 1109.00.00 | Gluten de trigo, incluso seco. |
| **Habichuelas** | |
| 07.13 | Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. |
| **Pollo y Embutidos** | |
| 0207.11 | Carne de gallo o gallina sin trocear fresco o refrigerado |
| 0207.12 | Carne de gallo o gallina sin trocear congelado |
| 0207.13 | Trozos y despojos frescos o refrigerados |
| 0207.14 | Trozos y despojos congelado |
| 1601.00.21 | Salchichas y salchichones de aves de la partida 01.05 |
| 1601.00.29 | Los demás salchichas y salchichones y salamis |
| 1601.00.30 | Chorizos, longanizas y mortadelas |
| 1601.00.40 | Morcillas y butifarras |

| | |
|---|---|
| 3808.91 | Insecticidas |
| 3808.92 | Fungicidas |
| 3808.93 | Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas |
| **Material Educativo** | |
| 4901.10.00 | Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo |
| 4820.20.00 | Cuadernos |

***(NOTA EBG:** El artículo 19 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 19. Mecanismos para otorgar exención de ITBIS.** Los productores de bienes exentos que en virtud a lo dispuesto en los párrafos III y IV, del Artículo 343, del Código Tributario, se encuentran exentos del pago de ITBIS, podrán solicitar la exención mediante los siguientes mecanismos: 1) **Aprobación de Facturas Proforma.** La Administración procederá a autorizar que se facture en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines; 2) **Autorización de proveedores.** Mediante este mecanismo los proveedores recurrentes serán autorizados a facturar sin el ITBIS, en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines)*

**Párrafo IV.** Están exentas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) las importaciones y adquisiciones en el mercado local las materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fábricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos de animales, de acuerdo con lo que dicte el reglamento de aplicación de los títulos II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.

***(NOTA EBG:** El artículo 19 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 19. Mecanismos para otorgar exención de ITBIS.** Los productores de bienes exentos que en virtud a lo dispuesto en los párrafos III y IV, del Artículo 343, del Código Tributario, se encuentran exentos del pago de ITBIS, podrán solicitar la exención mediante los siguientes mecanismos: 1) **Aprobación de Facturas Proforma.** La Administración procederá a autorizar que se facture en Comprobantes*

*Fiscales para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines; 2)* ***Autorización de proveedores.*** *Mediante este mecanismo los proveedores recurrentes serán autorizados a facturar sin el ITBIS, en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines)*

**Párrafo V.- (Modificado por la Ley No.30-23).** Cuando el productor de los bienes indicados en los párrafos III y IV del presente artículo haya pagado el ITBIS en la adquisición en el mercado local o importación de las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en su proceso de producción; dicho ITBIS podrá ser deducido del impuesto cobrado en el periodo fiscal en que se trate.

**Párrafo VI.-** La Administración Tributaria reglamentará la aplicación de los párrafos anteriores.

**Artículo 344. Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

1) Servicios financieros, incluyendo seguros.
2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
5) Servicios de alquiler de viviendas.
6) Servicios de salud.
7) Servicios educativos y culturales.
8) Servicios funerarios.
9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.

## Capítulo IV
## Determinación del Impuesto

**Artículo 345. Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados serán como se indica a continuación:

i) 18% para el año 2013;
ii) 18% para el año: 2014;
iii) 16% a partir del año 2015.

**Párrafo I.** La reducción contemplada en la parte capital de este artículo se aplicará en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No. 01-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo.

*(**NOTA: EBG** Como la meta de presión tributaria no se consiguió, para el año 2018 la tasa sigue siendo de un 18%)*

**Párrafo II**. Se establece una tasa reducida del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los bienes que se indican a continuación:

| **Código Arancelario** | **Descripción** | **Tasas Por Año** | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **2013** | | **2014** | **2015** | | **A Partir De 2016** |
| **Derivados Lácteos** | | | | | |
| 0403.10.00 | Yogurts | 11% | 13% | | 16% |
| 0403.90.00 | Los demás | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 0405.10.00 | Mantequilla (manteca) | 8% | 11% | 13% | 16% |
| **Café** | | | | | |
| 0901 0901 | Café, incluso tostado o descafeinado; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto café sin tostar ni descafeinar de la partida 0901.11.00 y cascara y cascarilla de café de la partida 0901.90.20. | 8% | 11% | 13% | 16% |
| **Grasas Animales o Vegetales Comestibles** | | | | | |
| 15.07 | Aceite de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. | 8% | 11% | 13% | 16% |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 15.08 | Aceite de cacahuate y sus fracciones (maní), incluso refinado, pero sin modificar químicamente. | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 15.11 | Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 15.12 | Aceite de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 15.13 | Aceite de coco (copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 1515.21.00 | Aceite de maíz en bruto | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 1515.29.00 | Los demás aceite de maíz y sus fracciones | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 1517.10.00 | Margarina, con exclusión de la margarina líquida | 8% | 11% | 13% | 16% |
| **Azúcares** | | | | | |
| 1701.11.00 | Azúcar de caña en bruto | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 1701.12.00 | Azúcar de remolacha en bruto | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 1701.99.00 | Los demás azúcares | 8% | 11% | 13% | 16% |
| **Cacao y Chocolate** | | | | | |
| 18.05.00.00 | Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante. | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 1806.10.00 | Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante. | 8% | 11% | 13% | 16% |
| 1806.32.00 | Bloques, tabletas o barras de cacao sin rellenar. | 8% | 11% | 13% | 16% |

**Artículo 346. Deducciones del Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes por concepto de este impuesto, que dentro del mismo período haya adelantado:

1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto.

2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto.

**Artículo 347. Documentación Necesaria para Efectuar Deducciones.** Será requisito indispensable para admitir las deducciones mencionadas en el artículo 346, que el impuesto cargado en las compras locales y/o importaciones esté respaldado por los documentos señalados por este impuesto y el Reglamento para su aplicación.

**Artículo 348. Impuestos No Deducibles. (Derogado por el art. 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).**

**Artículo 349. Deducciones cuya Imposición No esté Clara.**

Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

***(NOTA EBG:** El artículo 17 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 17. Situaciones especiales para la Deducción del ITBIS.** Con referencia al Artículo 349, del Código Tributario, cuando no pueda determinarse si las importaciones o adquisiciones de bienes y servicios locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas de ITBIS, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el periodo de que se trate, para lo cual serán de aplicación las reglas establecidas en el siguiente párrafo. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo de la producción del bien para fines de su deducción del Impuesto Sobre la Renta (ISR).*

**Párrafo**. La proporción de la deducción a que se refiere la parte capital de este artículo se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1) En el numerador, el monto total, determinado para cada mes, de las operaciones gravadas con ITBIS realizadas por el contribuyente.

2) En el denominador, el importe total de las operaciones realizadas por el contribuyente, determinado para el mismo período.

3) Para la determinación de la proporción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

a) El importe de las ventas y exportaciones de los bienes de capital que el contribuyente haya utilizado en su actividad;

b) El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad habitual del contribuyente;

c) Una actividad financiera no se considera actividad habitual del contribuyente cuando no exceda el quince por ciento (15%) de su volumen total de operaciones en el período fiscal considerado)

**Artículo 350. Deducciones que Exceden al Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes; esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses.

Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación. En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente.

La General de Impuestos Internos (DGII) podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica, siempre

respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuestos selectivos al consumo, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración Tributaria sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

## Capítulo V
## Administración, Registro, Período Fiscal, Declaración Jurada, Pago, Documentación y Registros Contables

**Artículo 351. Administración de este Impuesto. (Modificado por la Ley No.43-99, del 13 de agosto del 1998, promulgada el 20 de mayo del 1999, G.O. 10014).** Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos. En consecuencia, su aplicación, incluyendo el recaudo en las aduanas, se hará conforme a las normas establecidas en este Título, los Reglamentos y la Dirección General.

**Párrafo I:** La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer de sorteos periódicos entre los contribuyentes de este impuesto, en los cuales estos tendrán derecho a obtener los premios o beneficios que dicha dirección.

**Párrafo II:** A tales fines, todas las empresas o establecimientos que vendan bienes o presten servicios gravados por este impuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 335, deberán entregar al contribuyente, al momento del pago del impuesto, las facturas correspondientes y/o boletos representativos del valor del impuesto pagado, que darán derecho a participar en los sorteos que regularmente se efectuarán a estos fines.

**Párrafo III:** Se establecerá un sistema especial de sorteo y beneficios en el que participarán los importadores de bienes industrializados gravados con este impuesto.

**Párrafo IV:** La Dirección General de Impuestos Internos reglamentará todo lo relacionado a la organización y realización del sistema de sorteos, premios, beneficios, boletos, facturas, información al público, controles, así como cualquier medida o procedimiento que garantice el eficaz funcionamiento de este sistema.

***(NOTA EBG: La Ley No.140-02, del 25 de julio del 2002, en su Artículo 2 establece:*** *Se reputan como tributación interna, las obligaciones fiscales emergentes del impuesto sobre*

*la renta y sus retenciones, así como el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios o cualquier otra modalidad impositiva o tributaria).*

**Artículo 352. Registro.**

Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. La Secretaría de Estado de Finanzas o la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, si así le fuere delegado por la primera, establecerá y mantendrá al día un Registro que contenga una relación de todos los contribuyentes a que se refiere el artículo 337.

Plazo para inscribirse en el Registro. Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en dicho registro dentro de los 30 días a partir del inicio de sus actividades gravadas.

**Artículo 353. Período Fiscal y Declaración Jurada.**

a) El período fiscal es el mes calendario.

b) Obligación de presentar declaración jurada. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar una declaración jurada de las actividades gravadas, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

c) Plazo para la presentación y pago del impuesto. La declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, aún cuando no exista impuesto a pagar.

**Artículo 354. Forma de Pago en caso de Importaciones.**

En el caso de la importación de bienes el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezcan los Reglamentos.

***(NOTA EBG: La Ley No.140-02, del 25 de julio del 2002, en su Artículo 2 establece lo siguiente:*** *Se reputan como tributación interna, las obligaciones fiscales emergentes del impuesto sobre la renta y sus retenciones, así como el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios o cualquier otra modalidad impositiva o tributaria.)*

**Artículo 354-1. (Agregado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Percepción del ITBIS importadores informales. Se establece un régimen de percepción del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicable a las operaciones de importación de bienes gravados, el cual será administrado por la DGA en coordinación con la DGII.

**Párrafo I.-** La DGA aplicará la percepción al momento de la declaración aduanera, respecto de todos los bienes sujetos al ITBIS que ingresen al territorio nacional por todo importador que no esté registrado como contribuyente, conforme el artículo 5 de la presente ley.

**Párrafo II.-** Es un importador informal aquellas personas que no están debidamente incorporadas al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con una actividad económica que los hace sujetos pasivos de la obligación del ITBIS.

**Párrafo III.-** La percepción se calculará sobre la base imponible del ITBIS más un treinta (30%) de valor agregado bruto. La DGII, mediante resolución motivada, podrá actualizar el porcentaje de valor agregado.

**Párrafo IV.-** El importador informal que pase a ser contribuyente del ITBIS podrá acreditar el importe percibido por la DGA en sus declaraciones periódicas de ITBIS, siempre que corresponda a periodos fiscales no prescritos.

**Párrafo V.**- La DGII y la DGA emitirá, de manera conjunta, las normas complementarias necesarias para la correcta aplicación del presente artículo.

**Artículo 355. Documentación. (Modificado por la Ley No.43-99, del 13 de agosto del 1998, promulgada el 20 de marzo del 1999 y por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).**

a) Documentación requerida en todos los casos. Los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos.

b) Impuesto y precio separados. En los documentos que se refiere el literal a) debe figurar el impuesto separado del precio. **(Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).**

c) Registros Contables. El Reglamento establecerá los registros contables necesarios para la aplicación de este impuesto.

## Capítulo VI
## Disposiciones Varias

**Artículo 356. Mantenimiento de Responsabilidades**. Las responsabilidades por impuestos o sanciones establecidas en virtud de la ley No.74, de fecha 15 de enero de 1983, para cualquier período anterior a la fecha de derogación, se regirán por la ley 74, sus modificaciones, reglamentos y demás disposiciones vigentes, hasta su liquidación final.

**Artículo 357. Transferencias de o a Zonas Francas**. Los bienes transferidos desde el territorio nacional a una Zona Franca Industrial que se encuentren sujetos a este impuesto, serán tratados

como si hubiesen sido exportados. Los bienes transferidos desde una Zona Franca Industrial al territorio serán tratados como si hubiesen sido importados.

**Artículo 358. Aprobación del Reglamento para la Aplicación de este Impuesto**. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento para la aplicación de este impuesto dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de este Código.

**Artículo 359. Ajuste de Valores Monetarios**. Los valores expresados en moneda nacional en este título, se reajustarán según la variación ocurrida en el índice de precios al consumidor que elabora el Banco Central. La Administración Tributaria en base a la evolución de los índices de precios publicará los valores actualizados en moneda nacional.

**Artículo 360. Normas Generales, Procedimientos, Infracciones y Sanciones.** Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el título 1 de este Código.

# A) Reglamento No.293-11
# Para la Aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)
# Decreto No.293-11

## Capítulo I
## Disposiciones Generales

**Artículo 1. Definiciones y Referencias.** A los fines de este Reglamento, los términos que se expresan a continuación, tienen el significado que se indica en cada caso:

**Bienes Industrializados:** Bienes corporales muebles que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

**Persona:** Cualquier persona natural o jurídica, sociedad comercial, de hecho, irregular, en participación o empresa nacional o extranjera, sucesiones indivisas y demás entidades, que careciendo de personalidad jurídica constituya una unidad económica.

**Proceso de Transformación:** Aquel que implique una modificación del estado natural de los bienes o de los bienes que sirvan de materias primas para obtener de ellas un producto terminado.

**Materias Primas:** Son los bienes corporales muebles que forman parte integrante del bien industrializado producido.

**Estado Natural de los Bienes:** Aquel que se obtiene de la fuente que lo produce y que no ha sido objeto de ninguna transformación o beneficio ulterior excepto el imprescindible para que mantenga sus cualidades propias en la que fue obtenido en su origen vegetal, animal o mineral.

**Destrucción Autorizada de Mercancías:** Aquella que se comprueba mediante una autorización expedida al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 2. Naturaleza y Objeto del Impuesto. El Impuesto a las Transferencias de de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley, las siguientes operaciones:

1) Las transferencias de bienes industrializados.
2) La importación de bienes industrializados.
3) La prestación y locación de servicios.

## Capítulo II
## De los Hechos Gravados

**Artículo 3. Delimitación de los hechos Gravados.**

**1) Las transferencias de bienes industrializados**. Para los efectos del impuesto se entiende por transferencia:

a) La transmisión de los bienes industrializados independientemente del estado en que se encuentren dichos bienes y de las condiciones pactadas por las partes, por lo cual podrá tratarse de bienes nuevos o usados transferidos, al por mayor o detalle, a crédito o al contado, con o sin retención de dominio, con o sin contraprestación, por sistemas promocionales o por cualquier otra forma. En consecuencia, se consideran gravadas con este impuesto las transferencias de bienes que se obsequien en promoción, se intercambien por otros bienes o servicios gravados o exentos o se ofrezcan como descuentos por la compra de otros productos o servicios y así como los desperdicios, chatarras, desechos y otros materiales que tengan un valor económico.

b) Los faltantes en inventarios, excepto cuando estos consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías y la desaparición o pérdida de bienes por causa de fuerza mayor debidamente justificados por el contribuyente.

c) La transmisión de estos bienes por dación en pago, concordato, permuta, adjudicación de bienes por liquidación de sociedades, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, acuerdos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien industrializado y mediante el cual se transfiera el dominio del mismo.

**Párrafo I:** En los casos de "dación en pago", mediante la cual un deudor transfiera un bien gravado a su acreedor, con el objetivo de extinguir una deuda, deberá el deudor asumir y pagar el monto del ITBIS sobre el valor del bien transferido. Lo anterior, no exime al acreedor de pagar, en el período correspondiente, el ITBIS que grava la operación original que genera la deuda.

**Párrafo II:** En los casos de permuta, en las cuales cada una de las partes se obliga a dar una cosa para recibir otra, cada parte se considerará enajenante del bien que transfiere, y cada parte deberá pagar el impuesto por el bien gravado que recibe.

d) El retiro de bienes para uso y consumo personal del dueño, o del negocio administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar.

**2) La importación de bienes industrializados.** La importación de bienes industrializados, independientemente de que se destinen a la transformación, mejora o producción de otros bienes o para cualquier otro propósito.

**3) La Prestación y Locación de Servicios.** A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario. En consecuencia, sin que esta enumeración se considere limitativa, se encuentran gravados los servicios que se describen a continuación:

**a) Arrendamiento o alquiler:** El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales, o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, barcos, aviones, oficinas, consultorios, negocios, industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.

**Párrafo I:** Independientemente que en el contrato se indique o no el importe a pagar por concepto de ITBIS, estará obligado el prestador del servicio a ingresarlo a la Administración Tributaria, salvo los casos de retención del impuesto establecido en el presente Reglamento, en cuyo caso deberá ser ingresado por el beneficiario del servicio gravado; conforme a lo establecido en este Reglamento y las Normas Generales dictadas al respecto.

**b) Servicios de transporte aéreo y marítimo:** Los servicios de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro de la República Dominicana, incluyendo mensajería, courrier, tasas o tarifas portuarias y aeroportuarias, con exclusión del servicio postal; así como el servicio de transporte en altamar y costero dentro de la República Dominicana.

**Párrafo I:** Se consideran gravados con el impuesto los servidos de transportación aérea y marítima de personas desde la República Dominicana al extranjero y viceversa, cuando el pasaje haya sido adquirido en la República Dominicana. Asimismo, estarán gravados con el impuesto los pasajes adquiridos en el exterior, cuando el punto de partida se encontrare en la República Dominicana.

**Párrafo II**: Se considerará gravado con este impuesto el cobro que hacen las naves o aeronaves por exceso de equipaje y cualquier otro servicio conexo al transporte aéreo y marítimo de personas. Sin embargo, no estará gravado con este impuesto el servicio de alimentación y bebidas ofrecido por naves y aeronaves en la transportación aérea y marítima internacional de personas.

**c) Servicios de construcción y obras:** Servicios de realización o construcción de obras, confección y ensamblajes de bienes muebles e inmuebles, construcción de casas, edificios, industrias, urbanizaciones y otras estructuras públicas y privadas, diseños planos, pintura, ebanistería, jardinería, instalaciones sanitarias, tubería, plomería, servicios eléctricos (excluyendo el suministro de energía), mecánicos y en general los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de todo tipo de bienes.

**d) Servicios profesionales y oficios**: Los servicios profesionales, técnicos, artísticos u oficio, tales como abogada, alguacil, ingeniería, arquitectura, maestros constructores, agrónomos, agrimensores, computación, económicos, asesoría, contaduría, auditoría, administración de bienes y propiedades, representación, comisión, agencia, mandato, distribución, corredores de bolsa, bienes raíces y similares, con excepción de los servicios de salud, cuidado personal y enseñanza.

**e) Servicios de comunicación y publicidad**: Los servicios de comunicación y publicidad de cualquier naturaleza y por cualquier vía, incluyendo teléfonos, cables, telex, televisión, radios, Internet, data y sus servicios conexos de instalación, reparación y mantenimiento de cables y equipos, imprentas, editoras y servicios propagandísticos.

**f) Servicios de diversión y recreación:** Los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, cines, discotecas, bingos, juegos eléctricos o mecánicos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares.

**g) Servicios de almacenamiento:** Los servicios de almacenamiento o depósito de vehículos, equipos, mercancías y otros bienes.

**h) Servicios de seguridad personal o corporativo:** Servicios de seguridad, custodia o guardianes de bienes y personas, con excepción de los servicios de cuidado de niños, ancianos, discapacitados y enfermos, tales como orfanatos, guarderías infantiles, hogares de ancianos y nurserys.

**i) Servicios de alojamiento:** Servicios de alojamiento y hospedaje en general, incluyendo hoteles, moteles, villas y apartamentos, aparta-hoteles y sus servicios conexos, tales como alimentación, transportación y diversión.

**j) Otros servicios gravados:** Los servicios veterinarios, la confección de ropas y tejidos, impresiones, pinturas, esculturas, floristería, fumigación, guía turístico, así como los servicios prestados a favor del dueño del negocio, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar y demás prestaciones de servicios no indicadas expresamente y las obligaciones de hacer, no hacer y dar, que no constituyan importaciones o transferencias de bienes.

## Capítulo III
## No Sujeción al Impuesto

**Artículo 4. Operaciones No Sujetas al Impuesto.** No están sujetas al impuesto:

1) Las siguientes transferencias de bienes y derechos:

a) La transferencia de bienes inmuebles, tales como terrenos, fincas, casas, apartamentos y locales comerciales, en lo referente exclusivamente al terreno y a las mejoras construidas, incluyendo inmuebles por destino o naturaleza, según se define en los artículos 517 y siguientes del Código Civil

b) La transferencia de dinero, títulos valores, acciones y otros instrumentos financieros similares.

c) La transferencia de derechos de autor, propiedad industrial, permisos, licencias y otros derechos que no impliquen la transmisión de un bien mueble corporal.

d) El arrendamiento de derechos o de bienes intangibles.

## Capítulo IV
## De los Sujetos Pasivos del Impuesto

**Artículo 5. Contribuyentes.**

a) Personas que transfieren bienes. Las personas que realicen transferencias de bienes industrializados mediante cualquier acto, contrato o convención, en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y afines, de forma habitual.

Párrafo: Quiénes se dediquen a comercializar única y exclusivamente bienes exentos, no son contribuyentes de este impuesto, salvo su obligación de actuar como agente de retención del impuesto y el cumplimiento de los deberes formales, establecidos por las leyes, reglamentos y normas tributadas; por tanto, el ITBIS pagado por quienes comercialicen única y exclusivamente bienes exentos deberá ser llevado a su costo.

b) Importadores de bienes. Las personas que realicen importaciones de bienes industrializados, no importa el monto o cuantía de la operación, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros.

c) Prestadores o locadores de servicios. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados.

**Párrafo:** En consecuencia, no son contribuyentes quiénes única y exclusivamente presten o sean tocadores de servicios exentos, salvo su obligación de actuar como agente de retención del impuesto y el cumplimiento de los deberes formales, establecidos por las leyes, reglamentos y normas tributarias; por tanto, el ITBIS pagado por quiénes única y exclusivamente presten o sean locadores de servicios exentos deberá ser llevado a su costo.

**Artículo 6. Contribuyentes Sujetos al Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) Basado en Compras.**

Las Personas Jurídicas, los Negocios de Único Dueño y las Personas Físicas que se acojan al Procedimiento Simplificado de Tributación (PST), basado en compras, conforme lo dispuesto en el Reglamento No.758-08, del 24 de noviembre de 2008, deberán declarar y pagar el ITBIS en los plazos y forma dispuestos por dicho Reglamento.

## Capítulo V
## Del Nacimiento de la Obligación Tributaria

**Artículo 7. Nacimiento de la Obligación.**

La obligación tributaría nace:

a) En el caso de transferencias de bienes industrializados, en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, sea éste la factura, documento equivalente o comprobante sustituto autorizado por la Dirección General, aún cuando la entrega se realice posteriormente, o desde el momento en que se entreguen los bienes, lo que suceda primero;

b) En el caso de entrega de bienes a consignación, en el momento de la facturación o documentación de la transferencia que realice el consignatario. Para estos efectos, se entiende por entrega a consignación, la entrega de los bienes por su dueño o consignador en depósito a un tercero, con la autorización expresa para que pueda venderlos por su propia cuenta;

c) En el caso de ventas por sistemas promocionales, en el momento de la facturación o entrega de la mercancía al cliente con derecho a ella, lo que suceda primero;

d) En los casos de uso, consumo personal o retiro de bienes corporales muebles y servicios por parte de los dueños de las empresas, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar; en el momento del retiro del bien o del uso del servicio, o de su contabilización, lo que suceda primero;

e) En los casos de permutas, daciones en pago, concordato, aportes a sociedades, cesiones de bienes a título oneroso o gratuito y en los demás hechos gravados, en el momento de la celebración del acto, contrato o convención. o en el momento de la entrega del bien corporal mueble, lo que suceda primero;

f) En el caso de arrendamiento a largo plazo, en el momento de vencimiento de las cuotas de arrendamiento o el cobro de las mismas, lo que suceda primero;

g) En el caso de arrendamiento de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de arrendamiento o del cobro de la misma, lo que suceda primero;

h) En el caso de importación de bienes industrializados, en el momento en que nace la obligación tributaria aduanera.

i) En caso de prestación de servicios, en el momento de la facturación, del cobro parcial o total, o de la prestación del servicio, lo que suceda primero;

En el caso de importación de bienes industrializados que gocen de un tratamiento especial, para los efectos del artículo 343, párrafo I, del Código Tributario, en el momento en que el importador cambie el destino expresamente determinado, que sirve de base al tratamiento especial.

j) En los casos de contratos por servicios de publicidad, en el momento de la facturación, en el momento del cobro parcial o total del servicio prestado, en el momento de finalizada la prestación del servicio. lo que suceda primero.

k) En los casos de faltantes de inventarios, en el momento en que dicho faltan te se detecte.

**Párrafo:** A los fines del pago del ITBIS, en el caso de la prestación de servicios de arrendamientos de bienes corporales muebles, incluyendo vehículos, e inmuebles se entenderá que el pago de cada cuota de arrendamiento no excederá de un plazo de tres meses, aunque el contrato establezca un plazo de mayor duración.

**Artículo 8. Transferencias Anuladas**. En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto adelantado en la factura o contrato, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento. En consecuencia, las devoluciones de bienes gravados con el ITBIS efectuadas después del indicado plazo de 30 días, podrán conllevar únicamente la restitución del precio pagado, sin incluir la devolución del ITBIS.

## Capítulo VI
## Base Imponible y Tasa

**Artículo 9. Base Imponible**. Para los fines del impuesto, la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con el artículo 339 del Código Tributario, estará constituida en cada caso, en la forma siguiente:

a) **Transferencias de bienes industrializados:** El precio neto, que es igual al precio de los bienes industrializados transferidos, más las prestaciones accesorias que preste el vendedor, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que aplique, menos las bonificaciones y descuentos otorgados. En el caso de permuta, la base imponible será el valor real o de mercado de cada bien transferido en dicha operación. En los casos de daciones en pago, aportes a sociedades y cesiones de bienes o en cualquier otro hecho gravado en que se transfiera el dominio de un bien industrializado o se preste un servicio gravado, la base imponible será el valor de los bienes industrializados transferidos y/o de los servicios prestados. En el caso de bienes a consignación, la base imponible será:

**1) Para el consignador, el precio neto a que éste facture al consignatario.**

**Párrafo I:** En el caso de transferencias sin contraprestación, la base imponible será la que se hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado.

**Párrafo II:** En las transferencias de bienes efectuadas por empresas o partes relacionadas, se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado, en la misma fase de producción o comercialización entre partes independientes.

**2) Importación:** El valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos causados en la importación o con motivo de ella, incluyendo el impuesto selectivo al consumo. Se entenderá como valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, aquel que conforme a los procedimientos establezca la Dirección General de Aduanas.

Si las importaciones realizadas gozaran total o parcialmente de exoneración de otros tributos, la base imponible será el valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos realmente pagados o acreditados.

Cuando la Dirección General de Aduanas autorice la entrega al importador de uno o más bienes gravados, pero existan controversias con relación a los elementos integrantes de la base imponible del impuesto, la Dirección General de Aduanas liquidará el impuesto de conformidad con las normas procedimentales correspondientes.

Una vez fijados los criterios definitivos respecto a los elementos en controversia, se efectuará la liquidación definitiva y la percepción del impuesto a que la misma de lugar.

Si de la referida liquidación surgiera una diferencia en favor del contribuyente, la Dirección General de Aduanas deberá notificaría conjuntamente con los antecedentes del caso a la Dirección General de Impuestos Internos antes de vencido el mes de practicada.

De mediar solicitud del contribuyente, la Dirección General de Impuestos Internos podrá permitir acreditar el monto de la diferencia en la declaración jurada correspondiente al mes siguiente a su autorización.

**b) Prestación de servicios:** En adición a lo dispuesto en el Artículo 339 del Código, la base imponible respecto de la prestación de los siguientes servicios será:

**1) Servicios profesionales (legales, de asesoría, técnicos, etc.):** El monto total facturado por concepto de honorarios. En la factura deberán desglosarse los conceptos que la componen.

**2) Servicios de Hoteles, Moteles, Aparta-Hoteles, bares, discotecas, restaurantes y afines:** El valor total de las facturas por los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

**3) Sentidos de comunicación de voz, data y video, prestados por cualquier medio (teléfonos, cables, télex, radiolocalizadores, beepers, etc.) y otros servicios afines.** El valor total de las facturas por los servicios prestados, sin incluir otros impuestos.

**4) Servicios de Televisión por Cable o circuito Cerrado, y Otros Servicios Afines:** El valor total de las facturas por los servicios prestados, sin incluir otros impuestos.

**5) Servicios de Floristería, lavandería, organización de banquetes, courrier, envío de valores, etc:** El valor total de las facturas por los servicios prestados.

**6) Servicios de Alquiler:** El monto del alquiler o arrendamiento.

a) En caso de que conjuntamente con un bien inmueble destinados a vivienda se incluyan bienes muebles, sin definirse el valor del alquiler de estos últimos, se presumirá que la base imponible del impuesto la constituye un mínimo del 20% del valor total del servicio contratado.

b) Cuando se arrienden o alquilen inmuebles no destinados para vivienda, conjuntamente con bienes muebles, el valor que servirá de base imponible del impuesto será el valor total del servicio contratado, sin deducciones de ningún tipo.

**7) Servicios de Publicidad:** El valor total que la empresa publicitaria facture por los servicios prestados. A estos fines se considerarán empresas publicitarias, las que se dediquen a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, fotografías publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreos, servicios de auditorías de cuñas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios

vendidos a productores independientes para fines de transmisión de cuñas publicitarias y desarrollos creativos.

**8) Servicios de Transportación Aérea y Marítima:**

**a) Transporte de pasajeros**: El precio de venta de pasajes para transportación aérea y marítima de pasajeros:

1) Cuando el servicio fuere ofrecido dentro de la República Dominicana.

2) Cuando el punto de partida sea desde la República Dominicana al extranjero y viceversa.

**Párrafo I:** Si los pasajes cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior, son cancelados, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del pasaje, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

**9) Transporte de carga:** El precio de transporte en la República Dominicana de cargas por vía aérea y marítima dentro de la República Dominicana.

**Párrafo I:** Si el contrato de transporte de carga cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior es cancelado, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del servicio, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

**9) Servicios de Vigilancia:** El valor total del servicio facturado.

**10) Servicios de Construcción:** Cuando un contratista o subcontratista, sean estos personas físicas o jurídicas, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, la facturación del ITBIS se aplicará sobre el 10% del monto total de los trabajos facturados.

**Párrafo:** Si las obras realizadas bajo la modalidad antes indicada, son realizadas mediante Contrato de Administración, en las cuales el ejecutor perciba un pago como porcentaje del costo de la obra, la aplicación del ITBIS se efectuará sobre el monto total del porcentaje referido en el párrafo anterior.

**11) Otros servicios gravados y cualquier otro servicio no especificado en el Artículo 344 del Código Tributario:** El valor total del servicio prestado.

**Párrafo I:** En los casos de la prestación de servicios en ocasión de una venta, la base imponible incluirá el valor total del servicio prestado más las prestaciones accesorias a la venta ofrecidas por el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados, acordes con los usos del mercado.

**Párrafo II:** En el caso de que el precio o valor de la prestación del servicio gravado no represente el precio o valor del mercado, a los fines de la determinación de la base imponible se tomará el precio o valor del mercado.

**Párrafo III:** En las prestaciones de servicios entre empresas o partes relacionadas, se considerará como base imponible la que hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado entre partes independientes.

**Párrafo IV:** Se entiende por precio o valor de mercado, el que se cobre normalmente por la prestación del servicio en condiciones normales del sector a que corresponda. En defecto del precio o valor del mercado, la Dirección General hará las estimaciones correspondiente.

**Artículo 10. Prestaciones Accesorias.** A los fines del artículo 339 del Código y del Artículo 9 de este Reglamento, las prestaciones accesorias incluyen, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

1) Gastos de transporte o flete;

2) Gastos de embalaje, envases y cualquier otro cargo que aumente el costo de éstos;

3) Intereses por financiamiento y cualquier otro cargo, comisión o pena convencional que se hubieren hecho exigibles o que hubieren sido percibidos anticipadamente en el periodo fiscal.

4) Reajustes pactados al momento de realizar la transferencia o con posterioridad a ella, siempre que los mismos sean realizados de acuerdo a las costumbres del mercado.

5) Cualquier otro concepto no descrito expresamente que tienda a modificar el precio de venta.

**Párrafo I:** Las prestaciones señaladas en este artículo lo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

**Párrafo II:** La propina legal que se otorga en la prestación de servicios de bares, restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines, así como en la prestación de servicios de hoteles, moteles, aparta-hoteles, y establecimientos afines, no será considerada como una prestación accesoria, ni formará parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a estos servicios.

## Capítulo VII
## De las Exenciones

**Artículo 11. Exenciones del ITBIS a la Transferencia y la Importación de Bienes del Sector Primario.** Para los efectos del artículo 343 del Código, quedan exentos del impuesto, los bienes provenientes del sector primario que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados y los vegetales cuando sean sometidos únicamente a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre que no se transforme el estado natural del bien.

**Artículo 12. Determinación de Bienes Exentos.** Cuando existan dudas acerca del alcance de la exención a un determinado bien o servicio, de los indicados en los artículos 343 y 344 del Código, la Dirección General de Impuestos Internos, de oficio, o a pedido de los contribuyentes, fijará el criterio correspondiente mediante resolución. Dicha resolución deberá ser motivada y determinará las características del bien de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos basará su decisión sobre el o los productos objeto de dudas, tomando como base la nomenclatura del Arancel de Aduanas, partidas, posiciones, reglas interpretativas y notas explicativas vigentes a ese momento. Esta resolución tendrá efecto y deberá ser aplicada al caso específico que la produce y a los que se presenten en el futuro, que se refieran al mismo bien que originó su aprobación y no serán aplicables a casos resueltos con anterioridad a su vigencia.

**Artículo 13. Identificación de Bienes Exentos.** Para la identificación de los bienes exentos previstos en el artículo 343 del Código Tributario, regirá la Nomenclatura vigente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

**Párrafo I: Exención por destino de bienes importados**. En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado, de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

**Párrafo II: Exención por destino de bienes adquiridos en el mercado local**. En los casos de las exenciones de bienes otorgadas para el mercado local, en función del uso o destino de los mismos, el reconocimiento de este derecho estará subordinado a la subsistencia de las condiciones y requisitos dispuestos en las Leyes al respecto. En el caso, de no cumplirse con los requisitos establecidos en las leyes, corresponderá el pago de los impuestos que aplique.

**Artículo 14. Servicios Exentos.** En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos del ITBIS, las prestaciones de los siguientes servicios:

**a) Servicios de educación y culturales.** Los servicios de educación y culturales, como la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas y la enseñanza o entrenamiento de animales.

**b) Servicios de salud.** Los servicios de salud destinados directamente a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades físicas o mentales de las personas, incluyendo los servicios hospitalarios, enfermería, laboratorios médicos, imágenes y radiografías, servicios de ambulancia, rehabilitación física y mental, incluyendo servicios psicológicos y tratamientos contra la adicción, nutricionistas, dietistas y quiroprácticos.

**c) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.** Los servicios de Pensiones y Jubilaciones.

**d) Servicios financieros.** Los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. El alquiler de cajas de seguridad en otros lugares que no fueren entidades financieras, se consideran un servicio gravado.

**e) Servicios de transporte terrestre de personas y cargas.** Los servicios de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la República Dominicana, así como los fletes o transportación aérea y marítima de mercancías desde la República Dominicana al extranjero.

**f) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura**. Los servicios de suministro de electricidad yagua, así como el servicio de recogida de basura. Están excluidos de la exención, los servicios de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros materiales eléctricos, sanitarios e higiénicos, necesarios para recibir electricidad yagua o para recogida de basura.

**g) Servicio de alquiler de vivienda.** A los fines de este impuesto se considera vivienda, el lugar destinado exclusivamente a ser habitado por personas, de manera habitual o con carácter de permanencia. Se incluye dentro del concepto de alquiler de vivienda, las pensiones o alquiler de habitaciones dentro de una vivienda.

**Párrafo I:** No se considera vivienda y por tanto queda gravado el alquiler de fincas, terrenos, industrias, barcos, aviones, villas, apartamentos turísticos, locales o estructuras físicas para el uso distinto de viviendas, tales como locales comerciales o naves industriales,

incluyendo lugares donde operan comercios, negocios, oficinas, consultorios, hospitales, colegios, centros educativos o de recreación, hoteles, aparta-hoteles, motel es y otras estructuras que no sean viviendas.

**Párrafo II. Alquiler mixto**. Cuando en un mismo lugar se alquile una parte de la estructura para vivienda y otra parte para una actividad distinta que esté gravada, el impuesto solamente se aplicará sobre la proporción que corresponda al servicio o alquiler gravado.

**h) Servicios de cuidado personal.** A los fines de este impuesto se consideran servicios de cuidado personal aquellos destinados al cuidado físico del cuerpo de la persona, tales como los servicios de salud, higiene, masajes, gimnasios, corte y cuidado del cabello, depilación, maquillaje, limpieza facial, saunas, manicure y pedicure y servicios similares.

**Párrafo:** No se consideran servicios de cuidado personal, y por tanto constituyen servicios gravados, los servicios de seguridad o custodia, alimentación, diversión, entretenimiento, ni aquellos que recaen sobre los bienes, derechos y propiedades de las personas, tales como vestimentas, limpieza o reparación de vehículos, lavanderías, sastrerías y otros.

**i) Servicios artísticos.** Los espectáculos culturales y/o Artísticos, ya sean clásicos o populares, y las presentaciones de artistas, músicos, obras teatrales, ballets y títeres.

**j) Servicios exportados.** Servicios prestados desde el territorio dominicano para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por persona física o moral no domiciliada ni residente en la República Dominicana, que pague el servicio con renta de fuente extranjera sin afectar renta ni gastos en la República Dominicana.

**k) Otros servicios exentos.**

1) Servicios prestados por los Poderes, instituciones u organismos del Estado, en tanto sean servicios inherentes al Estado, que no puedan ser ofertados por particulares. Sin embargo, procederá el cobro de impuesto por parte de los Poderes, instituciones u organismos del Estado, cuando el mismo servicio prestado por personas o empresas particulares esté gravado por el impuesto o cuando los servicios gravados sean prestados por empresas que sean total o parcialmente propiedad del Estado.

2) Servicios prestados a empresas instaladas en las Zonas Francas de Exportación.

3) Servicios Prestados a embajadas, consulados y organismos internacionales exentos de este impuesto, según la legislación o los convenios y acuerdos internacionales.

4) Servicios prestados por las Cámaras de Comercio y Producción reconocidas por el Estado.

5) Servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga) cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por ser servicios conexos a la actividad de exportación.

6) Servicios Funerarios. Se consideran servicios funerarios exentos de este impuesto los pagos por servicios de traslado, preparación, velatorio, enterramiento y exhumación del fallecido, así como las ceremonias religiosas, incluyendo el suministro de ataúdes.

**Párrafo:** Los servicios de construcción de criptas y monumentos, así como los servicios por cuidado, seguridad y mantenimiento de cementerios no se consideran servicios funerarios y por tanto se encuentran sujetos a este impuesto.

7) Servicios de casino, loterías, juegos manuales, juegos deportivos, torneos, ferias y exposiciones.

**Artículo 15. No Extensión de la Exención.** Quiénes realicen prestaciones de servicios exentos así como los que comercialicen bienes exentos, dicha exención no se extenderá a las adquisiciones de bienes y servicios gravados por el impuesto, salvo que la ley establezca lo contrario.

**Párrafo I.** Quiénes adquieran bienes o servicios exentos por el impuesto, deberán facturar el ITBIS correspondiente a las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravados que realicen, salvo que una ley establezca lo contrario.

**Párrafo II. Del uso indebido del bien o servicio exento.** Cuando la exención esté condicionada al destino que se le debe dar al bien o servicio y éstos sean utilizados para un fin distinto, el beneficiario de la exención del bien o del servicio, deberá proceder a declarar y pagar el impuesto en el mismo periodo en el que se produjo el cambio del destino que se debía dar al bien o servicio.

## Capítulo VIII
## Tratamiento del Impuesto a las Operaciones Efectuadas por las Empresas de Zonas Francas

**Artículo 16. Transferencia de Bienes y Prestación de Servicio a Empresas de Zonas Francas desde el Mercado Local.** Las empresas locales que transfieran bienes y servicios a las empresas de zonas francas que operen en los parques industriales del país, podrán facturar libre del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto, siempre que los servicios y la transferencia de bienes estén relacionados con la actividad que ejerce la empresa de zona franca. De la misma

manera no se le cargará el ITBIS a las ventas de equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados hacia y desde los centros de trabajo, previa aprobación en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por tanto, será requisito para vender dichos equipos de transporte sin el ITBIS, que junto a la orden de compra se anexe dicha autorización, la cual deberá reposar como parte de los comprobantes en la empresa vendedora.

**Párrafo I:** Para beneficiarse del tratamiento de tasa cero en las adquisiciones de materias primas, insumos, bienes y servicios en el mercado local, según 10 previsto en el Artículo 342 del Código, las empresas de zonas francas deberán poseer su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas, proveerse de un carnet u otro medio autorizado que expedirá la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se identificará a todas las empresas de zonas francas en sus transacciones en el territorio nacional.

**Párrafo II:** El suplidor, en estos casos, exigirá al comprador la presentación de dicho carnet u otro medio autorizado, y deberá conservar en sus archivos copia del mismo, disponible en todo momento a los fines de verificación de la Dirección General. Deberá además, hacer constar en la factura el número de RNC de la empresa de zona franca cliente.

**Párrafo III:** Este carnet u otro medio autorizado es intransferible, de manera que será sancionado severamente su uso por terceros, quedando comprometidas las tres personas involucradas, si fuere el caso: el vendedor. el comprador y la empresa de zona franca que facilite la operación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 236 al 243 del Código.

**Párrafo IV:** Todo suplidor de bienes y servicios que en virtud de las disposiciones de este Reglamento no facture ITBIS, deberá llevar un registro separado de tales transferencias, en orden estrictamente secuencial, indicando los detalles de cada operación (comprador, RNC. productos, cantidad, precio, valor y fecha), debiendo emitirles a las empresas de zonas francas los comprobantes fiscales definidos por el Reglamento 254-06, del 19 de junio de 2006 y las Normas Generales emitidas al efecto, sin incluir el ITBIS en el mismo.

**Párrafo V:** La Dirección General de Impuestos Internos impugnará, a los fines de ITBIS, toda venta libre de este impuesto que no aparezca en este registro. También se impugnarán partidas registradas si se falsean los datos o si los registros no incluyen las informaciones requeridas.

**Párrafo VI:** Las empresas de zonas francas llevarán un registro separado, estrictamente secuencial, de todas sus compras amparadas en las disposiciones anteriores, indicando en cada caso los detalles de la operación: suplidor y su RNC, artículos adquiridos, cantidad, precio, valor y fecha.

## Capítulo IX
## Deducciones, Reembolsos y Compensaciones

**Artículo 17. Documentos Requeridos para Efectuar Deducciones.** Los documentos relativos a las compras locales de bienes y servicios a los que se refiere el artículo 347 del Código, son los documentos definidos como Comprobantes Fiscales que acreditan las transferencias y las prestaciones de servicios, emitido según las disposiciones del Reglamento puesto en vigencia por el Decreto No.254-06, para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, así como también los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes.

**Párrafo:** Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados.

**Artículo 18. Concepto de ITBIS Adelantado**. El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado en el mismo periodo, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1) Que la persona que realice la deducción sea un contribuyente de este impuesto.

2) Que el ITBIS adelantado que se pretende deducir corresponda a bienes y servicios utilizados para la realización de actividades gravadas con este impuesto, excepto cuando se trate de productores de bienes exentos y exportadores.

3) Que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del Impuesto Sobre la Renta.

4) Que el ITBIS adelantado haya sido trasladado expresamente al contribuyente que pretende hacer la deducción.

5) Que el ITBIS adelantado no haya sido considerado como parte del costo o gasto a los fines de las deducciones admitidas del Impuesto Sobre la Renta.

6) Que el ITBIS adelantado no provenga de adquisiciones de bienes que forman parte de bienes de la categoría I.

7) Que el ITBIS facturado conste por separado en un Comprobante Fiscal que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, puesto en vigencia por el Decreto 254-06 y las disposiciones que establezcan las Normas Generales de la DGII.

**Artículo 19. Deducciones cuya Imposición No esté Clara**. Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones de bienes y servicios locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

**Artículo 20. Deducciones de Saldos a Favor.** Los contribuyentes que presentan saldos a favor como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS, cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, el saldo a favor resultante se transferirá a los periodos mensuales siguientes. Esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca este Reglamento.

**Artículo 21. Compensación y Reembolso de los Créditos de ITBIS para los Exportadores y Productores de Bienes Exentos del ITBIS.** Los Exportadores y Productores de Bienes Exentos, que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, para compensar o reembolsar los créditos de ITBIS con otros impuestos, excepto los retenidos, así como también con la obligación tributaría aduanera, deberán cumplir con el procedimiento siguiente:

a) Estar registrados como contribuyentes regulares del ITBIS y presentar su declaración jurada mensual, en la forma prevista por la Dirección General de Impuestos Internos.

b) Tener actualizado en el Registro Nacional de Contribuyentes accionistas, domicilio y actividad económica.

c) Los exportadores deben estar debidamente registrados ante la DGII, para lo cual deberán aportar la documentación emitida por el organismo competente para tales fines.

d) Las solicitudes de compensación y/o rembolso del crédito por saldos a favor de ITBIS podrán realizarse a partir de la generación del mismo y por el monto total acumulado a la fecha de la solicitud.

e) Los créditos por saldos a favor que hayan sido solicitados deberán ser excluidos de las subsiguientes declaraciones de ITBIS.

f) Los créditos declarados por los exportadores y productores de bienes exentos, por concepto de ITBIS pagado en compras locales y servicios, que sean registrados como adelantos, deberá cumplir con las disposiciones definidas para tal efecto.

g) Para los créditos generados por ITBIS pagados en importaciones, deberán remitir los documentos aduanales que lo sustentan.

h) Una vez realizadas las verificaciones preliminares, la Dirección Genera! de Impuestos Internos autorizará por escrito al interesado el crédito del saldo aprobado. En los casos que el crédito se origine por ITBIS pagado en la importación, la DGII emitirá un Certificado de Crédito para la Dirección General de Aduanas, por el porcentaje que representan las importaciones en el saldo a favor autorizado, así como una resolución de compensación de deudas y/o reembolso por el porcentaje de adelantos de compras locales de bienes y servicios, acorde al órgano donde se originó el crédito, de conformidad a 10 establecido en el artículo 350 del Código Tributario.

i) No obstante el reembolso o la compensación, la Dirección General de Impuestos Internos podrá, dentro de sus facultades de fiscalización, podrá impugnar total o parcialmente los saldos a favor reconocidos, en cuyo caso las diferencias impositivas estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código.

***(NOTA EBG:*** *El artículo 18 del Reglamento No.50-13, del 13 de febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente:* ***Articulo 18.*** *Todas las menciones que se hacen conjuntamente a "los exportadores y productores de bienes exentos" en el Código Tributario, leyes complementarias y Reglamentos, ya sean explícitas o implícitas, se entenderán hechas exclusivamente a los exportadores)*

**Artículo 22. De los Saldos a Favor**. Los contribuyentes que no sean exportadores ni productores de bienes exentos, para compensar los saldos a favor del ITBIS con otros impuestos y obtener reembolsos, deberán cumplir con las disposiciones de los artículos 19 y 265 del Código Tributario; así como también solicitar por escrito la autorización a la Administración Tributaría, especificando el monto a que asciende el saldo y el impuesto contra el cual desea compensarlo o reembolsarlo.

**Párrafo:** En todos los casos deberá contemplarse que la compensación o reembolso, aplicará en la institución donde se originó el crédito. La Administración Tributaría verificará la certeza y realidad del saldo que se solicita compensar y/o reembolsar siempre que se refieran a períodos no prescritos.

## Capítulo X
## De la Administración, Registro, Declaración Jurada, Documentación y Registros Contables

**Artículo 23. Administración del Impuesto**. Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos; en consecuencia, todas las normas dictadas por ésta tendrán efecto para su aplicación y administración, aún en el ITBIS recaudado por la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo:** La Dirección General de Aduanas deberá indicar en los formularios de importación, la suma del valor aduanero y los impuestos de importación que sirven para

determinar la base imponible. El formulario deberá contener además, la tasa, el impuesto determinado, nombre completo y firma del funcionario responsable.

**Artículo 24. Declaración Jurada**. Las declaraciones juradas mensuales previstas en el artículo 353 del Código, deberán ser presentadas por los contribuyentes en las Administraciones Locales u otro medio autorizado por la Administración Tributaria, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en un formulario que para tal efecto ponga a su disposición la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo I:** La Dirección General de Impuestos Internos podrá requerir de los contribuyentes la presentación de los documentos que dan origen a la liquidación de la declaración jurada.

**Párrafo II:** A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de este impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer mediante Norma General que los pequeños y medianos contribuyentes de ITBIS presenten sus declaraciones juradas, conforme las disposiciones legales para dichos contribuyentes.

**Párrafo III:** Las rectificativas de las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente, por la cual modifica una partida o valor puntual de la misma, deberá presentarse ante la Administración Local correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. La rectificación de la declaración podrá reducir el monto del impuesto resultante o aumentar el saldo a favor presentado en su declaración anterior, previa autorización de la Administración Tributaría.

**Artículo 25. Retención del ITBIS**. La Administración Tributaria puede designar, en calidad de agentes de retención, a los receptores de ciertos servicios o adquirentes de determinados bienes, identificándose con precisión dichos servicios y bienes.

**Párrafo I:** En el caso de que el prestador de un servicio gravado fuere una persona física y el beneficiario del mismo fuere una persona jurídica o negocio de único dueño, la totalidad del ITBIS que deba cobrarse por el servicio prestado será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos.

**Párrafo II:** En el caso que una persona física transfiera un bien gravado con el impuesto a una persona jurídica o negocio de único dueño, el ITBIS que deba retenerse por el bien transferido será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos, conforme a las normas dictadas al respecto por la Administración Tributaria.

**Párrafo III:** En todo caso el agente de retención del impuesto queda obligado, además de retener, a declarar como impuesto retenido a terceros ya pagar en el período correspondiente, el monto del impuesto retenido.

**Párrafo IV:** Siempre que el ITBIS sea retenido en un cien por ciento (100%) eximirá de una presentación de declaración jurada al prestador del servicio o al que transfiere los bienes.

**Párrafo V:** En el caso de la retención de una proporción del ITBIS, en las condiciones dispuestas en el presente artículo, deberá realizarse la declaración jurada y pago que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento y Normas Generales dictadas al respecto.

**Artículo 26. Emisión de Documentos.** A los fines del artículo 355 del Código Tributario, los documentos que están obligados a expedir los contribuyentes de este impuesto deberán constar de:

a) Número de Comprobante Fiscal (NCF) autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos según el caso.

b) Número de Impresión Fiscal (NIF) para los casos de los contribuyentes alcanzados por la disposición que regula el uso de impresoras fiscales.

c) Número del Registro Nacional de Contribuyentes y nombre y/o razón social del expedidor.

d) La fecha y el precio neto de la transferencia o de la prestación del servicio.

e) Las condiciones de pago convenidas, la cantidad y descripción del bien vendido o servicio prestado.

f) El impuesto bruto determinado en forma separada, y los descuentos y bonificaciones que se hayan otorgado, también en forma separada.

g) Cumplir con las demás disposiciones de los Reglamentos para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales y del Uso de Impresoras Fiscales, puestos en vigencia por los Decretos 254-06 y 451-08.

**Párrafo I.** Por lo menos una copia de los documentos emitidos deberá quedar en los archivos físicos o electrónicos de quien los expida.

**Párrafo II.** Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir los documentos requeridos en este Artículo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes de ventas que cumplan con los fines del artículo citado, incluso boletos impresos de cajas registradoras.

**Artículo 27. Transparentación del Impuesto.** A los fines del literal b) del artículo 355 del Código, en todos los documentos que amparen las transferencias y servicios deberá figurar el ITBIS separado del precio, incluso en las transferencias al consumidor final.

**Artículo 28. Transferencias Anuladas y Documentos Requeridos.** Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto transparentado en la factura o contrato a que se refiere el Párrafo del artículo 338 del Código, y el artículo 8 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación, el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales puesto en vigencia por el Decreto 254-06. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio.

**Párrafo I:** La anulación de tales transferencias serán solamente permitidas si los vendedores de bienes o prestado res de servicios emiten al mismo adquiriente o usuario, las notas de crédito, en las condiciones indicadas en este artículo.

**Artículo 29. Registros Contables.** Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada ITBIS, en la que se debitará el monto del impuesto pagado en sus importaciones y en las adquisiciones de bienes y servicios locales, cuya deducción sea permitida según se estipula en el artículo 346 del Código y el artículo 17 de este Reglamento, y se acreditará por el impuesto adelantado en la transferencia de bienes y en la prestación de servicios. Además llevará un registro de compras y uno de ventas, que cumplan con las especificaciones establecidas él continuación, sin que esta enunciación sea limitativa.

**1) Libro de Compras:**

a) Nombre o Razón Social del proveedor
b) Cédula o RNC del proveedor
c) Número de Comprobante Fiscal (NCF) y/o Número de Impresión Fiscal (NIF)
d) Fecha de la transacción
e) Monto de la compra sin ITBIS
f) Valor del ITBIS facturado en la compra
g) Total facturado

**2) Libro de Ventas:**

a) Nombre o Razón Social del diente
b) Cédula o RNC del cliente
c) Número de Comprobante Fiscal (NCF) y/o Número de Impresión Fiscal (NIF)
d) Fecha de la transacción

e) Monto facturado sin ITBIS
f) Valor del ITBIS facturado
g) Total facturado

**Párrafo I.** Para los contribuyentes alcanzados por el Reglamento 451-08, de uso de Impresoras Fiscales, prevalecen las disposiciones establecidas para el libro de ventas.

**Artículo 30. Derogaciones.** El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No.140-98, del 13 de abril del 1998; Y sus modificaciones dispuestas mediante los Decretos Nos.196-01, del 8 de febrero de 2001; 274-01, del 23 de febrero del año 2001; 1108-01, del 8 de noviembre de 2001; y 603-10, del 23 de octubre de 2010. También deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario que le sean contrarias; y modifica todo Decreto, Reglamento y disposición administrativa, en cuanto les sean contrarios.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

# B) Normas Generales Sobre el ITBIS

## 1) Norma General No.6-04
## Sobre Transparentación del ITBIS en Transacciones Realizadas a Través de Tarjetas de Crédito y Débito

**Artículo 1.** Las Compañías de Adquirencia, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Norma General, deberán adecuar sus sistemas de procesamiento electrónico e implementar el uso del mismo en los negocios afiliados, a los fines de que en toda operación de transacciones a través de tarjeta de crédito o débito, figure debidamente transparentado en el comprobante de pago o voucher el valor del ITBIS de cada transacción.

**Artículo 2.** Se define, para los fines y aplicación de la presente norma, como Compañías de Adquirencia a cualquier institución, organismo o empresa que sirva de enlace entre una institución bancaria-financiera (emisora de tarjetas de crédito y/o débito) y el establecimiento donde se registra la operación de pago a través de tarjeta de crédito o débito.

**Párrafo:** En el caso de que la operación se realizare de forma manual, es decir, por autorización telefónica directa del establecimiento afiliado a la Compañía de Adquirencia, el afiliado deberá indicarle al momento de solicitar la autorización, el monto total de la operación y el valor transparentado del ITBIS en la misma.

**Artículo 3.** Las Compañías de Adquirencia están obligadas a remitir mensualmente las informaciones relacionadas con esta Norma en la forma en que la DGII determine.

**Artículo 4.** El no cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma General dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

# 2) Norma General No.02-05
# Sobre Agentes de Retención del ITBIS
## (Modificada por las Normas Generales 13-07 y 07-09)

**Artículo 1.- (Ver artículo modificado por la Norma 07-09)** Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

**Artículo 2.-**A los fines de la aplicación del Artículo 1 de la presente Norma se consideran servicios profesionales liberales, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes servicios: de ingeniería en todas sus ramas, de arquitectura, de contaduría, de auditoría, de abogacía, computacionales, de administración, de diseño, asesorías y consultorías en general.

**Artículo 3:** Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios de alquiler de bienes muebles a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

**Artículo 4:** A los fines de la aplicación del Artículo 3 de la presente Norma, se consideran servicios de alquiler bajo cualquier modalidad de bienes muebles, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes: alquiler de equipos, exceptuando los telefónicos, maquinarias, vehículos de motor, alquiler de bienes muebles para la organización de eventos.

**Párrafo:** En el caso de que conjuntamente con el servicio de alquiler de bienes muebles se prestaren otros servicios o se adquirieran bienes, la retención se aplicará sobre la totalidad del ITBIS facturado.

**Artículo 5: (Ver artículo modificado por la Norma 07-09)** La retención aplicable para los servicios especificados en los artículos anteriores será el treinta por ciento (30%) del valor del ITBIS facturado.

**Artículo 6: (Ver artículo modificado por la Norma 13-07)** Se instituyen también como agentes de retención del ITBIS a las líneas aéreas, a los hoteles y a las compañías aseguradoras, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de boletos, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de alojamiento u ocupación, y cuando paguen los servicios de intermediación prestados por sus corredores o agentes de seguros, respectivamente.

**Párrafo.** La retención aplicable de conformidad este artículo anterior será de la totalidad del ITBIS facturado.

**Artículo 7.-**Los gastos por los servicios referidos en la presente Norma sólo serán deducibles del Impuesto sobre la Renta si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes, sin desmedro de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

**Artículo 8:** La DGII determinará la forma en que serán remitidas las informaciones de las retenciones efectuadas debiendo el contribuyente asegurarse de la fidelidad del RNC de la sociedad a la cual se le hizo la retención.

**Artículo 9.-** Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del impuesto que le fue retenido por disposición de esta Norma, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditarse.

**Artículo 10.-**La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma, se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los Diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

# 3) Norma General 5-2007
# Sobre Contribuyentes del ITBIS

**Artículo 1:** La compensación o reembolso de créditos de ITBIS sólo aplicará para los exportadores y/o productores de bienes exentos, no así para los proveedores de servicios, en virtud de lo que establece el Artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley 557-05

**Artículo 2:** Que de conformidad a las disposiciones legales vigentes, los contribuyentes cuya actividad se refiera a la prestación de servicios de generación, transmisión y distribución de energía, no son contribuyentes del ITBIS, en virtud de que estos servicios, de acuerdo con el numeral 6 del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos de ITBIS.

**Párrafo I**: El ITBIS pagado en compras locales, servicios e importación por las empresas prestadoras de los servicios definidos en este artículo, debe considerarse como parte del costo.

**Párrafo II:** En los casos que de manera ocasional u excepcional, realicen venta de bienes y servicios gravados por este impuesto, deberán de reportar el ITBIS cobrado, para el período que corresponda. De igual manera, deberán seguir reportando el ITBIS retenido a terceros, de conformidad al Artículo 22, Párrafo V del Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario.

**Artículo 3:** El Artículo 2 de la presente Norma, deja sin efecto cualquier disposición o consulta que le sea contraria.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

# 4) Norma General 07-2007
# Para la Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que Deben Sustentar sus Operaciones

**(Ver esta Norma en el Impuesto sobre la Renta**

# 5) Norma General No.08-2007
# Sobre Movimientos de Mercancías para Evitar las Ventas por Fuera de Libros de Productos Gravados por el ITBIS

**Artículo I**. Cuando un contribuyente transporte mercancías desde su almacén hacia el local del comprador de las mismas, el vehículo en el cual sean transportadas deberá disponer por lo menos, de un documento de conduce de mercancías con las informaciones concernientes al vendedor, el comprador y las mercancías transportadas.

**Párrafo I**. En el documento de conduce de mercancías se consignarán, sin que esta enunciación se considere limitativa, las siguientes informaciones:

**a) Datos del vendedor de la mercancía:**

RNC o Cédula, Nombre o Razón Social, Nombre Comercial

**b) Datos del Almacén de despacho de la mercancía:**

Dirección especificando la calle, avenida o carretera, el número, edificio o local sector, municipio y la provincia.

**c) Datos del Destinatario o comprador de la mercancía:**

RNC o Cédula del comprador, Nombre o Razón Social, Nombre Comercial, Dirección Completa especificando la calle, avenida o carretera, el número, edificio apto o local, sector, municipio, provincia y el Teléfono

**d) Datos Propios del Formulario de conduce:**

Número de documento de transporte (secuencial), fecha de salida, fecha de entrega, tipo de movimiento (Entrega, Traslado de almacén, Consignación, Puertos, otra), firmas del despachador.

**e) Datos de las Mercancías**

Incluye el código asignado por la empresa a la mercancía, las cantidades, unidades de medidas en los casos requeridos, la descripción y precios unitarios.

**Artículo II**: A más tardar 30 días después emitida la presente Norma General todos los contribuyentes que realicen ventas al por mayor deberán remitir una comunicación a esta Dirección General con la información de la ubicación actualizada de sus almacenes de despacho de mercancías (especificando la calle, avenida o carretera, el número, edificio o local sector, municipio y la provincia).

**Artículo III**.: La presentación de las informaciones establecidas en el Artículo II de la presente Norma General será considerada como una declaración jurada de carácter informativo y sujetas a las sanciones dispuestos por el Código Tributario para el incumplimiento de deberes formales.

**Artículo IV**: La DGII dispondrá, de manera aleatoria, de revisiones a los vehículos de transporte de mercancías, requiriendo los documentos a que se refiere esta Norma General.

**Artículo V**: Cuando la DGII detectare inventarios sin los documentos (comprobantes fiscales o documentos de importación) que avalen la compra legítima de los mismos, se presumirá la intención de defraudar, lo que constituye uno de los delitos tributarios consignados en el Código Tributario. En este caso, procederá con el comiso de las mercancías o productos y de los vehículos y demás elementos utilizados para la comisión de la defraudación.

**Dada** en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer (1er) día del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

# 6) Norma General No.10-07
# Sobre ITBIS en Tarjetas de Llamadas

**Artículo I**. A partir del 1ro de septiembre del 2007, cuando una empresa telefónica venda tarjetas de llamadas a un distribuidor, deberá facturar el ITBIS sobre el precio de la tarjeta antes de impuestos, siendo responsable de pagar a la DGII todo el ITBIS que forma parte del precio al que la tarjeta de llamadas llega al consumidor final.

**Párrafo:** La empresa telefónica deberá otorgar a los distribuidores un comprobante fiscal válido para fines fiscales, por el precio de la tarjeta incluyendo impuestos e incluir en el mismo comprobante fiscal la comisión otorgada como un descuento a los distribuidores.

**Artículo II**: Cuando el Distribuidor y/o Mayorista facture al detallista, no deberá transparentar el ITBIS que forma parte del precio de venta de la tarjeta, ni será responsable de pagar a la DGII el ITBIS por este concepto.

**Párrafo:** El distribuidor y/o mayorista deberá otorgar un comprobante fiscal por el total facturado al detallista, e incluir en el mismo comprobante fiscal la comisión otorgada como un descuento, siempre y cuando no se trate de un consumidor final.

**Artículo III**: Para fines del Impuesto Sobre la Renta, el distribuidor deberá registrar como ingreso el total facturado al detallista y consignará dichos ingresos en la casilla de Ingresos Operacionales Netos de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta como ingreso bruto de la empresa, y el valor que corresponde al margen de su beneficio bruto o comisión, en la casilla de Ingresos Comisiones.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Siete (7) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

# 7) Norma General 04-2009,
# Emisión de Facturas por Servicios Profesionales Prestados a Empresas o Personas No Registradas en República Dominicana

**Artículo 1.** Las personas físicas o jurídicas que se dedican a la prestación de servicios profesionales, deberán facturar colocando número de comprobante para consumidores finales

cuando presten servicios a empresas o personas no registradas en República Dominicana, a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General.

**Párrafo.** A los fines de la presente Norma General se considerarán servicios profesionales los servicios de asesorías, gestión de negocios no relacionados con ventas de bienes, representación, asistencia técnica en todas las áreas del saber o cualquier otro tipo de actividad que conlleve la aplicación de conocimientos o habilidades técnicas o profesionales, siempre que no estén asociados a la transferencia de bienes.

**Artículo 2.** Las facturas que sustenten la prestación de los servicios profesionales prestados a personas o empresas no registradas en República Dominicana deberán realizarse en un formato único que indique el Nombre o Razón Social y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del emisor, el Número de Comprobante Fiscal (NCF) para consumidor final, fecha de emisión, nombre del beneficiario, valor facturado.

**Párrafo I.** Cuando las entidades señaladas en el presente artículo emitan comprobantes fiscales para servicios prestados a Personas Físicas o Jurídicas registradas en República Dominicana, deberán cumplir las disposiciones del Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**Párrafo II:** Los ingresos recibidos por concepto de servicios prestados a Personas Jurídicas o naturales no registradas en República Dominicana deberán incluirse en la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en el período de emisión del comprobante fiscal y colocado en la casilla correspondiente a ingresos por exportaciones de las Operaciones no gravadas.

**Artículo 3.** A partir del ejercicio fiscal 2009, las personas físicas o jurídicas que se dedican a la prestación de servicios profesionales estarán obligadas a remitir anualmente dentro de los 60 días posteriores a su fecha de cierre los datos con todos los ingresos generados durante el año fiscal, sustentados con los números de comprobantes fiscales, de acuerdo al formato fijado en la Norma General 01-2007.

**Artículo 4.** La violación a las disposiciones de la presente Norma General constituye una violación de deberes formales, sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Código Tributario.

**Párrafo I:** Cuando el incumplimiento se refiera a la no presentación de los reportes de ingresos o sin los formatos definidos en la Norma General 01-2007 estarán sujetas adicionalmente, a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior, atendiendo a lo establecido por la Ley 495-06 de Rectificación Tributaria.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los días Veinte (20) del mes de Marzo del año dos mil nueve (2009).

# 8) Norma General 08-2010
# Sobre Retención del ITBIS cuando se Adquieran Bienes Vendidos por Proveedores Informales

**Artículo 1.-** Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando compren a Personas Físicas bienes gravados con el ITBIS y emitan facturas con número de comprobante fiscal de proveedor informal para sustentar dicha compra.

**Párrafo I.** La retención aplicable será del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del ITBIS facturado.

**Párrafo II**. Las informaciones de las retenciones efectuadas deberán ser remitidas según lo establecido en la Norma General 01/2007 publicada por esta Dirección General, de fecha 15 de enero del año 2007.

**Artículo 2.** Los costos y gastos por las compras referidas en la presente Norma General serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

**Párrafo:** Adicionalmente, los comprobantes emitidos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos para la Aplicación del ITBIS y de Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, para ser admitidos como crédito del ITBIS y/o gastos de Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 3.** Cuando las Personas Físicas a las cuales se retuvo el ITBIS en la venta de bienes gravados, actuando como proveedores informales, presenten las declaraciones juradas correspondientes podrán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del período en que se produjo la retención, el monto del ITBIS que le fue retenido por disposición de esta Norma General, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditarse. En caso contrario, dicho pago se convierte en pago definitivo.

**Párrafo I:** Si al realizar la presentación de su declaración jurada de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según lo referido en este artículo, resultare un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá ser transferido según lo dispuesto en Artículo 350 del Código Tributario sobre deducciones que exceden al impuesto bruto.

**Párrafo II:** A partir de que la Persona Física actúe como declarante del ITBIS, no podrá ser tratado como Proveedor Informal y deberá emitir los comprobantes fiscales atendiendo a lo establecido en las disposiciones legales al respecto.

**Artículo 4.** La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma General se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

**Artículo 5.** TRANSITORIO. Las disposiciones de esta Norma General entrarán en vigencia sobre las adquisiciones que se realicen a partir del primero (1ero) de diciembre del año dos mil diez (2010).

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 15 días del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010).

# 9) Norma General No.01-2011
# Sobre Retención del ITBIS en Servicios de Publicidad y Otros Servicios Gravados por el ITBIS Prestados por Entidades No Lucrativas

**Artículo 1.** Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las Personas Jurídicas, cuando paguen servicios de publicidad u otros servicios gravados por el ITBIS a Entidades No Lucrativas.

**Párrafo I.** La retención aplicable será del cien por ciento (100%) del valor del ITBIS facturado por la Entidad no Lucrativa.

**Párrafo II.** Las informaciones de las retenciones efectuadas deberán ser remitidas según lo establecido en la Norma General 01/2007 publicada por esta Dirección General, de fecha 15 de enero del año 2007.

**Artículo 2.** La deducción del gasto para fines del Impuesto Sobre la Renta y el uso del ITBIS pagado como crédito procederán si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

**Párrafo:** Adicionalmente, los comprobantes emitidos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos para la Aplicación del ITBIS y de Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, para ser admitidos como crédito del ITBIS y/o gastos de Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 3.** Las Entidades no Lucrativas no tendrán la obligación de presentar declaración mensual de ITBIS, siempre y cuando la totalidad del ITBIS facturado haya sido retenido.

**Artículo 4.** La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma General se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 04 días del mes de marzo del año dos mil once (2011).

# 10) Norma General No.04-2013
# Para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por Parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación

**Artículo 1.** La presente Norma General tiene como finalidad regular a los contribuyentes acogidos a los regímenes fiscales y aduaneros especiales, vigentes en la República Dominicana, como Agentes de Retención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando transfieran bienes o presten servicios en el mercado local gravados con los referidos impuestos.

**Párrafo.** Se considera transferencia de bienes en el mercado local, la venta, cesión, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley n.o 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

**Artículo 2.** A los fines de la aplicación de la presente Norma General, se consideran contribuyentes acogidos a regímenes fiscales y aduaneros especiales, las empresas registradas bajo leyes de incentivos; entre ellas, sin que esta enumeración sea limitativa:

Zonas Francas Comerciales. Zonas Francas de Exportación.
Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos.
Empresas ubicas en las zonas especiales de Desarrollo Fronterizo. Empresas de Desarrollo Turístico.
Instituciones sin Fines de Lucro. Empresas de Cadena Textil.

**Párrafo I.** En las Zonas Francas Comerciales localizadas en los aeropuertos, se delimita el territorio para las ventas no consideradas en el mercado local, aquéllas que se realicen después de la zona migratoria.

**Párrafo II.** Para que los adquirientes de los bienes y servicios facturados por las Zonas Francas Comerciales, tanto de los aeropuertos como las localizadas dentro de los hoteles turísticos, puedan comprar exentos de ITBIS y de ISC, se requerirá a la hora de realizar las compras, la presentación del pasaporte extranjero y ticket aéreo que confirme la fecha efectiva de salida de territorio dominicano.

**Artículo 3.** La retención aplicable a la que se hace referencia en esta norma general será el cien por ciento (100%) del ITBIS y del ISC, correspondiente al bien o servicio facturado.

**Artículo 4.** La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma General, se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario Dominicano para esos impuestos.

**Artículo 5.** Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 6.** La presente Norma General entrará en vigencia a partir del primero (1) de septiembre del año 2013.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil trece (2013).

# 11) Norma General No.07-2014
# Que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por Parte de la DGII

**(Ver esta Norma en el Impuesto sobre la Renta**

# 12) Norma General 12-2022
# Sobre el Reembolso o Compensación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para Exportadores

Artículo 1. Objeto y alcance. La presente norma tiene como finalidad definir el ámbito de aplicación del reembolso o compensación del ITBIS para los exportadores que, en el desarrollo de su proceso productivo, reflejen saldos a favor en su declaración del ITBIS, establecido en el artículo 350 del Código Tributario y el artículo 21 del Reglamento Núm. 293-11.

Artículo 2. Requisitos para el reembolso o compensación a los exportadores por saldos a favor reflejados en su declaración del ITBIS. Para optar por las disposiciones previstas en el artículo 350 del Código Tributario y el artículo 21 del Reglamento Núm. 293-11, los exportadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener actualizado su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

b) Certificación de Registro emitida por la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO).

c) certificación de Registro emitida por el Centro de Exportación e inversión de la Republica Dominicana (actualmente Pro-Dominicana).

d) A requerimiento de la DGII, en los casos en que fuese necesario, suministrar la Declaración Única Aduanera (DUA), debidamente sellada por la Dirección General de Aduanas (en lo adelante DGA) para comprobación del monto exportado.

e) Haber cumplido con la remisión del formato 607 en el que conste (n) la (s) factura (s) que sustente (n) la exportación, respaldada en el Número de Comprobante Fiscal (NCF) para exportaciones autorizado por la DGII para los fines.

f) Haber cumplido con la remisión del formato 606 en el que conste (n) la (s) factura (s) que sustente (n) el impuesto adelantado en compras y servicios locales.

g) Encontrarse al día en sus obligaciones tributarias.

Párrafo. La DGII podrá solicitar por la vía física, electrónica o mediante oficina virtual (OFV) cualquier otra información que considere oportuna a los fines de analizar cada solicitud. El contribuyente dispondrá de cinco (05) días hábiles contados a partir de la solicitud de requerimiento de información para satisfacer la actuación o documentación requerida. Al

término del referido plazo iniciará el cómputo del plazo establecido en el párrafo III, del artículo III, de la presente Norma General.

Artículo 3. Procedimiento para solicitar el reembolso o compensación de ITBIS. Las solicitudes de compensación y/o reembolso del saldo a favor de ITBIS podrán realizarse a partir de la generación de este o por el monto total acumulado a la fecha de la solicitud, a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII, o cualquier otro mecanismo que la Administración Tributaria determine.

Párrafo I. Solo se considerará para el reembolso el saldo a favor generado por exportaciones cuyos expedientes hayan sido debidamente cerrados y completados en el Sistema Informático de la DGA. Se entiende que los expedientes han sido debidamente completados y cerrados en el Sistema, cuando la Aduana valide y certifique que las mercancías han partido con destino al exterior vía aérea o marítima, o cuando las mercancías hayan cruzado el último control de la Aduana Fronteriza, si se trata por medio de transporte terrestre.

Párrafo II. No podrán ser analizadas las solicitudes de contribuyentes que atraviesen por procesos de investigación, fiscalización, judicialización penal, recurso de reconsideración o recurso jurisdiccional, que involucre la obligación tributaria en los periodos fiscales para los cuales se solicita el reembolso.

Párrafo III. Una vez completada la solicitud por parte del contribuyente, la Administración dispondrá de un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta. Si transcurrido el plazo la Administración no ha emitido una decisión, el silencio surtirá los mismos efectos que la autorización, en los términos establecidos en el artículo 350 del referido Código Tributario.

Artículo 4. Compensación contra otros impuestos. El contribuyente podrá solicitar la compensación contra otra obligación tributaria de igual naturaleza, exceptuándose siempre los impuestos retenidos a cuenta de terceros. La compensación se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

Artículo 5. Proporcionalidad del reembolso o compensación. En el caso de que el contribuyente no exporte la totalidad de su producción, el reembolso o compensación del saldo a favor del ITBIS se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus ventas, en el periodo en que se trate, acorde a lo dispuesto en los artículos 342 y 350 del Código Tributario.

Artículo 6. Facturación sin ITBIS. La Administración Tributaria podrá autorizar la facturación sin el ITBIS correspondiente, a proveedores locales que vendan materias primas, material de empaque e insumos a exportadores que, durante los doce (12) meses anteriores a su solicitud, de manera ininterrumpida, exportaren la totalidad de su producción. Los exportadores deberán remitir previamente a la DGII facturas proforma emitidas por los proveedores locales, que contengan el ITBIS transparentado, a los fines de aprobación.

Párrafo I. La Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores recurrentes la facturación sin el ITBIS correspondiente, a exportadores que, durante los doce (12) meses anteriores a su solicitud, de manera ininterrumpida, exportaren la totalidad de su producción. Los exportadores deberán solicitar dicha autorización previamente a la DGII, detallando en su solicitud los proveedores, con su número de RNC. En ningún caso la autorización será superior a un año.

Párrafo II. Los proveedores autorizados deberán sustentar dicha operación con Números de Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales. En todos los casos, tanto el proveedor como el exportador deberán estar al día en sus obligaciones tributarias.

Artículo 7. Disposiciones finales. Se deroga la Norma General Núm. 03-2007 sobre reembolso o compensación para exportadores y productores de bienes exentos, de fecha 9 de marzo de 2007, así como toda disposición de igual jerarquía o menor, que le sea contraria a la presente Norma General.

Párrafo. Las exenciones dispuestas para la producción de los bienes señalados en los párrafos III y IV del artículo 343 del Código Tributario, se aplicarán de acuerdo con los mecanismos que establece el artículo 19 del Decreto Núm. 50-13, que reglamenta la aplicación de la Ley Núm. 253-12.

Artículo 8. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigencia a los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

# 13) Norma General 06-2023
# Designa como Agentes de Retención y Percepción del ITBIS a las Empresas de Adquirencia o Adquirentes, Agregadores de Pagos y a las Entidades de Pagos Electrónicos y que Establece el Criterio Respecto de los Servicios Financieros Prestados por estos

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto designar a las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y entidades de pago electrónico, como agentes de retención y percepción del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), respecto de las transacciones efectuadas a través de tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico. Asimismo, establecer el criterio para la aplicación de la exención del ITBIS respecto de los servicios financieros prestados por estos, al tiempo de ampliar el alcance de la Norma General núm. 4-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas, y sus modificaciones.

Artículo 2. Alcance. Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y entidades de pago electrónico que intervienen en transacciones a través de tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, así como los administradores de red de cajeros automáticos y administradores de sistemas de pago, según aplique.

Artículo 3. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que en ella se indican, se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, en la Segunda Resolución emitida por la Junta Monetaria, que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, así como en las demás leyes y normativas que regulen la materia.

## CAPÍTULO II
## DE LAS RETENCIONES

### SECCIÓN I
### DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL ITBIS

Artículo 4. Designación de Agentes de Retención y Percepción del ITBIS. Se instituye a las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y entidades de pago electrónico,

como agentes de retención y percepción del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en las transacciones pagadas mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, en los siguientes casos:

a) Cuando el afiliado, sea este persona física o jurídica, se encuentre inscrito como contribuyente con estado activo en la DGII, se retendrá el ITBIS en base al dos por ciento (2%) del monto facturado.

b) Cuando el afiliado, sea este persona física o jurídica, no se encuentre inscrito en la DGII como contribuyente o su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) presente el estado de suspendido, dado de baja o se encuentre inscrito como registrado sin obligaciones tributarias recurrentes, se percibirá el dieciocho por ciento (18%) del monto facturado correspondiente al ITBIS que debe pagarse por la operación de la que se trate, siempre que la operación individual supere el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00). En los casos en que la operación no supere el indicado umbral, procederá únicamente la retención del dos por ciento (2%) del monto facturado.

Párrafo. En el caso de los agregadores de pago, solo les corresponderá efectuar estas retenciones y percepciones cuando sean estos los que abonen o paguen al comercio. En los casos en los cuales quien efectúe dicho abono o pago al comercio sean las empresas de adquirencia o adquirentes, corresponderá a estos últimos efectuar la retención o percepción de que se trate.

## SECCIÓN II
## TRATAMIENTO DE LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL ITBIS

Artículo 5. Exclusión de la retención. Los afiliados que figuren inscritos como contribuyentes en el RNC, con estado activo, cuya actividad principal sea la venta de bienes y prestación de servicios exentos, quedan exceptuados del mecanismo de retención y percepción establecido en la presente Norma General, para lo cual deberán solicitar a la DGII la certificación que autoriza su exclusión de estas disposiciones.

Artículo 6. Tratamiento de la retención y/o percepción del ITBIS. Los contribuyentes sujetos a las retenciones y percepciones indicadas en la presente Norma General deberán considerar el monto del ITBIS retenido o percibido como adelanto en su declaración jurada del período en que se produjo dicha retención o percepción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 346 del Código Tributario.

Párrafo. En el caso de que el contribuyente al que se le haya efectuado las retenciones y percepciones establecidas en la presente Norma General y que, producto de la técnica de determinación del ITBIS, presente un saldo a favor, dispondrá de dicho saldo en el marco de las disposiciones tributarias legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7. Las retenciones y percepciones efectuadas en virtud de la presente Norma General no eximen a los afiliados de agotar el procedimiento de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), dispuesto a partir del artículo 4 de la Norma General núm. 04-2021.

Párrafo. Los afiliados respecto de los cuales se evidencie que realizan actividades comerciales sin encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), se hacen pasibles de las sanciones correspondientes, por tratarse de un incumplimiento a un deber formal previsto en el literal c) del artículo 50 del Código Tributario.

## CAPÍTULO III
## DE LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 8. Modalidad de envío y formatos del reporte. Las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y entidades de pago electrónico, deberán remitir semanalmente a la DGII, a través de la Oficina Virtual (OFV), un reporte de las transacciones y retenciones efectuadas de manera conjunta con el pago, de conformidad con los formatos establecidos en los Anexos A y B de la presente Norma General, según corresponda.

Párrafo I. Las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y entidades de pago electrónico, deberán remitir el detalle de todas las transacciones pagadas mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, incluyendo aquellas que no se encuentren sujetas al mecanismo de retención y percepción establecido en la presente Norma General por efecto de las exenciones del ITBIS.

Párrafo II. La DGII podrá modificar los formatos contenidos como anexos de esta Norma General según se requiera, siempre que se publiquen mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite del envío.

Artículo 9. Fecha de envío y pago. El envío a la DGII de las informaciones en los formatos indicados en la presente Norma General, así como el ingreso de los montos retenidos, deberán ser realizados el viernes de cada semana, abarcando el período de viernes a jueves de cada una.

Artículo 10. La presentación de los reportes indicados en el artículo 8 de esta Norma General es considerada como parte integral de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) Cía. Adquirencia (AP y AD). Para lo concerniente a dicha declaración jurada, se requerirá la remisión del reporte correspondiente, previo el envío de la declaración de este impuesto.

## CAPÍTULO IV
## DE LA EXENCIÓN DEL ITBIS A LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 11. De la exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En virtud de la Primera Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 30 de

noviembre de 2022, se agregan como servicios financieros y consecuentemente como servicios exentos del ITBIS, aquellos prestados por los administradores de sistemas de pago, entidades de pago electrónico, empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y administradores de red de cajeros automáticos, tales como: transferencias electrónicas de fondos en sus diferentes modalidades (débito directo y crédito directo, pagos al instante e interbancarios), operaciones con tarjetas y con cuentas de pago electrónico, independientemente de que sean ofrecidos por entidades de intermediación financiera o entidades no bancarias.

Párrafo I. En el caso de los agregadores de pago esta exención se limita a las comisiones por servicios que estos facturan a los comercios y a las empresas de adquirencia o adquirentes, y para el caso de los administradores de red de cajeros automáticos, dicha exención comprende exclusivamente el alquiler, mantenimiento y reparación de cajeros automáticos que estos prestan a las entidades de intermediación financiera.

Párrafo II. Se esclarece que cuando los administradores de sistemas de pago, entidades de pago electrónico, empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago y administradores de red de cajeros automáticos, presten servicios tales como: cobro o recaudo de facturas de servicios; asesoría; soporte técnico; compra o arrendamiento de bienes muebles y de soluciones tecnológicas; recarga de minutos y data; donaciones; u otros similares, se consideran operaciones gravadas con el ITBIS y aplicarán las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación y cualquier otra normativa vigente que regule la materia, sin desmedro de cualquier otro impuesto aplicable establecido en las leyes tributarias.

## CAPÍTULO V
## DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CHEQUES Y PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Artículo 12. Se modifica el literal b) del artículo II de la Norma General núm. 4-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas, el cual en lo adelante se leerá de la siguiente manera:

b) Los pagos a través de transferencias electrónicas o cualquier instrumento de pago electrónico no considerados como exento en el artículo III de la presente Norma General.

Artículo 13. Se modifica el artículo III de la Norma General núm. 4-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo III: Exenciones. Quedan exentos de la aplicación de este impuesto:

a) El retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias.

b) El uso de la tarjeta de crédito, incluyendo todas las fases del proceso, desde el consumo original hasta las transacciones de intermediación entre las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pago, el Banco y el afiliado.

c) Los pagos bajo la Seguridad Social.

d) Las transacciones y pagos realizados por los Fondos de Pensiones.

e) Los pagos y las transferencias hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos.

f) Las transacciones realizadas por el Banco Central.

Artículo 14. Se modifica el artículo V de la Norma General núm. 4-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm.04-2019), para que en lo adelante establezca lo siguiente:

ARTÍCULO V: AGENTES DE RETENCIÓN. Se instituyen como agentes de retención de este impuesto a todas las entidades de intermediación financiera, así como a los administradores de sistemas de pago y entidades de pago electrónico.

PÁRRAFO I. Para el caso de los administradores de sistemas de pago que desarrollen instrumentos propios y únicos de pago, y de las entidades de pago electrónico respecto de las billeteras electrónicas, quedan liberadas de esta designación durante un plazo de tres (03) años contados a partir de la publicación de la presente Norma General. Antes del término de dicho plazo, la DGII deberá revisar el comportamiento de los pagos efectuados por estas vías, a los fines de determinar cualquier cambio respecto del plazo establecido.

PÁRRAFO II. Los agentes de retención deberán conservar la documentación e información que permita a la Administración tributaria verificar la correcta aplicación de este impuesto.

## CAPÍTULO VI
## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Deberes formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

Artículo 16. Responsabilidad solidaria. En virtud de lo establecido en el literal h) del artículo 11 del Código Tributario, son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los

contribuyentes, los agentes de retención o percepción, por las sumas que no hayan retenido o percibido de acuerdo con lo establecido en la presente Norma General.

Artículo 17. Derogaciones. La presente la Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 8-04 sobre Retención del ITBIS, de fecha 03 de noviembre de 2004, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 18. Transitorio. Los contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente Norma General tengan pendiente la remisión de algún reporte del formato de información de operaciones electrónicas (Formato 200) o deban realizar rectificativa del mismo, deberán remitirlo en la forma y condición establecida en la Norma General núm. 08-04, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de publicación de la presente Norma General.

Párrafo. Las disposiciones del literal b) del artículo 4 de la presente Norma General entrarán en vigencia a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a los fines de que los agentes de retención y percepción puedan implementar los desarrollos tecnológicos correspondientes, así como las interconexiones con la consulta de estatus del RNC de la DGII.

Artículo 19. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma General entran en vigencia a partir de su publicación.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Anexo A**

Estructura del encabezado de Reporte de Operaciones Pagadas con Tarjetas de Crédito/Débito/ Billeteras Virtuales/Pagos con Dispositivos Electrónicos

| **Nombre del campo** | **Descripción** | **Obligatorio** | **Tipo de datos** | **Validaciones** |
|---|---|---|---|---|
| RNC fuente | RNC de la Compañía de Adquirencia y los bancos, con domicilio en Repúblic a Dominicana, responsables de las billeteras virtuales y de otros medios de pagos digitales | Si | Alfanumérico | Cantidad de caracteres de 9 números |
| Periodo | AAAAMM | Si | Numérico | Año y mes de la operación |
| Cantidad de registros | Cantidad de registros del reporte | Si | Numérico | Solo permitir valores enteros sin decimales |

**Anexo B**

Estructura del detalle de Reporte de Operaciones Pagadas con Tarjetas de Crédito/Débito/ Billeteras Virtuales/Pagos con Dispositivos Electrónicos.

| **Nombre del campo** | **Descripción** | **Obligatorio** | **Tipo de datos** | **Validaciones** |
|---|---|---|---|---|
| RNC o Cédula | RNC o Cédula del establecimiento | Si | Alfanumérico | Cantidad de caracteres de 9 u 11 números |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Tipo de identificación | 1 para RNC y 2 Para cédulas del establecimiento | Si | Numérico | Sólo permitir un carácter, y validar que corresponda a lo indicado en el campo descripción |
| Fecha de transacción | AAAA-MM-DD de la transacción | Si | Numérico | Sólo permitir el formato según lo indicado en el campo descripción |
| Instrumento de pago | 1 para tarjetas de crédito/débito, 2 para billeteras virtuales y 3 para otros medios de pago digitales | Si | Numérico | Sólo permitir el formato según lo indicado en el campo descripción |
| Tipo de moneda | 1 para Pesos y 2 Para USA Dólar | Si | Numérico | Sólo permitir el formato según lo indicado en el campo descripción |
| Monto facturado | Monto base de la operación sin incluir propina legal, el ITBIS pagado ni otros impuestos | Si | Decimal | Se permiten valores negativos con dos dígitos después del 0 (#.##). Para los montos |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | positivos no puede ser |
| | | | | menor al ITBIS pagado. |
| ITBIS pagado | ITBIS pagado en la operación | Si | Decimal | Debe ser igual o menor al 18% del Monto Facturado cuando la operación es positiva; |
| | | | | Se permite valores negativos. |
| Propina Legal | 10% del monto facturado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 228 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo) | Si | Decimal | Debe ser igual al 10% del Monto Facturado cuando la operación es positiva y la actividad del contribuyente es de bares y restaurantes; Se permite Valores negativos. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| ITBIS retenido | Retenciones de ITBIS de acuerdo con lo establecido en la NG que designa como agentes de retención y percepción del ITBIS a las empresas de adquirencia o adquirentes, | Si | Decimal | En las operaciones donde el Establecimiento tenga la siguiente situación: RNC activo, el valor debe ser el 2% del monto facturado. |
| | agregadores de pagos y a las entidades de pagos electrónicos, y que establece el criterio respecto de los servicios financieros prestados por estos | | | En las operaciones donde el establecimiento tenga las siguientes situaciones: RNC no inscritos como contribuyentes, suspendidos y dados de baja el valor debe ser 18% del monto facturado si la operación supera el monto de $300,000.00 pesos.<br>En las operaciones donde el establecimiento tenga las |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | | siguientes situaciones: RNC no inscritos como contribuyentes, suspendidos y dados de baja el valor debe ser 2% del monto facturado si la operación no supera el monto de $300,000.00 pesos. |
| | | | | Para las operaciones donde el establecimiento sea exento y que no tenga las siguientes situaciones: RNC no inscritos como contribuyentes, suspendidos y dados de baja el valor puede permitir 0.00 |

# 14) Norma General 07-2023
# Regula el Tratamiento Fiscal de los Servicios de Transporte Aéreo, Marítimo y Terrestre de Carga y Personas

**(Ver esta Norma en el Impuesto sobre la Renta)**

# TITULO IV
# IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

## Capítulo I
## Objeto

**Artículo 361.** Se establece un impuesto selectivo al consumo de los bienes y servicios incluidos en el presente Título;

### Hecho Generador

**Artículo 362.** Este impuesto gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de los servicios descritos en este Título.

### Definiciones

**Artículo 363.** A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

a) **Transferencia**

La transmisión de los bienes gravados por este impuesto a título oneroso o a título gratuito a nivel de fabricante o productor. Se incluye el retiro de los bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad; también para cederlo gratuitamente o para afectarlos, en cualquier carácter, a las actividades del contribuyente, generen o no operaciones gravadas.

Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

b) **Importación**

La introducción al territorio aduanero de los bienes, para uso y/o consumo definitivo.

**Artículo 364. Nacimiento de la Obligación Tributaria.**

La obligación tributaria nace cuando se considera realizada la transferencia, la importación de los bienes o la prestación de los servicios. Para los fines de este impuesto ocurrirá:

a) En la transferencia de bienes, cuando el fabricante emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien si dicho documento no existiese.

b) En la importación de bienes, cuando los bienes estén a disposición del importador de acuerdo con la ley que instituye el Régimen de Aduanas.

c) En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

**Artículo 365. De los Contribuyentes.**

Son contribuyentes de este impuesto:

a) Las personas naturales, sociedades o empresas nacionales o extranjeras, que produzcan o fabriquen los bienes gravados por este impuesto, actuando en la última fase del proceso destinado a dar al bien la individualidad o terminación expresada en este Título, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

b) Los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o de terceros.

c) Los prestadores o locadores de servicios gravados por este impuesto.

(***NOTA EBG:*** *El artículo 43 de la Ley de Reforma Tributaria No.253-12, del año 2012, dispuso lo siguiente:* ***Artículo 43.*** *Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerará como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.* ***Párrafo.*** *Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.*

## Capítulo II
## De las Exenciones

**Artículo 366. Están exentas de este impuesto:**

a) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, retorno de residentes, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se haya dispensado ese tratamiento especial.

b) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares.

c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

d) Las importaciones de bienes amparadas en el régimen de internación temporal.

e) Las exportaciones de bienes gravados por este impuesto.

**Párrafo.** Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación y el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar sobre el valor previsto en el inciso c) del artículo 367, la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad, de no haber existido el precitado tratamiento. Este pago deberá realizarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

## Capítulo III
## De la Base Imponible

**Artículo 367. (Modificado por la Ley No.3-04, de fecha 9 de enero del 2004, G.O. 10247 y por la Ley No.30-26)**

La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

a) En el caso de los bienes transferidos por el fabricante, excepto los especificados en los literales b y c, el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos

otorgados por el vendedor, tales como: embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:

1) Bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado.

2) Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa o en el caso de consumo de bienes gravados de propia elaboración, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor del mercado.

b) **(Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026)**. Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas:

1) Se tomará como base imponible específica el volumen de litros de alcohol absoluto de cada producto transferido o importado por el fabricante o importador; y

2) Para la aplicación del componente ad-valorem, establecido en este título, se considerará como base imponible el precio de venta al por menor del producto.

I.- A los fines de interpretación y aplicación de este literal, se establece de manera expresa que el precio de venta al por menor corresponde al precio final al consumidor, incluyendo de manera integral y sin excepción todos los componentes, costos y elementos incorporados al producto para su comercialización, independientemente de su naturaleza o forma de facturación.

II.- En consecuencia, dicho precio comprenderá, entre otros, el valor atribuible al líquido alcohólico, envases, empaques, etiquetas, tapas, cierres, envolturas, presentaciones comerciales, servicios conexos, así como cualquier otro insumo o elemento accesorio que forme parte del producto final ofrecido al consumidor.

III.- La forma de determinación, cálculo y documentación del precio de venta al por menor será establecida mediante el reglamento de aplicación de este impuesto y las normas que emita la Administración Tributaria, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente artículo.

IV.- Queda prohibida cualquier deducción, exclusión, segmentación o fraccionamiento del precio de venta al por menor para fines de la determinación de la base imponible del componente ad-valorem.

c) Cuando se trate de cigarrillos:

1) Se tomará como base imponible específica la cantidad de cajetillas de este producto transferido o importado por el fabricante o importador; y

2) Para la aplicación del componente ad-valorem, establecido en este título, se considerará como base imponible el precio de venta al por menor del producto.

I.- A los fines de interpretación y aplicación de este literal, el precio de venta al por menor será determinado conforme a lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, entendiéndose como el precio final al consumidor, incluyendo de manera integral todos los componentes, costos y elementos incorporados al producto para su comercialización.

II.- La forma de determinación, cálculo y documentación del precio de venta al por menor será establecida mediante el reglamento de aplicación de este impuesto y las normas que emita la Administración Tributaria, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente artículo.

III.- Queda prohibida cualquier deducción, exclusión, segmentación o fraccionamiento del precio de venta al por menor para fines de la determinación de la base imponible del componente ad-valorem.

d) En el caso de bienes importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. En el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

e) **(Introducido por la Ley No.30-26, del 28 de junio 2026).** Cuando se trate de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 8543.40.11, 8543.40.12, 2404.12.11 y 3824.99.94, correspondientes a cigarrillos electrónicos personales, dispositivos de vaporización eléctricos personales, así como las preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizadas como carga o relleno de dichos dispositivos, se considerará como base imponible del componente ad-valorem el precio de venta al por menor del producto.

I.- A los fines de interpretación y aplicación de este literal, el precio de venta al por menor será determinado conforme a lo dispuesto en el literal b) del presente artículo, entendiéndose como el precio final al consumidor, incluyendo de manera integral todos los

componentes, costos y elementos incorporados al producto para su comercialización, independientemente de su naturaleza o forma de facturación.

II.- La forma de determinación, cálculo y documentación del precio de venta al por menor será establecida mediante el reglamento de aplicación de este impuesto y las normas que emita la Administración Tributaria, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente artículo. Queda prohibida cualquier deducción, exclusión, segmentación o fraccionamiento del precio de venta al por menor para fines de la determinación de la base imponible".

**Párrafo I.** A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor de mercado, la administración tributaria podrá estimarlo de oficio.

**Párrafo II.** Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente conforme a los criterios que establezca el Reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

**Párrafo III.- (Modificado por el art.14 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005).** El Impuesto Selectivo al Consumo pagado al momento de la importación por las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol y de los cigarrillos gravados con este impuesto, incluidos en las partidas 22.07 y las subpartidas 2208.20.30, y 2208.30.10, así como la partida arancelaria 24.03 de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, podrá deducirse del impuesto pagado por los productos finales al momento de ser transferidos. En el caso del alcohol también podrá deducirse el impuesto pagado por las mismas materias primas e insumos cuando éstas sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto.

**Párrafo IV.- (Agregado por el art.14 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005).** Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en la adquisición de bienes que sean parte de su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses. Para la compensación o reembolso de los saldos a favor, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de solicitud, a los fines de completar el procedimiento de verificación y decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier otra obligación tributaria, según los términos y el procedimiento indicado en el artículo 350 de éste. El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y

determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

***(Nora EBG: El artículo 52 de la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026estableció lo siguiente:***

***Articulo 52.- Del reembolso a exportadores****. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Tributario y sus modificaciones, las personas jurídicas o entidades que exporten a terceros mercados tendrán derecho al reembolso de los impuestos Selectivo al Consumo a los Seguros, el Selectivo Especifico al Consumo de los Combustibles y el Selectivo ad-valorem a los Combustibles, en un porcentaje igual al porcentaje que represente los ingresos por exportaciones del total de ingresos por ventas en un periodo.*

*El reembolso será calculado sobre la base de los pagos que las empresas realicen por estos impuestos.*

***Párrafo.*** *Los impuestos reembolsados no podrán ser deducidos para la determinación y pago del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 287 del Código Tributario sus y modificaciones).*

## Capítulo IV
## De la Liquidación y el Pago

**Artículo 368. Transferencias y Prestaciones de Servicios.**

En el caso de las transferencias y prestaciones de servicios el impuesto se liquidará y se pagará mensualmente.

**Párrafo.** Para los efectos de este artículo los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada de las transferencias y prestaciones de servicios realizadas en el mes anterior acompañada de los documentos que establezca el Reglamento y pagar simultáneamente el impuesto. La presentación de la declaración jurada así como el pago de este impuesto deberá efectuarse dentro del plazo establecido para liquidación y pago del impuesto las transferencias de bienes industrializados y servicios.

**Artículo 369. Importaciones.** En el caso de importación de bienes el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

## Capítulo V
## Registros y Documentación Requeridos

**Artículo 370. Registro Nacional de Contribuyentes.**

Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

**Artículo 371. Documentos Requeridos.**

Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a emitir documentos que amparen las transferencias y prestaciones de servicios, consignando separadamente el monto del impuesto y el precio de venta del bien o de la prestación de servicios de acuerdo a lo que determine el Reglamento.

**Artículo 372.** La Administración Tributaria podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en sus establecimientos, como asimismo, establecer un régimen de inventarlo permanente. El Reglamento, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales se podrán adoptar tales medidas.

**Artículo 373. Responsabilidad Solidaria.**

Cuando el Reglamento, las Normas Generales o las Resoluciones de la Administración Tributaria establezcan la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen o de individualización de responsables de éste, se presumirá, sin que esta presunción admita prueba en contrario, que los productos que se encuentren en contravención a dichas normas no han tributado el impuesto y los poseedores, depositarios, transmisores, etc., de tales productos serán solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos; sin perjuicio de las penalidades a que se hubieren hecho pasibles.

**Artículo 374. Responsabilidad de los Intermediarios.**

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

## Capítulo VI
## De los Bienes Gravados

**Artículo 375. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas y montos específicos con las que están gravadas y cuya

aplicación se efectuarán en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los artículos 369 y 385, son los siguientes:

| Código | Descripción | Tasa |
|---|---|---|
| 1604.31.00<br>1604.32.00 | Caviar<br>Sucedáneos del caviar | 20<br>20 |
| 2403.11.00<br>2403.19.00 | Tabaco para pipa de agua Los demás | 130<br>130 |
| 2403.99.90 | Los demás | 130 |
| 33.03 | Perfumes y aguas de tocador | 20 |
| 3922.10.11 | Bañeras Tipo “jacuzzi”, de plástico reforzado con fibra de vidrio. | 20 |
| 7324.21.10 | Bañeras Tipo “jacuzzi”, de fundición, incluso esmaltadas | 20 |
| 7418.20.00 | Bañeras Tipo “jacuzzi” de cobre, latón, incluso bronceado | 20 |
| 7615.20.00<br>9019.10.12 | Bañera Tipo “jacuzzi”, de aluminio<br>Bañeras de plástico, reforzado con fibra de vidrio, “Tipo jacuzzi”, (incluidas las de hidromasaje) equipadas con bombas, tuberías y accesorios apropiados para su funcionamiento | 20<br>20 |
| 57.01 | Alfombras de nudo de materia textiles, incluso confeccionadas | 20 |
| 57.02 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, tejidas, excepto los de mechón insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las similares hechas a mano.“Kilim”, “Schumaks” o“Soumak”, “Karamie” y alfombras llamadas “Kelim”, Schumaks” o “Soumak”, “Karamie” y alfombras similares hechas a mano. | 20 |
| 57.03 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados. | 20 |
| 58.05 | Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo: de “petit point”, de punto de cruz). Incluso confeccionadas. | 20 |
| 71.13 | Artículos de Joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué) | 20 |

| | | |
|---|---|---|
| 71.14 | Artículos de Orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué) | 20 |
| 71.16 | Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) | 20 |
| 71.17<br>7117.11.00<br>7117.19.11<br>7117.19.12<br>7117.19.13 | Bisutería<br>- - Gemelos y pasadores similares<br>- - Las demás:<br>- - - De metal común, plateado, dorado o platinado<br>- - - De imitación de metal precioso (gold fill)<br>- - - De metal común, combinadas con otras materias | 20<br>20<br>20<br>20<br>20 |
| 7117.19.19<br>7117.90.11<br>7117.90.12<br>7117.90.19 | - - - Las demás<br>- Las demás:<br>- - De imitación de piedras preciosas, combinadas con otras materias<br>- - De imitación de perlas, combinadas con otras materias<br>- - Las demás | 20<br>20<br>20<br>20 |
| 84.15 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, separadamente el grado higrométrico, aunque no regulen | 20 |
| 8415.10.00 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de Aire acondicionado de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (“split-system”) | 20 |
| 8415.20.00 | Aire acondicionado del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para comodidad de sus ocupantes | 20 |
| 8415.81.00 | Aire acondicionado con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo término (bombas de calor reversibles) | 20 |
| 8415.82.00 | Los demás máquinas y aparatos con equipo de enfriamiento | 20 |
| 8415.83.00 | Los demás máquinas y aparatos sin equipo de enfriamiento | 20 |
| 8415.90.00 | Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire | 20 |
| 8479.60.00 | Aparatos de evaporación para refrigerar el aire. | 20 |

| | | |
|---|---|---|
| 8508.11.00<br>8508.19.00<br>8508.60.00 | Aspiradoras con motor eléctrico incorporado<br>De potencia inferior o igual al 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l<br>Las demás | 20<br>20<br>20 |
| 8509.80.10 | Enceradoras (lustradoras) de pisos. | 20 |
| 8509.80.20 | Trituradores de desperdicios de cocina. | 20 |
| 8509.40.90 | Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos) | 20 |
| 8509.80.90 | Los demás aparatos | 20 |
| 8516.10.00 | Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión. | 20 |
| 8516.50.00 | Hornos de microondas | 20 |
| 8516.60.10 | Hornos | 20 |
| 8516.60.30 | Calentadores, parrillas y asadores. | 20 |
| 8516.71.00 | Aparatos para la preparación de café o té | 20 |
| 8516.72.00 | Tostadoras de Pan | 20 |
| 8516.79.00 | Los demás aparatos electro térmicos | 20 |
| 8517.69.20 | Videófonos. | 20 |
| 8519.30.00<br>8519.81.91 | Giradiscos<br>Reproductores de casetes (toca casetes) de bolsillo | 20<br>20 |
| 8519.20.00 | Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda | 20 |
| 8521.90.10 | De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico | 20 |
| 8521.90.20 | De reproducción de imagen y sonido en formato mp3 y similares | 20 |
| 8521.90.90 | Los demás | 20 |
| 85.21 | Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), Incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. | 20 |
| 8521.10.00 | Aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido (video) de cinta magnética | 20 |
| 8521.90.10<br>8521.90.20<br>8521.90.90 | De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico de reproducción de imagen y sonido en formato mp3 y similares<br>Los demás | 20<br>20<br>20 |
| 8525.80.20<br>8525.80.30 | Cámaras digitales Videocámaras | 20<br>20 |
| 8527.13.10 | Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura | 20 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 8527.21.10 | Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura | 20 |
| 8527.91.10 | Los demás aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura | 20 |
| 8528.72.00 | Aparatos receptores de televisión, en colores | 10 |
| 8528.59.10 | Videomonitores en colores | 10 |
| 85.29 | Partes identificables como destinadas, exclusivas o principalmente a los aparatos de las partidas nos.85.25 a 85.28. | 20 |
| 8529.10.10 | Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión | 10 |
| 8529.10.20 | Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites. | 10 |
| 8529.10.91 | Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas | 10 |
| 88.01 | Globos y dirigibles; planeadores, a las planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor. | 20 |
| 8903.91.10 | Yates Yates | 20 |
| 8903.99.20 | Motocicletas acuáticas (“jet ski”). | 20 |
| 91.01 | Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué) | 20 |
| 9111.10.00 | Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué). | 20 |
| 9113.10.00 | Pulseras de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) | 20 |
| 93.02 | Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04 | 78 |

**Párrafo I.** Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

## 2026 Ajuste por Inflación Alcoholes y Tabaco Resolución Núm. DDG- AR1- 2026- 00002

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

## RESOLUCIÓN INFORMATIVA DE INDEXACIÓN MONTOS ESPECÍFICOS ISC PARA EL PERIODO ABRIL – JUNIO 2026

### PRIMERO: Montos Específicos Impuesto Selectivo al Consumo de los Cigarrillos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Párrafo IX del Art. 375 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, se informa a los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo de Cigarrillos que los montos específicos aplicables para el cálculo correspondiente al período comprendido entre el 1 de abril del 2026 al 30 de junio del 2026 son los que a continuación se indican:

| **Código Arancelario** | **Descripción** | **Monto específico** |
|---|---|---|
| Monto específico cajetilla 20 unidades cigarrillos | | |
| 2402.20.10<br>2402.20.20 | De tabaco negro De tabaco rubio | 64.14 |
| 2402.90.00 | Los demás | 64.14 |
| Monto específico cajetilla 10 unidades cigarrillos | | |
| 2402.20.30<br>2402.20.40 | De tabaco negro De tabaco rubio | 32.07 |
| 2402.90.00 | Los demás | 32.07 |

### SEGUNDO: Montos Específicos Impuesto Selectivo al Consumo de Alcoholes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los Párrafos I y III del Art. 375 de la Ley Núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, se informa a los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo, productores de alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, que los montos específicos aplicables para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo para el periodo comprendido entre el 1 de abril del 2026 al 30 de junio del 2026 son los que a continuación se indican:

| Código Arancelario | Descripción | Monto específico |
|---|---|---|
| 22.03 | Cerveza de Malta (excepto extracto de malta). | 758.26 |
| 22.04 | Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09. | 758.26 |
| 22.05 | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con sustancias aromáticas. | 758.26 |
| 22.06 | Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel; mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 758.26 |
| 22.07 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. | 758.26 |
| 22.08 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas. | 758.26 |
| 2208.20.30<br><br>2208.20.91<br><br>2208.20.92 | Aguardiente de vino, de alta graduación alcohólica para la obtención de brandys.<br>Aguardiente de vino (por ejemplo: coñac y otros brandys de vino).<br>Aguardiente de orujo de uva (por ejemplo «grappa»). | 758.26 |

| | | |
|---|---|---|
| 2208.30.10<br><br>2208.30.20<br>2208.30.30<br><br>2208.30.90 | Whisky de alta graduación alcohólica (por ejemplo: alcoholes de malta), para elaboración de mezclas ("blendeds") Whisky lrish and Scotch Whisky.<br>Whisky escocés en botella, de contenido neto inferior o igual a 700ml que no exceda en valor a una libra esterlina (1£) Los demás Whisky. | 758.26 |
| 2208.40.11<br><br><br><br><br><br><br>2208.40.12<br><br><br><br><br><br><br><br>2208.40.19 | Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envase de contenido neto inferior o igual a 5 litros, con grado alcohólico vol. Inferior o igual a 45°, incluso envejecido.<br><br>Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envases de contenido neto superior a 5 litros, con grado alcohólico vol. superior a 45° pero inferior o igual a 80° vol., envejecido.<br><br>Los demás. | 758.26 |
| 2208.50.00 | Gin y Ginebra. | 758.26 |
| 2208.60.00 | Vodka. | 758.26 |
| 2208.70.10<br>2208.70.20<br>2208.70.90 | Licor de anís. Licor de cremas. Los demás licores. | 758.26 |
| 2208.90.10<br><br>2208.90.41<br>2208.90.42<br>2208.90.43<br>2208.90.49<br>2208.90.90 | Alcohol etílico sin desnaturalizarcon grado alcohólico vol. Inferior a 80% vol.<br>De Ágave.<br>De anís.<br>De uva (por ejemplo: pisco).<br>Los demás.<br>Los demás. | 758.26 |

**TERCERO:** Se informa que para más información el contribuyente puede visitar nuestra página web www.dgii.gov.do y redes sociales (@dgiird), o llamar al 809-689-3444 y al 1-809-200-6060 desde el interior sin cargos.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

**Párrafo II.** En adición a los montos establecidos en la tabla del párrafo I y a las disposiciones del párrafo III del presente artículo, los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza pagarán un impuesto selectivo al consumo de diez por ciento (10%) sobre el precio al por menor de dichos productos, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo III.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Los montos del impuesto selectivo al consumo, establecidos en el párrafo I del presente artículo, serán ajustados anualmente a partir del año 2027 a la tasa de inflación del año anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo IV.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

**Párrafo V.** Transitorio. Los montos establecidos en el párrafo I toman como referencia una inflación proyectada de 5%. Si para alguno de los años del periodo de ajuste la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana fuese superior, el monto de impuestos será ajustado por la diferencia entre la inflación proyectada y la efectiva.

**Párrafo VI. Transitorio.** En el año 2017 los montos de impuestos establecidos en el párrafo I, se unificarán al aplicado a las partidas 22.03, 22.04, 22.05 y 22.06.

**Párrafo VII**. Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, el monto del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagado por cajetilla de cigarrillos, será establecido acorde a la siguiente tabla:

**Párrafo VIII.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** En adición a los montos establecidos en la tabla del párrafo VII, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo IX. (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Los montos del impuesto selectivo al consumo, establecidos en el párrafo VII del presente artículo, serán

ajustados anualmente a partir del año 2027 a la tasa de inflación del año anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo X.** Transitorio. Los montos establecidos en el párrafo VII toman como referencia una inflación proyectada de 5%. Si para alguno de los años del periodo de ajuste, la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana fuese superior, el monto de impuestos será ajustado por la diferencia entre la inflación proyectada y la efectiva.

**Párrafo XI.- (Introducido por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Cuando se trate de cigarrillos electrónicos personales bajo la partida arancelaria 8543.40.11, dispositivos de vaporización eléctricos personales bajo la partida 8543.40.12, así corno las preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizadas como carga o relleno de dichos dispositivos comprendidas en las partidas arancelarias 2404.12.11 y 3824.99.94, estarán sujetos a un impuesto selectivo al consumo ad valorern del cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre el precio de venta al por menor, determinado conforme a lo establecido en el artículo 367 del presente Código y las normas reglamentarias que dicte la Administración Tributaria.

***(EBG: NOTAS IMPORTANTES:***

***A) La Ley No.3-04, de fecha del 9 de enero del 2004, G.O 10247:***

***1) En su Artículo 2 la Ley 3-04 dispuso lo siguiente:*** *La Procuraduría General de la República podrá disponer, en base a las denuncias de las partes perjudicadas, la confiscación de* ***Productos del Alcohol y Productos del Tabaco,*** *producidos o vendidos en territorio dominicano. Todo producto de alcohol o tabaco falsificado, junto con los materiales y equipos utilizados en su fabricación ilícita, serán decomisados y destruidos a solicitud de la parte perjudicada, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de sus derechos.*

***Párrafo I.*** *La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encumbran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol y del tabaco falsificados en territorio dominicano.*

***Párrafo II.*** *Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del alcohol y productos del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.*

***2) En su Artículo 3 la Ley 3-04 dispuso lo siguiente:*** *Incurre en prisión correccional de 3 meses a 3 años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien en relación a productos del alcohol y productos del tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga*

*de cualquier otra manera en circulación, una marca de productos de alcohol o productos del tabaco debidamente registrada a los fines de comercializarla en el mercado dominicano.*

***B) La Ley 147-00, del 27 de diciembre del 2000, modificada por la Ley No.495-06, del 2006, estableció las siguientes disposiciones.***

***Artículo 2.*** *El impuesto selectivo al consumo aplicable a los vehículos, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos para el transporte de personas, (excepto los de transporte colectivo), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, será aplicado sobre del valor CIF, más el arancel de aduana aplicado, conforme a la escala siguiente:*

| ***Valor CIF (US$)*** | ***Tasa Marginal al Exceso*** |
|---|---|
| *De 0 a US$10,000* | *0%* |
| *De US$10,001 a US$15,000* | *3%* |
| *De US$15,001 a US$30,000* | *10%* |
| *De US$30,001 a US$50,000* | *20%* |
| *De US$50,001 en Adelante* | *30%* |

***Párrafo I.*** *Este impuesto se aplicará también a las siguientes subpartidas: 8707.10.00, 8711.30.00, 8711.40.00 y 8711.50.00."*

***Párrafo II.*** *La base imponible de este impuesto será el valor CIF expresado en moneda nacional a la tasa de cambio de mercado del bien importado más el monto cobrado por la aplicación del arancel de aduanas. Para la determinación del valor de todos los tipos de vehículos gravados por este impuesto, la Dirección General de Aduanas tomará como referencia el valor normal del mercado."*

***Párrafo III.*** *Al principio de cada año, las escalas de valores CIF en la tabla precedente serán ajustados mediante Norma General por la Dirección General de Aduanas según la evolución de los índices de precios de la industria automovilística en el mercado mundial."*

***Párrafo IV.*** *Quedan exceptuados los coches fúnebres, las ambulancias y los equipos pesados para construcción."*

***Párrafo V.*** *A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustible, partes y repuestos, queda*

*prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco años de uso"*

***Párrafo VI.*** *Queda prohibida la importación de electrodomésticos usados, exceptuando las mudanzas de dominicanos y extranjeros según las leyes y disposiciones vigentes en el país."*

***Párrafo VII.*** *También se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas con hasta diez (10) años de fabricación, incluidos en la partida 87.04 y en la subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto las contempladas en el Párrafo IV del presente artículo."*

***Párrafo VIII.*** *Cualquier exención aplicable a los vehículos de motor no deberá exceder de Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$30,000.00) valor FOB. Los vehículos cuyos valores superen este monto deberán pagar los impuestos correspondientes, sobre el excedente de esta base externa.*

***Párrafo IX.*** *El límite mencionado en el párrafo anterior no aplicará en casos de exenciones concedidas en virtud de convenciones internacionales y leyes especiales que establecen escalas de valor sobre las cuales se aplican dichas exenciones.*

***1) En su Artículo 3 esta Ley 147-00 dispuso lo siguiente:*** *A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, quedan sin efecto las exoneraciones ya concedidas a través de leyes.*

***Párrafo I.*** *Quedan exceptuadas las exoneraciones mediante la Ley 8-90 que fomenta las Zonas Francas del país, la Ley 150-97 sobre excepción de la tarifa arancelaria y de los ITBIS para los insumos, maquinarias y equipos agrícolas, la Ley 66-97 que exonera el pago del arancel y del ITBIS, la importación y venta de materiales y equipos educativos la Ley 345-98 que exonera el pago del ITBIS y reduce el arancel de las importaciones de computadoras personales, la Ley 50-66 y sus modificaciones, ley 14-74, ley 2-78, ley 21-87 y la ley 57-96, relativas a las exoneraciones a los legisladores, la ley 486-98, que exonera la importación de la insulina y sus sales del pago del arancel y del ITBIS, además del decreto 367-97 del 29 de agosto del 1997 que autoriza, bajo el régimen de entrega provisional, materia prima, equipos y maquinarias.*

***C) Ley No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece lo siguiente:***

***Artículo 2.-*** *Objetivo Principal de la Ley. Tanto los pensionados como los rentistas que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas mediante la presente ley, podrán acogerse a los mismos beneficios y exenciones otorgados a los inversionistas extranjeros y ciudadanos residentes en el exterior, mediante las siguientes disposiciones legales:*

*Programa de Residencia por Inversión, creado mediante Decreto No.950, del 20 de septiembre del 2001, que permite a los inversionistas extranjeros obtener la residencia definitiva en un plazo de 45 días;*

*Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, que exonera del pago de impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales;*

*Ley No.168, del 27 de mayo de 1967, sobre Exoneración Parcial de impuestos de Vehículos de Motor.*

### *1) Importación Exonerada de Muebles del Ajuar y Bienes Personales.*

***Artículo 11.-*** *Los pensionados y los rentistas cuya solicitud de residencia haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del gravamen arancelario de las importaciones de efectos personales y del hogar, así como, equipos de oficios y profesionales usados, conforme a lo establecido por la Ley No.14-93, que exonera el pago de los impuestos a los ajuares del hogar y bienes personales a los extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país. En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas para la aplicación de la Ley No.14-93, los pensionados y los rentistas deberán incluir en su solicitud, una copia de su Tarjeta de Residencia Definitiva.*

***Párrafo I.-*** *Los pensionados y los rentistas cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la tarjeta de residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley No.14-93, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la Carta de Aprobación de la Residencia por Inversión, emitida por el Director General de Migración.*

*Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley No.14-93.*

***Párrafo II.-*** *Las disposiciones del presente artículo, benefician única y exclusivamente a los pensionados y los rentistas que tengan una solicitud de Residencia por Inversión, debidamente aprobada por la Dirección General de Migración. En consecuencia, los beneficios contemplados por la Ley No.14-93, no serán extensivos a los cónyuges ni dependientes del solicitante.*

***Párrafo III.-*** *Todos los bienes exonerados como ajuares del hogar, no podrán ser enajenados, sin previamente haber pagado los atributos correspondientes al Estado dominicano.*

***2) Importación Exonerada de Vehículo.***

***Artículo 12****.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse del Régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, establecido por la Ley No.168, del 24 de mayo del 1967, modificada por la Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal.*

*En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para la aplicación del Régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, el interesado deberá incluir en su solicitud una copia de su tarjeta de residencia definitiva.*

***Párrafo I.-*** *Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la tarjeta de residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley No.168, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la carta de aprobación de la residencia por inversión, emitida por el Director General de Migración. Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley No.168, modificada por la Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, que establece la Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor.*

***Párrafo II.-*** *Los vehículos de motor favorecidos con los beneficios de la presente disposición no podrán ser vendidos ni traspasados a terceros en un plazo de cinco (5) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes.*

***Párrafo III.-*** *A los fines de aplicación de la presente disposición se entenderán por vehículos de motor:* ***Automóvil:*** *Se permite al solicitante importar un (1) automóvil bajo los beneficios del programa, sin embargo, los vehículos que sean adquiridos en el mercado local estarán exentos del pago de Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como del Impuesto sobre el Selectivo al Consumo.*

## Capítulo VII
## De las Normas Especiales para Alcoholes y Tabaco

**Artículo 376.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Ningún producto del alcohol, del tabaco, cigarrillos electrónicos, dispositivos de vaporización eléctricos personales, ni las preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizadas como carga o relleno de dichos dispositivos, podrá ser producido en la República Dominicana ni importado al territorio

nacional, a menos que la persona física o jurídica que desee elaborar, fabricar o importar dichos productos, independientemente del régimen tributario o aduanero al que esté acogido, se haya previamente registrado ante la Administración Tributaria haya suministrado la fianza correspondiente, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este capítulo, y obtenga la licencia oficial de fabricante, productor o importador, según corresponda.

**Párrafo.** La emisión, renovación, suspensión y cancelación de dicha licencia, así como los requisitos, condiciones y procedimientos aplicables, serán establecidos en el reglamento de aplicación de este impuesto y en las normas que emita la Administración Tributaria, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 377.** Los productos del alcohol o del tabaco deberán ser elaborados en la República Dominicana únicamente en centros de producción seguros y controlados bajo fianza, que sean propiedad de personas o empresas que hayan cumplido previamente con las disposiciones del artículo anterior. La misma responsabilidad corresponde a cualquier persona que opere un centro de producción propiedad de otra persona. Toda producción, almacenamiento, y otras operaciones en el centro, y retiros del centro, deberán ser realizados bajo la supervisión de la autoridad tributaria correspondiente.

**Artículo 378. (Derogado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).**

**Artículo 379.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026). Definición de Productos Derivados del Alcohol, del Tabaco y Dispositivos de Vaporización y sus Insumos.** A los fines de este impuesto, "productos derivados del alcohol" son los incluidos en las partidas arancelarias 22.03, 22.04, 22.05, 22.06, 22.07 y 22.08 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. A los fines de este impuesto, "productos derivados del tabaco" son los incluidos en las partidas arancelarias 24.02 y 24.03 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

A los fines de este impuesto, se entenderá por "dispositivos de vaporización y sus insumos" como cigarrillos electrónicos, dispositivos de vaporización eléctricos personales y sus consumibles, comprendidos en las partidas arancelarias 8543.40.11, 8543.40.12, 2404.12.11 y 3824.99.94 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo los dispositivos de un solo uso o reutilizables, así como las preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizadas como carga o relleno de dichos dispositivos.

**Artículo 380.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 20326).** De los mecanismos de control y seguridad fiscal del Impuesto Selectivo al Consumo. La Administración Tributaria estará facultada, mediante norma general, para establecer mecanismos de control y seguridad fiscal aplicables a los bienes gravados por el Impuesto Selectivo al Consumo, así como a los procesos vinculados a su producción, importación, almacenamiento, transporte y comercialización, con el propósito de asegurar la correcta determinación, declaración y pago de dicho impuesto.

**Párrafo I.-** La Administración Tributaria podrá disponer la utilización de sellos fiscales, marcajes de trazabilidad o cualquier otro mecanismo físico o tecnológico adherido a los bienes producidos localmente o importados, destinados a su comercialización en el territorio nacional, como instrumentos de control fiscal.

**Párrafo II.-** La Administración Tributaria podrá establecer mecanismos de seguridad fiscal sobre los procesos de producción, importación, almacenamiento, transporte y comercialización realizados por los contribuyentes que produzcan o importen bienes gravados por este impuesto, a fin de fortalecer la fiscalización y reducir los riesgos de evasión y elusión tributaria.

**Párrafo III.-** Los mecanismos de control fiscal que se implementen deberán ser compatibles con la tecnología disponible y propia del proceso productivo de cada categoría de bienes gravados, y no podrán imponer requisitos diferenciados entre fabricantes e importadores que operen dentro de una misma categoría de productos y sin importar el régimen tributario o aduanero en el que operen.

**Párrafo IV.-** Los mecanismos de control y seguridad fiscal también se aplicarán a los combustibles fósiles gravados con el Impuesto Específico al Consumo, conforme a la Ley núm.112-00, sobre Hidrocarburos y sus modificaciones, y con el impuesto ad-valorem establecido en el artículo 23 de la Ley núm.557-05, modificado por la Ley núm.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, y la Ley núm.253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda y Economía coordinará con el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

**Párrafo V.-** El Poder Ejecutivo, mediante decreto y a propuesta de la Administración Tributaria, fijará el valor de las tasas a pagar por la implementación y utilización de los mecanismos de control y seguridad fiscal establecidos conforme al presente artículo. Las sumas efectivamente pagadas por los contribuyentes por concepto de dichas tasas constituirán crédito del Impuesto Selectivo al Consumo y podrán ser imputadas en la declaración jurada correspondiente al período en que se realice el pago, conforme a los procedimientos de revisión, control y autorización que establezca la Administración Tributarían.

**Articulo 380-1. (Introducido por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026). Devolución del ISC por fabricación**. Cuando el alcohol etílico gravado con el Impuesto Selectivo al consumo sea adquirido por fabricantes de medicamentos debidamente autorizados para los fines, y dicho alcohol sea destinado exclusivamente como insumo o materia prima en el proceso de elaboración, formulación o acabado de medicamentos para uso humanos, se procederá a la devolución del impuesto selectivo efectivamente pagado.

**Párrafo I.-** La Dirección General de Impuestos Internos establecerá el procedimiento de devolución, tomando en consideración, sin que esta lista sea limitativa, acreditación documental del volumen adquirido, inventario de control, proporción de uso, constancia de incorporación en el proceso, entre otros.

**Párrafo II.-** En ningún caso, esta disposición constituirá una exención previa, la devolución operará únicamente después del pago del impuesto correspondiente y habiéndose verificado la correcta aplicación y uso del insumo.

## Capítulo VIII
## De los Servicios Gravados

**Artículo 381. Servicio de Telecomunicaciones. Tasa 10%. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre.

**Artículo 382. (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Se establece un impuesto del 0.002 (2.0 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.002 (2.0 por mil).

**Párrafo.** De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, las transferencias bancarias entre cuentas de una misma persona, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.

**Artículo 383. Servicio de Seguro en General. (Reestablecido por la Ley No.495-06, del 2006).** Se establece un impuesto de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro.

**Párrafo I.** Se exceptúan los seguros obligatorios contemplados en el régimen que establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social."

**Párrafo II.- (Agregado por el artículo 3 de la Ley No.182-09, del 8 de mayo del 2009)**. Se dispone la exención del Impuesto Selectivo a los Servicios de Seguros, de las empresas del sector agropecuario, siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias.

**Párrafo III.- (Agregado por el artículo 3 de la Ley No.182-09, del 8 de mayo del 2009).** La Dirección General de Impuestos Internos, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para la selección de las empresas del sector agropecuario que se beneficiará de esta exención.

**Párrafo IV.- (Agregado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** A partir del año 2027, la tasa del Impuesto Selectivo a los Servicios de Seguros a los Seguros de vida se aplicará de la forma siguiente:

Ejercicio fiscal 2027: 11%;

Ejercicio fiscal 2028: 6%

A partir del ejercicio fiscal 2029, los seguros de vida quedan exentos del referido impuesto.

**Artículo 384. (Derogado por el Art.6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).**

## Capítulo IX
## Administración de este Impuesto

**Artículo 385.** Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, en lo concerniente a los productos de manufactura nacional, en consecuencia, su liquidación y pago se hará en las Estafetas o Colecturías de Impuestos Internos; y por la Dirección General de Aduanas en lo concerniente a los productos de importación, cuya liquidación y pago se efectuará en la Colecturía de Aduana correspondiente.

## Capítulo X
## Normas Generales y Sanciones

**Artículo 386. Normas Generales, Procedimientos, Infracciones y Sanciones.**

Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el Título I de este Código.

**Artículo 387. Aprobación del Reglamento para la Aplicación de este Impuesto.**

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento para la aplicación de este impuesto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de este Código.

# A) Reglamento No.79-03
# Para la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo
**(El Reglamento 01-18 Deroga las Disposiciones sobre la Fabricación de Alcohol y Tabaco del Reglamento 79-03)**

## Capítulo I

**Artículo 1. Conceptos.**

Sin desmedro de lo dispuesto en el Artículo 363 del Código Tributario, los conceptos que a continuación se expresan, tendrán la siguiente significación:

### a) Transferencias.

Se considerarán como transferencias de bienes gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo, los faltantes en inventarios de productos terminados, excepto cuando éstos consistan en mermas por destrucción autorizada de mercancías o por desaparición o pérdida de éstas a causa de fuerza mayor.

**Párrafo I.** Cuando las mermas a las que se refiere este artículo fueran por causa de fuerza mayor, el contribuyente deberá comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los tres (3) días laborables subsiguientes a su constatación, la ocurrencia del hecho que haya dado lugar al referido faltante. A falta de notificación del indicado faltante o del hecho que lo ocasionare dentro del plazo establecido por el presente Reglamento, se reputará que el mismo fue utilizado por el contribuyente para uso o consumo propio. A estos fines se entenderán como fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables por accidentes involuntarios o fenómenos de la naturaleza, tales como ciclones, terremotos, fuegos, inundaciones, tornados u otros similares.

**Párrafo II.** En los casos de destrucción de mercancías por derrames de alcoholes y cervezas, el contribuyente deberá solicitar a la DGII la presencia de auditores, a los fines de constatar la certeza del hecho.

**Párrafo III.** La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de cinco (5) días laborables para enviar auditores a constatar la veracidad de la merma a la que se refiere el Párrafo I del presente artículo. En caso de no ser remitido el auditor en el referido plazo, se presumirá cierto el hecho notificado.

### b) Importación.

Corresponde a este concepto, la introducción al territorio aduanero de cualquiera de los bienes gravados por este impuesto, independientemente de la forma como se realizare tal importación o del propósito de la misma.

**Párrafo.** En lo correspondiente al literal b) del Artículo 363, se entenderá que un bien introducido a territorio aduanero no se consume en forma definitiva cuando el mismo es importado bajo el amparo del régimen de internación temporal para ser utilizado como insumo para la fabricación de bienes destinados a la exportación. La Dirección General de Impuestos Internos quedará facultada para establecer los registros, controles y demás requerimientos a ser cumplidos por los exportadores de bienes fabricados con estos insumos, a fin de beneficiarse de tales exenciones. En caso de no aplicarse los controles y registros establecidos, los bienes referidos en el presente artículo, se les dará el tratamiento señalado en el párrafo del Artículo 366 del Código Tributario.

### c) Productos del Alcohol.

Para los fines del presente Reglamento se entenderán como productos del alcohol, todos los vinos, licores, cervezas, alcoholes puros o derivados, obtenidos por proceso de fermentación, destilación o rectificación de materias primas, así como cualquier otra sustancia de contenido alcohólico que esté especificada en las partidas arancelarias establecidas en el Artículo 375 del Código Tributario, independientemente de la forma como la misma haya sido producida u obtenida.

### d) Productos del Tabaco.

Son considerados productos del tabaco: los cigarros, cigarrillos, cigarritos o cualquier tipo o producto del tabaco contemplado en las partidas arancelarias establecidas en el Artículo 375 del Código Tributario.

**Artículo 2. Contribuyentes.** Sin desmedro de las sanciones dispuestas en el Título I del Código Tributario, ni de las disposiciones de los literales a) y b) del Artículo 365 del referido Código, se considerarán como sujetos pasivos de este impuesto, y como tales, obligados al pago del tributo correspondiente, aquellos que posean, comercialicen o utilicen bienes afectados por el impuesto selectivo al consumo, sin justificar la procedencia de los mismos ni el pago del tributo que se hubiere debido pagar.

## Capítulo II
## De la Base Imponible

**Artículo 3. Base Imponible.**

### 1) En la Transferencia de Productos distintos del Alcohol y del Tabaco.

A los fines del literal "a" del Artículo 367, la base imponible para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, será el precio neto de transferencia que resulte de la factura o documento equivalente extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá como precio neto de transferencia al valor neto de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como embalajes, fletes, financiamientos, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos: 1) Bonificaciones y descuentos concedidos según las costumbres del mercado. 2) Débito fiscal del ITBIS.

### 2) En la Transferencia e Importación de Productos del Alcohol y del Tabaco.

En el caso del literal b) del Artículo 367 del Código Tributario, se tomará como base imponible, el precio de venta al por menor, antes de aplicar este impuesto, el cual se determinará y actualizará anualmente, partiendo del precio promedio del mercado para tales productos, de acuerdo con la encuesta realizada por el Banco Central. Si se importaran o se produjeran nuevos productos del alcohol o del tabaco que no figuren en la encuesta a partir de la cual se determinó el precio de venta al por menor, la base imponible para el nuevo producto será la del similar más cercano existente en el mercado local.

### 3) En la Importación de Bienes distintos del Alcohol y del Tabaco.

En el caso de bienes importados que no fueren productos del alcohol o del tabaco, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. En el caso de importación de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

**Párrafo.** La metodología para la realización de la encuesta a la que se refiere este artículo, será determinada de común acuerdo entre la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas y el Banco Central. Para tales fines la Administración Tributaria podrá solicitar la opinión de las asociaciones de fabricantes e importadores de productos del alcohol y del tabaco.

**Artículo 4. Prestaciones Accesorias.**

A los fines del literal "a" del Artículo 367 del Código Tributario, se consideran prestaciones accesorias, cualquier servicio adicional que tienda a modificar el valor de la transferencia, se facturen o no por separado.

**Artículo 5. Vinculación Económica.**

A los efectos del Párrafo II del Artículo 367 del Código Tributario, se considerará que existe vinculación económica en los siguientes casos:

1) Cuando los hechos gravados se realicen entre dos personas y una de éstas posea o sea propietaria, directa o indirectamente, del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra, con o sin residencia o domicilio en el país.

2) Cuando los hechos gravados tienen lugar ente dos personas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre si por matrimonio o por parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, o el capital de ambas personas pertenezca a una misma persona tenedora de acciones.

3) Cuando los hechos gravados se realicen entre una empresa y sus administradores, socios, directivos, accionistas o de carácter similar.

4) Cuando un contribuyente transfiera a una misma persona, o a otra vinculada a ésta el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción.

5) Cuando una empresa matriz realice hechos gravados con otra persona que tenga la calidad filial, subsidiaria o de carácter similar, o bien cuando los hechos gravados que se efectúen entre dos filiales, subsidiarias o de carácter similar con respecto a una misma empresa, siempre que se presente una o más de las siguientes situaciones:

Cuando la empresa matriz con otra de sus filiales, subsidiarias o de carácter similar tenga, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos que constituyen el quórum necesario para designar representantes legales o para contratar a nombre de la persona, filial, subsidiaria o similar.

Cuando una empresa matriz participa en el cincuenta por ciento (50%) o más de las utilidades de dos o más personas, entre las cuales exista a su vez, vinculación económica en los términos del presente artículo. En todos los casos la vinculación económica persistirá, aún cuando los hechos gravados se produzcan entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

**Párrafo.** Cuando exista vinculación económica entre un contribuyente y cualquier persona, esta última se reputará solidariamente responsable del tributo y demás obligaciones que aquel pudiera tener.

En todo caso, el precio mayor de venta señalado en el Párrafo II del Artículo 367 del Código Tributario, se determinará mediante el sistema establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 6. Controversias sobre la Clasificación y Descripción de los Bienes.**

Cuando el contribuyente no estuviere de acuerdo con la valoración, la clasificación o la descripción de bienes gravados hecha por la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Impuestos Internos según el caso, a requerimiento del contribuyente, la Secretaría de Estado de Finanzas fijará mediante Resolución, la descripción o la clasificación definitiva, luego de agotados los recursos correspondientes ante la Administración Tributaria.

Una vez fijados los criterios respecto a los elementos en controversia, se efectuará una nueva liquidación. Si de esta resultare una diferencia en valoración que favoreciere al contribuyente, el impuesto pagado en exceso, podrá ser compensado o reembolsado cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en los Artículos 19 y 68 del Código Tributario. En caso contrario, la liquidación original se considerará definitiva, salvo que la valoración que dio lugar a la misma fuere revocada por sentencia definitiva del tribunal competente. Si como resultado de la sentencia que intervenga, existieren diferencias de valoración, se reliquidarán los impuestos en los términos expresados anteriormente.

Las disposiciones del presente artículo en lo referente a las compensaciones no aplicarán para el impuesto selectivo al consumo pagado en las adquisiciones en el mercado local ni la importación de insumos y materias primas.

**Artículo 7. Liquidación y Pago.**

Para los efectos del Artículo 368 del Código Tributario, el contribuyente presentará una declaración jurada con los datos y documentos requeridos por la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros (20) días de cada mes, aún cuando no exista impuesto a pagar.

Párrafo. En caso de pagarse impuesto selectivo en la adquisición de alcohol utilizado como materia prima para la elaboración de bebidas alcohólicas, el mismo será deducible del impuesto que deba pagarse al momento de transferir el producto terminado.

## Capítulo III
## Disposiciones Especiales para el Control Administrativo de los Productos del Alcohol y del Tabaco

**Artículo 8. Disposiciones Generales.**

Toda persona, sociedad o corporación que en el futuro desee ocuparse de los negocios de fabricación o importación de productos del alcohol, así como a la importación o fabricación de productos del tabaco y sus derivados, deberá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la autorización correspondiente para establecer este tipo de negocios.

**(El Reglamento 01-18 Deroga las Disposiciones sobre la Fabricación de Alcohol y Tabaco del Reglamento 79-03)**

**(Antes decía así:)**

*Artículo 9. Requisitos Generales para la Instalación de Fábricas de Vinos, Productos del Alcohol y del Tabaco.*

## Capítulo IV
## Disposiciones Especiales para Destiladores, Rectificadores, Licoristas y Fábricas de Vinos y Cerveza

**(El Reglamento 01-18 Deroga las Disposiciones sobre la Fabricación de Alcohol y Tabaco del Reglamento 79-03)**

*(Antes decía así:)*

*Artículo 10. Requisitos Especiales para la Instalación de Plantas de Destilación, Rectificación y Procesamiento de Licores y Cervezas.*

*Artículo 11. Elaboración de Planos.*

*Artículo 12. Supervisión del Proceso de Construcción.*

*Artículo 13. Precintado General y Elaboración de Escalas. Artículo 14. Fianza.*

*Artículo 15. Notificación de Inicio de Operaciones de Producción y/o Comercialización.*

*Artículo 16. Licencia Oficial de Fabricante de Productos del Alcohol.*

*Artículo 17. Registros de Control.*

*Artículo 18. Recepción y Movimiento de Materias Primas.*

*Artículo 19. Sustitución del Sistema de Control con Candados y Precintos en el Despacho de Cerveza y Productos del Alcohol.*

*Artículo 20. Remoción o Traslado de Cerveza.*

*Artículo 21. Autorización para Derrame de Cerveza y Productos del Alcohol Dañados.*

*Artículo 22. Registro y Control de las Operaciones en Fábricas e Importaciones.*

*Artículo 23. Medidas de Control.*

*Artículo 24. Suspensión Temporal de Operaciones. Artículo 25. Solicitud de Despacho de Alcoholes.*

*Artículo 26. Liquidación del Impuesto en Destilería. Artículo 27. Despacho de Alcoholes Desnaturalizados.*

*Artículo 28. Confección de las Facturas de Despacho en Destilería. Artículo 29. Remoción de Candados y Sellos Oficiales.*

*Artículo 30. Información sobre Desperfectos y Derrames. Artículo 31. Cierre y Cese de Operaciones.*

*Capítulo V*
*Disposiciones Especiales para la Importación, Instalación y Operación de Fábricas de Productos del Tabaco*

*Artículo 33. Control de Inventario, Equipos y Maquinarias.*

*Artículo 34. Autorización para Destrucción de Cigarros y Cigarrillos Dañados. Artículo 35. Licencia de Fabricantes de Productos del Tabaco.*

*Artículo 36. Notificación de Inicio de Operaciones.*

*Artículo 37. Control de Productos del Tabaco Mediante Estampillas. Artículo 38. Control de Productos del Alcohol Mediante Estampillas. Artículo 39. Controles Sanitarios.*

## Capítulo VI
## Otras Disposiciones Especiales para los Importadores de Productos del Alcohol y del Tabaco

### Artículo 40. Registro y Licencia de Importadores.

Todo persona física o jurídica que desee dedicarse a la importación de productos del alcohol o del tabaco de los especificados en el Artículo 375 del Código Tributario en volúmenes comerciales, deberá previamente solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos una Licencia Oficial de Importador de Productos del Alcohol y del Tabaco. Para tal fin deberá remitir a la Dirección General una solicitud en la cual exprese su intención de dedicarse a dichos negocios, debiendo cumplir con las siguientes disposiciones:

1) Indicar su nombre, domicilio legal y RNC

2) Describir el lugar exacto donde se almacenarán las mercancías importadas

3) Los almacenes deben ofrecer facilidades para su inspección, y reunir las condiciones de seguridad establecidas por las disposiciones legales vigentes.

5) Los almacenes deberán tener los equipos necesarios de prevención de incendios.

6) Cumplir con cualquier otra medida de seguridad que puedan serles exigidas en beneficio del control fiscal.

**Párrafo I.** Una vez cumplidos los requisitos antes indicados, la Dirección General de Impuesto Internos emitirá una Licencia Oficial de Importador de Productos del Alcohol y del Tabaco.

**Párrafo II.** Todas las personas que realicen operaciones de importación a través de las aduanas y puertos del país, deberán presentar al momento de realizar los trámites de desaduanización la licencia antes indicada y su Tarjeta de Identificación Tributaria (TIT), en el caso que fueren personas jurídicas o su Cédula de Identidad y Electoral si se tratare de personas físicas.

### Artículo 40. Libros Oficiales.

Los importadores autorizados de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, deberán llevar los libros oficiales manuales o electrónicos de entrada y movimiento de mercancías así como las facturas que le serán indicadas por la DGII.

**Artículo 41. Importación de Casquetes.**

Todo tipo de casquetes fabricados, troquelados o impresos en el exterior, deberán venir consignados a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos. La Dirección General de Aduanas entregará dichos casquetes a sus propietarios una vez éstos hayan pagado los impuestos aduanales y cuando reciba de la DGII la autorización mediante la cual se compruebe el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

**Artículo 42. Exportaciones.**

Los exportadores de productos del alcohol y del tabaco, suministrarán a la Dirección General de Impuestos Internos, los documentos que avalen el arribo de dicha mercancía al lugar de destino, a los fines de beneficiarse de las exenciones dispuestas en el Artículo 366 del Código Tributario.

**Artículo 43. Derogaciones.**

El presente Reglamento deroga y deja sin efecto todas las normas para la aplicación de este impuesto, como también todo decreto, reglamento y cualquier disposición administrativa que le sea contrario.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003).

# B) Normas Generales de la DGII Relativas al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)

## 1) Norma General No.4-04 Sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas

**Artículo I. Definiciones.** A los fines de la aplicación del artículo 12 de la ley 288-04, se definen los siguientes conceptos:

**Cheque:** Orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras, letras y números o en números solamente, dada a una institución de intermediación financiera o Banco, a favor de una tercera persona o de sí misma, que permita utilizar fondos en su provecho o de un tercero.

**Pagos a través de Transferencias Electrónicas:** Se entiende como tal toda operación hecha a favor de un tercero vía cualquier mecanismo electrónico, con la finalidad de producir el traslado de valores monetarios de un registro o cuenta a otro, de cualquier entidad bancaria nacional a otra nacional o extranjera, abarcando las operaciones del propio banco o entidad de intermediación financiera que implique cualquier tipo de movimiento desde o hacia una cualesquiera de las cuentas o fondos que administre a favor de un tercero.

**Transferencias a cuenta de terceros en un mismo banco:** Se entenderá como tal cualquier orden de pago o acreditación de fondos o movimientos de cualquier naturaleza que impliquen el traslado de valores de una persona física o moral a otra distinta sean éstas vinculadas o no.

**Retiro de efectivo:** Se entenderá como tal aquella operación u orden de retiro en efectivo efectuada contra cualquier cuenta de cheque o de ahorro, ya sea por ventanilla o por medio de cajeros electrónicos.

**Artículo II: Hechos Generadores.** Se consideran hechos generadores de este impuesto sin que esta enumeración sea limitativa las siguientes actividades:

a) La emisión de cheques.

b) Los pagos a través de transferencias electrónicas.

c) Las transferencias a cuenta de terceros en un mismo Banco.

d) Las operaciones bancarias tales como acreditaciones, transferencia de fondos, desembolsos, realizadas en las relaciones con sus clientes y relacionados.

e) Las operaciones interbancarias realizadas por los Bancos en base a cualquier tipo de instrucción de uno o varios de sus clientes o por su propio interés.

**Artículo III.** Quedan exentos de la aplicación de este impuesto:

a) El retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias.

b) El uso de la tarjeta de crédito, incluyendo todas las fases del proceso, desde el consumo original hasta las transacciones de intermediación entre las compañías de adquirencias, el Banco y el afiliado.

c) Los pagos bajo la Seguridad Social.

d) Las transacciones y pagos realizados por los Fondos de Pensiones.

e) Los pagos y las transferencias hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos.

f) Las transacciones realizadas por el Banco Central.

**Artículo IV: Contribuyentes.** Se consideran contribuyentes de este impuesto las personas físicas o morales emisoras de cheques o que ordenen pagos mediante transferencia electrónica.

**Artículo V: Agentes de Retención.** Se instituye como agentes de retención de este impuesto:

a) Todas las entidades de intermediación financiera.

b) Cualquier persona física o entidad jurídica autorizada a realizar pagos a través de transferencias electrónicas.

**Artículo VI: Forma de Presentación y Pago.** Los agentes de retención instituidos por esta Norma General, deberán presentar, declarar y pagar el total del impuesto retenido el día viernes de cada semana, abarcando el período de viernes a jueves de cada semana, en las oficinas de la DGII, anexando las siguientes informaciones:

a) RNC, razón social o nombre.

b) Los conceptos que generaron el impuesto, tales como: emisión de cheques, pagos de transferencias electrónicas, transferencia a cuentas de terceros en un mismo Banco, operaciones bancarias y operaciones interbancarias, etc.

c) Total de transacciones en número y valor.

d) Total de transacciones gravadas en número y valor.

e) Total de transacciones exentas en número y valor.

f) Total de impuesto a pagar.

**Párrafo I:** En el caso que el viernes correspondiente para dar cumplimiento con la obligación establecida coincida con un día festivo, el cumplimiento de esta obligación podrá ser satisfecha el próximo día laborable.

**Párrafo II:** (Transitorio). El primer pago de este impuesto abarca el período del primero (1) al catorce (14) de octubre del año dos mil cuatro (2004), y será presentado y pagado el día quince (15) de octubre del año dos mil cuatro (2004). A partir de esa fecha, se presentará de conformidad con lo establecido en este artículo.

**Artículo VII: Responsables.** El incumplimiento del deber de retener este impuesto hace responsable solidario al Agente de Retención en los términos y formas establecidos en el literal h) del artículo 11, de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario.

**Artículo VIII: Sanciones.** El no pago cabal y oportuno del impuesto retenido será sancionado de conformidad con los artículos 236, 237 y 239 del Código Tributario, sin desmedro de las demás sanciones que correspondan.

**Dada** en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al día dos (2) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

# 2) Norma General No.04-2013
# Para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación

**(Ver esta Norma en el ITBIS)**

# 3) Norma General DGII/DGA 02-2024
# Regula la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en la Exportación de Hidrocarburos Utilizados por Aeronaves y Embarcaciones de Carga de Mercancías

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto regular la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en la exportación de hidrocarburos utilizados únicamente por aeronaves y embarcaciones de carga de mercancías, cuando estos son despachados desde centros logísticos por parte de empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas de hidrocarburos en la República Dominicana o adquiridos a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFIDOMSA).

Artículo 2. Alcance. Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las empresas operadoras de centros logísticos, empresas operadoras logísticas y la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFIDOMSA), cuya actividad sea la exportación de hidrocarburos utilizados por aeronaves y embarcaciones de carga de mercancías, exclusivamente los denominados Jet Fuel, Avgas y Avtur, en el caso de las aeronaves; y Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel), Gas Natural Licuado (GNL), en el caso de embarcaciones, los cuales se clasifican según la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y codificación de mercancías vigente, de la manera siguiente:

Subpartida
arancelaria SA2022 Designación de la mercancía

- - - Gasolina para motores, incluida la gasolina de aviación: 2710.12.11 De aviación

- - - Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas:

2710.12.41 ---------- Queroseno
- - - Gasoils (gasóleo o diesel):
2710.12.51 ---------- Gasoils (gasóleo o diesel) óptimo
2710.12.52 ---------- Gasoils (gasóleo o diesel) regular
- Licuados: 2711.11.00 - - Gas natural

Artículo 3. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones

establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, la Ley núm. 168-21 de Aduanas de la República Dominicana, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

a) Aeronave de carga: aeronave utilizada para transportar mercancías, bienes y materiales desde un aeropuerto a otro aeropuerto.

b) Embarcación de carga: nave o barco utilizado para transportar mercancías, bienes y materiales desde un puerto a otro puerto.

c) Exportación Jet Fuel, Avgas y Avtur en el caso de las aeronaves y Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel), Gas Natural Licuado (GNL), en el caso de embarcaciones: se considera una exportación la venta de estos combustibles en territorio dominicano para ser destinados a aeronaves y embarcaciones de carga que se encuentren en zona primaria aduanera.

## CAPÍTULO II
## DE LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS UTILIZADOS POR AERONAVES DE CARGA

Artículo 4. Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, cuya actividad sea la exportación de hidrocarburos utilizados por aeronaves de carga de mercancías, podrán facturar en un Comprobante para Exportaciones, sin incluir el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), por tratarse de un servicio conexo a la exportación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con una licencia emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) donde conste que se dedica a la actividad de importación y exportación de Jet Fuel, Avgas y Avtur.

b) Contar con la licencia de habilitación de empresa operadora logística o empresa operadora de centro logístico para exportación de combustibles fósiles o derivados del petróleo, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA).

c) Instalar instrumentos de medición de venta de combustibles despachados a las aeronaves de carga de mercancías, con las características técnicas requeridas por la DGA y DGII, debidamente calibrados y certificados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

d) Aportar los reportes semanales remitidos al equipo interinstitucional integrado por representantes del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Dirección General de Aduanas (DGA), incluyendo facturas de compra y venta por tipo de combustible (marino y aéreo) a nombre de los compradores o vendedores, número de matrícula alfanumérica de la aeronave de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil

Internacional (Convenio de Chicago); indicando la cantidad despachada al que vende, precio y valor.

e) Definir un área y oficinas para supervisión de la Autoridad Tributaria y Aduanera para el despacho y venta de los combustibles.

f) Las facturas de compra que incluyan el país de origen y la procedencia de los combustibles importados destinados a la exportación, así como la copia de los contratos de suministro con sus clientes o proveedores nacionales y contratos de compraventa internacional, según aplique.

g) Especificar mecanismo de venta para la distribución de los combustibles, ya sea a través de ductos, camiones tanqueros refuelers de aviación y otros.

h) Reportar las operaciones a la DGII y DGA en la forma y plazos previstos por las leyes, reglamentaciones y normativas emitidas a tales efectos.

i) Especificar el uso de los combustibles por parte de los compradores (motor o turbina).

j) Disponer dentro de la zona primaria de jurisdicción aduanera en el aeropuerto de un tanque de depósito solo para el Jet Fuel, Avgas y Avtur que será utilizado exclusivamente para las aeronaves de carga de mercancías.

k) Debe tratarse de combustible que ha sido nacionalizado.

l) Los operadores de la aeronave de carga deben estar representados por un consignatario de aeronaves debidamente acreditado mediante resolución de la Junta de Aviación Civil (JAC).

m) La orden que colocó la aerolínea para el llenado de combustible.

n) Constancia fehaciente del pago de la transacción (no puede ser en efectivo.

ñ) Declaración Única Aduanera (DUA).

Párrafo I. La DGII y la DGA desarrollarán las interconexiones necesarias que les permita el acceso compartido a las documentaciones relacionadas a las operaciones de comercio exterior de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, así como las documentaciones aduaneras que deben remitir las aeronaves de carga, tales como el manifiesto de carga, entre otros.

Párrafo II. La factura que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo no será admitida para fines tributarios y reputada como una venta doméstica grabada, en

consecuencia, será determinado y cobrado el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable a la transacción.

Artículo 5. El traslado de combustible de un tanque de reposo hacia un tanque de depósito solo será admitido cuando los contribuyentes puedan demostrar la propiedad de ambos tanques mediante el contrato de alquiler o certificado de propiedad correspondiente.

Artículo 6. El Jet Fuel, Avgas y Avtur podrá ser importado o comprado a empresas operadoras de centros logísticos, empresas operadoras logísticas o a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA); en este último caso debe ser a través de un distribuidor.

Párrafo. La DGA y la DGII establecerán los mecanismos de control necesarios que permitan la trazabilidad de los hidrocarburos desde el centro logístico hasta la aeronave de carga de que se trate.

## CAPÍTULO III
## DE LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS UTILIZADOS POR EMBARCACIONES DE CARGA

Artículo 7. Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, cuya actividad sea la exportación de hidrocarburos utilizados por embarcaciones de carga de mercancías, podrán facturar en un Comprobante para Exportaciones, sin incluir el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), por tratarse de un servicio conexo a la exportación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con una licencia emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) donde conste que se dedica a la actividad de importación y exportación de Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel) o Gas Natural Licuado (GNL).

b) Contar con la licencia de habilitación de empresa operadora logística o empresa operadora de centro logístico para exportación de combustibles fósiles o derivados del petróleo, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA).

c) Instalar instrumentos de medición de venta de combustibles despachados a las embarcaciones de carga de mercancías, con las características técnicas requeridas por la DGA y DGII, debidamente calibrados y certificados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

d) Aportar los reportes semanales remitidos al equipo interinstitucional integrado por representantes del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Dirección General de Aduanas (DGA), incluyendo facturas de compra y venta por tipo de combustible (marino y aéreo) a nombre de los compradores o vendedores, tipo y

descripción del buque con el número de registro en la Organización Marítima Internacional de las Naciones Unidas (IMO); indicando la cantidad despachada al que vende, precio y valor.

e) Definir un área y oficinas para supervisión de la Autoridad Tributaria y Aduanera para el despacho y venta de los combustibles.

f) Las facturas de compra que incluyan el país de origen y la procedencia de los combustibles importados destinados a la exportación, así como la copia de los contratos de suministro con sus clientes o proveedores nacionales y contratos de compraventa internacional, según aplique.

g) Especificar mecanismo de venta para la distribución de los combustibles, ya sea a través de ductos, gabarra, barcaza, tambor o bidón, barreras flotantes y otros.

h) Reportar las operaciones a la DGII y DGA en la forma y plazos previstos por las leyes, reglamentaciones y normativas emitidas a tales efectos.

i) Especificar el uso de los combustibles por parte de los compradores (caldera o turbina)

.

j) Disponer dentro de la zona primaria de jurisdicción aduanera en el puerto de un tanque de reposo y depósito solo para el Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel) y Gas Natural Licuado (GNL), que será utilizado exclusivamente para las embarcaciones de carga de mercancías.

k) Debe tratarse de combustible que ha sido nacionalizado.

l) Los operadores de la embarcación de carga deben estar representados por un consignatario de naves debidamente acreditado mediante resolución del Ministerio de Hacienda.

m) La orden de abastecimiento que colocó la embarcación para el llenado de combustible, si aplica.

n) Constancia fehaciente del pago de la transacción (no puede ser en efectivo).

ñ) Declaración Única Aduanera (DUA).

Párrafo I. La DGII y la DGA desarrollarán las interconexiones necesarias que les permita el acceso compartido a las documentaciones relacionadas a las operaciones de comercio exterior de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, así como las documentaciones que deban remitir las embarcaciones de carga, tales como el manifiesto de carga, entre otros.

Párrafo II. La factura que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo no será admitida para fines tributarios y reputada como una venta doméstica grabada, en consecuencia, será determinado y cobrado el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable a la transacción.

Párrafo III. En ningún caso será permitido el suministro de combustible a buques en puertos no habilitados, solo en casos de emergencia debidamente comprobado y autorizado por la Armada Dominicana. Podrá ser autorizado el abastecimiento de combustible en alta mar cumpliendo reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL), y sujeto al control aduanero.

Artículo 8. El Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel) y Gas Natural Licuado (GNL) podrá ser importado o comprado a empresas operadoras de centros logísticos, empresas operadoras logísticas o a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA); en este último caso debe ser a través de un distribuidor.

Párrafo. La DGA y la DGII establecerán los mecanismos de control necesarios que permitan la trazabilidad de los hidrocarburos desde el centro logístico hasta la embarcación de carga de que se trate.

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. Mediante normativa separada la DGII y la DGA regularán el tratamiento del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) para el caso de hidrocarburos utilizados por aeronaves y embarcaciones de pasajeros.

Artículo 10. Merma de combustible. El procedimiento para la merma de hidrocarburos se remite a las disposiciones del artículo 287 del Código Tributario, así como de la Norma General núm. 09-2021 sobre salidas de inventario no facturadas, de fecha 18 de octubre de 2021.

Artículo 11. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 12. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

# TITULO V
# IMPUESTO A LOS ACTIVOS
## (Agregado por la Ley No. 557-05, del 13 diciembre 2005)

**Artículo 401. Sujetos del Impuesto.** Se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño.

**Artículo 402. Activos Imponibles.** Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

**Artículo 403. Activos Imponibles para Instituciones Financieras y Empresas Eléctricas.** Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 3 de diciembre del 2002; así como el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001,que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000; así como las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001, pagarán este impuesto sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparece en su balance general.

**Artículo 404. Tasa.** La tasa del impuesto será del uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos imponibles.

**Artículo 405. Liquidación y Pago.** La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota.

**Párrafo I.-** La falta de presentación de la declaración jurada y el pago dentro del plazo establecido será sancionada de acuerdo a las previsiones del título I, del Código Tributario.

**Párrafo II.-** En caso de omisión de la información relativa a los activos en la presentación de la declaración jurada, la DGII estimará de oficio el monto del activo imponible, procederá al cobro del impuesto y aplicará las sanciones previstas en el título I del Código Tributario.

**Párrafo III.-** En los casos en que la Administración Tributaria hubiese prorrogado la fecha para el pago del Impuesto sobre la Renta, se considerará automáticamente prorrogado este impuesto por igual plazo".

**Artículo 406.- Exenciones.** Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**Párrafo I.**- Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

**Párrafo II.**- Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la Administración Tributaria. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones o que hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

**Párrafo III.-** Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

**Párrafo IV.- (Adicionado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Se dispone la exención del Impuesto a los Activos para las empresas del Sector Agropecuario.

**Artículo 407.- Crédito Contra el Impuesto sobre la Renta.** El monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará un crédito contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal declarado.

**Párrafo I.-** Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de este último.

**Párrafo II.-** En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este artículo existiese una diferencia a pagar por concepto de impuesto sobre activos, por ser el monto de este superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el artículo 405, de este Código, divididas en partes iguales.

**Artículo 408 (Transitorio).** Los contribuyentes de este impuesto cuyo cierre fiscal ocurra en el mes de diciembre 2005, deberán pagar, en el año 2006, el impuesto anual sobre la Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, establecido en la Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones, conforme al procedimiento de valoración de inmuebles comerciales establecido en la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004. El monto del impuesto pagado por este concepto se considerará un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al periodo fiscal 2006, cuya declaración deba presentarse en el año 2007.

***(NOTA EBG:** El artículo 48 de la Ley No.253-12, del año 2012, estableció lo siguiente: Artículo 48: A partir del año 2015, la tasa del impuesto sobre los activos prevista en el artículo 401 del Código Tributario se reduce de uno por ciento (1%) a cero punto cinco por ciento (0.5%). A partir del ejercicio fiscal del año 2016, queda eliminado el referido impuesto. Párrafo I. La reducción contemplada en la parte capital de este artículo se aplicará en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015**,** conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No. 01-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo. Párrafo II: Una vez eliminado el impuesto a los activos de conformidad con la parte capital del presente artículo, el impuesto al patrimonio inmobiliario previsto en la ley No.18-88, sobre Viviendas Suntuarias, será aplicado sobre los inmuebles propiedad de las personas jurídicas o morales. Sin embargo, todavía está vigente por no haberse cumplido la meta de la presión tributaria)*

# A) Normas Generales Relativas al Impuesto Sobre los Activos

## 1) Norma General No.03-06 Sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos

**Artículo 1. Definiciones.**

A los fines de la aplicación del Título V del Código Tributario, agregado por el artículo 19 de la Ley 557-05, de fecha 13 de diciembre del año dos mil cinco (2005), los términos que se expresan a continuación tienen el siguiente significado:

**Inversiones de Capital Intensivo:** Son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de Capital Intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente.

**Exclusión Temporal:** Beneficio temporal que se concede en virtud de la ley a Contribuyentes que tengan inversiones de capital intensivo o a aquellas empresas cuyo ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones sea mayor de un año, para que determinados activos sean excluidos de la base imponible del impuesto sobre activos, debiendo el contribuyente demostrar a tales fines que sus activos califican como de capital intensivo o provienen de una inversión cuyo ciclo de instalación es superior a un año.

**Activos Nuevos:** Aquellos que han sido incorporados por primera vez durante el mismo año fiscal que se declara.

**Empresas Nuevas:** Aquellas constituidas en el mismo año fiscal que se declara.

**Activos que Forman Parte de una Inversión de Capital Intensivo:** Activos fijos que, sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo

**Negocio de Unico Dueño:** todo establecimiento comercial o industrial, propiedad de una persona física, que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, siempre que dispongan de Contabilidad Organizada, de lo contrario estarán sujetas al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria.

**Artículo 2. Contribuyentes.**

Son contribuyentes de este impuesto:

1) Todas las Personas Jurídicas, tengan operaciones o no; y,

2) Las Personas Físicas que operen como negocios de único dueño.

**Artículo 3. Tasa.**

La tasa única para el pago de este Impuesto será de un uno por ciento (1%) anual, calculado sobre la base imponible.

**Artículo 4. Base Imponible**. La base imponible para el cálculo de este impuesto será el valor total de los activos del contribuyente o negocio, incluyendo de manera expresa los inmuebles que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables.

**Párrafo I.** Se entiende por activo imponible, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, sino enunciativo, lo siguiente:

Efectivo en Caja y Banco
Cuentas por cobrar a clientes (menos reserva autorizada)
Cuenta por Cobrar Funcionarios y Empleados
Cuenta por Cobrar a Accionistas
Otras Cuentas por Cobrar
Inventario
Mercancías en Tránsito
Gastos pagados por Adelantado
Edificaciones (Neto y no ajustado por inflación)
Mejoras en Arrendamientos (neto)
Terrenos, Automóviles y Equipos (neto)
Otros
Activos Fijos Neto
Inversiones a plazo fijo
Activos Intangibles

**Párrafo II.** No forman parte de la base imponible de este impuesto los siguientes activos:

a) Inversiones en acciones en otras compañías
b) Terrenos ubicados en zonas rurales

c) Inmuebles dedicados a explotaciones agropecuarias
d) Impuestos adelantados o Anticipos

**Párrafo III.** La DGII podrá verificar en todo momento que los activos del contribuyente, a los fines de liquidación de este impuesto, se encuentran clasificados adecuadamente.

**Artículo 5. Casos Especiales.** Para el caso de las instituciones o contribuyentes señalados a continuación, la base imponible de este impuesto estará conformada por el valor total de los activos fijos, menos la depreciación acumulada, tal y como aparece en su balance general:

a) Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 3 de diciembre del 2002;

b) El Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;

c) Las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran;

d) Las empresas intermediarias del mercado de valores;

e) Las administradoras de fondos de inversión;

f) Las compañías titularizadoras definidas en la ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000;

g) Las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001.

**Artículo 6. Exenciones.**

Aquellas personas jurídicas que estén exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, en virtud del Código Tributario, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso, estarán también exentas del pago de este Impuesto sobre Activos mientras se mantenga la exención del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 7. Forma de Presentación y Pago.** Este impuesto será presentado y liquidado en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, y pagado si procede en dos (2) cuotas iguales distribuidas de la manera siguiente:

**A) Para las Personas Físicas con Negocios de Único Dueño:**

L**a Primera Cuota,** debe ser pagada a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**La Segunda Cuota,** debe ser pagada a más tardar el 30 de septiembre de cada

**B) Para las Personas Jurídicas:**

**La Primera Cuota**, sin importar su fecha de cierre, deberá ser pagada dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre.

**La Segunda Cuota**, será pagada de acuerdo a su fecha de cierre, como se indica a continuación:

B.1) Para las empresas con fecha de cierre 31 de diciembre, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de octubre de cada año.

B.2) Para las empresas con fecha de cierre 31 de marzo, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de enero de cada año.

B.3) Para las empresas con fecha de cierre 30 de junio, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de abril de cada año.

B.4) Para las empresas con fecha 30 de septiembre, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de julio de cada año.

**Párrafo.** Las prórrogas para la declaración de este impuesto, así como lo relativo a los acuerdos de pago y otra situación no prevista en la presente norma, se regirán por las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, para lo relativo al Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 8. Crédito Contra el Impuesto sobre la Renta.** El monto liquidado por concepto del Impuesto Sobre la Renta, se considerará un crédito contra el Impuesto sobre los Activos correspondiente al mismo ejercicio.

**Párrafo I.** Si el monto liquidado por Impuesto Sobre la Renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de este último.

**Párrafo II.** En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este artículo, existiese una diferencia a pagar por concepto de Impuesto Sobre Activos, por ser el monto de este superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el artículo 7 de esta norma.

**Artículo 9. Crédito de los Anticipos Contra el Pago del Impuesto sobre Activos.** En virtud de lo que establece el párrafo III del artículo 314 del Código Tributario, modificado por el artículo 7 de la Ley 557-05, si el contribuyente de este impuesto resultare con un saldo a favor por efecto del exceso en el pago de anticipos de impuesto sobre la renta, podrá solicitar la compensación de dicho saldo con el impuesto sobre activos.

**Artículo 10**. **Sanciones.** El no cumplimiento cabal y oportuno de la liquidación y pago de este impuesto, en las formas y plazos establecidos, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Título I del Código Tributario, sin desmedro de las demás sanciones que pudieran proceder.

**Artículo 11**. **Estimación de Oficio**. La Dirección General de Impuestos Internos procederá a estimar de oficio el monto del activo imponible, cuando el contribuyente incurriere en una de las situaciones descritas en el artículo 66 del Código Tributario.

**Artículo 12. Exclusión Temporal. Procedimiento.** Los contribuyentes podrán beneficiarse de la exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, en la forma, condiciones y plazos que a continuación se indican:

a) Deben ser inversiones de capital intensivo;

b) Deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año. Estas inversiones pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara.

c) La solicitud de Exclusión Temporal deberá ser presentada por escrito a la DGII, con una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes y cualquier otra evidencia o informe técnico o profesional que le requiera la administración;

d) Debe solicitarse por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto;

e) Los activos deben ser identificados, debiendo señalarse valor y fecha de adquisición;

f) Debe anexarse a dicha solicitud los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos, tales como: factura del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros.

**Párrafo I.** La Respuesta a la solicitud de Exclusión Temporal deberá ser emitida por la DGII mediante acto administrativo motivado. Si es afirmativa, determinará la duración de la

misma que será de hasta tres (3) años. Esta duración podrá ser prorrogada, sin que el plazo total de duración pueda nunca exceder de cuatro (4) años, siempre que, a juicio de la Administración Tributaria, existan razones justificadas para ello.

**Párrafo II.** En caso de que la exclusión temporal sea denegada, la DGII emitirá un acto administrativo motivando las razones de dicha denegación.

**Párrafo III.** No procederá la exclusión temporal en los siguientes casos:

1) Cuando la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones, o

2) Cuando los activos hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

**Artículo 13. Exención Temporal de los Contribuyentes con Pérdidas por Causas de Fuerza Mayor o Extraordinarias. Procedimiento.** Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta podrán solicitar para ese año, la exención temporal del impuesto a los activos, en la forma, condiciones y plazos que a continuación se indica:

a) Documentos justificativos de que las pérdidas fueron producidas por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar el pago del Impuesto Sobre Activos.

b) La exención para los activos que solicita, sólo procederá si los mismos forman parte del balance general de ese año fiscal.

c) Debe hacer su solicitud mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración jurada.

d) **Artículo 14. Transitorio**. Los contribuyentes de este impuesto cuya fecha de cierre sea el 31 de diciembre, deberán pagar, en el año dos mil seis (2006) el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no edificados. El monto del impuesto pagado por este concepto constituirá un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al año fiscal 2006, o contra el impuesto sobre la renta, según sea el caso, cuya declaración debe presentarse en el año 2007, de manera que el valor pagado por este concepto no constituye un gasto.

**Párrafo I.** Para el caso de las empresas con fecha de cierre distinta al 31 de diciembre, aplicará el impuesto sobre activos que será liquidado conforme lo establecido en la presente norma y en el Título V del Código Tributario agregado por el artículo 19 de la citada Ley 557-05. Para mayor facilidad utilice los servicios en línea de la Oficina Virtual de Impuestos Internos en nuestra Web: www.dgii.gov.do o comuníquese con nuestra Mesa de Ayuda al 8096892181,

EXT. 3591 opción #6, o al 1-200-6160 desde el interior sin cargos o escríbanos a oficinavirtual@dgii.gov.do.

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

***(NOTA EBG: Consulta de la DGII sobre las acciones en el Impuesto a los Activos.***

*Dirección General de Impuestos Internos RNC No. 4-01-50625-4*
*"Año de la Reactivación Económica Nacional"*
*G.L. CAC-l 0040 14775* *18 MAY 2010*
*Señor*

_____
*Presidente*
*S. A.*

_____
*RNC No.*

_____
*Distinguido Señor:*

*En atención a su comunicación recibida en fecha 22 de abril del año 2010, mediante la cual consulta si la empresa debe pagar Impuesto Sobre Activos por las acciones que comprará en una sociedad extranjera o si las mismas no forman parte de la base imponible del impuesto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 402 del C6digo Tributario.*

*Esta Direcci6n General le informa que las inversiones accionarias en otras compañías no forman parte de la base imponible para la aplicaci6n del Impuesto Sobre Activos, en virtud de lo establecido en el Artículo 402 del C6digo Tributario y el Literal a) del Párrafo II del Articulo 4 de la Norma General No.03-06 sobre Procedimiento de Liquidaci6n y Pago del Impuesto Sobre Activos, de fecha 09 de marzo del año 2006.*

***(NOTA EBG: Consulta de la DGII sobre las revaluaciones por amnistía en el Impuesto a los Activos.***

*Secretaría de Estado de Finanzas Dirección General de Impuestos Internos Año de la Generación de Empleos*

*C. J. No.37025* ***31 OCT 2006***
*Señor*

_____

*Presidente*

*_____, S.A.*
*RNC No._____*
*Distinguido Señor:*

*En atención a su comunicación de fecha 6 de abril del año 2006, mediante la cual consulta si la base imponible para calcular el Impuesto sobre los Activos de un inmueble es el valor de adquisición del inmueble, no ajustado por inflación y si una empresa que es dueña de un inmueble que se acogió a la amnistía de la Ley No.11-0 1, del año 2001, y revaluó ese inmueble ajustándolo por inflación, cuál sería la base imponible: el valor de adquisición o el valor revaluado, ajustado por inflación, ya que es de opinión que el Impuesto sobre los Activos relativo a los inmuebles tiene como base imponible el valor de adquisición, sin tomar en cuenta el ajuste por inflación, ni el valor asignado al mismo mediante la indicada amnistía; esta Dirección General le informa que la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre los Activos referido a un inmueble, es el valor de adquisición del referido inmueble, no ajustado por inflación, Asimismo, en el caso de los inmuebles revaluados en virtud de la referida amnistía, la base imponible será el valor de adquisición del inmueble, no ajustado por inflación, por lo que no será tornado en cuenta el valor asignado al mismo mediante la indicada amnistía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 402 del Código Tributario, agregado por el artículo 19 de la Ley 557-05, de fecha 13 de septiembre del 2006.*

# II.- Derogaciones del Código Tributario

## A) Derogaciones de Leyes

**Artículo 409.- DEROGACION DE LEYES.** (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Quedan derogadas las leyes:

Ley No.850, del 21 de febrero de 1935;

Ley 5551, del 16 de junio de 1961;

Ley 5911, del 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta;

Ley 286, del 6 de junio de 1964;

Ley 97, del 2 de marzo de 1967;

Ley 190, del 19 de septiembre de 1967, y sus modificaciones;

Ley 243, del 9 de enero de 1968, ley General de Alcoholes y sus modificaciones.

Ley 299, del 23 de abril de 1968, de Protección e Incentivo Industrial y sus modificaciones;

Ley 423, del 1ro. de abril 1969;

Ley 594, del 27 de julio de 1970;

Ley 596, del 27 de julio de 1970;

Ley 48, del 6 de noviembre de 1970;

Ley 153, del 4 de junio de 1971, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico;

Ley 451, del 29 de diciembre de 1972, y sus modificaciones;

Ley 652, del 23 de abril de 1974;

Ley 109, del 23 de diciembre de 1974;

Ley 180, del 30 de mayo de 1975, sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional;

Ley 409, del 15 de enero de 1982, sobre Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial;

Ley 53, del 29 de noviembre de 1982, que Incentiva el Empleo de personas no Videntes;

Ley 73, del 11 de enero de 1983, que Incentiva el Aumento del Empleo en el Sector Empresarial;

Ley 74, del 15 de enero de 1983, de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados; y Servicios, sus modificaciones, reglamentos y demás disposiciones vigentes;

Ley 128, del 22 de junio de 1983;

Ley 151, del 1ro. de julio de 1983, que crea los Certificados de Créditos Impositivos;

Ley 14, del 1ro. de febrero de 1990, de Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional.

La Ley No.859, de fecha 13 de marzo de 1935, de Impuestos a los Fósforos, fue derogada por la Ley No.30-26, de junio del 2026;

# B) Derogaciones de Artículos.

**Artículo 410.** (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Quedan derogadas además, las siguientes disposiciones legales:

Artículo 6 de la ley 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, sobre Incentivo a las Exportaciones.

Artículos 56, párrafos I y II, 57 y sus párrafos I, II y III, y 58, de la ley No.532, del 12 de diciembre del 1969, de Promoción Agrícola y Ganadera, y sus modificaciones;

Artículos 123, 125, 126, 127 y 128, de la ley No.146, del 4 de junio de 1971, Minera de la República Dominicana;

Artículos 6, 9, 13 y 14 de la ley No.290, de fecha 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal y sus modificaciones;

Artículos 4, literal a) in fine, 9, 10 y 11 de la ley No.171, del 4 de junio de 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción;

Artículos 6, 7 y 9 de la ley No.292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico;

Artículos 8 y 9 de la ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y los Solares no Edificados;

Artículos 26 y 27 de la ley No.8-90, de Incentivo al Desarrollo de las Zonas Francas Industriales de Exportación, de fecha 15 de enero de 1990;

Artículos 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22 y 24, el literal d) del artículo 25 y sus párrafos I, II, III, IV, 26, 27, 29, 30, 31 y 33, de la ley No.855, Orgánica de Rentas Internas del 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones; Párrafos I y II del artículo 7, los artículos 14, 16, párrafo IV, 31, 32, 33, 35 y sus párrafos;

Artículos 38, 39, 41 y 45 de la ley 2569, del 4 de diciembre de 1950, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;

Artículos 22, 24 y su párrafo, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 39, de la ley No.213, sobre Patentes Comerciales e Industriales, del 11 de mayo de 1984;

Artículos 7, 11, 15 y 16, de la ley No.859, de fecha 13 de marzo de 1935, de Impuestos a los Fósforos; Posteriormente la Ley No.859, de fecha 13 de marzo de 1935, de Impuestos a los Fósforos, fue derogada por la Ley No.30-26, de junio del 2026;

Artículo 7, de la ley de Impuestos de Solares No.3374, del 6 de septiembre de 1952;

Artículos 12, 16, 17 del Reglamento No.8696, del 1ro. De diciembre de 1952;

Los artículos 7, in fine, y 16 de la ley de Impuestos de Documentos;

Artículos 8 y 9 de la ley de Impuestos sobre Espectáculos Públicos No. 1646, del 14 de febrero de 1948;

Artículo 21 de la ley 4453, sobre Cobro Compulsivo de Impuestos, Derechos, Servicios y Arrendamientos, del 12 de mayo de 1956;

Artículo 6 de la ley No. 261, de Impuestos sobre Bebidas Gaseosas del 25 de noviembre de 1975;

Artículos 79 y 80 de la ley No.126, de fecha 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República Dominicana;

Párrafo del artículo 2277, del Código Civil.

# C) Otras disposiciones que se Derogan

Artículo 411. (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Se derogan las siguientes disposiciones legales:

Reglamento General de Alcoholes No.3810, de fecha 17 de septiembre de 1946, y sus modificaciones;

Decreto No.3112, de fecha 10 de marzo de 1982, que regula la Importación de tabaco Rubio

Todos los reglamentos que se refieren a la aplicación de los impuestos que se derogan por medio de esta ley.

Decreto No.340, de fecha 12 de septiembre de 1990;

# D) Modificación solo a los Fines Tributarios

Artículo 412.- (Renumerado por el Artículo 20 de la Ley 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Se modifican, únicamente a los fines tributarios, en la parte que fueren contradictorios con esta ley:

Artículos 113 y siguientes de la ley No.821, sobre venta en Almoneda (Pública Subasta) de 1927;

Ley No.138, del 17 de marzo de 1975;

Artículos 9 y 1256, del Código Civil;

Ley No.1494, del 31 de julio de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiere a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos, faltas, etc., tratados en este Código.

# E) Derogaciones por Ley 30-26, de junio 2026.

1) Ley No.859, de fecha 13 de marzo de 1935, de Impuestos a los Fósforos;

2) A partir del año 2027, queda derogado el artículo 10 de la Ley núm.173-07, de Eficiencia Recaudatoria que, a su vez, modifica el artículo 9 de la Ley núm.1041, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, mediante el cual se establece el impuesto de uno por ciento (1%) por constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones y los aumentos de capital.

3) Queda derogada la Ley núm.279, sobre control de estampillas, de fecha 29 de junio de 1966.

# III.- Leyes Tributarias

## A) Aduanas

### 1) Ley No.168-21, General de Aduanas (Buscar y Ver)

### 2) Arancel de aduanas (Buscar y Ver Ley 14-93)

## B) Combustibles Fósiles

### 1) Ley No.112-00, Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles

**Artículo 1. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD$) por cada galón americano de combustible, como sigue:

| **Código Arancelario** | **Tabla 1. Combustibles Convencionales** | **Impuesto RD$ por Galón** |
|---|---|---|
| 2711.12.00<br>2711.13.00<br>2711.19.00 | Gas Licuado de Petróleo (GLP) | Ver Abajo<br>Impuestos al GLP |
| 2710.12.19 | Gasolina Premium | 64.35 |
| 2710.12.19 | Gasolina Regular | 56.93 |
| 2710.12.41 | Kerosene | 16.61 |
| 2710.12.11 | Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación) | 5.81 |
| 2710.12.50 | Gasoil Premium | 29.89 |
| 2710.12.50 | Gasoil Regular | 23.92 |
| 2710.12.60 | Fuel Oíl | 16.61 |
| **Código Arancelario** | **Tabla 2. Otros Combustibles** | **Impuesto RD$ por Galón** |
| 2711.11.00,<br>2711.21.00 | Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable) | Exento |

| | | |
|---|---|---|
| 2711.12.00/13.00/19.00 | Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico, Comercial e Industrial | 0.00 |
| 2710.00.11 | Gasolina para motores de aviación (AVGAS) | 56.93 |
| 2710.12.20 | Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas | 56.93 |
| 2710.12.19 | Otras gasolinas Premium (especificación: Octanaje 93 RON o mayor) | 56.93 |
| 2710.12.19 | Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON) | 56.93 |
| 2710.12.49 | Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación | 16.61 |
| 2710.12.50 | Otros gasoil Premium: (0.3% azufre o menos), uso general | 29.89 |
| 2710.12.50 | Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad) | 29.89 |
| 2710.12.50 | Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre) | 16.61 |
| 2710.12.60 | Otros fuel oíl: (residuales diferentes al FO No. 6) | 16.91 |
| 2709.00.00 | Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible) | 5.81 |
| 2709.00.00 | Petróleo pesado emulsionado | 5.81 |
| **Código** | **Tabla 3. Otros Combustibles** | **Impuesto RD$** |
| **Arancelario** | | **Tonelada Métrica** |
| 2702 | Lignitos | 0.00 |
| 27.01, 27.02, 27.13 | Carbón mineral y el coque de petróleo | 0.00 |
| 27.04, 27.08, 27.13 | Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba | 0.00 |

**Párrafo I.** El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos.

**Párrafo II.** El gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

**Párrafo III.** El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno.

***(NOTA EBG:** El artículo 49 de la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026, dispuso lo siguiente: Artículo 49. Sobre la contribución por cada tonelada métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo. Se establece un monto de contribución por cada tonelada métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo (en lo adelante, Contribución del GLP).*

***Párrafo I.-** La Contribución del GLP es un tributo, por lo cual queda supeditada a las disposiciones generales, procedimientos y sanciones establecidas por el Código Tributario de la República Dominicana, Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como las demás normativas que le sean aplicables.*

***Párrafo II.-** La obligación del pago de la Contribución del GLP se origina al momento de la importación del Gas Licuado de Petróleo o de sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, la base imponible a la cual deberá aplicarse el monto de la Contribución del GLP será la unidad de masa de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano), expresada en tonelada métrica (TM).*

***Párrafo III.-** El monto de la Contribución del GLP será de ciento setenta y cuatro dólares estadounidenses con 50/100 por tonelada métrica (US$174.50/TM) de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano).*

***Párrafo IV.-** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) será el sujeto activo de la obligación tributaria, estableciendo los medios para la recaudación de la citada contribución.*

***Párrafo V.-** La liquidación y pago de la presente contribución debe efectuarse semanalmente respecto a las importaciones de GLP realizadas la semana anterior.*

***Párrafo VI.** La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá verificar y controlar los volúmenes importados de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, tanto la Dirección General de Aduanas (DGA) como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrán implementar los mecanismos fiscales de trazabilidad que sean necesarios para el control y verificación de los volúmenes importados y comercializados, según lo dispuesto en la Ley que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo núm.112-00, del 29 de noviembre de 2000, y el Decreto núm.307-01, del 2 de marzo de 2001, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm.112-00. Estos volúmenes fiscalizados por la Dirección General de Aduanas (DGA) para cada importación, serán los oficiales para la liquidación de la Contribución del GLP.*

***Párrafo VII.-** La Dirección General de Aduanas (DGA) notificará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cada vez que sea realizada una importación de GLP o*

*sus componentes, al día hábil siguiente de la importación, informando nombre del importador, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), Declaración Única Aduanera (DUA) asociada a la importación, volumen importado (Toneladas Métricas) y cualquier otra información que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entienda pertinente para la administración y control de esta contribución.)*

**Artículo 2.-** El impuesto a pagar será indexado trimestralmente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

## Agentes de Retención

**Artículo 3.-** Toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despacho de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras, se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo el combustible que despache.

## Fiscalización de Volúmenes y Administración

**Artículo 4.-** La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles importados. Los volúmenes serán los consignados en la factura de embarque (“Bill of lading”) y expresados en galones americanos a 15 grados centígrados o en toneladas métricas para los que se indican en la tabla 3 del artículo 1 de la presente ley, certificado por una empresa inspectora independiente internacionalmente reconocida.

**Artículo 5.-** La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible.

**Párrafo I.-** Para el caso de los combustibles que se señalan en la tabla 3 del artículo 1, las cantidades serán determinadas en toneladas métricas sobre la base de la factura de embarque (“Bill of lading”), medido de la misma forma establecida en el artículo 4.

**Párrafo II.-** Los impuestos correspondientes a los combustibles despachados por los agentes de retención que se indican en el artículo 3 de la presente ley deben ser pagados a la Tesorería Nacional, mediante cheques certificados, en los próximos siete (7) días siguientes. De no ser pagados dentro de este plazo, devengaran intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Artículo 6.-** La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, será responsable de la administración de las recaudaciones correspondientes a este impuesto y determinará, vía, resoluciones administrativas, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto.

**Párrafo I.-** La Tesorería Nacional hará las deducciones que señalan las leyes Nos. 17-97, del 15 de enero de 1997, y 275-97, del 21 de diciembre de 1997, de los recursos procedentes de la aplicación de esta ley, y remitirá, dentro de un plazo de siete (7) días, los recursos correspondientes al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada "Cuenta Gobierno Dominicano para el pago de la Deuda Externa".

**Párrafo II.-** Hechas las deducciones de las referidas leyes y el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta "Fondo General de la Nación.

## Sanciones

**Artículo 7.-** Cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objetos de una reducción de impuesto o un subsidio, como se establece en los párrafos I y II del artículo 1 de esta ley, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario.

## Precios de Venta al Público

**Artículo 8.-** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

Ar**tículo 9.-** Se establece la libre importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

**Artículo 10.- (Transitorio).** El Poder Ejecutivo dictara y aprobara el reglamento para aplicación de la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley.

## Disposición Final

**Artículo 11.-** La presente ley deroga cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria, especialmente los impuestos a la importación establecidos en el Arancel de Aduanas,

ley 14-93, para los combustibles fósiles y derivados del petróleo especificados en el artículo 1 de la presente ley.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil.

# 2) Ley No.557-05
# Impuestos Ad-Valorem a los Combustibles Fósiles
# Modificada por Ley No.253-12

**Artículo 23**. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Párrafo I.** Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem.

**Párrafo II.** La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente.

**Párrafo III.** Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que los importen para consumo propio.

**Párrafo IV.** La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto.

# 3) Ley No.253-12
# Impuesto para el Desarrollo Vial y Renovación Vehicular
# Publicada el 13 de Noviembre del 2012.

**Artículo 20.** Con el objetivo de promover el desarrollo vial y la renovación del parque vehicular de transporte público pasajero y de carga se establece un impuesto adicional de dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, previsto en la Ley No.112-00, sobre Hidrocarburos.

**Párrafo I.** Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII).

**Párrafo II.** La recaudación estimada por este concepto será asignada en el Presupuesto General del Estado. El Ministerio de la Presidencia coordinará la utilización de dicho fondo e identificará los programas y proyectos a ser financiados.

**Párrafo III.** El veinticinco por ciento (25%) de estos ingresos deberán ser utilizados exclusivamente para el programa de renovación vehicular de transporte público de pasajeros y de carga, cuyo diseño deberá ser coordinado con los representantes del sector transporte. El setenta y cinco (75%) restante será utilizado para el desarrollo vial

.

**Párrafo IV.** La administración y uso de estos recursos está sometida al sistema de control interno y externo previsto por las leyes dominicanas, así como al régimen de contrataciones públicas.

**Cobro de este Impuesto**

**El artículo 30 de la Ley No.30-26, del 18 de junio 2026, dispuso lo siguiente:**

**Articulo 50.- Cobro de la Dirección General de Aduanas del impuesto adicional a las gasolinas y gasoil.** Se dispone que el cobro de los dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, indicado en el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, sea realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA) cuando el referido combustible sea importado, previo a la desaduanización.

# 4) Ley No.253-12
# Reembolso por Combustible Exonerado
# Publicada el 13 de Noviembre del 2012

**Artículo 19.** Se crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

**Párrafo I.** La Administración Tributaria rembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

**Párrafo II.** En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00.

**Párrafo III.** Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo."

**Párrafo IV.** A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

**Párrafo V.** El Poder Ejecutivo establecerá a través de un reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

# C) Constitución de Sociedades y Aumentos de Capital Ley 1041 de 1935
## (Derogada por la Ley 30-26)

***1) Antes decía Así:***

***Artículo 9. (Modificado por el Artículo 10 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria).*** *La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del uno por ciento (1%) del capital social autorizado de las mismas. Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado. Los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital estarán exentos de pago de impuestos sobre documentos previsto en la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones y del 12% de la Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.*

***Párrafo I.-*** *No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de compañías y de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00).*

***Párrafo II.-*** *Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.*

***Párrafo III.-*** *El incumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en este artículo estará sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).*

***2) Ahora: el artículo 58 de la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026, consignó lo siguiente:***

***Artículo 58.-*** *A partir del año 2027, queda derogado el artículo 10 de la Ley núm.173-07, de Eficiencia Recaudatoria que, a su vez, modifica el artículo 9 de la Ley núm.1041, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, mediante el cual se establece el impuesto de uno por ciento (1%) por constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones y los aumentos de capital.*

***Párrafo.*** *Los aportes de activos de capital para la constitución de compañías o para aumentos de capital estarán sujetos a los impuestos sobre las transferencias correspondientes dependiendo del tipo de activo aportado, según se establece en la legislación tributaria dominicana.*

# D) Electricidad

## 1) Ley No.125-01, General de Electricidad

Artículo 134.- Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la

facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones. Párrafo I.- La remoción de instalaciones de alumbrado público sólo podrá hacerse en coordinación con las autoridades municipales y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE).

Párrafo II.- A estos fines la Superintendencia de Electricidad elaborará un reglamento por el cual habrán de regirse los procedimientos y las penalidades.

# 2) Reglamento 555-02, Para Aplicación de la Ley No.125-01, de Electricidad

Artículo 45.- Todas las Empresas Eléctricas instaladas en la República Dominicana que realicen operaciones de generación, transmisión y distribución de electricidad, aportarán a la SIE y a la CNE hasta el uno por ciento (1%) de las ventas totales mensuales.

Artículo 100.- Las Empresas de Distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales.

# 3) Código Tributario. Renta

Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana.

En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;

b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;

# 4) Código Tributario. ITBIS.

Artículo 344. Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios: 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.

# E) Fideicomisos

## 1) Ley No.139-11, Para el Desarrollo Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana (Modificada por las Leyes 195-19 y 338-21)

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### TÍTULO I
### ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Ámbito de la ley. Mediante la presente ley, se crea un marco legal unificado para impulsar el desarrollo del mercado hipotecario y de valores de la República Dominicana; también se incorpora la figura del fideicomiso, en aras de complementar la legislación financiera dominicana.

Artículo 2.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear las figuras jurídicas necesarias y fortalecer las existentes, para poder desarrollar el mercado hipotecario dominicano, canalizando recursos de ahorro voluntario U obligatorio, para el financiamiento a largo plazo a la vivienda y a la construcción en general, profundizando el mercado de capitales con la ampliación de alternativas para los inversionistas institucionales y fomentando el uso de instrumentos de deuda que faciliten dicha canalización, lo que, unido a la creación de incentives especiales, aportes del Estado y economías de procesos, sirvan para promover proyectos habitacionales, especialmente los de bajo costo, así como fomentar el ahorro para la adquisición

de viviendas por la población, a fin de mitigar el importante déficit habitacional en la República Dominicana.

## TÍTULO II
## DE LAS FIGURAS JURIDICAS E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

### CAPÍTULO I
### DEL FIDEICOMISO [1]

#### SECCIÓN I
#### GENERALIDADES

Artículo 3.- Definición de fideicomiso. EI fideicomiso es el acto mediante el cual una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, a una o varias personas jurídicas, llamadas fiduciarios, para la constitución de un patrimonio separado, llamado patrimonio fideicomitido, cuya administración o ejercicio de la fiducia será realizada por el o los fiduciarios según las instrucciones del o de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción de dicho acto, a la persona designada en el mismo o de conformidad con la ley. El fideicomiso está basado en una relación de voluntad y confianza mutua entre el fideicomitente y el fiduciario, mediante la cual este último administra fielmente los bienes fideicomitidos, en estricto apego a las instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

Párrafo. EI fideicomiso puede ser puro y simple o, sujeto a condición o plazo. Asimismo, puede establecerse sobre todo o parte del patrimonio del fideicomitente.

Artículo 4.- Objeto del fideicomiso. EI fideicomiso podrá constituirse para servir cualquier propósito o finalidad legal, incluyendo el impulso del desarrollo del mercado inmobiliario, siempre y que no sea contrario a la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 5.- Irrevocabilidad del fideicomiso. Excepciones. EI fideicomiso se presume irrevocable y no podrá ser objeto de modificaciones, salvo que se establezca expresamente lo contrario en el acto constitutivo.

Párrafo I.- Los fideicomisos irrevocables podrán ser excepcionalmente revocados por el fideicomitente, siempre que no hayan sido aceptados por el o los fiduciarios de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de esta ley. Luego de su aceptación, el acto constitutivo de fideicomiso que no establezca expresamente su revocabilidad se tendrá por irrevocable, no pudiendo ser modificado o revocado, salvo que se cuente con el consentimiento unánime del o de los fiduciarios y de los fideicomisarios.

Párrafo II.- En los casos en que se haya establecido de manera expresa en el acto constitutivo que el fideicomiso es revocable, el fideicomitente podrá revocar el mismo sin necesidad de obtener aprobación por parte del o de los fideicomisarios o del o de los fiduciarios, quienes no podrán exigir indemnización, salvo el derecho del o de los fiduciarios de ser reembolsados por los gastos y adelantos en que hubieren incurrido en la ejecución de sus funciones o por las sumas adeudadas a éstos por concepto de remuneración.

Artículo 6.- Bienes y derechos objeto de fideicomiso. EI fideicomiso puede ser constituido sobre bienes y derechos de cualquier naturaleza, sean estos muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, determinados o determinables en cuanto a su especie, salvo aquellos derechos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular. Podrán añadirse bienes al fideicomiso después de su creación, ya sea por el fideicomitente o, sujeto a las condiciones establecidas por esta ley, por un tercero, siempre que cuente con la aceptación del fiduciario.

Artículo 7.- Naturaleza del patrimonio fideicomitido. Los bienes y derechos que integran el fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personales del o de los fideicomitentes, del o de los fiduciarios y, del o de los fideicomisarios, así como de otros fideicomisos que mantenga el fiduciario.

Artículo 8.- Afectación de los bienes que integran el patrimonio fideicomitido. Los bienes que se dieren en fideicomiso quedaran afectados al fin que se destinen y, en consecuencia, al pago de las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga en ejercicio de sus funciones por los actos que efectúe en cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y, en general, de acuerdo con lo establecido en el acto constitutivo. Sólo podrán ejercerse respecto a los bienes fideicomitidos los derechos y acciones que se refieran a dicho fin, salvo los que expresamente se reservaren al fideicomitente o, los adquiridos legalmente respecto de tales bienes con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por un tercero.

Artículo 9.- Imposibilidad de persecución de los bienes fideicomitidos por los acreedores del fideicomitente, fideicomisario y fiduciario. Excepciones. Los bienes transferidos al fideicomiso y los que sustituyan a éstos, no pertenecen a la prenda común de los acreedores del o de los fiduciarios, del o de los fideicomitentes, o del o de los fideicomisarios, salvo lo expresamente previsto en esta ley. Por lo tanto, los bienes que integran el fideicomiso escapan al derecho de persecución de los acreedores del o de los fiduciarios, del o de los fideicomitentes, del o de los fideicomisarios y de los causahabientes de cualquiera de éstos. Los acreedores del o de los fideicomisarios no podrán perseguir los bienes fideicomitidos mientras éstos se encuentren integrados al fideicomiso, pero se admite que podrán perseguir, para la satisfacción de sus créditos, los frutos que el fideicomiso genere y hayan de ser entregados por el o los fiduciarios al fideicomisario de que se trate. De igual modo, los bienes constituidos en fideicomiso no podrán ser perseguidos par los acreedores del fideicomitente, a menos que sus acreencias fueran anteriores a la incorporación de dichos bienes al patrimonio fideicomitido y estén garantizadas

por cualquier tipo de afectación legal sobre éstos, las cuales deberán ser declaradas en la forma dispuesta en el literal b) del Artículo 13 de la presen te ley.

Artículo 10.- Posibilidad de persecución de los bienes fideicomitidos por obligaciones generadas por el fideicomiso en casos de fraude a terceros. Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de éstos.

Párrafo: En todo caso, para poder trabar algún tipo de medida conservatoria se requerirá autorización previa de un juez competente.

Artículo 11.- Defensa del patrimonio fideicomitido. EI o los fiduciarios están obligados a ejercer las acciones judiciales y extrajudiciales en defensa del patrimonio fideicomitido, en su defecto puede hacerlo cualquiera de los fideicomitentes o fideicomisarios. En caso de que cualquiera de los fiduciarios haya hecho oposición a la defensa, tanto el o los fideicomitentes, así como el o los fideicomisarios están facultados para asistirles en la defensa. El o los fiduciarios podrán delegar en cualquiera de los fideicomisarios o fideicomitentes las facultades necesarias para que ejerzan las medidas de protección del patrimonio fideicomitido, sin quedar por ello liberados de responsabilidad.

Párrafo.- En los casos en que se hubiere declarado que el fideicomiso fue constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de estos, el fiduciario quedará exonerado de responsabilidad alguna y dispondrá de una acción indemnizatoria para resarcir los perjuicios recibidos como consecuencia de la actuación del o de los fideicomitentes, salvo el caso en que se pruebe que este tenía conocimiento de las acciones y el objetivo perseguido por el o los fideicomitentes y a sabiendas de ella aceptó el fideicomiso.

Artículo 12.- Instrumento que crea el fideicomiso. EI fideicomiso puede ser constituido por acto auténtico instrumentado por ante un notario público o acto bajo firma privada, requiriéndose en este último caso que las firmas sean legalizadas por notario público. Serán nulos y carecerán de efectos los fideicomisos verbales o aquellos que se establecieren sin las formalidades descritas en la presente ley.

Artículo 13.- Contenido del acto que crea el fideicomiso. EI acto que crea el fideicomiso debe contener, a pena de nulidad, los elementos siguientes:

a) Declaración expresa de la voluntad del o de los fideicomitentes de constituir un fideicomiso.

b) Una declaración jurada del o de los fideicomitentes de que los bienes transferidos tienen procedencia legitima e indicación del estado jurídico de dichos bienes, con mención expresa de las cargas y gravámenes que pudiesen estar afectando los mismos; que el acto que crea el

fideicomiso no adolece de causa u objeto ilícito y que no se constituye con la intención de defraudar derechos de acreedores del o de los fideicomitentes o de terceros.

c) Los nombres, profesión, ocupación, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge o pareja en unión libre y sus generales tal como constan en la cedula de identidad o pasaporte de estos últimos, y el régimen matrimonial en caso de corresponder; domicilio y residencia y demás datos relativos a la cédula de identidad o de pasaporte del o de los fideicomitentes, igualmente las generales de sus representantes o tutores legales, en los casos en que el fideicomitente sea persona física; y en aquellos casos en que el fideicomitente sea persona jurídica, razón o denominación social, según conste en el Registro Mercantil, número de Registro Nacional de Contribuyente(RNC), si corresponde, domicilio, nombres y apellidos y demás generales de su representante legal y referencia al acto en virtud del cual ejercen dicho poder, según lo dispongan los estatutos sociales.

d) La designación del o de los fiduciarios, incluyendo su razón o denominación social, según conste en el Registro Mercantil, número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC), si corresponde, domicilio, nombres y apellidos y demás generales de su representante legal y referencia al acto en virtud del cual ejercen dicho poder, según lo dispongan los estatutos sociales.

e) La designación del o de los fideicomisarios. En caso de que el o los fideicomisarios no fueren designados al momento de la constitución del fideicomiso, las reglas que permitan su designación.

f) Individualización de los bienes objeto del fideicomiso. En caso de que dicha individualización no sea posible a la fecha de constitución del fideicomiso, el acto deberá expresar la forma y los requisitos necesarios que deberán reunir dichos bienes, a fin de su individualización futura.

g) Plazo o condición a que se sujeta el fideicomiso.

h) Inclusión del requerimiento de efectuar la notificación a los acreedores de los bienes de que se trate para su traspaso al fideicomiso, en el caso de que los mismos bienes se encuentren afectados de embargo, cargas o gravámenes.

i) Indicación de la irrevocabilidad del fideicomiso, cuando aplique o la posibilidad de la revocación por parte del o los fideicomitentes, derecho que deberá estar taxativamente expresado.

Párrafo I.- EI acto podrá contener, sin que esta lista sea considerada limitativa, los elementos adicionales siguientes:

**a)** Procedimiento y condiciones para la modificación de los términos del fideicomiso en los casos en que el derecho a su modificación haya sido reservado al o a los fideicomitentes.

**b)** Condiciones para fideicomitentes adherentes, en caso de que proceda.

**c)** La aceptación del o de los beneficiarios o fideicomisarios, a los derechos o créditos consignados en el acto constitutivo.

**d)** La designación de los sustitutos del o de los fiduciarios, si los hubiere, o de los mecanismos y criterios a ser empleados para dicha sustitución.

**e)** La designación de los sustitutos del a de los fideicomisarios, si los hubiere, o de los mecanismos y criterios a ser empleados para dicha sustitución.

**f)** Distinción entre beneficiarios y fideicomisarios, en los casos en que el que ostenta el disfrute del fideicomiso difiere del que ha de quedarse con el residual una vez finalizado el fideicomiso, deberá estipularse tal distinción.

**g)** En caso de sustitución sucesiva del o de los fideicomisarios, las reglas para dicha sustitución sucesiva, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

**h)** Derechos y obligaciones del o de los fiduciarios adicionales a las establecidas en la presente ley. También se señalarán prohibiciones y limitaciones adicionales que se impongan a los fiduciarios para la administración, utilización o disposición del fideicomiso y las causa les de su revocación.

**i)** Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos del fideicomiso, incluyendo el destino de los bienes al momento de finalizar el fideicomiso.

**j)** EI procedimiento a seguir en caso de sustitución del o de los fiduciarios sea por renuncia o remoción, incluyendo el tratamiento de pluralidad de fiduciarios, en cuyos casos no habría que acudir al Juzgado de Primera Instancia.

**k)** Determinación del procedimiento a través del cual los bienes se incorporarán al fideicomiso, ya sea al momento de la constitución de éste, o en el caso de que algunos bienes sean integrados posteriormente al fideicomiso, los cuales podrían ser agregados por un tercero.

**l)** Determinación de la fecha a partir de la cual el fiduciario ejercerá el dominio de los bienes objeto del fideicomiso, la cual podrá ser a partir de la fecha en que se haya materializado la transferencia u otra que tengan a bien acordar las partes.

**m)** Determinación del procedimiento para la utilización de recursos del fideicomiso por parte del fiduciario, incluyendo la forma en que se manejará el régimen de remuneraciones.

**n)** Definición de los procedimientos de rendición de cuentas por parte del fiduciario, tanto al o los fideicomitentes, al o los fideicomisarios y a los organismos de supervisión correspondientes.

**o)** Causales de extinción del fideicomiso adicionales a las establecidas en la presente ley.

**p)** Cualquier otro aspecto referido en el presente Capítulo como parte del acto constitutivo, así como otros que puedan ser incorporados reglamentariamente, con la finalidad de fortalecer el contenido del acto constitutivo.

Párrafo II.- El acto constitutivo de fideicomiso podrá contener, además, las cláusulas que el o los fideicomitentes tengan a bien incluir, que no sean contrarias a la moral, a las leyes o al orden público.

Párrafo III.- El acto constitutivo del fideicomiso podrá ser modificado por otro acto similar o adendum posterior, que también se regirá por lo establecido en la presente ley, al igual que los actos de revocación o extinción de este.

Párrafo IV.- Los bienes que sean transferidos al fideicomiso deberán reflejar su valor neto, tomando como referencia los valores de tasación actualizados, según aplique.

Artículo 14.- Cláusulas prohibidas. El acto constitutivo del fideicomiso no pedro contener cláusulas que signifiquen la imposición de condiciones abusivas e (legales, y que desnaturalicen el negocio fiduciario, desvíen su objeto original, o se traduzcan en menoscabo ilícito de algún derecho ajeno, tales como:

**a)** Previsiones que disminuyan las obligaciones impuestas al fiduciario mediante la presente ley o cualquier otra legislación.

**b)** Limitaciones de los derechos legales del o de los fideicomitentes o del o de los fideicomisarios, como el de resarcirse de los daños y perjuicios por causas atribuibles al o a los fiduciarios.

**c)** Las que conceden facultades al o a los fiduciarios para añadir nuevas clausulas o modificar unilateralmente el contenido de una o algunas cláusulas del acto constitutivo.

Artículo 15.- Memorándum adicional de voluntad o carta de deseos. En adición al acto constitutivo del fideicomiso, el o los fideicomitentes podrán redactar un memorándum adicional de voluntad o carta de deseos, con indicación y orientaciones sobre el manejo y operación del fideicomiso. Este documento, otorgado mediante acto bajo firma privada, no estará sujeto a los requisitos de publicidad establecidos para el fideicomiso en la presente ley, ni a ningún otro requisito de publicidad o registro exigible por la ley.

Artículo 16.- Aceptación del fiduciario. La aceptación del o los fiduciarios debe otorgarse en forma escrita, en el propio acto constitutivo del fideicomiso o en acto separado, de conformidad con las mismas formalidades que fueren seguidas para la instrumentación del acto constitutivo.

Artículo 17.- Régimen de publicidad registral del fideicomiso. El acto constitutivo del fideicomiso y sus modificaciones, incluyendo el acto auténtico suscrito para fines del fideicomiso de planificación sucesoral, deberán ser registrados en las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes a los domicilios del o de los fiduciarios. La extinción del fideicomiso, independientemente de la causa que lo origine, deberá ser notificada por escrito a las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción de los domicilios del o de los fiduciarios. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción, registro o cualquier otra formalidad que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes de que se trate, deba hacerse conforme a la ley.

Artículo 18.- Efectos de la publicidad registral. El fideicomiso surtirá efectos con respecto a terceros desde la fecha en que el mismo haya sido inscrito en los registros públicos correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente ley y cualquier otro registro o formalidad que legalmente corresponda.

Artículo 19.- Traspaso de activos a favor del fideicomiso. Es obligación de cada fideicomitente o de sus causahabientes, integrar en el patrimonio del fideicomiso los bienes y derechos señalados en el acto constitutivo, en el tiempo y el lugar estipulados, debiendo colaborar y hacer entrega de toda documentación necesaria para perfeccionar el traspaso de estos al o los fiduciarios. EI traspaso de derechos registrables se perfecciona luego de la inscripción del cambio de titular en el registro correspondiente.

La transmisión de los demás bienes se perfeccionará con la tradición o entrega, el endoso o la notificación al deudor cedido, según corresponda.

Artículo 20.- Obligaciones con cargo al fideicomiso. EI o los fiduciarios deben indicar expresamente cuando actúen a cuenta del fideicomiso, en cuyo caso no responderán con sus bienes personales. Los bienes transferidos al patrimonio fideicomitido respaldan todas las obligaciones con traídas por el o los fiduciarios con cargo al fideicomiso, para el cumplimiento de las finalidades establecidas por el o los fideicomitentes y podrán, en consecuencia, ser embargados y objeto de medidas conservatorias por parte de los acreedores del fideicomiso.

Párrafo. - En todo caso, para poder trabar algún tipo de medida conservatoria se requerirá autorización previa de un juez competente, según lo establecido en el párrafo del Artículo 10 de esta ley.

## SECCIÓN II
## DEL FIDEICOMITENTE

Artículo 21.- Concepto de fideicomitente. Se entenderá como fideicomitente, a la persona física o jurídica que transfiere derechos de propiedad u otros derechos reales o personales al o a los fiduciarios, para la constitución de uno o varios fideicomisos.

Artículo 22.- De la Capacidad. Para constituir un fideicomiso se requerirá capacidad legal para disponer de los bienes y derechos objeto del fideicomiso. Una persona podrá ser al mismo tiempo fideicomitente y fideicomisario o beneficiario, siempre que se estipule en el acto constitutivo.

Artículo 23.- Derechos del fideicomitente. En adición a los derechos que el o los fideicomitentes se hubieren reservado en el acto constitutivo del fideicomiso para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos, el o los fideicomitentes tendrán por lo menos los siguientes derechos, siempre y cuando no vayan en contra de los intereses del o de los fideicomisarios o beneficiarios, o cuando con ellos no se desnaturalice la institución del fideicomiso:

**a)** Exigir al o a los fiduciarios el cumplimiento de las finalidades establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso.

**b)** Exigir al o a los fiduciarios la rendición de cuentas, con sujeción a lo dispuesto en esta ley y lo previsto en las cláusulas del acto constitutivo del fideicomiso.

**c)** Nombrar a los sustitutos del o de los fiduciarios, en el caso de que éstos cesen en sus funciones por cualquier causa, y obtener la transmisión de los bienes a otro fiduciario en caso de sustitución del fiduciario titular de los bienes.

**d)** Obtener la restitución o devolución de los bienes y derechos fideicomitidos al momento de la extinción del fideicomiso, si no se hubiese previsto un destino distinto para los mismos en el acto constitutivo del fideicomiso.

**e)** Ejercer las acciones de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar en contra del fiduciario, por dolo o faltas en el desempeño de su gestión.

**f)** Revocar el mandato otorgado al o a los fiduciarios cuando éstos incumplieren con sus obligaciones, siempre que no se lesionen los derechos de terceros y que dicha facultad hubiere quedado establecida expresamente en el acto constitutivo del fideicomiso; o, en caso de que no se hayan reservado el derecho de revocar el mandato otorgado, podrán demandar en justicia la remoción del o de los fiduciarios.

**g)** Realizar las modificaciones que estime adecuadas al acto constitutivo del fideicomiso siempre que no se lesionen los derechos adquiridos por terceros.

## SECCIÓN III
## DEL FIDUCIARIO

Artículo 24.- Concepto de fiduciario. Se entenderá como fiduciario a la persona jurídica autorizada por la presente ley para fungir como tal, que recibe los bienes dados o derechos cedidos en fideicomiso para cumplir con ellos las instrucciones del o de los fideicomitentes.

Artículo 25.- Personas jurídicas facultadas a fungir como fiduciarios. (Modificado por el artículo 361, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Sólo podrán fungir como fiduciarios y realizar el negocio de fideicomiso las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, cuyo fin exclusivo sea actuar como tales, los bancos múltiples, las asociaciones de ahorros y préstamos, y otras entidades de intermediación financiera previamente autorizadas a esos fines por la Junta Monetaria.

Párrafo I.- Las personas jurídicas constituidas en la forma de sociedades de conformidad con las leyes de la República Dominicana, cuyo fin exclusivo sea fungir como fiduciarios, deberán registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos, informar sobre el inicio de sus operaciones y cumplir con todas las disposiciones establecidas en este capítulo, así como las que sean establecidas en el reglamento y normas complementarias, que en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario deberá adoptar la Dirección General de Impuestos Internos para estos fines, correspondiendo a ese organismo la supervisión de esos fideicomisos, sin perjuicio de la supervisión que corresponda al tipo de entidad de que se trate.

Párrafo II.- En el caso de que el uso del fideicomiso esté asociado a actividades vinculadas a oferta pública de valores y productos, la supervisión estará a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores, acorde a lo establecido en el Párrafo I del artículo 60 de esta ley.

Artículo 26.- Pluralidad de fiduciarios. EI o los fideicomitentes podrán designar varios fiduciarios para que, conjunta o sucesivamente, ejerzan sus funciones, indicando el orden y las condiciones en que deben operar o en que hayan de sustituirse según el caso. Cuando el acto constitutivo establezca que los fiduciarios deban actuar conjuntamente, se denominarán cofiduciarios. EI número de fiduciarios siempre deberá ser impar y sus decisiones las tomarán por mayoría de los integrantes. El acto constitutivo deberá indicar a cuál de los fiduciarios se traspasarán los bienes para la conformación del patrimonio fideicomitido.

Artículo 27.- Atribuciones del fiduciario. EI o los fiduciarios ejercen sobre el patrimonio fideicomitido dominio fiduciario, el cual le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los bienes que conforman dicho patrimonio fideicomitido, siempre que estas sean ejercidas para el cumplimiento del fin o fines del fideicomiso, y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo. EI dominio fiduciario se ejerce a partir de la transferencia de los bienes objeto del

fideicomiso, salvo disposición contraria establecida en el acto constitutivo y hasta el término del fideicomiso.

Párrafo. - EI o los fiduciarios solo podrán disponer de los bienes fideicomitidos con arreglo a las estipulaciones contenidas en el acto constitutivo. Los actos de disposición que se suscriban en contravención de lo pactado o excediendo sus facultades, son anulables e inoponibles al o a los fideicomitentes y al o a los fideicomisarios. La acción en nulidad de dicho acto de disposición puede ser interpuesta por cualquiera de los fideicomisarios, el o los fideicomitentes y por otro de los fiduciarios en caso de pluralidad de los mismos. Dicha acción deberá ser ejercida dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del momento que se tenga el conocimiento del acto anulable.

Artículo 28.- Derechos del fiduciario. Son derechos de los fiduciarios:

**a)** Declinar su designación.

**b)** Cobrar una retribución por sus servicios, de acuerdo con lo estipulado en el acto constitutivo o lo dispuesto en esta ley.

**c)** Utilizar recursos del fideicomiso, conforme a lo previamente acordado en el acto constitutivo, con prudencia y diligencia, siguiendo las prácticas de un buen padre de familia para cubrir los gastos en que incurriere en la administración del patrimonio fideicomitido y en la realización de su finalidad, así como resarcirse de algún gasto en que haya incurrido a ese fin, siempre que el mismo esté debidamente justificado y documentado. En los casos en que el o los fiduciarios hayan adelantado recursos propios para cubrir gastos del patrimonio fideicomitido, éstos tendrán derecho a reembolsarse con prioridad a cualquier distribución que correspondiere efectuar a los fideicomisarios o beneficiarios.

Artículo 29.- Obligaciones del fiduciario. Una vez aceptado el fideicomiso por el o los fiduciarios. éstos contraen las obligaciones siguientes:

**a)** Registrar o transcribir la cesión o transferencia de las propiedades inmobiliarias o cualesquier otros bienes registrables que pasen a conformar el patrimonio fideicomitido, cumpliendo con las formalidades indicadas para ello en la ley.

**b)** Ajustarse estrictamente a las instrucciones del o de los fideicomitentes, estipuladas en el acto constitutivo.

**c)** Administrar el fideicomiso como un buen padre de familia, en interés único del o de los fideicomisarios, desplegando en su gestión diligencia y cuidado, realizando las operaciones e inversiones que entienda de lugar y sin demoras innecesarias, en la forma en que, a su juicio, ofrezca la mayor seguridad y minimice riesgos.

**d)** Manejar con la mayor idoneidad las cuentas propias del fideicomiso y comunicarle al o a los fideicomitentes y al o a los fideicomisarios todos los hechos que, en relación con el mismo, deba conocer, en base a los mecanismos de rendición de cuentas estipulados en el acto constitutivo.

**e)** Suministrar al o a los fideicomisarios, a su requerimiento, información completa y exacta acerca de la naturaleza, cantidad y situación de los bienes en fideicomiso.

**f)** No delegar en otra persona la realización de actos propios de su cargo, salvo los casos expresamente indicados en la presente ley o en el acto constitutivo.

**g)** Ejecutar las diligencias razonables para tomar y conservar el control de los bienes en fideicomiso, iniciar las reclamaciones que fueren necesarias a ese fin y contestar las acciones ejercidas contra el fideicomiso, así como ejercer todas las ejecutorias que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el o los fideicomisarios, en caso de ser necesarias.

**h)** Conservar la propiedad de los bienes en fideicomiso separada de sus propios bienes, llevando para ello contabilidad separada o independiente.

**i)** Pagar al fideicomisario en los plazos establecidos en el acto constitutivo del fideicomiso o, en caso de que no se establezcan, en plazos trimestrales, la renta neta de la propiedad en fideicomiso, cuando este sea creado para pagar renta por período determinado.

**j)** Participar en la administración del fideicomiso cuando haya pluralidad de fiduciarios, e informar al o a los fideicomitentes y al o a los fideicomisarios de cualquier violación cometida por un cofiduciario, así como iniciar las acciones tendentes a obtener la corrección o reparación de las violaciones cometidas por este último.

**k)** Llevar las cuentas y registros sobre la administración del fideicomiso conforme a las mejores prácticas de contabilidad aceptadas, y rendir cuentas al o a los fideicomitentes o al o a los fideicomisarios, conforme lo que prevea el acto constitutivo y con la periodicidad establecida en el mismo y, a falta de estipulación, no menos de dos (2) veces al año.

**l)** Guardar el secreto fiduciario frente a los terceros respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacionen con los fideicomisos, con los mismos alcances que la legislación en materia económica y penal vigente en la República Dominicana establece para el secreto bancario o secreto profesional, tanto durante la vigencia como luego de la terminación del fideicomiso, por la causa que fuere. Dicha obligación de confidencialidad no será aplicable a informaciones contenidas en el acto constitutivo del fideicomiso, a cualquier otro acto sujeto a registro público o a cualquier otra información que deba hacerse pública en virtud de la ley.

**m)** Proteger con pólizas de seguro los riesgos que corran los bienes fideicomitidos, de acuerdo con lo pactado en el acto constitutivo o, en su defecto, conforme a las buenas prácticas de gestión.

**n)** Cumplir con las obligaciones tributarias puestas a su cargo.

**o)** Transferir los bienes del patrimonio fideicomitido al o a los fideicomitentes, o al o a los fideicomisarios al concluir el fideicomiso, según corresponda, o al fiduciario sustituyente en caso de sustitución o cese en sus funciones.

Párrafo I.- El fiduciario será considerado como sujeto obligado al cumplimiento de las normas de detección y prevención de lavados de activos, y en tal consideración queda sometido a las previsiones legales establecidas en los artículos 38 al 53 de la Ley contra el Lavado de Actives Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves:

**a)** Derogado por el numeral 1), del artículo 359, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

**b)** Cuando la infracción de que se trata sea cometida por una entidad de intermediación financiera, la sanción a imponer corresponderá de pleno derecho a la Superintendencia de Bancos, pudiendo la entidad de intermediación financiera como sujeto obligado ejercer los recursos que la ley pone a su alcance.

**c)** Cuando el fiduciario sea una sociedad comercial, la competencia sancionadora le corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos, y los recursos corresponderán al Ministerio de Hacienda en los plazos y condiciones que la ley contemple.

Artículo 30.- Régimen de rendición de cuentas del fiduciario. El fiduciario deberá rendir cuentas de su gestión al o a los fideicomisarios, y en su caso, al fideicomitente, según se establezca en el acto constitutivo de fideicomiso, y si éste nada dispone al efecto, deberá rendir cuentas al fideicomisario por lo menos dos (2) veces al año y al extinguirse el fideicomiso. El fiduciario informará, en dichas rendiciones de cuentas y con los detalles necesarios, a quien corresponda, de la percepción de rentas, frutos o productos, así como de cualquier operación de adquisición, liquidación, sustitución o inversión de bienes. El reporte de gestión debe contener por lo menos, los estados financieros del período respectivo y una relación de las inversiones que conforman el patrimonio fideicomitido. Esta relación debe incluir: tipo, plazo, monto de la inversión y rendimiento generado. Igualmente, debe señalarse la remuneración del o de los fiduciarios o tarifa administrativa, así como cualquier situación que haga prever el deterioro significativo de los activos objeto del fideicomiso, en particular en el caso que se trate de un contrato de inversión dirigida.

Párrafo I.- Si no se objetare la rendición de cuentas presentada por el fiduciario al fideicomisario o fideicomitente en el plazo establecido en el acto constitutivo de fideicomiso y,

a falta de ello, dentro de un plazo de noventa (90) días desde su recibo, la rendición de cuentas se tendrá como tácitamente aceptada. Una vez aceptada la rendición de cuentas, ya fuere en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad frente al fideicomitente y los fideicomisarios presentes o futuros por todos los actos ocurridos durante el período que abarque la rendición de cuentas. Sin embargo, tal rendición de cuentas o su aceptación no eximirán al fiduciario de responsabilidad por daños causados por su falta, negligencia o dolo en la administración del fideicomiso.

Párrafo II.- La rendición de cuentas es indelegable a terceras personas, por lo que corresponde al o a los fiduciarios rendir las cuentas comprobadas de sus actuaciones.

Artículo 31.- Operaciones prohibidas. Se considerarán operaciones prohibidas a los fiduciarios las siguientes:

**a)** Mezclar activos de un patrimonio fideicomitido con los propios.

**b)** Mezclar activos de un fideicomiso con los de otros fideicomisos.

**c)** Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al o a los fideicomitentes o fideicomisarios el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitidos.

**d)** Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitidos, en beneficio propio o de sus directores, accionistas, empleados, así como sus parientes hasta el segundo grado inclusive, o de las personas jurídicas donde cualquiera de éstos tenga una posición de dirección o control, salvo autorización conjunta y expresa en el acto constitutivo del o de los fideicomitentes y del o de los fideicomisarios.

**e)** Otorgar préstamos con fondos provenientes de los fideicomisos en provecho propio o a sus directores, accionistas, empleados, así como sus parientes hasta el segundo grado inclusive, o de las personas jurídicas donde cualquiera de éstos tenga una posición de dirección o control, salvo autorización conjunta y expresa en el acto constitutivo del o de los fideicomitentes y del o de los fideicomisarios.

**f)** Adquirir para su beneficio por sí o por interpósita persona, los bienes dados en fideicomiso.

**g)** Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico con los bienes fideicomitidos respecto del cual tenga un interés propio, salvo autorización conjunta y expresa del o de los fideicomitentes y del o de los fideicomisarios.

**h)** Delegar sus funciones, salvo en los casos expresamente indicados en la presente ley. No obstante, podrá designar bajo su responsabilidad a los auxiliares y apoderados que demande la ejecución de determinados actos del fideicomiso.

Párrafo I.- En principio los fiduciarios no podrán estipularse como fideicomisarios. De llegar a coincidir tales calidades, el o los fiduciarios no podrán recibir los beneficios del fideicomiso en tanto la coincidencia subsista.

Párrafo II.- Serán consideradas como nulas las operaciones que se realicen en contravención de estas prohibiciones expresas, sin detrimento de las acciones por daños y perjuicios que pudieren resultar de la contravención de estas.

Párrafo III.- Con el propósito de evitar la utilización del fideicomiso por parte de los fiduciarios, para defraudar los intereses de terceros o con fines de evasión fiscal, los fiduciarios de que se traten deberán observar los aspectos siguientes:

**a)** Abstenerse de realizar cualquier acto, operación o negocio con cargo al patrimonio fideicomitido que lo coloque en situación de conflicto de interés con respecto al fideicomisario. A este fin, se entenderá como conflicto de interés toda situación o evento en que los intereses personales, directos o indirectos del fiduciario, sus accionistas y controladores, administradores, funcionarios, filiales y subsidiarias, se encuentren en oposición o competencia con los del fideicomiso, interfieran con sus deberes como administrador del patrimonio fideicomitido, o lo lleven a actuar por motivaciones diferentes al verdadero cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.

**b)** Derogado por el numeral 2), del artículo 359, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

**c)** Acogerse al régimen fiscal establecido en la presente ley.

Artículo 32.- Régimen de responsabilidad del fiduciario. Los bienes del o de los fiduciarios no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. No obstante, el o los fiduciarios serán responsables de los daños y perjuicios que provengan de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, respondiendo en este caso con sus propios bienes por los daños causados.

Párrafo I.- Si los fiduciarios faltaren a sus deberes o ponen en peligro los intereses que les fueren confiados, el o los fideicomitentes o fideicomisarios pueden, si el acto constitutivo así lo estipula, sustituir al o a los fiduciarios. En caso de que el acto de fideicomiso no establezca esta facultad, el o los fideicomitentes o fideicomisarios, siempre que tengan sospechas fundadas de incumplimientos graves del o de los fiduciarios, podrán demandar en justicia el nombramiento de un fiduciario provisional o solicitar el reemplazo del o de los fiduciarios por cualquiera de las causas de remoción judicial contenidas en la presente ley. Si se comprueba que hubo de parte de cualquiera de los fiduciarios dolo, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de las obligaciones contractuales, será responsable par la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios,

debiendo reintegrar al patrimonio del fideicomiso el valor de lo perdido, más una indemnización por los daños y perjuicios, sin detrimento de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Párrafo II.- Las funciones atribuidas a los fiduciarios son indelegables, por lo que éstos serán responsables frente al o a los fideicomitentes y fideicomisarios de las acciones u omisiones de los auxiliares y apoderados que bajo su responsabilidad realicen aetas del fideicomiso.

Artículo 33.- Responsabilidad penal del fiduciario. Sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad penal a la que de conformidad con la ley pudieren ser sometidos los miembros del Consejo de Administración, los directores, administradores o empleados del o de los fiduciarios, si le dieren al patrimonio fideicomitido a su cargo una aplicación diferente a la destinada o si en beneficio propio o de un tercero dispusieren, gravaren o perjudicaren los bienes fideicomitidos, serán pasibles de ser condenados por los tribunales penales competentes de la República, con multas de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a diez millones de pesos (RD$10,000.000.00) ajustables por inflación anual conforme reglamentariamente se determine y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión.

Artículo 34.- Régimen de Responsabilidad en caso de pluralidad de fiduciarios. En caso de haber varios fiduciarios, éstos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que otra cosa se disponga en el acto constitutivo del fideicomiso de que se trate. No obstante, el que disienta de la mayoría o no haya participado en la decisión y ejecución, sólo será responsable de la ejecución llevada a cabo por sus cofiduciarios, en los siguientes casos:

**a)** Si delega indebidamente sus funciones.

**b)** Si aprueba, consiente o encubre una infracción al fideicomiso.

**c)** Si con culpa o negligencia, omite ejercer una vigilancia razonable sobre los actos de los demás.

**d)** Si no ejerce las acciones previstas en esta ley, tendentes a obtener la corrección o reparación de las violaciones cometidas por el o los cofiduciarios.

Párrafo.- EI fiduciario que sustituya a otro en el cargo no es responsable de los actos de su predecesor, excepto en los casos siguientes:

**a)** Si conoce y no informa al fideicomitente y al fideicomisario de bienes adquiridos ilícitamente por su predecesor y los mantiene dentro del patrimonio fideicomitido.

**b)** Si omite llevar a cabo las gestiones necesarias para constreñir al predecesor a que le entregue los bienes objeto del fideicomiso.

**c)** Si se abstiene de promover las diligencias conducentes a que su predecesor repare cualquier incumplimiento en que hubiere incurrido en su gestión.

Artículo 35.- Régimen de remuneración. El fideicomiso se presumirá siempre remunerado, salvo que en el acto constitutivo del fideicomiso se establezca expresamente que el fiduciario no recibirá remuneración por sus servicios. En ausencia de disposición, la remuneración será de 0.5% anual del valor del patrimonio neto y será exigible una vez el fiduciario haya rendido cuentas de su gestión y las mismas se tengan por aprobadas de conformidad con las disposiciones de la presente ley, pudiendo en este caso ser cobradas de los flujos del fideicomiso.

Párrafo I.- En el caso de pluralidad de fiduciarios, el porcentaje establecido en la parte capital del presente artículo se distribuirá a prorrata o en partes iguales entre los mismos, siempre que nada se haya estipulado al respecto en el acto constitutivo, en cuyo caso la remuneración se distribuirá conforme a lo dispuesto en el mismo.

Párrafo II.- La falta de pago de las remuneraciones adeudadas por su actuación como fiduciario constituirá causa justificada para la renuncia del o de los fiduciarios, sin perjuicio del derecho que les asiste de cobrarse o reembolsarse de los fondos del fideicomiso, conforme las reglas establecidas precedentemente.

Artículo 36.- Remoción judicial del fiduciario. Los fiduciarios podrán ser removidos a solicitud del o de los fideicomitentes, el o los cofiduciarios, el o los fideicomisarios, o sus representantes o tutores legales por el Juzgado de Primera Instancia competente, si se produce alguna de las situaciones siguientes:

**a)** Si se comprueba en su contra dolo, negligencia, impericia o descuido en sus funciones como fiduciario, o cuando del manejo de sus otros negocios se desprenda una duda fundamentada de la buena gestión que pueda realizar el fiduciario.

**b)** Par la condena penal de cualquiera de los administradores o representantes legales de la entidad fiduciaria por la comisión de un delito o crimen.

**c)** Si falta a sus deberes o pone en peligro los intereses que les fueren confiados.

**d)** Cuando no acceda a entregar el inventario de los bienes objeto del fideicomiso, o si se negare a rendir cuentas al o a los fideicomitentes o fideicomisarios cuando corresponda.

**e)** Por inhabilidad pronunciada por autoridad competente o pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio de sus funciones.

**f)** Por disolución, quiebra, liquidación forzosa, o cualquier otro procedimiento equivalente.

Párrafo I.- En el curso del proceso, a petición del o los solicitantes o, de oficio, el juez podrá suspender las funciones del o de los fiduciarios y decidir el nombramiento de un fiduciario provisional que lo sustituya hasta tanto sea fallado definitivamente el caso. EI fiduciario provisional podría ser confirmado en sus funciones concluido el proceso, o sustituido por otro fiduciario de conformidad con las reglas de sustitución contenidas en el presente capitulo.

Párrafo II.- Los fiduciarios podrán ser removidos por el o los fideicomitentes, sin necesidad de acudir al Juzgado de Primera Instancia, cuando éstos se hubieran reservado dicha facultad en el acto constitutivo.

Artículo 37.- Renuncia judicial del fiduciario. Sin perjuicio de las facultades de renuncia que puedan ser establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso, los fiduciarios sólo podrán renunciar por las causas siguientes:

**a)** Cuando el o los fideicomisarios no pudieren recibir o se negaren a recibir las prestaciones o bienes de acuerdo con el acto constitutivo del fideicomiso.

**b)** Cuando el a los fideicomitentes, sus causahabientes, o el o los fideicomisarios, en su caso, se negaren a pagar las compensaciones estipuladas a favor del o de los fiduciarios.

**c)** Cuando los bienes o derechos dados en fideicomiso no tuvieren el rendimiento suficiente para cubrir su compensación, en los casos en que la remunerado deba ser pagada de esa forma.

Párrafo I.- En los casos anteriores, la renuncia del o de los fiduciarios deberá ser presentada por ante el Juzgado de Primera Instancia competente, el cual deberá decidir sobre la aceptación o no de la misma, previa notificación a la Dirección General de Impuestos Internes, o la Superintendencia de Valores, o la Superintendencia de Bancos, según aplique en función del tipo de entidad que ejerza la fiducia.

Párrafo II.- En todos los casos de renuncia del o de los fiduciarios, los mismos tendrán el deber de mantenerse en sus funciones hasta tanto no hayan sido debidamente nombrados sus sustitutos provisionales o definitivos, de conformidad con lo previsto en esta Sección III.

Artículo 38.- Quiebra o liquidación forzosa del fiduciario. Ante la quiebra, liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento equivalente del fiduciario, los bienes constituidos en fideicomiso no entrarán en la masa de la quiebra. Sólo serán devueltos al fideicomitente, al fideicomisario o a sus herederos respectivos, según haya sido estipulado en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando no haya posibilidad de designar otro fiduciario. A quienes tengan legítimo interés, les asiste el derecho de identificar y rescatar los bienes y derechos existentes que pertenezcan al patrimonio fideicomitido, en cualquier estado del proceso de quiebra, liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento equivalente.

Párrafo. - En caso de pluralidad de fiduciarios, la quiebra, liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento equivalente del fiduciario que tenga la titularidad de los bienes que integran el patrimonio fideicomitido, implican el traspaso de dichos bienes a otro de los fiduciarios según lo determine el o los fideicomitentes o fideicomisarios. La quiebra, liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento equivalente a cualquiera de los otros fiduciarios sólo implicará su sustitución mediante los mecanismos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 39.- Procedimiento de sustitución de fiduciario en caso de renuncia o remoción. En el acto constitutivo del fideicomiso, el o los fideicomitentes podrán designar uno o más sustitutos para que reemplacen a aquellos fiduciarios que no acepten o cesen en sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si por cualquier causa faltaren el o los fiduciarios, el nombramiento de sus sustitutos será hecho por el o los fideicomitentes o sus representantes o tutores legales y en defecto de éstos, por el Juzgado de Primera Instancia competente, a solicitud del o de los cofiduciarios o a solicitud del o de los fideicomisarios o sus representantes o tutores legales.

Párrafo.- En caso de que el o los fiduciarios sean sustituidos por las causales previstas en el acto constitutivo del fideicomiso o en la presente ley, los bienes que conforman el fideicomiso deberán ser entregados legal y físicamente, en los casos en que aplique, al sustituto en los mismos términos determinados en el acto de constitución.

## SECCIÓN IV
## DEL FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO

Artículo 40.- Concepto de fideicomisario o beneficiario. Se entenderá por fideicomisario o beneficiario, la persona física o jurídica a favor de quien el o los fiduciarios administran los bienes dados en fideicomiso.

Artículo 41.- Designación de fideicomisario o beneficiario. El o los fideicomitentes podrán designar varios fideicomisarios para que reciban simultanea o sucesivamente el provecho del fideicomiso. EI o los fideicomitentes pueden ser designados fideicomisarios o uno de los fideicomisarios en el acto constitutivo de fideicomiso. En principio, los fiduciarios no podrán ser designados fideicomisarios, salvo la excepción dispuesta en el Párrafo I del Artículo 31. A falta de estipulación contraria en el acto constitutivo del fideicomiso, en el evento de faltar o ante la renuncia del o de los fideicomisarios designados y, no existiendo fideicomisarios sustitutos o continuadores jurídicos, se tendrán como fideicomisarios a los sucesores de éstos. En caso de ausencia de sucesores todos los fideicomisarios originariamente designados, se tendrán como fideicomisarios al o a los fideicomitentes.

Párrafo.- En caso de que los fideicomisarios o beneficiarios no puedan ser determinados al momento de formalizarse el fideicomiso, deberá expresarse en el acto constitutivo todas las circunstancias y elementos necesarios, a los fines de que se pueda proceder posteriormente a su identificación dentro del plazo de duración del fideicomiso.

Artículo 42.- Formalidades para la designación del fideicomisario o beneficiario. El acto constitutivo del fideicomiso deberá individualizar al o a los fideicomisarios o beneficiarios, quienes pueden o no existir al tiempo del otorgamiento del acto constitutivo del fideicomiso. En este último caso deberán constar los datos que permitan su individualización futura o contener por lo menos los criterios para determinar los requisitos exigibles a los fideicomisarios o beneficiarios. En el caso de persona física que no haya nacido al momento de la constitución del fideicomiso, bastara que nazca viva y viable para que su designación se haga efectiva, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que pudieren haber sido estipuladas en el acto constitutivo del fideicomiso o de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 43.- Derechos del fideicomisario o beneficiario. A los fideicomisarios o beneficiarios les corresponderán las facultades siguientes:

**a)** Ejercer determinados derechos directamente sobre los bienes afectados, de conformidad con lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.

**b)** Exigir la rendición de cuentas al o a los fiduciarios en los casos en que ésta haya sido indicada en el acto constitutivo, de conformidad con la forma establecida en el mismo o la prevista en la presente ley.

**c)** Pedir la remoción del o de los fiduciarios de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

**d)** Ejercer la acción en responsabilidad contra el o los fiduciarios.

**e)** Atacar la validez de los actos que se cometan en su perjuicio, siempre que hayan sido cometidos con negligencia, mala fe o en exceso de las facultades del o de los fiduciarios, pudiendo reivindicar al patrimonio fideicomitido los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso, sin perjuicio de los derechos del tercero adquiriente de buena fe que haya adquirido dichos bienes a título oneroso y por un precio no irrisorio.

**f)** Exigir al o a los fiduciarios los beneficios que del patrimonio fideicomitido se generen o el capital mismo, según se estipule en el acto constitutivo o en la presente ley.

**g)** Requerir al o a los fideicomitentes o, de ser el caso, a sus causahabientes, que se integren al patrimonio fideicomitido los bienes que según el acto constitutivo deban conformar dicho patrimonio.

**h)** Otros derechos que se determinen en el acto constitutivo o reglamentariamente, con fines de transparentar la operación de fideicomiso que se trate.

Articulo 44.- Pluralidad de fideicomisarios o beneficiarios. Se podrán designar dos (2) o más fideicomisarios que gocen de sus derechos en forma conjunta a sucesiva.

Párrafo I.- En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirán los beneficios obtenidos en partes iguales. Para el caso en que alguno de los fideicomisarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser identificado, los beneficios que estos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás fideicomisarios, o los recibirá íntegramente el otro fideicomisario en caso de que sólo quedare uno, salvo otra disposición en el acto constitutivo del fideicomiso. Pueden también designarse fideicomisarios sustitutos para el caso de la no aceptación.

Párrafo II.- En caso de designación sucesiva, el fideicomiso se constituirá en beneficio de varias personas que sucesivamente deban sustituirse, por la muerte de la anterior o por otro evento, lo cual debe ser especificado en el acto constitutivo.

Párrafo III.- Cuando sean dos (2) o más fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, u obtener su aprobación, las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, si fuere posible, decidirá el o los fideicomitentes, y de lo contrario decidirá el o los fiduciarios. Todo ello sin perjuicio de lo que al efecto determine el acto mismo de constitución del fideicomiso.

## SECCIÓN V
## RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE AL FIDEICOMISO

Artículo 45.- Impuestos sobre constitución, modificación o revocación de fideicomiso. Estarán exentos de todo pago de impuestos, derechos, tasas, cargas, arbitrios municipales o contribución alguna, los actos para la constitución, modificación, revocación o extinción del fideicomiso, o de sustitución del o de los fiduciarios, así como la transcripción o el registro de estos. No obstante, deberán pagarse al momento de su registro ante el Registro Mercantil, cuando corresponda, las tarifas exigidas por las Cámaras de Comercio y Producción y a ser establecidas por las mismas, debiendo estas tarifas de registro ser fijas, y no en proporción a los montos involucrados en el documento de que se trate. El registro del fideicomiso constituido por acto auténtico deberá pagar las tasas que la ley prevea para el registro de contratos sin cuantía por ante las oficinas de Registro Civil que correspondan.

Artículo 46.- Impuestos por traspaso de activos e impuestos sucesorales. Según la naturaleza de los bienes, el traspaso de estos al fiduciario, a los fines de constituir el patrimonio fideicomitido, estará sujeto a los impuestos de transferencia o de registro que la ley establece a tales fines, debiendo prever en el acto de transmisión del bien de que se trate, el valor por el cual dicho bien ha de ser contribuido al patrimonio del fideicomiso, para que se determine el impuesto a pagar. Sin embargo, dada la condición particular de los fideicomisos de oferta pública, éstos estarán exentos del pago de cualquier impuesto de transferencia. Para los fines del traspaso de los activos al fideicomiso por parte del fideicomitente, el mismo estará exento del pago del impuesto sobre

la renta y del impuesto por ganancia de capital que se derive en los casos que aplique, según lo establecido en la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Una vez conformado el patrimonio fideicomitido y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de éstos como consecuencia de una sustitución del o de los fiduciarios, o bien por la restitución de los bienes fideicomitidos al o a los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique, estará exento de todo tipo de impuesto, incluyendo impuestos sobre la renta, sobre las ganancias de capital, a la transferencia de bienes industrializados, al valor agregado y cualquier otro impuesto de transferencia o de registro.

Párrafo II.- La transmisión de los bienes al patrimonio del fideicomiso a los fines de planificación sucesoral no estará sujeta a impuesto sucesoral alguno o sobre donaciones, y en cambio, si estará sujeta a los impuestos de transferencia y registro a los que se refiere la parte capital de este artículo. Cuando bajo las instrucciones dadas por el o los fideicomitentes mediante acto auténtico en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral se hubiere dispuesto la entrega de los bienes fideicomitidos o las rentas derivadas de la liquidación de éstos, a favor de los sucesores o causahabientes y legatarios del o de los fideicomitentes tras su muerte, o siempre que, tras la extinción del fideicomiso, los bienes fideicomitidos deban ser devueltos a los causahabientes del fideicomitente al haber éste fallecido, la transmisión de dichos bienes o rentas estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

Párrafo III.- Para los fines indicados en el párrafo que antecede, se tomará en consideración el valor de los bienes involucrados al momento de la transmisión a los beneficiarios o causahabientes de que se trate. Los montos a pagar estarán sujetos a las penalidades por mora e intereses indemnizatorios previstos por la ley, los cuales tomarán efecto a partir de los plazos legales para fines de declaraciones sucesorales.

Artículo 47.- Impuesto sobre la renta. Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitido, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de los bienes fideicomitidos, o las rentas y utilidades que resulten de los mismos, están exentas de todo impuesto o carga directa, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta y cualquier impuesto sobre activos, establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, con excepción del impuesto que corresponda sobre bienes inmuebles que formen parte de esos activos, y los impuestos sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de activos de capital, pagaderos en la forma prevista en el Párrafo II del presente artículo.

Párrafo I.- En el caso del impuesto sobre bienes inmuebles, el mismo será determinado y pagado en la forma en que se determina y paga el impuesto anual de la Ley No.18-88, sobre Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, y sus modificaciones, y conforme al

procedimiento de valoración de inmuebles que estuviere vigente, no aplicando a estos fines las exenciones, o deducciones a partir de las mismas, a las que se refiere el Artículo 3 de la referida ley, respecto a los primeros cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), o el nuevo monto que resulte del ajuste anual por inflación, del valor de le propiedad inmobiliaria de que se trate.

Párrafo II.- EI o los fiduciarios serán responsables de realizar los pagos que correspondan por dichos conceptos ante la Administración Tributaria, debiendo exigir el reembolso de cualquier pago realizado en dicho sentido al o a los fideicomitentes o fideicomisarios, según se haya previsto en el acto constitutivo del fideicomiso, o en cambio, teniendo derecho a obtener dicho pago con cargo al patrimonio fideicomitido. No obstante, lo anterior, dada la condición particular de los fideicomisos de oferta pública, éstos estarán exentos del pago de cualquier impuesto sobre bienes inmuebles, activos y sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de éstos.

Párrafo III.- Los ingresos per concepto de rendimientos generados per los bienes que conforman el patrimonio en fideicomiso el momento de ser distribuidos a los fideicomisarios, así como los ingresos del o de los fiduciarios por sus servicios, estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta en manos de aquél que conforme a la ley sea responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de las exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho, y sin importar que los ingresos hayan sido recibidos en especie. Sin perjuicio de la posibilidad de distribuir los rendimientos antes referidos de manera periódica o en cualquier momento conforme prevea el acto constitutivo del fideicomiso, será obligación de todo fiduciario, salvo para el fideicomiso para fines sucesorales y los que tengan como objetivo la emisión de títulos valores, al cierre del año fiscal que terminará al treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario, distribuir en beneficio de los fideicomisarios los rendimientos que estuvieren acumulados a dicha fecha, desde la última distribución de rendimientos que se hubiere efectuado, y declarar e ingresar a la Administración Tributaria los impuestos que estuvieren a su cargo.

Párrafo IV.- En la enajenación de activos de capital por parte del fiduciario, el impuesto a las ganancias de capital será determinado y pagado por dicho fiduciario, con cargo al patrimonio fideicomitido de que se trate, en la forma prevista en el Artículo 289 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, previo a cualquier distribución de los ingresos derivados por la enajenación. Salvo que se trate de activos de capital adquiridos por el fiduciario can fondos del patrimonio fideicomitido, el valor de adquisición o producción del bien de que se trate, a los fines de determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, será el valor de adquisición o producción del bien para el fideicomitente que haya aportado el mismo, determinado al momento de dicho aporte al patrimonio fideicomitido. Este valor de adquisición o producción, así como el valor de todo activo de capital que forme parte de uno cualquiera de los patrimonios fideicomitidos, deberá registrarse en una cuenta de capital establecida para cada uno de dichos patrimonios por el fiduciario.

Párrafo V.- Para fines del párrafo que antecede, no serán considerados activos de capital, los bienes aportados por el fideicomitente que no hayan constituido activos de capital bajo la

definición dada al tenor del referido Artículo 289 del Código Tributario. Asimismo, no estarán gravadas can el impuesto sobre las ganancias de capital las enajenaciones hechas por el fiduciario de unidades habitacionales de bajo costo, producto del desarrollo de proyectos inmobiliarios con cargo al patrimonio fideicomitido. Tampoco estarán sujetas al impuesto sobre las ganancias de capital, las enajenaciones de activos de capital realizadas por el fiduciario a título gratuito, dando cumplimiento a las instrucciones contenidas en el acto constitutivo de fideicomiso. EI activo de capital enajenado se reputará como ingreso en especie del beneficiario del mismo sujeto al impuesto sobre la renta, salvo se trate de una distribución en especie a favor de los sucesores del fideicomitente u otros fideicomisarios en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral, en cuyo caso la transmisión de los bienes de que se trate estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

Artículo 48.- Registro nacional de contribuyentes especial de fideicomiso. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá dotar a los fideicomisos de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) especial y formulario de Comprobante Fiscal especial, a fin de que estos puedan cumplir con sus obligaciones materiales y formales, según aplique de conformidad con lo dispuesto en la ley y en los reglamentos de aplicación.

Artículo 49.- Régimen normativo de suministro de información. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) creará un régimen normativo de información que deberán cumplir los fiduciarios como administradores de los fideicomisos de cualquier clase o tipo. La modalidad, detalles y plazos a cumplir deberán ser determinados mediante norma general por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

## SECCIÓN VI
## RÉGIMEN DE NULIDADES, PROHIBICIONES Y TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO

Artículo 50.- Régimen de nulidades del fideicomiso. Será nulo el fideicomiso que se constituya sin los requerimientos de forma y de fondo relativos al acto constitutivo del fideicomiso, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Será nulo, igualmente, el fideicomiso que carezca de objeto o causa; que tenga un objeto o causa ilícita; o, que sea celebrado por persona incapaz sin contar con la debida representación. Si una disposición del acto constitutivo del fideicomiso no es válida por cualquier razón, las demás disposiciones del mismo se mantendrán, salvo que la disposición nula no pueda ser separada de las otras sin desvirtuar los propósitos de la creación del fideicomiso.

Artículo 51.- Fideicomisos prohibidos. Queda prohibido:

**a)** El negocio fiduciario secreto, entendiéndose como tal aquel que no tenga prueba escrita y expresa respecto de la finalidad pretendida per el o los fideicomitentes en virtud del acto.

**b)** Aquel fideicomiso que estipule que el o los fiduciarios adquirirán definitivamente, por causa del negocio fiduciario, la propiedad de los bienes fideicomitidos.

**c)** El fideicomiso en el cual se designe como beneficiario o fideicomisario al o a los fiduciarios, salvo la excepción dispuesta en el Párrafo I del Artículo 31 de la presente ley.

**d)** El fideicomiso constituido en fraude de acreedores o de la Administración Tributaria, el cual podrá ser impugnado en los términos en que lo autoriza el derecho común y esta ley.

Artículo 52.- Extinción del fideicomiso. El fideicomiso se extinguirá por la verificación de una cualquiera de las causas siguientes:

**a)** Por la llegada del término indicado en el acto constitutivo.

**b)** Por la realización del objeto para el cual fue constituido, cuando dicho objeto fuere realizado previo a la llegada del término.

**c)** Por haberse cumplido la condición resolutoria a que hubiese estado sujeto.

**d)** Por pérdida o extinción total de los bienes objeto del fideicomiso.

**e)** Por la imposibilidad del cumplimiento de sus fines.

**f)** Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o por no haberse verificado dentro del término señalado en su constitución.

**g)** Por convenio expreso entre el o los fideicomitentes, el o los fideicomisarios y el o los fiduciarios.

**h)** Por revocación hecha por el o todos los fideicomitentes cuando éstos se hayan reservado expresamente este derecho en el acto constitutivo.

**i)** Por la muerte del fideicomitente, salvo en los casos en que éste haya suscrito el acto auténtico requerido en ocasión de los fideicomisos constituidos para fines de planificación sucesoral conforme prevé la presente ley.

**j)** En caso de ausencia, renuncia o muerte del o de los fideicomisarios, siempre que no se exprese quienes los sustituyan de conformidad con las normas previstas en el acto constitutivo o en esta ley.

**k)** Por renuncia o remoción del o de todos los fiduciarios, siempre que no haya posibilidad de nombramiento de sustituto dentro del plazo previsto en el acto constitutivo y a falta de disposición al respecto en el término de un (1) año a partir de la renuncia o remoción.

**l)** Por quiebra, liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento equivalente del fiduciario que tenga la titularidad de los bienes que integran el patrimonio fideicomitido, siempre que no haya posibilidad de nombramiento de sustituto dentro del plazo previsto en el acto constitutivo y, a falta de disposición al respecto, en el término de un (1) año a partir de la quiebra, liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento equivalente.

**m)** Por acciones de terceros que pongan fin al fideicomiso.

**n)** Por confundirse en una sola persona la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario, sin que pueda ser subsanado mediante el nombramiento de nuevo fiduciario o fideicomisario por parte del fideicomitente.

Artículo 53.- Publicidad de la extinción del fideicomiso. Para que la extinción del fideicomiso produzca efectos con respecto a los terceros, se cumplirán formalidades de publicidad similares a las exigidas para su constitución, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 54.- Destino de los bienes fideicomitidos a la terminación del fideicomiso. Extinguido el fideicomiso, los bienes afectados al mismo que queden en poder del o de los fiduciarios, serán devueltos por éstos a la persona o personas que tengan derecho según el acto constitutivo y de acuerdo con las circunstancias de la extinción. En caso de que el acto constitutivo no contenga dicha indicación, los bienes serán devueltos al o a los fideicomitentes o a sus sucesores; en ausencia de estos, el patrimonio pasará a manos del Estado.

Párrafo.- Si el o los fiduciarios no cumplieren con la obligación de transferir los bienes fideicomitidos, la parte con derecho a recibirlos puede demandar la transferencia de estos y reclamar los daños y perjuicios que la omisión del o de los fiduciarios le hubiere causado.

## SECCIÓN VII
## MODALIDADES DE FIDEICOMISO Y CREACIÓN DE UNA VENTANILLA ÚNICA PARA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS

Artículo 55.- Fideicomiso de planificación sucesoral. Podrá utilizarse la figura del fideicomiso a los fines de planificación sucesoral, estando el mismo regido por lo dispuesto en la presente ley y, en las leyes aplicables a la materia vigente en la República Dominicana. La fiducia correspondiente a esta modalidad podrá ser ejercida por las personas jurídicas a las que se refiere el Artículo 25 de la presente ley y estará regulada y supervisada por las instancias determinadas para cada caso.

Párrafo I.- Una vez constituido el fideicomiso, conforme a lo dispuesto en la presente ley, el o los fideicomitentes podrán instrumentar con posterioridad a la constitución de este, las

instrucciones al o a los fiduciarios sobre los actos de administración y disposición, y la distribución de los beneficios derivados de los bienes fideicomitidos en beneficio de sus sucesores o causahabientes y legatarios tras el fallecimiento del fideicomitente. EI acto contentivo de dichas instrucciones se reputará una modificación al acto constitutivo del fideicomiso, por lo que sólo podrá ser realizado en los casos de fideicomisos revocables.

Párrafo II.- (Modificado por el artículo 361, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Para fines de inscripciones o registro del acto por ante el Registro Civil, aplicarán únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera, éstas deberán notificar dicha inscripción a la Superintendencia de Bancos.

Párrafo III.- Legitima Hereditaria. Los fideicomisos utilizados para fines de planificación sucesoral, no podrán en ningún momento afectar la reserva legal hereditaria establecida en los artículos 913 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, mientras dichas disposiciones estén vigentes. Esta violación conlleva la nulidad, únicamente, de las disposiciones del fideicomiso que violen la reserva legal hereditaria, debiendo simplemente exigirse la reducción correspondiente en la proporción que exceda la porción disponible.

Párrafo IV.- La disposición de los bienes del o de los fideicomitentes mediante la constitución de fideicomiso, en cualquier proporción, no implicará una violación a la legítima hereditaria en tanto la distribución de dichos bienes, o de las rentas que generen los mismos, beneficien a los herederos reservatarios del fideicomitente en las proporciones previstas en el Artículo 913 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana. En caso de violación a estas reglas, al tiempo de abrirse la sucesión, los herederos reservatarios del fideicomitente o sus causahabientes pueden exigir la reducción de la parte que exceda a la porción disponible, de conformidad con lo establecido en el Artículo 920 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana.

Artículo 56.- Fideicomisos culturales, filantrópicos y educativos. Se refiere a aquellos fideicomisos sin fines de lucro cuyo objeto sea el mantenimiento y preservación de patrimonios culturales, tales como museos, o la promoción y fomento de la educación, o la ejecución de labores filantrópicas de cualquier tipo, entre otros. Estos fideicomisos tendrán el mismo tratamiento fiscal que las asociaciones sin fines de lucro. La fiducia correspondiente a esta modalidad podrá ser ejercida por las personas jurídicas a las que se refiere el Artículo 25 de la presente ley, y estará regulada y supervisada por las instancias determinadas para cada caso.

Párrafo I.- (Modificado por el artículo 361, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). EI o los fideicomitentes deberán instrumentar este tipo de fideicomiso por acto constitutivo, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Para fines de inscripciones o registro de este acto por ante el Registro Civil, aplicarán únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. Con posterioridad a dicho

registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera éstas deberán notificar dicha inscripción a la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II.- No obstante, lo establecido en el literal g) del Artículo 13 de la presente ley, los fideicomisos culturales, filantrópicos y educativos podrán establecerse por tiempo indefinido. La extinción de estos deberá ser pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia competente, a solicitud de parte interesada y con calidad para solicitarla.

Artículo 57.- Fideicomiso de inversión. (Modificado por el artículo 361, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Es la modalidad de fideicomiso celebrado por un fiduciario con sus clientes, para beneficio de éstos, o de terceros designados por ellos, en el cual se consagra como finalidad principal la inversión o colocación, a cualquier título, de sumas de dinero de conformidad con las instrucciones contenidas en el acto constitutivo.

Párrafo I.- (Modificado por el numeral 2), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Se entenderá que las administradoras de fondos de inversión establecidas de conformidad con la Ley sobre Mercado de Valores fungirán como sociedades fiduciarias de fideicomisos de oferta pública de valores y productos respecto de los fondos de inversión que estén bajo su administración, cada uno de los cuales deberá constituirse como un patrimonio fideicomitido independiente del patrimonio de la administradora, de acuerdo con la normativa vigente en el mercado de valores. Estos patrimonios fideicomitidos recibirán el mismo tratamiento fiscal que los fideicomisos de oferta pública de valores.

Párrafo II.- Los intermediarios de valores que estén facultados a la administración de cartera, establecidos de conformidad con la Ley sobre Mercado de Valores y su normativa, podrán fungir como fiduciarios respecto de las carteras que administren en los casos en que tales carteras se constituyan en fideicomisos.

Párrafo III.- (Modificado por el artículo 361, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Para fines de inscripciones o registro del acto constitutivo correspondiente por ante el Registro Civil, aplicarán las tasas previstas. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil.

Artículo 58.- Fideicomiso de inversión inmobiliaria y de desarrollo inmobiliario. Los fideicomisos de inversión inmobiliaria son patrimonios independientes gestionados por una entidad administradora o fiduciaria, por cuenta y riesgo de los fideicomisarios, cuyo objetivo primordial es la inversión en proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su conclusión y venta, o arrendamiento. Adicionalmente, pueden adquirir bienes raíces para la generación de plusvalías. Este tipo de fideicomiso podrá ser administrado por las personas

jurídicas a las que se refiere el Artículo 25 de la presente ley, estará regulado y supervisado por las instancias establecidas para cada caso y Ies serán aplicables los Párrafos I y II del artículo que antecede.

Párrafo.- Para fines de inscripciones o registro del acto constitutivo correspondiente por ante el Registro Civil, aplicaran las tasas previstas. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil, debiéndose notificar la referida inscripción a la Superintendencia de Valores.

Artículo 59.- Tramitación de documentos para los proyectos de construcción de viviendas. EI Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los ayuntamientos y otros organismos públicos que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planes y estudios, en el otorgamiento de licencias y permisos, entre otras actuaciones administrativas indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas sujetas al régimen hipotecario reguladas par la presente ley, deberán facilitar, coordinar y acordar entre sí los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y las verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal que en sus instituciones serán responsables de la aprobación y cumplimiento de su tramitación, de modo que puedan interactuar entre sí y cumplir con las respectivas actuaciones de forma eficiente y ágil.

Párrafo I.- Mediante la presente ley todos los organismos públicos, gobiernos municipales y demás entes gubernamentales que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planes y otorgamiento de licencias, permisos. aprobaciones de estudios, entre otros, indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas, deberán facilitar, coordinar y acordar con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal de contacto en sus instituciones que será responsable de la aprobación y cumplimiento del trámite a su cargo, de modo que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pueda administrar y otorgar en forma eficiente y ágil respuesta en torno a una solicitud recibida.

Párrafo II.- EI Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tendrá el deber de controlar la calidad de ejecución y el cumplimiento de los plazos y procesos acordados, los cuales hará públicos en una resolución en la que se detallarán la totalidad de requerimientos a cumplir por los solicitantes para la recepción de sus expedientes y el plazo en el cual otorgará respuesta definitiva sobre la evaluación que en forma paralela realizarán bajo su coordinación, todos los actores que intervengan, previo a la aprobación o rechazo del desarrollo y construcción de un proyecto de viviendas , por lo que:

**a)** Coordinará delegando en todas las entidades de intermediación financiera del país la recepción y distribución de las tasas e impuestos que le corresponden a cada uno de los actores que intervengan, de manera tal que el solicitante realizará en uno cualquiera de los intermediarios antes referidos un sólo pago.

**b)** Creará un sistema de información general, tanto en el ámbito urbano como rural, debiendo contar con una red de oficinas satélites o módulos ubicados en la común cabecera de cada provincia o donde resulte indispensable, las cuales alimentarán la red informática y de tramitación física que llevará el control de cada solicitud, pudiendo de inmediato o en el momento en que lo estime oportuno extender el uso y la prestación de este servicio mediante la ventanilla única, a todos los tipos de desarrollo de proyectos inmobiliarios públicos o privados en el país.

**c)** Velará por la óptima calidad de los materiales de construcción debiendo realizar una categorización de estos y un registro público de materiales de construcción aprobados para el uso y desarrollo de viviendas en el país, información esta última que se reputará pública en función de su responsabilidad como ente estatal y sujeto al cumplimiento de los mejores estándares para la protección de los derechos del consumidor en materia de construcción.

**d)** Publicará en medios electrónicos, o si lo estima necesario en otros medios de difusión, las estadísticas de aprobación y desarrollo de proyectos de construcción de viviendas por provincias, por tipo de vivienda de que se trate, con la información requerida reglamentariamente sobre las unidades a ser desarrolladas. Dicha publicación se realizará por lo menos cuatrimestralmente.

Párrafo III.- Los empleados y funcionarios de las dependencias y entes que intervengan en este proceso de aprobación, que por su negligencia o imprudencia no cumplan con sus funciones, ni respeten los plazos de entrega de los resultados de las evaluaciones a su cargo, comprometerán su responsabilidad y serán pasibles de la imposición de sanciones administrativas en función de las leyes, reglamentos y normas administrativas que crean y rigen las instituciones en las cuales presten servicios, sin perjuicio de las indemnizaciones y sanciones que pudieran ser pronunciadas en su contra por los órganos competentes como resultado de acciones legales civiles o penales que realicen terceros al amparo de la legislación vigente.

Párrafo IV.- El plazo en el cual se otorgará respuesta definitiva sobre la evaluación de proyecto de todos los actores que intervengan en forma paralela bajo la coordinación del Ministerio de Obras Públicas, no podrá ser mayor a los noventa (90) días, contados a partir del depósito de la solicitud correspondiente.

Artículo 60.- Fideicomiso de oferta pública de valores y productos. Es la modalidad de fideicomiso constituido con el fin ulterior y exclusivo de respaldar emisiones de oferta pública de valores realizadas por el fiduciario, con cargo al patrimonio fideicomitido, el cual podrá estar constituido por las modalidades de fideicomiso a las que se refiere esta sección. Este tipo de fideicomiso podrá ser realizado por las entidades indicadas en el Artículo 25 de la presente ley.

Párrafo I.- EI uso del fideicomiso en actividades vinculadas a oferta pública de valores y productos, en adición a las disposiciones de la presente ley, estará sujeto a la Ley sobre Mercado

de Valores, su reglamento y normativa complementaria, así como a la supervisión de la Superintendencia de Valores.

Párrafo II.- La emisión de valores de fideicomiso de que trata este artículo y la inversión por parte de los fondos de pensiones en este tipo de valores de oferta pública, estará sujeta al 13

Artículo 62.- Otras clases de fideicomiso. En adición a las modalidades de fideicomiso descritas en la presente Sección, se podrán constituir otras clases de fideicomisos, los cuales estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, las leyes vigentes en la República Dominicana y de las demás normas que emitan los órganos supervisores competentes.

## SECCIÓN VIII
## RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA DE FIDEICOMISO E INVERSIÓN POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Artículo 63.- Disposición general. La emisión de valores de oferta pública con cargo a fideicomisos previamente constituidos conforme a lo establecido en la presente ley, en lo adelante denominados valores de fideicomiso, estará regulada por las disposiciones de la Ley sobre Mercado de Valores, su reglamento, normativa complementaria, así como por las disposiciones establecidas en esta sección. En el caso de que la emisión de estos valores fiduciarios vaya a ser efectuada por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tales fines y regidas por la Ley Monetaria y Financiera, aplicarán en adición y de manera previa, las establecidas en esta sección, en lo atinente al Régimen de Autorizaciones de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo.- Tanto la Superintendencia de Bancos como la Superintendencia de Valores deberán elaborar, respectivamente, el reglamento o procedimiento abreviado que regirá para la aprobación de la emisión de valores respaldados en fideicomisos de oferta pública, los cuales deberán ser aprobados por la Junta Monetaria y el Consejo Nacional de Valores, respectivamente, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 64.- Régimen de autorización general en la Superintendencia de Bancos. La entidad de intermediación financiera que se proponga emitir valores respaldados en fideicomisos de oferta pública deberá remitir a la Superintendencia de Bancos una solicitud de registro en la que se especifiquen las informaciones que fueren requeridas al efecto en el reglamento al que se refiere el párrafo del Artículo 63 que antecede. La Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la recepción de la indicada solicitud, para pronunciarse sobre la misma. En caso de que emita un dictamen favorable, la Superintendencia de Bancos registrará la emisión de los valores, de lo cual dejará la constancia respectiva.

Artículo 65.- Régimen de autorización abreviado en la Superintendencia de Bancos. Cuando la entidad de intermediación financiera de que se trate sea un emisor especializado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 de la presente ley, la Superintendencia de Bancos tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud sustentada en toda la documentación requerida al efecto, para pronunciarse sobre el particular. Si el dictamen es favorable, la Superintendencia de Bancos registrará la emisión de los valores, de lo cual se dejará constancia en el respectivo certificado de inscripción, que se entregará a la entidad de intermediación financiera de que se trate.

Párrafo I.- La Superintendencia de Bancos podría disponer de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles, para ponderar aquellos casos que requieran de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos previstos, sin que la Superintendencia de Bancos se haya pronunciado sobre el particular, se considerará que el silencio de dicho organismo equivale a la aprobación de la solicitud de autorización de que se trate.

Artículo 66.- Régimen de autorización general en la Superintendencia de Valores. La entidad de intermediación financiera o cualquier otra de las sociedades definidas en el Artículo 25 de la presente ley, que se proponga emitir valores de fideicomisos, deberá remitir a la Superintendencia de Valores una solicitud de autorización y registro en la que se especifiquen las informaciones que fueren requeridas al efecto, según determine reglamentariamente dicho organismo conforme lo establecido en el párrafo del Artículo 63. En el caso de una entidad de intermediación financiera, este proceso podrá ser iniciado concomitantemente con el gestionado ante la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de valores deberá responder la indicada solicitud de autorización dentro del plazo de treinta (30) días establecido por ley para estos fines en el Párrafo III del Artículo 6 de la Ley sobre Mercado de Valores. Dicho plazo se contará a partir de la recepción de la información requerida completa. En caso de que emita un dictamen favorable, la Superintendencia de Valores registrará la emisión de los valores, de lo cual dejará la constancia respectiva, que se entregará a la entidad de que se trate.

Artículo 67.- Régimen de autorización abreviado en la Superintendencia de Valores. Cuando la entidad de intermediación financiera o sociedad anónima de que se trate, sea un emisor especializado, de acuerdo a lo definido en el Artículo 68 de la presente ley, la Superintendencia de Valores tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de autorización y registro en la que se adjuntan todas las informaciones que fueren requeridas al efecto, según se determine reglamentariamente conforme a lo establecido en el párrafo del Artículo 63 de la presente ley, a los fines de pronunciarse sobre el particular. Si la considera favorable, la Superintendencia de Valores inscribirá la emisión de los valores aprobados en el Registro del Mercado de Valores y Productos, de lo cual se dejará constancia en la respectiva resolución de inscripción, que se entregará a la entidad de que se trate.

Párrafo I.- La Superintendencia de Valores podrá disponer de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles, para ponderar aquellos casos que requieran de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo II.- En caso de que la Superintendencia de Valores no se pronuncie respecto de la solicitud de autorización de oferta pública del valor de fideicomiso de que se trate dentro de los plazos previstos, y se hubieren obtenido las demás autorizaciones que pudieran ser requeridas por ley, se considerará que el silencio de dicha Superintendencia de Valores equivale a la aprobación del valor de que se trate, debiendo ésta ser inscrita en el registro, sujeto al depósito de las certificaciones de aprobaciones de las demás autoridades, según aplique, y a la presentación del acuse de recibo de la Superintendencia de Valores.

Artículo 68.- Emisores especializados. Para los efectos de esta ley, serán considerados Emisores Especializados, sociedades anónimas legalmente constituidas, incluyendo las entidades de intermediación financiera regidas por la Ley Monetaria y Financiera, y las entidades con leyes especiales autorizadas a emitir valores de oferta pública, siempre que en ambos casos y previamente, hayan obtenido las certificaciones respectivas de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de valores, según aplique, que las acrediten como tales, en base a los criterios que para esos fines se establezcan reglamentariamente, tomando en cuenta básicamente la solvencia del emisor y su experiencia en materia de emisión de oferta pública.

Párrafo.- EI Régimen de Autorización Abreviado establecido en los artículos 65 y 67 que anteceden, sólo les será aplicable a los Emisores Especializados previamente certificados como tales, por los organismos correspondientes.

Artículo 69.- Inversión por parte de los Fondos de Pensiones. Se incluirán como parte de los instrumentos financieros a los que se refiere el Artículo 97 de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos, así como los valores de oferta pública originados por operaciones de fideicomisos previamente autorizados, sean éstos emitidos por el fiduciario con cargo al patrimonio fideicomitido, o por terceros con la garantía de patrimonios fideicomitidos, por lo que los recursos de los fondos de pensiones podrán ser invertidos en dichos instrumentos, sujeto a las disposiciones de la citada Ley No. 87-01, sus normas complementarias y las establecidas en el presente artículo.

Párrafo I.- La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la promulgación de la presente ley, dictar una resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en las cuotas y valores a los que se refiere la presente ley. Dicha resolución deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro de los tres (3) días calendarios de su aprobación por parte de la CCRLI y, de manera permanente, en los medios electrónicos a su disposición.

Párrafo II.- Los emisores interesados en que estos valores puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, deberán presentar su solicitud a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) con sede en la Superintendencia de Pensiones, en base a los requerimientos establecidos en la normativa indicada en el Párrafo I que antecede. Las instancias correspondientes que tienen a su cargo la Evaluación y Recomendación Técnica de estas solicitudes tendrán un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida, para presentar la misma a la referida Comisión Clasificadora. Dicha Comisión tendrá a su vez, un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Evaluación y Recomendación Técnica por parte de sus miembros, para pronunciarse caso par caso, ya sea aprobando, rechazando o emitiendo una opinión con salvedad, respecto a la solicitud de que se trate y conforme a lo establecido en la citada Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias. Se dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos en que se requiera de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo III.- En caso de que la Superintendencia de Pensiones y/o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) no emita su evaluación o no se pronuncie, según aplique, dentro de los plazos indicados, sin causa debidamente justificada, podrían comprometer su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones de la ley.

## SECCIÓN IX
## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- Ley aplicable. Los fideicomisos constituidos en virtud de la presente ley se regirán por las leyes dominicanas.

Artículo 71.- Jurisdicción competente. EI tribunal competente para conocer de cualquier asunto relacionado con el fideicomiso será el Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en que tenga su domicilio el fiduciario, en caso de pluralidad de fiduciarios podrá elegirse el tribunal del domicilio de uno cualquiera de ellos. En el acto constitutivo del fideicomiso, el fideicomitente podrá establecer el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos. La anterior sin perjuicio del ejercicio de las facultades administrativas que poseen los órganos supervisores competentes indicados en este capítulo.

## CAPÍTULO II
## DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS [2] PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCIÓN

### SECCIÓN I
### DENOMINACIÓN, CONCEPTO Y CARACTERISTICAS BÁSICAS DE LOS TIPOS DE VALORES E INSTRUMENTOS

Artículo 72.- Denominación y concepto de los tipos de valores e instrumentos. Las entidades de intermediación financiera autorizadas a operar en el país al amparo de la Ley Monetaria y Financiera y las entidades con leyes especiales que así lo especifiquen, podrán emitir valores de oferta pública, así como otros instrumentos para la captación de recursos destinados al financiamiento hipotecario a la vivienda y al sector construcción en general, siempre que los mismos cumplan con lo establecido en la presente ley y en los reglamentos que en esta materia adopte la Junta Monetaria.

Párrafo I.- Entre los valores e instrumentos para el financiamiento de la vivienda y la construcción que podrán utilizar las entidades de intermediación financiera autorizadas y las regidas por leyes especiales, se encuentran los siguientes:

**a)** Letras hipotecarias: Son valores de oferta pública representativos de deuda a largo plazo, emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, como mecanismo para financiar nuevos préstamos hipotecarios a la vivienda y al sector hipotecario en general, los cuales constituyen a su vez la garantía global de los valores a ser colocados, y cuyas condiciones de monto, tasa de interés y plazo estén calzadas con las consignadas en dichos préstamos, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente ley y en el reglamento que en esta materia adopte la Junta Monetaria.

**b)** Bonos hipotecarios: Son valores de oferta pública representativos de deuda a largo plazo, emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, con la garantía de préstamos hipotecarios existentes registrados en el activo de estas, cuyas condiciones sean compatibles con las consignadas en dichos títulos, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente ley y en el reglamento que en esta materia adopte la Junta Monetaria.

**c)** Cédulas hipotecarias: Son valores a largo plazo, emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, con la finalidad de captar recursos directamente del público para financiar préstamos hipotecarios a la vivienda y al sector hipotecario en general, los cuales a su vez constituyen su garantía, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente ley y en el reglamento que en esta materia adopte la Junta Monetaria.

**d)** Contratos de participación hipotecaria: Son instrumentos de deuda emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, con la garantía de préstamos hipotecarios

registrados en el activo de estas, cuyos derechos son cedidos a un inversionista mediante contrato, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente ley y en el reglamento que en esta materia adopte la Junta Monetaria.

**e)** Mutuos hipotecarios endosables: Son préstamos hipotecarios concedidos con recursos captados directamente del público por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, que tienen como garantía la primera hipoteca sobre bienes inmuebles presentados por el deudor, y consignan la estipulación previa de que pueden ser cedidos a terceros, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente ley y en el reglamento que en esta materia adopte la Junta Monetaria.

**f)** Mutuos hipotecarios no endosables: Son préstamos hipotecarios concedidos con recursos captados del público por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, que tienen como garantía la primera hipoteca sobre bienes inmuebles presentados por el deudor y consignan la estipulación previa de que no pueden ser cedidos a terceros, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente ley y en el reglamento que en esta materia adopte la Junta Monetaria.

**g)** Derogado por el numeral 3), del artículo 359, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

**h)** Valores de fideicomisos: (Modificado por el artículo 361, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Son aquellos valores que están respaldados por fideicomisos de oferta pública dentro de un proceso de titularización, al amparo de la Ley sobre Mercado de Valores y las disposiciones que se establecen en el capítulo del fideicomiso de esta ley.

**i)** Valores titularizados: (Modificado por el artículo 361, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Son valores de oferta pública originados mediante procesos de titularización, emitidos por una sociedad titularizadora con cargo a un patrimonio separado, al amparo de la Ley sobre Mercado de Valores y las disposiciones que se establecen en esta ley.

**j)** Otros valores o instrumentos que autorice la Autoridad Monetaria y Financiera orientado al desarrollo del mercado hipotecario.

Párrafo II.- Los valores e instrumentos indicados en el presente artículo, estarán respaldados por los niveles de solvencia de la entidad de intermediación financiera de que se trate y garantizados por los activos subyacentes con cargo a los cuales se emitieron los mismos, según aplique y se establezca reglamentariamente por Junta Monetaria.

Artículo 73.- De las características mínimas de los valores para el financiamiento a la vivienda y el sector construcción. Estos valores tendrán las características generales siguientes:

**a)** Podrán emitirse en forma física o desmaterializada, según aplique.

**b)** Podrán emitirse en forma estandarizada, en el caso de los valores de oferta pública.

**c)** Podrán ser colocados al público inversionista directamente por las entidades de intermediación financiera a través de los intermediarios de valores debidamente autorizados, según aplique.

**d)** La tasa de interés podrá ser fija o variable.

**e)** Podrán ser emitidos por un importe igual al monto a que ascendieren los préstamos hipotecarios para la vivienda o la construcción que los respaldan otorgados o por conceder por la entidad de intermediación financiera emisora, o en proporciones en función del tipo de instrumento.

**f)** El pago de los intereses y de la amortización de los valores e instrumentos emitidos para facilitar el financiamiento de la vivienda o la construcción, corresponderá a la entidad de intermediación financiera emisora de estos, independientemente del pago del deudor.

**g)** Las demás características de estos valores e instrumentos concernientes a montos, tipo de monedas, tasas de interés, plazo, series, encaje legal y demás aspectos relativos al funcionamiento de estos, serán establecidos por la Junta Monetaria mediante reglamento, debiéndose tomar en consideración, además, los requisitos establecidos en la regulación del mercado de valores, en los casos de valores de oferta pública.

**h)** Los aspectos contables relativos a los valores estarán regidos por las disposiciones que a tales fines establezca la Superintendencia de Bancos.

## SECCIÓN II
## DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS Y LA INEMBARGABILIDAD

Artículo 74.- De los Préstamos hipotecarios para la vivienda y la construcción financiados a través de valores e instrumentos hipotecarios. Los préstamos hipotecarios para la vivienda y la construcción, financiados a través de estos valores e instrumentos hipotecarios deberán otorgarse bajo las características y condiciones que establezca la Junta Monetaria, y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 75.- Inembargabilidad. Los préstamos hipotecarios que tuvieren una entidad de intermediación financiera como respaldo de la emisión de valores debidamente autorizados, así como los flujos originados por los pagos de dichos préstamos considerados individualmente o de conjunto, no serán objeto de embargo trabado en manos de los deudores por acreedores de la

entidad de intermediación financiera originadora de la cartera de préstamos y emisora de los valores respaldados por la misma. Esta disposición se establece en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 83 de la presente ley.

Artículo 76.- Oposición. Los préstamos hipotecarios que tuvieren una entidad de intermediación financiera como respaldo de la emisión de valores debidamente autorizados, así como los flujos originados por los pagos de dichos préstamos considerados individualmente o de conjunto, tampoco serán objeto de oposiciones gravámenes u otras acciones trabadas en manos de los deudores por acreedores de la entidad de intermediación financiera originadora de la cartera de préstamos y emisora de los valores respaldados por la misma. Esta disposición se establece en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 83 de la presente ley.

## SECCIÓN III
## RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA E INVERSIÓN POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Artículo 77.- Disposición general. La emisión de valores de oferta pública a los que se refiere este capítulo estará regulada por las disposiciones de la Ley sobre Mercado de Valores, su reglamento y la normativa complementaria, así como por las establecidas en esta sección. En el caso de que la emisión de estos valores vaya a ser efectuada por entidades de intermediación financiera autorizadas a tales fines, aplicarán en adición, y de manera previa, las establecidas en esta sección en lo atinente al Régimen de Autorizaciones de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo.- Tanto la Superintendencia de Bancos como la Superintendencia de Valores deberán elaborar, respectivamente, el reglamento o procedimiento abreviado que regirá para la aprobación de la emisión de estos valores de oferta pública, lo cual deberá ser aprobado por la Junta Monetaria y el Consejo Nacional de Valores, respectivamente, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 78.- Régimen de autorización general en la Superintendencia de Bancos. La entidad de intermediación financiera que se proponga emitir los valores de oferta pública contemplados en los literales a) y b) del Artículo 72 de esta ley, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos una solicitud de registro en la que se especifiquen las informaciones que fueren requeridas al efecto en el reglamento al que se refiere el párrafo del Artículo 77 que antecede. La Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la recepción de la indicada solicitud, para pronunciarse sobre la misma. En caso de que emita un dictamen favorable, dicho organismo registrará la emisión de los valores de que se trate, de lo cual dejará la constancia respectiva.

Artículo 79.- Régimen de autorización abreviado en la Superintendencia de Bancos. Cuando la entidad de intermediación financiera de que se trate sea un Emisor Especializado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 de la presente ley, la Superintendencia de Bancos tendrá un

plazo de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud sustentada en toda la documentación requerida al efecto, para pronunciarse sobre el particular. Si el dictamen es favorable, dicho organismo registrará la emisión de los valores, de lo cual se dejará constancia en el respectivo certificado de inscripción, que se entregará a la entidad de intermediación financiera de que se trate.

Párrafo I.- La Superintendencia de Bancos podrá disponer de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles, para ponderar aquellos casos que requieran de una evaluación más exhaustiva, y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos previstos, sin que la Superintendencia de Bancos se haya pronunciado sobre el particular, se considerará que el silencio de dicho organismo equivale a la aprobación de la solicitud de autorización de que se trate.

Párrafo III.- Este Régimen Abreviado sólo será aplicable a los Emisores Especializados a los que se refiere el Artículo 68 de esta ley, el cual define esta condición.

Artículo 80.- Régimen de autorización general en la Superintendencia de Valores. La entidad de intermediación financiera que se proponga emitir los valores de oferta pública a los que se refieren los literales a) y b) del Artículo 72 de esta Ley, deberá remitir a la Superintendencia de Valores una solicitud de autorización y registro en la que se especifiquen las informaciones que fueren requeridas al efecto, según determine reglamentariamente dicho organismo conforme lo establecido en el Artículo 77 de la presente ley. Este proceso podrá ser iniciado concomitantemente con el gestionado ante la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Valores deberá responder la indicada solicitud de autorización dentro del plaza de treinta (30) días acorde a lo dispuesto en el Párrafo III del Artículo 6 de la Ley sobre Mercado de Valores. Dicho plazo contará a partir de la recepción de la información requerida completa. En caso de que emita un dictamen favorable, dicho organismo registrará la emisión de los valores, de lo cual dejará la constancia respectiva. que se entregará a la entidad de que se trate.

Artículo 81.- Régimen de autorización abreviado en la Superintendencia de Valores. Cuando la entidad de intermediación financiera sea un emisor especializado, de acuerdo a lo definido en el Artículo 68 de la presente ley, la Superintendencia de Valores tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de autorización y registro en la que se adjunten todas las informaciones que fueren requeridas al efecto, según se determine reglamentariamente conforme a lo establecido en el Artículo 77, a los fines de pronunciarse sobre el particular. Si la considera favorable, dicho organismo inscribirá la emisión de los valores aprobados en el Registro del Mercado de Valores y Productos, de lo cual se dejará constancia en la respectiva resolución de inscripción, que se entregará a la entidad de que se trate.

Párrafo I.- La Superintendencia de Valores podrá disponer de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles, para ponderar aquellos casos que requieran de una evaluación más

exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo II.- En caso de que la Superintendencia de Valores no se pronuncie respecto de la solicitud de autorización de oferta pública de que se trate dentro de los plazos previstos, y se hubieren obtenido las demás autorizaciones que pudieran ser requeridas por ley, se considerará que el silencio de dicha Superintendencia de Valores equivale a la aprobación del valor de que se trate, debiendo ésta ser inscrita en el registro, sujeto al depósito de las certificaciones de aprobaciones de los demás organismos, según aplique y a la presentación del acuse de recibo de la Superintendencia de Valores.

Párrafo III.- Este Régimen Abreviado sólo será aplicable a los Emisores Especializados a los que se refiere el Artículo 68 de esta ley, el cual define esta condición.

Artículo 82.- Inversión por Parte de los Fondos de Pensiones. Para que los valores de oferta pública a los que se refieren los literales a) y b) del Artículo 72 que antecede puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, aplicarán las disposiciones establecidas al respecto en la Ley sobre Sistema de Seguridad Social, su reglamento y normas complementarias, así como las establecidas en los párrafos del presente artículo.

Párrafo I: La Comisión Clasificadora de Riesgo y Límites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contado a partir de la promulgación de la presente ley, dictar una resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en los valores a que se refiere este artículo. Dicha Resolución deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro de los tres (3) días hábiles de su aprobación por parte de la CCRLI y, de manera permanente, en los medios electrónicos a su disposición.

Párrafo II: Los emisores interesados en que los valores indicados en este artículo puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, deberán presentar su solicitud a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) con sede en la Superintendencia de Pensiones, en base a los requerimientos establecidos en la normativa indicada en el Párrafo I que antecede. Las instancias correspondientes que tienen a su cargo la Evaluación y Recomendación Técnica de estas solicitudes tendrán un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contado a partir de la recepción de toda la documentación requerida, para presentar la misma a la referida Comisión Clasificadora. Dicha Comisión tendrá a su vez, un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de la referida Evaluación y Recomendación Técnica por parte de sus miembros, para pronunciarse caso por caso, ya sea aprobando, rechazando o emitiendo una opinión con salvedad, respecto a la solicitud de que se trate, y conforme a lo establecido en la citada Ley de Seguridad Social y sus normas complementarias. Se dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos en que se requiera de una evaluación más exhaustiva, y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo III: En caso de que la Superintendencia de Pensiones y/o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Limites de Inversión no emita su evaluación o se pronuncie, según aplique dentro de los plazos indicados, sin causa debidamente justificada, podrían comprometer su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones de la ley.

## SECCIÓN IV
## RÉGIMEN APLICABLE EN CASO DE DISOLUCIÓN Y/O LIQUIDACIÓN ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y FACULTAD NORMATIVA

Artículo 83.- Régimen aplicable en caso de disolución y/o liquidación de una entidad de intermediación financiera emisora de los valores para el financiamiento de la vivienda y la construcción. Al inicio de todo proceso de disolución y/o liquidación de una entidad de intermediación financiera, los valores para el financiamiento de la vivienda y la construcción emitidos y en circulación serán considerados como "obligaciones privilegiadas" y serán transferidos conjuntamente con los préstamos hipotecarios que los respaldan y sus respectivas garantías hipotecarias a otra entidad de intermediación financiera autorizada, o en ausencia de propuestas de adquisición de dichas obligaciones y activos por parte de una entidad de intermediación financiera, se faculta a la Junta Monetaria a determinar, caso a caso, el tratamiento a otorgar, todo ello, en base al reglamento que para tales fines dicte dicho organismo, por lo que tales pasivos y activos serán excluidos de la masa de liquidación y manejados contablemente en forma separada, quedando ampliado el literal e) del Artículo 63 de la citada Ley Monetaria y Financiera y sus modificaciones.

Párrafo.- En caso de ausencia de dichas propuestas, la Junta Monetaria designará el órgano o las personas naturales o jurídicas que estarán a cargo del proceso de control y administración de los valores para el financiamiento a la vivienda de que se trate, con su correspondiente cartera de préstamos que los respalda como garantía, asumiendo ese pasivo y activo, en cada caso, debiendo efectuar los pagos correspondientes en forma privilegiada, oportuna y directa a sus inversores.

Artículo 84.- Facultad normativa. Plazo para dictar reglamentos necesarios. Sin perjuicio de lo previsto por la presente ley, los órganos de la Administración Monetaria y Financiera, el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores adoptarán los reglamentos, circulares e instructivos que sean necesarios, a fin de complementar y regular el procedimiento de emisión y colocación de los valores para facilitar el financiamiento a la vivienda y la construcción en la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en la presente ley. La Junta Monetaria dictará los reglamentos correspondientes a los valores para facilitar el financiamiento de la vivienda, así como las modificaciones necesarias a la resolución que regula la emisión de Letras Hipotecarias, de manera que la misma se corresponda con las disposiciones de este capítulo,

todo ello en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la promulgación de esta ley.

## CAPÍTULO III
## DE LOS SEGUROS [3] RELACIONADOS A LOS INSTRUMENTOS HIPOTECARIOS

Artículo 85.- Concepto de Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Es la modalidad de seguro que ofrece cobertura de pérdidas en préstamos hipotecarios como resultado del incumplimiento de pago del deudor.

Artículo 86.- Contratación opcional del Seguro FHA. Las entidades de intermediación financiera podrán asegurar la totalidad o parte de sus préstamos hipotecarios a su discreción, can la cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA).

Artículo 87.- Transferibilidad del Seguro FHA. Una vez emitida una póliza del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), su administración quedará a cargo de la entidad de intermediación financiera que otorgó el préstamo. En los casos en que el préstamo hipotecario garantizado por el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) sea traspasado a otra entidad o su administración sea delegada a otra, dicha cesión deberá ser notificada dentro de los quince (15) días calendarios, contados a partir de la operación al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), para que registre y dé efecto al cambio del titular de la póliza.

Artículo 88.- Seguro hipotecario privado contra incumplimiento. Las entidades de intermediación financiera podrán contratar, a su costo, con las compañías de seguros debidamente autorizadas para operar en la República Dominicana, pólizas de seguros privadas para la cobertura de pérdidas en préstamos hipotecarios como resultado de incumplimiento de pago del deudor, de conformidad con lo que al respecto disponga la Superintendencia de Seguros. Dichas pólizas deberán cumplir con las condiciones de cobertura establecidas por los órganos de la Administración Monetaria y Financiera para el tipo de préstamo de que se trate, tomando en consideración las restricciones establecidas en la presente ley.

Párrafo.- Las disposiciones establecidas en el artículo que antecede, relativo a la cesión de préstamos hipotecarios asegurados, serán aplicables a los casos de créditos con seguro hipotecario privado, en cuyo caso la entidad de que se trate deberá hacer la notificación a la que se refiere el mismo, a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 89.- Acuerdos de cobertura o certificaciones. Las entidades de intermediación financiera podrán suscribir acuerdos de cobertura tendentes a asegurar el pago y rendimiento de los préstamos, instrumentos financieros o valores emitidos con cargo a carteras de préstamos,

certificados de títulos que amparan la propiedad de las garantías, así como aquellos tendentes a garantizar el riesgo de inflación y de fluctuaciones de tipo cambiario.

Artículo 90.- Facultad normativa. Plazos para dictar reglamentos necesarios. Los órganos de la Administración Monetaria y Financiera, mediante la adopción de reglamentos, circulares y cualquier otro tipo de normas complementarias, deberán establecer, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, los requerimientos para el otorgamiento y funcionamiento de las pólizas de Seguros de Fomento de Hipoteca Asegurada (FHA), las pólizas de Seguro Hipotecario Privado contra Incumplimiento y los términos de los acuerdos de cobertura de que trata el Artículo 89 de esta ley incluyendo las modificaciones necesarias al reglamento sobre Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) existente, para que el mismo se corresponda con las disposiciones de este capítulo, todo ello en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la promulgación de esta ley. Es competencia del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) establecer los aspectos operativos del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA).

## CAPITULO IV
## DE LA TITULARIZACIÓN [4] DE CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS

### SECCIÓN I
### DEL PROCESO, DEFINICIÓN Y REQUERIMIENTOS DE CAPITAL DE LA TITULARIZACIÓN

Artículo 91.- Del proceso de titularización. El proceso de titularización de carteras de préstamos hipotecarios estará sujeto a las disposiciones de la Ley sobre Mercado de Valores, su Reglamento de Aplicación y las normas dictadas por la Superintendencia de Valores, y cuando aplique, a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos de aplicación, a excepción de aquellas que sean contrarias a las establecidas de forma especial por la presente ley.

Artículo 92.- Definición de titularización. (Modificado por el numeral 3), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Para los efectos de la presente ley se entenderá como titularización el proceso definido en la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Párrafo. - La titularidad de los valores respaldados por el balance residual del patrimonio separado, que se conformará con la cartera de préstamos hipotecarios objeto de titularización, podrá ser expresada a través de valores representativos de la participación de sus adquirientes, quienes únicamente podrán ser los originadores y los inversionistas institucionales, según la definición de éstos dada por el párrafo del Artículo 12 de la Ley sobre Mercado de Valores.

Artículo 93.- Derogado por el numeral 4), del artículo 359, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

## SECCIÓN II
## REGÍMENES PARA PARTICIPAR EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 94.- De las titularizaciones de créditos hipotecarios sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos. Cuando las entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas por la ley para ello se propongan participar en procesos de titularización, sea como originadores o administradores de carteras de crédito y así dichas entidades de intermediación financiera cedan carteras de crédito para ser titularizadas, o cuando dichas entidades de intermediación financiera se propongan adquirir valores provenientes de la titularización de carteras de créditos hipotecarios, no será necesario obtener previamente autorización alguna por parte de la Superintendencia de Bancos, incluyendo a la que se hace referencia en el Artículo 44 de la Ley Monetaria y Financiera o en los reglamentos adoptados por la Junta Monetaria, siempre y cuando la operación de titularización cumpla con las siguientes condiciones:

**a)** (Modificado por el numeral 2), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Sean realizadas con sociedades titularizadoras que tengan la condición de Emisores Especializados a la que se refiere el Artículo 68 de esta ley.

**b)** Que en lo que respecta a la cesión de la cartera sujeta a titularización, en adición a lo previsto en el literal anterior, que el valor de esta no supere el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de la entidad de que se trate.

Párrafo.- Estas operaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Bancos por las entidades de intermediación financieras que las realicen, conforme a la periodicidad y formato que se defina reglamentariamente.

Artículo 95.- Régimen general de autorización previa para titularizaciones por parte de la Superintendencia de Bancos. En los casos en que no se cumplan simultáneamente con las dos (2) condiciones establecidas en el Artículo 94 que antecede, es decir, si la entidad no es un Emisor Especializado y la operación supera el veinte por ciento (20%) de su patrimonio técnico, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, la cual deberá otorgar su rechazo o no-objeción a la participación de la entidad de intermediación financiera de que se trate para transferir carteras de créditos hipotecarios, en ocasión de procesos de titularización en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de la recepción de la solicitud y de toda la documentación completa requerida al efecto. En igual plazo de treinta (30) días calendario, la Superintendencia de Bancos deberá tramitar una solicitud de este tipo a la Junta Monetaria cuando la cartera sujeta a titularización sobrepase del treinta por ciento (30%) del

patrimonio técnico de la entidad de intermediación financiera de que se trate, y dicha cartera fuere a traspasarse a una entidad titularizadora como parte de un proceso de titularización.

Artículo 96.- Régimen abreviado de autorización de la Superintendencia de Bancos. Cuando la entidad de intermediación financiera sea un Emisor Especializado, pero su operación de titularización de cartera hipotecaria excede el veinte por ciento (20%) de su patrimonio técnico, la Superintendencia de Bancos contará con un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud y la documentación completa requerida al efecto, de forma reglamentaria por la Junta Monetaria, para que la Superintendencia de Bancos pueda emitir su dictamen. Igual plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación completa requerida, tendrá la Junta Monetaria para responder la solicitud, cuando la cartera sujeta a titularización sobrepase del treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico de la entidad de intermediación financiera calificada previamente como emisor especializado, y dicha cartera fuere a traspasarse a una entidad titularizadora, como parte de un proceso de titularización.

Párrafo I.- La Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos podrán disponer de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles en cada caso, para ponderar aquellos casos que requieran de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo II.- Transcurridos los plazos previstos, sin que la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, según aplique, se hayan pronunciado sobre el particular, se considerará que el silencio de dichos organismos equivale a la aprobación de la solicitud de autorización para traspasar a una titularizadora, la cartera solicitada como subyacente de una operación de titularización.

Párrafo III.- Este Régimen Abreviado sólo será aplicable a los Emisores Especializados a los que se refiere el Artículo 68 de esta ley, el cual define esta condición.

Artículo 97.- Autorización para venta. (Modificado por el numeral 2), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). La no-objeción otorgada por la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, según aplique, a una entidad de intermediación financiera para transferir carteras de créditos en ocasión de procesos de titularización, en los casos en que se requiera sus respectivas autorizaciones, implicará de pleno derecho la autorización para la venta o cesión de dichas carteras a sociedades titularizadoras, así como autorización para actuar como administrador de las carteras a ser trasferidas, según sea el caso.

Artículo 98.- Requisito de información. Una vez culminado el proceso de traspaso de la cartera de crédito de que se trate, o se inicie la administración de una cartera titularizada, haya sido o no con aprobación previa conforme a los regímenes descritos en los artículos que preceden, la entidad de intermediación financiera correspondiente deberá comunicar por escrito dicha

situación y los resultados del proceso a la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de mantener informada a dicha institución.

Artículo 99.- Simultaneidad. Estos procesos de autorización podrán ser iniciados concomitantemente con cualquier otro proceso de autorización o registro previo requerido por la ley, pudiendo otorgarse estas autorizaciones con anterioridad a cualquier otra autorización necesaria.

## SECCIÓN III
## REGÍMENES DE AUTORIZACIÓN DE VALORES TITULARIZADOS DE OFERTA PÚBLICA E INVERSIÓN POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Artículo 100.- Régimen de autorización general en la Superintendencia de Valores. La emisión de valores de oferta pública de Valores Titularizados, como consecuencia de un proceso de titularización de créditos hipotecarios, está sujeta a la autorización y registro previo en la Superintendencia de Valores. A este fin, la titularizadora que se proponga emitir dichos valores deberá remitir a la Superintendencia de Valores una solicitud de autorización y registro en la que se adjunten las informaciones que fueren requeridas al efecto, según determine dicho organismo reglamentariamente, debiendo el mismo responder la indicada solicitud una vez tenga la documentación completa requerida y dentro del plazo de hasta treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo III del Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 101.- Régimen de autorización abreviado en la Superintendencia de Valores. Cuando la titularizadora sea un Emisor Especializado, de acuerdo a lo definido en la presente ley, la Superintendencia de Valores tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud y la documentación completa requerida al efecto reglamentariamente, a los fines de pronunciarse sobre el particular y si la considera favorable, registrará la emisión de los valores titularizados, de lo cual se dejará constancia en la respectiva resolución de inscripción que se entregará a la titularizadora.

Párrafo I.- La Superintendencia de Valores podrá disponer de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles, para ponderar aquellos casos que requieran de una evaluación más exhaustiva y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo II.- En caso de que la Superintendencia de Valores no se pronuncie respecto a una determinada solicitud de autorización de oferta pública de los valores a ser titularizados y se hubieren obtenido las demás autorizaciones que pudieran ser requeridas por ley, se considerará que el silencio de dicha Superintendencia de Valores equivale a la aprobación de los valores de que se trate, debiendo ésta ser inscrita en el Registro de Mercado de Valores y Productos, sujeto al depósito de las certificaciones de aprobaciones de las demás autoridades y a la presentación del acuse de recibo de la Superintendencia de Valores.

Párrafo III.- La referida solicitud deberá anexar como mínimo, sin ser limitativos, lo siguiente: los modelos preliminares del prospecto de colocación y del contrato de emisión de valores, los que contendrán a su vez por lo menos, información económica financiera, la indicación de la(s) entidad(es) de intermediación financiera originador(as) de las carteras de créditos objeto de titularización, las características y la calificación de riesgo de los valores a ser titularizados, las características generales y esenciales de los activos que respaldan la emisión, las condiciones de sustitución de los mismos en caso de que aplique, las opciones de redenciones anticipadas y las condiciones en que se ejecutarían, así como cualquier otra información disponible en ese momento. El monto de la emisión deberá ser informado en el prospecto por la titularizadora al momento de su publicación, así como en el aviso de oferta pública. EI resto de la documentación que conforma el proceso de titularización desarrollado, deberá ser depositado por la titularizadora en la Superintendencia de Valores para fines de cumplimiento de la presente ley, luego de realizada la emisión de los valores titularizados, conforme al detalle que reglamentariamente establecerá dicho organismo.

Artículo 102.- Programa de Emisiones. Los valores a ser ofertados al público y que formen parte de un proceso de titularización de créditos hipotecarios, podrán ser autorizados por la Superintendencia de Valores para que se emitan mediante una única emisión o mediante emisiones sucesivas que se denominarán como Programa de Emisiones, debiendo cumplir las estructuras de las mismas con los criterios de masificación, homogenización y estandarización, sin perjuicio de los otros establecidos por la regulación del mercado de valores. EI monto de cada emisión dentro del programa aprobado se especificará en el aviso de oferta pública correspondiente.

Artículo 103.- Vinculación. (Modificado por el numeral 2), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Las sociedades titularizadoras que realicen procesos de titularización de carteras hipotecarias podrán tener en cada uno de los patrimonios separados, activos que hayan sido originados o vendidos por una entidad de las autorizadas a ello, relacionada con la titularizadora de que se trate, sin ninguna limitación.

Artículo 104.- Inversión por parte de los Fondos de Pensiones. (Modificado por el numeral 2), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Se considerarán entre los instrumentos financieros de deuda a los que se refiere el Artículo 97 de la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los valores titularizados, entendidos éstos como aquellos valores emitidos y colocados a través de sociedades titularizadoras en ocasión de ofertas públicas de valores, originados en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios. La emisión de estos valores se regirá por la Ley de Seguridad Social, su reglamento y normas complementarias, así como las disposiciones establecidas en los párrafos del presente artículo.

Párrafo I.- La Comisión Clasificadora de Riesgos y Limites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la promulgación de la presente ley, dictar una resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en los valores titularizados a los que se refiere este capítulo. Dicha resolución deberá publicarse en un diario de circulación nacional dentro de los tres (3) días calendarios de su aprobación por parte de la referida Comisión y, de manera permanente, en los medios electrónicos a su disposición.

Párrafo II.- Los emisores interesados en que sus valores titularizados puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de pensiones, deberán presentar su solicitud a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, con sede en la Superintendencia de Pensiones, en base a los requerimientos establecidos en la normativa indicada en el Párrafo I que antecede. Las instancias correspondientes que tienen a su cargo la evaluación y recomendación técnica tendrán un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida, para presentar la misma a la referida Comisión Clasificadora. Dicha Comisión tendrá a su vez, un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida evaluación y recomendación técnica por parte de sus miembros, para pronunciarse caso por caso, ya sea aprobando, rechazando o emitiendo una opinión con salvedad, respecto a la solicitud de que se trate, y conforme a lo establecido en la citada ley y sus normas complementarias. Se dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos en que se requiera de una evaluación más exhaustiva, y hayan sido calificados como casos complejos, debiéndose definir por reglamento los criterios para conferir tal calificación.

Párrafo III.- En caso de que la Superintendencia de Pensiones y/o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, no emita su evaluación o no se pronuncie, respectivamente, dentro de los plazos indicados, sin causa debidamente justificada, podrían comprometer su responsabilidad de conformidad con las disposiciones de la ley.

## SECCIÓN IV
## PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE PRÉSTAMOS, TRATAMIENTO IMPOSITIVO Y DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DE TENEDORES DE VALORES TITULARIZADOS HIPOTECARIOS

Artículo 105.- Procedimiento especial de transferencia de propiedad en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios. Las cesiones transferencias de las carteras de créditos hipotecarios para fines de titularización constituirán transmisiones plenas e irreivindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de las obligaciones y derechos previstos en los contratos que evidencian la cartera de crédito, incluyendo las garantías y demás derechos accesorios sujetos a registro, sin necesidad de que las inscripciones o anotaciones existentes deban registrarse a nombre de la titularizadora receptora o cesionaria ante las oficinas de registro inmobiliario que correspondan, no ocurriendo una novación del crédito hipotecario, y conservando el cesionario la preferencia original que

correspondía al cedente de los créditos hipotecarios en lo que concierne a las garantías otorgadas como seguridad de los mismos.

Párrafo I.- (Modificado por el numeral 2), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). A los fines de hacer oponibles a terceros o de ejercer sus derechos bajo la garantía hipotecaria cedida como accesorio al crédito hipotecario sujeto a titularización, las sociedades titularizadoras estarán dispensadas de presentar ante cualquier instancia u oficina judicial o gubernamental certificaciones de registro de derechos reales accesorios a su nombre; no siendo necesaria más que la presentación de las certificaciones de registro de derechos reales accesorios emitidas a nombre del acreedor hipotecario anterior o los duplicados del acreedor hipotecario disponibles, conjuntamente con el documento de cesión suscrito entre el cedente y la titularizadora cesionaria que actúa en representación del o los patrimonios separados, así como una certificación emitida por la Superintendencia de Valores sobre la inscripción del crédito hipotecario de que se trate en el Registro de Mercado de Valores y Productos, como parte de la relación de la cartera hipotecaria titularizada a la que se refiere el Párrafo II de este artículo.

Párrafo II.- No se requerirá a los fines de la cesión o transferencia de la cartera de créditos hipotecarios sujeta a titularización la notificación a la que se refiere el Artículo 1690 del Código Civil de la República Dominicana y, en cambio, quedará habilitada como cesionaria la titularizadora, con oponibilidad frente a cualquier tercero, a partir de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos establecido en la Superintendencia de Valores de una relación en la que se hagan constar los nombres propios o razones o denominaciones sociales completas de los deudores cedidos, y los números de sus documentos de identidad o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), según aplique, el monto del crédito hipotecario cedido de cada uno de dichos deudores cedidos, y la descripción catastral del inmueble que hubiere sido hipotecado en seguridad de dichos créditos hipotecarios. La relación antes referida deberá hacerse constar en un acto auténtico que contendrá la declaración del cedente de la cartera a estos efectos, y la declaración de aceptación del cesionario de esta. Para fines de inscripciones o registro de dicho acto por ante el Registro Civil aplicarán únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. Una copia certificada de este acto será la inscrita en el Registro de Mercado de Valores y Productos establecido en la Superintendencia de Valores, debiendo estar disponible de manera permanente en los medios electrónicos a su disposición.

Párrafo III.- Los pagos realizados por los deudores cedidos en ocasión de procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios y en igual medida los depósitos realizados por los mismos en cuentas especiales respecto de las cuales el cedente de la cartera haya estado autorizado a deducir los pagos vencidos bajo el crédito hipotecario de que se trate, serán válidos y liberatorios mientras hayan sido recibidos por el cedente de la cartera, aun cuando éste no funja a los fines de la titularización como administrador de la misma tras su cesión a la entidad titularizadora. EI cedente de la cartera será así, el único responsable de transferir a favor de la compañía titularizadora u otra persona, según se haya acordado libremente, los montos recibidos por los deudores cedidos, salvo que se hubiera abstenido de recibir el pago o depósito en la

cuenta especial por parte de los deudores cedidos y hubiera informado a éstos sobre la transferencia del préstamo que corresponda y el nuevo lugar para realizar los pagos.

Párrafo IV.- En el caso de que el cedente de la cartera de crédito sujeto a titularización, luego de ocurrida la transferencia de la propiedad sobre la misma, haya recibido una denuncia de un embargo trabado en manes de un deudor cedido bajo dicha cartera, deberá notificar por acto de alguacil al embargante sobre la transferencia del crédito hipotecario de que se trate, con indicación de que el embargo trabado deberá ser levantado de inmediato por dicho embargante, so pena de su condenación en daños y perjuicios . A estos mismos fines, el cedente de la cartera deberá avisar a la Campañía titularizadora sobre el embargo trabado en manos del deudor cedido de que se trate, a los fines de poner a ésta en conocimiento de dicha situación y colocarla en estado de proteger sus intereses y derechos sobre el crédito cedido.

Párrafo V.- Si por encontrarse el cedente de una cartera de créditos hipotecarios inscrito como acreedor hipotecario ante las oficinas de registro inmobiliario correspondiente, cualquier acreedor hipotecario distinto a la titularizadora que realice la notificación del depósito del pliego de condiciones al que se refiere el Artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, o la denuncia del aviso que ordena el Artículo 153 de la Ley sobre Fomento Agrícola, y sus modificaciones, o bien notifique a dicho cedente el aviso de venta requerido bajo esta ley si se tratare del procedimiento especial de ejecución inmobiliaria para acreedores hipotecarios creado por la misma; el cedente de la cartera deberá notificar por acto de alguacil al embargante, sobre la transferencia del crédito hipotecario y, por ende, de su garantía hipotecaria accesoria dentro de un plazo no mayor a un (1) día franco contado a partir del acto de notificación del persiguiente de que se trate, y en igual plazo a la titularizadora, a los fines de poner a la misma en conocimiento de la notificación o denuncia hecha por el embargante. En estos casos, la titularizadora podrá interponer reparos al pliego de condiciones siempre y cuando lo haga dentro del plazo establecido para ello en la ley.

Párrafo VI. - No obstante, cuando se trate de un proceso de embargo inmobiliario de derecho común se admitirá la oposición a las cláusulas del pliego de condiciones por parte de la compañía titularizadora, siempre y cuando el escrito requerido a los fines se presente con por lo menos cinco (5) días calendarios dentro del plazo antes indicado para la lectura del pliego. De no proceder, el cedente de la cartera a realizar las notificaciones antes requeridas dentro del plazo de un (1) día franco antes indicado, por la razón que fuere, éste comprometerá su responsabilidad frente a la titularizadora, limitada dicha responsabilidad no obstante, al pago de una suma equivalente a lo que resulte menor entre el monto garantizado por la hipoteca accesoria al crédito hipotecario cedido, o el balance pendiente de dicho crédito hipotecario, en la medida en que el inmueble hipotecado sea adjudicado y el cedente haya recibido el producto de la venta en pública subasta de manos del adjudicatario, habida cuenta de que el precio de primera puja nunca podrá ser menor a la acreencia registrada en primer rango.

Artículo 106.- Tratamiento impositivo de las transferencias de préstamos en las titularizaciones. Las transferencias de los créditos y garantías hipotecarias que conforman la cartera sujeta a

titularización están exentas del pago de impuestos, tasas, derechos, arbitrios nacionales o municipales u otra contribución de cualquier índole. Asimismo, cuando la titularizadora así lo decida a su entera discreción, el registro de las garantías hipotecarias e inscripciones de estas a favor de la titularizadora, por cuenta y en nombre de los patrimonios separados ante los registros públicos correspondientes, estará exento de todo impuesto, tasa, derecho, arbitrio nacional o municipal o contribución de cualquier naturaleza al momento de practicarse la inscripción.

Artículo 107.- Derogado por el numeral 4), del artículo 359, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

## SECCIÓN V
## DISPOSICIONES SOBRE EL PATRIIIIONIO SEPARADO CONSTITUIDO EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 108.- Derogado por el numeral 4), del artículo 359, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 109.- Derogado por el numeral 4), del artículo 359, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 110.- Intransferibilidad de los activos del patrimonio separado al patrimonio Común. (Modificado por el numeral 2), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). En ningún caso las sociedades titularizadoras podrán transferir a su patrimonio común bienes de los que integran los activos de los patrimonios separados que administren.

Artículo 111.- Inembargabilidad de los patrimonios separados. Los patrimonios que se conformen al amparo de estos procesos de titularización y los flujos que éstos generen no serán objeto de oposición o embargo, salvo por lo establecido en el Párrafo I del Artículo 101 de la presente ley, en cuyo caso se deberá contar con autorización de juez competente.

Artículo 112.- Aislamiento patrimonial y régimen de quiebra y liquidación forzosa. En ningún caso los acreedores de la titularizadora, del originador o del administrador de los activos subyacentes, cualquiera que sea el origen o calidad de sus créditos, podrán hacer efectivos los mismos en los bienes que conformen el activo del o de los patrimonios separados constituidos por su deudor, ni afectarlos con gravámenes, oposiciones, embargos u otras acciones. Tampoco habrá lugar a que tales activos subyacentes se restituyan al patrimonio de la titularizadora, del originador o del administrador de los activos subyacentes, en los casos en que alguno de ellos se encuentre en quiebra, liquidación, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables.

Párrafo I.- (Modificado por el numeral 1), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Sobre los

activos que integren un patrimonio separado, sólo puede perseguirse el pago de las obligaciones que provengan de los valores titularizados y valores de fideicomiso emitidos con cargo al mismo y de las demás obligaciones con terceros a cargo del patrimonio separado en los términos expresamente definidos en el contrato de emisión de valores titularizados y valores de fideicomiso emitidos.

Párrafo II.- (Modificado por el numeral 2), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Serán considerados como acreedores del patrimonio separado únicamente:

**a)** Los tenedores de valores titularizados y valores de fideicomiso emitidos que integran la emisión respectiva, incluyendo el custodio de los valores del patrimonio.

**b)** EI representante de los tenedores de valores titularizados y valores de fideicomiso emitidos.

**c)** Los demás terceros titulares de derechos de crédito a cargo del patrimonio separado en los términos expresamente definidos en el contrato de emisión.

Párrafo III.- La quiebra, liquidación forzosa, o cualquier otro procedimiento equivalente de la titularizadora sólo afectará a su patrimonio común y no conllevará la liquidación de los patrimonios separados que haya constituido. En ningún caso, un patrimonio separado podrá ser declarado en quiebra, liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento equivalente, como consecuencia de la ocurrencia de dicha circunstancia en la titularizadora. Asimismo, la liquidación de uno o más de dichos patrimonios separados no implicará la quiebra de la titularizadora, ni la liquidación de los demás patrimonios separados.

Párrafo IV.- (Modificado por el numeral 1), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Cuando la titularizadora fuere declarada en quiebra, liquidación forzosa o cualquier otro procedimiento equivalente, el representante respectivo de tenedores de valores titularizados y valores de fideicomiso o quien designe la asamblea de tenedores administrara provisionalmente los patrimonios separados, con sujeción al procedimiento definido al efecto en los contratos de emisión, hasta su transferencia a otra titularizadora. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la asamblea de tenedores de requerir, mediante voto unánime, podrá requerir la liquidación del patrimonio separado de que se trate, que será llevada a cabo por el representante de tenedores o por quien designe dicha asamblea.

Artículo 113.- Derechos Residuales. Una vez pagados los títulos de deuda emitidos contra un patrimonio separado en ocasión de una titularización, los bienes y obligaciones que integren los activos y pasivos remanentes o derechos residuales del patrimonio separado de que se trate, pasarán al patrimonio común de la entidad titularizadora, salvo acuerdo en contrario o cualquier disposición al respecto prevista al efecto en el contrato de emisión correspondiente.

Artículo 114.- Tratamiento fiscal del patrimonio separado. (Modificado por el numeral 3), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). EI patrimonio separado constituido en el proceso de titularización al proceso definido en la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana y de esta ley, será independiente del patrimonio común de la titularizadora, debiendo llevar un registro especial y contabilidad independiente por cada patrimonio separado que constituya. Para todos los efectos tributarios, se considerará como un vehículo neutro por lo que en ningún caso dicho patrimonio separado será considerado sujeto pasivo de obligaciones tributarias, razón por la cual no estará sujeto al pago de ninguna clase de impuesto derivado o relacionado con el proceso de titularización que le dá origen ni de los servicios que se contraten por parte de la titularizadora para el desarrollo de dicho proceso con cargo al patrimonio separado. Lo anterior sin perjuicio de la obligación tributaria en cabeza de la titularizadora de dar cumplimiento a las normas aplicables que regulan las obligaciones formales a cargo de sujetos pasivos contribuyentes o responsables derivadas del proceso de titularización desarrollado en nombre y por cuenta del patrimonio separado.

Párrafo I.- No obstante, los ingresos por concepto de rendimientos generados por los valores emitidos en ocasión de la titularización, así como los ingresos de la entidad titularizadora y de los demás participantes en el proceso de titularización, incluyendo a los originadores y administradores de las carteras de crédito hipotecaria y beneficiarios de derechos residuales, estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta en manos de aquel que conforme a la ley sea responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de las exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho.

Párrafo II.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dotará a los patrimonios separados de números de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), especiales.

## SECCIÓN VI
## INCENTIVOS A LA TITULARIZACIÓN, DISPOSICIONES GENERALES Y FACULTAD NORMATIVA

Artículo 115.- Tratamiento fiscal de valores titularizados hipotecarios y valores de fideicomiso. (Modificado por el numeral 1), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). A los valores derivados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecarios, que cumplan con las condiciones y requisitos de colocación y emisión definidos por la legislación y normativa vigentes, les aplica el régimen fiscal establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley sobre Mercado de Valores.

Artículo 116.- Incentivo a la inversión en valores. Para el caso de los inversionistas locales y extranjeros aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 122 y 123 de la Ley sobre Mercado de Valores, por lo que los rendimientos generados por los valores de renta fija o variable y los dividendos estarán exentos del pago de impuestos, y por tanto no estarán sujetos

a retenciones en la fuente al momento de ser pagados o acreditados en cuenta a favor de personas residentes o no residentes en la República Dominicana.

Artículo 117.- Disposición general. (Modificado por el numeral 3), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). Las disposiciones establecidas en el presente capitulo serán aplicables a todo proceso de titularización al que se refiere la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, según corresponda, a los fines de otorgar la seguridad jurídica requerida, acorde con lo que se establezca reglamentariamente y en las normas complementarias dictadas a l efecto.

Artículo 118.- Derogado por el numeral 4), del artículo 359, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana.

## CAPÍTULO V
## DEL AGENTE DE GARANTIAS [5]

Artículo 119.- Definición de Agente de Garantías. EI Agente de Garantías es la persona jurídica debidamente habilitada para fungir como tal, designada mediante acto por escrito, denominado acto de garantía, suscrito por los acreedores u otros beneficiarios de un crédito garantizado mediante prenda, hipoteca o cualquier otro tipo de garantía, incluyendo la cesión de los beneficios sobre pólizas de seguros y cualquier otro derecho accesorio, para que actúe como su mandatario y representante ante todas aquellas gestiones inherentes al proceso de creación, perfección, mantenimiento y ejecución de las garantías otorgadas para seguridad del crédito de que se trate.

Artículo 120.- Designación del Agente de Garantías. En cualquier operación de crédito que incluya el otorgamiento de garantías de cualquier naturaleza, incluyendo garantías prendarias e hipotecarias, así como la cesión de beneficios sobre pólizas de seguros, los acreedores u otros beneficiarios del crédito así garantizado podrán, mediante acto bajo firma privada, designar un Agente de Garantías para que actúe como su mandatario y representante ante todas aquellas gestiones inherentes al proceso de creación, perfección, mantenimiento y ejecución de las garantías otorgadas para seguridad del crédito, estando sus derechos y obligaciones regidos par las disposiciones de esta ley, las disposiciones de los artículos 1984 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana y los términos y condiciones que puedan ser pactados libremente entre el Agente de Garantías y los acreedores u otros beneficiarios del crédito garantizado en el instrumento de designación correspondiente.

Artículo 121.- Requisitos mínimos del acto de designación del Agente de Garantías. EI acto bajo firma privada que designe al Agente de Garantas deberá contener como mínimo Las reglas inherentes al alcance y límites de las facultades puestas a su cargo, al amparo del Artículo 120 de la presente ley, así como las reglas concernientes a su designación, remoción, sustitución,

renuncia y terminación, sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que tengan a bien acordar las partes.

Artículo 122.- Personas habilitadas para fungir como Agente de Garantías. Podrán fungir como Agente de Garantías, los bancos múltiples, las asociaciones de ahorros y préstamos, cualquier otra entidad de intermediación financiera o institución bancaria del exterior que autorice la Junta Monetaria, así como cualquier otra sociedad de comercio incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana o con leyes extranjeras, cuyo objeto exclusivo sea el de actuar como Agente de Garantías, no pudiendo actuar como tal las personas físicas.

Párrafo.- Los representantes de los tenedores de valores designados en ocasión de emisiones de oferta pública, fungirán como Agentes de Garantías en representación y beneficio de dichos tenedores, pudiendo no obstante preverse la designación de un Agente de Garantías distinto en el contrato de emisión de valores u otros títulos representativos de deuda.

Artículo 123.- Derechos y atribuciones básicas del Agente de Garantías. Los Agentes de Garantías tendrán derecho a recibir garantías a su nombre, registrar, mantener y ejecutar las que fueren otorgadas como seguridad de cualquier operación de crédito, sin que sea necesario que las mismas sean inscritas o registradas a nombre de los acreedores u otros beneficiarios, pudiendo estar éstas a nombre del Agente de Garantías. Bastará que en el acto de garantía de que se trate, el deudor o garante, según aplique, reconozca expresamente la calidad del beneficiario de la garantía, suscribiente de dicho instrumento, como Agente de Garantías y la indicación de los documentos de financiamiento de los cuales se derivan los créditos garantizados. EI Agente de Garantías podrá actuar en justicia sin necesidad de nombrar a dichos acreedores u otros beneficiarios, sin que esto implique una violación a las reglas que prohíben el litigio por procuración, sujeto siempre a los términos y condiciones de los documentos que evidencien el crédito y del acto o acuerdo de su designación.

Artículo 124.- Adjudicación de un bien otorgado en garantía. En el caso de adjudicación de un bien otorgado en garantía, dicho bien podrá ser transferido al Agente de Garantías, y en caso de estar sujeto a registro, registrado a nombre de este, sin perjuicio de solicitarse que la adjudicación y posterior registro, de ser necesario, se realice tras petición al efecto, a nombre de los acreedores u otros beneficiarios del crédito garantizado existentes al momento de la adjudicación.

Artículo 125.- Prueba de los acreedores existentes. La calidad de los acreedores existentes se probará en cualquier momento mediante la presentación del acto de designación, en el que se haya hecho constar los nombres de los acreedores mandantes, y en caso de haber ocurrido una cesión total o parcial del crédito, dando origen a la existencia de nuevos acreedores no existentes al momento de la designación del Agente de Garantías, con evidencias de la notificación a la que se refiere el Artículo 1690 del Código Civil de la República Dominicana o cualquier otro requisito previsto en la ley para la transmisión de créditos u otros derechos incorporales, en el entendido de que, no obstante la cesión de los créditos o derechos de los cuales son accesorias las garantías de que se trate, no implicará necesidad de hacer inscripciones adicionales en los

registros que correspondan en donde se encuentren registradas dichas garantías a nombre del Agente de Garantías.

Artículo 126.- Patrimonio separado. Los derechos de garantías y los bienes que hayan sido adjudicados a nombre del Agente de Garantías se entenderán segregados del patrimonio común del mismo. Dicho patrimonio independiente no estará al alcance de los acreedores del Agente de Garantías, por lo que no podrá ser objeto de gravámenes o embargos, no pudiendo el Agente de Garantías gravar, enajenar, ni prometer gravar o enajenar los derechos o bienes que componen dicho patrimonio sin el consentimiento de los acreedores mandantes.

Artículo 127.- Tratamiento fiscal del patrimonio separado. Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, están exentos de todo impuesto o carga directa, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ganancias de capital, y cualquier impuesto sobre activos, con excepción del impuesto que corresponda sobre bienes inmuebles que formen parte de esos activos. En estos casos, el mismo será determinado y pagado de conformidad con lo establecido en la Ley No.18-88, sobre Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos No Edificados, y sus modificaciones y, conforme al procedimiento de valoración de inmuebles que estuviere vigente, no aplicando a estos fines, sin embargo, las exenciones o deducciones a partir de las mismas, a las que se refiere el Artículo 3 de la referida ley, respecto a los primeros cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), o el nuevo monto que resulte del ajuste anual por inflación, del valor de la propiedad inmobiliaria de que se trate.

Párrafo I.- EI Agente de Garantías será responsable de realizar los pagos que correspondan por dicho concepto por ante la Administración Tributaria, debiendo exigir el reembolso de cualquier pago realizado en dicho sentido a los acreedores mandantes, quienes serán solidariamente responsables ante la Administración Tributaria por dichos conceptos, hasta tanto el Agente de Garantías no haya realizado el pago correspondiente en los plazos y montos que procedan. No obstante, los ingresos por concepto de rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio separado, tras su distribución, así como los ingresos del Agente de Garantías por sus servicios, estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta en manos de aquel que conforme a la ley sea responsable del pago de estos, sin perjuicio de las exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho.

Párrafo II.- La Dirección General de Impuestos Internes (DGII) dotará a los patrimonios separados constituidos tras la adjudicación de un bien garantizado a favor del Agente de Garantías, de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), especial.

Artículo 128.- Sustitución o renuncia del agente de garantías. En caso de sustitución o renuncia del Agente de Garantías y, posterior designación de un nuevo Agente de Garantías, a fin de practicar las inscripciones o anotaciones de las garantías a nombre de este último, bastará únicamente la presentación de una instancia suscrita por el cesionario de las garantías

acompañada del instrumento por medio del cual se haya designado el nuevo Agente de Garantías, en adición a cualquier certificación de registro o inscripción en el caso de garantías sujetas a registro, incluyendo, si fuere el caso de garantías sobre bienes inmuebles, las certificaciones de registro de derechos reales accesorios, no siendo necesaria, en estos casos, la presentación de los duplicados de los Certificados de Títulos, Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas de los propietarios de los inmuebles gravados.

Párrafo I.- En caso de sustitución o renuncia del Agente de Garantías, y posterior designación de un nuevo Agente de Garantías, el registro de cualesquiera garantías a nombre de este último e inscripciones de las mismas ante los registros públicos correspondientes, estará exento de todo impuesto, derecho o contribución de cualquier naturaleza al momento de practicarse la inscripción, estando sujetas a impuestos de registro únicamente, la primera inscripción y registro de las garantías a nombre del primer Agente de Garantías, sin perjuicio de las exenciones impositivas que pudieren aplicar en razón de la calidad del otorgante de la garantía, el objeto de la misma, la calidad o persona del acreedor beneficiario de la misma a través del Agente de Garantías, o cualquier otra exención aplicable.

Párrafo II.- Los servicios brindados en calidad de Agente de Garantías por una persona debidamente autorizada a ello conforme prevé esta ley, estarán exentos de impuestos sobre los servicios o valor agregado, incluyendo el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios o cualquier impuesto selectivo al consumo.

## TÍTULO III
## DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS VIVIENDAS DE BAJO COSTO

### CAPÍTULO I
### DE LA PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDAS

#### SECCION I
#### DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDAS DE BAJO COSTO

Artículo 129.- Proyectos de viviendas de bajo costo. Alcance. (Modificado por el numeral 2, de la Ley No. 195-19 y por la Ley No.338-21). Artículo 129. Proyectos de viviendas de bajo costo. Alcance. Los proyectos de viviendas de bajo costo son proyectos habitacionales con participación de los sectores público o privado, cuyas unidades tendrán un precio de venta igual o inferior a cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$4,500,000.00), monto que será ajustado anualmente por inflación conforme a las disposiciones del artículo 327 del Código Tributario de la República Dominicana, y mediante los cuales se facilita el acceso de la familia a una vivienda digna. Los proyectos de viviendas de bajo costo podrán beneficiarse del desarrollo y aplicación de los instrumentos legales,

financieros y fiscales previstos en la presente ley, a fin de incrementar los recursos disponibles para su financiamiento e infraestructura, así como para poder reducir los costos de las viviendas".

Artículo 130.- Acreditación de los proyectos de viviendas de bajo costo. Órgano administrativo competente. La acreditación de los proyectos de viviendas que podrán calificar como Proyectos de Viviendas de Bajo Costo y, en consecuencia, disfrutar de los incentivos previstos por esta ley, será realizada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), conforme el procedimiento que se establezca para ello. Para tales fines, dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios, siguientes a la promulgación de la presente ley, deberán fijarse las condiciones y características que los proyectos de viviendas deben reunir para obtener acreditación como Proyectos de Viviendas de Bajo Costo, mediante reglamento dictado al efecto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 131.- (Modificado por la Ley No.338-21). Régimen de exenciones fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo. Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo debidamente calificados, quedarán exentos del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos descritos a continuación:

a) Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

b) Cualquier impuesto, derecho, tasa, carga o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques.

c) Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IPI) establecido por la Ley núm.18-88, y sus modificaciones.

d) Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquier otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto.

e) Impuestos sobre el traspaso de bienes inmuebles y registro de operaciones inmobiliarias en general.

Párrafo I. Bono para vivienda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, los adquirientes de viviendas a través de fideicomisos de viviendas de bajo costo debidamente acreditados por el Instituto Nacional de la

Vivienda (INVI), cuando esta sea su primera vivienda, tendrán derecho a recibir un bono para vivienda equivalente al valor correspondiente del cálculo sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagados durante el proceso de construcción de la vivienda. Este valor será determinado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El adquiriente deberá solicitar este bono a través de la fiduciaria que administre el fideicomiso de vivienda de bajo costo correspondiente. Dicho monto servirá como completivo de su inicial para la compra de la vivienda, para lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá, mediante norma general, los mecanismos de entrega que procuren estos fines. No obstante, si al momento de la recepción ya hubiese sido completado el proceso de saldo de la vivienda, se le devolverá al adquiriente dicho valor y, en caso de haber tomado un financiamiento, se le aplicará al saldo insoluto.

Párrafo II. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) financiará los bonos entregados del Fondo Especial de Reembolsos Tributarios constituido en el artículo 265 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones. A tal fin, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, incluirá en las asignaciones presupuestarias otorgadas para el Fondo Especial de Reembolso, el monto anual estimado.

Párrafo III. Los adquirientes de primera vivienda a través de Fideicomisos de Vivienda de Bajo Costo debidamente acreditados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), quedarán exentos del pago del impuesto de transferencia para el traspaso de bienes inmuebles, al momento de completar el pago de su inmueble.

Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, quedarán exentos del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos descritos a continuación:

**a)** Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**b)** Cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques.

**c)** Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPI) establecido por la Ley No. 18-88, y sus modificaciones.

**d)** Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo

cualesquier otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto.

**e)** Impuestos sobre el traspaso de bienes inmuebles y registro de operaciones inmobiliarias en general.

Párrafo I.- Bono para vivienda. (Modificado por el numeral 2, de la Ley No. 195-19, que modifica los artículos 129 y 131 de la Ley No. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, los adquirientes de viviendas a través de fideicomisos de viviendas de bajo costo debidamente acreditadas por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), cuando esta sea su primera vivienda, tendrán derecho a recibir un bono para vivienda equivalente al valor correspondiente del cálculo sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), pagados durante el proceso de construcción de la vivienda. Este valor será determinado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El adquiriente deberá solicitar este bono a través de la fiduciaria que administre el fideicomiso de vivienda de bajo costo correspondiente.

Dicho monto servirá como completivo de su inicial para la compra de la vivienda, para lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá mediante norma general los mecanismos de entrega que procuren estos fines. No obstante, si al momento de la recepción ya hubiese sido completado el proceso de saldo de la vivienda, se le devolverá al adquiriente dicho valor y en caso de haber tomado un financiamiento se le aplicará al saldo insoluto.

Párrafo II.- (Modificado por el numeral 2, de la Ley No. 195-19, que modifica los artículos 129 y 131 de la Ley No. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) financiará los bonos entregados del Fondo Especial de Reembolsos Tributarios constituido en el artículo 265 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones. A tal fin, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, incluirá en las asignaciones presupuestarias otorgadas para el Fondo Especial de Reembolso, el monto anual estimado.

Párrafo III.- (Modificado por el numeral 2, de la Ley No. 195-19, que modifica los artículos 129 y 131 de la Ley No. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana) Los adquirientes de primera vivienda a través de Fideicomisos de Vivienda de Bajo Costo debidamente acreditados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) quedarán exentos del pago del impuesto de transferencia para el traspaso de bienes inmuebles, al momento de completar el pago de su inmueble.

Artículo 132.- Alcance del régimen de exenciones fiscales. El régimen de exención fiscal previsto en el artículo anterior aplicará únicamente para los proyectos de viviendas de bajo costo que sean desarrollados a través del fideicomiso para la construcción conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 133.- Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Especial de fideicomiso para la construcción. Las disposiciones contempladas para el fideicomiso, establecidas en la presente ley, relativas a la expedición de los números de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), especiales y los formularios de Comprobantes Fiscales especiales, aplicarán de igual modo a los fideicomisos para la construcción.

## SECCIÓN II
## DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDAS DE BAJO COSTO CON APORTES DEL ESTADO Y PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 134.- Proyectos de vivienda de bajo costo con aportes del Estado y participación del sector privado. Podrán desarrollarse proyectos de viviendas de bajo costo de participación mixta entre el Estado y el sector privado, pudiendo cada uno de éstos aportar parte o la totalidad del o los inmuebles donde serán construidos dichos proyectos y/o los recursos requeridos para el financiamiento de estos.

Artículo 135.- Garantía al financiamiento privado de los proyectos de viviendas de bajo costo con aportes del Estado y participación del sector privado. Sin perjuicio de que los inmuebles para el desarrollo de este tipo de proyecto hayan sido aportados al fideicomiso para la construcción por el Estado, sobre los mismos podrá ser inscrita hipoteca convencional a favor de los entes que hayan financiado el proyecto a los fines de garantizar sus créditos.

Artículo 136.- Requerimientos especiales del fideicomiso para la construcción de proyectos de viviendas de bajo costo con aportes del Estado y participación del sector privado. Cada proyecto de viviendas de bajo costo realizado mediante aportes del Estado y con participación del sector privado deberá realizarse a través de la incorporación de un fideicomiso para la construcción.

Párrafo I.- Serán fideicomitentes el Estado, los acreedores financieros y demás inversionistas privados, siempre que éstos aporten al fideicomiso el o los inmuebles donde será desarrollado el proyecto en condiciones que garanticen su traspaso y/o los recursos necesarios para el desarrollo de este. Los acreedores financieros que aporten recursos para este fin serán a su vez fideicomisarios o beneficiarios del fideicomiso.

Párrafo II.- El acto constitutivo del fideicomiso para construcción deberá indicar las instrucciones respecto a las funciones del fiduciario designado, sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas al respecto en la presente ley. En tal virtud, deberá establecer el

alcance de la forma de administración, enajenación y disposición del patrimonio fideicomitido, incluyendo, pero no limitando, las características de las viviendas a ser edificadas y cualesquiera condiciones requeridas a los beneficiarios de las viviendas, según las particularidades del proyecto del que se trate.

Artículo 137.- Régimen de licitación de obras o proyectos para el desarrollo de programas de construcción de viviendas de bajo costo can aportes del Estado. participación del sector privado. La contratación para el diseño y la construcción de los proyectos de viviendas regulados por la presente sección se realizará a través de procedimientos de licitación dirigidos por el o los fiduciarios, al amparo de las disposiciones que rigen la materia. La contratación que resulte de dicho procedimiento de licitación requerirá la aprobación de los fideicomitentes.

Párrafo. - La remuneración y los desembolsos realizados al que resultare adjudicatario de la licitación, serán realizados por el fiduciario conforme se establezca en el acto constitutivo.

Artículo 138.- Asignación de las unidades de los proyectos de viviendas de bajo costo con aportes del Estado y participación del sector privado. De conformidad con los criterios que establezcan los fideicomitentes en el acto constitutivo del fideicomiso, el fiduciario deberá comunicar al público en general, a través de los medios acordados, las condiciones para ser considerados como adquirientes de las unidades de los proyectos e informar sobre el proceso de postulación y selección de dichos adquirientes. Una vez agotada esta fase, el fiduciario evaluará y asignará las unidades de viviendas correspondientes, conforme el criterio de selección previamente informado.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo anterior, las unidades habitacionales edificadas en proyectos de viviendas de bajo costo con aportes del Estado y participación del sector privado sólo podrán ser asignadas a favor de adquirientes para los cuales dichas unidades constituyen la primera vivienda destinada a la residencia principal y, en ningún caso, secundaria. La inobservancia de la presente condición se sancionará con la nulidad de la asignación de la vivienda y del traspaso de esta a quien resultare adquiriente.

Artículo 139.- Régimen legal de las viviendas de bajo costo con aportes del Estado y participación del sector privado. Excepción a la declaración de bien de familia. Para fines de viviendas de bajo costo desarrolladas con aportes del Estado y participación del sector privado, al amparo de la presente ley, no será aplicable el régimen de declaración y constitución de Bien de Familia, establecido en la Ley sobre Bien de Familia y sus modificaciones.

## CAPÍTULO II
## CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO [6] PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS

### SECCIÓN
### GENERALIDADES

Artículo 140.- Cuentas de ahorro programado para la adquisición de viviendas. Se entenderá por cuenta de ahorro programado para la adquisición de viviendas, la modalidad de contrato de depósito bancario que celebra una persona física con una entidad de intermediación financiera debidamente autorizada, con el objetivo de ahorrar los fondos necesarios para efectuar el pago de la cuota inicial y/o cuotas mensuales para la compra de una vivienda construida al amparo de la presente ley. Para los fines correspondientes, los recursos de dichas cuentas serán inembargables.

Párrafo. - Las cuentas de ahorro programado devengaran intereses según las tasas de interés que fueren determinadas por la entidad de intermediación financiera de que se trate.

Artículo 141.- Entidades de intermediación financiera en las cuales podrá ser abierta la cuenta. EI asalariado podrá abrir una cuenta de ahorro programado para la adquisición de su vivienda con la entidad de intermediación financiera de su elección. EI empleador dará instrucciones a la entidad de intermediación financiera que maneje sus propias cuentas de nómina, para que funja como banco pagador. debiendo transferir los fondos indicados al número de cuenta, en la entidad de intermediación financiera seleccionada conforme a las instrucciones impartidas por el asalariado.

Párrafo.- Los pagos realizados para la compra o adquisición de la vivienda con cargo a la cuenta de ahorro programado, a través de emisión de cheques o transferencias electrónicas, incluyendo los aportes extraordinarios a la misma, estarán exentos de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga a contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques. De igual forma, no generarán cobro de tasas o comisiones por parte de la entidad de intermediación financiera que funja como banco pagador con cargo al titular de la cuenta.

Artículo 142.- Aportes a efectuar a las cuentas de ahorro programado para la adquisición de viviendas. Las cuentas de ahorro programado para la adquisición de viviendas recibirán los aportes realizados por los titulares de estas a los que se realicen por cuenta de ellos.

Párrafo.- EI empleador del titular de la cuenta de ahorro, previa recepción de instrucciones al respecto y, en cumplimiento con los requerimientos establecidos por la presente ley, estará obligado a deducir del salario pagado al trabajador titular de dicha cuenta, posterior a la retención del impuesto sobre la renta en los casos que aplique según el Código Tributario, los montos autorizados por este último para ser depositados a su cuenta de ahorro programado para la

adquisición de su vivienda. Estos descuentos del salario constituyen una retención autorizada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del Código de Trabajo.

Artículo 143.- Monto de ahorro programado. El titular de la cuenta establecerá el monto mensual del ahorro en el contrato de depósito celebrado con la entidad de intermediación financiera, en ocasión de la apertura de la cuenta de ahorro programado para adquisición de viviendas, monto que podrá ser modificado en cualquier momento por escrito, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 145 de esta ley. Este valor no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del salario del trabajador, independientemente del tipo de cuenta de que se trate.

Artículo 144.- Formalidades para autorizar descuentos de salario a ser aportados a las cuentas de ahorro programado para la adquisición de viviendas. EI trabajador titular de la cuenta deberá manifestar por escrito su voluntad al empleador, de que sean realizados por su parte, los aportes a la cuenta de ahorro programado para la adquisición de su vivienda que fuere abierta con la entidad de intermediación financiera correspondiente. Mediante dicho documento el empleador quedará autorizado a realizar las retenciones del salario del trabajador por el monto y en las fechas indicadas por éste, y estas retenciones serán consideradas validas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del Código de Trabajo y en esta ley.

Artículo 145.- Procedimiento para modificación y suspensión de los aportes autorizados. A los fines de modificar válidamente las condiciones del monto, la periodicidad o la vigencia de los descuentos autorizados o indicar que los aportes deben ser realizados a otro número de cuenta u otra entidad de intermediación financiera, el trabajador titular de la cuenta deberá informar al empleador por escrito, los nuevos términos en relación con los descuentos a realizar en un plazo no menor de quince (15) días calendario, previo al próximo descuento a ser realizado. La modificación de los términos debe ser notificada igualmente al departamento correspondiente del Ministerio de Trabajo, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación. En cualquier caso, el depósito de dicho documento se realizará libre de costo.

Párrafo.- Iguales formas y plazos deberán ser respetados para la notificación de las instrucciones de suspensión de descuentos de salario, previo a su efectividad.

Artículo 146.- Obligaciones del empleador como agente de retención del monto de ahorro programado. En los casos en que el trabajador haya autorizado a su empleador a que por su cuenta realice los aportes a la referida cuenta de ahorro programado, el empleador tendrá las obligaciones siguientes:

**a)** Retener del salario a ser pagado al trabajador y, posteriormente instruir al banco pagador ingresar el monto a ser aportado a la cuenta de ahorro programado para la adquisición de viviendas, conforme las instrucciones recibidas del trabajador.

**b)** Efectuar la consignaci6n de dichos fondos en la cuenta de ahorro programado para la adquisición de vivienda del trabajador, en el monto, la periodicidad y durante el término indicado

por éste. En caso de aportes mensuales, los mismos deberán ser realizados a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Párrafo. - Sin perjuicio de las acciones penales y laborales que pudieren ejercerse en contra de este, el empleador que no cumpliere con las obligaciones establecidas en el presente artículo responderá ante el trabajador titular de la cuenta por cualquier pérdida o beneficio dejado de percibir como consecuencia de dicho incumplimiento.

Artículo 147.- Cambio de empleador. Terminación del contrato de trabajo. En caso de que se produzca un cambio de empleador del titular de la cuenta de ahorro programado para la vivienda, éste y su nuevo empleador deberán suscribir un nuevo documento de autorización de descuento que deberá ser comunicado al departamento correspondiente del Ministerio de Trabajo, previo la realización del descuento que corresponda sobre el primer salario a ser efectuado por el nuevo empleador, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. De igual forma, el nuevo empleador deberá cumplir con las obligaciones establecidas para los empleadores, de conformidad con este capítulo.

Párrafo.- En caso de que el titular de la cuenta cese en su calidad de asalariado, el mismo podrá realizar los aportes correspondientes directamente a su cuenta.

Artículo 148.- Cierre de las cuentas de ahorro programado para la adquisición de viviendas. Las cuentas reguladas en la presente sección podrán ser cerradas sin penalidad.

## TÍTULO IV
## DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN INMOBILIARIA PARA ACREEDORES HIPOTECARIOS

Artículo 149.- Ámbito de aplicación. (Modificado por el numeral 2), del artículo 360, de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana). El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, sociedades titularizadoras y fiduciarias de fideicomisos de oferta pública de valores y productos, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada.

Artículo 150.- Derecho de perseguir la venta de los inmuebles hipotecados por falta de pago. Sujeto a los términos y condiciones previstos en el contrato entre las partes, en caso de falta de pago, incumplimiento del contrato o de la ley que conlleve la pérdida del beneficio del término, podrá ser perseguida la venta de los inmuebles hipotecados por cualquier acreedor provisto de una hipoteca convencional.

Artículo 151.- Procedimiento especial de embargo inmobiliario. EI procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un mandamiento de pago, y tendrá lugar conforme los términos y plazos especificados en el presente título. Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Artículo 152.- Obligación de notificar un mandamiento de pago por el acreedor hipotecario a su deudor. Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificará al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago, el cual deberá contener a pena de nulidad, además de las enunciaciones comunes a todos los actos de alguacil, las menciones siguientes:

**a)** Copia del título en cuya virtud se realiza.

**b)** La advertencia de que, a falta de pago de las sumas requeridas, el mandamiento de pago se convertirá, de pleno derecho, en embargo sobre el inmueble hipotecado.

**c)** Elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo.

**d)** La identificación del inmueble que se afectará, bastando para ello la designación catastral para el caso de inmuebles registrados o su dirección, en caso de inmuebles no registrados.

**e)** La indicación del tribunal por ante el cual se celebrará la venta en pública subasta del inmueble a embargar, en caso de negativa de pago.

Artículo 153.- Conversión de pleno derecho del mandamiento de pago en embargo inmobiliario. Si dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, el deudor no paga la totalidad de los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho, en embargo inmobiliario.

Párrafo.- La recepción por el acreedor de parte de las sumas adeudadas por el deudor, no impedirá la continuación del embargo y sólo tendrá incidencia en la repartición y distribución del resultado de la venta, según lo prescrito por el derecho común.

Artículo 154.- Obligación de inscripción del mandamiento por ante el Registro de Títulos o el Conservador de Hipotecas. A falta de pago del deudor y dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del referido plazo de quince (15) días, otorgados en el mandamiento de pago, este mandamiento, convertido ya en embargo, se inscribirá en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados o la Conservaduría de Hipotecas, si se tratare de inmuebles no registrados.

Párrafo I.- Si se tratare de bienes situados en más de un Distrito Judicial, cada inscripción deberá efectuarse dentro de los diez (10) días que siguen a la fecha en que se ultime la inscripción anterior; a este efecto, el Registrador de Títulos o Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de inscripción, la fecha indicada.

Párrafo II.- En caso de que el embargo no fuere inscrito dentro del plazo indicado, se tendrá de pleno derecho como un desistimiento implícito del mandamiento de pago y sus efectos, debiendo el acreedor notificar otro mandamiento de pago, si quisiere promover esta vía de ejecución para el cobro de las sumas que le son adeudadas.

Artículo 155.- Sobre el pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Dentro de los diez (10) días que sigan a la última inscripción realizada, el persiguiente depositará el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta del inmueble embargado par ante el tribunal que conocerá de la misma. El pliego deberá contener a pena de nulidad, las menciones siguientes:

**a)** La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo, del mandamiento de pago y la inscripción del embargo.

**b)** La designación del o de los inmuebles embargados, tal como se haya insertado en el mandamiento de pago.

**c)** Las condiciones de la venta.

**d)** Fijación del precio que servirá de inicio a las pujas. Cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango, sin importar que se trate de hipotecas convencionales, legales o judiciales, el precio de primera puja nunca podrá ser menor a la acreencia registrada en primer rango.

**e)** Certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo.

Párrafo.- EI persiguiente podrá establecer también en el pliego de condiciones, que todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía, mediante cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana expedido a favor del persiguiente, no pudiendo dicha garantía exceder del diez por ciento (10%) de la primera puja, salvo que se hubiere convenido una suma mayor entre el persiguiente y el deudor.

Artículo 156.- La instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Los reparos y observaciones al pliego de cargos, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta, por ante el tribunal que conocerá de la misma. Dicha instancia deberá contener, a pena de nulidad, sin necesidad de que se pruebe agravio, las menciones siguientes:

**a)** Constitución de abogado, con elección de domicilio en el lugar del tribunal, si no lo tuviere allí.

**b)** EI pedimento de reparo y sus motivaciones, así como cualquier documento que justifique su pretensión. No podrán formularse reparos al precio de primera puja, salvo que el mismo sea fijado en contravención a lo dispuesto en la presente ley.

**c)** Solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la petición de reparo, la cual deberá celebrarse a más tardar cinco (5) días después del depósito de la instancia de reparo.

Párrafo I.- La instancia así producida le será notificada al persiguiente y demás partes indicadas más adelante en este artículo, así como aquellas con interés para solicitar reparos, por acto de abogado a abogado cuando lo tuvieren constituido, o notificación a su persona cuando no lo tuvieren, emplazándoles a comparecer a la audiencia en donde se conocerá de la procedencia o no del reparo solicitado. Esta notificación intervendrá por lo menos un (1) día franco antes de la fecha fijada para la audiencia a la que se cita.

Párrafo II.- La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto.

Artículo 157.- Partes que pueden demandar reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persiguiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquiriente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales a legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva.

Artículo 158.- Publicación del anuncio de la venta en pública subasta. Dentro de los veinte (20) días siguientes al depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, el persiguiente hará publicar en un periódico de circulación nacional, por lo menos un anuncio que contenga las menciones siguientes:

**a)** La fecha del mandamiento de pago, la de la denuncia y la de la inscripción o transcripción.

**b)** Los nombres, profesión, domicilio o residencia del embargado y del persiguiente.

**c)** La designación de los inmuebles, tal como se hubiere descrito en el mandamiento de pago.

**d)** El precio de primera puja puesto por el persiguiente para la adjudicación.

**e)** La indicación del tribunal y la del día y la hora en que la adjudicación tendrá efecto.

**f)** Una mención de la garantía que se haya estipulado para poder ser licitador.

Párrafo I.- Todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico.

Párrafo II.- La justificación de haberse publicado los anuncios se hará por medio de un ejemplar que contenga el anuncio de que trata este artículo.

Párrafo III.- Cualquiera otra parte que tenga interés en que se otorgue a la venta mayor publicidad que la establecida en este artículo, podrá hacer otras publicaciones a sus expensas, dentro del plazo de los veinte (20) días previstos en la parte capital de este artículo.

Artículo 159.- Notificación del aviso de venta al deudor y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación. El aviso de la venta será notificado al deudor, al propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto, al nuevo adquiriente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Titulo, así como a los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva, dentro de un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación, con intimación de tomar comunicación del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, copia en cabeza del mandamiento de pago, del o de los ejemplares del periódico que contienen las publicaciones del o los avisos de venta en pública subasta. Asimismo, el acto contendrá la notificación al deudor de la fecha fijada para la venta en pública subasta y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación.

Párrafo.- La venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, deberá ocurrir transcurridos a lo menos quince (15) días, contados a partir de la notificación de la denuncia del aviso de venta y llamamiento a la audiencia de adjudicación a la que se refiere la parte capital de este artículo, y en la fecha fijada a solicitud del persiguiente, debiendo presentarse evidencia de que el deudor ha sido debidamente notificado de la misma. Esta venta habrá de ser celebrada por ante el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con jurisdicción en el lugar en donde estén situados los bienes o la mayor parte de éstos, si se encuentran en diferentes distritos judiciales, o de la jurisdicción elegida por las partes en el contrato.

Artículo 160.- Imposibilidad de aplazar la adjudicación. Excepciones. Fuera de los casos previstos en esta ley, no se producirá aplazamiento de la venta en pública subasta, salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persiguiente o cuente con la anuencia de éste. En este caso, la nueva fecha para la venta será anunciada con al menos cinco (5) días de antelación, y cumpliendo para ella con las mismas formalidades requeridas para la publicación del anuncio de la venta en pública subasta.

Artículo 161.- De la Puja. Las pujas se harán par ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo I.- Todo subastador está obligado a depositar en la secretaría del tribunal, antes de iniciarse la subasta, la garantía requerida por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán tasas, impuestos o contribuciones de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Párrafo II.- No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos tres (3) minutos, se hicieren algunas pujas, no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos (2) minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. En el caso de que no hubiere habido puja durante ese tiempo, se declarará adjudicatario al mismo persiguiente, por el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. En caso de que el adjudicatario sea un acreedor distinto al del primer rango, éste deberá pagar el precio de la adjudicación en manos del acreedor inscrito en primer rango, dentro de los diez (10) días que sigan a la adjudicación, so pena de falsa subasta. Con el precio de la adjudicación se desinteresará en primer término al acreedor en primer rango y con el excedente a los demás acreedores según el orden de sus inscripciones.

Párrafo III.- EI abogado que hubiere hecho la última puja estará obligado a declarar inmediatamente quién es el adjudicatario de los bienes y a presentar la aceptación cuando fuere un tercero el adjudicatario, o el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo a la minuta de su declaración. Si no hiciere esta declaración en el tiempo indicado o dejare de presentar el poder cuando fuere un tercero el adjudicatario o en cualquier caso sea que fuere adjudicatario el abogado, personalmente o un tercero, cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el abogado que actúe en la adjudicación podrá ser sometido por el persiguiente, uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia. Cuando se le pruebe que él sabía que no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones de subasta, o que conocía la insolvencia de su cliente para cumplir estas mismas obligaciones, se le considerará responsable de una pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional, por un tiempo que no excederá de cinco (5) años ni será menos de uno (1), sin perjuicio de cualquier otra acción y de los procedimientos a que hubiere lugar, en conformidad con la ley.

Párrafo IV.- El tribunal ordenará al banco contra el cual se giró el cheque certificado por el valor de los fondos dados en garantía, la liberación de estos en beneficio de aquellos licitadores que no resulten finalmente adjudicatarios.

Artículo 162.- Puja ulterior.- Dentro de los ocho (8) días siguientes al de la adjudicación cualquier persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento (20%) sobre el precio de la primera adjudicación, y sobre este nuevo precio se precederá a subastar. En el precio de la adjudicación quedará incluido el monto que haya sido fijado por concepto de gastos y honorarios de abogados, salvo que el persiguiente hubiere renunciado a liquidar dichos gastos y honorarios.

Párrafo I.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada es necesario depositar en la secretaría del tribunal junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana, expedido a favor del persiguiente y notificarlo en este mismo día, tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. No se cobrarán tasas, impuestos o contribuciones de ninguna especie por las sumas así depositadas.

Párrafo II.- En el caso de que el último postor en esta nueva subasta sea declarado falso subastador, la garantía que hubiere prestado, si así se hubiere requerido bajo el pliego de condiciones, se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y, en segundo término, a pagar los intereses adeudados al acreedor hipotecario.

Párrafo III.- Cumplidas estas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres (3) días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día fijado para la nueva adjudicación, la cual debe tener lugar dentro de los quince (15) días de la emisión del auto. El licitador ulterior hará conocer mediante aviso publicado en la prensa, la nueva fecha fijada para la adjudicación.

Párrafo IV.- Se procederá en esta subasta como en la anterior y, en las mismas condiciones y exigencias establecidas. A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior. En caso de que el inmueble sea adjudicado a una persona distinta de aquella que ha promovido la puja ulterior, el tribunal deberá ordenar al banco contra el cual se giró el cheque certificado por el valor de los fondos dados en garantía la liberación de estos. En ningún caso habrá lugar a otra nueva puja.

Artículo 163.- Prohibición de pujar para ciertas personas. Ni los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni el embargado podrán pujar, directa o indirectamente, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior, así como de daños y perjuicios. Tampoco podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, el abogado del persiguiente a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja, y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes.

Artículo 164.- De la Falsa subasta. Cuando haya lugar a falsa subasta se procederá a la fijación de una nueva fecha para la venta en pública subasta con cargo al falso subastador.

Párrafo I.- Si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueve se hará entregar por el secretario, una certificación en la que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación.

Párrafo II.- En caso de que haya habido oposición a la entrega de la certificación, se fallará en referimiento por el presidente del Tribunal y a pedimento de la parte más diligente.

Párrafo III.- En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará una nueva venta, para que ésta tenga lugar en un plazo no mayor de quince (15) días. EI abogado del persiguiente de la falsa subasta publicará en un periódico de circulación nacional un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones. EI plazo entre los nuevos anuncios y la adjudicación será de por lo menos ocho (8) días.

Párrafo IV.- Cinco (5) días por lo menos antes de la adjudicación, se notificará el día y la hora en que ésta tenga lugar al abogado del adjudicatario y a las demás partes que hayan intervenido, en el domicilio de sus respectivos abogados, y si carecieren de abogados, en sus propios domicilios.

Párrafo V.- Solo a pedimento del ejecutante se podrá aplazar la adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Párrafo VI. - Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a ésta.

Párrafo VII.- Las formalidades y los plazos que se prescriben en el presente artículo se observarán a pena de nulidad. No se admitirá ninguna oposición contra la sentencia que se dictare en defecto en materia de falsa subasta.

Párrafo VIII.- Para la nueva venta a causa de falsa subasta se observarán las disposiciones relativas a las pujas dispuestas en la presente ley.

Párrafo IX.- EI falso subastador estará obligado, a modo de penalidad, a pagar a favor del persiguiente la diferencia entre el precio ofertado por éste y el de la nueva venta, en caso de que la adjudicación fuere por un precio inferior al ofertado por el falso subastador. Esta penalidad será cubierta en todo o en parte por el depósito realizado por el falso subastador.

Artículo 165.- Notificación al nuevo adquiriente del inmueble. Cuando el inmueble objeto del embargo haya sido transferido a un tercero luego de haberse concedido la garantía hipotecaria, el persiguiente deberá notificar el mandamiento de pago, en adición al deudor, al nuevo adquiriente. Asimismo, deberán ser notificados al nuevo adquiriente los demás actos del proceso.

Artículo 166.- Cobro de sumas pagadas a acreedores inscritos. El persiguiente podrá usar contra el deudor o garante, los derechos y vías de ejecución que le son conferidos por este Título, aun para el cobro de las sumas que dicho persiguiente haya reembolsado a un acreedor inscrito, a fin de ser subrogado en sus derechos hipotecarios.

Artículo 167.- Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.

Artículo 168.- Demandas incidentales. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso de este y que produzca algún efecto respecto de este, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:

**a)** Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda.

**b)** Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble.

**c)** Los medios y las conclusiones.

**d)** Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.

Párrafo I.- Las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días, antes del día fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

Párrafo III.- Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes,

procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente. En este caso, si las partes involucradas en el incidente no estuvieren presentes el día fijado para la lectura de la sentencia, habrán de ser citados por acto de abogado, a fin de que asistan a la nueva audiencia para la adjudicación, en la cual se efectuará la lectura de la decisión incidental, con los mismos efectos especificados anteriormente.

Artículo 169.- Aplazamiento de la venta. Cuando hubiere aplazamiento de la venta por cualquiera de las causas especificadas en esta ley, incluyendo el no fallo previo de incidentes pendientes, la nueva venta será celebrada quince (15) días después del día señalado originalmente. EI persiguiente deberá anunciar la misma mediante la publicación de un edicto contentivo de los datos del procedimiento de conformidad con esta ley, el cual deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional cinco (5) días a lo menos antes del día fijado para la venta. Copia de este edicto con llamamiento a audiencia será notificada al embargado y a las demás partes señaladas en esta ley, así como a los acreedores inscritos al menos un (1) día franco antes del día fijado para la venta.

Artículo 170.- Administración del inmueble durante el proceso de ejecución. Designación de secuestrario judicial. Aunque los inmuebles cuya venta se persigue estuvieren dados en inquilinato o en arrendamiento, cuando el persiguiente lo solicitare, se designará un secuestrario por el Juez de Primera Instancia, en atribuciones de juez de los referimientos, a fin de que este secuestrario vele por la preservación de los inmuebles hasta la fecha de la venta. Si el persiguiente no hiciere tal solicitud, aquel contra quien se procede o los inquilinos o arrendatarios, en su caso, quedarán en posesión de dichos inmuebles hasta la venta.

Párrafo.- Desde el momento en que se les notifique la inscripción del embargo, los inquilinos o arrendatarios no podrán realizar pagos relativos a su alquiler o arrendamiento, debiendo retener los mismos para entregarlos al secuestrario una vez éste sea designado o luego de la adjudicación, en manos del persiguiente en caso de que el precio de venta o adjudicación no cubra la totalidad de la suma adeudada; en caso contrario dichas sumas serán entregadas al perseguido o a los demás acreedores que hayan formulado oposición.

Artículo 171.- Gastos comunes sobre Inmuebles en régimen de propiedad horizontal o vertical. Cuando la hipoteca recaiga sobre un inmueble en régimen de propiedad horizontal o vertical, y el deudor o garante propietario de este adeude tres (3) meses o más de gastos comunes, el acreedor hipotecario cuando así se hubiera pactado en el contrato de hipoteca, podrá abonar lo adeudado y dichas sumas pasarán a formar parte de la acreencia estipulada en el contrato de hipoteca y se considerarán que forman parte de manera indivisible en relación con la próxima cuota de pago. Igual mecanismo podrá pactarse para el caso de que el deudor hubiera incumplido un (1) año o más a sus obligaciones de pago a cualquier impuesto sobre la propiedad inmobiliaria.

## TÍTULO V
## DEROGACIONES, MODIFICACIONES Y VIGENCIA

Artículo 172.- Disposición general derogatoria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones legales a reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 173.- Modificaciones y derogaciones específicas: Quedan modificadas y derogadas las disposiciones siguientes:

**a)** Queda modificado el literal a) del Artículo 44 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, relativo al régimen de autorizaciones por parte de la Superintendencia de Bancos, elevando de 10% al 20% el porcentaje a que hace referencia el mismo, de manera que en lo adelante se leerá de la manera siguiente: a) Vender cartera de crédito y bienes cuyo valor supere el veinte por ciento (20%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.

**b)** Se modifican los literales d) y e) relativos a los criterios para la exclusión de activos y pasivos en casos de disolución de entidades de intermediaci6n financiera. "Artículo 63 de la Ley 182-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, de manera que los instrumentos y valores emitidos para el financiamiento de viviendas y construcción al amparo de la presente ley, sean considerados como "obligaciones privilegiadas" en el contexto señalado en los literales d) y e) del Artículo 63 de la Ley No.183-02, en sujeción a lo que estipula el Artículo 84 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que adopte la Junta Monetaria a tales efectos.

**c)** Queda derogado el numeral 13 del literal b) del Artículo 68 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, relativo a las infracciones.

**d)** Queda derogado el literal j) del Artículo 106 de la Ley No.19-00, sobre Mercado de Valores, de fecha 8 de mayo de 2000, relativo a la administración simultánea de fondos.DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148° de la Restauración.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

# 2) Noma General DGII 01-15
# Sobre Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso
## (Modificada por la NG 02-16)

Artículo 1. Objeto y alcance. La presente Norma General tiene como finalidad establecer los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir, ante la Administración Tributaria, los fideicomisos y las partes que intervienen desde su conformación hasta su extinción.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley Núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana (en lo adelante Ley Núm. 189-11) y el Reglamento Núm. 95-12 sobre Fideicomisos (en lo adelante Reglamento Núm. 95-12), así como a las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

Artículo 3. Obligaciones y Deberes Tributarios. El cumplimiento de los deberes formales y pago de impuestos que deban realizarse en el proceso de conformación, operatividad o extinción del fideicomiso, recae en la fiduciaria a nombre del fideicomiso.

### SECCIÓN I
### REQUERIMIENTOS PARA LA FIDUCIARIA

Artículo 4. Requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes para las entidades de objeto exclusivo. Las Sociedades Anónimas que deseen actuar como fiduciarias de objeto exclusivo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Núm. 189-11, deben solicitar su inscripción en el RNC ante la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) como entidad con objeto único y exclusivo de la administración de fideicomiso.

Párrafo I. La fiduciaria deberá completar y remitir el formulario de inscripción al RNC junto a las informaciones establecidas en el párrafo I del Artículo 9 del Reglamento Núm. 95-12 sobre Fideicomisos.

Párrafo II. Las fiduciarias de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios a una entidad de intermediación financiera o a un Grupo Financiero, adicionalmente deberán remitir a la DGII la autorización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5. Deberes de las personas jurídicas autorizadas a fungir como Fiduciarias. Las entidades autorizadas a fungir como fiduciarias por la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Bancos deberán depositar ante la DGII los siguientes documentos:

a) Autorización de la entidad supervisora.

b) Asamblea o acta directiva que designe al gestor fiduciario.

c) Currículum del gestor

d) (Introducido por el artículo 1 de la Norma General No. 02-2016).

Estar al día en el cumplimiento de sus deberes formales

Párrafo. Las personas autorizadas como gestor fiduciario deberán tener residencia permanente o temporal en el país.

Artículo 6. Del ITBIS en los Servicios Fiduciarios. Los servicios fiduciarios son servicios de administración gravados con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) conforme al artículo 335 del Código Tributario y numeral 3 del artículo 3 del Reglamento Núm. 293-11.

## SECCIÓN II
## REQUERIMIENTO PARA EL FIDEICOMISO

Artículo 7. Registro Nacional de Contribuyente. La Administración Tributaria asignará al fideicomiso un RNC a solicitud de la persona jurídica autorizada a fungir como fiduciaria.

Párrafo I. La asignación de un RNC a los fideicomisos indicados en el presente artículo se realiza con la finalidad de diferenciarlo de los números de RNC asignados al patrimonio de la fiduciaria y del fideicomitente para que puedan cumplir sus obligaciones tributarias de manera separada.

Párrafo II. La solicitud de inscripción al RNC realizada por la fiduciaria, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Solicitar la inscripción del fideicomiso de manera presencial o a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII;

b. Completar el formulario de registro que disponga la DGII;

c. Remitir el contrato de fideicomiso y sus anexos, registrados en la Cámara de Comercio que le corresponda;

d. Remitir el informe de los bienes sujeto a valoración, actualizado a la fecha del aporte;

e. Depositar copia de los certificados de títulos o matrículas, en caso de que se estén aportando inmuebles o vehículos.

Párrafo III. La fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá realizar el pago de los impuestos por concepto de transferencia de bienes registrables transferidos al fideicomiso conforme los plazos establecidos en el artículo 19 de la presente Norma. En el caso de transferencia de bienes muebles o corporales y prestaciones de servicios se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Norma General.

Párrafo IV. En el caso de que existan bienes que no vayan a ser aportados con la firma del contrato, la fiduciaria deberá, al momento del aporte, remitir el informe de valoración de bienes actualizado y el pago del impuesto de transferencia correspondiente de acuerdo a lo que dispone esta Norma.

Párrafo V. La DGII podrá solicitar cualquier otra información que considere oportuna a los fines de registro.

Artículo 8. Comprobantes Fiscales de los Fideicomisos. Las personas jurídicas autorizadas a fungir como fiduciaria deberán solicitar en nombre del fideicomiso, conforme el procedimiento establecido por DGII a los fines, los Números de Comprobantes Fiscales (en lo adelante NCFs) para sus operaciones.

Párrafo I. Las transacciones efectuadas por el fideicomiso deberán estar sustentadas con NCF válidos para crédito fiscal.

Párrafo II. Los fideicomisos de desarrollo inmobiliario emitirán facturas sustentadas con NCF al momento de firmar el acto de compra-venta definitivo de los inmuebles resultantes del proyecto.

Artículo 9. Del Domicilio. Para fines de inscripción al RNC, el domicilio del fideicomiso será el de la fiduciaria. No obstante, los fideicomisos de desarrollo inmobiliario deben informar a la DGII el lugar donde se desarrollará el proyecto, incluyendo descripción del(los) inmueble(s) y cualquier otra información que la DGII considere oportuna.

Artículo 10. Actualización del Registro. Para fines de modificación en el registro, el fideicomiso deberá notificar a la DGII la modificación del contrato del fideicomiso en un plazo no mayor a 30 días calendarios de realizada la modificación, remitiendo copia del addéndum al contrato registrado en la Cámara de Comercio correspondiente.

Párrafo. Cuando estas modificaciones deban ser aprobadas por la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Bancos, deberá remitirse la modificación en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de aprobación emitida por la entidad reguladora.

Artículo 11. Deber de retención de los fideicomisos. Sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de su declaración y pago, en todos los casos que el Código Tributario, Reglamentos o Normas Generales que rijan la materia así lo establezcan.

Artículo 12. Registro de Proyectos de Construcción. Los Fideicomisos de Desarrollo y Construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo y los Fideicomisos de Construcción en general, deberán registrar en la DGII el proyecto de construcción que estén realizando o vayan a iniciar, así como el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución.

Párrafo. Para fines de este registro deberán depositar las siguientes informaciones ante la DGII:

a) Plazo estimado de ejecución.
b) Presupuesto del proyecto.
c) Ubicación y descripción del proyecto.
d) Copia certificada de título de propiedad.
e) Copia calificación como vivienda de bajo costo emitida por el INVI, si aplica.
f) (Introducido por el artículo 2 de la Norma General No. 02-2016). Identificación de las unidades funcionales con las tipologías calificadas por el INVI.

## SECCIÓN III
## RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

Artículo 13. Deber de Remisión de Información de las Fiduciarias. Las fiduciarias deberán remitir anualmente mediante el(los) formulario(s) establecido(s) por la DGII la información de cada uno de los fideicomisos que administra, en el formato siguiente:

a) Fideicomitentes, fiduciarias, beneficiarios y fideicomisarios: Nombres y apellidos, denominación o razón social, Cédula de Identidad y Electoral o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);

b) Clase o tipo de fideicomiso;

c) Descripción de la actividad del fideicomiso;

d) Datos del bien o bienes y monto total por entregas de dinero o bienes realizados por las fiduciarias en el periodo a informar, así como el total acumulado por cada periodo informado; y

e) Títulos representativos de deuda y/o sobre los certificados de participación: valor nominal y residual de los títulos.

Párrafo. Estas informaciones deberán ser remitidas durante los sesenta (60) días calendarios, posteriores al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 14. Envío de formularios. El fideicomiso deberá enviar los formatos de las operaciones que realice de acuerdo a la forma y plazo que establece la Norma General 06-14 sobre remisión de información (en lo adelante Norma General 06-14).

Artículo 15. Facultad de solicitud de información de la Administración. La DGII podrá solicitar a la fiduciaria cualquier otra información que requiera para el cumplimiento de sus funciones tributarias y de supervisión.

## SECCIÓN IV
## DEL DERECHO FIDUCIARIO

Artículo 16. Definición. El Derecho Fiduciario se define como el conjunto de derechos intangibles que adquiere un beneficiario o fideicomisario, que representa el valor del patrimonio fideicomitido y otorga el derecho a que el fiduciario les transfiera los activos o el resultado de su administración, de conformidad con lo establecido en el contrato constitutivo del fideicomiso.

Artículo 17. Registro del Derecho Fiduciario. El derecho fiduciario deberá estar registrado en la contabilidad del fideicomisario o beneficiario.

Párrafo I. El registro del derecho fiduciario no puede estar asociado con bienes articulares que se encuentren en el patrimonio del fideicomiso, sino que debe representar el derecho contractual por el valor de dicho patrimonio.

Párrafo II. La fiduciaria realizará anualmente una valoración del patrimonio del fideicomiso, utilizando las reglas de contabilidad internacionalmente aceptadas e indicará a cada fideicomisario o beneficiario el valor de su derecho fiduciario.

Párrafo III. El fideicomisario o beneficiario deberá registrar los derechos fiduciarios que posea en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en la casilla correspondiente a inversiones. El derecho fiduciario no se contabilizará para el cálculo del Impuesto sobre Activos.

## SECCIÓN V
## DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL FIDEICOMISO

### Subsección I
### Impuesto de Transferencia

Artículo 18. Impuesto a la Transferencia de Bienes. Los bienes fideicomitidos están sujetos al pago del impuesto sobre la transferencia de bienes, según la naturaleza del bien, al momento del traspaso al patrimonio fideicomitido.

Párrafo I. De acuerdo a los artículos 46, 57 y 61 de la Ley Núm. 189-11 se encontrarán exentos del pago de los impuestos de transferencia al momento del aporte los fideicomisos de oferta pública, de garantía de una oferta pública y los fondos de inversión que se constituyan como fideicomiso.

Párrafo II. (Modificado por el artículo 3 de la Norma General No. 02-2016). En lo que respecta a la exención del impuesto a la transferencia de inmuebles, aplicable a los proyectos de viviendas de bajo costo, calificados como tal por el INVI, que incluyan unidades cuyo precio de venta sea superior al valor tope para ser calificadas como unidades de bajo costo, el monto de la exención se calculará exclusivamente con relación a la proporción de unidades habitacionales de bajo costo; sin que ello afecte la calificación de proyecto inmobiliario de bajo costo otorgada al fideicomiso.

Párrafo III. El Fideicomiso está exento del Impuesto a la Transferencia al momento de que los bienes aportados sean transferidos al beneficiario o al fideicomisario en cumplimiento con lo establecido en el contrato de fideicomiso conforme el artículo 46 de la Ley Núm. 189-11.

Párrafo IV. El traspaso de patrimonio fideicomitido por sustitución de la fiduciaria, por la restitución de los bienes fideicomitidos al fideicomitente o el traspaso a los fideicomisarios no está sujeto al pago de los impuestos sobre transferencia.

Artículo 19. Impuesto sobre la Transferencia de bienes registrables. Cuando se aporta un bien al fideicomiso, el pago del impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos deberá realizarlo la fiduciaria a nombre del fideicomiso en la Administración Local que le corresponda, en un plazo no mayor de 6 meses para los inmuebles y 3 meses para los vehículos contados a partir de la firma del contrato del fideicomiso. Previamente los inmuebles o vehículos deberán estar registrados en la DGII a nombre del fideicomitente y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al momento del traspaso.

Párrafo I. (Modificado por el artículo 4 de la Norma General No. 02-2016). Cuando los inmuebles o vehículos se aporten luego de la firma del contrato se contarán los plazos establecidos en este artículo a partir de la fecha del traspaso, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la firma del adendum.

Artículo 20. Impuesto a la Transferencia de Bienes a los Fideicomisos en Garantía. En los fideicomisos de garantía, el pago de los impuestos a la transferencia para la constitución del patrimonio separado se puede diferir hasta el momento de la ejecución, si la hubiere, de los bienes puestos en garantía.

Párrafo I. Para beneficiarse de este diferimiento la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá realizar el pago correspondiente al impuesto del 2% (dos por ciento) ad-valorem establecido en el artículo 8 de la Ley Núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria por cada una de las garantías emitidas por el fideicomiso.

Párrafo II. Los contratos de fideicomisos de garantía deberán registrarse previamente en la Superintendencia de Bancos para beneficiarse del diferimiento de pago establecido en este artículo.

Artículo 21. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En el caso de transferencia de activos mobiliarios y corporales, para constituir el patrimonio fideicomitido, la fiduciaria a nombre del fideicomiso deberá hacer constar en su declaración y pago de ITBIS el monto que corresponda a las transferencias indicadas en el primer período desde la inscripción en el RNC del fideicomiso.

Párrafo I. Para fines impositivos, el traspaso de bienes sujetos al ITBIS se realiza únicamente luego del pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 22. Impuestos a las transferencias. En todos los casos en que el fideicomiso realice cualquiera de los hechos imponibles gravados por un impuesto a la transferencia, la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá pagar el impuesto correspondiente en el plazo establecido en la normativa tributaria.

Párrafo. De acuerdo con el artículo 131 de la Ley Núm.189-11, se encuentran exentos del pago del impuesto de transferencia inmobiliaria los fideicomisos de viviendas de bajo costo.

Artículo 23. Impuesto a las Transferencias Inmobiliarias en los Fideicomisos de Desarrollo y construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo. En los proyectos de desarrollo inmobiliario los adquirientes de las unidades construidas deberán pagar los impuestos correspondientes a la trasferencia.

En ningún caso los adquirientes serán considerados fideicomisarios o beneficiarios.

Párrafo. El impuesto sobre transferencia inmobiliaria a ser pagado por el adquiriente deberá ser pagado en un plazo no mayor a los 6 meses contados a partir de la fecha del contrato definitivo de compra-venta, conforme lo establecido en la Ley Núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

## Subsección II
## Impuesto sobre la Renta y Ganancia de Capital

Artículo 24. Impuesto sobre la Renta del Fideicomiso. Las rentas obtenidas por parte del fideicomiso no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta (ISR). Sin embargo, deberán realizar su Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades a modo informativo.

Párrafo I. Las rentas obtenidas por los fideicomisos, incluyendo las rentas provenientes de intereses pagados, no estarán sujetas a retención por concepto de ISR.

Párrafo II. La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con el artículo 325 del Código Tributario relativo a la Cesación de Negocios al momento de la liquidación del fideicomiso.

Artículo 25. Impuesto sobre la Renta de los Fideicomisarios y/o Beneficiarios. No obstante, lo establecido en el artículo anterior, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios y/o fideicomisarios de los fideicomisos estarán sujetos al pago del ISR.

Párrafo I. Las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10% de los beneficios pagados o acreditados a los beneficiarios y fideicomisarios, personas físicas o jurídicas, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

Párrafo II. Al momento de la disolución del fideicomiso o por la devolución de activos previstos en el contrato de fideicomiso a un fideicomitente, se considerarán beneficios la diferencia entre el valor de los bienes o activos recibidos y el valor fiscal de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación de cada uno de los aportes realizados, siempre que el fideicomitente no se haya deducido como gastos en sus declaraciones de ISR dichos aportes.

Párrafo III. Cuando el fideicomitente que se haya nombrado fideicomisario o beneficiario reciba del fideicomiso el mismo bien aportado, no estará sujeto al pago de este impuesto.

Párrafo IV. Los gastos regulares de mantenimiento del bien que hayan creado un incremento en el valor del mismo, no serán considerados beneficios para los fines del párrafo anterior.

Párrafo V. En caso de disolución del fideicomiso o transferencia de activos previstos en el contrato de fideicomiso a beneficiarios o fideicomisarios que no fueron fideicomitentes, se considerarán beneficios el total de los activos recibidos.

Artículo 26. Impuesto sobre la Renta en los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario o de Construcción. Los Proyectos de desarrollo inmobiliario, cuyo período de construcción sea mayor a un ejercicio fiscal y cuyas ganancias estén previstas a entregarse al finalizar la obra deberán pedir en un plazo de treinta (30) días posterior a la fecha de cierre fiscal, la autorización de la DGII para postergar la entrega de los beneficios del año fiscal hasta el término del desarrollo y venta de las unidades. La DGII dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días a partir de la solicitud.

Párrafo. Con la finalidad de atender la solicitud de prórroga, los fideicomisos deberán cumplir previamente lo dispuesto en el Artículo 12 de la presente Norma.

Artículo 27. Impuesto a la Ganancia de Capital. La transferencia de los bienes del fideicomitente a un fideicomiso no está sujeta al pago de ganancia de capital al momento del aporte de acuerdo al artículo 46 de la Ley Núm.189-11.

Párrafo I. El fideicomiso está sujeto al pago de ganancia de capital cuando transfiere activos de capital a un tercero, según lo establecido en el artículo 289 del Código Tributario. Este impuesto será calculado de la siguiente manera:

a. Cuando el fideicomiso transfiere a un tercero un activo de capital que fue aportado por el fideicomitente, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación.

b. Cuando el fideicomiso transfiere a un tercero un activo de capital que fue adquirido por el fideicomiso, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición ajustado por inflación.

Párrafo II. Los fideicomisos de oferta pública, garantía de oferta pública y viviendas de bajo costo se encuentran exentos de pago del impuesto que se refiere en el párrafo anterior conforme los artículos 47, 61 y 131 de la Ley Núm.189-11.

## Subsección III
## Otros impuestos

Artículo 28. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). Los fideicomisos están sujetos al pago del IPI de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988 y sus modificaciones, sin que le sean aplicadas las deducciones establecidas en el artículo 3 de la referida Ley.

Párrafo. Los fideicomisos de oferta pública, garantía de oferta pública y viviendas de bajo costo se encuentran exentos de pago del impuesto que se refiere este artículo conforme los artículos 47, 61 y 131 de la Ley Núm. 189-11.

Artículo 29. Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencia Electrónica. Los fideicomisos están sujetos al pago del impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) de acuerdo a lo establecido en el artículo 382 del Código Tributario.

Párrafo. Se encuentran exentos de este impuesto los fideicomisos de viviendas de bajo costo, de acuerdo al artículo 131 de la Ley Núm.189-11.

Artículo 30. Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria en los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario o de Construcción. Los proyectos de desarrollo inmobiliario podrán solicitar la exclusión de los inmuebles, en proceso de construcción, de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI), hasta un máximo de tres años.

Párrafo I. (Modificado por el artículo 5 de la Norma General No. 02-2016). Para beneficiarse de esta exclusión, los proyectos de desarrollo inmobiliarios deberán estas previamente registrados en la DGII. Las fiduciarias deberán realizar la solicitud en nombre del fideicomiso a la DGII, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). Se exceptuarán aquellos casos en que los inmuebles hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de la exclusión de Activos contenida en el Artículo 406 del Código Tributario.

Párrafo II. La exclusión prevista en este artículo sólo será posible mientras subsista la posibilidad de exclusión de activos establecida en el artículo 406 del Código Tributario y en la Norma General 07-07.

Artículo 31. De los Fideicomisos Filantrópicos, Educativos y Culturales. Para gozar del mismo régimen fiscal de las Asociaciones sin Fines de Lucro, los fideicomisos filantrópicos, educativos o culturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 40-08, de fecha 16 de enero de 2008, para la Aplicación de la Ley Núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana y con los requerimientos establecidos por la DGII para la exención de impuestos a las Asociaciones Sin Fines de Lucro.

## SECCIÓN VIII
## COMPENSACIÓN DEL ITBIS POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE BAJO COSTO

Artículo 32. Mecanismo de compensación de ITBIS. Las fiduciarias en nombre de los adquirientes finales de las unidades habitacionales de Proyecto de Viviendas de Bajo Costo, podrán solicitar una compensación equivalente al monto del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagado en el proceso de construcción de la vivienda, denominada “Bono de Vivienda de Bajo Costo”.

Párrafo I. El precio de las viviendas de bajo costo es el establecido en el artículo 129 de la Ley Núm. 189-11, ajustado anualmente a partir del índice que publique la DGII, conforme lo dispuesto en el Artículo 327 del Código Tributario.

Párrafo II. El pago se realizará al fideicomiso con la disponibilidad de las asignaciones presupuestarias otorgadas para el fondo especial de reembolso para cumplir con estos fines. La fiduciaria será responsable de la distribución de los fondos en favor de cada adquiriente para completar el inicial o abonar al préstamo.

Artículo 33. (Modificado por el artículo 6 de la Norma General No. 02-2016). Requisitos para solicitud del Bono de Vivienda de Bajo Costo. La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, remitirá a la DGII una solicitud de Bono de Vivienda de Bajo Costo en nombre de cada adquiriente, junto con las informaciones que comprueben que los mismos han cumplido con los siguientes requisitos:

a) Ser adquiriente de una primera y única vivienda, cuyo proyecto esté clasificado como Vivienda de Bajo Costo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), debidamente registrado en la DGII, identificando el número de unidad y el proyecto habitacional. La calidad del primer adquiriente se sustentará mediante una Certificación de la Dirección General de Catastro Nacional. En el caso de adquirientes casados bajo el régimen de comunidad de bienes, ambos cónyuges deberán cumplir con este requisito.

b) La vivienda a que hace referencia el literal anterior, deberá ser utilizada o habitada por el adquiriente, ascendientes, descendientes y/o colaterales, todos hasta un primer grado. Queda expresamente prohibido el alquiler o transferencia, durante un periodo mínimo de 5 años, so pena de que el adquiriente quede obligado con la devolución del monto otorgado como "Bono de Vivienda de Bajo Costo", prorrateable de manera lineal por cada año o fracción de año transcurrido.

c) Presentar documentos que avalen la proporción o pago de la inicial de compra, realizado al fideicomiso.

d) Además, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos correspondientes a cada uno de los adquirientes y sus cónyuges:

1. Copia del contrato definitivo de compra-venta entre la entidad de crédito (si aplica), el fideicomiso y el adquiriente, en el que se haga constar el precio de venta de la vivienda, cuya suscripción no tenga una antigüedad mayor a un (1) año.

2. Copia de la cédula de identidad del o de los adquirientes y;

3. Carta del adquiriente autorizando a la DGII a transferir a favor del fideicomiso el monto de la compensación.

Párrafo I. Los adquirientes deben encontrarse en cumplimiento de sus obligaciones tributarias para ser beneficiarios del Bono de Vivienda de Bajo costo.

Párrafo II. La fiduciaria debe remitir, al menos una vez al mes una relación de las unidades de viviendas de bajo costo construidas en fideicomisos bajo su administración, identificando el adquiriente de cada unidad. Anexo a esta lista de unidades habitacionales o proyectos desarrollados por ese fideicomiso, deberán remitir la relación de los gastos ejecutados hasta ese momento en la construcción, sustentados con Número de Comprobante Fiscal (NCF).

Párrafo III. Las solicitudes de Compensación serán recibidas por la DGII junto con la información correspondiente y procesadas y tramitadas en los siguientes veinte (20) días calendarios. En estos casos no aplica el silencio administrativo.

Párrafo IV. El monto otorgado como "Bono de Vivienda de Bajo Costo" podrá utilizarse para el inicial de la vivienda o aplicarse al capital insoluto del préstamo, en caso de que el adquiriente haya completado el inicial.

Artículo 34. Certificación de calificación. Para facilitar que se reduzca del monto del inicial de la vivienda el valor correspondiente al bono de vivienda de bajo costo, la fiduciaria en nombre del adquiriente podrá solicitar a la DGII una certificación donde haga constar que el adquiriente califica para la obtención del bono. Para ello depositará los documentos requeridos en el artículo anterior exceptuando el contrato tripartito, el cual será sustituido por el Contrato de promesa de venta entre el adquiriente y la fiduciaria y una certificación de precalificación de financiamiento.

Párrafo I. La DGII emitirá una certificación indicando que la persona califica para ser beneficiaria del Bono y comunicará a la fiduciaria las personas que no califican.

Párrafo II. En los casos a los que se refiere este artículo, el desembolso del bono para la vivienda de bajo costo se hará una vez sea depositado el contrato tripartito o depositando una certificación de la fiduciaria indicando que el inmueble se encuentra desarrollado en un 80%, siempre que se verifique que el monto del bono fue descontado del inicial de la vivienda adquirida.

Artículo 35. Devolución del Bono. En caso de que el beneficiario no llegara a adquirir la vivienda, la fiduciaria deberá devolver el monto entregado por la DGII como "Bono de Vivienda de Bajo Costo".

## SECCIÓN IX
## SANCIONES

Artículo 36. Si durante la vida de un fideicomiso, la DGII detectara que su fin es evadir el pago de los impuestos, el fideicomiso se considerará nulo para fines fiscales y las personas

responsables deberán realizar el pago de los impuestos correspondientes de manera retroactiva, incluyendo intereses y recargos correspondientes.

Artículo 37. Incumplimiento de Deberes Formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado según el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 38. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos. Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley Núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la presente Norma General están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 39. Disposiciones finales. La presente entra en vigencia a partir de su publicación y deroga la Norma General 02-2012 y así como cualquier disposición administrativa de igual o menor jerarquía.

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes abril del año dos mil quince (2015).

# F) Hipoteca

## 1) Ley 173-07
## Modificada por la Ley 30-26.

**Ley 30-26. Artículo 59.** A partir del año 2027, la tasa del impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; establecida en el artículo 8 de la Ley núm.173-07, de Eficiencia Recaudatoria, se reduce a uno por ciento (1%). A partir del año 2028, queda eliminado el referido impuesto.

# G) Juegos y Apuestas

## 1) Casinos de Juegos de Azar

## a) Ley No.351, Sobre Casinos de Juegos de Azar (Texto Actualizado al año 2026)

**Artículo 1.- (Actualizado según Ley No.102 del 6/3/67).**Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley.

**Párrafo: (Párrafo agregado por la Ley No.148 del 15/7/80).** Los establecimientos que, por su importancia, la regularidad de su funcionamiento y por la naturaleza de los espectáculos artísticos que presente, sean considerados de primera categoría de atracción y promoción turística, que a la fecha de la presente ley hayan estado operando salas de juego en virtud de autorizaciones administrativas, aun cuando no estén instaladas en establecimientos hoteleros, podrán continuar operando, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales.

**Artículo 2.- (Actualizado según Ley No.605 del 9/2/65).** Para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a la presente ley, se tomarán en cuenta su ubicación, instalaciones y capital invertido, debiendo la Comisión que más adelante se crea, realizar personalmente una inspección a fin de verificar si pueden clasificarse como de primera categoría y determinar si reúnen las características de establecimientos de igual naturaleza internacionalmente aceptados como legítimo estímulo para el desarrollo del turismo.

**Artículo 3.- (Actualizado según Ley No.362 del 11/8/64).** La comisión que se indica en el artículo anterior estará integrada por el Secretario de Estado de Finanzas quien la presidirá; el Secretario de Estado de Interior y Policía; el Director General de Turismo, y el Director General de Rentas Internas. Los Secretarios de Estado mencionados podrán hacerse representado por un Subsecretario del ramo.

Artículo 4.- Las solicitudes de licencia para los establecimientos destinados a juego de azar, deberán ser dirigidas al Secretario de Estado de Finanzas con las siguientes informaciones:

a) Indicación de la Naturaleza de los juegos de azar que se desean instalar y su funcionamiento;

b) Condiciones de admisión a las salas de juego;

c) Máximo de las apuestas que se admitirán, así como cualesquiera otros detalles descriptivos de los juegos;

d) Horas de apertura y cierre;

e) Cualesquiera otras informaciones o especificaciones que a juicio de la Comisión sean necesarias antes de emitir su recomendación al Poder Ejecutivo.

Las solicitudes describirán igualmente las atracciones y comodidades que ofrecerán a los turistas, ya sea en forma de exhibiciones artísticas, industriales o comerciales de espectáculos o de cualquier otra forma destinada al fomento del turismo en el país. Deberán estar acompañadas de un sello de Rentas Internas de RD$4.00, así como de un cheque certificado que represente los gastos de publicación que se mencionan en articulo siguiente.

Párrafo: Los solicitantes de una licencia deberán gozar de buena reputación y de suficiente solvencia económica, pudiendo la Comisión requerir de los solicitantes o de terceros las informaciones que fueren pertinentes en la relación con dichos requisitos.

**Artículo 5.- (Actualizado según Ley No.605 del 9/2/65).** Estas solicitudes serán examinadas por la Comisión a que se refiere el Artículo 3 de la presente ley, y si a juicio de dicha Comisión las mismas reúnen los requisitos indispensables, autorizara al Secretario de Estado de Finanzas para que haga publicar en unos de los diarios de circulación nacional durante tres días consecutivos, un aviso contentivo de un extracto de la solicitud. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, en cuyo lapso podrán formular al Secretario Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- La Comisión se reunirá a instancia del Secretario de Estado de Finanzas, y, después de ponderar la conveniencia de autorizar la licencia, rendirá un informe al Poder Ejecutivo, que decidirá si concede o no la licencia.

Artículo 7.- Una vez autorizada por el Poder Ejecutivo una licencia para operar establecimientos de juegos de azar, se devolverá el expediente al Secretario de Estado de Finanzas quien expedirá la licencia con indicación de las condiciones a que estará sujeta la misma, conforme a los términos de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Una vez en Operación un establecimiento de juegos de azar no se permitirá anunciarse en ninguna forma ni ofrecerse al público en el territorio nacional.

**Artículo 9.- (Actualizado según Ley No.605 del 9/2/65).** Los establecimientos autorizados para la operación de juegos de azar estarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Turismo.

Artículo 10.- El beneficiario de una licencia publicará en un periódico diario de Santo Domingo, de circulación nacional, un extracto de la concesión, del cual se fijará una copia en lugar visible en el establecimiento autorizado para juegos de azar.

***(Nota**: El Artículo 3 de la Ley No.29-06, del 2006, estableció lo siguiente: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los horarios que regirán para los casinos de juegos con licencias otorgadas por la comisión de Casinos será el siguiente:*

*Párrafo I. El horario oficial para los casinos de juegos, será de 04:00 p.m. a 06:00 a.m. para las jugadas en mesas de juego.*

*Párrafo II. El horario para las jugadas de las máquinas tragamonedas, será establecido de 04:00 p.m. A 06:00 a.m.*

*Párrafo III. Queda a cargo de la Comisión de Casinos, el fiel cumplimiento del presente artículo).*

**Artículo 11.- (Modificado por el artículo 1 de la Ley No.29-06, del 18 de junio del 2006).** Todo casino de juegos autorizado tendrá una administración responsable, y los nombres, profesión, domicilio y documentos de identidad de sus integrantes deberán ser declarados e inscritos en los registros de la Comisión de Casinos, para el conocimiento de cualquier interesado.

La Comisión de Casinos tendrá a su cargo un registro actualizado de la administración responsable de los casinos de juegos en operación en el país y se completara con la declaración jurada en donde se haga constar los nombres y referencias de sus miembros, declaración que será del conocimiento de cualquier tercero que se considere afectado por un determinado casino de juegos. Se anotará en dicho registro, cualquier cambio que ocurra en los mismos.

Los miembros de la administración responsable no podrán sustituirse por otras personas físicas o morales ni transferir la licencia que les haya sido acordada sin previa aprobación del Poder Ejecutivo, tramitada vía la comisión de Casinos.

**Artículo 12.- (Modificado por el artículo 2 de la Ley No.29-06, del 18 de junio del 2006).** Las licencias vigentes y aquellas que se otorguen para la operación de un casino de juegos de

azar, podrán ser modificadas o retiradas temporal o definitivamente por el Poder Ejecutivo, por motivo de orden público o por violación o incumplimiento grave de los requisitos y obligaciones que impone la presente ley.

Artículo 13.- Queda prohibido admitir en las salas destinadas a juegos de azar a los menores de edad.

**Artículo 14.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juego legalmente establecidos, basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

a) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 15 mesas pagarán mensualmente setenta mil pesos (RD$70,000.00) por cada una de las mesas.

b) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 16 y 35 mesas pagarán mensualmente ochenta mil pesos (RD$80,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

c) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante pagarán mensualmente cien mil pesos (RD$100,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

**Párrafo I.-** Durante el horario autorizado en que el casino de juegos se encuentre abierto al público, y dentro de los horarios autorizados de operación, la operadora podrá retirar o incorporar mesas de juegos por períodos trimestrales regulados por la Comisión Nacional de Casinos, previa solicitud con un mínimo de diez (10) días de antelación al término del trimestre fiscal y aprobación de esta por la Comisión Nacional de Casinos.

**Párrafo II.-** Estos impuestos serán pagados mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos, con remisión de copia del pago por parte del contribuyente a la Comisión Nacional de Casinos. La Dirección General de Impuestos Internos dispondrá todo lo relativo a la percepción de dicho impuesto, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regula la percepción de impuestos.

**Párrafo III.-** Los impuestos establecidos para las mesas de juego tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC), según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

*(**Nota:** El artículo 13 de la Ley No.495-06, del 2006, agregó el artículo 13 a la Ley No.29-06, del 2006, para que diga así: Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos).*

Artículo 15.- Antes de entrar en vigencia una concesión otorgada de conformidad con esta ley, el concesionario deberá prestar una fianza, a satisfacción de la comisión prescrita en el Art.3, que no excederá de RD$20,000.00. Dicha fianza constituirá en primer término la garantía del concesionario frente al público, y en segundo término la de cualesquiera otras obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, incluyendo el impuesto a que se contrae el Art. 14 de la presente ley.

*(**Nota:** El artículo 8 de la Ley No.29-06 dice así: Todos los casinos de juegos podrán efectuar sus operaciones, tanto en mesas como en máquinas, en cualquier tipo de moneda, ya sea local o extranjera, según la nueva ley de convertibilidad de moneda.*

**Párrafo. (Actualizado según Ley No.29-06, del 18 de junio del 2026).** Las máquinas tragamonedas, a su vez, podrán ser operadas con tokens u otros dispositivos electrónicos alternativos de ingresos de créditos.

Artículo 16.- El 10% de los ingresos que se recauden por virtud de lo dispuesto en el Art.14 de la presente ley, corresponderá al Municipio o Distrito Municipal donde se encuentren instalados los establecimientos de juegos de azar autorizados. El 90% restante de dichos ingresos, se especializará en la Ley de Gastos Públicos para cubrir atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, según disponga el Poder Ejecutivo.

***(Nota:** El artículo 2 de la Ley No.405 del 8-3-69, modificó el artículo 4 de la Ley No.281, del 1968, para que diga de la siguiente manera: Artículo 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo 1 de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1 ½ %) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el Artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible a razón de cien mil pesos oro (RD$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.*

*Párrafo: En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad a favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. (Complementa el Art.16 de la Ley No.351).*

*(**Nota:** El artículo 5 de la Ley No.281 del 1-4-68, dice así: Las sumas que por medio de esta ley se destinen a las universidades del país al igual que las partidas consignadas en la Ley de Gastos Públicos en favor de las mismas quedan sujetas, en cuanto a su empleo, al examen,*

*fiscalización y si procede, a la aprobación del Contralor y Auditor General de la República de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad No. 3894 de fecha 2 de agostos de 1954. (Normas sobre la distribución y control de los ingresos de la Ley No.351).*

**Artículo 17.- (Actualizado en esta forma por la Ley No.605 del 9/2/65).** Queda a cargo de las Direcciones Generales de Turismos* y de Rentas Internas, hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, pudiendo solicitar en caso de necesidad, la asistencia de la Policía Nacional en la persona del Comandante de la plaza donde se actué. La Secretaría de Estado de Finanzas Podrá designar inspectores especiales para los mismos fines.

***(Nota:** El artículo 6 de la Ley No.281 del 1-4-68, dice así: La Secretaría de Estado de Finanzas por órgano de la Dirección General de Rentas Internas, queda encargada de la fiscalización, control y procedimiento del pago de los impuestos establecidos por la presente ley, y recomendará al Poder Ejecutivo la creación de las plazas de Inspectores de Rentas Internas que fueren necesarias para la más efectiva y eficaz aplicación a la presente ley. (Complementa en materia de fiscalización el Art.17 de la Ley No.351).*

**Artículo 18.- (Modificado por el artículo 12 de la Ley No.29-06, del 18 de junio del 2006).** Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ley, las personas físicas o los administradores de las personas morales que sean declarados culpables de violación a los requisitos y normas exigidos por la presente ley o por su reglamento, o a las obligaciones impuestas en virtud de los mismos, serán condenados a una multa de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro dominicanos con 00/100) a RD$500,000.00 (quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100), o a prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años de prisión o ambas penas a la vez.

**Párrafo.** La suma a que se refiere el artículo anterior será indexable anualmente de acuerdo al índice de Precio al Consumidor (IPC) según los datos oficiales ofrecidos por el Banco Central de la República Dominicana.

**Artículo 19.-** El Artículo 410 del Código Penal queda en vigor para los casos no previstos en la presente Ley.

**Artículo 20.-** El Poder Ejecutivo Podrá dictar los reglamentos que juzgue necesario para la ejecución de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 21.**- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.203, del 23 de diciembre de 1939; la Ley No.5425 del 11 de noviembre de 1960; la Ley No.5520, del 9 de abril de 1961; el Decreto No.6273, de fecha 8 de diciembre de 1960, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

**Artículo 22** (Transitorio).- Las personas físicas o morales que estén actualmente autorizadas por virtud de contratos para la operación de establecimientos destinados a juegos de azar, y que

deseen continuar dicha operación, deberán someter, en el término de un mes a partir de la publicación de la presente ley, una instancia a la Comisión creada por esta ley, solicitando la licencia correspondiente, ajustándose al procedimiento estatuido en la presente ley. Transcurrido dicho plazo sin que fuere presentada dicha instancia, las autorizaciones a que se refiere este artículo quedarán sin valor ni efecto y las personas físicas así como los administradores y representantes de las personas morales que infrinjan esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones impuestas en el Art. 18 de la presente ley.

**Párrafo:** Sin embargo, no requerirán licencia para los establecimientos de salas de juegos instaladas en aquellos hoteles del Estado o de la Corporación Hotelera Dominicana, cuando estos hoteles hayan sido dados en arrendamiento o administración a terceros, siempre que en dichos contratos se consigne el derecho de instalar salas de juegos. Los arrendatarios o administradores de dichos hoteles deberán, sin embargo, llenar los requisitos de publicidad exigidos por el Art. 10 de la presente ley, así como cumplir con todos los demás requisitos y obligaciones designados en la misma. (Actualizado según Ley No.605 del 9/12/65).

*(**Nota**: El artículo 10 de la Ley No.29-06, del 2006, dice así: Las recaudaciones que generen la aplicación de la presente ley, por concepto de las operaciones de máquinas tragamonedas en bancas de apuestas deportivas, se le asignará, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, el treinta por ciento (30%) de dichas recaudaciones a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).*

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, hoy día seis (6) de agosto del año 1964.

# b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia Casinos

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

# 2) Bancas de Apuestas Deportivas

# a) Leyes Nos.139-11, De Aumento Tributario y 30-26 de Reforma Tributaria

**El artículo 29 de la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026, estableció lo siguiente:**

**Artículo 29**. Se modifican la parte capital del Párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 139-11, que a su vez modifica el artículo 4 de la Ley No.80-99, de fecha 29 de julio del año 1999, modificado por el Artículo 1, de la Ley No.140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

**Artículo 4. (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Las bancas de apuestas a los deportes radicadas en el país deberán pagar al Estado dominicano anualmente un impuesto por operación, según la escala que se indica a continuación:

a) Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar quinientos mil pesos (RD$500,000.00) anuales.

b) Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación pagarán al Estado dominicano trescientos mil pesos (RD$300,000.00).

**Párrafo I.-** Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en la parte capital de este artículo.

**Párrafo II.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Las bancas deportivas debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

**Párrafo III.-** En adición al impuesto específico previsto en este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de apuestas a los deportes, el cual se pagará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo IV.-** Los impuestos previstos en la parte capital y el Párrafo II del presente artículo tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo V.-** Todas las jugadas múltiples comprendidas entre menos 10.01 hasta menos 12.99 se convertirán en menos 13.00 para ambos lados.

**Artículo 8.-** El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 9.-** Se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería, en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar.

**Párrafo.** La Dirección General de Impuestos Internos, usando tecnología adecuada, establecerá un sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las bancas deportivas, bancas de lotería y máquinas tragamonedas, el cual garantizará que el Estado Dominicano perciba los impuestos aplicados a estas actividades."

**Artículo 4.-** Se modifica el Artículo 5 de la Ley No.140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 5.- La Dirección General de Impuestos Internos será la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en el Artículo 4, de la Ley No.80-99, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

Párrafo. El Ministerio de Hacienda velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en relación con el control y funcionamiento de las bancas deportivas radicadas en el territorio nacional y percibirá la tasa prevista en el Párrafo II de la presente ley."

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

# b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia de Bancas Deportivas

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos

y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

# c) Reglamento No.71-03
# Para la Administración y Cobro de las Licencias e Impuestos a las Bancas Deportivas

**Artículo 1.- Contribuyentes**. A 1os fines de la Ley No.140-02 y del presente Reglamento, está sujeta a1 pago de un impuesto por la licencia de apertura y un pago anual por el manejo de Banca de Apuestas Deportivas, toda persona física o jurídica que en forma continua o esporádica, principal o accesoria, se dedique a recibir apuestas cuyos pagos dependan en forma aleatoria, de 1os resultados que arrojaren 1os deportistas o 1os partidos celebrados en ocasión de eventos deportivos profesionales o no, celebrados en el país o en el extranjero.

**Artículo 2.-** Requisitos para la Aprobación. Para la apertura de una Banca de Apuestas el interesado deberá cumplir por ante la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) con 1os siguientes requisitos:

1.- Formulario para registro de Bancas de Apuestas Deportivas debidamente lleno.

2.- Contrato que constituya la sociedad de hecho, o en participación o por acciones creadas para estos fines (en caso de que aplique).

3.- Certificados de Buena Conducta y no Delincuencia expedidos por la autoridad competente, de las personas que presidan o regenteen la Banca y la sociedad creada a estos fines.

4.- Recibo de pago expedido por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) por valor de Doscientos Veinte Mil (RD$220,000.00), por concepto de registro o pago para ejercer operaciones, cual que fuere la demarcación geográfica en que la Banca vaya a ser instalada.

5.- Indicación del lugar donde operara la Banca, debiendo el mismo estar a una distancia mínima de 500 metros lineales a la redonda, con relación a cualquier otra banca que se encuentre establecida previamente, de acuerdo a lo que establece el Artículo 4 de la Ley No.140-02. Sin

embargo, las Bancas establecidas con anterioridad a1 presente Reglamento, seguirán funcionando en 1os mismos lugares donde se encuentren ubicadas, sin importar la distancia que mediare entre las mismas.

**Párrafo.** Las Bancas autorizadas a operar, previo e independientemente del pago de Doscientos Veinte Mil Pesos Oro (RD$220,000.00) para operar en el Distrito Nacional, en la Provincia Santo Domingo, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís y Puerto Plata, quedan sujetas a la contribución adicional de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$150,000.00); mientras que las ubicadas en las restantes localidades del país, pagarán por concepto de autorización para operar la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00), pagaderos mes por mes sin retraso alguno, so pena de cancelación de la licencia, transcurridos tres meses a partir de la cesación de pagos de dicha obligación.

**Artículo 3.-** Aplicación del Reglamento. Corresponderá a la SEDEFIR la aplicación del presente Reglamento dentro de 1os términos especificados posteriormente, debiendo esta institución notificar a1 interesado cualquier acción que tomare dentro del marco de las atribuciones que les sean conferidas.

**Artículo 4.-** Expedición de la Licencia. Una vez recibidos 1os documentos que avalen las solicitudes de expedición de licencias para la operación de Banca de Apuestas, SEDEFIR procederá a emitir la "Licencia para la Operación de Banca de Apuestas a1 Deporte Profesional y/o Colegial", mediante un certificado que deberá contener las menciones siguientes:

1.- Nombre comercial bajo el cual opera la Banca de Apuestas.

2.- Razón social, domicilio legal y número de RNC de la persona física o moral propietaria de la licencia para la operación de Bancas de Apuestas Deportivas.

3.- Nombre, domicilio y copia de Cédula de Identidad y Electoral del propietario de la Banca de Apuestas en cas0 de persona física o del gerente o responsable en caso de ser persona moral.

4.- Domicilio donde se haya autorizado la instalación de la Banca de Apuestas

5.- Fecha de expedición de la licencia.

6.- Número y fecha del recibo mediante el cual se pagó la licencia.

7.- Firma del Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación o la persona designada por este para tal fin.

**Artículo 5.-** Renovación y Forma de Pago. Una vez expedida la licencia para la operación de Banca de Apuestas a la que se refiere este Reglamento, la misma deberá ser renovada

mensualmente mediante el pago de 1os valores establecidos en el Párrafo único del Artículo 2 de este Reglamento.

**Párrafo 1.-** El pago de la renovación se hará en cuotas mensuales, que deberán ser liquidadas mediante cheques certificados expedidos a nombre de SEDEFIR, 1os cuales deberán depositarse en dicha Secretaría 1os días veinte (20) de cada mes. Dicha institución establecerá las penalidades o recargos por concepto de atrasos en dichos pagos.

**Párrafo 2.-** El propietario de la Banca deberá pagar conjuntamente con la licencia, la cuota correspondiente al mes en que se hubiere otorgado la autorización.

**Párrafo 3.-** Los fondos recaudados por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), por concepto de aplicación de la Ley No.140-02, de fecha 4 de septiembre del año 2002 y el presente reglamento serán depositados en una cuenta especializada para el desarrollo y expansión de 1os deportes en su más amplio sentido, sobre la cual solo SEDEFIR podrá girar conforme a1 presente Reglamento.

**Artículo 6.-** Cambio de Nombre Comercial o Domicilio. Se entiende por nombre comercial, la denominación bajo la cual la Banca de Apuestas se promociona hacia el público, a1 través de letreros o cualquier otro medio de publicidad. El nombre comercial y el domicilio de operación de las Bancas de Apuestas no podrán ser cambiados sin la expresa autorización de SEDEFIR. A 1os fines antes indicados, 1os solicitantes deberán tramitar su solicitud por ante dicha Secretaría de Estado, acompañada de 1os documentos siguientes:

1.- Carta solicitando el cambio de nombre o domicilio operacional de la Banca, con indicación del nuevo nombre o ubicación que tendrá.

2.- Certificado original de operación expedido con anterioridad a la solicitud.

3.- Cheque certificado expedido a nombre de SEDEFIR por valor de RD$5,000.00 por cada uno de 1os cambios solicitados: cambio de domicilio, cambio de nombre comercial, cambio de propietario y cualquier otro cambio.

**Párrafo I.-** Independientemente de lo dispuesto precedentemente, cuando por la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor el propietario de una Banca de Apuestas deba solicitar el traslado de la misma dentro del área en la cual se le autorizo a operar, la ubicación del nuevo local podrá establecerse a una distancia no mayor a 125 metros lineales a la redonda. Dichos traslados deben hacerse las veces que el interesado estime necesario dentro de 1os 125 metros del local autorizado originalmente a operar. En caso de que se solicite el traslado fuera de la referida área, el mismo podrá ser autorizado, siempre que la nueva ubicación cumpla con 1os requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 2 del presente Reglamento.

**Artículo 7.-** Traspaso de Licencia. Cuando la persona física, sociedad de hecho o la persona moral a la cual se le haya otorgado una licencia para la operación de Bancas de Apuestas Deportivas decida traspasarla a otra persona, mediante la venta pura y simple de la misma o el arrendamiento de esta a un tercero, deberá solicitar a SEDEFIR una autorización, en un plazo de por lo menos quince (15) días de antelación a la entrada en vigor de la transferencia o del arrendamiento. A dicha solicitud deberá anexarse las siguientes informaciones y documentos:

1.- Copia del contrato de compraventa o de arrendamiento de la licencia para la operación de Banca de Apuestas, debidamente registrado.

2.- Nombre, domicilio y número de Registro Nacional de Contribuyente del nuevo propietario y el administrador de apuestas.

3.- Certificados de Buena Conducta y no Delincuencia expedidos por autoridad competente.

4.- Certificado original expedido con anterioridad a la venta.

## Régimen Sancionatorio

**Artículo 8.-** Pago Tardío. Todo propietario de Banca de Apuestas que pagare tardíamente las cuotas a que se refiere el Artículo 5 del presente Reglamento, será sancionado con 1os recargos que establecen las leyes y el Código Tributario.

**Artículo 9.-** Cancelación de Licencias. Si transcurrieren más de noventa (90) días sin que el propietario de una Banca de Apuestas haya renovado la licencia que le hubiere sido expedida. SEDEFIR establecerá las sanciones de lugar.

**Párrafo.** Procederá igualmente la cancelación de la licencia de Bancas de Apuestas, cuando en forma reiterada, el beneficiario de la licencia hubiese realizado operaciones en violación a las disposiciones de 1os Artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

**Artículo 10.-** Clausura de Establecimientos. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, toda Banca de Apuestas que opere sin haber obtenido la correspondiente licencia, será clausurada y 1os bienes que se encontraren en 1os locales en 1os que la misma funciona, serán confiscados con apego a1 régimen de sanciones establecido. Los propietarios de la misma deberán pagar las cuotas vencidas hasta el momento en el que hubiere sido clausurado el establecimiento, más 1os recargos que se hubieren generado hasta la fecha de la clausura.

**Artículo 11.-** Imposición de las Sanciones. Corresponderá a SEDEFIR la aplicación de toda sanción administrativa que tuviere su origen en la violación de las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 12**.- Derogaciones. Queda derogado el Decreto No.529-99, de fecha 02 de diciembre de 1999, así como cualquier otra disposición que fuere contraria al presente Reglamento.

**Dado** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a 1os treintiun (31) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

# 3) Lotería Nacional

## a) Ley No.5158-59, de la Lotería Nacional
**(G.O. No.8376, del 30 de junio de 1959)**

### Capítulo I
### Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- Bajo la denominación de Lotería Nacional se establece una renta pública cuya percepción se regula por la presente ley.

Párrafo 1: El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamientos de la Lotería Nacional siempre que tengan por objeto asegurar dicha renta en beneficio del Tesoro Público y conserve el control de las operaciones necesarias para impresión, sellos y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos correspondientes, así como la impresión de la lista a que se refiere el Artículo 15 de esta ley.

Párrafo ll: Cuando la Lotería Nacional sea objeto de Arrendamiento el contrato siguiente se ajustará a disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

Artículo 2.- Para los fines de esta Ley la palabra “Lotería “significa” e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de distribuir premios convenientes en dinero o en cualquier otro objeto de valor, mediante la celebración de sorteos entre personas, que posean billetes de los que se emitan con tal finalidad, pudiendo dársele a dicho sistema el nombre de Empresa de Obsequio, rifa u otro nombre similar.

Artículo 3.- Ninguna persona moral, jurídica o natural, a no ser la que contrate con el Poder Ejecutivo para la explotación de la Lobería Nacional, podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

Artículo 4.- Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en decimos, vigésimos o centésimos o en otras subdivisiones que se consideren convenientes y cada décimo, vigésimo o centésima tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados como una escritura pública representativa de valores del Estado y, en consecuencia, su alteración o falsificación quedará sujeta a las sanciones establecidas en los Artículos 147 y 148 del Código Penal.

Artículo 5.- Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto dicha Administración deberá reconocer como dueños de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así, sin perjuicio de los derechos de los terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante el tribunal competente la denuncia o reclamación correspondiente.

Párrafo I : Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega a la Administración de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruido, con la indicación del número de billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, la Administración de la Lotería, si el billete o fracción resultaren premiados, pagara el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presente en ese plazo un tercero portador del billete, o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o fracción, y se trata de un premio no menos de RD$100.00, el pago del premio no se hará sino previo acuerdo de los interesados o en virtud de una sentencia judicial. Si transcurrieren seis meses del sorteo y no hubiera acuerdo ni sentencia judicial, el pago de los premios se hará al poseedor del billete o fracción

Párrafo II: Cuando la pérdida o destrucción ocurra después del sorteo, y no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Administración no hubiese pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o la fracción, el interesado elevara una petición al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el de la fracción, el del sorteo y todas las circunstancias de la adquisición, pérdida o destrucción. El Juez, después de considerar el fundamento de la petición y oído el Ministerio Público, ordenara o no el pago. El interesado notificara esta decisión a la Administración de la Lotería, la cual pagara al reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentare en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se trate, sin ninguna responsabilidad para la Administración de la Lotería. Si se hubiese presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, la administración deberá pagar el premio según la sentencia definitiva que se díctela respecto, a diligencia de cualquier interesado. Si la Lotería hubiera hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Administración de la Lotería.

Artículo 6.- Todos los billetes de la Lotería Nacional llevaran impreso el escudo de armas de la República, en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billetes

levará impreso al dorso un número de control, debiendo ser anotado este número con tinta en un libro foliado y previamente registrado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Esas anotaciones se harán sin interlíneas i borraduras.

Artículo 7.- Todos los billetes que resultaren sobrantes por falta de venta, quedarán por cuenta de la Administración de la Lotería Nacional. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: "No Vendido", y el acta que se levantare de inutilización de esos billetes con la lista de los mismos, será depositada en sobre cerrado, y remitida a In Secretaría de Estado de Finanzas antes de la celebración del sorteo correspondiente.

Párrafo.- Los billetes sobrantes por cualquier circunstancia, así como los premiados y pagados cuyo control se ha verificado mediante la documentación correspondiente serán incinerados, previa autorizaci6n del Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud del Administrador de la Lotería Nacional, en presencia de una comisión compuesta por un miembro de la Cámara de Cuentas de la República, quien la presidirá; por un representante del Contralor o Auditor General designado por este, y por un representante del Administrador de la Lotería Nacional, designado por este. De dicha incineración se levantará un acta que deberán firmar los miembros de la comisión y en la cual se dará constancia de que la incineración de billetes ha sido debidamente controlada por la Administración.

Artículo 8.- Los billetes serán nulos para el público:

a) En caso de pérdida o extravío en paquetes postales que contengan billetes despachados por la Administración;

b) Por omisión del Escudo de Armas de la República impreso u otras formalidades del billete y requisitos que determinen los reglamentos;

c) Por robos efectuados la Oficina de la Administración, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

Artículo 9.- Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en los casos indicados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, la Administración deberá dar al público el aviso correspondiente antes de la celebración del sorteo que pertenezcan, si hubiere lugar, haciéndolo constar en un acta notarial levantada al efecto.

Artículo 10.- La numeración de los billetes anulados de acuerdo con las disposiciones del artículo 8, serán anotadas en un libro especial que para el caso llevará la Administración de la Lotería Nacional. En ese libro, cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiere a la causa y objeto de tales anotaciones.

Artículo 11.- Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en Santo Domingo y en sus Agenci.as, en el interior del país, a los precios que fije dicha Administración.

Artículo 12.- El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional deberá ser distribuido por la Administración de la Lotería Nacional del siguiente modo:

a) No menos del 65% del valor expresado por cada billete, como costo del mismo, será aplicado al pago de los correspondientes premios;

b) El porcentaje restante del valor expresado por cada billete como costo del mismo, será aplicado a comisión del expendio, a gastos, obligaciones y beneficios.

## Capítulo II
## De los sorteos

Artículo 13.- La Lotería se efectuará por medio de sorteos públicos que se realizarán periódicamente, en cada uno de los cuales resultarán premiados tantos números de billetes cuantos sean los premios ofrecidos en el consiguiente reparto de estos efectuado por la Administración de la Lotería Nacional.

Párrafo. Estos sorteos podrán celebrarse en cualquier sitio de la república que escoja la Administración.

Artículo 14.- Para el régimen de los sorteos, la Administración formulará los correspondientes prospectos que deberán ser publicados en un diario de la localidad con 15 días por lo menos de antelación a la celebración de los mismos. El Administrador tiene facultad para modificar los prospectos cuando así conviniere, pero ciñéndose siempre a la obligación de publicar con 15 días de antelación por lo menos, el nuevo prospecto que vaya a regir. En cada prospecto se hará constar:

a) E] número, la serie y clase de los sorteos;

b) El número de los billetes, emitidos para cada sorteo; el precio de venta de los billetes y cuantía de los premios que serán adjudicados y su distribución;

c) El lugar y día señalados para la celebración de los sorteos.

Párrafo: Los Prospectos podrán ser modificados en todo lo relativo a las cantidades de billetes, el precio de los mismos y el reparto de premios, y en todo otro asunto que convenga a los intereses de la Lotería Nacional, pero nunca podrá distribuirse al público en premios un porcentaje menor del 65% (Sesenta y cinco por ciento) del valor que expresa cada billete como precio de venta.

Artículo 15.- Sólo serán pagados los billetes que figuren premiados en la lista oficial que se haga de los mismos después del sorteo correspondiente. La lista oficial autorizada con el sello de la Administración y por el sello del Supervisor del Gobierno, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional y en los lugares en que la Administración estime conveniente para el caso.

Párrafo I: En caso de que la lista oficial adolezca de algún error, la Administración de la Lotería hará la entrega de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registro del sorteo correspondiente.

Párrafo II: Cuando las listas que publiquen los particulares contengan errores, los que las hayan publicado podrán ser castigados con multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones que contra ellos ejercieren las personas que experimenten pérdidas comprobadas como resultado de esos errores

Artículo 16. Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que dé lugar a dudas, será sometido al reconocimiento pericial de la Administración de la Lotería Nacional cuyo fallo será inapelable.

Artículo 17.- Excepto en los casos que se expresen en esta ley, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado en virtud de orden judicial debidamente notificada a la Administración de la Lotería Nacional, en cuyo caso ésta formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Artículo 18.- El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar del día siguiente de la celebración del sorteo correspondiente. Una vez transcurrido ese plazo quedaran los premios no cobrados a beneficio de la Administración de la Lotería Nacional.

Artículo 19.- El pago de los premios se efectuará desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente Sorteo por el Departamento de pagos que a tal efecto funcionará en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional. En las ciudades cabeceras de provincias, el pago de los premios será hecho por la institución bancaria oficial que la Administración de la Lotería designe para el caso en la forma que ella estime más conveniente.

Artículo 20.- En el reverso de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menos de RD$100.00, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro, el billete o fracción de billete así premiado, y la fecha en que tuvo lugar el pago del premio.

Artículo 21.- Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador de la Lotería Nacional o de algún representante suyo, debidamente

autorizado para el caso, y tales sorteos serán efectuados en presencia de no menos de cinco miembros de la Junta de Inspectores a que se refiere el Artículo 25 de esta ley. Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número total de miembros titulares o sustitutos de dicha Junta. Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán válidas cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 22.- Habrá un Supervisor del Gobierno ante la Administración de la Lotería Nacional, quien deberá estar presente en cada sorteo o hacerse representar, y cuyas funciones consistirán, además, en controlar la impresión, numeración y despacho de los billetes, así como la impresión y corrección de la lista oficial.

Artículo 23.- La celebración de los sorteos tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso, entre las 7 a.m. y las 6 p.m. en un local situado en Santo Domingo, suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas sin perjuicio de lo que dispone el párrafo del Artículo 13 de la presente ley. La celebración de los sorteos tendrá lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de tal manera que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desee después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de otro material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura y por la cual son introducidas las bolas; y provisto, además, de un mecanismo adecuado que permita la salida de una sola bola cada vez que se le haga funcionar;

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por interesados, después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, eses bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente más pequeño que el mencionado en el párrafo a), y como aquel , provisto de una tapa y de un dispositivo que permita la salida de las bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este artículo;

c) Los globos ya mencionados giraran de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo l sorteo; después de hecho esto y teniendo todo debidamente, el Administrador de la Lotería Nacional o su representante anunciara al público que va a dar comienzo en seguida al sorteo:

d) Después de hacer girar los globos, se hará funcionar el mecanismo del más grande para darle salida a una sola bola la cual caerá en un receptáculo transparente. La persona encargada de sacar la bola del receptáculo tendrá el antebrazo descubierto hasta el codo y después de tomarla, anunciará el número que está marcado en ella, y la entregará seguido a un miembro de la Junta de Inspectores para que la verifique y la coloque después en orden numérico en el tablero que se tendrá a la vista del público. Las bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de otras personas al ser sacadas del globo, que no sean las asignadas al efecto como lo indica este párrafo:

e) Simultáneamente, cada vez que se haga salir una bola del globo grande, se sacará, en igual forma, una bola pequeña, la que, del mismo modo indicado en el párrafo d), será anunciada, verificada y colocada en el tablero al lado del número que fue antes sacado del globo grande. La cantidad marcada en esta bola será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado de modo indicado en el párrafo d) de este artículo;

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos d) y e) de este artículo;

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del público.

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente, o por escrito, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiera ésta la revolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo mientras en cada uno de los globos indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas y presentes todos los testigos oficiales;

k) Al terminarse el sorteo de acuerdo con el párrafo f) de este artículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos d) y e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos, los cuales serán anotados con tinta o lápiz, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados en dicho libro todos los números ganadores de los premios correspondientes, el

Administrador de la Lotería o su representante lo pasara a uno de los miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado y los miembros de la Junta de Inspectores encargados de su colaboración en el tablero; Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la Junta de Inspectores allí presentes, o quienes han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud del registro hecho en el citado libro mediante documento con duplicado, quedando el original de éste anexo al libro que constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería.

El Duplicado, será usado en la preparación de las listas oficiales que se reparten al público. Un Notario Público que funcionará como miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pie en hoja correspondiente del libro de registro si el sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos por esta ley, firmándola conjuntamente con el Administrador los demás miembros de la Junta de Inspectores y el Supervisor del Gobierno, o quienes lo representen. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciará la tirada de la lista oficial y la certificará con su firma, haciendo descomponer la plana tan pronto se termine la tirada.

l) Para la información del público que presencie el sorteo, el número de los billetes agraciados y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible, no siendo esto necesario en cuanto a los números de billetes premiados con valores menores de RD$100.00 (Cien pesos oro). Además deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

Artículo 24.- El Administrador de la Lotería Nacional queda facultado para poner en práctica, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, cualquier otro sistema de sorteo que a su juicio resulte más fácil y conveniente.

## Capítulo III
## De la Junta de Inspectores

Artículo 25.- La Junta de Inspectores de la Lotería Nacional se compondrá de un Presidente que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante, de un Notario y no menos de tres vocales constituidos nombrados y pagados por el Administrador de la Lotería Nacional.

Artículo 26.- Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

a) Autorizar con su presencia el acto de cada sorteo.

b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;

c) Suspender la celebración de los sorteos dando cuenta inmediatamente de ello al Secretario de Estado de Finanzas, cuando ocurriere algún suceso de carácter tan grave que haga esa medida indispensable.

Artículo 27.- Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto. Tales actas serán firmadas por todos los miembros de la Junta que estuvieren presentes, certificadas por el Notario Público y llevarán el Visto Bueno del Supervisor del Gobierno.

## Capítulo IV
## Disposiciones Diversas

Artículo 28.- Se prohíbe la introducción, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras en el Territorio Nacional. Párrafo: Las personas que violen la disposición de este artículo serán castigadas con las penas de tres meses a un año de prisión correccional o multas de doscientos pesos oro o ambas penas a la vez, y los billetes objeto de este tráfico ilícito serán confiscados, levantándose acta de la confiscación por ante el Juez de Instrucción competente, el Procurador Fiscal y el Colector de Rentas Internas, estando obligados estos funcionarios a remitir, certificadas con sus firmas , copias de dicha acta a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a l Procuraduría General de la República, por lo menos un día antes de la fecha del sorteo de que se trate, si la confiscación ha tenido lugar con anterioridad a la fecha fijada para su celebración.

Artículo 29.- Los billetes confiscados serán entregados al Secretario de Estado de Finanzas, quien en caso de que dichos billetes fueren premiados, distribuirá el valor de dichos premios entre los diferentes hospicios de la República, en partes proporcionales.

Artículo 30.- Cuando la Lotería Nacional este arrendada, los billetes emitidos por el Arrendatario no podrán ser objeto de recargos de ninguna especie por el Estado, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, sino previo mutuo acuerdo de las partes interesadas. Tales billetes sólo se venderán al precio indicado en los mismos.

Artículo 31.- El secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Artículo 32.- Las violaciones a la presente ley, cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$300.00, según la gravedad del caso, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que hubiere lugar.

Artículo 33.- La presente Ley deroga y sustituye la No.3657, sobre Lotería Nacional, de fecha 13 de octubre del 1953; la No.4067, de fecha 10 de marzo de 1955; y la No.4424, de fecha 13 de abril de 1956.

**Dada** en Santo Domingo, Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio el mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración.

# 4) Bancas de Loterías

## a) Ley No.139-11
## Sobre Impuestos a Bancas de Loterías

El artículo 28 de la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026, estableció lo siguiente:

**Artículo 28.-** Se modifican la parte capital y el párrafo III del artículo 2 de la Ley núm.139-11, que a su vez modifica el artículo 36 de la Ley de Rectificación Tributaria, núm.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en adelante establezcan lo siguiente:

**Artículo 2 (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Se establece un impuesto único de ochenta y cinco mil pesos (RD$85,000.00) anuales a las bancas de lotería.

**Párrafo I.-** Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en la parte capital de este artículo, el cual tendrá una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo II.-** En adición al impuesto específico previsto en la parte capital de este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de lotería, el cual será recaudado mensualmente por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo III.** Las bancas de lotería debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de Registro o Pago Inicial de Operaciones.

**Párrafo IV.-** El incumplimiento de esta obligación tributaria por parte de las bancas de lotería será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo V.-** Las bancas de loterías estarán sujetas al cumplimiento de los deberes formales que prevé el Código Tributario de la República Dominicana en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

**Párrafo VI.** Se establece que todo plan de premios de loterías de quinielas o terminales devolverá el setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado, incluyendo las compañías concesionarias de loterías electrónicas. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación de la licencia de operación."

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

# b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia de Banca de Loterías

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

# 5) Tragamonedas

## a) Ley No.96-88, Impuesto a las Máquinas Tragamonedas

## (Nota Preliminar: El artículo 3, modificado por la Ley No.29-06, al establecer un impuesto a las máquinas tragamonedas ubicadas en las Bancas Deportivas, legalizó la instalación de esas máquinas en dichas bancas.)

**Artículo 1.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los casinos de juegos con licencia otorgada por la Comisión de Casinos, debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo, quedan autorizados a importar de manera controlada, máquinas tragamonedas y otros artefactos mecánicos o eléctricos destinados a juegos de azar, para su instalación, operación y funcionamiento, en los locales de dichos casinos en áreas reservadas y aprobadas por la Comisión de Casinos, a las cuales sólo tendrán acceso los turistas y ciudadanos extranjeros, previa presentación a las autoridades de dichos centros de juegos y a los inspectores de Rentas Internas acreditados en los mismos, del pasaporte o los documentos correspondientes que acrediten su nacionalidad no dominicana.

**Párrafo I.-** Queda prohibido a los ciudadanos dominicanos el uso de las máquinas tragamonedas instaladas y que operen en los casinos de juegos, conforme a la presente Ley.

**Párrafo II.-** Cualquier dominicano que sea sorprendido por las autoridades de Rentas Internas practicando el juego de las máquinas tragamonedas, será expulsado del local del casino de que se trate y se procederá a la inmediata suspensión de las actividades de ese establecimiento por el tiempo que considere conveniente la Dirección General de Rentas Internas.

**Párrafo III.-** Al casino de juegos que reincida permitiendo el acceso de ciudadanos dominicanos a las máquinas tragamonedas, le será cancelada la licencia que autoriza sus operaciones, por disposición de la Comisión de casinos, previa recomendación de la Dirección General de Rentas Interna.

*(**Nota EBG:** Artículo 8.- Todos los casinos de juegos podrán efectuar sus operaciones, tanto en mesas como en máquinas, en cualquier tipo de moneda, ya sea local o extranjera, según la nueva ley de convertibilidad de moneda.)*

**Párrafo.** Las máquinas tragamonedas, a su vez, podrán ser operadas con tokens u otros dispositivos electrónicos alternativos de ingresos de créditos.

**Artículo 2.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Eliminación de la exoneración para la importación de maquinarias de juegos de azar. Queda eliminada la exoneración prevista en el artículo 2 de la Ley núm.96-88, del 31 de diciembre de 1988, y sus modificaciones, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas; en lo referente a la importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos y equipos accesorios, así como cualesquiera otros artefactos mecánicos, electrónicos o electrónicos empleados en estos juegos de azar.

**Párrafo.** Quedan vigentes los controles, autorizaciones y registros previstos en la Ley núm.96-88, del 31 de diciembre de 1988, y sus modificaciones, y los establecidos a través de cualquier otro instrumento jurídico vigente.

**Artículo 3.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta por cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según la escala que se indica a continuación:

| Zona | Impuesto sobre base presunta |
|---|---|
| Santo Domingo y Santiago | RD$18,000.00 |
| Resto | RD$15,000.00 |

**Párrafo I**. Estos montos tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) , según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo II**. Se establece que todo plan de premios para las máquinas tragamonedas no podrá ser menor de un ochenta y cinco por ciento (85%) como devolución al público".

*(**Nota EBG:** (Agregado por la Ley No.495-06, del 2006). Se establece un impuesto adicional de treinta por ciento (30%) sobre todos los montos a pagar determinados atendiendo a lo establecido en esta ley, pagadero en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Impuestos Internos.)*

**Artículo 4.-** La autorización otorgada a un casino de juegos para la instalación y operación de máquinas tragamonedas, se hará en la forma en que la Ley No.351 prevé el otorgamiento de licencias para casinos de juegos, y la misma no podrá ser transferida sin el consentimiento expreso de la Comisión de Casinos. Dicha autorización podrá ser modificada retirada temporal o

definitivamente, por motivo de orden público o por violación o incumplimiento de los requisitos y obligaciones que impone la citada Ley No. 351 o los reglamentos. En ningún caso la modificación o retiro del permiso podrá dar derecho a indemnización.

**Artículo 5.-** El Poder Ejecutivo destinará los ingresos a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, para contribuir a satisfacer las necesidades preferentemente a los sectores de salud y educación.

**Artículo 6.-** El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que juzgue necesario para la ejecución de las disposiciones de esta Ley, los cuales serán preparados y aprobados previamente por la Comisión de Casinos, creada por la Ley No.351, de fecha 6 de agosto de 1964, y sus modificaciones, en un plazo no mayor de 60 días.

**Artículo 7.-** La Dirección General de Aduanas no entregaría las máquinas tragamonedas, parte, piezas o accesorios de las mismas, sin la aprobación expresa de la Comisión de Casinos. En aquellos casos en que el importador no pueda presentar la documentación correspondiente, en un plazo de 60 días serán reembarcadas a su lugar de procedencia, conforme a las leyes aduaneras.

**Párrafo**. Cuando se encontrare una máquina tragamonedas fuera del recinto autorizado, sin la debida autorización de la Comisión de Casinos, los propietarios de la misma serán pasibles de las siguientes penas:

a) Comiso de las máquinas tragamonedas por parte de a Dirección General de Rentas Internas.

b) Multa de RD$100,000.00 (cien mil pesos).

c) Prisión de dos (2) meses a dos (2) años.

d) Cancelación de la licencia para instalar y operar las máquinas tragamonedas.

**Artículo 8.-** Los que de alguna manera intervengan en el azar del funcionamiento de las máquinas tragamonedas para obtener beneficios o premios mediante el uso de artefactos o mecanismos mecánicos o eléctricos o de otra índole, o los que por alguna circunstancia alterasen el mecanismo de pago de la máquina, así como los que modifiquen o alteren el sistema interno de la máquina por uno no autorizado por la Comisión de Casinos, serán castigados con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y una multa de RD$10,000.00 (diez mil pesos) a RD$100,000.00 (cien mil pesos).

**Artículo 9.-** Los dueños o responsables de un casino, o cualquier empleado o funcionario del mismo que omitiese información de las ganancias de las máquinas, presentare declaraciones falsas sobre pagos de premios, interviniere ilegalmente en la recaudación, conteo y empaquetado de monedas (¨TOKENS¨), o realizare estados contables o financieros falsos sobre beneficios de

las máquinas tragamonedas, serán sancionados con multa de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a RD$200,000.00 (doscientos mil pesos) y prisión de dos (2) meses a dos (2) años.

**Artículo 10.-** Si los culpables de la presente Ley fueren extranjeros la sentencia ordenará su deportación después de cumplidas las penas que le fueren impuestas y si son empleados públicos, serán castigados también, con la separación del servicio.

**Párrafo**. Las acciones no contempladas en esta Ley se atendrán a las disposiciones del Código Penal, la Ley 351, así como cualquier otra que le sea aplicable.

**Artículo 11.-** Queda a cargo de las Secretarías de Estado de Finanzas, de Interior y Policía, de Turismo y de la Dirección General de Rentas Internas, el fiel cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 10.- (Modificado por la Ley No.29-06, del 18 de junio del 2026).** Las recaudaciones que generen la aplicación de la presente ley, por concepto de las operaciones de máquinas tragamonedas en bancas de apuestas deportivas, se le asignará, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, el treinta por ciento (30%) de dichas recaudaciones a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

**Artículo 12.-** Quedan derogadas las leyes No.19 y 49, de fechas 18 de octubres y 6 de noviembre de 1963, publicadas en las gacetas oficiales No. 8798, de fecha 26 de octubre de 1963 y 8805, de fecha 15 de noviembre de 1963, que prohíbe la importación, la instalación, operación y funcionamiento de las máquinas tragamonedas, así como cualquier otra Ley o parte de la Ley que sea contraria a ésta.

**Promulgada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 126 de la Restauración.

# b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia Tragamonedas

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

# 6) Juegos Telefónicos

## a) Ley No.139-11, Sobre Juegos Electrónicos

**Artículo 6.-** Impuesto a la organización de juegos telefónicos. Se establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

**Párrafo I.-** Este impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.

**Párrafo II.-** Este impuesto se aplicará sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la concesión de licencias o permisos, y la Dirección General de Impuestos Internos establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro del impuesto.

**Párrafo III.-** Toda persona interesada en organizar juegos por vía telefónica deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No.494-06.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

**Promulgo** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

## b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia de Juegos Telefónicos

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos

y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

# 7) Juegos por Internet

# a) Ley No.139-11, Sobre Juegos por Internet

**Artículo 7.-** Impuesto a los juegos por internet. Se establece un impuesto de diez por ciento (10%) mensual sobre la base de las operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos que se realicen por internet, el cual deberá ser pagado por el propietario del juego, tomando en consideración la dirección de internet (web site) autorizada por el Ministerio de Hacienda, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

**Párrafo I.-** Este impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.

**Párrafo II.-** Este impuesto se aplicará sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la concesión de licencias o permisos, y será percibido por la Dirección General de Impuestos Internos, que establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro del impuesto.

**Párrafo III.-** Toda persona interesada en organizar juegos por internet deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No. 494-06.

**Promulgo** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

# b) Ley No.253-12, Solicitud de Licencia de Juegos por Internet

**Artículo 50.-** Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo:** Cualquier traslado de bancas de lotería y de bancas deportivas, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

**Dada** el 13 de Noviembre del 2012.

# 8) Impuesto sobre la Renta del Jugador

**El artículo 17 de la Ley No.30-26, de fecha 18 de junio del 2026, modificó el párrafo del artículo 309 del Código Tributario, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:**

**Párrafo**. La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

a) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, lotos quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

i) Los premios de más de RD$200,001.00 hasta RD$600,000.00 pagarán un 15%.

ii) Los premios de más de RD$600,001.00 pagarán 25%.

b) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

# H) Minería

# 1) Ley de Minería.

# a) Patente Minera Anual.

**Artículo 114.-** La patente minera no es acreditable ni deducible. En cambio, la regalía sobre exportación de substancias minerales en su estado natural o en concentrados constituirá la tribulación mínima que perciba el Estado, y por lo tanto sólo será deducible del impuesto sobre la renta a pagar anualmente.

**Artículo 115.-** Los concesionarios de exploración y de explotación están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente las patentes mineras establecidas en este Capítulo. El pago se efectuará en dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos, del primero de enero al treinta de junio y del primero de junio al treinta y uno de diciembre de cada año. Los pagos se efectuarán por adelantado en la Colecturía de Rentas Internas en los meses de diciembre y junio de cada año en base a la cantidad de hectáreas mineras en ese momento adjudicadas al concesionario.

**Artículo 116.-** Los concesionarios de exploración y de explotación pagarán la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

Número total de hectáreas RD$ por hectárea minera:
Adjudicadas para Exploración Para Explotación Hasta 1,000 0.10 0.20
Hasta 5,000 0.20 0.50
Hasta 10,000 0.40 0.80
Hasta 15,000 0.60 1.20
Hasta 20,000 1.00 2.00
Hasta 30,000 1.501.50 1.50

**Artículo 117.-** Para los efectos del pago de las patentes mineras, la fracción de hectárea será considerada como una hectárea minera completa.

**Artículo 118.-** Los concesionarios regidos por contratos anteriores que tengan la opción de acogerse parcialmente a las disposiciones en cuanto a patentes mineras pagarán RD$25.00 por hectárea minera en caso de que la extensión de sus concesiones sobrepase los límites establecidos en los Artículos 32 y 43.

# b) Regalía.

**Artículo 119.-** Las substancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos que se exporte, estarán sujeto a una regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB, puerto dominicano. El pago de la regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente, dentro de los diez (10) días después del embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuada la exportación. El precio de venta para la liquidación definitiva será determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con el Banco Central, en todos los casos el que sea más favorable al Estado, aprobando el precio de transferencia entre conjuntos económicos o fijándolo tomando en consideración las cotizaciones del mercado internacional, de acuerdo a la pureza y otras características del producto mineral exportado que aparezca en publicaciones internacionales dentro de los diez (10) días anteriores al embarque.

**Artículo 120.-** La regalía del cinco por ciento (5%) sobre exportación podrá ser acreditada contra el pago del impuesto sobre la renta del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la regalía sobre el impuesto sobre la renta de un año determinado no podrá acreditarse contra el pago del impuesto sobre la renta de años sucesivos.

**Artículo 121.-** Las plantas de beneficio llamadas de fundición y de refinación, que exporten productos metalúrgicos en forma de compuestos metálicos, de metaloides y de metales no están sujetas al pago de la regalía de exportación del cinco por ciento (5%).

**Artículo 122.-** Los concesionarios de explotación y los propietarios de plantas de beneficio, sólo podrán exportar su producción después de satisfacer la demanda del mercado dominicano. El precio de venta de los productos en el mercado dominicano será el precio FAS puerto dominicano determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco Central conforme lo especificado en el segundo párrafo del Artículo 119.

**Artículo 124.-** (El Artículo 287, letra f, del Código Tributario sustituye el Artículo 124 de la Ley en lo relativo al agotamiento de la mina)

**Artículo 129.-** Los concesionarios de exploración y exportación y los propietarios de plantas de beneficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y productos y todos los medios de producción que necesiten a juicio de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la Dirección General de Minería para la exploración, explotación y beneficio de substancias minerales, siempre que no se produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exoneraciones otorgadas a los

concesionarios de explotación y a los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia por el término de veinticinco (25) años vencido el cual serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que exista en ese momento.

**Artículo 130.-** Los artículos importados libres de derecho no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**Artículo 131.-** La Junta Monetaria, excepcionalmente en los casos que juzgue de interés nacional, en beneficio de empresas mineras y metalúrgicas que requieran inversiones en el país de más de veinte (20) millones de pesos, podrá dictar resoluciones que las exoneren del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la entrega de divisas autorizando en Banco Central a permitir que las divisas, provenientes de exportaciones de substancias o productos minerales, de los ingresos por concepto de préstamos y de seguros, así como de otros ingresos, puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario en el extranjero:

a) Al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para la explotación y beneficio de substancias minerales,

b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera,

c) al pago de dividendos de accionistas dominicanos en el exterior y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

**Artículo 132.-** Los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del Artículo 3 de la Ley No.251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación o beneficio de substancias minerales, no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés.

# 2) Impuesto sobre la Renta.

# a) Código Tributario.

**Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana**

En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

c) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;

**Artículo 287. Deducciones Admitidas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Título y el Reglamento para la aplicación de este impuesto.

f) Agotamiento. En caso de explotación de un depósito mineral incluyendo cualquier pozo de gas o de petróleo, todos los costos concernientes a la exploración y al desarrollo así como los intereses que le sean atribuibles deberán ser añadidos a la cuenta de capital.

# 3) Ley 64-00
# De Medio Ambiente
# Impuesto Municipal a la Minería

**Art. 117.-** Para lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1) La función ecológica del recurso;
2) La peculiaridad del mismo; Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
3) La fragilidad;
4) La sostenibilidad de los manejos propuestos;
5) Los planes y prioridades del país, región y provincia donde se encuentren los recursos.

**Párrafo I**.- Previo al otorgamiento de permisos, concesiones y firmas de contratos de explotación racional de recursos naturales, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos.

**Párrafo II.-** Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.

# I) Propiedad Inmobiliaria (IPI)

## 1) Ley No.18-88, Del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

**Artículo 1. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.

***(NOTA EBG**: El artículo 15 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Articulo 15. Otros elementos característicos del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario. La Administración Tributaria determinará el monto del impuesto sin considerar las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre el patrimonio inmobiliario. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año, y deberá ser pagado en la forma y plazos establecidos en la Ley No.18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, del 5 de febrero del 1988, y sus modificaciones, exigible en su totalidad al declarante. La declaración, salvo rectificativa que deba ser expedida, será emitida conforme al estado del patrimonio inmobiliario del contribuyente al momento del nacimiento de la obligación, con independencia de la situación posterior de dichos inmuebles durante el ejercicio, incluyendo su venta, permuta, modificación, pérdida o destrucción. Párrafo. Para fines de transferencia, el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquiriente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda)*

**Artículo 2. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). El patrimonio gravado con el impuesto previsto en el Párrafo I del artículo 1 es el siguiente:**

a) El compuesto por inmuebles destinados a viviendas pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto, incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a RD$10,190,833.00. (Valor ajustado por inflación al 2025)

b) El compuesto por solares urbanos no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales, pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto sobrepase los RD$10,190,833.00. (Valor ajustado por inflación al 2025)

***(NOTA EBG**: Solar Rural es aquel Ubicado en o cerca del Campo, es decir fuera de los Límites de la Ciudad, que No tiene Calle, Luz, Agua, ningún tipo de Edificación ni de*

*Vivienda ni Comercial. Ver Rural e Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Sentencia de la Primera Sala del TCT No.014-2009, de fecha 5 de febrero del 2009)*

*c) El compuesto por la combinación de a y b, cuyo valor en conjunto sobrepase los RD$10,190,833.00. (Valor ajustado por inflación al 2025)*

***(NOTA EBG**: El artículo 14 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 14. Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliaria. A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No.18-88, y sus modificaciones, será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaría al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien. Párrafo. En los casos de copropiedad y Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaría que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición)*

**Párrafo I.** El monto establecido en los literales a, b y c del presente artículo será ajustado anualmente por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo II.** Se reputará como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ayuntamientos municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar.

***(NOTA EBG:** El Párrafo del artículo 16 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Párrafo. Se entenderá por patrimonio inmobiliario rural todo terreno ubicado en zona rural y que esté destinado a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o situado en áreas protegidas)*

**Párrafo III**. Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

***(NOTA EBG** : El artículo 16 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 16. A los fines de lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 2, de la referida Ley No.18-88, se entenderá que un inmueble constituye la vivienda de su propietario si se trata de un inmueble apto para ser habitado como vivienda de conformidad con la normativa vigente, en particular, de lo dispuesto en el Articulo 14, literal g), párrafo I, del Reglamento del ITBIS aprobado por el Decreto 293-11, y si el propietario reside en el mismo de forma habitual, lo cual deberá probarse, a solicitud de la Administración Tributaria, por cualquier medio admisible en derecho)*

***(NOTA II EBG:** La DGII debe Cumplir con la Exención del IPI a las Personas mayores de 65 Años. En caso contrario Procede un Amparo de Cumplimiento. (Sentencia TC/0255/15, de fecha 16 de septiembre del 2015).*

**Párrafo IV.** Queda establecido que el presente impuesto sólo grava el solar y las edificaciones de los inmuebles gravados y en consecuencia no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, así como tampoco el mobiliario, los equipos, maquinarias, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

**Artículo 3. (Texto adaptado a la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012.** Tasa: Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán grabados con un uno por ciento (1%) del valor determinado para los mismos. Para el caso de los inmuebles a que se refiere el literal a) y el literal b) del artículo 2 de la presente ley, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los RD$10,190,833.00). **(Valor ajustado por inflación al 2025).**

**Párrafo. (Agregado por la Ley No.557-05del 13 de diciembre del 2005).** Estarán también exentos de este impuesto las viviendas y solares pertenecientes a sujetos pasivos que sean personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño, sujetas al Impuesto a los Activos previsto en los artículos 401 y siguientes del Código Tributario.

***(NOTA EBG**: El artículo 48 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de noviembre del 2012, establece lo siguiente: "Artículo 48. A partir del año 2015, la tasa del impuesto sobre los activos prevista en el artículo 401 del Código Tributario se reduce de uno por ciento (1%) a cero punto cinco por ciento (0.5%). A partir del ejercicio fiscal del año 2016, queda eliminado el referido impuesto. Párrafo I. La reducción contemplada en la parte capital de este artículo se aplicará en la medida que permita alcanzar y mantener la meta de presión tributaria al año 2015, conforme lo establece el indicador 3.25, del artículo 26 de la ley No.01-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo. Párrafo II: Una vez eliminado el impuesto a los activos de conformidad con la parte capital del presente artículo, el impuesto al patrimonio inmobiliario previsto en la ley No. 18-88, sobre Viviendas Suntuarias, será aplicado sobre los inmuebles propiedad de las personas jurídicas o morales.")*

**Artículo 4.** Este impuesto será pagadero por el propietario en cuotas semestrales, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la fecha de pago en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente, o en la Tesorería Municipal en donde no hay Colecturía, en efectivo o cheque certificado a nombre del Colector de Impuestos Internos correspondiente. Cuando este impuesto no sea pagado dentro del plazo señalado, se impondrá un recargo de un dos por ciento (2%) mensual sobre el monto vencido e impagado. (Modificado tácitamente por el Código Tributario, pues al tratarse de un impuesto interno nacional, los recargos que se aplican por falta de pago son los consignados en el Código Tributario).

**Párrafo I.-** En los casos de viviendas cuyas mejoras hubieran sido construidas con préstamos a plazo con garantía hipotecaria y siempre que sea habitada por su propietario o por una de las personas señaladas en el párrafo de Articulo 3 de esta Ley, quedarán exentas del impuesto hasta que hayan amortizado por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del préstamo original.

**Párrafo II.-** El valor de este cincuenta por ciento (50%) amortizado será aplicable solo sobre los préstamos originales de la adquisición, construcción o remodelación de la vivienda, a la fecha de la promulgación de esta Ley y no sobre los otorgados con posterioridad a la misma.

**Artículo 5. (Derogado tácitamente al gravarse los inmuebles comerciales).**

**Artículo 6.** Estarán exentos del pago de este impuesto las edificaciones y solares de:

a) Estado Dominicano

b) Las Instituciones Benéficas

c) De Organizaciones Religiosas; y

d) Residencias Diplomáticas propiedad de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, debidamente acreditado en el país mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

***(NOTA EBG**: La Ley No. 171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece lo siguiente:*

*"Art. 2.- Objetivo Principal de la Ley. Adicionalmente, los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique)*

*Art. 13.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley,*

*podrán beneficiarse de la exención del pago de los impuestos sobre operaciones inmobiliarias para la primera propiedad que adquieran. Igualmente, y mientras tenga vigencia su Permiso de Residencia por Inversión, podrán beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Igualmente, quedarán exentos del pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas. En consecuencia, para los beneficiarios de esta ley y mientras tenga vigencia su permiso de Residencia por Inversión, quedan modificadas en las proporciones indicadas, los siguientes impuestos:*

*Ley No.18-88, del 19 de enero del 1988, y sus modificaciones;*

*Ley No.145-02, del 9 de septiembre del 2002, que modifica la Ley No.18-88;*

*Ley No.3341, del 13 de julio del 1952, sobre Operaciones inmobiliarias, y sus modificaciones, incluyendo la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004;*

*Ley No.33-91, del 8 de noviembre del 1991;*

*Ley No.80-99, del 29 de julio del 1999, sobre Documentos."*

**Artículo 7.** El propietario de una vivienda o solar urbano no edificado, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días del año, ante la Dirección General de Impuestos Internos, una Declaración Jurada sobre el valor de la o las viviendas gravadas con este impuesto, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General, sea necesario para valorar esos inmuebles, con los datos necesarios para su identificación y cuantificación y deberá pagar en ese lapso, sus primeras cuotas semestrales, a pena del recargo establecido en el artículo 4 de esta ley.

**Párrafo I.-** Esta declaración deberá estar acompañada de la correspondiente certificación de avalúo expedida por la Dirección General de Catastro.

**Párrafo II.-** La entrega de las Declaraciones Juradas y de los demás documentos exigidos, así como el pago del impuesto, se harán en la Colecturía de Impuestos Internos, cuando la vivienda se encuentre ubicada en el Distrito Nacional o en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales o de los Distritos Municipales, en los demás casos.

**Artículo 8.** Derogado por el Código Tributario.

**Artículo 9. Derogado por el Código Tributario.**

**Artículo 10. Modificado por las Leyes No.227-06 y No.173-07. Recursos.**

***(NOTA EBG:*** *El Recurso Jerárquico ante el Secretario de Estado de Hacienda, consignado en el artículo 62 del Código Tributario, fue Derogado por la Ley No.227-06, del año 2006, de Autonomía de la DGII. En la actualidad el Artículo 57 del Código Tributario establece el Recurso de Reconsideración. Por su parte, el Artículo 139 del Código Tributario, modificado por la Ley No.173-07, del 12 de junio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, establece el Recurso Contencioso Tributario contra las Resoluciones de Reconsideración.)*

**Artículo 11**. A partir de la publicación de la presente ley, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto relativo, declarativo, ni de cualquier otro modo concerniente a inmuebles sujetos al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enajenaciones, comunidades, sucesiones, arrendamientos, hipotecas, etc., si no se les muestra el recibo que acredite que la última cuota semestral que corresponda, al momento del acto ya ha sido pagado. En ningún caso los Notarios o quienes hagan sus veces retendrán el recibo de pago de impuesto y se limitarán a dejar constancia en los actos que instrumenten del número y fecha de dichos recibos.

**Artículo 12**. Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley.

La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberán describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente.

**Artículo 13.** Los funcionarios públicos ante quienes se efectúe la subasta de inmuebles sometidos a este impuesto solicitarán a la Dirección General de Impuestos Internos una certificación, que la expedirá de oficio, de que los impuestos y recargos previstos por esta ley han sido pagados. En caso de que no hayan sido pagados, el monto adeudado será agregado al precio de la venta y no se expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones sino cuando previo pago del impuesto se hayan obtenido el o los recibos de saldo, a fin de hacer mención de estos recibos en los títulos o en las copias de la adjudicación.

**Artículo 14**. El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

**Artículo 15**. Los Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos no transcribirán, ni registrarán actos relativos a inmuebles sometidos al pago de este impuesto, sino se les presenta el recibo que prueba que ha sido pagado el impuesto, de lo cual se hará mención en el asiento de sus libros.

***(NOTA EBG**: No se Puede Realizar el Traspaso de un Inmueble Si No se cumple con el pago del IPI. (Sentencia TC/0292/16, de fecha 15 de julio del 2016)*

**Artículo 16**. Los Registradores de Títulos no expedirán el duplicado del certificado de Títulos a la persona a quien corresponda el derecho a menos que se le presente el recibo de pago correspondiente, que devolverán después de haber puesto su número y fecha al margen del certificado y del duplicado. Después del primer registro los Registradores de Títulos no inscribirán ningún documento que contenga traspaso de un inmueble o la constitución de cualquier derecho, carga o gravamen voluntario sobre un inmueble registrado si no se le presenta el recibo de pago de la cuota duodecimal correspondiente.

**Artículo 17.** El producido del impuesto establecido por la presente ley, será utilizado para financiar programas habitacionales del Estado, así como para hacer más eficiente las atribuciones y funciones de la Dirección General de Catastro. El 20% restante será especializado para los ayuntamientos del país, y su distribución será de acuerdo a la ley No.140.

**Promulgada** el 5 de febrero de 1988.

***(NOTA EBG:** Mediante Sentencia TC/0017/12, de fecha 13 de junio del 2012, el Tribunal Constitucional declaró que era contraria a la Constitución la Resolución No.112/2000, del 29 de junio de 2000, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que establecía un arbitrio municipal a los inmuebles baldíos, por existir un impuesto nacional (IPI-IVSS) que gravaba estos inmuebles.)*

# 2) Reglamento No.50-13, Para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible Parte Concerniente al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

**Artículo 14.** Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliaria. A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No.18-88, y sus modificaciones, será

contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaría al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien.

**Párrafo.** En los casos de copropiedad y Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaría que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición.

**Artículo 15.** Otros elementos característicos del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario. La Administración Tributaria determinará el monto del impuesto sin considerar las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre el patrimonio inmobiliario. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año, y deberá ser pagado en la forma y plazos establecidos en la Ley No.18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, del 5 de febrero del 1988, y sus modificaciones, exigible en su totalidad al declarante. La declaración, salvo rectificativa que deba ser expedida, será emitida conforme al estado del patrimonio inmobiliario del contribuyente al momento del nacimiento de la obligación, con independencia de la situación posterior de dichos inmuebles durante el ejercicio, incluyendo su venta, permuta, modificación, pérdida o destrucción.

**Párrafo.** Para fines de transferencia, el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquiriente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda.

**Artículo 16.** A los fines de lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 2, de la referida Ley No.18-88, se entenderá que un inmueble constituye la vivienda de su propietario si se trata de un inmueble apto para ser habitado como vivienda de conformidad con la normativa vigente, en particular, de lo dispuesto en el Articulo 14, literal g), párrafo I, del Reglamento del ITBIS aprobado por el Decreto 293-11, y si el propietario reside en el mismo de forma habitual, lo cual deberá probarse, a solicitud de la Administración Tributaria, por cualquier medio admisible en derecho.

**Párrafo**. Se entenderá por patrimonio inmobiliario rural todo terreno ubicado en zona rural y que esté destinado a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o situado en áreas protegidas.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días, del mes de febrero, del año 2013; años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

# 3) Norma General No.3-04, Que Designa a Costa Sur Dominicana como Agente de Percepción del IPI

**Artículo 1**.- Se declara a la empresa Costasur Dominicana, S.A. como agente de percepción del Impuesto de las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados (IVSS) aplicable a todas las villas y solares ubicados dentro del área geográfica que comprende el complejo turístico Casa de Campo en la Provincia de la Romana.

**Artículo 2.-** Como consecuencia de la disposición establecida en el artículo anterior, los propietarios de los inmuebles ubicados en el complejo turístico de Casa de Campo, deberán pagar por intermedio de la empresa Costasur Dominicana, el IVSS que le corresponda pagar según el tipo de inmueble del cual sean propietarios.

**Artículo 3.-** La empresa Costasur Dominicana S. A. queda responsabilizada de requerir a los propietarios de los inmuebles antes señalados, el pago del IVSS que le corresponda a cada uno de ellos, y entregara a la DGII el impuesto así cobrado dentro del plazo establecido por la Ley 18-88 para tal fin. En tal sentido, la DGII entregara a la empresa Costasur Dominicana, S.A. una copia del recibo de pago correspondiente a cada inmueble pagado, debiendo dicha empresa entregar el original del mismo al propietario por cuya cuenta pague el tributo.

**Artículo 4.-** La declaración y el pago del IVSS que corresponda pagar a los propietarios de los inmuebles ubicados en el complejo de Casa de Campo, se hará partiendo de los parámetros establecidos por la DGII para los inmuebles ubicados en dicho complejo.

**Artículo 5**.- A partir de la emisión de la presente Norma General, Costasur Dominicana, S.A. será solidariamente responsable por el tributo dejado de pagar por cualquiera de los propietarios de inmuebles ubicados en el área de Casa de Campo, que estuvieren omisos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias resultantes del IVSS correspondientes al año fiscal 2004 y siguientes.

**Artículo 6**.- La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer como agentes de percepción del IVSS sujetos a las mismas disposiciones de la presente Norma General, a otras empresas similares a Costasur Dominicana, S.A. cuando las mismas sean administradoras servicios generales prestados a villas y solares ubicados en áreas turísticas. En tal caso, la DGII

los instaurará como Agente de Percepción mediante una Comunicación oficial sustentada en la presente Norma General.

**Dada** en Santo Domingo Distrito Nacional, a los Veintisiete (27) días del mes de Enero del año dos mil cuatro (2004).

***(NOTA EBG**: La Suprema Corte de Justicia declaró lo siguiente: Cuando un Contribuyente se Acoge a una Amnistía Fiscal para Revaluar un Inmueble, el Valor Revaluado debe ser la Base Imponible para fijar el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria y para Calcular la Ganancia de Capital proveniente de su Venta o Enajenación. Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que el valor considerado para el pago del impuesto liquidado a los fines de acogerse a la ley de amnistía no define el valor de los inmuebles para la determinación de la ganancia o pérdida de capital que generaría su venta, el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal; que en consecuencia, al tratarse en la especie de la venta de un inmueble que se beneficiaba del tratamiento especial otorgado por la Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal, lo que es reconocido por el propio tribunal a-quo en su sentencia, el valor registrado para dicho bien ante las autoridades fiscales, de acuerdo con la gracia concedida por esta ley, constituye la base imponible para fijar, no solo los impuestos a la propiedad inmobiliaria que deben ser pagados sobre dicho inmueble a los fines de acogerse a la amnistía, sino que también este mismo valor es el que debe tomarse en cuenta para calcular la ganancia de capital proveniente de la venta o enajenación de dicho bien, ya que este nuevo valor proviene de la corrección patrimonial otorgada a dicho inmueble bajo el régimen de la amnistía fiscal; que al no decidirlo así y establecer en su sentencia que la amnistía fiscal proveniente de la Ley núm. 183-07 no implica corrección patrimonial, el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación y mala aplicación de las disposiciones de esta ley, que lo indujo a desconocer el alcance y la finalidad de la amnistía fiscal y esto conduce a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen, lo que implica la falta de base legal; por lo que, procede acoger los medios invocados por la recurrente y casar la sentencia impugnada. (Sentencia SCJ No.3, de fecha 6 de abril del 2011, Boletín No.1205)*

# J) Residuos Sólidos

# 1) Ley 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, Modificada por las Leyes No.98-25 de Fecha diciembre de 2025 y 36-26 de Julio 2026

## TÍTULO I
## DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

### CAPÍTULO I
### DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir la generación de residuos, además de establecer el régimen jurídico de su gestión integral para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización, así como regular los sistemas de recolección, transporte y barrido; los sitios de disposición final, estaciones de transferencia, centros de acopio y plantas de valorización; con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente sano, proteger la salud de la población, así como disminuir la generación de gases de efecto invernadero, emitidos por los residuos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en el ámbito nacional a todas las actividades, procesos y operaciones que generen residuos, incluyendo las actividades de importación.

Párrafo. Están excluidos del alcance de esta la ley los residuos radioactivos.

Artículo 3.- Principios generales. La ley se enmarca dentro de los siguientes principios:

1) Gestión integral: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, administrativas, sociales, educativas, de planeación, supervisión, monitoreo y evaluación para el manejo adecuado de los residuos en todas sus etapas, desde su generación hasta su reaprovechamiento o disposición final, con criterios de prevención, minimización y ecoeficiencia en cada una de ellas. La disposición final de residuos se limita solo a aquellos cuya valorización no sea económicamente viable, tecnológicamente factible o ambientalmente seguro.

2) Responsabilidad compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, importadores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

3) Responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador: Los productores, importadores y comercializadores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases post-industrial y post-consumo.

4) Reducción o minimización de la generación: La generación de residuos debe ser reducida en los procesos y en toda actividad. Se privilegia la implementación de políticas, programas y proyectos relacionados con la eficiencia en el uso de las materias primas e insumos que ingresan a los procesos de producción, el reaprovechamiento de los residuos que se generan, la innovación y desarrollo tecnológico, la producción limpia, la logística de retorno, consumo responsable y otras medidas que contribuyan a una mayor eficiencia en el manejo de los residuos en el país.

5) Precautorio: Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces preventivas para impedir la degradación del medio ambiente o la salud.

6) Acceso a la información: Las personas tienen derecho a acceder a la información que tengan las instituciones nacionales y municipales sobre la gestión de residuos. Asimismo, los generadores y prestadores de servicios estarán en el deber de informar a las autoridades sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a estos.

7) Participación ciudadana: El Estado tiene el deber de garantizar y fomentar el derecho de las personas que habitan en República Dominicana a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger el ambiente.

8) Fortalecimiento institucional: Mejorar las capacidades de las instituciones vinculadas a la gestión integral de residuos, para asegurar su sostenibilidad, mediante acciones articuladas a nivel local y nacional, con participación efectiva del sector privado y la ciudadanía.

9) Cultura ambiental: Acción de crear conciencia respecto a la incidencia de la gestión de los residuos sobre la calidad del ambiente y el establecimiento de hábitos compatibles con las actividades de minimización de residuos que se impulsen.

10) Sostenibilidad financiera: Todos los servicios de manejo de residuos tienen que ser pagados al igual que los daños ambientales, incluida su remediación, como condición indispensable para garantizar un servicio de calidad, minimizando la morosidad y diversificando las fuentes de financiamiento, considerando los fondos recaudados por las tasas, inversiones privadas, aportes de responsabilidad social empresarial, entre otros.

11) Promoción de mercados verdes: Desarrollar el mercado de gestión ambiental de residuos, servicios conexos e innovación y desarrollo de tecnologías, como base para estimular la inversión privada en el manejo de los residuos, así como la inversión pública para el desarrollo de las infraestructuras necesarias.

12) Formalización de las actividades de manejo de residuos: Todas las actividades del manejo de residuos, sean realizadas por personas individuales o asociadas, deben contar con las autorizaciones correspondientes, a fin de evitar la competencia desleal y garantizar una gestión responsable, mediante la aplicación de las medidas para prevenir los impactos ambientales y sociales negativos, la generación de condiciones adecuadas de salud y seguridad laboral.

13) Universalización del derecho al medio ambiente sano: Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano con control de los residuos.

14) Jerarquía de la gestión de los residuos: Para los efectos de esta ley, y los reglamentos que de ella se deriven, la gestión integral de residuos se realizará de acuerdo al siguiente orden jerárquico:

a) Prevenir y minimizar la generación de residuos como un medio para evitar la contaminación y optimizar el uso de los recursos.

b) Reutilizar dando la máxima utilidad a los residuos, ya sea en la misma cadena productiva o en otra paralela, sin necesidad de destruirlos o deshacerse de ellos.

c) Valorizar los residuos por medio de distintos procedimientos, incluyendo la separación, la recuperación del material y su aprovechamiento energético. Se dará prioridad al aprovechamiento de la materia de reciclaje sobre el aprovechamiento energético, según criterios técnicos, ambientales, económicos y sociales.

d) Tratar los residuos generados antes de enviarlos a disposición final, cuando sea requerido.

e) Disponer la menor cantidad de residuos, de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.

Libre competencia: El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia.

15) Trazabilidad: Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades y ubicación.

## CAPÍTULO II
## DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

1) Almacenamiento: Es el depósito temporal de residuos con carácter previo a su entrega al servicio de recolección y transporte, valorización o disposición final.

2) Análisis de emisiones: Determinación de las cantidades presentes de uno o más componentes de los gases emitidos por fuentes estacionarias en el manejo de residuos.

3) Aprovechamiento: Proceso industrial o manual mediante el cual los materiales recuperados de los residuos se incorporan al ciclo económico y productivo en la cadena de valor, sea como insumos de proceso o energía; sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

4) Autorización ambiental: Se refiere a todos los tipos de autorizaciones que en virtud de la Ley No.64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgan para la realización de distintas actividades, obras o proyectos que tengan el potencial de impactar al medio ambiente y los recursos naturales.

5) Composta: Producto obtenido por descomposición bioquímica aerobia de residuos orgánicos.

6) Coprocesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos y materiales a un proceso de producción distinto del que los generó, con la finalidad de ser aprovechado como energía o como materia y reducir en consecuencia el uso de combustibles fósiles y materias primas convencionales mediante sustitución.

7) Cuneteo: Proceso de remoción profunda de sedimentos acumulados en cunetas y contenes que ayuda a sanear y liberar el curso de los drenajes pluviales.

8) Disposición final: Proceso de depositar los residuos sólidos urbanos que ya no pueden ser valorizables, mediante técnicas de ingeniería para evitar la contaminación, daños y riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

9) Empresa social: Empresa conformada por un grupo de personas que se integran con el objetivo de contribuir a la valorización de materiales reciclables, así como al manejo sustentable

de los residuos; esta puede ser una asociación sin fines de lucro o una sociedad comercial constituida de acuerdo al marco legal vigente.

10) Envase: Es el componente o parte de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo.

11) **(Modificado por la Ley No.98-25). Estación de Transferencia:** Es la instalación en la cual se descargan y transfieren los residuos sólidos de un vehículo de menor capacidad a otro de mayor capacidad para posteriormente transportarlos al sitio de disposición final ante una planta de valorización, relleno sanitario autorizado o proyecto integrado.

12) Generador: Persona física o jurídica, pública o privada, que, como resultado de sus actividades produce residuos al desarrollar procesos productivos, servicios, comercialización, importación y de consumo, entre otros.

13) Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo, y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o área geográfica.

14) Incineración: Proceso de oxidación térmica controlada de cualquier materia a altas temperaturas.

15) Lixiviado: Líquido que percola a través de la masa de los residuos sólidos, arrastrando materiales disueltos y suspendidos, generado por la humedad presente en los mismos y por el agua proveniente de la precipitación pluvial, la escorrentía y la descomposición de la materia orgánica. Puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

16) Logística reversa: Es la planificación, implantación y control eficiente de un marco de actividades logísticas que se realizan desde el punto de consumo al punto de origen, mediante el cual se pretende recolectar, desmontar y procesar los productos terminados usados, dañados o que ya no satisfacen las necesidades de los consumidores, conocidos también como productos fuera de uso; maximizando el aprovechamiento del valor, su uso sostenible o en su caso una correcta eliminación.

17) Manejo integral de residuos: Las actividades de barrido, separación en la fuente, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, acopio, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico, térmico, y disposición final de residuos, realizadas individualmente o combinadas, adaptado a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental y tecnológica.

18) Materia prima secundaria: Material procedente de productos ya utilizados, residuos recuperados, reciclados y acondicionados o no para su uso como materia prima.

19) Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que estos generan.

20) Plantas de valorización energética: Son las plantas en que se emplean los residuos con la finalidad de aprovechar su poder calorífico, para la producción de energía.

21) Plan de manejo de residuos: Instrumento de política cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos.

**21-Bis) (Agregado por la Ley 98-25). Plantas de Valorización:** Son plantas donde se procesan los residuos sólidos urbanos (RSU) con la finalidad de separar el material orgánico del inorgánico para su reutilización en la cadena de producción, como materia prima secundaria.

22) Prestador de servicio: Persona física o jurídica autorizada para brindar servicios de manejo de residuos mediante el cobro de una tarifa o tasa.

23) Prevención: El conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos sólidos, conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

24) Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo por su peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, goza de un tratamiento distinto.

25) Productor del producto prioritario: Persona que, independientemente de la forma de comercialización:

a) Enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.

b) Vende bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.

c) Importa un producto prioritario para su propio uso profesional.

26) Reciclaje: La transformación de los residuos sólidos dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

**26-bis) (Agregado por la Ley 98-25). Proyectos integrados:** Son aquellos proyectos donde converge un relleno sanitario y una planta de valorización en el mismo recinto, el cual aporta eficacia para la disposición final de los residuos sólidos y la clasificación de los residuos valorizables.

27) Recicladores de base: Personas que de forma dependiente o independiente se dedican a las actividades de recolección y separación diferenciada de los residuos sólidos urbanos en la calle, centros de acopio, sitios de disposición final a cielo abierto, para su comercialización. Trabajan de manera informal.

28) Recolección selectiva: Sistema de recolección diferenciada de distintos tipos de residuos que permite valorizar de mejor manera los residuos recibidos.

29) Rehabilitación: Acción de recuperar o restituir la capacidad de un sitio que ha sido contaminado por residuos, procurando alcanzar su estado original antes de la contaminación.

30) Relleno sanitario: Es un método de disposición final que consiste en colocar los residuos en el sitio, compactar y cubrir los residuos sólidos urbanos mediante técnicas de ingeniería, con lo cual se prevé y controla los impactos que puedan causar los líquidos y gases producidos por efecto de la descomposición de la materia orgánica, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.

31) Rellenos sanitarios compartidos: Es el relleno sanitario que usan varios municipios para tener una mayor eficiencia económica y ambiental.

32) Relleno seco: Es un método de disposición final que consiste en compactar, cubrir y colocar los residuos sólidos urbanos mediante técnicas de ingeniería, con lo cual se evita la generación de lixiviados y gases producidos por efecto de la descomposición de la materia orgánica, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.

33) Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar, o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente, o prevenir su dispersión sin modificarlos, de conformidad con lo que establece esta ley.

34) Residuo: Material sólido, semisólido, líquido, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final autorizados y operados conforme a lo dispuesto en esta ley y los instrumentos jurídicos que de la misma emanen.

35) Residuos biodegradables: Aquellos provenientes de la materia orgánica que se descomponen de forma aeróbica o anaeróbica.

36) Residuos de manejo especial: Son los que se derivan de los productos considerados prioritarios en virtud de la presente ley, que estén sujetos al principio de responsabilidad extendida, los generados en los procesos productivos, que no son peligrosos y que tienen características de gran volumen, difícil manejo, o aquellos que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

37) Residuos incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto entre sí o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos.

**38) (Modificado por la Ley No.98-25). Residuos inorgánicos:** Son residuos que no provienen de la materia orgánica, sino que han sido fabricados por el hombre, como por ejemplo vidrio, metales, neumáticos. plásticos, entre otros.

**39) (Modificado por la Ley No.98-25). Residuos orgánicos:** Son residuos de origen biológico. como por ejemplo carnes, cáscaras de frutas o verduras. restos de comida o alimento, cascarones de huevo, pan, tortillas, poda, ramas de árboles, aceite vegetal, entre otros.

40) Residuos peligrosos: Aquellos que poseen una o más de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes biológico-infecciosos, conocidos como CRETIB, así como envases, recipientes, embalajes que hayan sido contaminados con residuos peligrosos, de conformidad con lo que se establece en esta ley. Igualmente, los que hayan sido clasificados como peligrosos en convenios internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

41) Residuos sólidos urbanos: Aquellos generados en las viviendas, resultantes de las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, empaques o embalajes; los residuos con características similares a los generados en los domicilios, que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otro tipo.

42) Residuos valorizables: Aquellos que tienen un valor comercial, con posibilidad de ser vendidos o utilizados, sea como materia o energía.

43) Reutilización: El empleo de un producto o material usado para el mismo fin que fue diseñado originalmente.

44) Transporte: Operación mediante la cual los residuos son trasladados en vehículos apropiados que aseguren el menor riesgo e impacto vial posible, desde la fuente de generación o lugar de almacenamiento a las instalaciones de tratamiento o disposición final.

45) Separación: Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables.

46) Sitio de disposición final compartido: Cuando se realiza la disposición final entre tres o más municipios o distritos municipales que se agrupen, mediante cualquier instrumento legal, pudiendo abarcar territorios dentro y fuera de la provincia a la que corresponda.

47) Sitio contaminado: Aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que constituya un riesgo para la salud humana o el medio ambiente.

**47-bis) (Agregado por la Ley 98-25). Transporte de transferencia:** Es aquel transporte de residuos en un vehículo de mayor capacidad que se realiza desde la estación de transferencia hasta la planta de valorización, proyecto integrado o sitio de disposición final.

48) Valorización: Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es el aprovechamiento de los recursos, sean materiales o energéticos, contenidos en los residuos, que representen un beneficio económico, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicio al medio ambiente.

49) Vertedero o botadero a cielo abierto: Lugar donde se disponen los residuos sin ningún control ni medidas de seguridad para la salud ni el medio ambiente y que constituye una fuente de contaminación eminente.

## CAPÍTULO III
## DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS Y SUS GENERADORES

Artículo 5.- Clasificación de residuos. Los residuos se clasifican por tipo de residuo y por tipo de generador.

Artículo 6.- Clasificación por tipo de residuos. Los residuos se clasifican en:

1) Residuos sólidos urbanos.

2) Residuos de manejo especial.

3) Residuos peligrosos.

Artículo 7.- Residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos urbanos son aquellos generados en las viviendas, resultantes de las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus

envases, empaques o embalajes; los residuos con características similares a los generados en los domicilios, que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otro tipo.

Artículo 8.- Tipos de residuos sólidos urbanos. Los tipos de residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en tres tipos:

1) Residuo Orgánico: Residuos que se descomponen naturalmente y tienen la propiedad de poder degradarse rápidamente, transformándose en materia orgánica; estos residuos con valorizables.

2) Residuos no valorizables: Aquellos que, por las condiciones de mercado existentes, por el desarrollo de la tecnología o por condiciones sanitarias no es posible su aprovechamiento.

Artículo 9.- Residuos de manejo especial. Los residuos de manejo especial son aquellos que se derivan de los productos considerados prioritarios en virtud de la presente ley, que estén sujetos al principio de responsabilidad extendida, los generados en los procesos productivos, que no son peligrosos y que tienen características de gran volumen.

Artículo 10.- Tipos de residuos de manejo especial. Para efectos de la presente ley, se consideran residuos de manejo especial los productos prioritarios que mediante reglamento establezca el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre ellos:

1) Los subproductos no esperados, productos fuera de especificación, insumos deteriorados, restos, rechazados, mermas y otros residuos sólidos generados en los procesos productivos industriales, comerciales y de servicios, que sean considerados como no residuos peligrosos.

2) Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los residuos biológicos e infecciosos.

3) Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades y los derivados del sacrificio de animales considerados como no peligrosos.

4) Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas considerados como no peligrosos.

5) Lodos provenientes del tratamiento de aguas urbanas o industriales no peligrosas.

6) Residuos eléctricos y electrónicos provenientes de los productos usados, caducados o retirados del comercio, que requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos para su operación o funcionamiento, incluyendo sus aditamentos, accesorios, periféricos, y consumibles que los componen.

7) Residuos de la construcción, mantenimiento o demolición en general.

8) Residuos de neumáticos.

9) Los generados por tiendas departamentales o centros comerciales en grandes volúmenes.

10) Los sujetos a programas de responsabilidad extendida.

11) Las chatarras.

12) Los residuos generados de eventos masivos, tales como propaganda, pancartas, carteles, volantes, entre otros.

13) Otros que se especifiquen en el reglamento derivado de esta ley.

Artículo 11.- Residuos peligrosos. Se establecen como residuos peligros aquellos que poseen una o más de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o biológicos infecciosos, conocidos como residuos CRETIB, así como envases, recipientes, embalajes que hayan sido contaminados con residuos peligrosos, de conformidad con la presente ley.

Párrafo. El reglamento de la presente ley deberá especificar la forma de determinar las características de los residuos para ser considerados peligrosos, incluyendo los listados de los mismos y fijando los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en las evidencias acerca de la peligrosidad y riesgo que representen.

Artículo 12.- Clasificación de los residuos por tipo de generador. A fines de la presente ley, los generadores de acuerdo a la fuente de generación, se clasifican en:

1) Microgenerador: Persona física o jurídica en un establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

2) Pequeño generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

3) Gran generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

## TÍTULO II
## DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

### CAPÍTULO I
### DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO RECTOR

Artículo 13.- La autoridad rectora. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad rectora de la política nacional y la regulación de la gestión de residuos, de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 14.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad de aplicación en materia de residuos, con potestad para regular, dirigir y controlar la aplicación de la presente ley, y le corresponderá:

1) Elaborar y dar seguimiento a todos los instrumentos de planeación y política para la gestión integral de residuos previstos en el marco de esta ley.

2) Elaborar el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3) Formular, conducir y evaluar políticas públicas en materia de residuos sólidos.

4) Impulsar programas permanentes para la recuperación y eliminación de los desechos del fon (foam) y las fundas plásticas y cualquier otro residuo contaminante.

5) Expedir y, en su caso, adecuar conforme a esta ley y su reglamento las normas e instrumentos legales para regular el manejo de residuos, a fin de prevenir la contaminación ambiental y proteger la salud humana.

6) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para una gestión integral de los residuos, insertándola en una acción ambiental pública, para optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos en esa materia.

7) Definir los indicadores de cumplimiento en materia de gestión integral de residuos.

8) Evaluar en forma continua las políticas, los planes y los programas asociados a la gestión integral de residuos.

9) Emitir la declaración de remediación o rehabilitación ambiental de sitios contaminados por residuos.

10) Expedir los registros de generador para las actividades, instalaciones y proyectos relacionados al manejo de residuos especiales y peligrosos.

11) Aprobar los planes de manejo de residuos, públicos y privados, así como los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR).

12) Apoyar técnicamente a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales en la elaboración de sus Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR).

13) Crear planes y estrategias para la gestión de los residuos.

14) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar los instrumentos de gestión que le correspondan en materia de residuos.

15) Verificar el cumplimiento de la normativa en la materia de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad, sanciones que, en su caso correspondan.

16) Elaborar y actualizar el diagnóstico nacional de residuos sólidos.

17) Elaborar los estudios para determinar los costos de operación del manejo de residuos sólidos urbanos.

18) Elaborar los reglamentos para la determinación de la fórmula de cálculo de la tarifa para el manejo de los residuos sólidos urbanos, incorporando obligatoriamente factores diferenciadores con relación a la cantidad de residuos generados, niveles de ingresos y beneficios logrados por las actividades que desarrollan, tipo de actividad productiva y cantidad generada.

19) Definir líneas de acción y la aplicación de incentivos financieros para promover proyectos de manejo de residuos públicos, privados o mixtos.

20) Apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la implementación de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ley.

21) Monitorear el cumplimiento de los planes de manejo de residuos.

22) Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de residuos.

23) Crear la estructura institucional para coordinar el Sistema Nacional de Gestión Integral de Residuos.

24) Autorizar los permisos bajo su competencia derivados de la aplicación de la presente ley.

25) Las demás atribuciones que se establezcan en esta ley, su reglamento, normas técnicas que de ellos emanen y otras leyes que resulten aplicables.

Artículo 15.- Creación del departamento para la Gestión Integral de los Residuos. Se crea el Departamento para la Gestión Integral de Residuos, como unidad administrativa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargada de cumplir y hacer cumplir las obligaciones derivadas para la aplicación de la presente ley, especialmente las que corresponden a este ministerio.

**Artículo 16.- (Modificado por la Ley No.98-25).** Atribuciones de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales son los responsables de:

1) Establecer y aplicar, en el ámbito de su demarcación, el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos (PMGIR), con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, compatibilizando con las políticas de desarrollo local y nacional, así como los planes de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, que ayuden a enfrentar el cambio climático, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

2) Aprobar las ordenanzas municipales para regular la clasificación, recolección selectiva y disposición final de residuos, las cuales deberán responder a los objetivos de esta ley y su reglamento y al Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

3) Garantizar que en su territorio se provea del servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los habitantes, así como de centros de recuperación de materiales, con especial énfasis en los de pequeña y mediana escala para la posterior valorización.

4) Proveer de los servicios de cuneteo, barrido de calles, vías, espacios públicos, ríos y playas cuando corresponda.

5) Impulsar sistemas alternativos para la recolección selectiva de residuos valorizadles como contenedores o receptores, entre otros.

6) Promover las alianzas público privadas, contratos o convenios de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

7) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de residuos sólidos urbanos, imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables de acuerdo a su atribución, gestionando el apoyo de la estructura de defensa de los intereses del Estado para su aplicación de acuerdo a las disposiciones emitidas su por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8) Fijar las tasas o arbitrios por los servicios de manejo de residuos que incluyan los costos para realizar una gestión integral de estos, de conformidad con el plan municipal para la gestión integral de residuos, esta ley y su reglamento, y en proporción con la cantidad y la calidad de los residuos generados, asegurando el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para brindar dichos servicios garantizando y su autofinanciamiento.

9) Establecer el sistema de cobro de manejo de los residuos sólidos urbanos.

10) Efectuar el cobro de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y al fortalecimiento de los mismos.

11) Promover la capacitación y realizar campañas educativas de sensibilización de los habitantes del municipio para fomentar la cultura de recolección separada, de limpieza de los espacios públicos y de gestión integral de residuos.

12) Establecer convenios con microempresas, cooperativas, organizaciones de mujeres y otras organizaciones o empresas locales, para que participen en el proceso de gestión de los residuos.

13) Promover e implementar programas de separación en la fuente y recolección selectiva de los residuos en el ámbito de su demarcación, con la inclusión de los recolectores de base. De igual manera se promoverá un programa en las alcaldías y distritos municipales para el uso de fundas de depósitos de residuos hechas con materia prima reciclada, recolectada en el país con cargos a los fondos establecidos en esta ley que le proporcionará el Fideicomiso DO Sostenible.

14) Diseñar, implementar, evaluar y monitorear los instrumentos de gestión que le correspondan de conformidad con la competencia atribuida.

**15) (Modificado por la Ley No.98-25).** Promover iniciativas junto con otros ayuntamientos y juntas de distritos municipales bajo el formato de mancomunidad, o acuerdos conjuntos, para generar economías de escala, menores impactos ambientales y sociales, para mayor eficiencia en el manejo de los residuos sólidos urbanos. La creación de acuerdos de Mancomunidades o acuerdos conjuntos entre varios ayuntamientos o juntas de distritos municipales, cuando tenga como objetivo el reconocimiento de un relleno sanitario será para un Unico exclusivo dentro de una región a la que pertenezcan, en el cual deberán ser vertidos los residuos sólidos urbanos. La aprobación de nuevos acuerdos está supeditada al reconocimiento de los acuerdos existentes durante todo el tiempo da su vigencia. Los Ayuntamientos o las Juntas

de Distritos Municipales que hayan suscrito acuerdos de utilización para un relleno sanitario de residuos sólidos urbanos del país, no podrá emitir nuevas autorizaciones, ni otorgar no objeción, para la instalación en sus demarcaciones de otros rellenos sanitarios mientras se encuentren vigentes dichos acuerdos.

16) Notificar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la contaminación de suelos con materiales y residuos peligrosos.

Párrafo I.- En el caso que el ayuntamiento o junta de distrito no preste el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, manera directa, deberá otorgar la correspondiente licencia o permiso de operación, supervisar, monitorear y evaluar la prestación del servicio por parte del ente contratado y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Párrafo II.- La entrada en vigencia y aplicación de los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR) deberá recoger y reconocer los acuerdos vigentes para la utilización de rellenos sanitarios, proyectos integrados y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos celebrados por las autoridades municipales con anterioridad, igualmente, deberán ser recogidos y reconocidos los acuerdos, resoluciones y disposiciones municipales anteriores relativos a tarifas a cobrar por los servicios de transporte, recogida y disposición final.

## CAPÍTULO II
## DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS GENERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO

**Articulo 17.- (Modificado por la Ley No.98-25). Responsabilidad del generador de manejo integral de los residuos.** El generador es el responsable del manejo de los residuos de su generación hasta su disposición final, y quien deberá:

1) Reducir la generación de los residuos que produce.

2) Separar los residuos en la fuente.

3) Apoyar los programas que el Estado impulse para gestionar de manera sostenible los residuos que se generen en el país.

Párrafo I.- Para el caso de los generadores de residuos sólidos urbanos, pagar al ayuntamiento y juntas de distritos municipales por el servicio de recolección y transporte, transferencia, tratamiento, valorización y disposición final de residuos sólidos urbanos, cuando independientemente de la modalidad, servicio directo o vía contratista, el servicio sea prestado por el ayuntamiento o junta distrital.

Párrafo II.- Para el caso de los generadores no domiciliarios de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, contratar, pagar y garantizar que la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, valorización o disposición final de los residuos se realice por gestores autorizados. En el caso de vehículos o sistemas propios de manejo, deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- **(Modificado por la Ley 36-26, de julio 2026).** En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos con gestores autorizados, los residuos podrán ser entregados debidamente separados en materia orgánica e inorgánica. De igual manera, el generador podrá hacer uso directo de los mismos para procesos de valorización o aprovechamiento.

Párrafo IV.- Los generadores de residuos que transfieran estos a empresas de servicios irregulares o no autorizadas, responderán por los daños ocasionados al ambiente.

Párrafo V.- Los generadores de residuos sólidos urbanos acatarán las medidas establecidas por los ayuntamientos en sus reglamentos y ordenanzas municipales, en la medida en que no sean contraria a la presente ley.

Párrafo VI.- Tanto los generadores de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) como los generadores de residuos especiales deberán pagar por la recolección y transporte de manera oportuna a la municipalidad o a los gestores autorizados.

Artículo 18.- Responsabilidad de la empresa prestadora de servicio. La empresa prestadora de servicio es responsable de:

1) Estar registrada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, para el caso de residuos sólidos urbanos, la empresa tendrá que contar con la autorización administrativa del ayuntamiento.

2) Recolectar, transportar, transferir, tratar o disponer los residuos, sin generar contaminación de ningún tipo al ambiente.

3) Cumplir las leyes, reglamentos y normas técnicas relacionadas al tema de los residuos, de acuerdo al tipo de servicio que realice.

5) Apoyar los programas que el Estado impulse para gestionar de manera sostenible los residuos que se generen en el país.

6) Declarar el tipo, cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos.

# TÍTULO III
# DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

## CAPÍTULO I
## DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA

Artículo 19.- Instrumentos de política. Para los objetivos de esta ley, se consideran instrumentos de política para la gestión integral de residuos los siguientes:

1) El Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos.

2) Inventarios y diagnósticos de residuos.

3) Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos.

4) El Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.

5) Planes municipales para la gestión integral de los residuos sólidos.

6) El Subsistema de Información Ambiental de los Residuos.

7) Instrumentos económicos para la gestión integral de residuos.

8) Los planes de comunicación para la educación y la participación social.

9) El Plan para la Inclusión Social o Reciclaje Inclusivo.

10) Programas de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador.

## CAPÍTULO II
## DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 20.- Creación del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos. Se crea el Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos (SINGIR), como instrumento de gestión que propicia la coordinación interinstitucional y municipal que tiene por objeto generar recomendaciones para la gestión integral de los residuos en los distintos ámbitos del gobierno, a efectos de lograr la homologación nacional en la gestión integral de los residuos, la cobertura total de los servicios, la disminución de riesgos y pasivos ambientales.

Artículo 21.- Funcionamiento del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos (SINGIR). El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación, la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), la Federación Dominicana de Distritos Municipales (FEDODIM) y la Liga Municipal Dominicana, asumirá la coordinación de las políticas y planes de prevención y gestión integral de residuos a nivel nacional.

Párrafo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asume la Secretaría del Sistema Nacional para la Gestión Integral de Residuos. Sus principales funciones son:

1) Establecer la coordinación interinstitucional, interministerial y municipal, relativa a la gestión integral de los residuos.

2) Generar soluciones a los problemas sanitarios y costos originados en cualquiera de las etapas del manejo de los residuos, incluyendo la rehabilitación y remediación de vertederos a cielo abierto u otros sitios contaminados.

3) Analizar las propuestas de autoridades, ayuntamientos, juntas de distritos municipales, sector privado y social, respecto a los instrumentos económicos con el objetivo de desarrollar los mercados potenciales de residuos aprovechables, la consolidación de mercados de reciclaje y la disminución de los residuos destinados a disposición final.

4) Impulsar y, en su caso, consolidar las empresas sociales así como fomentar su participación en el manejo de los residuos.

5) Brindar asistencia técnica y asesoría a las distintas instituciones del Estado que lo soliciten.

6) Las demás que señale la ley y cuyos objetivos contribuyan al fortalecimiento de la gestión integral de los residuos.

## CAPÍTULO III
## DE LOS INVENTARIOS Y DIAGNÓSTICOS DE LOS RESIDUOS

Artículo 22.- Objeto de los inventarios y diagnósticos de residuos. Los inventarios y el diagnóstico de los residuos son instrumentos de la política que tienen por objeto contar con información oportuna, actualizada y efectiva para la toma de decisiones de la Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 23.- Diagnóstico básico. El diagnóstico básico implica el análisis y procesamiento de la información generada en los inventarios, de tal manera que se precise si la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible es la necesaria para satisfacer la demanda requerida

para el manejo sustentable de los residuos, las áreas de oportunidad y las necesidades para, en su caso, satisfacer dicha demanda.

Artículo 24.- Información de inventarios y diagnósticos. La autoridad ambiental deberá realizar los inventarios y diagnósticos de los residuos de su competencia de conformidad con la clasificación establecida, con el apoyo de la Liga Municipal Dominicana, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales.

Párrafo I.- El reglamento de esta ley deberá indicar qué información específica deben incluir los inventarios y diagnósticos.

Párrafo II.- La información de los inventarios y diagnósticos integrará el contenido del Subsistema de Información Ambiental de los Residuos.

## CAPÍTULO IV
## PLAN NACIONAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 25.- Objetivo del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos. El Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos será el marco de acción que oriente las acciones estatales, fije las prioridades, establezca los lineamientos y las metas que orientarán, sistematizarán e integrarán los diferentes planes municipales, programas sectoriales, proyectos e iniciativas públicas.

Párrafo. El Plan será elaborado para un periodo de diez años y deberá revisarse al menos cada tres años.

Artículo 26.- Contenido del Plan. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, en el que se incluirá:

1) El diagnóstico con la determinación de la cantidad de residuos sólidos producidos por tipo de residuos, los lugares e instalaciones apropiados para la disposición de los residuos sólidos, las condiciones de las diferentes etapas de manejo, la estimación de los costos de las operaciones, valorización para cada una de las fases del manejo integral de residuos.

2) Las estrategias y objetivos específicos que permita la reducción, reutilización, reciclaje y valorización.

3) Metas e indicadores para evaluar la eficiencia del plan, así como los mecanismos para su actualización.

4) Las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos.

5) Los medios de financiamiento, incluyendo los de pagos compensatorios.

6) El procedimiento de evaluación y revisión, incluyendo sus indicadores.

7) Las acciones en materia de educación, difusión y concienciación ciudadana.

8) Las acciones para prevenir la contaminación de sitios.

9) Las acciones que se emprenden para instrumentar el reciclaje inclusivo, a través de la creación de empresas sociales y su participación en el manejo de los residuos.

10) Otros elementos que especifique el reglamento.

Artículo 27.- Aprobación del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos. El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos será aprobado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 28.- Participación en elaboración del plan. Los representantes de los distintos sectores sociales participarán en la formulación de los programas y acciones que conduzcan a la prevención, reducción, reutilización, reciclaje y valorización en el manejo de residuos, de conformidad a las disposiciones de esta ley, y en cumplimiento a los convenios internacionales en la materia, de los que República Dominicana sea parte. En la elaboración del plan se incluirá un período de socialización con los sectores involucrados.

## CAPÍTULO V
## DEL PROGRAMA NACIONAL DE REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 29.- Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados. El Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados es el instrumento de política que tiene por objeto prevenir la contaminación de sitios, mitigar los riesgos a la salud y al ambiente de sitios contaminados, así como establecer las acciones de remediación y rehabilitación que sean necesarias.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el inventario de sitios contaminados con residuos o materiales peligrosos, identificados en todo el territorio nacional, a fin de ser incorporados en el Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales tienen la responsabilidad de reportar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aquellos sitios contaminados que se localicen en sus municipios, a efecto de que sean integrados en el Programa Nacional referido en este artículo.

Párrafo III.- El reglamento de esta ley establecerá los criterios, contenido, indicadores y acciones que se incluirán en este programa.

## CAPÍTULO VI
## DE LOS PLANES MUNICIPALES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 30.- Planes municipales para la gestión de residuos. Los planes municipales para la gestión integral de residuos son el instrumento que orientará las acciones de los ayuntamientos para la gestión integral de residuos en el municipio; se elaborarán a partir de los lineamientos del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos (PLANGIR), conforme a la demarcación territorial de cada municipio o distrito municipal y se deben formular en coordinación con los actores públicos y sociales del territorio, contando con el apoyo técnico del Ministerio de Medio Ambiente y de la Liga Municipal Dominicana. Estos planes podrán ser formulados en forma mancomunada entre dos o más municipalidades.

## CAPÍTULO VII
## DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 31.- Subsistema Nacional de Información de Residuo. El Subsistema de Información de Residuos dentro del Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales referido en la Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo objeto es alimentarlo y complementarlo con información relativa a la gestión integral de residuos a nivel nacional. Los ministerios, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales favorecerán a su implementación y contenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Párrafo. La actualización es permanente, a efectos de convertirse en una fuente de información oportuna, capaz de responder a las necesidades nacionales para la gestión integral de los residuos.

Artículo 32.- Informes del subsistema de residuos. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará un reporte anual de la información contenida en el subsistema, poniendo de relieve los aspectos de salud, bienestar, inclusión social y cambio climático a los que hace referencia la ley, que será presentado en el primer año posterior al año informado.

## CAPÍTULO VIII
## DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 33.- Aplicación de instrumentos económicos. La aplicación de instrumentos económicos se considera una herramienta de políticas públicas, cuyo objetivo es incentivar la participación de los diversos sectores de la sociedad en la aplicación de esta ley, generar las necesidades de inversión para el desarrollo de la infraestructura requerida, garantizar la sostenibilidad financiera, asegurar la calidad en la gestión integral de los residuos, la incorporación del mercado de reciclaje a la economía formal, la inclusión de empresas sociales en este mercado, la apertura de empresas y generación de empleos, así como el despliegue de investigación y desarrollo tecnológico para la prevención en la generación de residuos, la transformación de residuos en materiales valorizables, así como la caracterización, remediación y rehabilitación de sitios contaminados.

Artículo 34.- Formulación de instrumentos económicos. Los instrumentos económicos son formulados y aplicados para que las personas físicas o jurídicas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan la conservación de los recursos naturales y la salud.

Artículo 35.- Promoción y priorización de actividades. Las autoridades competentes promoverán y priorizarán el manejo ecoeficiente de los residuos, especialmente en los aspectos de minimización, reducción de insumos y materias primas, optimización de procesos industriales, valorización energética y consumo responsable. Se consideran aquellas actividades relacionadas con:

1) El ahorro de consumo de recursos naturales por la incorporación de sistemas, equipos, tecnologías, u otros destinados al aprovechamiento de los residuos.

2) Las acciones y desarrollo de tecnología para la transformación de residuos en materias primas.

3) Las acciones y desarrollo de tecnología para aprovechamiento energético de los residuos sin potencial para reciclaje.

4) La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación generada por los residuos.

5) Las empresas que se acojan al régimen de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador de los productos definidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta ley.

6) Los proyectos de coprocesamiento que utilicen los residuos como combustible alterno, mediante procesos no contaminantes.

7) Los proyectos que reduzcan los gases de efecto invernadero, generados en cualquier proceso del manejo de residuos.

Párrafo. Los proyectos de inversión relacionados al manejo de residuos pueden incursionar al Mercado de Valores de la República Dominicana para su financiamiento, debiendo cumplir con la legislación sectorial aplicable.

**Artículo 36.- (Modificado por la Ley No.98-25 y luego por la Ley 36-26 de julio 2026). Contribución especial para la gestión integral de residuos**. Contribución Especial para la Gestión Integral de Residuos. Mediante la presente ley se establece que toda persona jurídica, entidades, entidades gubernamentales y otros patrimonios autónomos, así como cualquier otra entidad que reporte anualmente sus ingresos a la Dirección General de Impuestos Internos, deberá pagar una contribución especial obligatoria en base a sus ingresos, con el objetivo de crear un fondo para mitigar los efectos negativos de la actual disposición de los residuos y desarrollar un sistema integral de gestión de los mismos.

Párrafo I.- Los aportes a que se refiere la parte capital del presente artículo deberán realizarse de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo siguiente:

1) Persona jurídica o entidad con ingresos de cero pesos dominicanos (RD$0) hasta cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) aportarán cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00).

2) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cinco millones un peso dominicano (RD$5,000,001.00) hasta diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) aportarán seis mil pesos dominicanos (RD$6,000.00).

3) Persona jurídica o entidad con ingresos de: diez millones un peso dominicano (RD$10,000,001.00) hasta veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00) aportarán veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00).

4) Persona jurídica o entidad con ingresos de: veinticinco millones un peso dominicano (RD$25,000,001.00) hasta cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000.00) aportarán noventa mil pesos dominicanos (RD$90,000.00).

5) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cincuenta millones un peso dominicano (RD$50,000,001.00) hasta ochenta millones de pesos dominicanos (RD$80,000,000.00) aportarán ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00).

6) Persona jurídica o entidad con ingresos de: ochenta millones un peso dominicano (RD$80,000,001.00) a cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00) aportarán ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00).

7) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cien millones un peso dominicano (RD$100,000,001.00) a trescientos millones de pesos dominicanos (RD$300,000,000.00) aportarán cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00).

8) Persona jurídica o entidad con ingresos de: trescientos millones un peso dominicano (RD$300,000,001.00) a quinientos millones de pesos dominicanos (RD$500,000,000.00) aportarán quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

9) Persona jurídica o entidad con ingresos de: quinientos millones un peso dominicano (RD$500,000,001.00) a setecientos millones de pesos dominicanos (RD$700,000,000.00) aportarán seiscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$675,000.00).

10) Persona jurídica o entidad con ingresos de: setecientos millones un peso dominicano (RD$700,000,001.00) a mil millones de pesos dominicanos (RD$1,000,000,000.00) aportarán setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00).

11) Persona jurídica o entidad con ingresos de: mil millones un peso dominicano (RD$1,000,000,001.00) a dos mil quinientos millones de pesos dominicanos (RD$2,500,000,000.00) aportarán un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD$1,700,000.00).

12) Persona jurídica o entidad con ingresos de: dos mil quinientos millones un peso dominicano (RD$2,500,000,001.00) en adelante aportarán dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD$2,200,000.00).

Párrafo II.- Los montos previstos en el presente artículo serán indexados anualmente, conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III.- La contribución establecida en este artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios, exceptuando a las organizaciones sin fines de lucro.

Párrafo IV.- La contribución será liquidada anualmente por las personas jurídicas de naturaleza privada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Realizará el pago de manera semestral: cincuenta por ciento (50%) a más tardar en la fecha límite de presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y cincuenta por ciento (50%) restante

a más tardar seis meses después. La DGII deberá traspasar los montos recaudados por dicha contribución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo inmediatamente a la cuenta de fideicomiso creada mediante la presente ley.

Párrafo V.- En el caso de la contribución especial que deberán pagar las instituciones públicas, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) determinará anualmente del fondo general del presupuesto, el monto correspondiente a dicha contribución, el cual deberá ser una suma similar a lo recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de contribución especial, del ejercicio del año fiscal anterior. Estos fondos serán asignados y transferidos a las cuentas del fideicomiso creado mediante la presente ley, vía el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pudiendo estos recursos ser utilizados para otros fines.

Párrafo VI. Queda establecido que del monto de la contribución especial de las instituciones públicas por parte del Estado estará destinado para la contribución especial que se otorgará a las alcaldías y distritos municipales, para el pago de sus gastos relacionados con la gestión de los residuos sólidos urbanos. Asimismo, la contribución especial de las personas jurídicas de naturaleza privada, así como un porcentaje de la contribución a cargo de las instituciones públicas, estará destinado para solventar el pago de las operaciones de las estaciones de transferencias, de los rellenos sanitarios, de los gestores de las plantas de Valorización de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), de los proyectos integrados, gastos de administración y operación del Fideicomiso y otros proyectos afines a la gestión integral de residuos sólidos, previa aprobación del Consejo Directivo del Fideicomiso.

Párrafo VII.- Empresas con márgenes regulados por el Estado se asumirá el monto de las ventas en base a sus ventas netas (ventas-costos de ventas).

Párrafo VIII.- La contribución a que se refiere este artículo será deducible de la renta bruta de las personas jurídicas o entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo IX.- Las personas jurídicas o entidades que actúen como comisionados o comisionistas, pagarán un monto máximo de seiscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$675,000.00) por concepto de ese aporte, sin importar que los ingresos anuales percibidos sobrepasen los setecientos millones de pesos dominicanos (RD$700,000,000.00).

Párrafo X.- Las disposiciones del Título I de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, serán aplicadas a lo establecido en este artículo.

Artículo 37.- Creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos. Se crea un fideicomiso destinado a la gestión integral de residuos conforme a la Ley No. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, su reglamento de aplicación No.95-12, y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Párrafo I.- Para los fines dispuestos por el artículo 128, numeral 2), literal d), de la Constitución de la República, con la promulgación y entrada en vigencia de esta ley autoriza automáticamente la creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, quedando facultado y autorizado de pleno derecho el Poder Ejecutivo para realizar las gestiones y suscribir los actos necesarios para su constitución y funcionamiento, así como para la transferencia a dicho patrimonio de los bienes y activos indicados en la presente ley, donaciones o aportes procedentes de cualquier aporte público o privado, nacional o internacional, y otros que se establezcan en el acto constitutivo del fideicomiso o en el reglamento de esta ley.

Párrafo II.- El fideicomiso se constituirá conforme la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, su Reglamento No.95-12 y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana. Dentro de su objeto constará que podrá incursionar en el Mercado de Valores como alternativa de financiamiento.

**Articulo 38.- (Modificado por la Ley No.98-25). Objeto del Fideicomiso**. El Fideicomiso Público-Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos tendrá los siguientes objetivos:

1) Operar y gestionar el fondo destinado a la gestión integral de residuos sólidos, a la operación de estaciones de transferencia, cierre de vertederos a cielo abierto, rellenos sanitarios, proyectos integrados y transporte de transferencia de residuos sólidos urbanos, este último sólo en los casos de las intervenciones puntuales realizadas por el Fideicomiso, en virtud de lo establecido en la presente ley.

2) Gestionar adecuadamente los montos recaudados provenientes de la Constitución Especial para la Gestión de Residuos Sólidos, recibidos, a través de la Tesorería Nacional, y otros fondos provenientes de la Tesorería Nacional, y otros fondos provenientes de las tarifas en las estaciones de transferencias y rellenos sanitarios. Quedando prohibido la realización de préstamos o aportes no reembolsables a ninguna categoría de proyectos privados ni a entidades con fines lucrativos.

3) Efectuar los pagos mensuales de manera oportuna a los operadores de las estaciones de transferencia, rellenos sanitarios, plantas de valorización, proyectos integrados de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con la fiscalización de los residuos recibidos y de acuerdo con la política de pago aprobada por el Consejo Directivo del Fideicomiso. Esta política incluirá el pago a los gestores dentro de los treinta días hábiles después de depositada las facturas.

4) Establecer contrato de operación entre el Fideicomiso DO Sostenible y los gestores autorizados de las estaciones de transferencia, rellenos sanitarios, proyectos integrados y plantas de valorización por un plazo mínimo de ocho (8) años de duración, pudiendo estos ser renovados por periodos cinco (5) años, condicionadas al cumplimiento de indicadores de desempeño predefinidos en materia de eficiencia operativa, calidad del servicio, innovación tecnológica y sostenibilidad ambiental. Los contratos incluirán mecanismos de revisión periódica que permitan ajustes técnicos y económicos según las condiciones del mercado y los avances tecnológicos. Queda establecido que los nuevos contratos para nuevos gestores dependerán de la disponibilidad financiera del Fideicomiso.

5) Realizar los aportes aprobados por el Consejo Directivo del Fideicomiso, a personas físicas, jurídicas o entidades que, cumpliendo con los requisitos de la presente ley, su reglamento y normas complementarias, desarrollen centros de acopio, plantas de acopio, rellenos sanitarios, proyectos integrados, plantas de valorización, coprocesamiento, cadenas logísticas para la gestión de los residuos, campañas educativas, entre otras actividades relacionadas con la gestión integral de residuos. Estos aportes no aplican para la categoría de proyectos privados ni a entidades con fines lucrativos.

6) Otros objetivos a ser establecidos mediante reglamento.

**Artículo 39.- (Modificado por la Ley No.98-25). Recursos económicos del fideicomiso.** El fideicomiso para la gestión integral de residuos se nutrirá de los recursos siguientes:

1) Las recaudaciones anuales provenientes de la contribución especial para la gestión integral de residuos establecida en la presente ley.

2) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado a través del Poder Ejecutivo.

3) Los aportes de las personas físicas y jurídicas.

4) Las contribuciones, donaciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.

5) Los fondos provenientes de convenios, bonos o instrumentos financieros para financiar actividades o proyectos relacionados con la gestión integral de residuos.

6) Los montos provenientes de las sanciones, multas y obligaciones compensatorias por daños al ambiente, establecidas en la presente ley, así como la imposición de obligaciones compensatorias estabilizadoras del ambiente, debido al manejo inadecuado de residuos.

Párrafo.- El funcionamiento y operación del fideicomiso será definido vía reglamento.

**Artículo 40. (Modificado por la Ley No.98-25). Consejo del Fideicomiso.** La administración del fideicomiso será integrada por un Consejo, conformado por ocho miembros; cuatro pertenecientes al Estado dominicano, entre ellos uno representando a los gobiernos locales, cuatro pertenecientes al sector privado, a saber:

1) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.

2) Un representante del Ministro de Hacienda.

3) El secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

4) Un representante de los ayuntamientos del país designado por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU).

5) Un representante de la Red Nacional de Apoyo Empresarial a la Protección Ambiental (ECORED).

6) Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD).

7) Un representante de la industria de Gestión Integral de Desechos Sólidos, designado por decreto del Poder Ejecutivo.

Tendrá un director ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, quien fungirá como secretario del Consejo, con voz y sin voto. Sus condiciones y funciones serán establecidas mediante reglamento.

**Artículo 41. (Modificado por la Ley No.98-25). Funciones del Consejo del Fideicomiso.** Las funciones del Consejo del Fideicomiso son las siguientes:

1) Aprobar los lineamientos para la evaluación, uso y destino de los fondos del fideicomiso.

2) Negociar, cuando corresponda, las condiciones y modificaciones al contrato de administración del Fideicomiso.

3) Evaluar los informes de ejecución de actividades y presupuesto de los proyectos y/o actividades financiadas con el Fideicomiso.

4) Aprobar y decidir las formas de administración de los vertederos y estaciones de transferencia en todo el territorio nacional y/o delegar mediante acuerdos, contratos de concesión o alianzas público-privado su administración.

5) Aprobar las propuestas de proyectos y/o actividades a ser financiadas por el Fideicomiso.

6) Aprobar las solicitudes de desembolso realizados por el Fideicomiso.

7) Aprobar el Informe Anual de Desempeño del Fideicomiso.

8) Disponer auditorias y balances del Fideicomiso.

9) Acordar la disolución del Fideicomiso.

10) Supervisar que los fondos del Fideicomiso se ejecuten, de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados.

11) Las demás que se desprendan de otros dispositivos legales que le sean aplicables.

Párrafo.- Toda actividad, decisión o compromiso contemplado en el marco de las funciones establecidas en el presente articulo estará sujeta a la disponibilidad financiera del Fideicomiso, conforme a su planificación presupuestaria, capacidad operativa y sostenibilidad económica. Ninguna acción podrá comprometer recursos más allá de lo efectivamente recaudado o proyectado en el marco de su ejecución financiera.

Artículo 42.- Aportes voluntarios y presupuestarios al fideicomiso. Se podrán recibir aportes voluntarios y presupuestarios al fideicomiso, vía aportaciones directas no vía impuesto, procedente de programas empresariales de responsabilidad ambiental o similar, así como asignaciones adicionales de cualquier entidad pública del Estado dominicano.

Artículo 43.- Promoción de mercados verdes. Se promoverá el desarrollo de los mercados verdes relacionados con los residuos, comprendiendo en ellos las compras públicas sostenibles de productos certificados como elaborados de material reciclado, mercado de reciclado y valorización de residuos, bolsas de residuos, entre otros.

Artículo 44.- Bono verde. Se crea el bono verde como instrumento para financiar o refinanciar en parte o en su totalidad proyectos verdes, ya sean nuevos o existentes, definidos en esta ley y su reglamento. Estos bonos pueden ser transferibles o transables entre personas jurídicas diferentes en el mercado.

Párrafo. El bono verde podrá ser emitido por el fideicomiso creado mediante la presente ley, el Estado dominicano, organismos internacionales, bilaterales y multilaterales o persona jurídica conforme establece la Ley No.249-17, de Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 45.- Aplicación del bono verde. Se considerará, para efecto del otorgamiento del bono verde, aquellas actividades relacionadas con:

1) Los proyectos que reduzcan en más del treinta por ciento los gases de efecto invernadero, generados en cualquier proceso del manejo de residuos.

2) El ahorro de consumo de recursos naturales por la incorporación de sistemas, equipos, tecnología u otros destinados al aprovechamiento de los residuos.

3) Las acciones y desarrollo de tecnología para la transformación de residuos en materias primas.

4) La investigación e incorporación de sistemas o tecnologías de aprovechamiento energético de los residuos sin potencial para reciclaje.

5) La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación generada por los residuos, así como incrementar la valorización y aprovechamiento y su correspondiente reducción.

6) Las empresas que se acojan al régimen de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador de los productos definidos por el Ministerio de Medio Ambiente y por esta ley.

7) Los proyectos que utilicen como mínimo el treinta por ciento de su combustible a los residuos como combustible alterno, mediante procesos no contaminantes.

Artículo 46.- Régimen de incentivo. Se priorizará el otorgamiento de incentivos para promover la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos.

Párrafo I.- Este régimen de incentivo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley.

Párrafo II.- Los incentivos y beneficios a los que podrán acogerse las personas jurídicas que inviertan en plantas de valorización tanto material como energética, incluyendo procesamiento, serán los siguientes:

1) Exoneración por un período de cinco años del cien por ciento del Impuesto sobre la Renta, excluyendo los dividendos.

2) Exoneración del cien por ciento de impuestos a los activos, por un período de cinco años.

3) Exoneración del cien por ciento de los aranceles y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las maquinarias y equipos necesarios para sus operaciones.

Párrafo III.- Se consideran, para efecto de otorgamiento de incentivos, aquellas actividades descritas en el artículo 45 de la presente ley.

## CAPÍTULO IX
## DE LOS PLANES DE COMUNICACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 47.- Planes de comunicación para la educación y participación social. Los planes de comunicación para la educación y la participación social es el instrumento de política que tiene los siguientes objetivos:

1) Definir los contenidos de difusión respecto a la información derivada de los instrumentos de política que tengan por objeto la participación de los diversos sectores de la sociedad en el logro de los objetivos de la presente ley, así como para el cumplimiento de las medidas de transparencia requeridas por otros ordenamientos legales.

2) Garantizar la participación informada de todos los sectores de la sociedad en la elaboración de los programas y los demás instrumentos de política enunciados en la presente ley.

3) Establecer los convenios, acuerdos o mecanismos necesarios para hacer efectiva la educación de la sociedad para su incorporación y participación de las diversas acciones relacionadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Párrafo. El reglamento de esta ley debe establecer el contenido, acciones, objetivos, indicadores y otros elementos necesarios para la ejecución, monitoreo y evaluación del plan.

Artículo 48.- Participación social y manejo de residuos. La autoridad ambiental, en la esfera de su competencia, contribuirá a hacer efectivo el principio de responsabilidad compartida y extendida del productor, importador o distribuidor, estableciendo mecanismos para la participación de todos los sectores de la sociedad en la gestión integral de los residuos.

Párrafo. Los programas y planes que de esta ley emanen deberán vincularse a los programas que sean diseñados en el marco del Sistema Nacional de Gestión Integral de Residuos.

Artículo 49.- Materiales educativos. Para los fines que persiguen los instrumentos de gestión de esta ley, se considerará la formulación y difusión de materiales educativos que, por diversos

medios de comunicación social, permitan a la sociedad participar en ellos de manera responsable.

Artículo 50.- Instituciones educativas y promoción de educación en materia de residuos. Las instituciones educativas, a nivel primario y secundario, propiciarán la educación sobre reciclaje, aprovechamiento y valorización de los residuos desde las escuelas, para lo cual realizarán jornadas de acopio y aprovechamiento de cualquiera de los residuos valorizables que en su momento tengan mercado en el país.

## CAPÍTULO X
## DEL PLAN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL O RECICLAJE INCLUSIVO

Artículo 51.- Plan para la inclusión social. El plan tiene como objeto definir el esquema operativo de las actividades desarrolladas por los recicladores de base o empresas sociales, formalizados como prestadores de servicio, relacionadas al manejo de los residuos.

Artículo 52.- Formalización de recicladores de base. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales fomentarán e incentivarán la organización de los recicladores de base, a efecto de que participen de forma individual o colectiva y presten sus servicios en las diversas fases de manejo integral.

Artículo 53.- Política y reciclaje inclusivo. En las políticas de gestión integral de residuos se incorporará el reciclaje inclusivo bajo los siguientes requerimientos:

1) El registro de recicladores de base ante las autoridades de los ayuntamientos o juntas de distritos municipales, de forma individual o colectiva.

2) La constitución de empresas sociales que cumplan con los derechos y obligaciones que les correspondan, de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

3) El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el manejo integral de los residuos, de acuerdo a la actividad que realicen quienes intervengan en el aprovechamiento de residuos.

Artículo 54.- Empresas sociales. Las empresas sociales deberán cumplir con las obligaciones definidas en el presente ordenamiento e inscribirse en el registro de prestadores de servicios para el manejo integral de residuos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará y apoyará a los ayuntamientos y a las juntas de distritos municipales para la incorporación obligatoria de programas de formalización e inclusión social y económica de los recicladores de base, y otros

que respondan a objetivos nacionales del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR).

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales deberán fomentar la conformación de empresas sociales con aquellos recolectores de base que se encuentran actualmente laborando en el manejo de los residuos sólidos.

Artículo 55.- Contratos de empresas sociales. Las empresas sociales podrán establecer contratos, acuerdos o convenios de colaboración para prestar sus servicios a los ayuntamientos, juntas de distritos municipales, productores, generadores, importadores, asociaciones, cámaras industriales, entre otros.

Párrafo. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales considerarán la contratación preferente de las empresas sociales dentro de las operaciones del servicio público de limpieza.

Artículo 56.- Simplificación administrativa. El Ministerio de Hacienda desarrollará un sistema simplificado de registro, declaraciones y cualquier otro instrumento de esta índole, con el objeto de incorporar a las empresas sociales del mercado del reciclaje en la economía formal.

## CAPÍTULO XI
## DEL PLAN DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR, IMPORTADOR Y COMERCIALIZADOR

Artículo 57.- **(Modificado por la Ley 98-25).** Plan de responsabilidad extendida del productor. Es el régimen especial de gestión de los residuos que tiene la finalidad de garantizar que los productores, importadores y comercializadores se responsabilicen del manejo correcto de los residuos en las fases post industrial y post consumo.

Párrafo I.- La responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador es aplicable a los residuos prioritarios, asi como los residuos establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual emitirá y actualizará los listados de residuos prioritarios.

Párrafo II.- Las contribuciones, pagos, inversiones y aportes realizados por las empresas o Sistemas Integrados de Gestión para la gestión de los residuos sólidos, programas de recolección, centros de acopios, procesos y plantas de valorización, asi como para la adquisición y compra de material reciclado local, ser3n considerados para fines de cumplimiento dentro de las metas de los programas de responsabilidad extendida del productor.

Artículo 58.- Elaboración del plan. El Plan Nacional de Responsabilidad Extendida del productor, importador y comercializador será elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la participación de los sectores involucrados de los productores,

importadores y comercializadores, la Liga Municipal Dominicana, y otras dependencias del ámbito público relacionadas.

Párrafo I.- Se realizará un plan nacional específico para cada residuo prioritario atendiendo a la cantidad de generación, peligrosidad o dificultad de manejo.

Párrafo II.- El productor o importador de bienes cuyos residuos finales sean declarados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como de manejo especial deberá ejecutar al menos alguna de las siguientes medidas para mitigar o compensar su impacto ambiental:

1) Establecer un programa efectivo de recuperación, reúso, reciclaje, aprovechamiento energético u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos en todo el territorio nacional.

2) Participar en un programa sectorial de residuos o por la naturaleza del residuo para su gestión integral, organizado ya sea por sector o por producto.

3) Adoptar un sistema de depósito, devolución y retorno en el cual el consumidor, al adquirir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria que será recuperada con la devolución del envase o el producto.

4) Elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su eliminación en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente.

5) Establecer alianzas estratégicas con las municipalidades para mejorar los sistemas de recolección y gestión integral de residuos.

Artículo 59.- Contenido del Plan Nacional de Responsabilidad Extendida. El Plan Nacional de Responsabilidad Extendida contendrá como mínimo lo siguiente:

1) Los objetivos.

2) Justificación y marco legal aplicable.

3) El diagnóstico básico.

4) Las acciones a implementar y sus responsables.

5) Las metas e indicadores del plan.

6) Procedimiento de seguimiento del plan.

7) El análisis de costos de implementación, operación, funcionamiento y los medios de financiamiento para las acciones consideradas.

8) La estrategia de comunicación para la recuperación de los residuos sujetos a responsabilidad extendida.

Artículo 60.- Seguimiento, control y vigilancia. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dará seguimiento, control y vigilancia al plan de manejo de responsabilidad extendida.

Artículo 61.- Criterios para la selección de los residuos prioritarios sujetos al régimen de responsabilidad extendida. Los criterios para seleccionar los residuos y productos listados como prioritarios son:

1) Residuos emanados del consumo masivo.

2) Volumen de generación significativo en el país.

3) Residuos cuyas características impliquen dificultad para su tratamiento y disposición final.

Artículo 62.- Residuos prioritarios sujetos a régimen de responsabilidad extendida. Estarán sometidos al régimen de la responsabilidad extendida los residuos de los siguientes productos prioritarios:

1) Aceites lubricantes.

2) Pilas y baterías.

3) Plaguicidas.

4) Neumáticos.

5) Eléctricos y electrónicos.

6) Envases y embalajes.

7) Fon (Foam).

Párrafo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá actualizar dicho listado y decidirá el orden de aplicación de los residuos sujetos al régimen de responsabilidad extendida.

Artículo 63.- Función de los productores, importadores y comercializadores. Los productores, importadores y comercializadores son responsables de la organización y financiamiento de los residuos, durante las fases de producción, post industrial y post consumo. La responsabilidad extendida de los productores, importadores y comercializadores solo es aplicable a la gestión de los residuos listados y no así al manejo inadecuado llevado a cabo por terceros autorizados por la autoridad competente ni al pago de daños y perjuicios ocasionados en el tratamiento, valorización o disposición final realizado por terceros autorizados por la autoridad competente.

Artículo 64.- Obligaciones de los productores, importadores y comercializadores. Una vez definido y aprobado el Plan Nacional y los planes específicos por residuos, los productores, importadores y comercializadores sujetos al Régimen de Responsabilidad Extendida, según sean aplicables a cada tipo de residuo que esté considerado en el programa, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1) Registrarse en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2) Elaborar el plan de manejo de responsabilidad extendida por cada productor, importador y comercializador, pudiendo realizarlo de manera individual o adherirse a uno colectivo, y registrarlo en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) Organizar y financiar la recolección de los residuos de sus productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión.

4) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el Plan Nacional de Responsabilidad Extendida, la presente ley y su reglamento aplicable.

5) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados.

6) Garantizar que la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, valorización o disposición final de los residuos se realice por gestores autorizados. En el caso de vehículos o sistemas propios de manejo, deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7) Diseñar una estrategia de comunicación para la recuperación de los residuos sujetos a responsabilidad extendida.

8) Implementar mecanismos de logística de reversa para envases, empaques y productos que llegaron al final de su vida útil.

9) Las demás que el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo. La comercialización de residuos que van a ser objeto de valorización es efectuada directamente por el generador o a través de empresas gestoras de residuos sólidos, según corresponda.

**Articulo 65.- (Modificado por la Ley No.98-25). Sistemas de gestión**. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo.

Párrafo I.- Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad, la cual podrá ser una empresa constituida bajo el régimen de la Ley 479-08 o una Asociación Sin Fines de Lucro. Esta persona jurídica deberá registrarse frente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá contar con Permiso de Gestión de Residuos Vigente, especial para Sistemas Integrados de Gestión. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios.

Párrafo II.- Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual podrán contratar directamente con gestores autorizados y registrados.

## TÍTULO IV
## DE LOS REGISTROS Y LAS AUTORIZACIONES

### CAPÍTULO I
### DE LOS REGISTROS

Artículo 66.- Registro de generadores. Los generadores de residuos se registrarán de forma obligatoria ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a las siguientes categorías:

1) Residuos de manejo especial.
2) Residuos peligrosos.

Párrafo. Todas las entidades y oficinas públicas están obligadas a registrarse como generadores.

Artículo 67.- Información en la solicitud de registro. El registro tendrá como mínimo la siguiente información:

1) Nombre del generador, persona física o jurídica.

2) Nombre del representante legal.

3) Dirección y ubicación geográfica.

4) Tipo de actividad.

5) Tipo y cantidad generada de residuos por año.

## CAPÍTULO II
## DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 68.- Autorización para manejo de residuos. Todas las autorizaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 69.- Autorización para prestadores de servicio de manejo de residuos. Los prestadores de servicio de manejo de residuos requerirán tener autorización de manejo de residuos para cada servicio prestado de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final, para cada tipo de residuo:

1) Residuos sólidos urbanos.
2) Residuos de manejo especial.
3) Residuos peligrosos.

Párrafo I.- La autorización para los prestadores de servicio de manejo de residuos especiales o peligrosos incluye las instalaciones, infraestructura y equipos para ello, y son válidas para dar servicio en todo el territorio nacional. Las modificaciones a las instalaciones, infraestructura y equipos especificados de manejo de residuos especiales o peligrosos, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales no requieren autorización como prestadores de servicio de residuos sólidos urbanos, siempre y cuando lo realicen de forma directa. En el caso de prestar el servicio a través de terceros, estos deberán tener autorizaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales requieren autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como prestadores de servicios de residuos de manejo especial y peligrosos.

Párrafo IV.- El informe del centro de acopio temporal a instalar deberá contener la temporalidad de operación del sitio, la campaña de acopio a la que está sujeta la empresa prestadora de servicios que recogerá los residuos aprovechables y el sitio donde se aprovechará.

Artículo 70.- Solicitud de autorización de manejo de residuos. La solicitud de autorizaciones para el servicio de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final de los residuos sólidos urbanos, manejo especial y peligrosos, proporcionará la información siguiente:

1) Datos generales de la persona física o jurídica, que incluyan nombre o razón social y domicilio legal.

2) Nombre y firma del representante legal de la empresa.

3) Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando ubicación.

4) Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar.

5) Descripción del proceso, de los equipos y de las instalaciones de acuerdo al tipo de servicio y de residuo que se va a gestionar.

6) Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos.

7) Programa de mantenimiento de los equipos.

8) Plan de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes.

9) Autorización ambiental, en materia de impacto ambiental, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a excepción del servicio de recolección y transporte.

Párrafo I.- El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos adicionales para la solicitud de autorización de residuos de manejo especial y residuos peligrosos en el que incluirá los seguros o garantías financieras.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará y mantendrá actualizada la lista de gestores y empresas que cuenten con autorización de manejo de residuos incluyendo sus datos completos, su número de autorización de manejo, el servicio ofrecido, la vigencia de la autorización, a efecto de quien requiera de la contratación de un servicio pueda conocer a qué empresas autorizadas puede contratar.

Artículo 71.- Plazo de autorizaciones de manejo de residuos. Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado que no excedan de cinco años y, en su caso, podrán ser prorrogadas. El reglamento de este ordenamiento establecerá los plazos de vigencia de cada autorización, respecto de cada fase de manejo de residuos.

Artículo 72.- Transferencia de autorizaciones de manejo de residuos. Las autorizaciones para el manejo de residuos podrán ser transferidas entre dos prestadores de servicios, siempre y cuando:

1) Se cuente con el consentimiento de ambas partes, por escrito y ante notario público, donde se haga constar las responsabilidades de cada uno frente a un posible pasivo ambiental existente.

2) Se acredite la subsistencia de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.

3) Se cuente con el previo consentimiento por escrito del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se emita la nueva autorización.

Artículo 73.- Regularización de la infraestructura de manejo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá el procedimiento para la regularización de infraestructura de manejo en las fases de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final.

Artículo 74.- Revocación de las autorizaciones de manejo de residuos. Son causas de revocación de las autorizaciones para la instalación de infraestructura lo siguiente:

1) Que exista falsedad en la información proporcionada a la autoridad competente.

2) Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normativa aplicable.

3) Tratándose de la exportación de residuos peligrosos, cuando por causas supervenientes se determine que estos representan un mayor riesgo del inicialmente previsto.

4) No renovar las garantías otorgadas.

5) No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas.

6) Incumplir grave o reiteradamente los términos de la autorización, la presente ley, las leyes y reglamentos ambientales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- Autorizaciones para manejo de residuos importados. Todos los residuos, con excepción de los residuos peligrosos, que se importen como materia prima secundaria, para tratamiento o valorización, requieren autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 76.- Autorizaciones para planes de manejo. Los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial y peligroso presentarán planes de manejo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## TÍTULO V
## GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

### CAPÍTULO I
### INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 77.- Tipos de modelo de gestión. La gestión para el manejo de residuos sólidos urbanos puede ser a través de:

1) Administración directa. El ayuntamiento o la junta de distrito municipal es el encargado de administrar los recursos económicos y financieros para dar el servicio de manejo de residuos sólidos urbanos en su demarcación.

2) Administración indirecta. El ayuntamiento o la junta de distrito municipal contrata a uno o varios prestadores de servicio autorizado, para dar el servicio de manejo de residuos sólidos urbanos en su demarcación o en parte de ella. Dentro de las modalidades se encuentran los contratos de concesión, contratación de servicios, contratos de operación, microempresas de servicios de limpieza pública, asociaciones y empresas, entre otros.

3) Alianzas público privadas. Las alianzas público-privadas se establecen para canalizar experiencia y recursos del sector privado a la gestión de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 78.- Mecanismos financieros. Se establecerán mecanismos financieros como fideicomisos y otros para ofrecer seguridad financiera a las empresas privadas y se esforzarán las instancias de solución de controversias para resolver oportuna y eficazmente cualquier discrepancia de interpretación y opinión en los contratos.

Párrafo. Podrán ser complementados los gastos del servicio de manejo de residuos sólidos urbanos, con otros fondos públicos, por el sistema de incentivos financieros previstos en esta ley, así como con recursos provenientes de la cooperación internacional y del sector privado, para garantizar la cobertura de los servicios públicos.

### CAPÍTULO II
### DEL BARRIDO Y LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 79.- Alcance y responsabilidad. El barrido y limpieza de vías, aceras, parques, jardines y espacios públicos es responsabilidad de los ayuntamientos o juntas de distritos municipales.

Artículo 80.- Tipo de barrido. El barrido y limpieza se puede realizar de manera manual o mecanizada.

Artículo 81.- Personal para el barrido. Los programas que se implementen deben considerar una política de reclutamiento, preferentemente local y conforme a las condiciones técnicas del servicio; así como políticas de acceso al sistema de salud y seguridad social.

## CAPÍTULO III
## DE LA SEPARACIÓN EN LA FUENTE

Artículo 82.- Obligatoriedad de separación en la fuente de residuos sólidos urbanos. Es obligatorio que el generador de residuos sólidos urbanos realice de forma progresiva la separación de los residuos al momento de su generación, de acuerdo a los tipos de residuos definidos por esta ley: material orgánico e inorgánico.

Párrafo I.- El generador está obligado a entregar los residuos sólidos urbanos debidamente clasificados al servicio de recolección, sea público o privado.

Párrafo II.- La separación de los residuos sólidos urbanos en la fuente de generación es obligatoria y puede ser implementada de forma progresiva.

Artículo 83.- Separación en la fuente de residuos de manejo especial. Los generadores de residuos de manejo especial separarán y clasificarán los residuos con potencialidad comercial, procurando que no haya mezcla entre ellos.

Párrafo I.- Se evitará la mezcla entre residuos de manejo especial con los residuos peligrosos.

Párrafo II.- Los generadores de residuos de manejo especial son responsables de prestar por sí mismos o contratar al gestor de servicio para transporte, transferencia, acopio, tratamiento para el reciclaje y transformación de los residuos que genere para su valorización, siempre que cuenten con las autorizaciones de operaciones correspondientes.

Artículo 84.- Separación en la fuente de residuos peligrosos. Los generadores de residuos peligrosos separarán y clasificarán los residuos con potencialidad valorizable y por tipo de tratamiento al que serán sometidos.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre residuos peligrosos.

Párrafo II.- Los residuos materiales o residuos que se mezclen con residuos peligrosos se convierten en residuos peligrosos.

## CAPÍTULO IV
## DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 85.- Almacenamiento de residuos sólidos urbanos. El almacenamiento de residuos sólidos urbanos dentro de los domicilios se realizará en recipientes separados, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente ley.

Párrafo I.- Cuando se trate de edificios, condominios o cualquier otra infraestructura multifamiliar, el almacenamiento para la entrega al servicio de recolección será en espacio definido y cerrado dentro del dominio privado, con recipientes rígidos, con tapa y con capacidad suficiente para almacenar todos los residuos generados por frecuencia de recolección.

Párrafo II.- Los generadores deberán mantener libres de contaminación las áreas donde se almacenan los residuos, para evitar un riesgo a la salud y al ambiente.

Párrafo III.- Cuando el ayuntamiento o la junta de distrito municipal coloque contenedores públicos para residuos sólidos urbanos, la ciudadanía colocará sus residuos dentro del contenedor, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente ley.

Párrafo IV.- La población no colocará residuos distintos a los residuos sólidos urbanos dentro de los contenedores públicos destinados para estos.

Artículo 86.- Almacenamiento de residuos sólidos urbanos en contenedores públicos. Los contenedores públicos para almacenamiento de residuos sólidos urbanos estarán identificados y se colocarán de acuerdo a un estudio de capacidades en función a la frecuencia de recolección y cantidad de habitantes a dar servicio.

Párrafo. - Los contenedores públicos deberán ser limpiados periódicamente por el ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Artículo 87.- Periodo de almacenamiento de residuos sólidos urbanos. El periodo de almacenamiento de los residuos sólidos urbanos dependerá de la frecuencia de recolección establecida por el ayuntamiento y juntas de distritos municipales.

Artículo 88.- Almacenamiento de residuos de manejo especial. El almacenamiento de residuos sólidos de manejo especial dentro de los establecimientos se realizará en recipientes separados, de acuerdo al tipo de residuo sujeto a valorización.

Párrafo. - No se almacenarán residuos sólidos urbanos o de manejo especial con residuos peligrosos en el mismo espacio.

Artículo 89.- Almacenamiento de residuos peligrosos. El almacenamiento de residuos peligrosos, dentro de establecimientos, se realizará en lugares especiales destinados exclusivamente para estos residuos, los cuales estarán separados de acuerdo a sus características.

Artículo 90.- Envases para almacenamiento de residuos peligrosos. El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recipientes rígidos, separados de acuerdo a las características del residuo, con tapa y etiquetado, con capacidad suficiente para almacenar los residuos generados.

Párrafo I.- Los generadores deberán mantener libres de contaminación las áreas donde se almacenan los residuos, para evitar un riesgo a la salud y al ambiente.

Párrafo II.- En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

Artículo 91.- Área de almacenamiento de residuos peligrosos. El área de almacenamiento tendrá como objetivo la prevención de infiltración en los suelos, el arrastre de dichos residuos por el agua de lluvia o por el viento, incendios, explosiones, acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames. El área de almacenamiento tendrá, como mínimo, las siguientes características:

1) Permanecerá cerrado con acceso restringido solo al personal autorizado.

2) No tendrá drenaje sanitario.

3) Sistema de captación para derrames y un cárcamo con capacidad de un quinto de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos.

4) Iluminación antichispa.

5) Ventilación natural o forzada.

6) Señalización e identificación de los residuos y su peligrosidad.

7) Equipo de extinción de incendio.

Artículo 92.- Período de almacenamiento de residuos peligrosos. Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, posterior a esa fecha se enviará el residuo peligroso a valorización, tratamiento o disposición final autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## CAPÍTULO V
## DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 93- Recolección y transporte público de residuos sólidos urbanos. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales deberán proporcionar el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, ya sea por prestación directa o a través de un tercero.

Párrafo I.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales definirán las rutas de recolección para lograr la cobertura del cien por ciento de recolección de la zona urbana y rural.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales establecerán la frecuencia y los días de recolección mediante una ordenanza que garantice al menos dos veces por semana para zona urbana. Para la determinación de la frecuencia de recolección selectiva se tomará en cuenta el sistema de tratamiento, valorización y disposición final.

Artículo 94.- Prestadores de servicios privados. Los prestadores privados del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos están obligados a obtener su autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Artículo 95.- Reporte semestral de transporte y recolección de residuos sólidos urbanos. El ayuntamiento o la junta de distrito municipal, y el prestador privado del servicio de recolección y transporte presentarán un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifiesten:

1) Cantidad o volumen y tipos de residuos sólidos urbanos que recolectaron y transportaron.

2) El nombre y número de registro del generador.

3) El nombre y número de registro del sitio donde fue tratado, valorizado o dispuesto, incluyendo las estaciones de transferencia en el caso de que los residuos vayan directamente a allí.

Párrafo I.- En los casos que el ayuntamiento o junta de distrito municipal preste el servicio a través de un tercero, el ayuntamiento o junta de distrito municipal presentará el informe correspondiente al que se agregarán los datos de la prestación directa del servicio, en caso que los tuviera.

Párrafo II.- En los casos que el ayuntamiento o junta de distrito municipal preste el servicio a través de un tercero, el prestador presentará el informe de todos los servicios que presta, incluidos los que pueda prestar a privados o a uno o más ayuntamientos o juntas de distritos municipales.

Artículo 96.- Recolección selectiva de residuos sólidos urbanos. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales tienen la obligación de implantar sistemas de recolección selectiva de residuos sólidos urbanos para complementar el sistema de separación en la fuente, a fin de lograr la valorización de los mismos.

Párrafo I.- El sistema de recolección selectiva se implementa con participación de la población involucrada, con sus propios medios o a través de las organizaciones de recicladores de base y el sector privado.

Párrafo II.- Los residuos que sean recolectados en forma selectiva serán propiedad y responsabilidad de quien los recoge. Las empresas subcontratadas para el servicio de recolección, grupos sociales o microempresas a través de convenios por las municipalidades, serán dueñas y también responsables de los residuos desde el momento en que los usuarios del servicio público sitúen o entreguen los residuos.

Artículo 97.- Características de los vehículos para la recolección de residuos sólidos urbanos. Los vehículos para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos deberán tener los dispositivos especiales para captar los lixiviados, serán vehículos cerrados o cubiertos para evitar que los residuos se derramen.

Artículo 98.- Recolección y transporte de residuos voluminosos. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales están obligados a recoger los residuos voluminosos de origen domiciliario, para lo que implementarán un servicio especial, directamente o a través de un tercero, que será regulado mediante ordenanza.

Párrafo. La recolección y transporte de los neumáticos y otros materiales voluminosos valorizables estará a cargo de los ayuntamientos o juntas de distritos municipales, por sí mismo o a través de terceros, así como por los prestadores de servicio autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 99.- Recolección y transporte de residuos de manejo especial. Los prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial están obligados a obtener su autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. El ayuntamiento o junta de distrito municipal para dar servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial estará obligado a obtener autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 100.- Características de los vehículos para residuos de manejo especial. Los vehículos para la recolección y transporte de residuos de manejo especial serán cerrados o cubiertos para evitar que el residuo se derrame.

Artículo 101.- Reporte semestral de transporte y recolección de residuos de manejo especial. El prestador del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial presentará un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifieste:

1) Cantidad o volumen y tipos de residuos de manejo especial que recolectaron y transportaron.

2) El nombre y número de registro del generador.

3) El nombre y número de registro del sitio donde fue tratado, valorizado o dispuesto.

Artículo 102.- Recolección y transporte de residuos peligrosos. Los prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos están obligados a obtener su autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. - El ayuntamiento o junta de distrito municipal no podrá solicitar la autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

Artículo 103.- Características de los vehículos para residuos peligrosos. Los vehículos para la recolección y transporte de residuos peligrosos serán cerrados, tendrán un contenedor para derrames, extintor y contarán con refrigeración de acuerdo al tipo de residuo.

Artículo 104.- Reporte semestral de transporte y recolección de residuos peligrosos. El prestador del servicio de recolección y transporte de residuos peligros presentará un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifieste:

1) Cantidad o volumen y tipos de residuos peligrosos que recolectaron y transportaron.

2) El nombre y número de registro del generador.

3) El nombre y número de registro del sitio donde fue tratado, valorizado o dispuesto.

Artículo 105.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción. Los prestadores de servicio entregarán a los generadores un manifiesto de entrega, transporte y recepción para los residuos de manejo especial y otro para los residuos peligrosos, según aplique.

Párrafo I.- El manifiesto se emitirá por servicio prestado a cada generador.

Párrafo II.- El manifiesto estará compuesto por un original y tres copias. Se entregará al generador una copia al momento de recoger el residuo, las otras copias serán una para el transportista y una para el destinatario final. El original, con todas sus firmas y sellos de recepción, se entregará al generador como fin del proceso.

Artículo 106.- Contenido del manifiesto. El manifiesto contendrá la siguiente información:

1) Nombre, dirección y número de registro del generador.

2) El tipo, peso o el volumen de residuos entregados.

3) Fecha de entrega de los residuos.

4) El nombre y firma de la persona que los entrega.

5) Nombre, dirección y número de autorización del transportista.

6) Número de placa del vehículo.

7) Nombre y firma del conductor.

8) Nombre, dirección, número de autorización y fecha de recepción en el sitio donde se dispondrán los residuos.

9) Nombre y firma de la persona que los ha recibido.

10) Espacio para indicar cualquier observación relacionada a condiciones especiales observadas al momento de la recepción del residuo por el destinatario final.

Artículo 107.- Medidas de seguridad. En el caso de recolección y transporte de residuos de manejo especial y peligrosos se observarán medidas para prevenir y responder de manera segura a fugas, derrames o liberación al ambiente de contenidos que posean características peligrosas.

## CAPÍTULO VI
## DE LA TRANSFERENCIA

Artículo 108.- (Modificado por la Ley No.98-25). Tiene por finalidad optimizar las operaciones de recolección y transporte de residuos y la reducción de sus costos.

Párrafo. - Como condición precedente para la aprobación de permisos a estaciones de transferencia, los promotores deberán presentar un acuerdo suscrito con una planta de valorización o un relleno sanitario autorizado a fin de que sea garantizada le correcta disposición final de los residuos sólidos.

**Artículo 109.- (Modificado por la Ley No.98-25). Usos no permitidos**. La estación de transferencia no podrá ser utilizada para actividades de aprovechamiento. De igual forma, no

podrá ser convertida en un relleno sanitario, ni realizar operaciones similares, por lo que los desechos sólidos no deberán permanecer más de 48 horas en dicho lugar de transferencia.

Párrafo. - El Estado dominicano solo permitirá una Estación de Transferencia, en un radio de veinte y cinco kilómetros a la redonda, salvo casos excepcionales que por su geografía accidentada y/o poca accesibilidad obligue a autorizar más de una estación en una provincia, municipio o distrito municipal especifico. Esta regla no aplicará para el Gran Santo Domingo, territorio en el que la instalación de una Estación de Transferencia estará sujeta a los criterios técnicos que establecerá por resolución el Ministerio de Medio Amiente y Recursos Naturales.

**Artículo 110. (Eliminado por la Ley No.98-25).**

## CAPÍTULO VII
## DEL CENTRO DE ACOPIO

Artículo 111.- Centros de acopio. Un centro de acopio es un lugar donde se reciben y almacenan residuos con valor comercial, sujetos a procesos de valorización.

Artículo 112.- Tipos de centros de acopio. Se consideran dos tipos de acopio:

1) Temporal: aquel que no durará más de una semana y está sujeto a campañas o jornadas temporales de valorización de residuos. Son sujetos a los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

2) Permanente: aquel que se establece de forma permanente para que reciban residuos para su valorización. Son sujetos los residuos sólidos urbanos con potencial valorizable, residuos de manejo especial y residuos peligrosos.

Párrafo. - Los prestadores de servicios de centros de acopio permanente están obligados a contar con autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 113.- Centros de acopio temporal de residuos. Las personas físicas o jurídicas que realicen acopio temporal, sujeto a campañas o jornadas para recuperación de residuos, tramitarán ante el ayuntamiento o la junta distrital correspondiente la autorización administrativa en la que se incluirá el detalle del sitio donde se llevará a cabo la recepción de los mismos, la duración y nombre de la campaña o jornada correspondiente. Al final de la actividad informará el tipo y el volumen de residuos recibidos.

Artículo 114.- Bitácora de control. Los centros de acopio están obligados a llevar una bitácora anual del manejo de los residuos que ingresan a este, la cual contendrá la siguiente información: tipo y cantidad o volumen de residuo que recibe, datos de la procedencia y nombre y número de

autorización de la empresa transportista. La bitácora referente se resguardará por un lapso de cinco años.

Artículo 115.- Reporte semestral de centros de acopio. El prestador del servicio de centros de acopio presentará un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que indicará un resumen de los datos reportados en los manifiestos de residuos de manejo especial y peligrosos emitidos durante ese periodo.

## CAPÍTULO VIII
## DE LA VALORIZACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 116.- Plantas de valorización. Las plantas de valorización permiten acondicionar, tratar y transformar los residuos, con la finalidad de convertirlos en materias primas para incorporar a actividades productivas y comerciales, mediante procesos de clasificación, transformación física, química, biológica o físico-química, para la creación de nuevos productos o la generación de energía.

Párrafo I.- Las plantas de valorización están obligadas a contar con autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los residuos que se recuperen para su aprovechamiento serán incorporados a la cadena de reciclaje o valorización.

Párrafo III.- Las plantas de valorización pueden manejar residuos inorgánicos y orgánicos.

Párrafo IV.- La incineración que se realiza sin fines energéticos, no se considera como un método de valorización, sino de tratamiento.

Párrafo V.- La valorización y la comercialización de residuos peligrosos solo están permitidos cuando se acredite el control de sus características de peligrosidad y los riesgos asociados a su manipulación.

Párrafo VI.- Las plantas de valorización de residuos sólidos urbanos y de manejo especial podrán estar instaladas en el mismo predio del relleno sanitario.

**Párrafo VII.- (Agregado por la Ley No.98-25).** El Estado dominicano solo permitirá una planta de valorización de residuos sólidos urbanos autorizada, en un radio de cincuenta kilómetros a la redonda. Para las plantas ser consideradas y clasificadas como tales, deberán tener necesariamente la disponibilidad de un sitio de disposición final, o un acuerdo por escrito con uno, a los fines de poder disponer de los residuos no rescatables. De igual manera, tienen que presentar una certificación original del fabricante, comprobable por el fideicomiso, donde se indique la capacidad instalada de la planta y que son fabricadas para el tratamiento y

valorización de los residuos sólidos urbanos. Si no cumplen con estos requisitos, no podrán ser consideradas como tales, por lo que no recibirán el tratamiento establecido en Esta ley.

Artículo 117.- Plantas de valorización energética. Se considera como planta de valorización energética aquellas instalaciones que produzcan energía a partir de residuos sólidos como fuente de energía primaria, con una capacidad de potencia instalada de hasta 100 Megawatts (MW), utilizando cualquier tipo de tecnología o aprovechamiento de generación eléctrica, previo cumplimiento del marco legal vigente del subsector eléctrico.

Párrafo I.- Estas instalaciones podrán hibridar cualquier combustible fósil como fuente de energía primaria, siempre que los residuos sólidos presenten al menos el treinta por ciento como fuente de energía primaria, y el combustible fósil, como máximo el setenta por ciento.

Párrafo II.- Para fines de la presente ley la biomasa se considera dentro del porcentaje de residuos sólidos. El porcentaje de residuos sólidos como fuente de energía primaria deberá estar compuesto por al menos un sesenta por ciento de residuos sólidos y un cuarenta por ciento de biomasa.

Párrafo III.- Las proporciones descritas en los párrafos anteriores deberán calcularse utilizando la energía producida en un año de operación, para lo cual estas instalaciones estarán sometidas a un régimen mensual documental de declaraciones de producción y de programación de la Comisión Nacional de Energía (CNE). El incumplimiento de los límites de proporción descritos será causa de revocación de la concesión eléctrica definitiva.

Párrafo IV.- Las empresas que operen plantas de valorización energética que se acojan a la presente ley podrán beneficiarse exclusivamente de los incentivos no fiscales en la Ley No. 57-07, del 27 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y no así de los incentivos fiscales establecidos en dicha legislación.

Artículo 118.- Coprocesamiento de residuos. El coprocesamiento de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos es un método de valorización energética donde el residuo es utilizado como combustible alterno y materia prima en un proceso productivo.

Artículo 119.- Creación de mercados de residuos. El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la creación de mercados de residuos cuando sea técnica y económicamente factible e involucrará a los fabricantes nacionales y distribuidores de productos importados, a fin de incorporar a los consumidores en iniciativas para la recuperación de materiales potencialmente valorizables. Dichas iniciativas pueden incluir incentivos económicos u otras modalidades.

Artículo 120.- Comercialización de los productos de residuos orgánicos. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán vender u ofertar los productos resultantes del tratamiento

de los residuos orgánicos acorde a las disposiciones y normas que regulan los procesos de compra y venta en los ayuntamientos.

Párrafo. - El ayuntamiento o junta de distrito municipal podrá coordinarse con otros municipios para generar economía de escala que pueda dar viabilidad a la valorización de estos materiales.

Artículo 121.- Valorización de empaques y envases. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que los responsables de colocar en el mercado productos que con su comercialización o uso generen residuos en volúmenes significativos o de carácter peligroso, obligará a la adopción de una o más de las siguientes medidas:

1) Fabricar o utilizar productos o envases con criterios de ecoeficiencia que minimicen la generación de residuos y faciliten su aprovechamiento, en las etapas principales del ciclo del producto: fabricación, comercialización, uso y postconsumo.

2) Participar en sistemas de recuperación de empaques y envases empleando criterios de logística reversa.

3) Reemplazar envases descartables o no retornables por retornables y la separación de envases y embalajes para ser recolectados por cuenta y riesgo de las empresas que los usan.

4) Implementar mecanismos de estímulo para la recuperación de empaques y envases.

Artículo 122.- Valorización de residuos plásticos. Con la finalidad de cumplir los objetivos de esta ley y de avanzar hacia una sociedad del reciclaje, con un alto nivel de eficiencia de los recursos, las industrias de plásticos deberán adoptar las medidas necesarias para lograr los siguientes objetivos, y en su caso los que se establezcan mediante acuerdos y convenios de colaboración:

1) Elaborar e implementar planes y programas de recuperación y reciclaje que impulsen el óptimo aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos plásticos, ya sea como materia prima o recuperando su energía.

2) Incrementar anualmente el porcentaje de utilización de material reciclado en la fabricación de sus productos para aprovechar los recursos contenidos en ellos e impulsar su reintroducción en la actividad económica del país.

Artículo 123.- Compra pública. Los organismos públicos incentivarán el mercado del reciclaje en la economía formal a través de la compra de materiales o productos elaborados parcial o totalmente a partir de material reciclado.

## CAPÍTULO IX
## DEL TRATAMIENTO

Artículo 124.- Tratamiento de residuos. El tratamiento de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos tiene por objeto reducir o eliminar las características de peligrosidad del residuo o su cantidad o volumen, mediante procesos de transformación física, química, biológica o físico-química.

Párrafo I.- Las plantas de tratamiento están obligadas a contar con autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los responsables de procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, en donde exista la posibilidad que ocurra liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, estarán obligados a prevenir, reducir o controlar dicha liberación.

Artículo 125.- Tratamiento de los residuos orgánicos. Los residuos orgánicos serán tratados mediante proceso de biodigestión o compostaje.

Párrafo I.- El tratamiento de los residuos de origen animal, provenientes de la industria alimenticia, agropecuaria o del sacrificio de animales para consumo humano, podrá ser realizado mediante biodigestores, donde el biogás será quemado. En el caso que se genere el biogás que a su vez genere energía se considerará como proceso de valorización.

Párrafo II.- El tratamiento de los residuos de origen vegetal, provenientes de la industria alimenticia, residuos sólidos urbanos, mercados, poda de jardines, parques y espacios públicos, viveros, podrá ser realizado mediante compostaje. En el caso que se genere un compost con características comercializables, se considerará como proceso de valorización.

Artículo 126.- La incineración o cualquier tratamiento térmico. La incineración o cualquier tratamiento térmico de residuos estará restringida a las condiciones que se establezcan en el reglamento y en las normas complementarias correspondientes, en las cuales se determinarán los grados de eficiencia que deben alcanzar los procesos, así como los parámetros ambientales de control, a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente aquellas de carácter peligroso.

## CAPÍTULO X
## DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 127.- Disposición final de residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos urbanos que no pueden ser valorizados por la tecnología disponible u otras condiciones se dispondrán en relleno sanitario.

Párrafo I.- Los residuos peligrosos no podrán disponerse en un relleno sanitario.

Párrafo II.- Los propietarios o concesionarios de los sitios de disposición final que no cumplan con las características para un relleno sanitario, establecidas en esta ley, presentarán al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales un plan de regularización, a efecto de corregir sus irregularidades, subsanarlas y continuar funcionando; de lo contrario los sitios serán clausurados.

Artículo 128.- Excepción de la disposición final de residuos de manejo especial en rellenos sanitarios. Los residuos de manejo especial que por excepción se pueden disponer en rellenos sanitarios son los siguientes:

1) Los residuos de lodos provenientes de procesos industriales y que por su composición se consideren no peligrosos, serán debidamente acondicionados y dispuestos en celdas separadas y preparadas de manera específica para este fin, dentro del predio del relleno sanitario.

2) Los lodos procedentes de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, para ser dispuestos en el relleno sanitario tendrán una humedad máxima del ochenta por ciento. Estos lodos serán dispuestos en celdas separadas preparadas de manera específica para este fin, dentro del predio del relleno sanitario.

3) Otros residuos de manejo especial que por la inexistencia en el país de tecnología e infraestructura no puedan ser valorizables podrán disponerse en rellenos sanitarios en celdas especiales separadas.

Artículo 129.- Tipos de rellenos sanitarios. Los rellenos sanitarios pueden ser:

1) De acuerdo a la cantidad de residuos que reciban:

a) Manual: Son los que reciben la generación de residuos sólidos urbanos equivalente a una población de hasta quince mil habitantes.

b) Mecanizado: Son los que reciben la generación de residuos sólidos urbanos equivalente a una población mayor a quince mil habitantes.

2) De acuerdo al procedimiento de disposición final:

a) Convencional: Cuando el procedimiento de disposición final sea depositar, esparcir, compactar y cubrir los residuos sólidos urbanos.

b) Seco: Cuando el procedimiento de disposición final sea compactar, cubrir y depositar los residuos sólidos urbanos. Como parte de su proceso podrá retirar materiales que pueden ser valorizados.

**Artículo 130.- (Modificado por la Ley No.98-25)**. Características básicas para la selección del sitio, construcción, operación y clausura del relleno sanitario de residuos sólidos urbanos. Las características básicas para la selección del sitio, construcción, operación y clausura de un relleno sanitario se establecerán en el reglamento de esta ley y en normas técnicas específicas, los cuales contendrán las condiciones que permitan prevenir cualquier tipo de contaminación a cuerpos de agua superficial o subterránea, emisiones a la atmósfera y afectación a la salud de la población.

Párrafo I.- Todo relleno sanitario deberá contar con una laguna para el almacenamiento de líquidos lixiviados, así como con una planta de tratamiento para su valorización y de este modo mitigar los daños al medioambiente.

Párrafo II.- La distancia mínima de los rellenos sanitarios, con respecto a los centros de población igual o mayores a dos mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, así como de las industrias, no deberá ser menor a un kilómetro.

Párrafo III.- No habrá más de un relleno sanitario autorizado en un radio de sesenta kilómetros a la redonda, salvo casos excepcionales que, por su geografía accidentada, por la alta densidad poblacional y/o poca accesibilidad obligue a autorizar otro relleno en una provincia, municipio o distrito municipal especifico. Cada relleno será utilizado, de manera conjunta por varias provincias, municipios o distritos municipales que deben pertenecer a una misma región del país, en el cual deben ser depositados los residuos sólidos urbanos, mientras dure su vida útil para su utilización conjunta con otras provincias, municipios o distritos municipales.

**Artículo 131.- (Modificado por la Ley No.98-25).** Regularización de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos. Aquellos sitios que se encuentren operando de forma irregular, sin control ni medidas de seguridad e infraestructura deberán ser regularizados en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, a efectos de corregir sus irregularidades, subsanarlas y continuar funcionando; de lo contrario, sus sitios serán clausurados de forma definitiva.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá los procedimientos de regularización para los sitios, verificará su cumplimiento y en su caso emitirá la resolución administrativa para que se regularice el sitio o lo clausure, sin perjuicio, en todos los casos, de la obligación de remediar, establecida en esta ley y su reglamento con cargo a los operadores, y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá aprobar permisos ambientales a los rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo III del artículo 130 de esta ley. Solo podr8n aprobarse estos sitios de disposición final según lo establecido en el PLANGIR. En el caso de ios rellenos sanitarios y plantas de valorización ya existentes, se dará continuidad y prioridad a las operaciones de estas instalaciones y se adaptará el PLANGIR y los Planes Municipales a estos.

Artículo 132.- Clausura o cierre de rellenos sanitarios. Cuando el relleno sanitario haya cumplido su vida útil o sea una fuente de contaminación a la salud pública o al medio ambiente, este será clausurado.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobará el proyecto de clausura del relleno sanitario, en el que incluirá el programa de monitoreo del sitio.

Párrafo II.- Los sitios de disposición final que estén en proceso de clausura no podrán recibir residuos.

Párrafo III.- Los sitios de disposición final clausurados serán monitoreados por veinte años posteriores a la clausura, el cual estará a cargo del responsable, quien tuvo la autorización para operar el relleno sanitario.

**Articulo 133.- (Modificado por la Ley No.98-25).** Rellenos sanitarios compartidos. Solo se permitirá la construcción de un único y exclusivo relleno sanitario de residuos sólidos urbanos para tres o más municipios o distritos municipales que se agrupen y que sean de una misma región del país, mediante cualquier instrumento legal, no pudiendo reconocer ningún otro durante el plazo de duración de dichos acuerdos, no obstante, sean suscritos con la autoridad competente o de forma privada. Estos acuerdos conjuntos podrán abarcar territorios dentro y fuera de la provincia, municipio y distrito municipal donde se encuentre instalado el relleno sanitario de residuos sólidos urbanos, quedando obligadas las partes suscribientes a mantener el reconocimiento de dichos acuerdos para la disposición final durante toda su vigencia.

Artículo 134.- Confinamiento de residuos peligrosos. Los residuos peligrosos que no puedan ser tratados o valorizados se dispondrán en celdas de seguridad.

Párrafo I.- Las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos deberán contar con las características necesarias para prevenir y evitar la contaminación y riesgo que estos puedan causar al medio ambiente y a la salud humana.

Párrafo II.- La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población iguales o mayores a mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, deberá ser no menor a cinco kilómetros. Así mismo a industrias. Los ayuntamientos o juntas de distritos municipales que emitan una autorización de uso de suelo para un confinamiento de residuos peligrosos deberán tomar en consideración el

ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbanos aplicables, a fin de restringir la instalación de viviendas y establecimientos comerciales o industriales en ese radio.

**Articulo 134-bis.- (Agregado por la Ley No.98-25). Proyectos Integrados**. Se considerarán Proyectos Integrados de residuos sólidos urbanos aquellos que incluyan un Relleno Sanitario y una Planta de Valorización en el mismo proyecto, pagando una tasa única de manejo de residuos sólidos urbanos recibidos, igual a la tarifa de las plantas de valorización.

## CAPÍTULO XI
## DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 135.- Responsabilidad por contaminación de sitios. La persona física o jurídica que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos al ambiente, será responsable y está obligado a su reparación correspondiente, de conformidad a lo previsto por esta ley y demás ordenamientos aplicables, independientemente de los procedimientos administrativos, penales o civiles que en su caso pudieran tener.

Párrafo. - Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias.

Artículo 136.- Criterios para procedimiento de remediación. El reglamento de este ordenamiento establecerá los criterios para la caracterización de un sitio contaminado, sus parámetros y los elementos que deben contener las acciones de remediación y rehabilitación en su caso, así como las medidas de emergencia en el supuesto de contaminación por caso fortuito y fuerza mayor.

Artículo 137.- Transferencia de sitios contaminados. La propiedad de sitios contaminados con materiales o residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, podrá transferirse mediante la firma por ambas partes, ante notario, del consentimiento de asumir los daños ambientales del predio, y con la autorización expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- Las personas que transfieran a terceros los inmuebles que hubieren sido contaminados por materiales o residuos peligrosos, en virtud de las actividades que en ellos se realizaron, deberán informar de ello a quienes les transfiera la propiedad o posesión de dichos bienes.

Párrafo II.- Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 138.- Abandono de sitios contaminados. En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos peligrosos, que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, podrá expedir la declaratoria de remediación de sitios contaminados, formular y ejecutar programas de remediación, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento.

Párrafo. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estará facultado para hacer efectivas las garantías que hubieren sido otorgadas por los responsables que hayan abandonado el sitio.

Artículo 139.- Inscripción de los sitios contaminados. Los ayuntamientos o juntas de distritos municipales deberán inscribir los sitios contaminados que se encuentren dentro de su jurisdicción, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

## CAPÍTULO XII
## EL SISTEMA DE TARIFA Y COBRO POR SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

**Articulo 140.- (Modificado por la Ley No.98-25). Sistema de cobro por servicio**. El sistema de cobro al usuario por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos se estructura a través de tasas por servicio definidas y pagadas, por el ayuntamiento o la junta del distrito correspondiente.

Párrafo I.- La tasa por servicio se definirá mediante una fórmula basada en estudios realizados, análisis de costos directos e indirectos asociados a cada fase del servicio (recolección, transporte, transferencia y disposici0n final de residuos sólidos urbanos). Esta fórmula será determinada por los gobiernos locales, previa consulta técnica y obligatoria a la Liga Municipal Dominicana y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La forma de cobranza será elaborada contando con el apoyo de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo II.- Para el caso de las estaciones de transferencia, sitios de disposición final, rellenos sanitarios, proyectos integrados y plantas de valorización, el pago estará a cargo del fideicomiso creado por esta ley. Las tarifas se determinarán mediante una fórmula que considere los costos operativos, los márgenes de beneficio de cada estructura, la tasa de inflación y devaluación establecida por el fideicomiso anualmente, así como los costos de transporte de los residuos sólidos urbanos, conforme a lo previsto en la presente ley, partiendo de la siguiente base como pago mínimo:

1) En las estaciones de transferencias, se establece un pago base equivalente a treinta centavos dominicanos (RDS 0.30), por cada kilo recibido.

2) En el sitio de disposición final, relleno sanitario se establece una base equivalente a sesenta centavos dominicanos (RDS0.60), por cada kilo recibido.

3) En las plantas de valorización ae establece un pago base equivalente a un peso con veinte centavos dominicanos (RD$1.20), por cada kilo recibido en dichas plantas.

Párrafo III.- El cobro por el servicio definido en este articulo entrará en vigencia a partir del mes de junio del año 2026 y se realizará sobre las cantidades de residuos sólidos urbanos debidamente fiscalizadas por el Fideicomiso DO Sostenible de conformidad con lo establecido en la política de pago aprobada por el Consejo Directivo del Fideicomiso. Solo se considerarán para fines de pago por parte del Fideicomiso los residuos sólidos urbanos.

Párrafo IV.- Se establece que el Fideicomiso DO Sostenible estará exento del pago de todo tipo de impuestos. El pago de las tarifas, servicios y bienes relacionados con la gestión de residuos sólidos estarán exentas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Párrafo V.- La tarifa de pago a los gestores, establecidas en este artículo será indexada anualmente de acuerdo con el índice de inflación anual, reportado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo VI.- Se establece un aporte para los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, que será utilizado exclusivamente para el pago de recolección de residuos, y/o para la adquisición de equipos y maquinarias destinados a la gestión de recolección de residuos, por parte del fideicomiso. Dicho aporte consistirá en una tarifa mensual de veinte pesos dominicanos (RD920.00) por habitante, basado en los datos del último censo de población y viviendas, a ser aplicada a partir de enero del año 2026, una vez recibido los fondos provenientes del presupuesto anual de las rentas nacionales.

Párrafo VII.- El aporte establecido en el párrafo VI de este artículo, se hará a partir de ene ro del año 2026. Su distribución será ejecutada mediante reglamento particular que deberá ser dictado por el Poder Ejecutivo dentro de los 60 días siguientes de la promulgación de la presente ley y que incluirá como requisito que las Alcaldías y/o Juntas de Distritos cuenten con un Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos (PMGIR) debidamente aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El monto por cada Gobierno Local se calculará de acuerdo con la cantidad de habitantes de cada territorio, según el último censo de población y viviendas realizado en el país. Se establece una tasa mínima de cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00) mensuales para los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales cuya población cuente con menos de cinco mil (5,000.00) habitantes.

**Articulo 141.- (Modificado por la Ley No.98-25). Objeto del cobro.** El sistema de cobro por servicios de manejo de residuos es un instrumento de política que tiene por objeto la

sostenibilidad de la gestión de los residuos y la cobertura total de los servicios, incluyendo su disposición final.

Párrafo. - El Fideicomiso deberá velar para que no se genere un pago doble por el mismo residuo, estableciendo en su política de pago la verificación y descuentos en caso de que el mismo residuo sea manejado por más de una categoría establecida en el artículo 140.

Artículo 142.- Obligatoriedad del cobro. Es obligatorio el cobro por el servicio completo de manejo de residuos que incluye recolección, transporte, transferencia y disposición final por parte del ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Párrafo I.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales serán la autoridad competente para el cobro por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, cuando no se trate de residuos de un sistema integrado de gestión o cuando no sean residuos de manejo especial.

Párrafo II: En cuanto a los servicios de recolección, transporte y disposición final deberán considerar la cantidad de residuos recibida, de tal manera que represente un incentivo al aprovechamiento de los residuos valorizables y a la reducción de los mismos.

Párrafo III.- Los alcaldes, directores de juntas de distritos municipales y funcionarios encargados del cobro de los servicios de recolección de residuos sólidos urbanos serán responsables en aquellos casos en que, por negligencia, privilegios a favor de terceros o nepotismo, se dejare de percibir dicha tasa. En estos casos, los responsables serán susceptibles de ser demandados en responsabilidad patrimonial, por ante la jurisdicción contencioso administrativa. El tribunal apoderado podrá imponer, además de las condenaciones por el daño causado al municipio o distrito municipal, una multa ascendente a los ingresos dejados de percibir, por concepto del cobro de la tasa.

Artículo 143.- Mecanismos de cobro por parte de los ayuntamientos. Los mecanismos que pueden utilizar los ayuntamientos y juntas de distritos municipales para realizar el cobro obligatorio por los servicios de recolección de residuos sólidos urbanos, se listan los siguientes:

1) Facturación y cobro con el servicio de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica u otro servicio público local, garantizando la independencia de los montos facturados por la prestación de cada servicio, de acuerdo a los costos reales y totales de los mismos.

2) Convenios de otras entidades recaudadoras conforme la ley.

3) Facturación y cobro directo.

Artículo 144.- Cobro diferenciado. El sistema de cobro respecto del manejo se aplicará de manera diferenciada a los residuos de manejo especial de micro y pequeños generadores de

origen comercial y de servicios, que no son obligación de ser atendidos por el ayuntamiento o junta de distrito municipal, y en el caso que este cuente con capacidad para hacerlo.

Artículo 145.- Especialidad de las recaudaciones. Los fondos recaudados por concepto de tasas por servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos se utilizarán para el mantenimiento y sostenibilidad del sistema, y no pueden ser destinados a otro uso.

Artículo 146.- Cobro compulsivo. Una vez vencidas las facturas emitidas por concepto de la tasa por servicio señalada en el artículo 140, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales perseguirán el cobro compulsivo siguiendo el procedimiento establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Artículo 147.- Ejecutor administrativo. La acción para el cobro compulsivo contra el deudor o deudores se ejecutará por el Departamento de Cobro Compulsivo o quien ejerza sus funciones a través del consultor jurídico, quien tendrá la calidad de ejecutor administrativo. Sin embargo, el alcalde o el director de junta de distrito tendrá la facultad de designar como ejecutor administrativo a cualquier otro funcionario.

Artículo 148.- Medidas conservatorias. Cuando exista riesgo para la percepción del pago de la tasa por servicio, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el pago, el ejecutor administrativo podrá requerir al juzgado de paz municipal o en su defecto al juzgado de paz ordinario, la adopción de las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

1) Embargo conservatorio.

2) Retención de bienes muebles.

3) Nombramiento de uno o más interventores.

4) Fijación de sellos y candados.

5) Constitución de prenda o hipoteca provisional.

6) Otras medidas conservatorias.

Artículo 149.- Certificado de deuda. El Certificado de Deuda emitido por el ejecutor administrativo constituye un título ejecutorio, en virtud del cual el ayuntamiento o la junta de distrito podrá proceder a la expropiación forzosa de los bienes del deudor. En tal virtud, con el Certificado de Deuda se podrá trabar embargo ejecutivo, embargo retentivo, embargo inmobiliario, inscribir hipoteca definitiva y cualquier otra vía de ejecución.

Artículo 150.- Competencia. Los juzgados de paz municipales o en su defecto, los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia para ordenar medidas conservatorias, conocer demandas en validez de las mismas, incidentes de embargos ejecutivos, incidentes de embargos inmobiliarios y, en fin, de toda contestación que surja con respecto a los procesos de ejecución para el cobro de la tasa por servicio para el manejo integral de residuos sólidos.

## CAPÍTULO XIII
## DE LOS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 151.- Objeto del plan. Los planes de manejo tienen por objeto la reducción en la generación de los residuos, propiciar su aprovechamiento, y garantizar el tratamiento o la disposición final segura de aquellos que no puedan ser valorizados.

Artículo 152.- Responsables de elaborar los planes de manejo. Los planes de manejo serán elaborados de manera obligatoria por los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, para su aprobación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 153.- Tipos de planes de manejo. Los planes de manejo podrán ser:

a) Individuales: Para los casos de un generador, sea una persona física o jurídica.

b) Colectivos: Para los casos de dos o más generadores, sean personas físicas o jurídicas.

**Artículo 154.- (Modificado por la Ley No.98-25). Contenidos de los planes.** Los planes de manejo deberán incorporar los siguientes contenidos:

1) Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución.

2) Identificación de los tipos de residuos y cantidades generadas, indicando las características por tipo de residuo y el proceso que lo genera.

3) Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento o disposición final que se prevén utilizar.

4) Las estrategias y medios de comunicación a los consumidores para la captación y recuperación de los residuos sólidos, incluyendo las precauciones que en cada caso apliquen.

Párrafo I.- Las empresas fabricantes e importadoras de envases y embalajes de poliestireno expandido fon (foam) deberán someterse a una auditoria anual para comprobación del uso del aditivo de biodegradación en sus productos.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá por resolución la normativa que regule el proceso de certificación de los productos fabricados de poliestireno expandido (foam) mediante el uso de aditivos de biodegradación y determine que puedan ser considerados sustitutos sostenibles. Dicha normativa regulará también el proceso de certificación de todos los productos plásticos detallados en los párrafos del presente artículo. El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) será la entidad encargada de la evaluación técnica de los productos en el proceso de evaluación y certificación llevado a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la entidad responsable de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo I de este artículo, con el apoyo técnico del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

Párrafo IV.- Los fabricantes, importadores y comercializadores de productos de plástico cuya tecnología asegure la biodegradación deben contar con un certi4icado de biodegradabilidad que cumpla con alguna de las siguientes normas técnicas internacionales que en este sentido establezca la organización ASTM International, específicamente del Comité ASTM D20 sobre Plásticos, Subcomité ASTM D20.96 sobre Plásticos Ambientalmente Degradables y Productos de Base Biológica o las normas técnicas locales emitidas por el INDOCAL. Estas pruebas deberán ser realizadas por laboratorios debidamente acreditados. Se prohíbe la importación y comercialización de los envases y empaques de fon (foam) que no cuenten con este certificado.

Párrafo V.- La venta de productos de plástico biodegradable o equivalente debe estar adecuadamente acreditada. Para considerarse conforme con la presente disposición, el material evaluado deberá mostrar una biodegradación mínima del 20% en el primer año o del 90% en un plazo máximo de cinco años según ensayos de laboratorio.

Párrafo VI.- Los plásticos biodegradables importados que cuenten con certificaciones de biodegradabilidad e Medidas por organismos debidamente acreditados en países extranjeros tienen el mismo efecto legal que las extendidas en la República Dominicana cuando cumplan con lo establecido en el párrafo anterior. La Di sección General de Aduanas (DGA) será responsable del control de las certificaciones al momento de la importación

## TÍTULO VI
## DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS Y MATERIA PRIMA SECUNDARIA

Artículo 155- Importación y exportación de residuos. La importación y exportación de residuos de manejo especial y la exportación de residuos peligrosos, se sujetará a la autorización por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a las restricciones o condiciones establecidas en la Constitución de la República, esta ley, su reglamento, la ley de

comercio exterior, los tratados internacionales de los que forme parte la República Dominicana incluida la Convención de Basilea y los demás ordenamientos aplicables.

Párrafo I.- No se autorizará la importación de residuos peligrosos de ningún tipo, para su tratamiento o confinamiento en el país.

Párrafo II.- Los residuos que ingresen ilegalmente al país deberán ser retornados al país de origen en un plazo no mayor a sesenta días. Los costos en los que se incurra durante el proceso de retorno al país de origen serán cubiertos por la empresa responsable de la operación que intervino en la importación de los residuos.

Artículo 156.- Autorizaciones para la importación de materia prima secundaria. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá limitaciones a la autorización de importación de materia prima secundaria cuando estos constituyan un desincentivo u obstáculo para el aprovechamiento de los generados en el territorio nacional.

Artículo 157.- Autorizaciones para exportación de residuos peligrosos. Las autorizaciones para la exportación de residuos peligrosos solo se emitirán cuando quienes las solicitan cuentan con el consentimiento previo del país importador y, en su caso, de los gobiernos de los países por los que transiten los residuos.

Artículo 158.- Póliza de seguro o garantía. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales requerirá la presentación de una póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación o exportación de los residuos de materia prima secundaria y exportación de residuos peligrosos, que asegure que se contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios al ambiente y a terceros afectados, que se pudieran producir durante el proceso de movilización de los residuos, previo a emitir la autorización correspondiente.

Párrafo I.- Cuando la empresa de seguros fije el monto de la póliza o garantía, se tomarán en cuenta los convenios internacionales en materia medioambiental y de los que la República Dominicana sea parte y las disposiciones legales aplicables en los países a los que se exporten los residuos peligrosos.

Párrafo II.- Las empresas que exporten residuos peligrosos serán responsables de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o a los bienes como consecuencia del movimiento de los mismos entre la fuente generadora y el destinatario final, independientemente de las sanciones y penas a que haya lugar.

Artículo 159.- Denegación o revocación de autorizaciones. Por el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales negará o revocará las autorizaciones para la exportación de residuos peligrosos, así como su tránsito y transporte por el territorio nacional.

Artículo 160.- Importación temporal para producir mercancía para exportación. Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de residuos, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

## TÍTULO VII
## DE LAS INFRACCIONES

### CAPÍTULO I
### DE LAS PROHIBICIONES EN EL MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 161.- Prohibiciones en materia de residuos. En materia de residuos está prohibido:

1) El transporte de residuos por vía aérea.

2) La descarga y transferencia de residuos peligrosos en centros de acopio, almacenamiento, comercialización o lugares no autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) La mezcla de bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados con objeto de dilución o con otros materiales o residuos.

4) El confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamiento para reducción de la humedad, neutralizarlos, estabilizarlos o solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

5) El confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada.

6) El confinamiento de compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados, los compuestos hexaclorados y otros, así como de materiales contaminados con estos, que contengan concentraciones superiores a cincuenta partes por millón de dichas sustancias.

7) La mezcla de residuos peligrosos con suelo.

8) El almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses en las fuentes generadoras.

9) La incineración de residuos peligrosos que sean o contenga compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables, plaguicidas organoclorados, así como baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos.

10) La importación de residuos peligrosos de ningún tipo, para su tratamiento o confinamiento en el país.

11) La creación de vertederos a cielo abierto.

12) Disponer residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales.

13) Quemar residuos a cielo abierto.

14) La disposición de residuos peligrosos en los sitios de disposición de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos.

15) La disposición de residuos de la construcción y de demolición en las vías públicas o en barrancas o en cualquier otro sitio diferente al lugar autorizado para su disposición.

16) Abrir nuevos sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad en materia de disposición de residuos.

**l7) (Agregado por la Ley No.98-25).** Uso de poliestireno expandido (foam) que no utilicen aditivos biodegradables certificados conforme a la normativa dispuesta al efecto por el Ministerio de Medio Ambiente y Naturales, con apego al párrafo II del artículo 154 de la presente ley.

Artículo 162.- Procesos de tratamiento prohibidos. Están prohibidos los procesos de tratamiento siguientes:

1) Quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuo, en el territorio nacional.

2) La mezcla de bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados o con otros materiales o residuos.

3) La dilución de residuos peligrosos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado.

Párrafo. - Se exceptúa la incineración de residuos peligrosos que sean o contengan compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables; plaguicidas organoclorados; así como

baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos; siempre y cuando exista en el país alguna otra tecnología disponible que cause menor impacto y riesgo ambiental.

## CAPÍTULO II
## DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 163.- Clasificación de las infracciones. Cuando una persona física o jurídica incumpla lo previsto en la presente ley será sancionada bajo la clasificación de las infracciones muy graves, graves y menos graves:

**1) Infracciones muy graves. Se entenderán por infracciones muy graves:**

a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente ley sin la autorización o con ella caducada o suspendida por la autoridad competente.

b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en la ley.

c) Cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en áreas protegidas.

d) El abandono, vertido, o eliminación incontrolada de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso.

e) La omisión de información o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la ley.

f) La elaboración, importación, o adquisición de productos con sustancias o preparados que estén prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.

g) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un sitio haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.

h) La entrega, venta o cesión de residuos a personas físicas o jurídicas que no cuenten con autorización, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas legalmente establecidas.

i) La omisión, en el caso de residuos sólidos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

j) Importar residuos peligrosos.

k) Transferir un predio contaminado sin informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

l) Reincidir en una de las infracciones tipificadas como graves.

**2) Infracciones graves. Se entienden por infracciones graves:**

a) Cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, y se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la salud de las personas.

c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

e) El incumplimiento por los agentes económicos de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.

f) La entrada en el territorio nacional de residuos sólidos urbanos y de manejo especial procedentes de otro país, así como su salida sin realizar la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la ley o los tratados o convenios internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

g) En el caso de importaciones de residuos de manejo especial, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o disposición, en el plazo máximo de ciento ochenta días posterior a la recepción de los mismos.

h) La obstrucción a la actividad inspectora o de control del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y juntas de distritos municipales.

i) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La entrega, venta o cesión de residuos a personas físicas o jurídicas distintas de las autorizadas, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas legalmente establecidas.

l) Transportar residuos peligrosos por vía aérea.

m) Transportar sin autorización por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos.

n) No contar con el consentimiento previo del país importador del movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos que se proponga efectuar.

o) No cumplir los requisitos que esta ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos.

p) No proporcionar la información necesaria por parte de los generadores de residuos peligrosos a los prestadores de servicios, para su gestión integral.

q) No presentar los informes semestrales establecidos en esta ley al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

r) La creación de vertederos a cielo abierto.

s) Depositar residuos sólidos urbanos de manejo especial o peligrosos en las vías públicas, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenajes, alcantarillados y cuerpos de agua.

t) Reincidir en una de las infracciones tipificadas como menos graves.

**u) (Agregado por la Ley No.98-25).** La producción, importación, comercialización, venta y consumo de envases y emba1ajes de fon (foam) o poliestireno expandido que no utilicen en su fabricación aditivos biodegradables, incluyendo fundas c bolsas poliméricas que se utilizan para empaques en comercios y colmados.

**3) Infracciones menos graves. Se consideran infracciones menos graves:**

a) El ejercicio de una actividad descrita en la ley y su reglamento sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

b) El retraso de los generadores en el suministro de la documentación a la administración, de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

c) Toda persona física o jurídica que sea sorprendida, en el caso específico que prohíbe el lanzamiento de residuos sólidos urbanos, de manejo especial indistintamente de la cantidad o volumen en perjuicio del ornato y limpieza de los espacios públicos, como calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, mar, ríos, entre otros.

d) El vertido de residuos sólidos o heces fecales por animales domésticos o no, será de responsabilidad de sus propietarios.

e) Tirar residuos sólidos no peligrosos en la comisión de alguna de las infracciones calificadas como graves cuando, por su escasa cuantía o cantidad, no merezcan tal consideración.

f) Cualquier infracción o incumplimiento de lo establecido en la presente ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones concedidas, cuando no esté calificada como muy grave o grave.

g) Cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica o prohibida, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.

h) No contar con las bitácoras de registro y control requeridas por esta ley y su reglamento.

i) No separar los residuos en la fuente en función de las normativas establecidas.

j) Almacenar o colocar en los recipientes de recolección de los residuos, fuera de los horarios y formas establecidas.

**Artículo 164.- (Modificado por la ley No.98-25). Sanciones**. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultado para sancionar administrativamente las infracciones muy graves y las graves. En el caso de las infracciones menos graves, la facultad sancionadora administrativa corresponde a los ayuntamientos y a las juntas de distritos municipales. En ese sentido. las medidas sancionadoras que se pueden adoptar son las siguientes:

**1) En el caso de infracciones muy graves:**

a) Multa de cien hasta mil salarios mínimos del sector público, excepto en residuos sólidos peligrosos, que será de mil a unos a tres mil salarios mínimos y trabajo comunitario de dos a treinta días.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la ley por un periodo de tiempo no inferior a dos años.

c) En los supuestos de infracciones tipificadas en el artículo 163 numeral 1), literales a), c), g), h), de las faltas consideradas como muy graves, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, maquinarias y equipos.

d) En los supuestos de infracción tipificadas en el artículo 163, numeral 1), literales b), f), de las faltas consideradas como muy graves, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a dos años y un día.

**2) En el caso de infracciones graves:**

a) Multa de veinticinco hasta noventa y nueve salarios mínimos del sector público, excepto en residuos sólidos peligrosos, que será de cien a quinientos salarios mínimos del sector público.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente ley por un periodo de tiempo de hasta un año.

c) En los supuestos de infracciones tipificadas en el artículo 163, numeral 2), literales del a) al d) y del f) al 1) de las faltas consideradas como graves, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta dos años.

**3) En el caso de infracciones menos graves:**

Multas de hasta cincuenta salarios mínimos del sector público, excepto en residuos sólidos peligrosos, que será de quinientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 165.- Criterios atenuantes o agravantes para imposición de sanción. Las sanciones se impondrán atendiendo a:

1) Las circunstancias del responsable.

2) Grado de culpa del infractor.

3) Reincidencia en la comisión de infracciones.

4) Participación y beneficio obtenido por la infracción, y

5) Grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 166.- Obligaciones de reparar. Sin perjuicio de la sanción penal administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición y restauración a la situación y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción, así como la remediación o rehabilitación del sitio contaminado, según corresponda.

Artículo 167.- Multa coercitiva. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas, cuyo monto será igual al costo de la reposición o restauración que debe realizarse, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente.

Artículo 168.- Potestad sancionadora administrativa. Las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se adoptarán conforme al procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, mediante resolución motivada que deberá ser notificada por acto de alguacil y podrá ser recurrida mediante el procedimiento administrativo.

Párrafo. - Las resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales son independientes de la responsabilidad civil y penal que pudiera derivarse por violación de la presente ley.

Artículo 169.- Destino de los fondos provenientes de las multas. Los fondos provenientes de las multas como consecuencias de las infracciones muy graves y graves serán destinados al fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Los fondos de las multas por concepto de infracciones menos graves, serán entregados al ayuntamiento o junta de distrito municipal correspondiente.

Artículo 170.- Servicio Nacional de Protección Ambiental. El Servicio Nacional de Protección Ambiental, mediante la Policía Ambiental (SENPA), pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las posibles infracciones o delitos cometidos en violación a esta ley, sus normas reglamentarias y complementarias, que hayan detectado en el ejercicio de sus funciones. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Defensor del Pueblo en asuntos de medio ambiente están obligados a mantener una vigilancia activa y una actuación diligente en todo lo relacionado a la persecución de las infracciones derivadas de la presente ley.

Artículo 171.- Legitimación procesal. Independientemente de las sanciones administrativas, en aquellos casos que impliquen responsabilidad civil o penal, pueden accionar las personas físicas

o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado dominicano, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales.

Párrafo I.- Se le confiere legitimación procesal activa a toda persona para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación o deterioro del medio ambiente en el marco de la presente ley.

Párrafo II.- La acción judicial derivada de las infracciones previstas en la presente ley, su reglamento y normativas complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querella o por denuncia.

Párrafo III.- Las personas físicas o jurídicas, o la autoridad correspondiente podrán requerir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos, juntas de distritos municipales y cualquier otra autoridad competente establecida por esta ley y la legislación vigente, o ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o el Defensor del Pueblo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, su reglamento y demás normativas de ellos derivadas y demandar el cese, la corrección, la reparación, remediación o rehabilitación de la situación anómala que la impulsa o causa, y la aplicación de las sanciones estipuladas para los infractores de la presente ley.

## TÍTULO VIII
## DE LAS DISPOSICIONES FINALES

### CAPÍTULO I
### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 172.- Disposiciones transitorias.

1) Reducción de los residuos generados por el fon (foam); fundas plásticas y botellas a partir de la aprobación de esta ley, se dispone la obligación de la reducción de los residuos generados por el uso de todo tipo de envase de poliestireno expandido, conocido como fon (foam), para los embalajes destinados a la conservación y expendio de alimentos y bebidas a partir de los sesenta meses de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo I.- **(Modificado por la Ley 36-26, de julio del 2026).** Se prohíbe la importación de pajillas (sorbetes), tenedores, cuchillos y cucharas fabricados en plástico, así como vasos y cualquier otro producto fabricado en poliestireno (foam), que no tenga certificación de biodegradabilidad en los términos de la presente ley, luego de que hayan transcurrido seis meses a partir de la promulgación de esta. En su lugar, se fomentará el uso de sustitutos sostenibles fabricados mediante papel o cartón reciclado y biodegradable, bagazo de

caña de azúcar, bambú u otras fibras vegetales, materiales compostables o que contengan compuestos biodegradables debidamente certificados o envases y utensilios reutilizables.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará anualmente un estudio del impacto generado por la aplicación de los programas de reducción y eliminación de los residuos de fon (foam), fundas y botellas plásticas; con la finalidad de evaluar otras medidas.

2) Se dispone la obligación a los establecimientos comerciales de reducir la entrega y uso de fundas plásticas de un solo uso a partir de los doce meses de promulgada la presente ley hasta treinta y seis meses. Durante este tiempo los establecimientos comerciales que proporcionen fundas plásticas deberán hacer su campaña de sensibilización para sustituir su uso por fundas o bolsas reciclables o reusables y reducir el consumo de fundas plásticas. Las bolsas o fundas plásticas para transporte de mercancías y productos deben ser reciclables o ecoeficientes e incluir mensajes alusivos a la protección ambiental. A partir de los sesenta meses de la entrada en vigencia de la presente ley queda totalmente prohibido la entrega gratuita de bolsas plásticas de un solo uso en los establecimientos comerciales.

3) En un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales promoverán la implementación progresiva de programas de separación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos en todo el ámbito de su jurisdicción.

4) Las normas serán implementadas en un período de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

5) El texto completo del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR) en versión digital, debe ser presentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de un plazo máximo de los treinta días hábiles de haberse publicado en un diario de circulación nacional.

6) El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos será elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley y contar con el financiamiento respectivo, y el diagnóstico nacional tendrá un plazo de seis meses a partir de la misma fecha y contar con el financiamiento respectivo.

7) El retorno de envases, que tenga valor en su depósito, será obligatorio en todo el territorio nacional a partir de los doce meses de promulgada la presente ley.

8) El fideicomiso tendrá la facultad de pagarle a los gestores de residuos sólidos ya establecidos, antes de la entrada en vigencia de esta ley, reconociéndole las toneladas procesadas que estén debidamente certificadas por las autoridades municipales de cada caso.

9) En un plazo máximo de veinticuatro meses desde la promulgación de la presente ley, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, en el marco de sus respectivos planes, promoverán la implementación progresiva de programas de formalización de inclusión social de recicladores de base, los llamados buzos, en todo el ámbito de su demarcación.

10) En un período de veinticuatro meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los planes municipales de gestión integral de residuos y los proyectos de infraestructura para disposición final, serán sometidos por los ayuntamientos y las juntas de distrito municipal al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación ambiental.

11) En un período de treinta y seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se deberá clausurar todos los vertederos a cielo abierto que existen en el país.

12) Dentro de los veinticuatro meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, los reglamentos y las guías derivadas de este ordenamiento.

13) Dentro de un plazo no mayor de tres años de promulgada la presente ley, será obligatoria la disposición final de residuos sólidos urbanos de varios municipios en un relleno sanitario compartido.

14) En un plazo de dos años con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas fabricantes de plásticos incorporarán obligatoriamente un porcentaje de resina procedente de material reciclado nacional, en los procesos de fabricación, cuyo valor dependerá de la capacidad máxima de uso de resina reciclada, de acuerdo al tipo de materia que fabricarán.

15) Los generadores dispondrán de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para registrarse como generadores de residuos y un año para presentar sus planes de manejo de gestión integral de residuos cuando corresponda.

16) Las plantas de tratamiento y valorización, estaciones de trasferencia, centros intermedios/eco parques y sitios de disposición final que se encuentren operando y cuentan con permisos ambientales vigentes, dispondrán de un período de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar sus autorizaciones de acuerdo los lineamientos de la misma.

17) **(Eliminado por la Ley No.98-25).**

Artículo 173.- Creación programa especial. Se crea el programa especial para la recuperación y eliminación de los desechos del fon (foam), fundas y envases plásticos y cualquier otro tipo de residuos contaminantes procedentes de embalaje para la conservación y expendio de alimentos y bebidas en los espacios y vías públicas, con una duración de sesenta meses contados a partir

de la entrada en vigencia de esta ley, para ello se pondrá en funcionamiento tres líneas de acción en paralelo:

1) Programa de sensibilización ciudadana que será desarrollado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente con el Ministerio de Educación, a través de las escuelas, y con el apoyo de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales del país.

2) Programas para la formación de la policía de tránsito, las policías municipales y la policía turística, quienes reportarán las infracciones de tipo económico o de trabajo comunitario a las personas que arrojen estos residuos en las vías o espacios públicos.

3) Programa especial de pago, que consistirá en el pago por recuperación de fon o fundas plásticas usados procedente de envases y embalaje de alimentos y bebidas. Este pago por recuperación se realizará por volumen y únicamente aplicará a los recicladores, no a los productores.

Párrafo I.- Las acciones y el programa especial de recuperación de residuos de fon y fundas plásticas, a través del pago por recuperación, serán financiados por el fideicomiso en base a un procedimiento e incentivos definidos desde el Consejo Directivo del Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Párrafo II.- Al término del periodo indicado en la parte capital de este artículo, se procederá a evaluar la pertinencia de la prohibición del uso de estos materiales.

## CAPÍTULO II
## DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y MODIFICACIONES

Artículo 174.- Régimen de derogaciones y modificaciones. Con la entrada en vigencia de esta ley quedan derogadas o modificadas expresamente las disposiciones siguientes:

1) Se deroga la Ley No. 120-99, del 30 de diciembre de 1999, que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, caminos, balnearios, mares, ríos.

2) Se deroga la Ley No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como residuos tóxicos provenientes de procesos industriales.

3) Se deroga la Ley No.83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de residuos de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas y carreteras y áreas verdes, solares baldíos, plazas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la República.

4) Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 115-15, del 28 de abril de 2015, que modificó el artículo 5 de la Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, para que diga:

Artículo 5.- Ámbito de aplicación. Se considerará como instalación bajo el régimen especial de producción de energía dentro del marco de la Ley No.57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía, aquellas instalaciones que produzcan energía a partir de residuos sólidos como fuente de energía primaria, con una capacidad de potencia instalada de hasta 100 Megawatts (MW), utilizando cualquier tipo de tecnología o aprovechamiento de generación eléctrica, previo cumplimiento del marco legal vigente del sector.

Párrafo I.- Estas instalaciones podrán hibridar cualquier combustible fósil como fuente de energía primaria, siempre que los residuos sólidos presenten al menos al treinta por ciento como fuente de energía primaria, y el combustible fósil, como máximo el setenta por ciento.

Párrafo II.- El porcentaje de residuos sólidos como fuente de energía primaria, deberá estar compuesto por al menos el sesenta por ciento de residuos sólidos y un cuarenta por ciento de biomasa.

Párrafo III.- Las proporciones descritas en los párrafos anteriores deberán calcularse utilizando la energía producida en un año de operación, para lo cual estas instalaciones estarán sometidas a un régimen mensual documental de declaraciones de producción y de programación de producción a la Comisión Nacional de Energía (CNE). El incumplimiento de los límites de proporción descrito será causa de revocación de la concesión eléctrica definitiva.

5) Cualquier otra disposición que en toda o en parte contradiga lo dispuesto en la presente ley.

Párrafo I.- En caso de controversia de la presente ley con otro ordenamiento en la materia, las autoridades ambientales aplicarán la norma o disposición jurídica que genere mayor beneficio al ambiente y al ser humano.

Párrafo II.- Para lo no dispuesto en la presente ley, se aplicará lo establecido en la Ley No.64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## CAPÍTULO III
## REGLAMENTO Y ENTRADA EN VIGENCIA
## (Ver Artículos Finales de esta Ley, Modificada por la Ley 98-25)

Artículo 175.- Reglamentación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, preparará

su reglamento de aplicación y lo presentará al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación mediante decreto.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar y aprobar los reglamentos técnicos necesarios en un plazo no mayor de dos años después de promulgada la presente ley.

Artículo 176.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

## DE LAS DISPOSICIONES FINALES
## (Introducidas por la Ley 98-25)

Articulo 22 Ley 98-25.- Impulso a la producción más limpia y al ecodiseño. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se impulsará la adopción de prácticas de recolección más limpia y colección de productos que permitan su valorización o reciclaje, con el fin de reducir la generación de desechos. En ese sentido, se promoverán medidas como el rediseño de envases para que sus componentes permanezcan unidos, tales como tapas adheridas a las botellas plásticas, entre otras soluciones que faciliten su recuperación y reciclabilidad.

**Articulo 23.- Vigencia del numeral 1 articulo 154**. Las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.

**Articulo 24.- Vigencia numeral 17 articulo 161.** Las disposiciones establecidas en el numeral 17 del artículo l6l de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 202û, Ley General de Gestión integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 202ó.

**Articulo 25.- Vigencia literal u), del numeral 2, articulo 163.** Las disposiciones establecidas en el Literal u) del numeral 2, articulo 163, de la Ley num.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, entrarán en vigencia a partir de1 1 de enero del 2026.

**Articulo 26.- Modificación numeral 1 articulo 172**. Se modifica la aplicación del numeral 1 del artículo 172 de î Ley num.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley a los productores de fundas y botellas plásticas para incorporarse a un programa específico de responsabilidad extendida al productor para recuperar, tratar y disponer de manera segura los residuos generados.

Párrafo I. Se prohíbe la importación de pajillas (sorbetes), tenedores, cuchillos, cucharas y tapas fabricados en plástico, así como vasos y cualquier otro producto fabricado en poliestireno (foam), que no tenga certificación de biodegradabilidad en los términos de la presente ley, luego de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la promulgación de esta. En su lugar, se fomentará el uso de sustitutos sostenibles fabricados mediante papel o cartón reciclado y biodegradable, bagazo de caña de azúcar, bambú u otras fibras vegetales, materiales compostables o que contengan compuestos biodegradables debidamente certificados o envases y utensilios reutilizables.

Párrafo II. Quedan excluidos de la prohibición descrita en el párrafo I del numeral I de este artículo los envases plásticos de uso médico, hospitalario o de laboratorio, cuando no exista alternativa viable que garantice condiciones de seguridad e higiene. Igualmente, queda excluido de esta prohibición el uso del poliestireno expandido (foam) como material para las obras de construcción de vías y edificaciones.

**Articulo 27.- Modificación numeral 2 articulo 172**. Se modifica la aplicación del numeral 2 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que quede totalmente prohibida a los establecimientos comerciales la entrega gratuita de bolsas o fundas plásticas de un solo uso. En el curso del referido plazo de 12 meses, los establecimientos comerciales que todavía proporcionen fundas plásticas deberán hacer campaña de sensibilización para sustituir su uso por fundas o bolsas reciclables o reusables y reducir el consumo de fundas plásticas.

Párrafo I.- En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedará prohibida la comercialización de pajillas o sorbetes, tenedores, cuchillos y cucharas fabricados en plástico. Igualmente quedarán prohibida la comercialización de los productos fabricados en poliestireno (foam), que no presenten la certificación de biodegradabilidad descrita en el párrafo II del artículo 154 de la presente ley, con la única exclusión de los envases térmicos de foam con tapa adherida en forma de bisagra, para el consumo de alimentos.

Párrafo II.- En un plazo no mayor de veinticuatro meses, los productores locales estarán obligados a presentar una alternativa eco amistosa y/o biodegradable en sustitución de los platos y bandejas de foam.

**Articulo 28.- Modificación numeral 3 articulo 172**. Se modifica la aplicación del numeral 3 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo máximo de treinta y seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales promuevan la implementación progresiva de programas de separación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos en todo el ámbito de su jurisdicción.

Párrafo.- Las normas serán implementadas y se harán obligatorias, cumplido el plazo establecido en este artículo.

**Articulo 29.- Modificación numeral 5 artículo 172.** Se modifica la aplicación del numeral 5 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que el Ministerio de Medio 7hnbiente y Recursos Naturales presente el texto completo del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR) en versión digital.

**Articulo 30.- Modificación numeral 6 articulo 172.** Se modifica la aplicación del numeral 6 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de treinta y seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elabore el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos y el mismo deberá contar con el financiamiento respectivo, y el diagnóstico nacional.

**Articulo 31.- Modificación numeral 7 articulo 172.** Se modifica la aplicación del numeral 7 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, Dara que el retorno de envases, que tenga valor en su depósito, sea obligatorio en todo el territorio nacional.

**Articulo 32.- Modificación numeral 9 articulo 172**. Se modifica la aplicación del numeral 9 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, en el marco de sus respectivos planes, promoverán la implementación progresiva de programas de formalización de inclusión social de recicladores de base, los llamados buzos, en todo el ámbito de su demarcación.

**Articulo 33.- Modificación numeral 10 articulo 172**. Se modifica la aplicación del numeral 10 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los planes municipales de gestión integral de residuos y los proyectos de infraestructura para disposición final, sean sometidos por los ayuntamientos y las juntas de distrito municipal al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación ambiental.

**Articulo 34.- Modificación numeral 11 articulo 172**. Se modifica la aplicación del numeral 11 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de cuarenta y ocho

meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que se clausuren todos los vertederos a cielo abierto que existen en el país.

**Artículo 35.- Modificación numeral 12 artículo 172.** Se modifica la aplicación del numeral 12 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se otorga un nuevo plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborare el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, los reglamentos y las guías derivadas de este ordenamiento.

**Articulo 36.- Modificación numeral 13 articulo 172**. Se modifica la aplicación del numeral 13 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, será obligatorio transformar la disposición final de residuos sólidos urbanos de varios municipios, en un relleno sanitario regional o compartido.

**Artículo 37.- Modificación numeral 15 articulo 172.** Se modifica la aplicación del numeral 15 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre de 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se dispone que, en un nuevo plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los generadores puedan registrarse como generadores de residuos y un año para presentar sus planes de manejo de gestión integral de residuos cuando corresponda.

**Articulo 38.- Modificación numeral 16 articulo 172 y se agrega un párrafo único.** 5s modifica la aplicación del numeral 6 del artículo 172 de la Ley núm.225-20, del 30 de septiembre del 2020, Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y se dispone un nuevo plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que las plantas de tratamiento y valorización, estaciones de trasferencia, centros intermedios/eco parques y sitios de disposición final que se encuentren operando y cuentan con permisos ambientales vigentes, soliciten sus autorizaciones de acuerdo a los lineamientos de la misma.

Párrafo. - E1 incumplimiento de los plazos y prohibiciones dispuestos en el presente artículo implica una infracción grave, susceptible de producir sanciones de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 164 de la presente ley.

Articulo 175.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, preparará las adecuaciones necesarias al reglamento de aplicación de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, contenido en el decreto num.320-21, de fecha 13 de mayo del 2021, y las presentará al presidente de la República para su ponderación, aprobación y publicación mediante decreto.

Párrafo. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá también adecuar los reglamentos técnicos necesarios en un plazo no mayor de un año después de promulgada la presente ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo Transitorio I.- Queda establecido que el Fideicomiso ajustará las tarifas establecidas en el párrafo II del artículo 140 para cubrir los costos de transportación de residuos, más los beneficios razonables de los gestores de cada una de las estructuras, dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de la presente ley, y serán aplicadas a partir del mes de junio del año 2026.

Párrafo Transitorio II.- Hasta tanto entren en vigor las tarifas ajustadas conforme al artículo 140 de esta ley, continuarán aplicándose las tarifas previstas en la legislación vigente, y en virtud de los montos ya indexados por el Fideicomiso al momento de la promulgación de la presente ley. El monto indexado por el Fideicomiso al momento de la promulgación de la presente ley será también el mínimo a tomar en cuenta al momento de elaborarse, por primera vez, la resolución del Fideicomiso en cumplimiento del párrafo II del artículo 140 de la presente ley.

Articulo 39.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia, de manera inmediata después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

**PUBLICO** la presente ley en un periódico de circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento. Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

# K) Salida de País

## 1) Ley No.02-04, Modificada por la Ley No.30-26

**Artículo 1**: Se establece un recargo transitorio del 2% sobre todos los bienes importados a la República Dominicana cuya destinación sea el régimen aduanero de despacho a consuno, incluidos en la nomenclatura del Sistema de Designación y Codificación de Mercaderías.

**Párrafo**: Estarán exentos de este recargo la importación definitiva de bienes de usos personal con franquicia en materia de los derechos de importación con sujeción a los regímenes especiales relativos a equipaje de viajes de pasajeros, personas discapacitadas, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país. También estarán exentas las importaciones definitivas efectuadas con franquicia de derecho de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares y organismos internacionales. De igual forma estarán exentas las importaciones definitivas de muestras y encomiendas, exceptuadas de los derechos arancelarios.

**Artículo 2: (Modificado por la Ley 30-26, del 18 de junio del 2026).** Se establece una tasa o contribución de salida de treinta dólares estadounidenses (US$30.00) o su equivalente en pesos dominicanos, establecido según el tipo de cambio del mercado, determinado por el Banco Central de la Republica Dominicana, a todas las personas que salgan del país por cualquier sitio habilitado para estos fines.

**Párrafo I.-** Las personas físicas o jurídicas que transporten pasajeros hacia el exterior del país quedaran constituidas en agentes de percepción de la tasa o contribución establecida en el presente artículo.

**Párrafo II.-** La administración de la tasa o contribución de salida estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 3:** Los ingresos obtenidos por la aplicación de los tributos establecidos en la presente Ley se entregarán al Banco Central de la República Dominicana con el objeto de que se utilicen en los programas estabilización económica.

**Artículo 4:** EL recargo transitorio del 2% a que hace referencia el Artículo 1 de la presente Ley, tendrá una duración máxima hasta el 31 de diciembre del año 2004. Sin embargo, en caso de que antes de la llegada de la fecha indicada, desaparecen las circunstancias especiales que dieron origen a la implementación de esta medida, el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones necesarias para suspender su aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

# L) Sucesiones y Donaciones

# 1) Ley 2569,
# Sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones
## (Actualizada según la Ley 30-26)

### Capítulo I
### Impuesto sobre Sucesiones

**Artículo 1.-** Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes, muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley, de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

a) Todos los bienes, muebles e inmuebles situados en el país.

b) Todos los bienes muebles cual sea su naturaleza y situación, cuando el De-Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país.

**Artículo 2.-** El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1) Sobre todo activo de la sucesión, cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal.

2) Sobre las porciones de cada una de los coparticipes, cuando estos concurran a la sucesión como causahabientes a titulo universal.

3) Sobre cada legado hecho a título particular.

**Artículo 3.-** Los partícipes de una sucesión que concurran a esta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpe, o sea, en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados, o causantes inmediatos.

**Artículo 4.-** De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones:

1) Las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:

2) Las constituidas por el causante a favor, ya sean directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales de De-Cujus.

a) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante.

b) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

3) Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendientes el causante.

4) Los gastos de última enfermedad pendiente de pago al ocurrir el fallecimiento del causante.

5) El importe de las deudas mortuorias y gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad lo haya exigido el causante.

6) Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirva de garantía a aquellos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble.

7) Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía. De conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Contratos de Trabajos, en caso de fallecimiento de los patronos.

8) Los gastos de fijación de sellos e inventarios.

**Artículo 5.- Derogado por la Ley 288-04, del año 2004.**

**Artículo 6.- (Modificado por el artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004).** La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones.

Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Titulo I del Código Tributario.

**Artículo 7.- (Tal como quedó modificado por la Ley No.5655, del 28/10/61, G. O. No.8617).** Cuando los beneficiarios de trasmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán un cincuenta por ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

**Párrafo I.** Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

**Párrafo II**. No se reputarán en el extranjero, para los fines de esta Ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Ministro de Hacienda (antes Finanzas), como Jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos.

*(**NOTA EBG I:** De acuerdo con la Ley 227-06, la DGII es un órgano autónomo y no depende de Hacienda. El recurso jerárquico en materia de tributos fue eliminado con la derogación del artículo 62 del Código Tributario)*

*(**NOTA EBG II:** Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este artículo 7)*

**Articulo 8.- (Modificado por le Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Están exentos de pago del impuesto sucesoral:

1) Las Transmisiones cuyo valor total sea inferior a un millón de pesos (RD$1,000,000.00) y, cuando se trate de parientes en línea directa del De-Cujus,

2) El bien de familia instituido por la Ley núm.1024, de fecha 24-10-28, modificado por la Ley núm.5610, de fecha 25-8-61;

3) Los seguros de vida del causante; y

4) Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.

**Párrafo.** Los montos establecidos en el presente articulo serán ajustados por la tasa de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Artículo 9.- Modificado por el artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004**, el cual, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció lo siguiente: "Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario.

*(**NOTA EBG:** Sin embargo, por considerarlos muy altos para este impuesto, en la práctica la DGII aplica un recargo de un 10% mensual y hasta un máximo de un 50%)*

**Artículo 10.-** Cuando haya litigio entre los copartícipes de la sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente según el tipo que deban satisfacer los litigantes de la categoría menos gravada. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación para el cobro del impuesto a los nuevos herederos, y se les reembolsará a los que hayan pagado provisionalmente, y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión. En caso contrario la liquidación provisional se reputará definitiva.

***(NOTA EBG:** De acuerdo con el artículo 6 actual ya no hay categorías).*

**Párrafo I.** Las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones se harán tomando en cuenta únicamente los herederos declarados y aquellos cuya filiación haya sido establecida definitivamente al momento de preparar la liquidación respectiva, aún cuando, de conformidad con la Ley No.985 sobre filiación de hijos naturales, del 22 de agosto de 1945, se esté tratando o en el futuro se trate de establecer la filiación de otros herederos más. En estos casos, la liquidación se reputará hecha de conformidad con las disposiciones de este artículo, para los casos de litigios entre copartícipes de una sucesión acerca de sus respectivos derechos, debiendo someterse a pruebas auténticas de la filiación de los herederos cuyos derechos hayan sido reconocidos posteriormente para los fines de cobro de impuesto o para la devolución correspondiente a las personas que lo hayan pagado y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión.

***(NOTA EBG :** La Ley No.985 fue derogada por el Código del Menor).*

**Párrafo II.** En los casos en que los herederos incluidos en una liquidación hayan resultado no sujetos al pago del impuesto y que posteriormente se tenga conocimiento de la existencia de uno o varios más, sea por omisión en la declaración o por haber adquirido la

filiación de conformidad con la Ley No.985, se considerarán también librados del impuesto, sin necesidad de una nueva liquidación, siendo suficiente una declaración al respecto de la Dirección General de Impuestos Internos (antes era la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 11.-** En los casos de legados de usufructo, si este es vitalicio o por tiempo indeterminado, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y a los nudos propietarios en la siguiente proporción: Tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los segundos; Si es temporal o plazo fijo, se le atribuirá al usufructuario una cuarta parte del valor del inmueble por cada período de cinco años o fracción sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio o por tiempo indeterminado, y el resto se le atribuirá a los nudos propietarios.

**Artículo 12.**- En los casos de herencia o legados bajo condición resolutoria, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples, pero en el caso de quedar sin efecto por que la condición se verificare, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el causante tenga el heredero definitivo, y se devolverá o cobrará la diferencia entre la primera y segunda liquidación.

En los casos de herencias o legados bajo condición suspensiva, la liquidación se practicará como si fueran puros y simples. El impuesto se pagará por el o por los que queden en posesión de los bienes. Si la condición se cumple se practicará una liquidación en los términos del párrafo anterior.

Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes que se transmitan por herencia o legado sujeto a condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que le corresponda como usufructuarios durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

**Artículo 13.**- La renta vitalicia que se constituya por testamento con la expresión de capital cuyo producto han de constituir aquella, causará el impuesto sobre la cantidad a que asciende dicho capital. Cuando este no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta de un año a razón del 12% anual. En uno y otro caso concurrirán al pago del impuesto los beneficiarios de la renta y los obligados a ella en la siguiente proporción: tres cuartas partes los primeros y una cuarta parte los segundos.

**Artículo 14.**- El Estado tiene privilegio para el pago del impuesto sucesoral sobre todos los bienes comprendidos en las sucesiones abiertas.

Este privilegio es oponible a terceros independientemente de toda inscripción, y tiene prelación sobre los establecidos en el artículo 2103 del Código Civil.

## Capítulo II
## Impuesto sobre Donaciones

**Artículo 15. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado.

*(**NOTA EBG:** Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este artículo 15)*

**Artículo 16.**- El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

**Párrafo I.** Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de estas y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiarios.

**Párrafo II**. Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, estos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

**Párrafo III.** Cuando se trate de donaciones con reserva del usufructo, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: a la fecha de la donación por la nuda propiedad, conforme al valor de los bienes en le momento de la donación; y posteriormente, por el usufructo, al consolidarse este con la nuda propiedad, por el fallecimiento del usufructuario, conforme al valor de los bienes en el momento de la consolidación.

**Párrafo IV**. Para la aplicación del artículo 7 de esta Ley, en cuanto se refiere al impuesto sobre donaciones, se reputará que una persona reside fuera de la República cuando no hubiera estado residiendo ininterrumpidamente en la República en un año antes, por lo menos, de la fecha de la donación, con las salvedades previstas en el párrafo II de dicho artículo.

*(**NOTA EBG:** Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este párrafo IV del artículo 15)*

**Párrafo V.** Podrá, sin embargo, estipularse en el acto, que este impuesto estará a cargo del donante, salvo disposiciones especiales de otras leyes. En tales casos, todas las obligaciones y responsabilidades que esta ley establece para el donatario, corresponderán al donante, pero el donatario puede cumplirlas por cuenta de aquel.

**Artículo 17**.- Para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente, entre cónyuges en los casos permitidos por la Ley, y entre colaterales del segundo grado.

1) Los actos de venta.

2) Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3) Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación.

4) Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de bienes permutados sea mayor de un quinto del menor valor.

**Párrafo I.** En los casos previstos en los apartados 2 in fine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de los valores.

En los demás casos, solo sé concederá la exención, cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse de la vía judicial.

**Párrafo II**. Se reputarán también donaciones, los actos de compra por cuenta o a nombre de terceros sin aparecer prueba de que estos poseen los medios y han hecho uso de tales medios para realizar la compra hecha por su representante.

**Párrafo III.- (Introducido por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Para los supuestos previstos en la parte capital de este artículo, la tasa de impuestos sobre donaciones será la equivalente a la tasa de impuestos sobre sucesiones.

**Artículo 18.-** Se presume que hay interposición de personas cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año existe entre el primer causante y él último adquiriente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

**Artículo 19**.- Las participaciones de ascendientes serán regidas por el impuesto sobre donaciones o por el impuesto sobre sucesiones, según que la transmisión de bienes se haga por acto entre vivos o por disposición de última voluntad.

**Artículo 20.**- Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo cinco de esta Ley; y el pago se hará de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la misma.

***(NOTA EBG:*** *La Ley 288-04 derogó el artículo 5 de la Ley 2569. Además, el artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar*

*el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que "La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones. Mientras que para las donaciones la tasa del impuesto será el 25% del valor de la donación.")*

*(**NOTA EBG:** Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional este artículo 20)*

**Articulo 21.- (Modificado por la Ley No.30-26, del 18 de junio del 2026).** Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1) Las que no alcancen el valor establecido en el mínimo exento del Impuesto sobre la Renta del artículo 296 del Código Tributario.

2) Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado; y

3) Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

**Párrafo I.-** En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará en cuanto la suma anual de los valores donados supere el mínimo exento del Impuesto sobre la Renta sobre la Renta del artículo 296 del Código Tributario.

**Artículo 22.**- La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fine del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

**Artículo 23.**- Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la presente ley son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

## Capítulo III
## Procedimiento para la Liquidación, Cobro y Pago de los Impuestos Establecidos por la Presente Ley

**Artículo 24.- (Texto modificado y actualizado a la Ley No.145, del 4 de diciembre de 1950, G.O. 9330).** Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta y separadamente una declaración escrita en quintuplicado, jurada ante un Notario Público o ante Juez de Paz cuando por no existir Notario en esa jurisdicción, dicho Juez de Paz haga las veces de tal, que contenga las menciones y datos siguientes:

1) Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento.

2) Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto.

3) Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de estos con el difunto.

4) Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o Ab-intestato.

5) Si esta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1) Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si la hubiese.

2) Certificación de cualquier acto de renuncia, si la hubiese.

3) Inventario auténtico o privado, en quintuplicado, y avalúo de los bienes de sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de estos, y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores y acreedores, y sus domicilios y residencias.

4) Original o copia certificada del testamento, si lo hubiere, acompañado de cuatro copias del mismo.

**Párrafo.** Cuando se trate de una declaración para liquidación y pago de impuesto sobre donaciones, esta solo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1) Calidad de los contratantes.
2) Grado de parentesco entre ellos.
3) Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados.
4) Cargas impuestas a los interesados.
5) Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad.
6) Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados.
7) Causa de la exención, si la hubiese
8) Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

**Artículo 25.-** Las declaraciones prescritas en al artículo anterior, deberán ser hechas al Colector de Impuestos Internos (antes era Colector de Rentas Internas) del lugar en que se haya abierto la sucesión o se hubiese instrumentado el acto de donación. En las poblaciones donde no existan

Colectores de Impuestos Internos las declaraciones serán recibidas por el Tesorero Municipal, el cual deberá remitirlas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, al Colector de Impuestos Internos de su jurisdicción. Ninguno de los actos relativos a estas actuaciones estará sujeto al impuesto sobre documentos.

Cuando la muerte del causante ocurre fuera del país, la declaración podrá hacerse ante el Director General de Impuestos Internos (antes era del Impuesto Sobre la Renta). El Ministro de Hacienda (antes Finanzas), de acuerdo con el artículo 45 de esta Ley, podrá dictar todas las disposiciones necesarias para facilitar el procedimiento en este caso y solicitar la cooperación de los Cónsules dominicanos correspondientes.

**Artículo 26.- (Modificado por el artículo 6 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria).** Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los noventa (90) días de la fecha de apertura de la sucesión, no obstante el plazo que le confiere a los beneficiarios el Artículo 795 del Código Civil; y las referentes al impuesto sobre donaciones, dentro de los treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de éstas. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórrogas de estos plazos cuando así lo solicite el interesado, y existan razones justificadas para ello.

**Artículo 27.-** Recibida la declaración por el Colector de Impuestos Internos, este deberá remitir inmediatamente el original y todas las copias del expediente a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual dispondrá su verificación e informe, cuando el interés fiscal así lo requiera.

Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos, podrá disponer cuantas veces lo creyere conveniente, que dicha verificación e informe sean hechos por una Comisión Especial que estará integrada por el Gobernador Civil, el Presidente del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal en los municipios del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y un Juez de Paz en los demás Municipios.

Dichas comisiones estarán en la obligación de verificar la exactitud de la declaración e informar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los quince (15) días de haber recibido el expediente.

La Dirección General de Impuestos Internos y las comisiones indicadas en el presente artículo, tendrá faculta para dirigirse a los interesados y a toda clase de particulares en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimaren necesarios para el cumplimiento de su cometido.

**Artículo 28.- (Tal como quedo modificado por la Ley No.3429, del 18-11-52, G. O. No.7496.)** Si después de efectuada la verificación y depuración prescritas en el artículo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos apreciare que la declaración y el inventario son exentos y verídicos, dispondrá que se proceda a la liquidación del impuesto. Si por el contrario apreciare que la declaración y el inventario no son completos, sinceros, exactos o ajustados a esta ley,

someterá al contribuyente por conducto de los declarantes, mediante carta certificada, las observaciones o modificaciones que considere de lugar, y si los contribuyentes las aceptan dentro de diez (10) días de la notificación, o no las objetan dentro del mismo plazo, se procederá a la liquidación del impuesto sin derecho alguno a reclamo por parte de los declarantes ni de los demás herederos, sucesores, legatarios o donatarios, que, estando obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, no la hubieren presentado en los plazos indicados en el artículo 26.

**Párrafo.** En los casos en que la masa sucesoral comprenda bienes inmuebles, se reputará, cual que sea el valor del efectivo, créditos mobiliarios, prendas, ajuares de casas y otros bienes muebles que el valor de dichos muebles equivale al diez por ciento (10%) del valor de los bienes inmuebles, y este valor servirá de base en cuanto a ese aspecto de la liquidación del impuesto, a menos que se compruebe que es mayor el resultado del porcentaje indicado.

**Artículo 29.- Derogado por las Leyes No.227-06 y No.173-07. Recursos.**

*(**NOTA EBG:** El anterior artículo 29 establecía que en contra de la decisión de la DGII se podría elevar un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas. Sin embargo, el Recurso Jerárquico ante el Secretario de Estado de Hacienda, consignado en el artículo 62 del Código Tributario, fue derogado por la Ley No.227-06, del año 2006, de Autonomía de la DGII. En la actualidad el Artículo 57 del Código Tributario establece el Recurso de Reconsideración y el artículo 139 el Recurso Contencioso)*

**Artículo 30.- (Tal como quedo modificada por la Ley No.5655, del 28 de octubre de 1961).** Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los 30 días de la notificación, siendo estos solidariamente responsables del pago del impuesto liquidado. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Impuestos Internos jurisdicción.

**Artículo 31.-** Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se procederá al cobro compulsivo de los mismos, aplicándose las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la presente Ley.

**Párrafo.** El cobro compulsivo de los impuestos y recargos que se establecen en esta ley se hará de conformidad con el procedimiento indicado por la ley sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos, actuando como persiguiente el Colector de Impuestos Internos de la respectiva jurisdicción.

**Artículo 32.-** Los funcionarios y empleados de la Dirección de Impuestos Internos están facultados para solicitar y recabar datos en cualquiera oficina pública, con el objeto de poder apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente Ley.

**Artículo 33.-** La Dirección General de Impuestos Internos podrá iniciar toda clase de investigación con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como diligencias para el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos.

## Capítulo IV
## De las Sanciones y Prohibiciones

**Artículo 34.- (Modificado por la Ley No.288-04, del 23 de septiembre del 2004).** La no presentación de la declaración para los fines de pago de los impuestos sobre sucesiones, en los plazos establecidos en la presente ley, dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el impuesto que deban satisfacer los infractores, de conformidad con la siguiente escala.

***(NOTA EBG:** El artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que "Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Titulo I del Código Tributario". Por lo tanto, ya no se aplica ninguna escala).*

**Artículo 35.-** La falsedad en las declaraciones o en los inventarios se castigarán como el perjurio.

***(NOTA EBG:** El artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que "Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Titulo I del Código Tributario).*

**Párrafo. Modificado por la Ley No.288-04.** Las infracciones no previstas o aquellas para las cuales se establecen sanciones especiales en la presente ley, se sancionarán de conformidad con el Título I del Código Tributario.

***(NOTA EBG:** El Código Tributario derogó el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas. El artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que "Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Titulo I del Código Tributario).*

**Artículo 36.-** Los bienes transmitidos por herencia o donación entre vivos sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, que no hayan satisfecho dicho pago, solamente podrán ser enajenados o gravados con la autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante los requisitos que esta establezca.

**Párrafo I.** Los registradores de título no expedirán ningún certificado de títulos sobre terreno u otros derechos reales sujetos al impuesto establecido en esta ley, sin exigir el recibo de pago del impuesto correspondiente o sin que sea presentada una autorización escrita del Director General de Impuestos Internos para hacer la entrega, mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal. Los

Registradores de Títulos que violaren esta disposición incurrirán en multa de doscientos a dos mil pesos.

***(NOTA EBG:*** *El artículo 16 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, de fecha 23 de Septiembre del 2004, al modificar el artículo 6 de la Ley 2569, estableció que "Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Titulo I del Código Tributario).*

**Párrafo II.** Los notarios públicos y los funcionarios que hagan sus veces, no podrán instrumentar ni legalizar ningún acto enajenatorio, sobre bienes sujetos a estos impuestos, sin tener prueba de que estos hayan sido pagados, o que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de los bienes ha sido declarada no sujeta a dichos impuestos o una autorización de la Dirección General de Impuestos Internos para que se instrumente o legalice el acto mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización, o la constancia de no existir interés fiscal. Para efectuar cualquier acto de naturaleza enajenatoria, estarán obligados a exigir, además del recibo de pago del impuesto, la copia de la liquidación o la declaración de exención notificada a los herederos, sucesores, legatarios o donatarios, a fin de comprobar que el recibo presentado ampara la propiedad objeto del acto, por haber sido incluido dicha propiedad en la liquidación pagada, o por expresarse en dicha liquidación o en la declaración de exención que la transmisión hereditaria o por donación entre vivos de la propiedad objeto del acto fue declarada no sujeta a impuesto o bien la autorización ya indicada.

En los casos de sucesiones abiertas antes del 16 de Noviembre de 1938 deberá exigírseles a los herederos, sucesores y legatarios prueba fehaciente de la fecha de defunción del causante. La violación de estas disposiciones será castigada con multa de RD$200.00 a RD$2,000.00.

**Párrafo III.** Los conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio, sea autentico o bajo firma privada, que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido pagado o exonerado o que el acto que se va a realizar ha sido autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresada en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Los interesados deberán presentar las mismas pruebas indicadas en el párrafo anterior.

**Artículo 37.-** No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega o traspaso de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente o sean declarados no sujetos a su pago y de que los valores o depósitos de cualquier naturaleza fueron declarados y están en consecuencias amparado por dicho pago o declarado no sujeto a el, salvo el caso de que el pago, la entrega o traspaso sean autorizado parcial o totalmente por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

**Artículo 38.- Derogado por el Código Tributario.**

## Capítulo V
## Disposiciones Generales

**Artículo 39.- Derogado por el Código Tributario.**

**Artículo 40.-** Los Jueces de Paz y los Oficiales del Estado Civil están obligados a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones que a su entender posean bienes de fortuna.

**Artículo 41.- Derogado por el Código Tributario.**

**Artículo 42.-** Los archivos y protocolos de los Notarios Públicos podrán ser también consultados y examinados.

**Artículo 43.-** Los conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos están obligados respectivamente a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, en él término de tres días de haberlo efectuado, toda transferencia o registro de alguna donación.

**Artículo 44.-** Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaría de Estado de Hacienda y de las oficinas y funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente Ley y a los impuestos establecidos en la misma.

*(**NOTA EBG:** Los artículos 38 a 43 del Código Tributario reglamentan la Consulta).*

**Artículo 45.- Derogado por el Código Tributario.**

**Artículo 46.- (Tal como quedo modificado por la Ley No.5655, del 28 de octubre de 1961).**

El poder ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaria de Estado de Agricultura, podrá otorgar plazos en un conjunto que no excedan de dos (2) años, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones, cuando tengan sus causas en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y estos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Dicha instancia se depositará por quintuplicado en la Colectaría de Impuestos Internos correspondiente, dentro del plazo legal de treinta (30) días para efectuar el pago del impuesto, debiendo tomar nota de la instancia el Colector, quien la remitirá inmediatamente a la Dirección

General de Impuestos Internos, la que la enviará a la Secretaría de Estado de Agricultura para fines de Ley en término de quince (15) días de su crédito.

Hasta tanto se resuelva acerca de dicha instancia quedará suspendida toda acción de cobro compulsivo del impuesto. Si el plazo solicitado es negado, el pago del impuesto deberá ser inmediato, aplicándose los recargos a que haya lugar por tardanza en el impuesto, después de negado el plazo solicitado.

**Artículo 47.-** Las sucesiones indivisas al 16 de Noviembre de 1938 que al promulgarse la presente Ley no hayan satisfecho el pago del impuesto a que las sujetaban las Leyes números 25, del 16 de Noviembre de 1938, número 131, del 10 de Junio 1939, y 281 del 7 de Mayo del 1943, no estarán sujetas al pago del impuesto ni al depósito de la fianza por ellas establecidos, quedando en que se encuentren al entrar en vigor la presente Ley.

## Capítulo VI
## De la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos

**Artículo 48.- (Tal como quedo modificado por la Ley No. 3992 del 2 de Diciembre de 1954).** Todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 49.-** El Ministro de Hacienda, podrá disponer que cualquier empleado de la Dirección General de Impuestos Internos y Bienes Nacionales auxilie y coopere con los funcionarios y empleados de la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos.

***(NOTA EBG:** De acuerdo con la Ley 227-06, la DGII es un órgano autónomo y no depende de Hacienda).*

**Artículo 50.-** La presente Ley deroga y sustituye las leyes Nos.281 del 7 de Mayo de 1943, 416 del 29 de Diciembre de 1946, 844 del 2 de Marzo de 1945, la Ley No. 1306 del 10 de Diciembre de 1946, Gaceta Oficial No 6552.

Ley No 1856 del 11 de Diciembre de 1948, Gaceta Oficial No 6871

Ley No 2161 del 13 de Noviembre de 1949, Gaceta Oficial No 7027.

Ley No 2361 del 22 de Abril de 1950, Gaceta Oficial No 7113.

Ley No 2346, Gaceta Oficial No 7108, y toda Ley y disposición que sean contrarias.

**Promulgada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Cincuenta (1950).

***(NOTA EBG:*** *Mediante Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto del 2012, el Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:*

*1) No conforme con la Constitución, el artículo 7 de la Ley No.2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por transgredir el principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como los principios de igualdad y equidad tributaria establecidos en el artículo 243 de la Constitución de la República.*

*2) La nulidad absoluta del artículo 7 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.*

*3) La inconstitucionalidad por conexidad, y en consecuencia, la nulidad absoluta de los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley No.2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones).*

# 2) Norma General No.2-80
# Para la Aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

**Artículo 1.-** Para la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se establece como procedimiento para la valoración de acciones, una combinación de los métodos de la "Rentabilidad" y del "Capital Contable o Valor en Libros", que se aplicará como se indica a continuación:

Método de la Rentabilidad

1) Se establece el número de acciones que poseía el causante en la compañía durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento partiendo de los Estados Financieros anexos a los formularios IR-2 Ref, presentados por la empresa. Si esta no tiene ese número de años de fundada, se toman los correspondientes a los años transcurridos desde su constitución.

2) Se verifican estos datos con los contenidos en el expediente relativo a la constitución de la compañía.

3) Si existe alguna discrepancia, se procede a investigarla.

4) Conocido el número de acciones en cada ejercicio, se determina el promedio anual de acciones en poder del contribuyente durante esos años, sumando las acciones y dividiendo el total entre el número de años.

5) Se determina el promedio anual de beneficios después de Impuestos, para lo cual se procede de la siguiente manera:

a) Se toma el beneficio neto correspondiente a cada uno de los beneficios señalados, de acuerdo con los Estados Financieros anexos a la declaración jurada de la compañía.

b) Del mismo formulario se toma el monto del impuesto pagado, que deberá estar amparado por el recibo de pago (IR-5) correspondiente.

c) Se resta en cada año el impuesto pagado, del Beneficio Neto, para determinar el Beneficio Neto de cada año.

d) Se suman estas cifras y dividen entre el número de años.

e) Una vez conocido el promedio anual de Beneficios se divide entre el promedio anual de acciones, estableciendo así el porcentaje de utilidad promedio anual por acción.

f) Si la utilidad promedio anual de una acción con valor nominal de RD$100.00 es igual o inferior al 18% se aplica una regla de tres para determinar el valor de la acción. Por ejemplo asumiendo que la rentabilidad es de 22% tendremos: 18: 100: 22: X. Despejando la incógnita resulta que el valor de una acción, según el Método de Rentabilidad es de RD$122.22.

6) Cuando el primer ejercicio de la compañía no haya terminado, se tomarán las acciones a su valor nominal.

Método del Capital Contable o Valor en Libro

1) Se toma el monto del capital suscrito y pagado de la compañía de acuerdo con la última declaración jurada presentada, sumándole las Reservas admitidas, las revaluaciones de bienes inmuebles efectuadas por las instituciones competentes, tales como la Dirección General de Catastro, las ganancias o utilidades distribuidas y las utilidades del ejercicio. Si en este período la compañía cerró con pérdidas, éstas serán deducidas. El total así obtenido se divide entre el número de acciones emitidas y el cociente será el valor de una acción según libros.

**Artículo 2.-** Cuando por cualquier razón no resulte posible aplicar ambos métodos se utilizará aquel de ellos aplicable.

**Artículo 3**.- Las acciones de las compañías inactivas como inmuebles como capital se evaluarán tomando en consideración el valor actual de dichos inmuebles determinado por las instituciones competentes.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta (1980).

# M) Tarjeta de Turismo

## 1) Ley No.199 de 1966
## Sobre Tarjetas de Turismo
### (Modificada por la Ley No.67 de 1966)

**Artículo 1.-** Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

**Artículo 2.-** Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República Dominicana mantiene relaciones diplomáticas.

**Artículo 3.-** Para los fines de la presente Ley, se considera como turista a toda persona que ingresa al país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar u oír conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés de lucro.

**Párrafo.** El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional, y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

**Artículo 4.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966).** Para la obtención de una tarjeta de turismo será exigible un documento de identificación válido según las leyes del país de procedencia, tal como pasaporte, licencia para conducir vehículos de motor, tarjeta de crédito, carnet de identificación personal o cualquier otro documento de índole similar.

**Artículo 5.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966).** Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con la referida tarjeta. La Dirección General de Migración queda facultada para prorrogar dicha permanencia hasta 45 días más.

**Artículo 6.- (Texto modificado por la Ley No.289-91 para fijar el precio en US$10.00).** La tarjeta de turismo podrá adquirirse al precio de diez dólares (RD$10.00) o su equivalente en moneda extranjera, cada una, en la Secretaría de Estado de Turismo, en sus oficinas de promoción e información turística radicadas dentro o fuera del territorio nacional, en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas autorizadas.

**Párrafo I.-** El Poder Ejecutivo establecerá las regulaciones complementarias que fueren necesarias, relativas al suministro, distribución y venta de las tarjetas de turismo, a fin de que estos procesos se realicen con la mayor eficiencia. Con tal propósito, las Secretarías de Estado de Finanzas, de Relaciones Exteriores y de Turismo someterán al Poder Ejecutivo las recomendaciones correspondientes, a más tardar 15 días después de la promulgación de la presente Ley.

**Párrafo II.-** El nuevo precio de la tarjeta de turismo regirá a partir del 1° de junio de 1979.

**Artículo 7.-** Las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Turismo y la Dirección General de Migración quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 8.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966).** Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente Ley.

**Artículo 9.-** La presente Ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

**Dada** y promulgada en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

# 2) Decreto No.430-17
# Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos

**Artículo 1. Mecanismo de pago de las Tarjetas de Turismo.** Se dispone que el pago por concepto de tarjetas de turismo, a que hace referencia la Ley núm.199, del 9 de mayo de 1966, y sus modificaciones, se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías.

**Párrafo I.** Se mantienen las disposiciones vigentes para los pasajeros que arriben al país por vía terrestre, por los pasos fronterizos para tránsito internacional, donde actualmente se cobra la tarjeta de turismo.

**Párrafo II.** A los pasajeros que arriben al país por vía marítima, en calidad de pasajeros en tránsito y en tránsito de trasbordo a cruceros, no están sujetos al mecanismo previsto en la parte capital del presente artículo.

**Artículo 2. Reembolso**. Los visitantes que por disposiciones previstas en convenios sobre la base de la reciprocidad no estén sujetos al pago de la tarjeta de turismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tendrán derecho al reembolso del valor pagado por este concepto, el cual deberá requerirse ante las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecidas a tales fines y conforme al procedimiento que sea dispuesto.

**Artículo 3. Designación de agente de percepción.** Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros por vía aérea y marítima quedan designadas como agentes de percepción para el cobro de los diez dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$10.00) al momento de la venta del boleto a visitantes a la República Dominicana.

**Artículo 4. Coordinación para la implementación.** El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Migración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otras entidades estatales vinculadas deberán llevar a cabo las coordinaciones necesarias entre ellas, así como con aquellos organismos internacionales que incidan sobre la materia, para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

**Párrafo.** Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas informáticos para el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 5. Transitorio.** Las embajadas, consulados, compañías turoperadoras y turistas que a la fecha de este decreto hayan adquirido tarjetas de turismo y que no hayan sido vendidas, dispondrán de noventa días (90) para realizar la devolución y solicitar el reembolso de los montos pagados por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Artículo 6. Entrada en vigencia.** Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1 de enero de 2018, salvo para lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 7. Derogaciones.** Queda derogado cualquier dispositivo de igual o menor jerarquía que sea contrario a lo dispuesto por este decreto.

**Artículo 8.** Envíese al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Migración y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

# 3) Normas Generales DGII

## a) Norma General No.02-2022, Sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos

**(Deroga la NG 08-2018)**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos y marítimos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto núm. 430- 17, en los casos que aplique.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente Norma General serán aplicables a las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), así como a las personas que ingresen al territorio nacional, conforme lo dispone el Decreto núm. 430-17.

**Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica.** Los agentes de percepción deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas a los fines de incorporar en sus boletos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

**Párrafo I.** Las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.

**Párrafo II**. Las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos vendidos a extranjeros, indistintamente del país donde se origine la compra del boleto.

**Artículo 4. Exclusiones.** No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y

b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

**Artículo 5. Del Reembolso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto núm. 430-17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

a) Las dominicanas y dominicanos;

b) Los residentes en República Dominicana;

c) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

**Párrafo I.** Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto, (b) mediante el portal web de la DGII, sección de Tarjetas de Turista y (c) mediante el ticket electrónico (e-Ticket) requerido por la República Dominicana para las entradas y salidas del territorio nacional.

**Párrafo II.** Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en tarjeta de crédito o débito, o (b) mediante cajero automático o subagente bancario del Banco de Reservas de la República, cuando se trate de una solicitud recibida a través del e-Ticket. El reembolso no podrá exceder del plazo de setenta y dos (72) horas para las solicitudes recibidas mediante e-Ticket y de diez (10) días hábiles para los demás casos, contados a partir del depósito de la solicitud y acompañada de la documentación correspondiente.

**Párrafo III.** Para requerir el reembolso a través del ticket electrónico, el solicitante deberá ser portador de una Cédula de Identidad dominicana y aportar un teléfono móvil local de la República Dominicana. Por tratarse de una validación automática, en caso de presentar algún error en los datos aportados por el solicitante, la solicitud será rechazada por la DGII, por lo cual tendrá que someter un nuevo requerimiento bajo las modalidades establecidas en los literales (a) y (b) del párrafo I del presente artículo.

**Párrafo IV.** El solicitante contará con un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para proceder con el retiro de los fondos que han sido reembolsados mediante la modalidad establecida en el literal (b) del párrafo II del presente artículo. Atendiendo a que los cajeros automáticos no emiten billetes menores de 100, el reembolso a través de la e-ticket será redondeado a la próxima unidad de centena de valor disponible.

**Párrafo V.** Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo o marítimo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.

**Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso.** Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:

a) Copia del pasaporte vigente, en el cual conste la página con los datos generales del titular;

b) Copia del boleto aéreo o marítimo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados;

c) Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica; y

d) Copia de acreditación diplomática en República Dominicana emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe encontrarse vigente al momento de la compra del boleto aéreo o marítimo, si aplica.

**Artículo 7. Remisión de información y liquidación.** La presentación y pago de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo, el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con los formatos establecidos en el Anexo A y B de la presente Norma General, según corresponda.

**Párrafo I.** El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo, se considerará parte integral de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de internet de la DGII.

**Párrafo II.** En aquellos casos en que las líneas aéreas y las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) no tengan operaciones, deberán remitir el formato de detalle de los boletos de manera informativa.

**Párrafo III.** La DGII podrá modificar los formatos contenidos como anexos de esta Norma General según se requiera, siempre que se publiquen mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite del envío.

**Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

**Párrafo.** La DGII podrá comunicar, por cualquier medio pertinente, toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente Norma General.

**Artículo 9. Derogación.** La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de fecha 3 de abril de 2018, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 10. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**ANEXO A**

**Requerimientos a Líneas Aéreas <u>Format de encabezado</u>:**

| Nombre del Campo | Tipo | Longitud | Descripción | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Código de información | N | 3 | | | |
| | | | Código | Descripción | |
| | | | 643 | DETALLE DE BOLETOS AÉREOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA | |
| RNC | A | 9 | RNC del contribuyente que remite la información | | |
| Periodo | N | 6 | Formato AAAAMM | | |
| Cantidad Registros | N | 12 | Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros. | | |

**Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe ("|").**
**Formato de detalle:**

| Orden | Nombre del Campo | Tipo | Longitud | Descripción |
|---|---|---|---|---|
| 1 | RNC línea aérea | A | 11 | RNC de la línea aérea o de su consignatario en República Dominicana que vendió el boleto aéreo. |
| 2 | País emite boleto | N | 3 | Código del país donde se emite el boleto según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización Tabla ISO 3166. |
| 3 | Número boleto | N | 11 | Número de boleto que avala la transacción. |
| 4 | Fecha venta | A | 8 | Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores "/". |
| 5 | Tránsito | N | 1 | Código \| Descripción<br>1 \| SI<br>2 \| NO<br>Nota: Este campo toma valor 1 cuando los boletos aéreos hayan sido adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando el destino final del pasajero sea la República Dominicana. |
| 6 | Exonerado | N | 1 | Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto aéreo haya sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; 2 cuando sea emitido en cualquier otro país. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7 | Tarjeta turista | N | 3 | Tasa de USD$10 cobrada por la línea aérea dentro de la venta del boleto aéreo según lo establecido en el Decreto núm. 430-17. |

**Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe ("|").**

## ANEXO B
## Requerimientos a Líneas Marítimas Formato de encabezado:

| Nombre del campo | Tipo | Longitud | Descripción |
|---|---|---|---|
| Código de información | N | 3 | Código: 656 — Descripción: DETALLE DE BOLETOS MARITIMOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA |
| RNC | A | 9 | RNC del contribuyente que remite la información |
| Periodo | N | 6 | Formato AAAAMM |
| | | | Cantidad de líneas a utilizar en el detalle |

**Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe ("|").**

| Orden | Nombre del Campo | Tipo | Longitud | Descripción |
|---|---|---|---|---|
| 1 | RNC línea marítima | A | 11 | RNC de la línea marítima o de su consignatario/agencia en que vendió el boleto marítimo. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2 | Nacionalidad del pasajero | N | 3 | Código del país conforme a la nacionalidad del pasajero, según el estándar internacional de códigos de |
| | | | | Número Del titular del pasaporte |
| | | | | Número de cédula del titular del boleto |
| 6 | Fecha venta del | A | 8 | Fecha de la venta del boleto. En Formato |
| 7 | Exonerado | N | 1 | Código \| Descripción<br>1 \| SI<br>2 \| NO<br>Nota: Este campo toma valor 1 cuando el boleto marítimo haya sido emitido a un ciudadano dominicano; 2 cuando sea emitido a un extrajero. |
| 8 | Tarjeta turista | N | 3 | Tasa de USD$10 cobrada por la línea marítima dentro de la venta del boleto, según lo establecido en el Decreto No. 430-17. |

**Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe ("|").**

**Párrafo I.-** El Poder Ejecutivo establecerá las regulaciones complementarias que fueren necesarias, relativas al suministro, distribución y venta de las tarjetas de turismo, a fin de que estos procesos se realicen con la mayor eficiencia. Con tal propósito, las Secretarías de Estado de Finanzas, de Relaciones Exteriores y de Turismo someterán al Poder Ejecutivo las recomendaciones correspondientes, a más tardar 15 días después de la promulgación de la presente Ley.

**Párrafo II.-** El nuevo precio de la tarjeta de turismo regirá a partir del 1° de junio de 1979.

**Artículo 7.-** Las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Turismo y la Dirección General de Migración quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 8.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966).** Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente Ley.

**Artículo 9.-** La presente Ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

**Dada** y promulgada en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

# N) Transferencias y Operaciones Inmobiliarias

## 1) Ley No.831, Promulgada el 1 de marzo de 1945, Que Sujeta a un Impuesto Proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos.

**(G.O. No.6232, del 9 de Marzo de 1945)**

**Artículo 1.-** A partir de la publicación de la presente ley, estarán sujetos pago de un derecho proporcional todos los actos intervenidos los Registradores de Títulos, con las limitaciones y excepciones más adelante se indican.

**Artículo 2.-** El derecho proporcional establecido para tales actos. Recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien, expresen o envuelvan, y será aplicado:

a) A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;

b) A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un coparticipe;

c) A todo acto constitutivo de hipoteca, de anticresis, de usufructo, de servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses; y,

***(NOTA EBG: El artículo 59 de la Ley No.30-26, de fecha 18 de junio del 2026, estableció lo siguiente:***

***Artículo 59.-*** *A partir del año 2027, la tasa del impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; establecida en el artículo 8 de la Ley núm.173-07, de Eficiencia Recaudatoria, se reduce a uno por ciento (1%). A partir del año 2028, queda eliminado el referido impuesto.*

d) A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicado.

**Artículo 3: (Texto actualizado, según modificación introducida al Artículo 20 Ley No.288-04, por el Artículo 7 de la Ley No.173-07, del 12 de Julio del 2007, Eficiencia Recaudatoria).** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado do un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No.831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos) No.3341, del 13 de Julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

**Párrafo I.-** Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a RD$2,383,491.00, valor este que será ajustado anualmente por inflación**. (Valor actualizado por inflación para el año 2025)**

**Párrafo II.-** El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

**Párrafo III.-** Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

***(NOTA EBG**: El artículo 2 de la Ley No.189-09, del 8 de mayo del 2009, estableció lo siguiente: "Artículo 2.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, estará exenta del pago del 2% ad-valorem referente a inscripción de hipoteca establecido en el artículo 8 de la Ley 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, la reinscripción de hipoteca; siempre que se demuestre la concertación de préstamos hipotecarios nuevos y que los mismos sean suscritos para saldar la hipoteca anterior. Párrafo: La Dirección General de Impuestos Internos, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para facilitar la concesión de dicha exención.")*

**Artículo 4.-** El pago del mismo se realizará, en efectivo en la Colecturía de Impuestos Internos de la jurisdicción donde el inmueble esté ubicado, y estará salvo estipulación en contrario a cargo del adquiriente, del deudor, del usufructuario o del arrendatario o del derecho según el caso.

**Párrafo.** Sin embargo, el interesado podrá hacer liquidar y pagar derecho proporcional en la Colecturía de Impuestos Internos del lugar donde tenga su asiento la oficina de Registro de Títulos que deba intervenir en el acto.

**Artículo 5.-** Las Colecturías de Impuestos Internos calcularán y liquidarán el derecho proporcional fijado en el artículo 3 de esta ley, haciendo mención de la liquidación y pago del mismo al pie o al margen del documento, y debiendo expedir al interesado el recibo correspondiente, en el cual se indicará claramente el género y el valor de operación, la fecha de la misma y el nombre de las partes.

**Artículo 6.-** Cuando el acto no contenga indicación precisa acerca del valor del mismo, ni éste pueda deducirse de la naturaleza y circunstancia de la convención, las partes estarán obligadas, para los fines de pago del derecho, a fijar dicho valor en una cláusula adicional del acto. En caso de que así no lo hicieren, la determinación del valor envuelto en la operación quedará a cargo del Colector de Impuestos Internos.

**Artículo 7.- (Modificado por la ley 1507 del 23 de agosto de 1947, G.O. 6681).** Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

**a) (Derogado por disposición de la ley 5228 G.O. No.8413 de fecha 21 de octubre del año 1959);**

b) Los actos traslativos de ventas condicionales de inmuebles registrados, que a la publicación de esta ley se encuentre inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.596, del 31 de octubre de 1941;

c) Los actos destinados al ejercicio del retracto en las retroventas que se encuentren registradas a la publicación de la presente ley;

d) **(Modificado por el artículo 18 de la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004).** Los aportes en naturaleza al capital social de las compañías nacionales, así como también los aportes sociales constituidos por inmuebles registrados tanto en caso de organización como reorganización de compañías nacionales.

***(NOTA EBG: El Artículo 58 de la Ley No.30-26, estableció lo siguiente:*** *Artículo 58.- A partir del año 2027, queda derogado el artículo 10 de la Ley núm.173-07, de Eficiencia Recaudatoria que, a su vez, modifica el artículo 9 de la Ley núm.1041, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, mediante el cual se establece el impuesto de uno por ciento (1%) por constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones y los aumentos de capital. Párrafo. Los aportes de activos de capital para la constitución de compañías o para aumentos de capital estarán sujetos a los impuestos sobre las transferencias correspondientes dependiendo del tipo de activo aportado, según se establece en la legislación tributaria dominicana.)*

e) Los actos concernientes a inmuebles o derechos registrados que hayan sido inscritos o transcritos en las Conservadurías de Hipotecas.

**Párrafo. (Modificado por la ley No.1901 del 21 de enero de 1949, G.O. 6887).** Cuando los actos previstos en el apartado a) de este artículo refieran al mismo tiempo a inmuebles o derechos que se encuentren sujetos unos al pago del impuesto creado por esta ley y otros exentos del mismo, se pagará el 40% del impuesto que esta ley establece, calculado sobre el valor expresado, enunciado, presentado o envuelto en los actos.

**Artículo 8.- (Derogado por disposición de la ley 5228 G.O. No.8413 de fecha 21 de octubre del año 1959).**

**Artículo 9.-** Los actos indicados en los acápites b) y c) del artículo 7, que a la publicación de la presente ley no hubieren sido inscritos o registrados, pagarán el derecho proporcional establecido en esta ley, en la siguiente forma: cuando se trate de venta condicional de inmuebles, en el momento de ser inscrita; y cuando se trate de venta con faculta de retracto, en el momento de ser registrada.

**Párrafo.** La repetición de este derecho no podrá ser exigida, ni cuando la venta condicional se transforme en definitiva ni cuando el vendedor, en caso de retroventa, ejerza la facultad de retracto.

**Artículo 10.-** Estarán exentos también del pago del derecho establecido en la presente ley, los actos suscritos a favor del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los establecimientos públicos, de las iglesias e instituciones religiosas, de las logias, de las instituciones dedicadas exclusivamente a fines culturales o benéficos reconocidas por el Gobierno, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.

**Artículo 11.-** Los Registradores de Títulos no podrán intervenir ninguno de los actos gravados, con el derecho proporcional establecido en la presente ley, si el mismo no ha sido liquidado y pagado previamente en la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente, estando obligados además a revisar y controlar, en todos los casos, la liquidación hecha por dicha oficina.

**Artículo 12.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

**Promulgada** el día primero (1) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945).

# 2) Norma General No.2-98
# Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes

**Artículo 1.-** Se considerarán como donaciones sujetas al pago de los impuestos establecidos por la Ley No.2569 sobre Sucesiones y Donaciones, las diferencias que resultaren entre el valor fidedigno de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

**Artículo 2.-** Cuando los bienes transferidos constituyan vehículos de motor, el precio mínimo a ser aceptado a los fines del cobro de los Impuestos correspondientes, será el establecido en la tabla de valores emitida por esta Dirección General. Dicha tabla será actualizada cada año, a los fines de ajustar los precios establecidos en ella según el año y modelo correspondiente a cada vehículo.

**Artículo 3.-** En los casos de bienes inmuebles, el valor mínimo admisible como precio real en el contrato de traspaso, será 70% del valor de mercado de dicho bien. La determinación del valor de mercado de un bien sujeto a traspaso, será realizada por la Dirección General o por los expertos en valoración debidamente acreditados y colegiados en los organismos dedicados a los oficios de tasación, cuando así lo hubiere autorizado la Dirección General.

**Párrafo:** Si el contribuyente decidiere acogerse al valor mínimo del bien transferido, podrá liquidar el impuesto causado sin necesidad de confeccionar un nuevo contrato, para lo cual firmará un documento, declarando acogerse al valor mínimo que corresponda según el caso.

**Artículo 4.-** Para los fines de esta norma general, cuando la transferencia a título oneroso tenga por objeto bienes que formaren parte del activo fijo de una empresa, los mismos podrán ser enajenados por el valor ajustado por inflación y depreciación según los métodos establecidos por el Código Tributario.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Ocho (8) días del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

***(NOTA EBG:** La Administración Tributaria tiene Facultad, mediante Norma General y sin contradecir el Principio de Legalidad Tributaria, de Determinar los Valores Fidedignos de los Bienes Transferidos para los fines de la aplicación del Impuesto. (Sentencia SCJ No.1, de fecha 9 de noviembre del 2012, Boletín No.1224)*

# 3) Norma General No.03-2024
# Sobre Descargo de Inmueble

## Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto**. La presente Norma General tiene como objeto establecer el procedimiento que permita a las personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica a realizar el descargo de bienes inmuebles que, por medio de cualquier acto traslativo de propiedad, hayan sido cedidos y cuya transferencia no haya sido ejecutada ante la Dirección General de Impuestos Internos mediante el pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, del Impuesto sobre Donaciones o la gestión de la exención, según corresponda.

**Artículo 2. Alcance**. Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General las personas físicas, personas jurídicas, sean estas públicas o privadas, así como los entes sin personalidad jurídica. Este alcance incluye las inmobiliarias, constructoras, fideicomisos y entidades de intermediación financiera, entre otros, que hayan cedido un bien inmueble por medio de cualquier acto traslativo de propiedad establecido en la legislación nacional, independientemente de la voluntariedad de la cesión.

**Párrafo**. Quedan comprendidas dentro del alcance de la presente Norma General, las personas físicas, personas jurídicas, sean estas públicas o privadas, así como los entes sin personalidad jurídica, que hayan transferido la propiedad de un inmueble por medio de actos de compra y venta, permutas, dación en pago, donación, declaración de utilidad pública (expropiación), actos de cuota litis y particiones amigables debidamente homologadas ante los tribunales de la República Dominicana y sentencias emitidas por los tribunales competentes que ordenen la transferencia del derecho de propiedad sobre un inmueble.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier legislación o normativa vigente que verse sobre esta materia, con excepción de los siguientes conceptos:

a) Acto traslativo de propiedad inmobiliaria: Cualquier acto jurídico, debidamente formalizado y reconocido por la legislación vigente, que tiene como efecto la transferencia del derecho de propiedad sobre un bien inmueble de un titular a otro. Esto incluye, pero no se limita a, compraventas, permutas, donaciones, expropiaciones, dación en pago, y cualquier otra modalidad de transferencia contemplada en el marco legal aplicable.

b) Certificación de descargo: documento expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que indica la acogencia de la solicitud de descargo inmobiliario hecha por el cedente y su ejecución en el Sistema de Información Tributaria.

c) Descargo: consiste en el registro de la transferencia de la propiedad sobre un bien inmueble efectuado en el Sistema de Información Tributaria de la GII, sin que esto implique el pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, Impuesto sobre Activos, el Impuesto sobre Donaciones o la gestión de la exención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Norma General. En ningún caso el descargo podrá ser realizado por el adquiriente, en tanto a este le corresponderá el pago de los indicados impuestos o la gestión de la exención, conforme estipula el artículo 11 de esta Norma General.

d) Descargo de oficio: Proceso administrativo mediante el cual se transfiere el derecho de propiedad de un inmueble en favor del adquiriente en el Sistema de Información Tributaria, en virtud de un certificado de título, constancia anotada, sentencia o decreto de utilidad pública (expropiación), sin la necesidad de una solicitud expresa por parte del cedente.

e) Oposición administrativa: proceso administrativo mediante el cual se realiza una inscripción sobre un determinado bien impidiéndole su traspaso en el Sistema de Información Tributaria.

## CAPÍTULO II
## DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE DESCARGO

**Artículo 4. Solicitud de descargo.** Las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas y entes sin personalidad jurídica que, mediante acto traslativo, hayan transferido la propiedad sobre un bien inmueble, podrán solicitar a la DGII, personalmente o mediante su representante legal o apoderado, el descargo de dicho bien inmueble en favor del adquiriente.

**Artículo 5. Documentación soporte**. La solicitud de descargo deberá ser realizada personalmente en las Administraciones Locales por el solicitante o su representante legal debidamente autorizado para tales efectos, la cual deberá estar soportada con la siguiente documentación:

1) Formulario llenado y firmado por el solicitante o su representante debidamente acreditado, mediante el cual solicita el descargo y declara que la operación es cierta y sincera.

2) Copia del documento de identidad del cedente, del adquiriente y del representante legal o apoderado, este último, en los casos que aplique.

3) Copia del título de propiedad sobre el inmueble a descargar.

4) El acto traslativo de propiedad inmobiliaria, el cual deberá ser presentado en original, con la firma certificada del notario actuante por ante la Procuraduría General de la República Dominicana, junto a una copia de dicho acto. Dicha certificación no se requerirá en casos de decretos de expropiación, sentencias y actos homologados por los tribunales.

**Artículo 6. De la representación del solicitante del descargo**. El solicitante del descargo podrá actuar por medio de representante en los siguientes casos:

a) Cuando el cedente sea una persona física que no resida en la República Dominicana, el solicitante deberá presentar el poder de representación debidamente apostillado, mediante el cual el cedente le autoriza a actuar como su representante ante la DGII para realizar el descargo.

b) Cuando el cedente sea una persona física, el representante deberá presentar el poder que le autoriza a realizar el descargo, debidamente legalizado por notario público y certificado por la Procuraduría General de la República.

c) Cuando el cedente sea una persona jurídica o un ente sin personalidad jurídica, el representante deberá presentar el acta de asamblea debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, o el acta del órgano competente de la sociedad, según aplique, que le designa como representante legal y que le autoriza a realizar el descargo.

d) Cuando el cedente haya fallecido, la DGII verificará que se haya presentado el Formulario de Declaración Jurada de Sucesiones. El heredero, sucesor o legatario deberá presentar la constancia fehaciente de la transferencia de la propiedad inmobiliaria a un tercero. De manera enunciativa y no limitativa, la prueba podrá consistir en el registro de la transferencia de la propiedad inmobiliaria ante el Registro Inmobiliario, Registro Civil o la DGII con anterioridad al deceso de la persona; certificado de título a favor del adquiriente; copia fotostática de alguna constancia fehaciente de pago, tales como: un cheque pagado, la transferencia electrónica de fondos (nacional o internacional), recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del cedente o certificación emitida por una entidad de intermediación financiera nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial); o sentencia emitida por un tribunal competente. En caso de admitirse el descargo, la Administración procederá a excluir el inmueble de la masa sucesoral y el descargo se ejecutará luego de que se haya producido el pago de la sucesión.

**Artículo 7. Autorización o rechazo de la solicitud de descargo.** En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles la DGII dará respuesta de aceptación o rechazo de la solicitud de descargo. En ningún caso la no emisión de respuesta dentro de este plazo se reputará un silencio administrativo.

**Párrafo.** Una vez autorizado el descargo, la DGII emitirá una certificación donde se haga constar que el inmueble ha sido descargado, conforme a lo establecido en la presente Norma

General. En caso de rechazo, la respuesta motivada será notificada por las vías habilitadas a estos fines.

**Artículo 8. Alcance de la solicitud de descargo.** La solicitud de descargo de bienes inmuebles en virtud de un acto traslativo de propiedad inmobiliaria alcanza a todos los inmuebles sujetos de transferencia o donación contenidos en dicho acto y debe hacerse siempre al adquiriente o donatario, conforme el documento traslativo de la propiedad. En tal virtud, no podrá realizarse el descargo si alguno de estos inmuebles tiene un impedimento de ejecución del descargo, conforme se indica en el presente artículo.

**Párrafo I.** No podrán ser descargados los inmuebles que, a la fecha del descargo, presenten deudas respecto del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) y del Impuesto sobre los Activos (ISA), o presenten alguna oposición ante la DGII, por tanto, para proceder con el descargo de dichos bienes deben ser saldadas las deudas y en caso de oposición, debe presentarse el acto de levantamiento del impedimento de la transferencia.

**Párrafo II**. Las disposiciones de la presente Norma General no son aplicables a las transferencias de bienes inmuebles resultantes de otorgamiento de premios o juegos de azar, lotería y afines, en tanto que la retención pagada satisface el impuesto correspondiente a la transferencia inmobiliaria.

**Párrafo III**. No podrá descargarse un inmueble sobre el cual exista uno o más actos traslativos previos pendientes de pago.

**Párrafo IV.** No podrá ejecutarse el descargo si el adquiriente se encuentra fallecido, a menos que exista una determinación de herederos y se presente el documento que la avale o acuerdo de partición amigable debidamente homologada por un tribunal y sentencias emitidas por el tribunal competente, conforme se indica en el literal d) del artículo 6 de esta Norma General.

**Artículo 9. Descargo de Oficio.** La DGII podrá descargar de oficio aquellos bienes inmuebles expropiados en favor del Estado Dominicano y sus dependencias, al igual que las operaciones de transferencias sustentadas en Certificados de Títulos emitidos a favor del adquiriente y las transferencias con ocasión de sentencias emitidas por los tribunales competentes, sin perjuicio del cobro de todas las obligaciones fiscales pendientes de pago al adquiriente.

## CAPÍTULO III
## DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**Artículo 10. Oposición administrativa.** Luego de autorizado el descargo, la DGII procederá a colocar una nota de advertencia u oposición administrativa sobre el (los) inmueble (s) de que se un silencio administrativo positivo.

**Artículo 11. Obligaciones fiscales del adquiriente.** Luego de transcurrido el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 288-04 (modificado por el artículo 7 de la Ley núm. 173-07), referente a seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad para el pago de los impuestos generados por el acto traslativo, la DGII procederá a notificar al adquiriente para que realice el pago de los impuestos correspondientes y sus accesorios.

**Párrafo**. El incumplimiento de las obligaciones fiscales indicadas en la parte capital del presente artículo podrá ser perseguido por la Administración Tributaria mediante el procedimiento previsto por la ley para aplicar los recargos por mora e interés indemnizatorio que procedan, según los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

**Artículo 12. Obligaciones fiscales del cedente.** Hasta tanto no se realice el descargo, todas las obligaciones de pago relativas al Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) o al Impuesto sobre los Activos (ISA), serán exigibles al contribuyente a nombre de quien esté registrado el inmueble, conforme lo establecido en el artículo 14 del Reglamento núm. 50-13.

**Párrafo.** El cedente estará obligado al pago de todas las obligaciones tributarias fiscales que haya generado el (o los) inmueble (s) hasta el año en que se solicite el descargo. En caso de que el descargo esté sustentado en un certificado de título emitido en favor del adquiriente o una sentencia y/o decreto de declaratoria de utilidad pública (expropiación), el cedente solo será responsable hasta el año en que fuera emitido dicho acto jurídico.

**Artículo 13. Ganancia de capital.** Cuando se realice el descargo de uno o más bienes inmuebles, y en el procedimiento de transferencia inmobiliaria se determine la obligación de pago del Impuesto Sobre la Renta por concepto de Ganancia de Capital, el cálculo de la ganancia de capital correspondiente se deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 289 del Código Tributario.

## CAPÍTULO IV
## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 14. Deberes formales**. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

**Artículo 15.** En caso de que la DGII pueda establecer mediante cualquier medio fehaciente que el acto traslativo de propiedad inmobiliaria se efectuó a los fines de evadir alguno de los impuestos aplicados al patrimonio inmobiliario por parte del cedente, se procederá a revertir el

registro del descargo y aplicar las sanciones correspondientes a las partes involucradas, incluyendo al notario público actuante, sin perjuicio de las acciones penales que esta acción conlleve.

**Artículo 16. Derogación.** La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2014 que dispone el descargo de inmuebles, de fecha 22 de diciembre de 2014, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 17. Entrada en vigencia**. Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

**Artículo 18. Transitorio**. Los actos traslativos alcanzados por la presente Norma General que soliciten el descargo en los primeros seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta, podrán ser descargados a la fecha en que tuvo lugar el acto traslativo, siempre que los propietarios de los inmuebles involucrados en la transacción se encuentren al día a dicha fecha respecto del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) o del Impuesto a los Activos (ISA) y cumplan con las disposiciones adicionales contenidas en la presente Norma General, exceptuando las disposiciones contenidas en el artículo 12.

**Dad**a en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

# Ñ) Vehículos de Motor

# 1) Reglamento No.420-23
# Para el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, Licencias para Concesionarios, Distribuidores, Vendedores y Clasificación de las Placas
**(Modificado por el Decreto No.162-24, del 20 de marzo del 2024)**

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular:

a) Los procedimientos que regirán el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques, la modificación del registro;

b) La emisión, renovación y revocación de licencias para concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, y,

c) La clasificación de las placas, de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

Artículo 2. Alcance. El presente reglamento desarrolla las competencias otorgadas por la Ley núm. 63-17 a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas al Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques y su modificación; la emisión, renovación y revocación de licencias para concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, así como, la clasificación de las placas.

Artículo 3. Conceptos. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, los términos y expresiones se remitirán a las definiciones y conceptos de la Ley núm. 63-17, y a los demás reglamentos, resoluciones, normativas y órdenes dictadas por las autoridades competentes.

## CAPÍTULO II
## REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

Artículo 4. Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques (RNVMR). Consiste en la base de datos que está bajo la dependencia y administración de la DGII para el registro de los vehículos de motor y remolques, con la identificación de su propietario, ya sea persona física o jurídica.

Artículo 5. Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques. Las personas físicas y jurídicas deben inscribir en el RNVMR los vehículos de motor y remolques de los cuales sean propietarios.

Párrafo I. Los requisitos para la inscripción de vehículos importados en el RNVMR, y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de registro de propiedad (matrícula), serán los siguientes:

a) Formulario de solicitud de primera placa debidamente completado, firmado y sellado por el concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques.

b) Copia del documento de identidad de la persona autorizada a realizar el trámite.

c) Documento que certifique que el vehículo importado haya pagado los derechos e impuestos que gravan su importación, cuando corresponda. Asimismo, que se verifique el pago

del impuesto Ad-Valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF (costo, seguro y flete).

d) Documento que certifique que el vehículo importado haya pagado el Impuesto de Circulación de Vehículos (ICV); el pago del impuesto por emisión de $CO_2$, cuando corresponda, así como cualquier otra obligación tributaria dispuesta en la legislación vigente y las tasas administrativas por servicio que establezca la Administración.

e) Copia de factura comercial en la que consten los datos del vendedor y el precio de la operación de compraventa, así como la constancia fehaciente de pago si aplica.

f) Certificado de inspección de la unidad importada emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las disposiciones del artículo 13 del Reglamento Técnico Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Móviles, dictado en el mes de agosto del 2017, en virtud de la Ley núm. 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

g) Certificado de inspección técnica vehicular emitido por el INTRANT que demuestre que el vehículo está en condiciones técnico-mecánicas óptimas para circular en la vía pública.

Párrafo II. Todos los propietarios de vehículos de motor y remolques fabricados, o ensamblados completamente en el territorio dominicano, que no constituye una modificación de un vehículo importado, están obligados a cumplir con las disposiciones del presente reglamento; igualmente quedan obligados todos los órganos y entes de la Administración Pública.

Párrafo III. Mediante Norma General o aviso la DGII comunicará los requisitos para la inscripción de los vehículos de motor y remolques fabricados y ensamblados únicamente en el país, que no constituye una modificación de un vehículo importado, con el objetivo de cumplir con las disposiciones del presente reglamento. La DGII podrá disponer por los mismos instrumentos cualquier otro requisito que considere necesario para realizar dicha inscripción.

Párrafo IV. En el caso de vehículos de motor y remolques fabricados y ensamblados únicamente en el país, y que no constituye una modificación de un vehículo importado, deben haber pagado los impuestos correspondientes a la importación del chasis como si se tratase del vehículo mismo, en cumplimiento de lo establecido en la Regla General Interpretativa 2 a) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 6. Certificado de Registro de Propiedad o Matrícula. La DGII emitirá el certificado de registro de propiedad del vehículo de motor o remolque denominado matrícula, que acredita su inscripción en el RNVMR y la titularidad del derecho de propiedad del vehículo de motor y del remolque registrado. El certificado de registro y propiedad o matrícula será emitido por la DGII de manera física o electrónica por un medio que garantice su seguridad.

Párrafo I. La matrícula contendrá, por lo menos, los datos siguientes del propietario y del vehículo o del remolque:

a) Datos generales del propietario.
b) Número de placa.
c) Marca.
d) Modelo.
e) Versión.
f) Tipo de vehículo.
g) Año de fabricación.
h) Color.
i) Número del motor.
j) Número del chasis.
k) Capacidad de pasajeros.
l) Caballos de fuerza de uso efectivo o fuerza motriz.
m) Cantidad de cilindros.
n) Capacidad nominal de carga
ñ) Fecha de expedición de la matrícula.
o) Tipo de tracción.
p) Tipo de propulsión (híbrido, eléctrico, por combustión, entre otros)
q) Número de ejes.
r) Voltaje de la batería.
s) Freno regenerativo.
t) Método de carga.
u) KW del motor.
v) Combustible que utiliza.
y) Lectura de odómetro en llegada a puerto dominicano.
x) Cualquier otra característica que permita la identificación del vehículo de motor o remolque.
z) Cualquier otro dato que la DGII considere pertinente.

Párrafo II. Si, al momento de su importación, el vehículo está identificado como salvamento, deberá indicarse la marca del salvamento. Esto puede ser efectuado por una aseguradora debidamente registrada en la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, cuando así corresponda. A estos efectos, el certificado deberá establecer dos categorías de salvamento:

a) Salvamento local, cuando ya se encuentre internado y circulando en el mercado local de la República Dominicana; y,

b) Salvamentos que, al momento de su importación, hayan pasado el proceso de inspección (rebuilt) en el país de origen y estén permitidos para circular.

Párrafo III. Luego de verificados y cumplimentados los requisitos, la DGII deberá expedir la matrícula en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la solicitud de emisión.

Artículo 7. Del traspaso de propiedad. Todas las ventas y los derechos que afecten los vehículos de motor o remolques serán registrados en el RNVMR dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma del acto traslativo de propiedad o cualquier acto jurídico que afecte la condición jurídica del vehículo de motor o remolque. La DGII expedirá, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, la matrícula correspondiente con los nuevos datos.

Párrafo I. El traspaso que se inscriba después del plazo antes indicado estará sujeto al recargo fijado en el artículo 292 de la Ley núm. 63-17.

Párrafo II. Para la inscripción del traspaso de propiedad de un vehículo de motor o remolque, o de los derechos que lo afecten, en el RNVMR, deberán depositarse los siguientes documentos:

a) Contrato de compra y venta o el acto jurídico que afecte la condición jurídica del vehículo de motor o remolque, el cual podrá estar firmado mediante un mecanismo de firma electrónica conforme lo previsto en la Ley núm. 126-02, o firmado de manera ológrafa. En el caso de la firma ológrafa, esta deberá ser notariada, y legalizada la firma del notario actuante por la Procuraduría General de la República.

b) Matrícula original como al momento de su impresión por la DGII, legible, sin plastificar y sin alteraciones. En el caso de que la matrícula no cumpla con las condiciones descritas, deberá solicitar la emisión de un duplicado de la matrícula por concepto de deterioro.

c) Certificación emitida por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Dirección General de la Policía Nacional, también conocido como Plan Piloto.

d) Copia de la cédula de identidad y electoral vigente del vendedor, el comprador y el apoderado, cuando corresponda, o copia del pasaporte vigente, en caso de extranjeros.

e) En caso de que el vendedor sea una persona jurídica, carta de autorización de esta, firmada, sellada y timbrada autorizando la venta, donde se autorice a un representante a realizar el trámite y se indiquen los datos generales del vehículo.

f) Pago del 2% del valor del vehículo, correspondiente al Impuesto a la Transferencia.

g) En los casos de personas jurídicas, factura de venta con el Número de Comprobante Fiscal (NCF) transparentando el precio de venta bruto, descuentos, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y precio neto o final.

h) Constancia fehaciente de pago, si aplica.

Párrafo III. La DGII podrá establecer mediante Norma General los requisitos y condiciones para las diferentes modalidades del traspaso de vehículos de motor y remolques.

Párrafo IV. El descargo de vehículos de motor y remolques efectuado en virtud de lo establecido en la Ley núm. 492-08, será realizado por el vendedor o titular de la matrícula, el cual podrá ser efectuado de manera presencial o virtual con todos los requisitos establecidos en dicha ley.

Artículo 8. De los errores en el Registro Nacional de Vehículos de Motor y Remolques. Las correcciones y rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación que implique cambio en el RNVMR, como consecuencia de diferencias en los datos del propietario o cuando las informaciones del vehículo de motor o remolque no coincidan con los documentos que sustentan la importación de éstos, serán solicitadas por éste ante la DGII con los documentos soporte que permitan evidenciar el error al que se alude.

Artículo 9. De las alteraciones del color de vehículos de motor y remolques. Los cambios en el color de los vehículos de motor y remolques que están registrados en el RNVMR serán efectuados con la autorización de la DGII; consecuentemente, se realizará la modificación del registro del vehículo luego de realizada la alteración del color.

Artículo 10. De las alteraciones y modificaciones al tipo de vehículo de motor y remolque. Las alteraciones o transformaciones del vehículo de motor o remolque deberán ser sometidas a la autorización del INTRANT, con el objetivo de certificar que la transformación no afectará la seguridad y circulación de ésta en la vía pública. El INTRANT no podrá autorizar alteraciones o modificaciones que alteren la naturaleza o estructura del vehículo de motor o remolque o sus características esenciales, o contravengan prohibiciones expresas de cualquier disposición legal y del fabricante.

Artículo 11. Autorización para reemplazar el motor. Las solicitudes de modificación en el RNVMR, como consecuencia del reemplazo del motor, sin perjuicio de otras informaciones que pudieran requerirse, deben contener lo siguiente:

a) El número del motor a reemplazar.

b) El número y procedencia del nuevo motor.

c) El número de registro o número de placa del vehículo.

d) El nombre del propietario.

e) Factura con Número de Comprobante Fiscal (NCF) que sustente la compra del vehículo de motor.

f) En caso de que el motor sea importado, los documentos de soporte de la importación del motor.

g) Razón Social y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del taller que realizará el reemplazo del motor.

Párrafo I. La solicitud de reemplazo de motor deberá estar acompañada de la certificación de inspección técnica vehicular expedida por el INTRANT y del pago de la tasa correspondiente.

Párrafo II. La DGII, luego de verificadas las modificaciones, expedirá una nueva matrícula en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 12. Toda modificación en el RNVMR tendrá como requisito el depósito de la matrícula del vehículo, previo a su actualización en el registro, para la emisión de la nueva matrícula con los cambios aplicados.

Artículo 13. Autorización para reponer un número de chasis. En caso de que la numeración de chasis se haya destruido, borrado, removido, alterado o tapado, los propietarios de vehículos de motor y remolques deberán solicitar a la DGII la autorización para marcar nuevamente el número de chasis y realizarán la nueva marcación en los talleres certificados por el INTRANT para tales fines.

Párrafo I. El INTRANT tendrá a su cargo la autorización de quien será el responsable de efectuar la marcación del chasis, mientras que la DGII notificará mediante Norma General o aviso el procedimiento a seguir.

Párrafo II. Una vez verificada la ratificación de la numeración, la DGII autorizará el cobro de la tasa correspondiente.

Párrafo III. La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente artículo será sancionada por la DGII conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley núm. 63-17.

Artículo 14. Autorización para marcar un número de chasis a vehículos de fabricación local. En los casos de chasis asignados por el INTRANT, los propietarios de vehículos de motor y remolques de fabricación local deberán grabar las numeraciones directamente en la estructura del vehículo, y no en las placas o en cualquier otra parte removible.

Párrafo. La ubicación del número del chasis en la estructura del vehículo será determinada por el INTRANT al momento de la emisión del certificado del nuevo chasis.

Artículo 15. Gravámenes, prohibiciones de traspaso, embargos y medidas conservatorias. La DGII realizará en general todas las anotaciones en el RNVMR de los gravámenes, oposiciones de traspaso, embargos y medidas conservatorias o cautelares que afecten a los vehículos de motor y remolques registrados, observando, cuando aplique, las disposiciones de la Ley núm. 45-20 y su Reglamento de Aplicación núm. 18-23.

Párrafo. Para el caso de los vehículos robados, la DGII realizará las anotaciones en el RNVMR con la presentación de la certificación vigente por robo, emitida por la Policía Nacional.

Artículo 16. Vehículo liquidado por sociedades de seguros. Las sociedades de seguros o cualquier interesado deberán informar a la DGII que proceda a eliminar del RNVMR la inscripción de los vehículos de motor y remolques liquidados por accidente, incendio o por cualquier otra causa de destrucción por pérdida total y declarados como chatarras o vehículos inservibles. La declaración de todos los vehículos liquidados durante un mes deberá realizarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente. En caso de incumplimiento, estas sociedades serán multadas conforme lo establece el artículo 183 de la Ley núm. 63-17 y el presente Reglamento.

Párrafo I. Los vehículos de motor y remolques solo podrán ser vendidos por piezas o para ser desmantelados tras ser liquidados y declarados chatarras o vehículos inservibles, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Esta actividad solo la realizarán las personas físicas o jurídicas autorizadas por la DGII.

Párrafo II. La DGII establecerá mediante Norma General los requisitos y procedimientos para que las sociedades aseguradoras puedan liquidar los vehículos de motor y remolques.

Artículo 17. Suspensión de operaciones en el RNVMR. La DGII podrá limitar, de acuerdo a las disposiciones de la ley, las operaciones de vehículos de motor y remolques dentro del RNVMR, cuando no se haya realizado el pago del Impuesto de Circulación de Vehículos (ICV) o renovación anual de marbete. - 23 -

Párrafo I. Está suspensión cesará cuando se efectúe el pago del Impuesto de Circulación de Vehículos (ICV) o renovación anual de marbete, así como de la sanción que opere en estos casos.

Párrafo II. Se excluyen de esta disposición los vehículos de motor y remolques exentos del pago del Impuesto de Circulación de Vehículos (ICV) o renovación anual de marbete, o aquellos pertenecientes a las instituciones del Estado que tengan asignada una placa exonerada estatal.

Artículo 18. Cancelación o eliminación del RNVMR. Se cancelará el registro en caso de siniestro que derive pérdida definitiva, liquidación por destrucción total y declarados como chatarras o vehículos inservibles, así como cualquier otra condición que establezca la DGII o el INTRANT.

Párrafo I. Para proceder a la cancelación en el RNVMR, el propietario deberá depositar ante la DGII la placa (chapa) y matrícula original, así como una certificación para cancelación o eliminación del RNVMR emitida por el INTRANT, pudiendo la DGII realizar la revisión física del vehículo de motor o remolque.

Párrafo II. Asimismo, se cancelará el registro en caso de siniestro, pérdida definitiva, liquidación y cualquier otra condición que establezca la DGII o el INTRANT mediante Resolución específica emitida a estos fines, de conformidad con la legislación y normas vigentes.

## CAPÍTULO III
## DE LAS PLACAS O CHAPAS

Artículo 19. De las placas. Los vehículos de motor y remolques, respecto a los cuales se otorgue autorización para circular por la vía pública, llevarán permanentemente las placas alfanuméricas según corresponda, una en la parte delantera y otra en la parte trasera del vehículo, las cuales no podrán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 63-17.

Párrafo. La DGII y el INTRANT, de manera conjunta, podrán autorizar a ciertos vehículos de motor y remolques a llevar una solo placa en un lugar visible, de acuerdo con la naturaleza del vehículo y previa resolución emitida para estos fines.

Artículo 20. Clasificación de las placas. A los fines de aplicación del artículo 162 de la Ley núm. 63-17, relativo a la clasificación de las placas o tablillas sobre las cuales se exhibe el número del registro asignado a un vehículo de motor o remolque, dichas placas se agruparán en los siguientes renglones:

a) Placas privadas: aquellas que corresponden a vehículos de motor y remolques de uso personal.

b) Placas comerciales:

1) Transporte público.

2) Transporte funerario.

3) Transporte escolar.

4) Transporte turístico.

5) Transporte de taxis.

6) Transporte de carga.

7) Equipos pesados.

8) Placas especiales:

9) Vehículos especiales.

10) Placas provisionales.

11) Placas de traslado.

12) Transporte de emergencia.

c) Placas de motocicletas:

1) Placas comerciales.

2) Placas privadas.

3) Placas diplomáticas o Consulares.

4) Placas exoneradas;

5) Placas del Estado:

6) Placas oficiales.

7) Placas estatales.

Párrafo. Cualquier placa que considere crear la DGII serán establecida mediante Norma General.

Artículo 21. Solicitud de las placas. Las personas físicas o jurídicas que soliciten a la DGII las placas según la clasificación dispuesta en el artículo 20 del presente Reglamento, cumplirán con los requisitos dispuestos en la normativa dictada por la DGII para estos fines.

Artículo 22. Placas del Estado. Las instituciones estatales y sus dependencias solicitarán a la DGII la asignación de placas del Estado para los vehículos propiedad del Estado. A estos fines, se les asignarán dos placas que deberán colocar una en la parte delantera y otra en la parte

posterior del vehículo. La asignación y uso de estas placas están sometidas a las disposiciones de la Ley núm. 195-11, que regula la asignación y uso de las placas oficiales, diplomáticas, consulares y exoneradas.

Artículo 23. Placas Diplomáticas o Consulares. Los organismos internacionales y miembros del cuerpo diplomático y consular acreditado en el país solicitarán a la DGII la asignación de placas diplomáticas o consulares para los vehículos propiedad de las misiones diplomáticas y los consulados. A estos fines, se le asignarán dos placas que deberán colocar una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo.

Artículo 24. Placas exoneradas. Las instituciones sin fines de lucro y cualquier otra entidad exenta por ley especial o contrato debidamente aprobado por el Congreso Nacional, podrán solicitar a la DGII la asignación de placas exoneradas para los vehículos de su propiedad que hayan adquirido en cumplimiento de dichos instrumentos. A estos fines, se le asignarán dos placas que deberán colocar una en la parte delantera y otra en la parte posterior del vehículo.

Artículo 25. Placas provisionales. La DGII establecerá mediante Norma General las condiciones y requisitos que deben cumplir las personas que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor, tales como: los concesionarios, distribuidores y vendedores autorizados.

Artículo 26. Forma y material de las placas. La DGII deberá disponer a la entrada en vigor de este Reglamento, a través de una norma general dictada a tal efecto, lo siguiente con respecto a la forma y material de las placas:

a) Las dimensiones de las placas por tipo de vehículo de motor y remolque.

b) La placa puede ser de lámina, de hierro o de aluminio u otro material resistente y retro-reflectivo.

c) El ángulo en el cual serán colocadas.

d) Los datos y características que llevarán (el color, número y letras, así como cualquier otro dato que se considere necesario).

e) Cualquier mecanismo de seguridad y/o documento que la DGII considere pertinente.

Artículo 27. De la reposición o pérdida de las placas. A los fines de reposición de placa por pérdida o deterioro, deberá ser solicitado a la DGII aportándose los siguientes documentos:

a) Certificación vigente de la denuncia por pérdida, emitida por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Dirección General de la Policía Nacional, también conocido como Plan Piloto, o el acta de denuncia por pérdida emitida por la policía en aquellas

provincias que no cuenten con un departamento de investigación de vehículos robados o su equivalente.

b) Matrícula original.

c) Tres (3) publicaciones de pérdida de placa en un periódico de circulación nacional de tres (3) días diferentes, certificadas y selladas, cuyo contenido será determinado por la DGII.

d) Carta de la entidad financiera, si el vehículo está financiado, cuyo contenido será determinado por la DGII.

e) Certificación de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre DIGESETT, si el vehículo se encuentra retenido.

f) Acto de venta notariado y legalizado (cuando el trámite es realizado por el comprador del vehículo y no se ha efectuado el traspaso).

g) Copia de la cédula de identidad y electoral, de ambos lados, o pasaporte (en caso de extranjero) del titular de la matrícula o comprador (cuando el trámite es realizado por el comprador del vehículo y no se ha efectuado el traspaso).

h) Carta de solicitud de reposición de placa firmada, timbrada y sellada, indicando los datos del vehículo y del representante de la empresa, cuando aplique.

i) Poder notariado y legalizado (aplica en caso de ser un apoderado quien realice el trámite)

j) Copia de la cédula de identidad y electoral, de ambos lados, o del pasaporte vigente del apoderado (en caso de que un apoderado realice el trámite).

k) Cualquier otro documento que la DGII considere pertinente.

## CAPÍTULO IV
## DE LAS LICENCIAS PARA CONCESIONARIOS, DISTRIBUIDORES Y VENDEDORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

Artículo 28. Se establecen tres (3) categorías de licencias en relación con la comercialización de vehículos de motor y remolques:

a) Licencia de concesionario importador: Para personas jurídicas o físicas que hayan sido designados por el fabricante de los vehículos de motor y remolques para actuar en calidad de distribuidor autorizado de los productos, con potestad de importar y comercializar productos en el país.

b) Licencia de distribuidor importador: Para personas jurídicas o físicas que importan vehículos de motor y remolques al país para fines de reventa.

c) Licencia de vendedor o comercializador: Para personas jurídicas o físicas que realizan el negocio de compra y venta de vehículos de motor y remolques en el país.

Párrafo. Un concesionario importador o un distribuidor importador puede dedicarse a la actividad de vendedor o comercializador sin ser titular de la licencia para esta última actividad. Sin embargo, el vendedor o comercializador para dedicarse también a la actividad de concesionario importador o distribuidor importador, debe ser titular de una licencia.

Artículo 29. De la licencia. Las personas jurídicas y físicas que deseen dedicarse a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques deben obtener, previo al inicio de sus operaciones, la licencia de concesionario o distribuidor, la cual será emitida por la DGII con vigencia de cinco (5) años y estará sujeta a renovación.

Artículo 30. De los requisitos y condiciones para obtener la licencia. Para solicitar la licencia de concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques ante la DGII, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Copia certificada de los documentos constitutivos de la sociedad, incluyendo Certificado de Registro Mercantil al día, en caso de que se trate de persona jurídica.

b) Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

c) Estar autorizado a emitir Números de Comprobantes Fiscales (NCF).

d) En el caso de personas jurídicas, estar constituida con un capital mínimo de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00).

e) En el caso de personas físicas, tener una póliza de seguro de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00).

f) Comunicación y/o formulario de solicitud timbrado, firmado y sellado por el representante legal, en caso de tratarse de una persona jurídica.

g) En el caso de personas físicas y de accionistas o socios de personas jurídicas, copia de la cédula de identidad y electoral, de ambos lados.

h) Certificado vigente de no antecedentes penales, el cual será exigible tanto para las personas físicas que figuren como solicitantes de la licencia de que se trate, así como respecto

de los accionistas o socios con participación igual o mayor al 40% de la empresa solicitante de la licencia.

i) Copia del certificado de título de propiedad del inmueble o copia del contrato de alquiler con la descripción de los lugares exactos donde se pretenda distribuir o vender vehículos de motor y remolques.

j) Estar al día en el cumplimento de sus obligaciones tributarias.

k) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito con una aseguradora debidamente registrada en la Superintendencia de Seguros, con un monto mínimo de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en la póliza.

l) Recibo de pago de la tasa correspondiente para la emisión de la licencia.

Párrafo I. La DGII realizará las inspecciones correspondientes para asegurar el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Párrafo II. Sin desmedro de lo anterior, la DGII podrá requerir cualquier requisito o condición adicional para la obtención de la licencia de concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques.

Párrafo III. Una vez depositada la solicitud para la licencia de concesionario, vendedor o distribuidor de vehículos de motor y remolques, la DGII realizará una visita al local comercial, a los fines de validar las informaciones que sustentan la solicitud.

Artículo 31. Suspensión de la licencia. Son causas de suspensión de la licencia las siguientes:

a) El incumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

b) Cuando el titular o sus socios no se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

c) Cuando el titular incumpla obligaciones establecidas en la Ley General núm. 358-05 de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario y sus modificaciones, en especial importando vehículos que pudiesen constituir un peligro o atentado a la seguridad del usuario, la seguridad pública y la protección del medio ambiente.

d) (Modificado por el Decreto No.162-24, del 20 de marzo del 2024). Cuando el titular incurra en la práctica de importar o comercializar vehículos:

i) Con el odómetro alterado.

ii) De prohibida importación y circulación según los casos previstos en la ley, tales como: vehículos con el guía a la derecha, vehículos de salvamento o que hayan sido liquidados como pérdida total, entre otros.

iii) Vehículos descartados y cuya circulación haya sido prohibida en el mercado de origen o país de procedencia.

iv) Vehículos cuya información, documentación o declaración haya sido falseada con el objeto de internarlos al mercado local.

e) Cuando su seguro de responsabilidad civil no se encuentre vigente, quedará suspendida la licencia hasta tanto regularice su situación.

f) Incumplimientos de los deberes formales como el uso indebido de placas en contra de las disposiciones de las leyes y normativas vigentes, así como también, alteraciones y/o falsificaciones de requisitos emitidos por la DGII o cualquier entidad pública que sirvan para la realización de trámites de vehículos de motor.

Párrafo I. La suspensión cesa una vez sea regularizado el hecho que generó la misma.

Párrafo II. El uso de placas alteradas, asignaciones de vehículos irregulares, usos de placas vencidas o de formatos no vigentes y cualquier otro uso contrario a las leyes y normativas vigentes, será sancionado de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes. Esto sin desmedro de la judicialización penal por falsedad o alteración en placas.

Párrafo III. Cuando la suspensión tenga como causa los hechos enunciados en el literal d) del presente artículo, con excepción de acápite (i), la DGII comunicará inmediatamente dicha ocurrencia a la Dirección General de Aduanas (DGA), a fin de proceder de acuerdo a las disposiciones legales que apliquen.

Párrafo IV. Igual procedimiento se seguirá respecto de los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor que incumplan con este Reglamento. En caso de transcurridos ciento veinte días (120) días y no haber solventado la causa de suspensión, que permita la rehabilitación de esta, se procederá con la cancelación de dicha licencia.

Párrafo V. La DGII procederá a notificar al contribuyente de manera física o por medio de la Oficina Virtual inmediatamente se identifique alguna de las causas de suspensión descritas en este artículo.

Artículo 32. De la renovación de la licencia. Para renovar la licencia de concesionario, vendedor y distribuidor de vehículos de motor y remolques, el contribuyente deberá solicitarla por lo

menos treinta (30) días calendarios antes de su fecha de vencimiento a través de una comunicación y/o formulario dirigido al Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, y cumplir con los requisitos descritos en el artículo 30 de este Reglamento.

Párrafo I. En adición a la solicitud indicada en la parte capital del presente artículo, debe realizarse el pago de la tasa correspondiente por concepto de renovación de la licencia.

Párrafo II. Si luego de sesenta (60) días del vencimiento de la licencia correspondiente, esta no es renovada, la DGII procederá a notificar a la Dirección General de Aduanas (DGA) con el propósito de no permitir la entrada de vehículos consignados a dicho importador hasta tanto no sea renovada su licencia. La DGII deberá notificar a la DGA del levantamiento de la prohibición una vez regularizada la renovación.

Párrafo III. La DGII validará mediante visita al domicilio del solicitante que las informaciones contenidas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) se encuentren actualizadas y acorde con los datos que éste presenta.

Párrafo IV. La facultad de renovación de licencias queda establecida, sin perjuicio de las facultades de suspensión o revocación establecidas por el Código Tributario u otras leyes que regulen la materia.

Párrafo V. De no realizarse la renovación de la licencia en el plazo establecido y en caso de constatarse que el contribuyente se encuentra operando, se sancionará de acuerdo a las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario, sin perjuicio de otras sanciones.

Artículo 33. Excepciones al requerimiento de la licencia. No requerirán licencias las personas siguientes:

1) Toda persona jurídica o física que venda vehículos de su propiedad y que no tenga como actividad principal y habitual la comercialización de vehículos de motor y remolques.

2) Entidades de intermediación financiera u otras agencias que adquieren vehículos de motor y remolques como parte del desarrollo de su actividad comercial o por deudas de sus clientes.

Artículo 34. Transferencias de la licencia. Las licencias para concesionarios, vendedores y distribuidores de vehículos de motor y remolques solo podrán ser transferidas entre personas jurídicas con autorización expresa de la DGII y previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para la obtención de la licencia. Cualquier transferencia sin autorización será nula y le serán aplicables las sanciones que dispone la ley, sin perjuicio de otras sanciones.

Artículo 35. Cancelación de la licencia. La DGII podrá cancelar o revocar las licencias de concesionario, vendedor o distribuidor de vehículos de motor y remolques, en los casos de

incumplimiento de la legislación vigente o cuando se presente una o más de las circunstancias siguientes:

1) Se demuestre que la autorización se obtuvo mediante el suministro de informaciones falsas, por medios fraudulentos o concedida por error.

2) Se comprueben tres o más hechos sancionados en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio del 2017.

3) Por incumplimiento de los deberes formales.

4) Cuando la suspensión alcance los ciento veinte (120) días calendarios sin haber solventado las causales que la generaron, según el artículo 31 del presente Reglamento.

5) Se reincida en la comisión de las faltas establecidas en el artículo 31 del presente Reglamento.

Párrafo I. Luego de haber transcurrido ciento veinte (120) días hábiles sin haber solventado las causales que generaron la suspensión, la DGII procederá a notificar al contribuyente la cancelación de su licencia como concesionario, vendedor o distribuidor autorizado. Esta notificación podrá ser enviada por la DGII de manera física o por medio de la Oficina Virtual.

Párrafo II. De manera excepcional, la DGII podrá autorizar a las personas físicas y jurídicas a las cuales se les haya cancelado la licencia de concesionario, vendedor o distribuidor autorizado, que puedan enajenar a título oneroso o gratuito los activos que figuren dentro de su inventario.

## CAPÍTULO V
## DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36. De la Sanción. Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas atendiendo a los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 285 de la Ley núm. 63-17, así como en el Código Tributario, la Ley núm. 155-17, y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. De las contravenciones tributarias. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley núm. 63-17 y atendiendo a lo dispuesto en su artículo 292, al incumplimiento de las obligaciones de pago dispuestas en el presente le corresponde la aplicación de las disposiciones de los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario.

Párrafo. Lo anterior, sin perjuicio a las sanciones dispuestas en el artículo 257 del referido Código Tributario, como consecuencia del incumplimiento de deberes formales establecidos en

los artículos 253 y 254, que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, así como cualquier otra sanción dispuesta en este, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 38. Procedimiento sancionador. Una vez detectado el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 63-17 y del presente Reglamento, el funcionario actuante de la DGII procederá a levantar un Acta en la que consten los datos del infractor, la falta cometida, los hechos que la tipifican y la norma legal tributaria infringida.

Párrafo I. Recibida la notificación del Acta, la persona física o jurídica cuenta con un plazo de cinco (5) días laborables para presentar alegatos en defensa de sus derechos. Posterior a la presentación de alegaciones y pruebas, así como a la ponderación de ellos por parte de la DGII, se emitirá la Resolución correspondiente acogiendo o rechazando éstas.

Párrafo II. La resolución mediante la cual se aplique una sanción contendrá la orden de pago, su cuantía y la fecha en que deberá efectuarse el pago correspondiente y la fecha de vencimiento.

Párrafo III. La decisión que emita la DGII al respecto podrá ser recurrida tanto por el recurso de reconsideración, como por el Recurso Contencioso Tributario.

## CAPÍTULO VI
## DISPOSIONES FINALES

Artículo 39. Transitorio. Los importadores, concesionarios, distribuidores y vendedores autorizados de vehículos de motor y remolques que al momento de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en operación, contarán con un plazo de ciento veinte (120) días hábiles a partir de la promulgación del presente Reglamento para someter ante la DGII la solicitud de licencia correspondiente.

Párrafo. Los importadores, concesionarios, distribuidores y dealers autorizados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 del presente Reglamento para la obtención de la licencia.

Artículo 40. De los plazos. Los plazos de los trámites no dispuestos en el presente Reglamento serán establecidos mediante Norma General emitida por la DGII.

Artículo 41. Derogaciones. El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o de inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 42. Envíese a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para su conocimiento y ejecución.

Artículo 43. Entrada en Vigor. El presente Reglamento entrará en vigor después de su publicación en la Gaceta Oficial, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en la Constitución de la República y el Código Civil dominicano.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

# 2) Impuestos a los Vehículos de Motor

# a) Impuesto Placas de Vehículos de Motor

## a.1) Ley No.557-05
## Impuesto a la Primera Placa

Artículo 22.- El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo."

Párrafo I.- La Tesorería Nacional deberá registrar los ingresos por concepto de este impuesto dentro de las recaudaciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio.

Párrafo II.- Se exoneran del pago del 17% sobre el valor CIF de las importaciones de vehículos de motor en la parte capital de este artículo de la presente ley y del pago del 10% que establece en su Artículo 7, de la Ley No.4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia cumplido el término de dos años (2) que establece la Ley No.57-96, del 6 de diciembre de 1996.

## a.2) Artículo 15 Ley No.253-12
## Impuesto Anual a las Placas.

Artículo 15. En sustitución del impuesto establecido en el artículo 32 de la Ley No.495-06, de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No.225-07,

de fecha 5 de septiembre de 2007, se establece un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1%) sobre su valor.

Párrafo I. El valor al que se refiere el presente artículo será establecido de acuerdo a la tabla de referencia elaborada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por tipo y año del vehículo incluyendo el factor de depreciación anual. A excepción de las motocicletas, el monto del impuesto a pagar no podrá ser inferior a mil quinientos pesos (RD$1,500.00). (Montos ajustados por Inflación al 2020)

Párrafo II. A los vehículos de transporte público registrados en el órgano que los regule, se les aplicará el impuesto anual de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) a los que tengan más de cinco años y tres mil pesos (RD$3,000.00) a los que tengan menos de cinco años de fabricación. (Montos ajustados por Inflación al 2020)

Párrafo III. Los montos del impuesto establecidos en los párrafos anteriores serán ajustados por la tasa de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

# b) Impuesto a los Vehículos de Motor por Emisión de CO2

## b.1) Artículo 16 Ley No.253-12

Artículo 16.- En adición al impuesto previsto en el artículo 22 de la Ley No.557-05, al momento del registro o inscripción los vehículos de motor estarán gravados conforme a sus emisiones de CO2 por kilómetro con las siguientes tasas sobre el valor CIF del vehículo de motor:

a) Inferiores a 120g CO2 / km = 0%
b) Mayores a 120 y hasta 220g CO2/km = 1%
c) Mayores de 220 y hasta 380g CO2/ km = 2%
d) Superiores a 380g CO2/ km = 3%

Párrafo I. No estarán sujetos al impuesto previsto en la parte capital del presente artículo los vehículos de transporte de más de 16 pasajeros (8702.90.81, 8702.90.82 y 8702.90.90), camiones de carga (8704.22.90 y 8704.23.90) y camiones con motor de émbolo de carga (8704.31.90, 8704.32.90 y 8704.90.00).

Párrafo II. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en coordinación con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales y el Consejo Nacional de Cambio Climático elaborarán la norma de aplicación del presente artículo.

# c) Impuesto a las Transferencias de Vehículos de Motor

## c.1) Ley No.173-07, de Eficiencia Recaudatoria

Artículo 9.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a las transferencias de vehículos de motor. Este impuesto sustituye todos los impuestos aplicados a las transferencias de vehículos de motor, ya sea en virtud de la Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, Tránsito de Vehículos, modificada por las Leyes Nos.56-89, del 7 de julio de 1989, y 61-92, del 16 de diciembre de 1992; de la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos.210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99, del 29 de julio de 1999 o cualquier otra disposición.

Párrafo I.- El dos por ciento (2%) antes señalado se aplicará sobre el valor del vehículo transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. El impuesto de transferencia deberá pagarse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad. Las transferencias liquidadas y pagadas luego del vencimiento de este plazo, estarán sujetas, además del pago íntegro del impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a que se refiere este artículo, a los recargos, intereses y multas aplicadas, de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Párrafo II.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de vehículos podrán realizarse con el sólo pago del impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor del vehículo, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

# d) Normas Generales de la DGII Sobre Vehículos de Motor

## d.1) Norma General No.11-07 Sobre Renovación del Derecho de Circulación de Vehículos de Motor Registrados a Nombre de Personas Jurídicas

Artículo 1: En lo adelante los vehículos de motor y remolques registrados a nombre de Personas Jurídicas, pagarán como derecho de circulación, el mismo valor cobrado a una Persona Física.

Párrafo I: El valor que aplicará para vehículos de año de fabricación desde el 1997 hacia atrás será de mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,500.00).

Párrafo II: El valor que aplicará para vehículos de año de fabricación desde el 2003 hasta el 1998, será de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00).

Párrafo III: Los valores que aplicarán para vehículos del año de fabricación 2007 al 2004, serán publicados por la DGII en la página Web y en los periódicos de circulación nacional.

Artículo 2: Para cumplir con la disposición del Artículo 1 de la presente Norma General, la DGII publicará en la Oficina Virtual los vehículos registrados a nombre de las Personas Jurídicas con el valor del impuesto de circulación que deben pagar. Las Personas Jurídicas podrán imprimir la autorización para el pago, para los vehículos de los cuales deseen pagar el impuesto de circulación.

Párrafo I: Para acceder a la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual de la DGII en el Internet, se requiere disponer de la clave de acceso (PIN) para el uso de la misma.

Párrafo II: En el caso de Personas Jurídicas propietarias de 10 vehículos o menos, podrán hacerlo a través de la Administración Local que le corresponde.

Artículo 3: Posterior al pago del impuesto de circulación de vehículos, la Persona Jurídica recibirá sus marbetes en la dirección registrada al momento de emitir la autorización de pago en un plazo de cinco (5) a diez (10) días laborables, en caso de adquirir sus marbetes a través de las Administraciones Locales, la entrega se realizará en el mismo momento del pago.

Artículo 4: El proceso de renovación del derecho de circulación para sociedades iniciará el 15 de Agosto del año en curso y concluirá el 31 de Octubre del mismo.

Artículo 5: Vencido el plazo de renovación, serán aplicados los recargos e intereses prescritos por el Artículo 252 del Código Tributario.

Artículo 6: La presente Norma General deroga cualquier otra norma general o disposición que le sea contraria.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

# d.2) Norma General No.04-2010
# Sobre Registro, Venta y Traspaso de Vehículos Liquidados por Compañías de Seguros Debido a Accidentes, Siniestros o Pérdidas por Robo o Causa de Fuerza Mayor

Artículo 1. Definiciones: Para los fines de la presente Norma General se definen:

a) Chasis: Es la numeración de identificación única que contiene cada vehículo. Esta numeración es asignada por el fabricante.

b) Chatarra: Vehículo que ha sufrido la destrucción completa de su carrocería y de las partes que intervienen en su funcionamiento y que, por tanto, no puede circular, aunque sus piezas puedan ser aprovechadas.

c) Descargo de propiedad: Conlleva el cambio de propiedad a favor del adquiriente, hasta tanto se realiza el traspaso del vehículo.

d) Descargo del registro: Eliminación del registro de vehículos de la DGII en los casos de vehículos declarados chatarra por pérdida total.

e) Pérdida total: Se refiere a cuando producto de un accidente, siniestro o causa de fuerza mayor, los daños sufridos por el vehículo afectan el funcionamiento total del mismo y/o se destruye.

f) Registro de vehículos: Es el asiento o inscripción que realiza la Dirección General de Impuestos Internos y que incluye toda la información relativa a los vehículos de motor a nivel nacional.

g) Registro Especial: Se trata del mismo Registro de Vehículos incluyendo de manera particular los datos de vehículos declarados salvamentos.

h) Vehículos de salvamento: Cualquier vehículo de motor que ha sido liquidado a su propietario por una compañía aseguradora de acuerdo al porcentaje establecido en la póliza por haber resultado dañado parcialmente en accidentes, siniestros, por pérdida de piezas vitales a juicio de las aseguradoras o por causas de fuerza mayor.

i) Vehículos inservibles: Son unidades declaradas como chatarra por pérdida total y que sólo pueden usarse para venta de piezas.

j) Vehículos liquidados: son los vehículos que producto de los daños sufridos a causa de un accidente cubiertos por la póliza que lo ampara son recibidos por la compañía de seguros y pagados por ella al asegurado, conforme a lo establecido según su póliza. Igualmente, aplica para los casos de vehículos robados.

Artículo 2. Sobre Registro especial de vehículos de salvamento: Se establece un registro especial para los vehículos que hayan sido liquidados como pérdidas totales y declaradas como salvamento o chatarra por parte de una compañía de seguro, así como para los liquidados por sustracción o robo. Dicho registro estará disponible en la página Web de la Dirección General de Impuestos Internos y será asequible para que los ciudadanos lo consulten.

Artículo 3. Sobre Remisión de Informaciones: A partir de la fecha de emisión de esta Norma General, todas las compañías de seguros que operen en la República Dominicana, deberán informar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, sobre los vehículos de salvamento e inservibles.

Párrafo I: La remisión de las informaciones a las que se refiere este artículo deberá ser realizada por la Oficina Virtual de la DGII, atendiendo al formato disponible para estos fines, que incluirá todos los datos relativos a la identificación de los vehículos.

Párrafo II: En el primer envío de estas informaciones, que se realizará en el mes de junio del presente año, deberán incluirse los vehículos que se hayan liquidado como salvamento o inservibles desde enero hasta mayo de 2010.

Párrafo III: Los datos remitidos deberán identificar como salvamento, los vehículos liquidados que se consideran recuperables; como chatarra, los que sean considerados inservibles por haber sufrido una pérdida total. Los vehículos declarados chatarra (inservibles) en ningún caso podrán ser traspasados a ninguna persona.

Párrafo IV: Para los casos de vehículos chatarra, las compañías aseguradoras deberán devolver a la DGII las placas y matrículas correspondientes, a fin de proceder con su descargo de la base de datos de registro de vehículos. Dicha devolución deberá ser realizada en el

Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, a más tardar 15 días posteriores a la remisión de la información a la que se refiere este artículo, prorrogable por 15 días más a solicitud del asegurador previo al vencimiento del plazo. La DGII entregará a las aseguradoras una certificación, haciendo constar que las compañías de seguros devolvieron la placa y la matrícula del vehículo de salvamento.

Párrafo V: En el caso de vehículos chatarras (inservibles) se procederá a la eliminación del registro de vehículos de dicho chasis, a fin de evitar su uso para cualquier fin. El chasis de los vehículos sustraídos será bloqueado del registro, hasta tanto dicho vehículo sea recuperado.

Párrafo VI: Para fines de registrar un vehículo como sustraído o robado, las compañías aseguradoras podrán enviar a la DGII en cualquier momento, los datos del referido vehículo, a fin de que le sea colocado una oposición que impida su traspaso.

Artículo 4.- Sobre descargo de propiedad: El propietario de un vehículo declarado como salvamento podrá descargarse la propiedad del mismo con la presentación en la DGII de una copia del acta del accidente y una certificación de pago del vehículo en cuestión, expedida por la compañía de seguros. Este descargo será registrado a nombre de la compañía de seguros de manera transitoria, sin que el mismo implique un traspaso a su favor ni pago de impuestos.

Párrafo: Al momento de que el vehículo declarado como salvamento y descargado a la compañía de seguros sea transferido a un tercer adquiriente, deberán cumplirse los requisitos necesarios para ese traspaso y pagarse únicamente el impuesto correspondiente al mismo.

Artículo 5.- El no cumplimiento de las disposiciones de esta Norma General, se considerará una violación al cumplimiento de los deberes formales consignados en el Código Tributario de la República Dominicana y se le aplicará la sanción correspondiente de conformidad con la Ley.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

# d.3) Norma General No.14-2011
# Sobre Sustitución, Asignación y Renovación de Placas Rotuladas, Oficiales y Exoneradas Estatales

Artículo 1: Definiciones. A los fines y efectos de esta Norma General, deberá entenderse por:

1. Asignación: Registro de una placa a favor de una persona física o jurídica para el uso del vehículo especificado y descrito en dicho registro.

2. Inscripción: Primer registro y asignación de placa que se realiza a un vehículo en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos.

3. Placa: Distintivo de metal plano rectangular que identifica un vehículo por su tipo mediante una combinación de letras y números.

4. Placa Corriente: Es la utilizada para la identificación de los vehículos que no gozan de exoneraciones impositivas.

5. Placa Exonerada Estatal: Es la utilizada para la identificación de los vehículos de organismos del Estado y que gozan de exoneraciones impositivas.

6. Placa Oficial: Es la utilizada para la identificación de vehículos propiedad de entidades del Estado.

7. Placa Rotulada: Se trata de las placas oficiales que según la ley deben incluir el nombre del cargo.

8. Renovación de placas: Cambio o reemplazo general de todas las placas o de un tipo específico por haber terminado su validez, de acuerdo a lo indicado por ley.

9. Registro: Inscripción o inclusión de un vehículo en el sistema de información tributaria utilizado por la DGII que incluye los datos e información relacionada con el mismo.

10. Sustitución de placas: Proceso de cambio de placas en vehículos inscritos por otra de diferente estructura o diseño que cumple la misma función que la que se cambió.

Artículo 2: Denominación de las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales. Las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales para uso oficial en vehículos de servidores públicos, entidades estatales y autónomas, ayuntamientos y organismos militares, reguladas por la Ley 195-11, tendrán las siguientes denominaciones:

a) Placas rotuladas. Destinadas al uso de vehículos de funcionarios públicos, civiles, militares y policiales según establece la Ley 195-11. Serán identificadas con la letra “O” seguida de la numeración que corresponda conforme indican los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 195-11.

En la parte inferior llevarán inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le asigne.

b) Placas exoneradas estatales. Para uso oficial de vehículos propiedad del Estado Dominicano o entidades autónomas de éste. Llevarán la inscripción: “Exonerada Estatal” e iniciarán con la letra “E” seguida de la letra que distingue el tipo de vehículo al que se asigne, como sigue:

EA: Exonerada Estatal Automóvil EG: Exonerada Estatal Jeep
EI: Exonerada Estatal Autobús
EL: Exonerada Estatal Carga (incluye camiones, camionetas, volteos, montacargas, remolques y otros vehículos)
ED: Ayuntamiento del Distrito Nacional EM: Ayuntamientos municipales

c) Placas oficiales militares y policiales. Destinadas al uso en vehículos propiedad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Serán rotuladas con el nombre de cada institución e identificadas como se indica a continuación:

OE: Ejército Nacional OF: Fuerza Aérea OM: Marina de Guerra OP: Policía Nacional

Artículo 3: Proceso de sustitución de placas oficiales, rotuladas y exoneradas estatales.

La sustitución de todas las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales para uso de los vehículos registrados propiedad de entidades estatales, ayuntamientos, organismos militares y funcionarios públicos se realizará conforme al procedimiento establecido por la Dirección General de Impuestos Internos en la presente Norma General y en los términos que se indican en la Ley 195-11.

Párrafo: En todos los casos, para obtener una nueva placa de cualquiera de las denominaciones citadas en esta Norma General o alguna de las placas rotuladas indicadas en la Ley 195-11, se requerirá la entrega de la placa anterior que tenga asignada el vehículo de la entidad, organismo o funcionario al cual se asignará la nueva placa oficial, rotulada o exonerada estatal.

## De las Placas Rotuladas

Artículo 4: Sustitución de Placas Rotuladas de ministros y funcionarios públicos. La sustitución de las placas rotuladas de los funcionarios públicos señalados en el Artículo 4 de la Ley 195-11 será realizada conforme al orden (numeración) establecido por dicho artículo.

Párrafo I: A efecto de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 de la Ley 195-11, la DGII elaborará la relación con el orden de precedencia de los demás funcionarios con base en las informaciones que suministren los organismos rectores de cada organismo estatal, relativas a los miembros y funcionarios que en virtud de la Ley tengan derecho al uso de placas rotuladas.

Párrafo II: Las nuevas placas rotuladas en sustitución de las anteriores serán confeccionadas a partir de la recepción en la DGII de las informaciones con el orden que debe ser seguido según el funcionario correspondiente, que deberán ser remitidos dentro de los sesenta (60) días posteriores a la emisión de la presente Norma General.

Artículo 5: Requisitos para la entrega de placas rotuladas de ministros y funcionarios públicos. Para la entrega de las nuevas placas deberán depositarse en el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII los siguientes documentos:

a) Comunicación de la Institución que autorice la entrega.
b) Matrícula original y placa del vehículo que utilizará la placa rotulada.
c) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del titular del cargo.

Párrafo I: En todos los casos únicamente se asignará una placa rotulada a cada funcionario que corresponda. Ésta podrá ser registrada en un vehículo propiedad del titular o de la entidad en la cual preste servicio.

Artículo 6: Devoluciones de placas rotuladas de ministros y funcionarios. Al término de sus funciones, los ministros y funcionarios públicos que posean una placa rotulada que le fue asignada en función de su cargo, deberán devolverla a la DGII con el fin de realizar los cambios correspondientes en el registro del vehículo.

Párrafo I: Los ministros y funcionarios públicos que devuelvan la matrícula y la placa rotulada que le fue asignada en función de su cargo, obtendrán una nueva matrícula y placa en caso de que el vehículo sea de su propiedad.

Párrafo II: Cada institución será responsable y deberá velar por la devolución de las placas asignadas a sus funcionarios, una vez concluyan sus funciones.

Párrafo III: Las personas que posean placas oficiales rotuladas que a la fecha de publicación de esta Norma General no ocupen un cargo o función pública y los funcionarios que les haya sido asignada una placa rotulada anteriormente y que no están incluidos en los Artículos 4 y 5 de la Ley 195-11, deberán hacer entrega de las mismas y cumplir con los procedimientos ordinarios para obtener una placa de tipo corriente.

Artículo 7: Renovación y Sustitución de placas rotuladas de Congresistas. Las placas rotuladas correspondientes a los Congresistas, serán renovadas cada cuatro (4) años, conforme el orden alfabético de los apellidos de conformidad al Artículo 6, literal 1) de la Ley 195-11.

Párrafo I: Para la asignación del orden de las placas rotuladas de los congresistas en este proceso de sustitución, los bufetes directivos de ambas cámaras remitirán a la DGII dentro de los sesenta (60) días posteriores a la emisión de la presente norma general, el reporte de los congresistas (senadores y diputados) por orden alfabético según sus apellidos.

Párrafo II: La definición del orden de la numeración para la renovación que corresponderá en los futuros procesos de renovación de placas a cada legislador electo, deberá ser realizada por el Bufete Directivo de las cámaras de diputados y senadores y remitido a la DGII, dentro de los sesenta (60) días de instalado el periodo congresual.

Párrafo III: Una vez recibida la relación con el orden de la numeración, la DGII gestionará la confección de las placas basado en dicho orden.

Párrafo IV: Para la entrega de las placas a los legisladores, el Departamento correspondiente de cada Cámara deberá presentar ante la DGII la matrícula original y la placa anteriormente asignada al vehículo que se registrará con la placa rotulada correspondiente. La entrega de las nuevas placas estará supeditada a la entrega de las matrículas y placas referidas.

Párrafo V: Cuando sea sustituido un legislador, al entrante se le entregará el mismo orden de la placa que tuviera asignada el legislador saliente por el tiempo restante del periodo congresual, a los fines de no alterar el orden alfabético indicado por la Ley.

Párrafo VI (Transitorio): Debido a que los actuales congresistas han sido elegid por 6 años, la sustitución a que se refiere este artículo se realizará posterior a la elección de los nuevos Congresistas en el año 2016.

Artículo 8: Renovación y Sustitución de placas rotuladas del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, Alcalde del Distrito Nacional y placas exoneradas estatales a alcaldes municipales y directores de juntas municipales. Las placas rotuladas correspondientes al Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, el Alcalde del Distrito Nacional y los demás alcaldes municipales deberán ser renovadas cada cuatro (4) años.

Párrafo I: La asignación del orden de las placas rotuladas correspondientes al Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, el Alcalde del Distrito Nacional y los demás alcaldes municipales se realizará a partir del número que corresponda según su ubicación del numeral 24 del Artículo 5 de la Ley 195-11, conforme al siguiente orden:

a) Corresponderá al Secretario General de Liga Municipal Dominicana el primer número de placa posterior al asignado a quien detente la posición descrita en el numeral 23 del referido Artículo 5.

b) Al Alcalde del Distrito Nacional le corresponderá el número de placa que continúa al asignado al Secretario General de Liga Municipal Dominicana.

c) A los demás Alcaldes Municipales le corresponderá el número que determine el orden dado en la relación que deberá enviar a la DGII el Ministerio de Interior y Policía para la expedición de las placas exoneradas de los ayuntamientos (ED) y (EM), según lo dispone el Artículo 11 de la Ley 195-11.

Párrafo II: A los Regidores y Directores de Juntas Municipales les corresponderá una placa exonerada estatal, según lo indicado en el Párrafo del Artículo 11 de la Ley 195-11. Esta placa podrá ser asignada en un vehículo de su propiedad o del ayuntamiento al que pertenezcan.

Párrafo III: Concluido el término de sus funciones, los Regidores y Directores de Juntas Municipales deberán devolver la placa exonerada estatal que haya sigo registrada a un vehículo privado, a los fines de emitir una nueva matrícula y placa corriente.

Párrafo IV: Para la entrega de placas rotuladas del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, Alcalde del Distrito Nacional y Alcaldes Municipales, cada entidad deberá presentar ante la DGII a través del Ministerio de Interior y Policía la matrícula original y la placa de tipo corriente asignadas a los vehículos que se registrarán con la placa rotulada correspondiente. La entrega de las nuevas placas estará supeditada a la entrega de las matrículas y placas referidas.

Párrafo V (Transitorio): Debido a que las actuales autoridades de los municipios han sido elegidas por 6 años, la sustitución a que se refiere este artículo se realizará posterior a la elección de las nuevas autoridades municipales en el año 2016.

Artículo 9: Cambio del registro de placas rotuladas de cualquier tipo. El cambio del registro de una placa rotulada asignada a un vehículo para ser utilizada en otro propiedad del funcionario, congresista, alcalde o cualquier otro funcionario público a quien corresponda este tipo de placa, podrá ser realizado dentro del proceso de sustitución de placas reguladas por la presente norma general cumpliendo los requisitos indicados en el Artículo 5.

## De las Placas Oficiales y Exoneradas Estatales

Artículo 10: Sustitución de las placas oficiales y exoneradas estatales. La sustitución de las placas oficiales y exoneradas estatales se hará conforme al calendario que será publicado por la DGII con las fechas de entrega de placas a cada una de las entidades estatales y autónomas, ayuntamientos, organismos militares y policiales a los cuales corresponden este tipo de placas.

Párrafo I: Cada institución tendrá un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Norma General para depositar ante la DGII el inventario de las placas oficiales y exoneradas estatales con la finalidad de iniciar el proceso de depuración que se efectuará previo a la asignación y entrega de las nuevas placas.

Párrafo II: El inventario de las placas exoneradas de los ayuntamientos deberá ser entregado a la DGII a través del Ministerio de Interior y Policía, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 195-11.

Párrafo III: El inventario deberá contener los datos del vehículo, incluyendo el tipo (automóvil, camión, camioneta, “jeepeta”, etc.), matrícula del vehículo, placa actual, chasis, año de fabricación, marca, modelo y color. Deberá hacerse constar si el vehículo está activo y en uso, si está inservible o ha sido reportado como robado o desmantelado y cualquier otra

circunstancia relativa a su estado que permita la emisión únicamente de las placas de los vehículos activos y en uso y actualizar el registro de la DGII.

Párrafo IV: La DGII podrá realizar la revisión física de los vehículos en los casos en que lo considere necesario, fundamentalmente en caso de inconsistencias en la lista aportada.

Artículo 11: Entrega de placas oficiales y exoneradas estatales. Para la entrega de las placas oficiales y exoneradas estatales deberán presentarse las matrículas originales y placas de cada vehículo. Las nuevas placas serán entregadas a través de la institución a la cual pertenezcan.

Párrafo I: Para la entrega de las nuevas placas y las matrículas deberán depositarse en la DGII los siguientes documentos:

a) Comunicación de la Institución que autorice su recepción.

b) Matrícula original y placa anterior del vehículo oficial, si se trata de un vehículo que tenía placa oficial o exonerada anterior.

c) Matrícula original y placa anterior de cualquier tipo, si se trata de un vehículo que está registrado como vehículo corriente u ordinario.

d) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del representante.

Párrafo II: Cumplido el proceso de sustitución de placas oficiales y exoneradas estatales, las solicitudes de expedición de placas oficiales y exoneradas estatales para nuevos vehículos adquiridos, deberán ser realizadas de manera regular a través del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Exoneraciones 4027.

Artículo 12: Casos en los que no procederá la sustitución de placa a vehículos con placa oficial o exonerada estatal. No procederá la sustitución de placa a vehículos con placa oficial o exonerada en los casos siguientes:

a) Cuando el vehículo no sea propiedad de un organismo del Estado Dominicano.

b) Cuando el vehículo haya sido vendido a terceros.

c) Si el vehículo ha sido liquidado por compañías de seguros como salvamento por accidentes de tránsito o por robo.

d) Si el vehículo no se encuentra en poder del titular.

e) Si el vehículo fue desmantelado.

f) Cuando la situación o estado del vehículo no cumpla con los requisitos legales para poseer registro y placa.

Párrafo I: En caso de que luego de liquidado, el vehículo sea recuperado o vendido como salvamento deberá cumplirse con las disposiciones para el cambio en el registro y cesación de la exoneración que establece la Ley 40-27 de Exoneraciones de Impuestos.

Artículo 13: Devolución de placas oficiales y exoneradas estatales por descargo de vehículos. Las placas asignadas a un vehículo de uso oficial descargado a la Dirección General de Bienes Nacionales deberán devolverse a la DGII por lo menos diez (10) días antes del descargo.

Párrafo I: La DGII emitirá una certificación de recepción de la placa indicando la fecha de devolución, la cual deberá ser presentada a la Dirección General de Bienes Nacionales para que proceda con la entrega del vehículo a su adquiriente. La DGII colocará una marca en el registro del vehículo descargado que indicará su procedencia.

Párrafo II: No será efectuado el traspaso de un vehículo con placa oficial adquirido en subasta, si no ha sido devuelta la placa correspondiente.

Párrafo III: Si la placa del vehículo descargado no puede ser devuelta por encontrarse perdida, deberán agotarse los requisitos de denuncia y publicidad establecidos para tales casos.

## Disposiciones Generales

Artículo 14: Plazos para la sustitución de placas reguladas en la Ley 195-11. El proceso de sustitución de las placas oficiales reguladas por la Ley 195-11 se iniciará a partir de la entrega de las informaciones previstas por la presente Norma General para cada entidad estatal y concluirá seis (6) meses después.

Párrafo I: Luego de vencido el plazo de sustitución indicado en este artículo, las placas oficiales anteriores (placas tipo O, OC, OP, OF, OM, OE y OA) no podrán circular en la vía pública.

Párrafo II: Vencido el plazo para la sustitución de las placas oficiales de los tipos señalados en el párrafo anterior, todas las entidades del Estado y funcionarios públicos deberán devolver las mismas a la DGII. Para estos fines la DGII hará pública la fecha de finalización del proceso.

Artículo 15: Vigencia. Conforme lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 195-11, las placas Exoneradas Estatales (E) asignadas a entidades del Estado y Exoneradas Estatales del Ayuntamiento (ED) y (EM) podrán ser usadas de manera continua hasta tanto se disponga su sustitución o renovación en razón de su deterioro u otra razón atendible. Las placas rotuladas de

ministros y funcionarios tendrán vigencia por cuatro (4) años y la vigencia de las placas Oficiales Militares y Policiales será de cinco (5) años.

Párrafo I: Por razones atendibles los plazos de vigencia indicados anteriormente podrán ser prorrogados por la DGII mediante Resolución motivada.

Párrafo II: Las placas rotuladas de congresistas, alcaldes y autoridades municipales electas deberán ser sustituidas cada cuatro (4) años.

Artículo 16: Inscripción de vehículos no registrados. Los vehículos de uso oficial que al momento de iniciar el proceso de sustitución no se encuentren registrados en el sistema de vehículos de la DGII, deberán ser inscritos cumpliendo el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 17: Duplicados de placas por pérdida o deterioro. La solicitud de duplicados por pérdida o deterioro de placas oficiales, rotuladas y exoneradas estatales deberá ser realizado por el interesado a través de la institución en la cual preste sus servicios, cumpliendo los requisitos y documentos establecidos al efecto.

Artículo 18: Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Norma General será sancionado con arreglo a lo establecido por el Código Tributario, la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y la Ley 195-11, sin perjuicio de la aplicación de sanciones tipificadas por leyes especiales.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 24 días del mes de octubre año dos mil once (2011).

# d.4) Norma General No.06-12
# Para la Aplicación del Impuesto por Emisión de CO2 en Vehículos de Motor

Artículo 1: Definiciones.

A los fines y efectos de esta Norma General, deberá entenderse por:

1) Concesionarios: empresas cuya actividad es la venta de vehículos de motor nuevos en representación de marcas autorizadas por los fabricantes.

2) Dealers: empresas cuya actividad es la venta de vehículos de motor nuevos y usados.

3) Dióxido de carbono (CO2): gas que existe espontáneamente y también como subproducto del quemado de combustibles fosílicos, como el petróleo. Este es el gas de efecto invernadero antropógeno que más afecta el equilibrio radiactivo de la Tierra.

4) Emisiones de CO2: es la liberación de gases de CO2 a la atmósfera en un área y un período de tiempo específico. Estas emisiones contribuyen al calentamiento global y aceleran los efectos negativos del cambio climático

5) Gramos de CO2 por kilómetro: cantidad de emisión de CO2 (expresada en gramos) producida por un vehículo de motor por cada kilómetro recorrido.

6) Oficina Virtual (OFV): plataforma virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que el contribuyente puede realizar las transacciones relacionadas a sus declaraciones y pago de impuestos a través del internet.

7) Placa: distintivo de metal plano, rectangular que identifica un vehículo de motor por su tipo mediante una combinación de letras y números.

8) Primer registro: inscripción o inclusión inicial de un vehículo en el sistema de información tributaria utilizado por la DGII que incluye los datos e informaciones relacionadas al mismo.

9) Valor CIF: se refiere al valor FOB, es decir libre a bordo del barco, más los costos de seguro y flete.

Artículo 2. Aplicación del impuesto por emisión de CO2 en vehículos de Motor. El impuesto por emisiones de CO2 a vehículos de motor establecido por el artículo 16 de la Ley No.253-12 aplicará a todos los vehículos nuevos o usados al momento de su primer registro, considerando los gramos de CO2 por kilómetro que emita.

Párrafo I. El impuesto deberá ser pagado en adición al impuesto del 17% establecido en el artículo 22 de la Ley No.557-05 para la expedición de la primera placa y aplicará sobre el valor CIF declarado en la Dirección General de Aduanas (DGA), según los porcentajes y tasas previstas en el citado artículo:

a) Inferiores a 120g CO2 / km = 0%.

b) Mayores a 120 y hasta 220g CO2/km = 1%.

c) Mayores de 220 y hasta 380g CO2/ km = 2%.

d) Superiores a 380g CO2/ km = 3%.

Artículo 3. Determinación de valores de emisión de CO2 en vehículos de motor. Para determinar los gramos emitidos de CO2 por kilometro recorrido por un determinado vehículo para fines de la aplicación de las tasas de impuestos citadas en el artículo 2 de la presente Norma General, se tomará como referencia el valor de emisión para ese tipo de vehículo según la Tabla de Valores de Emisión de CO2 elaborada por la DGII.

Párrafo I. La DGII pondrá a disposición del contribuyente en su página de internet la Tabla de Valores de Emisión de CO2 de los vehículos por marca, modelo y fuerza motriz (HP/cc).

Párrafo II. En caso de que la información del valor de emisión de CO2 de un determinado vehículo no se encontrase referenciada en dicha Tabla de Emisión de CO2, se considerará válido el valor de emisión establecido en los documentos aportados por el fabricante del vehículo a efecto de suplir el valor de emisión para ese vehículo.

Párrafo III. Los valores de emisión documentados por el fabricante en medidas distintas a la indicada por la Ley, deberán ser convertidos al equivalente a gramos por kilómetros a los fines de su consignación en el registro del vehículo.

Párrafo IV. Esta información deberá ser proporcionada por el contribuyente conjuntamente con la documentación depositada en la DGII para el primer registro del vehículo.

Párrafo V. La DGII realizará la revisión previa de los documentos depositados por los contribuyentes para determinar que los mismos estén acorde con los referenciados para el mismo vehículo según marca, modelo y fuerza motriz (HP/cc) en la Tabla de Valores de Emisión de CO2 elaborada por la DGII.

Párrafo VI. Los concesionarios y dealers que realicen el primer registro de vehículos a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII deberán consignar en dicho registro el valor de emisión de CO2 del vehículo según la información suministrada en la Tabla de Valores de Emisión de CO2 dispuesta por la DGII o en su defecto por el fabricante como dispone el presente artículo.

Párrafo VII. El registro hecho en base a valores de emisión proporcionada por el fabricante deberá ser documentado por el concesionario o dealer al momento de retirar la primera matrícula y placa del vehículo registrado a través de la OFV.

Artículo 4. Valores de emisión no determinados. Los vehículos nuevos o usados que no tuvieren la referencia de su valor de emisión de CO2 en la documentación suministrada por el fabricante, ni en la Tabla de Valores de Emisión de CO2 de la DGII, estarán sujetos a la tasa del 3% que establece el artículo 16 de Ley No.253-12.

Párrafo. En caso de verificarse inconsistencias entre la información suministrada o consignada por el contribuyente y la establecida para el mismo vehículo, según la referencia de la Tabla de Valores de Emisión de CO2, se aplicarán los valores contenidos en esta última.

Artículo 5: Disposición Transitoria. El impuesto por emisiones de CO2 comenzará a aplicarse partir de la fecha de publicación de la presente Norma General.

Artículo 6. Vehículos no sujetos al pago del impuesto por emisión de CO2. No estarán sujetos al pago del impuesto por emisión del CO2 los vehículos de transporte de más de 16 pasajeros (8702.90.81, 8702.90.82 y 8702.90.90), camiones de carga (8704.22.90 y 8704.23.90) y camiones con motor de émbolo de carga (8704.31.90, 8704.32.90 y 8704.90.00), conforme lo dispuesto en la Ley No. 253-12.

Artículo 7. Disposiciones generales. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma General será sancionado con arreglo a lo establecido en el Código Tributario.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

# d.5) Norma General No.03-2013 Para la Aplicación del Impuesto de Circulación Vehicular (ICV)

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

a) Empresas importadoras y distribuidoras de vehículos: empresas registradas en el registro nacional de contribuyentes con actividad de importación y/o venta de vehículos nuevos o usados.

b) Impuesto de Circulación Vehicular (ICV): impuesto que grava los vehículos de motor aptos para transitar por las vías públicas.

c) Placas exoneradas: son las usadas en vehículos propiedad del Estado Dominicano o entidades autónomas del Estado u otros organismos que por leyes especiales gozan de exoneración de impuestos.

d) Placa: distintivo de metal plano rectangular que identifica un vehículo por su tipo, mediante una combinación de letras y números.

e) Placas oficiales: son para el uso de vehículos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

f) Placas rotuladas: son las usadas en vehículos de funcionarios públicos, civiles, militares y policiales. En la parte inferior llevan inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le designa.

g) Rent Car: empresa registrada en el registro nacional de contribuyentes con la actividad de Renta o Alquiler de vehículos, cuyos vehículos estén registrados a su nombre.

h) Tabla de Valores de Vehículos: relación de vehículos livianos y pesados, en la que la Dirección General de Impuestos Internos determina el valor anual ajustado de los vehículos según su tipo, marca, modelo, fuerza motriz y año de fabricación a los fines de establecer su tasación para fines del pago de impuestos.

i) Titular: persona física o jurídica (empresa) que como propietaria o bajo cualquier otro título usufructúe un vehículo.

j) Vehículo de Motor: medio de locomoción que sirve para transportar personas o cosas por una vía pública, exceptuando aquéllos que se usan exclusivamente sobre vías férreas

k) Vehículo de Transporte Público: todo vehículo que mediante retribución o pago se dedique a la transportación pública de pasajeros.

Artículo 2. Tasa del Impuesto. El monto a pagar anualmente por concepto de Impuesto de Circulación Vehicular (ICV) es del uno por ciento (1%) del valor del vehículo, conforme dispone el artículo 15 de la Ley No.253-12.

Párrafo. Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto a pagar por concepto del ICV anual no podrá ser menor a RD$1,200.00. Este monto será ajustado por las tasas de inflación anual, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento al párrafo III del artículo 15 de la Ley No.253-12.

Artículo 3. Valoración de los Vehículos y monto a pagar. El valor de cada vehículo a los fines del pago del ICV será determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizando como referencia las Tablas de Valores de Vehículos Livianos, Camiones y Autobuses y Vehículos Pesados que ésta publique.

Párrafo I. Cada año se actualizarán los valores correspondientes a cada vehículo considerando el tipo, marca, modelo, fuerza motriz y año de los mismos y el monto del ICV que corresponda pagar a cada uno.

Párrafo II. Si por alguna razón el valor que consta en las Tablas de Valores de Vehículos publicadas por la DGII no corresponde con el valor real a juicio del propietario, el mismo podrá solicitar una inspección de valoración especificando los elementos que justifiquen la variación del valor y aportar los documentos de prueba que fundamentan su petición.

Párrafo III. Esta solicitud de revisión con la documentación de prueba deberá presentarse mediante los medios dispuestos por la DGII, por lo menos 30 días antes del cierre oficial del plazo de pago del impuesto. La DGII verificará los documentos a los fines de determinar su validez y determinará si procede o no la revisión y/o modificación del valor del vehículo.

Artículo 4. Impuesto a pagar por vehículos de transporte público. Los vehículos de transporte público pagarán el ICV dependiendo el año de su fabricación, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo II del precitado artículo 15 de la Ley No.253-12:

-Vehículos de transporte público de más de cinco años de fabricación pagarán mil doscientos pesos (RD$1,200.00).

-Vehículos de transporte público de menos de cinco años de fabricación pagarán dos mil doscientos pesos (RD$2,200.00).

Párrafo I. Los valores a pagar conforme el presente artículo serán ajustados por las tasas de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento al párrafo III del artículo 15 de la Ley No.253-12.

Párrafo II. Para fines de aplicación de la citada Ley No.253-12 y de la presente Norma General serán considerados vehículos y autobuses de transporte público los que estén registrados en la base de datos de la DGII bajo las categorías de transporte público urbano, interurbano, taxi, taxi turístico u otra categoría de transporte público.

Párrafo III. También serán considerados vehículos de transporte público los autobuses de 16 pasajeros o más y los autobuses de transporte público, sin distinción del número de pasajeros, registrados como propiedad de empresas dedicadas a la actividad de transporte público de pasajeros.

Párrafo IV. Los autobuses de menos de 16 pasajeros que no cumplan con lo indicado en los párrafos anteriores, deberán solicitar en la DGII el cambio de su categoría presentando una certificación de los Organismos Oficiales reguladores del transporte urbano e interurbano, según corresponda, y cumpliendo con los demás requisitos establecidos para este trámite.

Párrafo V. La DGII establecerá la forma en que serán identificados estos autobuses de transporte público a los fines del pago del ICV, bajo los términos del presente artículo.

Artículo 5. Plazo de pago. El ICV deberá ser pagado cada año dentro del plazo que disponga la DGII, el cual será publicado previo al inicio del mismo.

Artículo 6. Cargos por pagos tardíos. El pago del impuesto realizado con posterioridad al plazo establecido en el artículo 5 de la presente Norma, será considerado como falta tributaria de mora establecida en los artículos 205 y 251 del Código Tributario, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 252 de dicho Código, como se indica a continuación:

-10% de recargo sobre el monto del impuesto a pagar, el primer mes o fracción de mes de atraso;

- 4% de recargo sobre el monto del impuesto a pagar, cada mes o fracción de mes siguientes, hasta que sea realizado el pago;

- Interés indemnizatorio mensual, en adición a los recargos por mora indicados.

Párrafo. Los vehículos que no cumplan con el pago del ICV dentro del plazo dispuesto para el pago de este impuesto, no podrán realizar en la DGII ningún tipo de transacción relacionada con el vehículo y serán impedidos de circular por las vías públicas por violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, hasta tanto cumplan con el pago del impuesto y los cargos correspondientes.

Artículo 7. Pagos proporcionales del ICV. Los vehículos importados después de concluido el plazo para el pago del ICV, estarán sujetos al pago del impuesto en proporción a los meses o fracción de mes que falten para el inicio del plazo de pago del impuesto correspondiente al año siguiente. El impuesto será pagado al momento de realizar su primer registro, en base al valor CIF declarado en la Dirección General de Aduanas.

Párrafo. El impuesto del ICV será aplicado de manera proporcional conforme dispone el presente artículo, a los vehículos que formen parte del inventario de ventas de las empresas importadoras y distribuidoras de vehículos y que sean vendidos con posterioridad a la fecha de conclusión del plazo para el pago del ICV del año corriente. El impuesto proporcional aplicará al momento de efectuar el endoso del vehículo a favor del adquiriente, sobre el valor que le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Norma General.

Artículo 8. Exclusiones al ICV. Están excluidos del pago del Impuesto de Circulación Vehicular los vehículos exonerados propiedad de entidades del Estado, los vehículos con placas rotuladas, oficiales de organismos militares y exoneradas estatales; los vehículos que gozan de exoneración total propiedad de instituciones sin fines de lucro o religiosas; y los vehículos exonerados propiedad de organizaciones internacionales, diplomáticas y consulares.

Párrafo I. Los titulares de vehículos que hayan sido beneficiados con exoneración parcial o total en su importación y primer registro, no incluidos en la parte capital del presente artículo,

deberán cumplir con el pago del ICV en los términos previstos en la Ley No.253-12 y la presente Norma General.

Párrafo II. Adicionalmente, están excluidos del pago del ICV las máquinas pesadas y montacargas que estén dedicados a la actividad industrial, agrícola, minera, comercial, aduanal o de construcción que sean usados exclusivamente en el lugar de trabajo y estén registrados bajo la propiedad de personas físicas o jurídicas inscritas en la DGII con una de las actividades precitadas.

Artículo 9. Valoración de vehículos rentados o alquilados. Los vehículos propiedad de empresas de Rent Car, tal como están definidas en la presente Norma General, pagarán el ICV sobre los vehículos registrados a su nombre, con base al valor que la empresa le asigne a cada vehículo para fines de transferencia. En ningún caso el monto a pagar que resulte de la aplicación del 1% sobre este valor, será menor que RD$2,200.00.

Párrafo. Para fines de la aplicación de esta disposición, la Rent Car deberá enviar a la DGII por lo menos 30 días antes del cierre oficial del plazo para el pago del ICV la relación de los vehículos registrados a su nombre indicando el número de placa, tipo de vehículo, marca, modelo, fuerza motriz, año de fabricación y valor asignado para fines de transferencia. La DGII validará el estatus fiscal de la empresa y el valor asignado a cada vehículo y emitirá la autorización para el pago del ICV correspondiente.

Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Norma General será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y en el Código Tributario de la República Dominicana.

**Dada** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veinticuatro (24) días del mes junio del año dos mil trece (2013).

# d.6) Norma General No.06-2013 Sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados

Artículo 1. Objeto y alcance. La presente Norma General tiene como finalidad establecer el procedimiento relativo a la forma y condición para la formalización de los traspasos de vehículos de motor a favor de concesionarios y dealers, regulación de endosos y la aplicación del ITBIS envuelto en dichas transacciones.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos a continuación:

- Concesionario: Persona jurídica que tiene la concesión de un servicio o la distribución de un producto determinado.

- Dealer: Persona que realiza compra y venta de vehículos de motor para comercializar con terceros.

- Descargo de vehículo de motor: Consiste en la liberación de una carga u obligación por parte del propietario de un vehículo de motor, a través de la denuncia o declaración de su transferencia.

- Endoso: Es el proceso mediante el cual los dealers o concesionarios le transfiere el título de propiedad del vehículo en forma absoluta al comprador.

- Transferencia: Consiste en la transmisión de dominio o de propiedad de los Vehículos de Motor.

- Permuta: Es el intercambio realizado por el propietario del vehículo con el concesionario o dealer para obtener otro vehículo a cambio.

Artículo 3. Descargo especial por transferencias de vehículos de motor usados realizadas por propietarios a Concesionarios o Dealers. Los propietarios de vehículos de motor que hayan transferido o permutado su vehículo usado a favor de un concesionario o dealer deberán descargarse de la propiedad del mismo notificando dicha transferencia en la DGII, con la presentación del Formulario de Declaración Jurada de Transferencia de Vehículos de Motor y copia de su Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo I. El vehículo descargado quedará registrado a nombre del concesionario o dealer. Esta transferencia no estará sujeta al pago del impuesto de 2% por transferencia de vehículos de motor.

Párrafo II. Para aquellos vehículos descargados que sean transferidos por el concesionario o dealer a un tercer adquiriente operará un endoso especial sustentado con factura de NCF, transparentando el valor cobrado por comisión y con los mismos requerimientos establecidos para los endosos. En este caso, aplicará el pago del impuesto del 2% por transferencia de vehículos de motor establecido en el artículo 9 de la Ley No.173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

Párrafo III. Para fines de pago del impuesto de 2% indicado en el párrafo anterior, el valor de transferencia será el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos, publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido.

Artículo 4. Valor de transferencia para endosos de vehículos nuevos o usados recién importados por Concesionarios o Dealers. El valor de transferencia consignado en la factura para el endoso de vehículos de motor nuevos o usados recién importados por concesionarios o dealers, no podrá ser inferior al valor CIF bruto indicado en la liquidación de importación realizada por la Dirección General de Aduanas.

Párrafo I. A los fines de este artículo se considerarán recién importados los vehículos con menos de un (1) año de haber sido introducidos al país.

Párrafo II. En caso de endosos de vehículos con más de un (1) año de haber sido importados, el valor de transferencia contemplado en la factura deberá ser el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos, publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido. En caso de que el valor contemplado en la factura sea mayor al indicado en la tabla se considerará el primero para el registro del endoso.

Párrafo III. Para fines del registro del valor de endoso según se indica en el presente artículo, no se considerará el monto correspondiente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Artículo 5. Anulación de facturas por devoluciones y reversión de endosos. La anulación de facturas por devolución de vehículos, deberá cumplir con las disposiciones del Decreto No.254-06 sobre Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, en cuanto a la emisión de notas de crédito que amparen dichas devoluciones.

Párrafo. La reversión de endosos por anulación de facturas por devoluciones, deberá ser solicitada ante el Departamento de Vehículos de Motor, presentando la matrícula original, la factura anulada y la nota de crédito que ampare la devolución. En el caso de que la reversión sea por errores de digitación en los datos del vehículo, deberán presentarse los documentos que prueben el error.

Artículo 6. Deducción a los fines de determinar el Impuesto sobre la Renta (ISR). Los vehículos transferidos al concesionario o dealer deberán ser registrados como parte de su inventario, no pudiendo así ser depreciados para fines de deducción de la renta bruta para determinar el Impuesto sobre la Renta a pagar.

Artículo 7. Impuesto sobre Activos. El concesionario o dealer estará sujeto al pago del 1% del Impuesto sobre Activos por los vehículos que mantengan en sus inventarios incluyendo los vehículos vendidos y no endosados al momento del cierre del ejercicio fiscal, en la forma y condición que se establece en el título V del Código Tributario.

Párrafo I. El valor mínimo que servirá como referencia para el pago del Impuesto a los Activos, será el indicado en la tabla de valores fidedignos publicadas por la DGII, para la marca, modelo, año y tipo de vehículo.

Párrafo II. En el caso de que el concesionario o dealer no tenga contabilidad organizada, esta Dirección General hará uso de los procedimientos de determinación establecidos en la Norma General No.02-2010 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de la DGII.

Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 9. Incumplimiento de obligaciones de pago de impuestos. Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley No.173-07 de Eficiencia Recaudatoria, el Código Tributario y sus modificaciones, referidas en la presente Norma General están sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 10. Entrada en vigencia. La presente Norma General es de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

# d.7) Norma General No.11-2021
# Establece las Características, Procedimiento de Emisión y Uso de las Placas Provisionales y las Placas de Traslado para los Vehículos de Motor y Remolque (Deroga la NG 06-07)

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer las características, procedimiento de emisión y uso de las placas provisionales y de placas de traslado de los

vehículos de motor y remolques; para los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques, con sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha 21 de febrero de 2017.

Artículo 2. Alcance. Podrán acogerse a las disposiciones de la presente Norma General las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, tales como: importadores, concesionarios, distribuidores, o vendedores, debidamente autorizados por la DGII.

Párrafo I. Solo se considerarán "debidamente autorizados" los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques que se encuentren registrados con dicha actividad comercial ante la DGII y estén provistos de la licencia correspondiente (una vez aplique).

Párrafo II. Para aquellas personas que no se dediquen de manera habitual a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, y que no se encuentren registrados con dicha actividad ante la DGII, deberán liquidar en su totalidad el Impuesto ad-valorem del 17% sobre el valor CIF por concepto de la primera placa, el Impuesto por emisión del Co2 y el impuesto a la circulación de vehículos de motor, al momento de la importación. En este sentido, no les aplicará el tratamiento dispuesto en esta Norma General para la emisión y uso de placas provisionales y las placas de traslado.

Párrafo III. El procedimiento de emisión y uso de placas provisionales y placas de traslado para las motocicletas queda excluido del alcance de la presente Norma General.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones y expresiones establecidas en la Ley núm. 63-17 y sus Reglamentos de Aplicación, con excepción de los siguientes términos:

a. Carta de Ruta: documento oficial emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), contentivo de autorización de salida y traslado custodiado de vehículo desde el puerto hasta su primer destino, almacén o deposito, cuya validez es exclusivamente para el día y hora de salida autorizado, y que se emite en virtud de que no se ha satisfecho el pago de los impuestos aduanales.

b. Placa de Traslado: dispositivo metálico que permitirá la identificación vehicular, mediante la nomenclatura inicial "DD" cuyo uso exclusivo se limita al traslado de un lugar a otro dentro del territorio nacional en un horario determinado; ya sea para muestra a los clientes, prueba de manejo y uso a los clientes, traslados a ferias, reparación y mantenimiento, prueba de uso post reparación, tasación de bancos y evaluación para fines de seguros.

c. Placa Provisional: dispositivo que, por efecto de una operación de enajenación, permitirá la identificación vehicular temporal dentro del territorio nacional, para la circulación en la vía pública, por un periodo de hasta noventa (90) días.

## CAPÍTULO II
## DE LAS PLACAS PROVISIONALES

Artículo 4. Solicitud de placas provisionales. Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, una vez enajenen los vehículos de motor y remolques podrán generar la placa provisional a través de su Oficina Virtual (OFV) o de cualquier otro medio o vía que establezca la DGII para tales fines.

Párrafo I. Una vez asignada, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados están obligados a imprimir y entregar al comprador la placa provisional del vehículo o remolque. La placa provisional incluirá controles electrónicos de seguridad mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento. Se deberán imprimir dos juegos por cada placa provisional para ser colocadas de la siguiente forma: una en la parte superior derecha del cristal delantero y otra en la parte trasera (donde será colocada la placa metálica).

Párrafo II. Al momento de la venta del vehículo de motor o del remolque, y para fines de la emisión del Certificado de Propiedad, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores debidamente autorizados, deberán completar el registro con las informaciones que requiera la DGII, quien informará mediante instructivo el procedimiento indicado a tales fines.

Párrafo III. La tasa de las placas provisionales será de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00). La DGII podrá actualizar dicho monto e informarlo mediante aviso.

Artículo 5. Características de las Placas Provisionales. La placa provisional de los vehículos de motor y remolques que expida la DGII estará conformada por dos partes, con las siguientes características:

a) La parte superior llevará un número de secuencia, la fecha de expiración, los datos de marca, modelo, color, año, chasis del vehículo de motor o remolque y controles electrónicos de seguridad, mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento o cualquier otra información que disponga la DGII. De los dos juegos impresos, uno deberá colocarse en la parte superior derecha del cristal delantero, y el otro en la parte trasera (donde será colocada la placa metálica), ambos visibles y de fácil lectura.

b) La parte inferior deberá ser firmada por el comprador y llevará los datos de la marca, modelo, tipo, año, chasis y color del vehículo que la porta, el número de secuencia, información del comprador y vendedor de este, así como controles electrónicos de seguridad, mediante los

cuales se podrá validar la autenticidad del documento o cualquier otra información que disponga la DGII, que deberá ser presentada a requerimiento de las autoridades competentes.

Artículo 6. Consignación de vehículos de motor y remolques. Cuando los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, entreguen en consignación a otro concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, vehículos para fines de venta; el consignante deberá asignar al consignatario, vía la OFV o de cualquier otro medio que habilite la DGII para tales fines, los vehículos de que se trate, efectuando las descripciones requeridas a los fines de individualizar el vehículo de motor o remolque consignado, y los datos precisos del consignatario hasta tanto se realice la venta definitiva de los mismos.

Artículo 7. Una vez trascurrido los noventa (90) días de vigencia de la placa provisional, empezará a computarse a los concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados los recargos por mora e intereses indemnizatorios del Impuesto ad-valorem del 17% sobre el valor CIF por concepto de la primera placa, del Impuesto por emisión del Co2 y del impuesto a la circulación de vehículos de motor, dispuestos en los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de deberes formales establecidas en el artículo 50 del Código Tributario y las contenidas en la Ley núm. 63-17.

Artículo 8. De la cancelación de Placas Provisionales. La cancelación de placas provisionales aplica en los siguientes casos:

a) Anulación de venta por devolución del vehículo de motor o remolque. Esta solicitud debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario luego de generada la placa provisional. Se podrá asignar al mismo vehículo de motor o remolque una segunda placa provisional con una vigencia de noventa (90) días calendario a partir de la emisión. La solicitud de anulación por devolución deberá estar acompañada de una copia de la factura fiscal de venta y su respectiva nota de crédito fiscal, mismas que a su vez deberán estar debidamente reportadas en los formatos de envíos de datos aplicables.

i. De no realizarse la solicitud de cancelación de la placa provisional dentro del plazo de los treinta (30) días calendario, los concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados deberán solicitar la placa definitiva del vehículo.

b) Error en la asignación. Esta solicitud debe realizarse dentro de los tres (3) días laborables siguientes luego de generada la placa provisional.

Párrafo I. En ningún caso se podrá asignar una tercera placa provisional a un mismo chasis, ni emitirse una nueva placa provisional al mismo cliente con el mismo chasis objeto de la cancelación.

Párrafo II. El pago efectuado por concepto de la tasa de asignación de las placas provisionales no será reembolsable.

Artículo 9. Los endosos aduaneros de vehículos de motor y remolques están sujetos al procedimiento establecido en la presenta Norma General para las placas provisionales.

Artículo 10. Emisión de las placas definitivas. Una vez efectuados todos los pagos de los impuestos relacionados a la emisión de primera placa, la DGII deberá cumplir con la entrega de la placa definitiva en el plazo de diez (10) días calendarios.

## CAPÍTULO III
## DE LAS PLACAS DE TRASLADO

Artículo 11. De las Placas Traslado. Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, la DGII otorgará un máximo de dos (2) placas de traslado por cada sucursal del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, hasta el límite de veinte (20) placas por cada Razón Social.

Párrafo I. la DGII podrá asignar placas de traslado adicionales a solicitud del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, considerando el volumen de operaciones.

Párrafo II. El derecho a uso de la placa traslado tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su emisión; no pudiendo realizar endosos aquellos importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores autorizados que tengan placas traslado pendiente de renovación. La tasa de las placas de traslado será de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$2,500.00) por cada una, pagadero anualmente. La DGII podrá actualizar dicho monto e informarlo mediante aviso.

Párrafo III. Conjuntamente con la placa traslado la DGII emitirá una certificación de autorización a circular, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) Fecha de emisión.
b) Fecha de expiración.
c) Número de placa asignada.
d) Razón social del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.
e) RNC del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.

Párrafo IV. En adición a lo anterior, quien conduzca o acompañe un vehículo de motor o remolque con placa traslado, deberá portar el carnet que lo identifique como empleado del importador, concesionario, distribuidor o vendedor debidamente autorizado. Para los casos en

los cuales quien esté movilizando el vehículo sea un cliente, este deberá portar una carta de autorización de la sociedad responsable del vehículo.

Párrafo IV. Para movilizar vehículos desde el puerto de llegada al país hasta el almacén o establecimiento de depósito, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados podrán utilizar la carta de ruta o cualquier otro medio o vía que establezca la Dirección General de Aduanas (DGA).

Artículo 12. Uso de las Placas de Traslado. Las placas de traslado podrán utilizarse de lunes a domingos en horario de 6:00 a.m. a 8.00 p.m. para los usos indicados en el literal b) del artículo 3 de la presente Norma General.

Párrafo I. Para el uso de las placas de traslado fuera del horario indicado en la parte capital del presente artículo, deberá solicitarse una autorización a la DGII indicando el motivo del traslado fuera del horario establecido. Esta autorización deberá portarse junto con la carta de autorización de la sociedad responsable del vehículo de motor o remolque.

Párrafo II. La aprobación y asignación de las placas de traslado queda sujeta a verificación y monitoreo de la DGII.

Artículo 13. De la devolución de las Placas de Traslado. Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques podrán requerir la reducción de la cantidad de placas de traslado que tienen asignadas.

Párrafo. La devolución de las placas de traslado no tiene ningún costo adicional.

## CAPÍTULO IV
## DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 14. Cumplimiento de las obligaciones. Para llevar a cabo cualesquiera de los procedimientos dispuestos en la presente Norma General, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados por la DGII deberán estar al día en el cumplimento de todas sus obligaciones tributarias.

Párrafo. A los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, que DGII le interponga formal querella de un proceso penal o que incurran en la violación de alguna de las disposiciones previstas en la presente Norma General, les será suspendida la facultad de emitir placas provisionales y de adquirir placas de traslado.

## CAPÍTULO V
## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Deberes Formales. El tránsito de vehículos de motor y remolques con placas provisionales fotocopiadas, expiradas, no registradas o de información que no pueda ser autenticada a través del código QR o cualquier control electrónico de seguridad habilitado por la DGII, o sin placas, constituyen incumplimientos de deberes formales por parte de los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario. Tales prácticas serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, además de las sanciones dispuestas en la Ley núm. 63-17.

Párrafo. Es responsabilidad del comprador de un vehículo de motor o remolque verificar la legitimidad de la placa provisional que le ha sido asignada.

Artículo 16. Transitorio. Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma General tengan en su posesión placas de exhibición "XX" no asignadas a vehículos, dispondrán de treinta (30) días para realizar la devolución o asignación de estas. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reembolsará el monto que corresponda a las placas de exhibición devueltas.

Párrafo I. De igual forma, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma General hayan asignado la totalidad de las placas de exhibición "XX" en su posesión, también dispondrán de treinta (30) días para realizar el pago del completivo del cincuenta por ciento (50%) de estas.

Párrafo II. Las placas de exhibición "XX" asignadas durante el plazo de los treinta (30) días establecido en este artículo dispondrán de noventa (90) días calendario de vigencia para su circulación.

Párrafo III. Trascurrido el plazo de los noventa (90) días de vigencia de las placas de exhibición XX asignadas establecido en el párrafo II del presente artículo, estará prohibida la circulación de vehículos y remolques utilizando este tipo de placas con la letra inicial "X".

Artículo 17. Instructivos. En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Norma General, la DGII emitirá los instructivos del procedimiento de solicitud, emisión y cancelación de las placas provisionales y de la consignación de vehículos para emisión de placas provisionales por vía de la Oficina Virtual, así como de las solicitudes de reembolso por placas de exhibición "XX" devueltas, y de cualquier otro requerimiento para el cumplimiento de esta Norma General.

Artículo 18. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 06-07 sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor o Remolques Importados para la Venta, de fecha 7 de mayo del 2007, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 19. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir del día primero (01) del mes de enero del año de dos mil veintidós (2022).

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

# d.8) Norma General No.06-2022
# Que Regula la Aplicación de la Exigibilidad de la Constancia Fehaciente de Pago por Parte de la Dirección General de Impuestos Internos en los Trámites de Vehículos de Motor y Remolques

## Capítulo I
## Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer las formas de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, conforme al literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación núm. 408-17.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Está alcanzada por las disposiciones previstas en la presente Norma General, la Dirección General de Impuestos Internos, quien en virtud del artículo 33 del Reglamento de Aplicación núm. 408-17 de la Ley núm. 155-17, es responsable de exigir la constancia fehaciente de pago en los trámites relacionados a vehículos de motor y remolques.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley núm. 155-17 y su Reglamento de aplicación núm. 408-17, la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, así como a cualquier legislación o normativa que regule la materia; con excepción de los siguientes conceptos:

a) Constancia Fehaciente de Pago: Es el comprobante que permite validar la realización del pago de una cantidad de dinero, identificándose en la misma a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. De manera enunciativa y no limitativa podrá consistir en una copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

b) Umbrales: A los fines de aplicación de la presente Norma General, se entenderá como tales a los montos máximos establecidos por el Estado dominicano para pagar o liquidar en efectivo aquellas actividades comerciales expresamente indicadas por el artículo 64 de la Ley núm. 155-17. Los umbrales antes referidos podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.

c) Medio de pago: Para fines de aplicación de esta Norma General, se entenderá como medio de pago al instrumento financiero que da fe de la liquidación o el pago. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en pagos en efectivo, depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencia nacionales o internacionales (incluidos de los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito.

## CAPÍTULO II
## DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES DE PAGO

Artículo 4. Atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 64 de la Ley núm. 155-17 y conforme a lo dispuesto en la presente Norma General, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se abstendrá de efectuar el registro de actos u operaciones que impliquen constitución y transmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques, a menos que se le entregue la constancia fehaciente de pago en los casos en los cuales el monto envuelto sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17, a saber:

a) Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

Párrafo I. La DGII exigirá la constancia fehaciente de pago cuando el monto envuelto en la operación o acto exceda el referido umbral. En aquellos casos en donde medie un pago parcial en efectivo, este monto nunca podrá exceder el umbral indicado, por lo tanto, la DGII verificará que se haya pagado por un medio distinto al efectivo, como mínimo el monto excedente.

Párrafo II. En aquellos casos en los cuales medien pagos parciales o pagos a futuro, los pagos o el pago en efectivo permitido solo será hasta el referido umbral, por lo que una vez alcanzado ese tope no se podrá pagar en efectivo montos restantes, aunque ese monto sea inferior al umbral.

Párrafo III. Sin ser limitativos, se encuentran sujetos a la presentación de la constancia fehaciente de pago los siguientes trámites realizados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII):

b) Solicitud de traspaso del derecho de propiedad de vehículos de motor y remolques.

c) Endosos realizados por los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques.

d) Solicitud de descargo de vehículos de motor y remolques.

e) Oposición de prenda sin desapoderamiento de vehículos de motor y remolques.

f) Oposición de venta condicional a un vehículo de motor y remolque.

g) Levantamiento de oposición de vehículo de motor y remolque por venta condicional de muebles, prenda sin desapoderamiento o cesación de intransferibilidad, conforme a Ley núm. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles y la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola.

Párrafo IV. Sin ser limitativas, las constancias fehacientes de pagos podrán consistir en lo siguiente:

a) Copia fotostática del cheque pagado.

b) Copia fotostática del comprobante de la transferencia nacional o internacional.

c) Recibo del depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria.
d) Volante de pago con tarjeta de crédito.

e) Volante de pago con tarjeta de débito.

f) Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

g) Las tasaciones o certificaciones de los registradores para los casos de permuta.

Párrafo V. En la constancia fehaciente de pago deberán estar establecidas las informaciones que permitan identificar el vehículo de motor o remolque envuelto en la operación. Como mínimo debe indicar el nombre de vendedor, la marca, el número de placa o el número de chasis.

Artículo 5. Cuando en el instrumento notarial se establezca haberse satisfecho la totalidad del pago acordado, este debe contener la información del medio de pago utilizado.

Párrafo. En caso de que en el acto no se haya establecido de manera expresa el medio de pago, la DGII deberá exigir en adición a la constancia fehaciente de pago, certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial), en donde se detalle las informaciones vinculantes al medio de pago.

Artículo 6. Cuando en el instrumento notarial no sea otorgado el descargo y finiquito de pago a favor del comprador, deberá estar establecido en el acto los pagos parciales realizados al momento de la firma, así como establecer la forma de pago del o los valores pendientes de liquidar. En este caso, la DGII requerirá la constancia fehaciente del o los pagos parciales realizados al momento de la firma del instrumento notarial.

Artículo 7. Ventas con financiamiento. En los casos en que se adquiera un vehículo de motor o remolque a través de un préstamo otorgado por una Entidad de Intermediación Financiera (EIF), sólo será exigible la constancia fehaciente de pago, cuando el pago inicial sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley núm. 155-17.

Artículo 8. Permuta y dación en pago. En los contratos o documentos mediante los cuales se realiza permuta o dación en pago donde se convenga la entrega de un vehículo de motor o remolque, el contrato o documento deberá tener establecido la constancia fehaciente de pago.

Párrafo I. Para los casos indicados en este artículo en donde únicamente intervengan bienes muebles o inmuebles registrados, la constancia fehaciente de pago podrá consistir en la certificación de la institución encargada del registro, donde se establezca el valor del bien, o en una tasación realizada por un profesional acreditado para tales fines, dependiendo del bien permutado o dado en pago. En caso de que intervengan bienes no registrados bastará establecerse de manera individualizada el bien envuelto en la operación.

Párrafo II. En el caso de que en una permuta o dación en pago intervenga un pago parcial en efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, en adición a lo establecido en el párrafo precedente, la DGII exigirá la constancia fehaciente de pago del restante, siempre y cuando el monto pagado supere el umbral establecido.

Artículo 9. Levantamiento de oposición. Cuando se realice un levantamiento de oposición a un vehículo de motor y remolque por una venta condicional o prenda sin desapoderamiento,

deberán presentarse las constancias de los pagos que quedaron pendientes de liquidar al momento de la suscripción del instrumento notarial inicial.

Artículo 10. Sobre el endoso. Cuando sea realizado un endoso por parte de los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques, será exigida la constancia fehaciente de pago del monto envuelto en la venta si supera el umbral establecido en el artículo 4 de la presente Norma General.

Artículo 11. La responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos se limita a exigir la entrega de la constancia fehaciente de pago, sin desmedro de que, dentro del trámite de registro, se pueda validar que los datos contenidos en el instrumento notarial presentado se correspondan con la copia de la constancia fehaciente de pago depositada y se vincule con el vehículo de motor o remolque transferido o a transferir, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 30 del Reglamento de Aplicación núm. 408-17.

Párrafo. Las constancias fehacientes de pagos serán exigidas por la Dirección General de Impuestos Internos únicamente para fines de conservación. Es obligación de la DGII el resguardo de dichas constancias por un período al menos de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento núm. 408-17.

**CAPÍTULO III**
**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 12. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 13. Entrada en vigor. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

# d.9) Denuncia de Traspaso de Vehículos de Motor

Artículo 1.- Las personas físicas o morales, que mediante acto auténtico o bajo firma privada, traspasen la propiedad de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre por la Dirección General de Impuestos Internos, podrán denunciar la transferencia del vehículo en cuestión ante dicha dependencia, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Una copia original del acto de transferencia debidamente legalizada por un notario público y registrado por ante el registro civil correspondiente;

b) Una copia de la matrícula;

c) Copias de las cédulas de identidad y electoral del vendedor y el comprador, más el pago de un impuesto de trescientos pesos dominicanos (RD$300.00).

Artículo 2.- La Dirección General de Impuestos Internos hará constar en el expediente correspondiente al vehículo en cuestión, la denuncia de la transferencia, así como el nombre, apellido y generales de la ley del nuevo adquiriente, datos que deberán hacerse constar en cualquier certificación de propiedad que se expida sobre el vehículo.

Artículo 3.- La transferencia de la propiedad de vehículo de motor, así como el pago de los impuestos correspondientes, se harán conforme al procedimiento establecido en la Ley sobre Eficiencia Recaudatoria, No.173-07, del Estado dominicano.

Artículo 4.- La Dirección General de Impuestos Internos no aceptará la renovación de la placa, ni la inscripción de ninguna oposición de garantía, sobre el referido vehículo, hasta tanto el adquiriente del mismo no haya satisfecho el pago de los impuestos correspondientes a la transferencia del mismo, o lo que es lo mismo, no haya puesto el vehículo a su nombre.

Artículo 5.- Toda persona, sea física o moral, que haya denunciado la transferencia de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre, podrá hacerse expedir una certificación en la que haga constar la transferencia, la cual podrá ser utilizada como medio legítimo de prueba sobre la propiedad y guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo por él transferido.

Artículo 6.- La presente ley deroga y modifica a toda otra que le sea contraria.

Artículo 7.- Disposición Transitoria. Hasta un plazo de seis (6) meses después de la promulgación de esta ley, todos los vehículos que fueron vendidos con anterioridad de la misma, cuyo vendedor tenga o no tenga copia de la venta o traspaso de uno o varios vehículos, éste puede, si el registro aún figura a su nombre, registrar la venta, previo el pago del impuesto señalado en el Artículo 1, y colocar formal oposición a cualquier transacción, si previamente no se realiza el traspaso correspondiente.

**Promulgada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

# O) Zonas Francas

## 1) Ley No.253-12
## Para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible

Artículo 31. Se modifica el párrafo III del artículo 11 de la Ley No.139-11, de fecha 24 de junio de 2011, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

"Párrafo III. Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante los medios que disponga esta institución."

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

# IV.- Otras Disposiciones de la Ley 30-26

## A) Amnistía

Artículo 8 Ley 30-26.- Se concede una amnistía fiscal en favor de los sujetos pasivos en los siguientes términos y alcances:

Párrafo I.- Los contribuyentes con deudas de impuestos determinadas por la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de determinación y fiscalización, que se encuentren bajo conocimiento de recurso en sede administrativa o judicial, podrán ser saldadas mediante el pago del impuesto adeudado y de una suma equivalente de hasta un año de los intereses indemnizatorios determinados por la Administración Tributaria en la resolución que da origen a la deuda tributaria. Los contribuyentes deberán desistir, de manera expresa y sin reservas, de los recursos administrativos o judiciales interpuestos.

Párrafo II.- Los contribuyentes con deudas de impuestos de cualquier naturaleza pendientes de pago que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (morosos), podrán honrar sus obligaciones fiscales mediante el pago de los impuestos adeudados más la suma de hasta un año de recargos moratorias e intereses indemnizatorios determinados.

Párrafo III.- Los contribuyentes que hayan omitido la presentación de declaraciones de impuestos correspondientes a periodos no prescritos podrán acogerse a la amnistía establecida en el presente artículo pagando únicamente los impuestos derivados de las declaraciones omitidas más la suma de hasta un año de recargos moratorias e intereses indemnizatorios determinados.

Párrafo IV.- Los contribuyentes que se acogieren a esta amnistía podrán pagar de manera fraccionada la deuda tributaria correspondiente en las formas y plazos establecidas por la Administración Tributaria, siempre que este plazo no exceda de doce (12) meses.

Párrafo V.- El incumplimiento de las condiciones de pago de la deuda tributaria beneficiada con las condiciones del presente artículo, producirá la pérdida automática de los beneficios previstos en el presente artículo.

Párrafo VI.- Las disposiciones del presente artículo serán aplicables hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026.

Párrafo VII.- La Administración Tributaria dispondrá, mediante norma general, los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación del presente artículo.

# B) Arancel de Importación

**Artículo 37 de la Ley No.30-26 establece lo siguiente:**

Artículo 37.- Exención de arancel a la importación. Los camiones de bomberos, recogedores de basura con compactadoras y ambulancias, comprendidos en las subpartidas arancelarias indicadas en el artículo 36 de la presente ley, estarán exentos del pago de los derechos arancelarios, así como de cualesquiera otros impuestos o gravámenes aplicables con ocasión de su importación.

# C) Seguridad Social

El artículo 61 de la Ley No.30-26, estableció lo siguiente:

Artículo 61.- Se modifica el artículo 4 de la Ley núm.6-86, de fecha 18 de febrero de 1986, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

Artículo 4.- La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tendrá a cargo la recaudación de estos fondos, los cuales se enviarán al Seguro Nacional de Salud (SNS) y a las administradoras de riesgos de salud (ARS) correspondiente, al mes vencido a más tardar el día 30 del siguiente mes.

Párrafo. La TSS tendrá a cargo el recaudo, distribución y pago de estos fondos conforme las disposiciones de la Ley núm.87-01, de Seguridad Social. Para estos fines, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas para la administración y recaudo de estos fondos.

# D) Sueldo 13 o de Navidad

Artículo 222.- El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta.

**Párrafo. (Agregado por la Ley No.30-26).** Esta disposición se aplica al salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de que el monto pagado sea mayor a los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos.

# E) Tramitación de Exenciones

Artículo 9 de la Ley No.30-26.- Se modifica el artículo 45 de la Ley núm.253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 45. Las instituciones gubernamentales que administren leyes que contemplen exenciones o exoneraciones a favor de determinados sectores o grupos sociales deberán someter al Ministerio de Hacienda y Economía, previo el conocimiento de la solicitud de clasificación, el estudio de factibilidad para que se elabore un análisis costo beneficio de los incentivos que se otorgarán.

Párrafo. Si a juicio del Ministerio de Hacienda y Economía una solicitud de clasificación no cumple con los requisitos para acceder a los incentivos fiscales, este deberá recomendar al Poder Ejecutivo, mediante informe técnico motivado, que objete la clasificación del solicitante como beneficiario de dichos incentivos.

# V) Derogaciones de Leyes Impositivas

Artículo 53. Queda derogada la Ley núm.859, de impuesto sobre fósforos, G.O. núm.4777, de fecha 19 de marzo de 1935.

Articulo 54.- Queda derogada la Ley núm.279, sobre control de estampillas, de fecha 29 de junio de 1966.